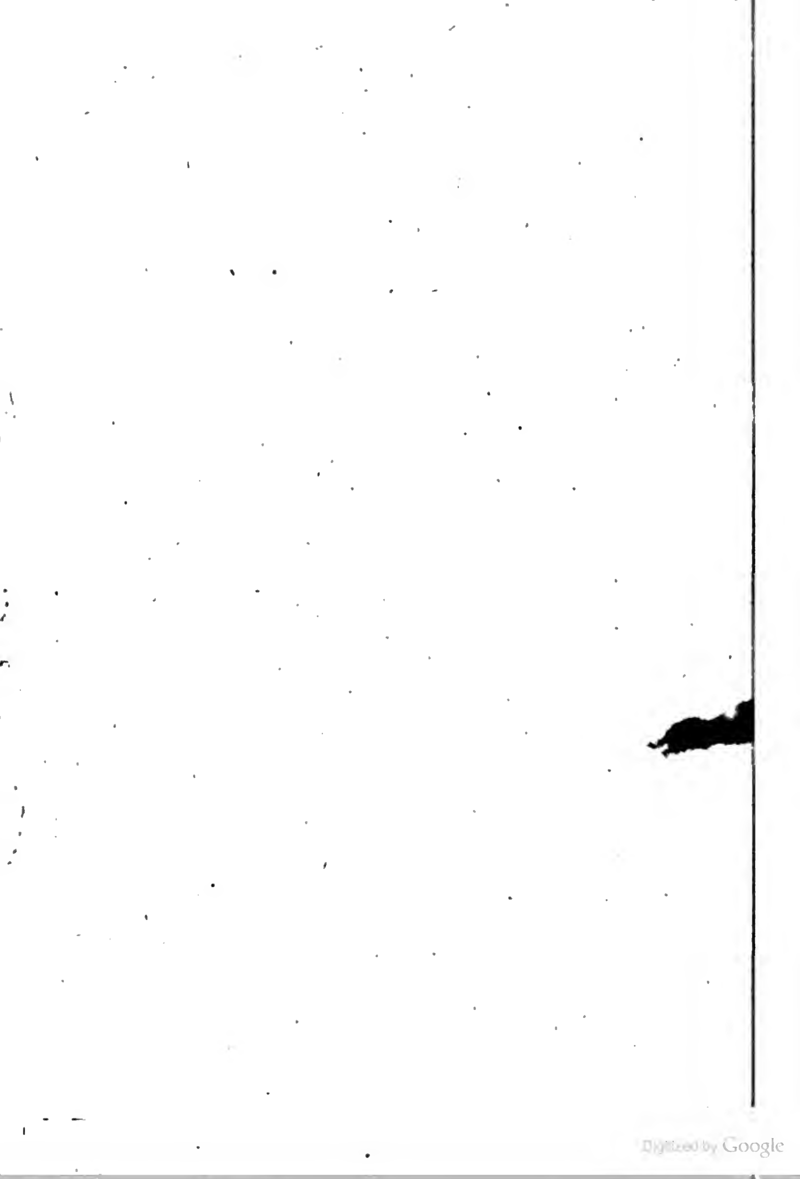




HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y

RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

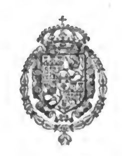
por los abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

TOMO VII.



MADRID.

IMPRENTA NACIONAL,

1863.

TERCERA ÉPOCA.

CATALUÑA.

SECCION II.—CÓRTES.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Córtes de Don Jaime II.—Cuestion sobre la legislatura de Barcelona de 1291.—Cuaderno legal de estas Córtes.—Importante constitucion sobre reunion periódica de las Córtes.—Legislatura de 1295.—Reflexiones sobre ella.—Córtes de 1299.—Disentimiento del Orden eclesiástico. —Cuaderno legal.—Medidas para reducir al brazo eclesiástico.—Córtes de 1300 y 1301.—Cuaderno legal de estas últimas.—Vuelve á tomar asiento el brazo eclesiástico.—Córtes de 1307.—Constituciones hechas en ellas.—Córtes de 1311.—Se discute sobre si fueron una ó dos legislaturas las celebradas en este año.—Cuaderno

legal.—Pasan ocho años sin reunirse los tres brazos del principado.—Córtes de 1319 y 1321.—Cuaderno legal.—Notable constitucion para el estado social.—Córtes de Barcelona de 1323.—Varias disposiciones de Concilios celebrados durante el reinado de DON JAIME II.—Córtes de DON ALONSO IV.—Legislaturas de 1328 y 1331.—Córtes de Montblanch de 1333.—Cuaderno legal.—Varias disposiciones de Concilios.

CÓRTES DE DON JAIME II.

Indicamos en nuestro último capítulo, que el rey Don Alonso III falleció cuando se hallaban reunidas las Córtes de 1291. Barcelona de 1291, y nuestra opinion de haberlas continuado su hermano Don Jaime II, rey de Sicilia, que desembarcó en aquella ciudad el 16 de Agosto, y por quien están sancionadas las cuarenta y dos constituciones de esta legislatura. Dijimos tambien, que la Academia de la Historia opinaba, que á la llegada de Don Jaime á Barcelona, debieron cesar, porque hizo que los catalanes le jurasen por señor, y nuestro dictámen contrario, puesto que existen constituciones sancionadas por Don Jaime en Barcelona el 22 de Agosto del referido año, así como el cuaderno de esta legislatura. Todas las constituciones llevan el epígrafe *Jacme segon en la primera cort de Barcelona Any M CC.LXXXXI*, y consta además, que el rey no se presentó en Zaragoza hasta el 17 de Setiembre, cuya época nos parece ser la de haberse despedido las Córtes catalanas. Ortiz de la Vega emite una opinion extraña, puesto que sin negar la existencia de las Córtes al desembarcar don Jaime, supone fué jurado rey con la fórmula *sin córtes*, para evitar el resentimiento de los aragoneses, si se le juraba antes en Barcelona que en Zaragoza. Indica además Zurita en e libro V, cap. VII de los Anales, haberse celebrado antes de 1293 unas Córtes en Barcelona por el rey Don Jaime, que no pudieron ser otras que las actuales, donde se hiciera un estatuto, proveyendo

treguas entre los nobles de Cataluña, desde la fiesta de San Miguel hasta dos años cumplidos, mandándose en virtud de este acuerdo obligatorio, se requiriese á los barones y ricos-hombres, para que observasen entre sí las treguas prescritas.

Aprovecharon el tiempo los tres estamentos formando cuarenta y dos constituciones, entre las que hay algunas de verdadera importancia social y política.=El procurador general, vegueres, bayles y demás oficiales reales de Cataluña y reino de Mallorca, no podrian valerse de asesores que no fuesen catalanes: la misma circunstancia de naturaleza necesitarian los conselleres y jueces de Cataluña, Mallorca y las otras islas.=Los vegueres, bayles y demás curiales que hubiesen dado dinero por sus oficios antes de las constituciones de Monzon, deberian ser reintegrados, pero los que lo hubiesen dado despues perderian los oficios: lo mismo sucederia en adelante, obligándoles á prestar, cuando entrasen en el oficio, caucion suficiente con que responder á las reclamaciones que contra ellos pudiesen entablarse en los juicios de residencia. El oficial una vez condenado por faltas en el desempeño de su cargo, no podria volver á desempeñar oficio del rey.=Quedó prohibido que los vegueres y oficiales lo fuesen en pueblos de su vecindad. No tendrian jurisdicion en hombres y honores que se hallasen en términos de prelados, religiosos, ricos-hombres, caballeros ó ciudadanos.=Ningun clérigo podria ser asesor, si no aseguraba con fianza lega, que estaria á derecho con los reclamantes, en tribunal lego.=Los sellos reales no se obligarian ni venderian á nadie, reiterándose el arancel sobre cartas reales, hecho en las Córtes de Barcelona por el rey Don Pedro.=Se legisló contra la prevaricacion de los oficiales reales, declarando, que antes que á nada deberia atenderse á la indemnizacion del perjudicado, con los bienes del criminal, y si algun juez ó oficial obrase de otro modo, indemnizaria de su peculio al agraviado, pagando además otro tanto al fisco.=Los perjuicios que los oficiales ó los hombres del rey causasen injustamente á los ricos-hombres, ca-

balleros, clérigos, ciudadanos ú hombres de villa, en sus personas ó bienes, deberian indemnizarlos.=Se confirmó perpétuamente la moneda barcelonesa de terno.=Los judíos solo podrian hacer préstamos de trigo, aceite, etc., con la usura suma de cuatro dineros por libra al mes.=Quedaron anuladas las cartas de préstamo en favor de los judíos cuando tuviesen la fecha de seis años atrás, de no haberse pedido el pago en este plazo, ó si el deudor estuviese ausente ó fuese impubero.=Se legisló sobre derecho de enquesta ó inquisicion de delitos.=Ningun judío podria comprar ó prestar sobre cosas hurtadas.=Se hicieron aclaraciones á la constitucion de Don Pedro II, relativa, á que cuando en el territorio señorial no se hiciese justicia sobre deudas, interviniesen los vegueres reales, bastando una sola citacion; y para que los oficiales reales no embargasen á nadie que no fuese deudor ó fiador; ó no hubiese omision por parte de los señores en administrar justicia.=Se autorizó á los vegueres y oficiales reales para que en las reclamaciones de los caballeros por falta de justicia señorial, bastase una sola citacion de veintiseis dias, en lugar de las tres que antes debian hacerse, y que comprendian igual término.=Quedaron abolidas las penas del tercio, rediezmo ú otra alguna, de las que solian imponerse por no pagar las deudas á dia cierto, si no fuese costumbre antigua en algunos señoríos.=Se tasaron los derechos de los alguaciles.=El rey no podria obligar á los vasallos de los ricos-hombres, Ordenes, iglesias, etc., á que le acompañasen en ejército ó de cualquier otro modo, menos cuando fuese preciso ejecutar las constituciones de paz y tregua, y lo dispuesto en los usages de Barcelona.=Los oficiales reales, ciudadanos y pueblos realengos, no procederian contra los ricos-hombres, caballeros, clérigos, etc., por somaten ó de otra manera, sin prévia citacion, á no que cometiesen crímen castigado con pena corporal, ó le perpetrasen en camino ó campo; pues entonces el malhechor podria ser perseguido de todas maneras.=Era general la obligacion de prestar los juramentos pe-

didos en juicio, si no se opusiesen los señores de los que debian prestarlos ó la autoridad real.=No se pondrian jueces ni asesores donde no fuese costumbre, y no lo serian á vida sino temporalmente.=El hombre que tuviese campo ó borda en territorio de algun señor y edificase casa en él, no podria hacerse hombre de otro sin licencia del señor.=Si alguno retase á otro de traicion, el retado no deberia premiar con riquezas al campeon coigual que presentase, pero si lo hiciese, el premio sería perpétuamente para el campeon y los suyos, no pudiéndole renunciar antes ni despues de la donacion.=Retado un caballero, el campeon contrario deberia ser tambien caballero ó hijo de tal.=El derecho de exigir indemnizaciones, pasadas treguas, se trasferia á los herederos ó al señor del fallecido durante ellas.=Los caballeros y hombres de *paratge* no podrian hacer daño á nadie sin citacion prévia y pasados cinco dias, conforme á la carta de paz y tregua hecha en Barcelona y confirmada en Tarragona.=Nadie estaria obligado á litigar por honór que poseyese, sino por medio del señor directo.=Los poblados en tierra de Ribagorza serian juzgados conforme á las costumbres y usos de Barcelona, á no que viviesen en poblacion aforada á fuero particular: en la parte criminal el hombre aforado sería juzgado con arreglo á fuero, si no tuviese cómplice ó cómplices que debiesen juzgarse á usage de Barcelona, en cuyo caso el usage de Barcelona gozaria de atraccion: dicho se está, que si el delincuente pertenecia á pueblo de usage, seria juzgado conforme á estos.=Los vegueres no podrian entrometerse unos en las veguerías de otros; y cuando un veguer fuese á tomar posesion, se publicaria veinticuatro horas antes en toda la veguería, para que cuantos quisiesen, presenciasen el juramento que debia prestar.=Se reiteró la abolicion de la prision por deudas, excepto privilegio ó costumbre escrita en contrario y cartas de comanda no cumplidas.=Los clérigos y caballeros quedaron libres de lezda, peajes y otros tributos por sus rentas propias, en Lérida y otros lugares, salvo por mercadería.=En observancia de la

constitucion de paz y tregua, no podria procederse al embargo de animales ó instrumentos de labranza. =Importante es la constitucion XL, relegada en las impresas al volúmen supérfluo. Disponíase en ella, que tanto Don Jaime como los reyes sucesores, deberian celebrar Córtes anualmente á los catalanes en Cataluña, en la poblacion que el monarca eligiese, para tratar con ellos todo lo conveniente al bien de la tierra (1). Obsérvase en esta constitucion, la notable circunstancia de quedar abolida la cláusula inserta al final de la hecha por Don Pedro III en las Córtes de Barcelona de 1283, relativa á quedar dispensado el monarca de celebrar Córtes anualmente, si lo impidiese alguna justa causa. Por la ley de Don Jaime la obligacion era de necesidad, y no se admitia causa ninguna para dejar de cumplirla. Cuando se compilaron las constituciones quedó incluida entre las vigentes la de Don Pedro, y se colocó la de don Jaime en la seccion supérflua.=Se reiteró en la XLI la ley de Monzon de don Alonso II, sobre la indivisibilidad de las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza, de los reinos de Aragon y Valencia y condado de Barcelona.=Por último, el rey confirmó á los tres estados de Cataluña, todas sus libertades, privilegios, usos y costumbres, y juró guardarlas y observarlas.

Muntaner y Zurita mencionan las Córtes reunidas en Barcelona el año 1295, para confirmar las paces con la Santa Sede y el rey de Francia sacrificando á Sicilia, aunque no faltaron enérgicas reclamaciones contra la vergonzosa y humillante paz acordada. Acabamos de ver que la constitucion XL de las Córtes anteriores de 1291, prescribia la reunion anual y necesaria de los Congresos catalanes, y apenas sancionada tal constitucion, pasan cuatro años sin reunirse las Córtes con notoria infraccion de aquella. Tan reciente omision aconseja

1295.

(1) Nos, ó nostres successors de aqui avant tindrem cort general quiscun any als cathalans en Cathaluña, la bont nos vullam, per ordenar é tractar ensemps ab ells lo bon stament de la terra.

creer que la historia no ha consignado, por falta de datos, alguna ó algunas legislaturas intermedias desde 91 á 95; pero es lo cierto que, ó por infraccion de la ley recientemente hecha, por falta de datos ó silencio de historiadores y cronistas, no existe noticia de que entre las Córtes de 1291 y 1295 se celebrase ninguna otra legislatura. Tampoco se sabe que las actuales de Barcelona se ocupasen de otro asunto que el indicado por Zurita.

Las ediciones oficiales de leyes catalanas contradicen hasta cierto punto la legislatura anterior, porque en los epígrafes de las constituciones hechas en las de 1299, se dice lo fueron *«en la segona cort de Barcelona Any M.CC.LXXXXVIIII* y consideran primera legislatura de Barcelona en este reinado la de 1291. Es muy sensible que no siempre vayan conformes los historiadores y analistas con los instrumentos oficiales, porque suscitan á veces dudas indescifrables, entre su autoridad particular y los documentos auténticos. Bien pudiera salvarse la contradicion teniendo en cuenta, que de la legislatura de 1295 no resulta se hiciesen constituciones, pero no lo creemos razon bastante para omitir indirectamente su celebracion en las compilaciones oficiales, porque siempre resulta vacío y una legislatura intermedia entre la de 1291 que con razon califican de primera, y la de 1299, que inexactamente tienen por segunda.

Prévias estas advertencias para mayor esclarecimiento de la cronologia parlamentaria, las Córtes de 1299 se reunieron el 4 de Abril; aprobaron varias constituciones y concedieron subsidios para la guerra contra Sicilia, objeto principal de la convocatoria. Es oportuno referir, que en estas Córtes reconoció y confesó Don Jaime, que tanto él como sus antecesores habian recibido gratuitamente de solo Barcelona 300.000 libras, con cuya suma habia desempeñado el Real Patrimonio. El brazo eclesiástico disintió de los acuerdos, y ya veremos cómo se le obligó á ceder.

1299.

En cuanto á trabajos legislativos se hicieron treinta y siete

constituciones, de gran importancia algunas para el sistema parlamentario.=Los vegueres y demás oficiales que usasen jurisdicion en los lugares reales, deberian prestar fianzas abonadas, para responder al juicio de residencia á que anualmente estaban obligados por treinta dias, que empezarian desde 1.° de Enero.=Para juez de residencia nombraria el rey todos los años un sábio en derecho, que inquiriese la conducta oficial observada por el veguer y demás oficiales con jurisdicion, durante los treinta dias expresados, quedando entre tanto suspensos de ejercer jurisdicion el veguer y oficiales inquiridos y residenciados: el oficial ó veguer condenados sufririan inhabilitacion perpétua para todo cargo público.=Concedíase apelacion de las sentencias del juez de residencia: al efecto nombraria el rey dos sábios, uno de Barcelona y otro de Lérida, que serian jueces de apelacion: el primero conoceria de las apelaciones introducidas por los vegueres y oficiales de las veguerías de Barcelona, Vallés, Gerona, Besalú, Osona, Bagés, Bergada, Ripoll, Villafranca y Montblanch; y el sábio jurisconsulto de Lérida, de las apelaciones de los vegueres y oficiales pertenecientes á las veguerías y bayliajes de Lérida, Ribagorza, Pallars, Cervera, Tarragona, Tortosa y las montañas de Prades. Estos dos jueces de apelacion podrian poner oficiales interinos, mientras duraban las inquisiciones y residencias.=Hiciéronse extensivas estas disposiciones á los oficiales nombrados desde las últimas Córtes de Monzon.=Todos los oficios de veguería serian amovibles á voluntad del rey.=Dos constituciones importantes se hicieron relativas á la institucion parlamentaria. Todos los años el primer domingo de cuaresma, deberian celebrarse Córtes en Cataluña, un año en Barcelona y otro en Lérida. Facultábase sin embargo al rey para poder variar la localidad, con tal que fuese dentro de Cataluña y lo anunciase con dos meses de anticipacion; pero si el rey estuviese enfermo, ausente del reino ó en guerra de frontera, deberia esperarse á que pudiese asistir, celebrándose precisamente las Córtes en los treinta dias primeros que des-

apareciese el obstáculo.=Consígnase que á las Córtes deberian asistir, segun costumbre antigua, todos los prelados, religiosos, ricos-hombres, caballeros, ciudadanos y hombres de villas.=Cuando los asistentes seglares deliberasen y pidiesen al rey algunas cosas buenas y provechosas al Estado, y los prelados y religiosos se ausentasen de las Córtes, no queriendo consentir en lo deliberado y pedido por los otros dos estamentos, y protestando de ello con carta pública, se les requeriria y amonestaria volviesen á las Córtes para entender en las sobredichas deliberaciones y peticiones. Esto habia sucedido en la misma legislatura, por lo que los dos estamentos seglares suplicaron á Don Jaime pusiese á ello remedio. El monarca declaró, que á las Córtes debian acudir precisamente y ser llamados á ellas todos los prelados, religiosos y demás seglares, teniendo la obligacion indispensable de asistir: que la ausencia y contumacia de los prelados no pudiese servirles de privilegio, franqueza ó libertad, ni perjudicar en nada al rey ni á la generalidad de Cataluña, quedando siempre á salvo todos los derechos, regalías y señorío del rey sobre los dichos prelados y religiosos y sobre sus bienes; y salvos tambien todos sus derechos y usos de corte á la generalidad de Cataluña. Y por último, que á pesar de la ausencia del estamento eclesiástico, queria y ordenaba, que todo lo hecho y acordado en aquella legislatura, fuese siempre válido, como lo habian dispuesto las mismas Córtes.=Los cambiadores de moneda que quebrasen, no podrian volver á tener casa de cambio ni oficio alguno público: quedarian infamados y estarian en prisiones á pan y agua, hasta que pagasen á sus acreedores. Las deudas de los cambiadores deberian escribirlas estos en su libro mayor, y el rey no podria darles moratorias para que las pagasen.=Se reiteraron las leyes sobre usuras de los judíos =Los que se convirtiesen no deberian restituir en lo sucesivo los bienes que hubiesen ganado con las usuras, sino que podian retenerlos.=El rey daria audiencia todos los viernes ú otro cualquier dia de la semana á falta

de este, para tener en derecho á las gentes y oir las quejas que se le presentasen.=El comercio de importacion de artículos necesarios seria libre y sin trabas, prohibiéndose la exportacion, por la carestía de la tierra.=Se reiteraron los acuerdos de las Córtes anteriores de Barcelona y Monzon, y varios capítulos de corte del rey Don Pedro.=Los vegueres no podrian comprar rentas en donde fuesen jueces, ni tener oficio concedido por prelados, ricos-hombres ni otra persona, ni adquirir inmuebles que se vendiesen por medio de su oficio.=Nadie podria desempeñar sino un solo cargo de jurisdicion en una misma ciudad ó villa.=Los clérigos ú hombres de corona, no podrian tener oficio real, salvo los de canciller, consejero ó limosnero y jueces letrados.=Todos los catalanes, desde rico-hombre hasta habitante de villas, podian ir y venir por Cataluña libremente y á su voluntad, y marchar á la guerra en auxilio de quien quisiesen, segun costumbre antigua: de estos dos derechos generales quedaban exceptuados los payeses ó hijos de payeses, allí donde hubiese costumbre de redimirse.=Prohibióse al rey otorgar privilegios generales ni especiales en contra de los ordenamientos hechos en Córtes.=Anuláronse todas las cartas particulares de guiaje, alegando, que la defensa y guarda de las personas, debia ser general por parte del rey, y no particular.=Los escribanos y notarios no debian llevar mayor precio por las escrituras que el fijado en los aranceles, bajo pena de privacion de oficio; obligándoles á otorgar todas las que de ellos se impetrasen, menos las que fuesen en perjuicio de la generalidad de Cataluña, ó si expresamente se les impusiese pena por otorgarlas en casos dados.=Se legisló sobre firmas de derecho, fianzas y prendas.=Se reiteró la ley de las Córtes de 1291, para que por ningun tributo se embargasen las bestias é instrumentos de labranza.=Nadie podria ser condenado, absuelto ó fiado sin sentencia de juez competente.=Quedó remitido y absueltos del pago de vobaje para lo sucesivo, todos los ricos-hombres ciudades, y villas contenidos en la carta otorgada por

el notario de Barcelona, Estéban de Espuig; y se declaró, que las personas y pueblos que no estuviesen comprendidos en la carta de compra del vobaje, siguiesen pagándole, no pudiendo redimirle en lo sucesivo ni recibir privilegios ó franquezas: y respecto á los eclesiásticos, se dejaba en libertad al rey para aplicarles los beneficios de esta constitucion, si en todo el mes próximo de Abril volvian á la fraternidad y á los usos de Cataluña, consintiendo y confirmando los ordenamientos de esta legislatura.—Cuando los reyes sucesores subiesen al trono, deberian jurar esta constitucion de venta y franqueza del vobaje, y todos los demás estatutos, privilegios, libertades de todas las clases y los ordenamientos de Córtes, antes que los ricos-hombres, caballeros y ciudadanos les prestasen juramento de fidelidad.—Se prohibió que nadie tributase homenaje en Cataluña por deuda alguna, excepto de preso, de amigo, ó de matrimonio, prohibiendo á los escribanos otorgasen escrituras en este sentido.—Si por cualquier causa fuese preciso interpretar una constitucion, usage de Barcelona ó disposicion de Córtes generales, esta interpretacion podria hacerla el rey, oidas las partes y prévio consejo de cuatro ricos-hombres de Cataluña, cuatro caballeros, cuatro ciudadanos y el dictámen de jurisconsultos; pero si hubiese necesidad de mejorar en algo la constitucion, usage ó disposicion de Córtes, deberia hacerse en la primera legislatura que se reuniese.—Como el estamento eclesiástico se habia separado de las Córtes, declararon estas, que ni á ellos ni á sus hombres les favoreciesen las constituciones hechas en ellas; pero si volviese á la comunidad y á formar estamento durante la legislatura, podrian ayudarse y comprenderles las disposiciones ya adoptadas.—El rey ofreció no apoderarse de los bienes de los criminales de señorío.—Se acordó nombrar en cada veguería una comision compuesta de un caballero, un ciudadano y un jurisconsulto, para que investigasen sin forma de juicio, si las constituciones de las Córtes eran ó no obedecidas por los ricos-hombres, caballeros, etc.; mandando observar

cuanto se acordase y hubiese ya acordado en las Córtes.= Todos los capítulos y ordenamientos de Córtes comprenderian en lo sucesivo á los lugares que se diesen en Cataluña á las reinas de Aragon, y serian obedecidos por sus oficiales.

Cumpliendo con las constituciones V y VI de la legislatura anterior, se reunieron las Córtes en Lérida el año de 1300 para tratar de la guerra de Sicilia y satisfacer al Papa que instaba por la conclusion. El rey aprovechó además su permanencia en Lérida para asegurar la fundacion de la universidad empezada por don Jaime I.=En las compilaciones legales de Cataluña, libro IV, tít. XVI, constitucion VI se lee, «Don Jaime II en las Córtes de Lérida año de 1300: «*Lo mateix en la cort, de Léyda Any* MCCC:» este epígrafe pudiera hacer creer que dicha constitucion se habia hecho en Córtes y que serviria de prueba para la existencia de esta legislatura; pero sin negar nosotros que se celebrase, el texto de la constitucion demuestra, que no fué hecha en Córtes sino que es una interpretacion de la ley formada en las anteriores de Barcelona, para que por ninguna deuda se hiciese en lo sucesivo homenaje en Cataluña. La interpretacion tiene la fecha 16 de Junio de 1300 desde Lérida, y está arreglada en su forma á lo prescrito en las mismas Córtes del año anterior, relativo á la intervencion de cuatro ricos-hombres, caballeros, ciudadanos y jurisconsultos, para aconsejar al rey en la interpretacion. El asunto sobre que versaban era un contrato hecho por el rey con Doña Guillerma de Moncada. No pertenece pues esta disposicion á las Córtes, sino que es interpretacion de una ley hecha anteriormente; si bien por el carácter general que se da para casos idénticos al de la interpretacion, pudiera quizá considerarse como aprobada por las Córtes, aunque en el texto no se exprese.

1300.

1301. El año siguiente de 1301 se reunieron nuevamente las Córtes en Lérida, para que el principado auxiliase al rey contra los descontentos de Aragon y la guerra de Castilla, jurando al mismo tiempo sucesor al infante Don Jaime. Hiciéronse

además diez y siete constituciones, reformándose en algunas las leyes parlamentarias formadas anteriormente.=El plazo para inquirir á los oficiales reales se amplió de uno á dos años, de no ser antes removido el oficial. El término de la inquisicion duraria sesenta dias en lugar de los treinta, y si los delitos cometidos por los oficiales fuesen leves, se impondria pena arbitraria conforme á la falta ó culpa.=Quedó reformada en esta legislatura la constitucion de ser necesario reunirse anualmente las Córtes de Cataluña, alargando ahora el plazo á tres en tres años, de no considerar preciso celebrarlas antes el rey ó los brazos. Estos deberian acudir indispensablemente el dia marcado en la convocatoria; los dos primeros personalmente ó por procurador, si por cualquier justo motivo no pudiesen acudir los interesados; y el popular, por medio de síndicos idóneos con poder bastante. Los que se presentasen despues del dia marcado en la convocatoria no serian admitidos en ninguno de los estamentos: les obligarian los acuerdos adoptados y que se adoptasen, pues todos quedarian firmes y valederos.=Segun se deduce de la ley X de este cuaderno, los prelados y religiosos que se habian ausentado de las Córtes de Barcelona de 1299, volvieron á formar estamento, y en vista de su obediencia acordaron las Córtes, hacer extensivos á los eclesiásticos, los beneficios otorgados en aquella legislatura.=Se reiteró contra los negociantes quebrados la constitucion de las Córtes de Barcelona, no pudiendo perjudicar á los demás acreedores el perdon de la deuda que hiciese alguno de ellos: pero se indultó la pena de infamia á los negociantes Berenguer de Finestres, Bartolomé Senra y Pedro Semper, si antes de la próxima fiesta de Navidad pagasen ó se aviniesen con sus acreedores.=Los bienes de los negociantes quedaban tácitamente obligados á sus acreedores; y tanto los actuales como los que quisiesen negociar, deberian prestar una fianza de mil marcos de plata en Barcelona y Lérida, y de trescientos en los otros lugares de Cataluña.= Quedó abolido el juramento que los cristianos acostumbraban

dar á los judíos en los contratos, por los muchos perjurios que se observaban.=Se reiteraron las disposiciones acerca del libre comercio de la sal y demás artículos de primera necesidad, hechas en las Córtes anteriores de Barcelona, dándoles alguna ampliacion.=Lo mismo se hizo con otras relativas á que los oficiales reales no pudiesen comprar bienes inmuebles en los territorios de su jurisdicion.=Se confirmaron las disposiciones anteriores sobre venta del vobaje, y se autorizó al rey para extender este beneficio á los que aun no gozasen de él.=Tambien se confirmaron los privilegios, franquezas y libertades de cada estamento.=Los sarracenos llevarian el cabello cortado en redondo para diferenciarse de los cristianos, bajo la pena de cinco sueldos ó diez azotes.=Tambien se legisló para abreviar los trámites de nulidad contra sentencia definitiva, y sobre recusacion de jueces delegados, por justas causas alegadas ante árbitros nombrados por las partes.=Se reiteró la constitucion sobre el nombramiento de comisionados para cada veguería, que cuidasen é investigasen si todos, y principalmente la nobleza, observaban los acuerdos y ordenamientos de las Córtes.=Y por último, que así el rey como todos los demás habitantes de Cataluña jurasen el cumplimiento de lo legislado en estas Córtes.

1307. Las de Montblanch de 1307 tuvieron por principal objeto, segun Feliú, tratar de la conquista de Cerdeña y proteger la autoridad real contra las pretensiones de los eclesiásticos.= De las compilaciones impresas, aparecen hechas en ellas dos constituciones, reiterando las anteriores de paz y tregua, con nuevas medidas para hacerla observar escrupulosamente por los feudatarios de los eclesiásticos, ricos-hombres y demás de señorío: y sobre guiajes, para que el rey, reina, infantes y oficiales reales, no pudiesen entrometerse sobre este punto en los lugares de los señores.

Consigna tambien Feliú, que en las Córtes de Barcelona 1311. de 1311, fué jurado como primogénito y sucesor en el reino el infante Don Jaime, despues de haberlo él hecho de guardar

las constituciones, fueros, privilegios y libertades de Cataluña. Zurita habla de una legislatura el mismo año, donde se declaró, que el conde de Ampúrias pagase veinte mil libras barcelonesas á los venecianos, por los daños que habia hecho en alguna de sus naves, y que el conde se defendió reconviniendo al rey le devolviese el vizcondado de Bas que le tenia usurpado. Otros que admiten esta legislatura, suponen tuvo lugar en Setiembre despues que el rey volvió de Valencia y opinan, que fué la segunda que don Jaime celebró dicho año en Barcelona. No nos atrevemos á decidir si esta legislatura de Setiembre fué nueva ó continuacion de la de principio de año; sin embargo de que la circunstancia de haberse celebrado de una á otra reunion las Córtes de Zaragoza de 1311, y tal vez las de Daroca del mismo año, pudieran aconsejar la admision de dos legislaturas en Cataluña. Es lo cierto que entonces se hicieron en Barcelona diez y ocho constituciones, reiterando disposiciones anteriores sobre predicacion á judíos y sarracenos en las sinagogas y mezquitas.=Depusieron y removieron estas Córtes todos los vegueres y demás oficiales reales de las veguerías, nombrándose comisiones de un caballero, un ciudadano y un jurisconsulto, para inquirir contra los referidos vegueres y oficiales y contra todos los que lo hubiesen sido, acerca del desempeño de su cargo y observancia de los estatutos de las Córtes. La inquisicion y causas contra los oficiales sería en general por toda clase de faltas ó delitos, que deberian denunciarse á los inquisidores en el término de un mes, y sustanciar estos las denuncias en los tres siguientes: reservábase al rey el derecho de indulto respecto á las penas y á lo que se le debiese. Los inquisidores de veguería serian nombrados en lo sucesivo por las Córtes y duraria su cargo de legislatura á legislatura. Cuando cada tres años se reuniesen las Córtes deberian ser removidos todos los oficiales reales y quedar sujetos á la inquisicion anterior.=Respecto á las apelaciones y otros detalles para la residencia de oficiales, se reiteraron las leyes vigen-

les, añadiendo algunas ampliaciones de poco momento.=También se reiteraron las constituciones relativas al juramento de los vegueres.=Estos deberian tasar los carcelages en cada veguería.=Dióse nuevo vigor á las constituciones del rey Don Pedro sobre restitucion de despojos, pertenencia de escribanías y jurisdicion de cada veguería, añadiendo, que las causas de cada bayliaje se concluyesen en el mismo.=Ningun usurero podia tener oficio público ni gozar de jurisdicion.=Se reiteró la constitucion de Don Pedro prohibiendo á los jueces tomar salario ú otro gaje, bajo la pena del duplo: tambien la de Don Alfonso sobre nombramiento de jurisconsultos en cada veguería; y la de Monzon para que los vegueres y bayles llevasen á debido cumplimiento las sentencias arbitrales.= Prometió de nuevo Don Jaime no otorgar privilegio alguno contra las constituciones de estas y todas las Córtes anteriores.=Se recordó la constitucion hecha sobre guiajes en la legislatura de Barcelona de 1299.=Si el señorío de un territorio feudal saliese de poder de un caballero para entrar por cualquier causa en el de un ciudadano, los juicios que con los feudatarios tuviese el señor directo, deberian ajustarse al sistema que guardaban con el caballero, juzgándose por los pares, ó sea con intervencion de los otros feudatarios del mismo señor, conforme á los usages de Barcelona.=Los vegueres y demás oficiales que gastasen en su provecho ó en el del rey, las cantidades depositadas en su poder por razon del oficio, las deberian restituir con el duplo, y quedarian además privados perpétuamente de obtener oficio alguno público.=Cuando el que no teniendo con que pagar sus deudas, hiciese cesion de bienes, deberia publicarse en toda la ciudad ó villa para que nadie pudiese alegar ignorancia en lo sucesivo.= Tambien se legisló sobre los términos en que deberia empezarse á observar la paz y tregua con los sarracenos; y por último se reiteró la ley de Barcelona de 1291, sobre caducidad de las cartas de crédito de los judíos.

Pasan ocho años sin encontrarse rastro alguno de haberse

celebrado Córtes en Cataluña, á pesar de la ley de 1301, para que se reuniesen precisamente cada tres, y al fin las vemos convocadas y reunidas el año 1319 en Riudoms, de donde se trasladaron á Tarragona. Feliú dice que en ellas quedó admitida la renuncia que el infante primogénito Don Jaime hizo del trono de Aragon, y que fué jurado en su lugar el infante Don Alonso, hijo segundo del rey. Confírmalo Zurita y con él los demás historiadores, y tambien parece, que en estas mismas Córtes se confirmó nuevamente el estatuto sobre la indivisibilidad de los reinos.

1319.

En 1321 se reunieron las Córtes de Gerona con asistencia de Don Sancho rey de Mallorca, y que la Academia considera últimas de Don Jaime II á los catalanes: el objeto fué pedir recursos para expulsar á los pisanos de Cerdeña: concediéronse abundantes, y se hicieron además treinta constituciones, reiterando en su mayor parte las de otras legislaturas anteriores, si bien la XXIV es muy importante para el estado social.

1321.

A instancia de la corte se recordó la constitucion de Don Pedro, para que el rey no pudiese auxiliar á los retados por traicion.=Sin embargo, el que por esta acusacion admitiese juicio de batalla, estaria seguro el tiempo que mediase entre la aceptacion y el duelo, siempre que fuese hombre de *paratge*, de linaje de caballero ú hombre honrado de ciudad ó villa.=Se reiteraron las leyes del rey Don Pedro sobre la no imposicion de nuevas lezdas y peajes; comercio libre de importacion de los artículos de primera necesidad; sobre que dos vegueres no funcionasen en la misma veguería; y todas las de legislaturas anteriores acerca de no poderse expedir carta real contra privilegios otorgados en Córtes.=Pusiéronse asimismo en nuevo vigor las leyes contra la prision por deudas, excepto privilegio, costumbre escrita en contrario ó comanda: sobre la obligacion de reunir el somaten en ciertos casos; y para que los vegueres restituyesen el doble de lo que hubiesen gastado de los depósitos; añadiendo ahora, que á ningun ofi–

cial se le podria aumentar el sueldo ni señalarle mayores emolumentos que los marcados á su oficio, sin consentimiento de las Córtes.=Se reiteró la constitucion sobre el sistema para interpretar las constituciones hechas en Córtes, pero á los cuatro ricos-hombres, cuatro caballeros, cuatro ciudadanos y jurisconsultos, deberian unirse en lo sucesivo, cuatro prelados de Cataluña. Si la interpretacion versase sobre materia criminal ó de tal clase que no debiesen intervenir los prelados, se interpretaria sin ellos.=Confirmáronse de nuevo las leyes sobre bienes de los homicidas, y para que en los lugares de las reinas se observasen los capítulos de Córtes.=A las constituciones vigentes sobre negociantes quebrados se añadió, tuviesen un año para pagar á sus acreedores; pasado cuyo término sin hacerlo, quedarian infames y se publicaria la infamia por toda Cataluña, no pudiéndoles devolver su buena fama si antes no pagasen.=Se reiteraron las leyes hechas en Córtes sobre recusacion de jueces delegados; que los jueces de la corte no recibiesen salario ni gaje alguno, y sobre ejecucion de sentencias arbitrales =Quedaron autorizados los inquisidores de oficiales reales para poder nombrar los escribanos de inquisicion.=El procurador general de Cataluña y los demás oficiales principales jurarian en las Córtes la observancia de las constituciones y sus libertades, á todas las clases.=Tasáronse los estipendios de procuradores y corredores de comerciantes.=Se acordó que ni el rey, ni los infantes, ni prelados, ricos-hombres ó persona alguna, pudiesen ni intentasen defender á vasallo contra su señor, ni darle ayuda para desvasallarse: pero si se ausentase del señorío antes de constituirse vasallo, bien podria ser defendido por el rey, prelado, rico-hombre, etc,, á que perteneciese la ciudad ó villa donde se acogiese: exceptuábanse los hombres habitantes en lugares donde fuese lícito redimirse de sus señores, en cuyo caso, sin prévia redencion no deberian protegerlos. Confirmáronse al mismo tiempo con este motivo, los estatutos de Córtes y los privilegios y costumbres de cada clase en particu-

lar.=Se tasaron los derechos de carcelaje en las veguerías.= El órden de caballeros deberia satisfacer en lo sucesivo los gastos que se originasen á los caballeros nombrados por el referido órden, para tratadores de las Córtes.=Se dieron reglas para el ejercicio en ciertos casos, de la jurisdicion real y señorial respecto á los habitantes de señorío. =Los desterrados por los oficiales reales, que se acogiesen á señorío, disfrutarian dos dias de paz y tregua, si fuesen demandados ante el oficial que los desterró.=Se facultó al rey para nombrar asesor de la veguería de Villafranca.=Don Jaime juró guardar y observar todos los capítulos de Córtes, y encargó, lo mismo al infante primogénito que á todos los oficiales reales, lo hiciesen así, y respetasen á todas las clases, sus libertades, privilegios, usos y costumbres.

Zurita en el libro VI, cap. XLVI de sus Anales, referentes al año 1323 dice: «despues de ser partido el infante con su armada, el rey mandó convocar Córtes generales del principado de Cataluña para Barcelona á la fiesta de la Madalena: para que los perlados y ricos-hombres y universidades le aconsejassen y ayudassen á la prosecucion de la conquista del reino de Cerdeña y Córcega: y estuviessen las cosas apercebidas para en qualquiere necessidad que ocurriesse.» Esta legislatura ha sido omitida por la Academia, que considera como última de Don Jaime la de Gerona de 1321; pero nosotros, siguiendo la autoridad de Zurita, la reconocemos.

1323.

Varios Concilios se celebraron durante este reinado. En el de Tarragona de 1292 se hicieron catorce cánones, y en el XIII se abrogaron los eclesiásticos, el derecho de registrar los testamentos y proceder por sí á su ejecucion.

En el de Lérida de 1293 se hicieron tres cánones: en el II se prohibia dar comilonas y almuerzos á los que llevaban los diezmos á los graneros de las iglesias, por haberse observado, que los contribuyentes acostumbraban llevarlos en pequeñas porciones, y exigian que las iglesias les diesen de comer y beber, sin duda para no perderlo todo. El Concilio celebrado

en la misma ciudad el año siguiente, no tuvo mas objeto que reiterar algunos cánones de los anteriores.

Otros seis se celebraron en Tarragona desde 1305 á 1323: de dos se han perdido las actas: en los otros cuatro se acordó entre otras cosas, que los frailes menores, mediante haber hecho votos de pobreza, no pudieran adquirir legados, aplicándolos el ordinario á otras órdenes.=El de 1312 trató del juicio de los Templarios, declarándolos en definitiva libres de los delitos, errores é imposturas de que eran acusados; pero como la Orden quedó extinguida, se aplicaron sus bienes á la de Montesa, creada en sustitucion de aquella.=De escasa importancia histórica son las disposiciones del de 1317, donde se leen algunas contra los herejes begardos y beguinas, que formaban pequeños conventos mixtos y vivian juntos.=El de 1323 salió á la defensa de los eclesiásticos y de su jurisdicion.= Debemos sin embargo advertir, que al de 1307 mandó el rey en su nombre á Bernardo de Fonollar, para impedir se acordase en él cosa alguna que redundase en perjuicio y menoscabo de sus prerogativas reales; y ordenó al mismo tiempo á los jurados de Zaragoza, enviasen procuradores y síndicos al Concilio, con poder de apelar y protestar contra las sentencias de excomunion y entredicho generales á toda una provincia, para que con color de libertad eclesiástica no recibiesen perjuicio los pueblos ni sus oficiales y ministros.

CÓRTES DE DON ALONSO IV.

Despues de haber reunido Don Alonso IV Córtes en Zaragoza para jurar los fueros, las tuvo en Barcelona por Navidad de 1328: en ellas juró los usages, constituciones y franquezas de Cataluña, reconociéndole á su vez los catalanes por su rey y señor.

1328.

Bajo la autoridad de Feliú, conforme por otra parte con la legislacion entonces vigente, reunió Don Alonso las Córtes en Tortosa el año 1331. El objeto parece fué, recibir consejo

1331.

acerca de lo que debia contestar á los reyes de Francia é Inglaterra, quienes no con muy sana intencion al parecer, le instaban declarase guerra al rey moro de Granada; respondiéndoles no poderse mezclar en la cruzada el rey de Aragon, por pertenecer Granada á la conquista de Castilla.

En las de Montblanch de 1333, pidió y obtuvo Don Alonso, recursos para auxiliar en sus guerras al monarca de Castilla y continuar las hostilidades contra los genoveses; pero además se hicieron treinta y seis constituciones de carácter judicial en su mayor parte.=Tratábase en ellas de asegurar los sueldos de los inquisidores de oficiales reales, y mejor acierto en la eleccion de aquellos.=Se les amplió el término hasta cuatro meses, para concluir los expedientes de inquisicion, pero sin aumento de sueldo, señalándoles cuál sería este: jurarian elegir buen notario, y se hacia extensiva la inquisicion á los notarios de vegueres y bayles.=Los tenientes de procuradores fiscales no podrian usar de jurisdicion alguna, sino acudir para sus demandas á los vegueres y jueces ordinarios.=Ningun alguacil haria ejecucion sin consejo y mandato del tribunal competente.=El oficial que no hubiera sufrido juicio de residencia y sido absuelto, no volveria á desempeñar oficio de jurisdicion, ni tampoco su pariente ó amigo: lo mismo sucederia con los que hubiesen usado algun oficio de asesoría. Los nacidos ó domiciliados en una vegueria no podrian ser vegueres de ella, designando algunas otras incompatibilidades.=Reiteróse la ley de Don Jaime II sobre la amovilidad de los oficiales reales. = Obligóse á los vegueres y demás oficiales que ejerciesen jurisdicion, á residir constante y personalmente allí donde la desempeñasen.=Si un oficial rigiendo oficio jurisdicional delinquiese ó injuriase á cualquier particular, podria ser castigado por el rey, aun antes de que llegase la época del juicio de residencia.=Los sub-bayles serian nombrados por los bayles, asegurando préviamente el juicio de residencia: si alguno reclamase contra el sub-bayle y no pudiese obtener reparacion ó indemnizacion, sería res-

1333.

ponsable el bayle. = Los vegueres y bayles no podrian nombrar alguaciles, sino los inquisidores de sus oficios. = Se prohibió vender las plazas de alguaciles, menos las de Villafranca y Fontrubia, por haber adquirido los poseedores derechos á ellas. = Se reiteró la ley de Don Jaime II para que ningun extranjero pudiese usar oficio de jurisdicion en Cataluña. = Si algun desterrado fuese guiado temporalmente con justa causa por vegueres ú otros oficiales, deberian volverlos á desterrar pasado el plazo del guiaje, publicándolo así por toda la veguería durante tres dias de mercado. = Se reiteró la ley de Don Pedro sobre algunas prohibiciones hechas á los vegueres; y para que los jueces de la corte no pudiesen recibir derecho ninguno de las partes litigantes. = Los jueces, abogados, procuradores y notarios de pleitos, no deberian ser oidos si pidiesen sus honorarios despues de pronunciada sentencia, á no que mostrasen escritura pública con promesa de pagárselos. Tampoco los criados y servidores podrian pedir soldada despues de la muerte de sus amos, si no probasen que estos les habian prometido cantidad fija por sus servicios. = Ninguno podria ser condenado á muerte, mutilacion ó tormento por el rey, reina, infante, procurador general y demás oficiales ó jueces, sin admitirse ámplia defensa. = Se legisló sobre dietas y salarios de notarios y procuradores. = Por ley de estas Córtes quedó abolida en los lugares de Cataluña donde se usase, la costumbre góthica de computar la legítima en las herencias, debiéndose observar en adelante la ley romana. Esta constitucion se halla entre las supérfluas de la compilacion impresa. = No se podrian presentar nuevos escritos de ningun género en las segundas apelaciones, debiendo fallarse por lo alegado y probado anteriormente. = Quedó prohibida toda inquisicion sobre los bienes de los fallecidos, exceptuándose por crímenes de heregía, lesa majestad, falsa moneda ó exportacion de cosas vedadas á Egipto; pero en los de lesa majestad y moneda falsa, no se podria hacer inquisicion pasados tres años de la muerte del criminal. = Hiciéronse ex-

tensivas á todos los comerciantes ocultos ó fugados, las penas impuestas á los quebrados, por las comisiones ó depósitos que tuviesen mayores de cien libras, y lo mismo contra los corredores, pellejeros y ropavejeros, así cristianos como judíos y sarracenos.=Nadie podria ser nombrado notario sino despues de cumplidos veinticuatro años, y haber acreditado ciencia y buenas costumbres.=Ningun oficial de notario otorgaria testamentos, sino solo el que fuese notario público.=En ningun lugar de Cataluña se podrian matar ovejas de menos de cuatro años, debiendo durar diez la prohibicion. Lo mismo se mandó en las Córtes de 1363.=Igual prohibicion se hizo respecto á las perdices y sus nidos, pudiendo solo cazarse desde Pascua de Resurreccion hasta San Miguel.=Diéronse reglas y disposiciones acerca de cómo los vegueres habian de intimar á los señores con jurisdicion, el pago de las deudas que sus vasallos tuviesen á favor de acreedores extraños á la veguería, y para evitar los fraudes que pudiesen seguirse de la injusta proteccion de los señores á sus vasallos.=Se declararon comprendidos dentro de los privilegios y franqueza de vobaje, terraje, carnaje y herraje que disfrutaba la Orden del Hospital, á todos los vasallos de la Orden habitantes en la castellanía de Amposta y priorato de Cataluña.=Por último, el rey en su nombre y en el de la reina, infantes, etc., ofreció observar todas las constituciones de estas y las demás Córtes y sus libertades, privilegios, usos y costumbres á todas las clases; y mandó que los oficiales reales lo observasen y cumpliesen: juramento y promesa que todos los reyes posteriores acostumbraron hacer en el seno de la representacion nacional.

Cuatro Concilios se celebraron en Tarragona durante este reinado en los años 1329 y 31, y otros dos de fecha incierta pero posterior. Renováronse en el primero, todas las constituciones de los Concilios anteriores, añadiendo algunas otras sobre incompetencia de los eclesiásticos para destinos legos, y que sus jueces administrasen gratuitamente justicia.=

En el segundo, presidido por Juan, patriarca de Alejandría, se hicieron cinco cánones de disciplina; prescribiendo el último, que cuando muriese el arzobispo ó algun obispo sufragáneo, dejase á la iglesia un juego íntegro de paños pulcros y de la mejor calidad, y en su defecto cien florines para comprarlos.== En el tercero, presidido por el mismo patriarca, se hicieron otros cinco cánones contra los que no guardaban la tregua en favor de los eclesiásticos, y contra los señores que impedian á las iglesias tener graneros en sus señoríos, para recaudar las rentas eclesiásticas.==El último presidido por el obispo Arnaldo, se ocupó de refrenar el lujo de los clérigos.

CAPÍTULO IV

Córtes de Don Pedro IV.—Legislaturas de 1336, 1337, 1338 y 1339.—Discútese sobre las Córtes de 1341 y 1342.—Causa principal de la reunion de estas Córtes.—Legislaturas de 1343 y 1344.—Discútese sobre la fecha de estas últimas.—Queda destronado el rey de Mallorca.—Córtes de Barcelona de 1347.—Reunion de la nobleza en San Pedro de Orós.—Célebres Córtes de Perpiñan de 1350.—Cuaderno legal.—Notable constitucion sobre poderes de los procuradores á Córtes.—Importante constitucion sobre los derechos de las viudas.—Correspondencia de monedas.—Abolicion del antiguo cómputo de los años.—Asesinato del abad del monasterio de San Cucufate.—Córtes de 1353 en Villafranca del Panadés.—Córtes de Barcelona de 1354.—Se demuestra la existencia de esta legislatura.—Córtes de Barcelona y Perpiñan en 1355.—Idem de Lérida de 1357.—Importantes declaraciones del brazo real.—Córtes de Gerona de 1358.—Dificultades que experimentó el rey para conseguir auxilios.—Córtes de Cervera de 1359.—Dudas sobre las legislaturas de Villafranca del Panadés y Tarragona.—Cuaderno legal de las Córtes de Cervera.—Córtes de Barcelona y Monzon en 1362.—Elogios que en las últimas hizo Don Pedro de los catalanes.—Cuaderno legal.—Notable constitucion sobre los bienes de los impuberos.—Capítulos de corte.—Contradiciones sobre las legislaturas de Barcelona, Lérida y Tortosa en 1364.—Constituciones hechas en la legislatura de Tortosa.—Córtes de Barcelona de 1365.—Capítulos hechos en ellas.—Córtes de 1367, 68 y 69.—Córtes de Montblanch de 1370.—Lucha entre los barones y los caballeros de Cataluña.—Córtes de Tortosa de 1371.—Idem de Barcelona de 1372.—Trabajos legislativos.—Córtes de Lérida de 1375—Idem de Monzon de 1376.—Se prueba una legislatura en Barcelona el año 1380.—Córtes de 1382 en la misma ciudad.—Capítulos de corte hechos en ellas.—Córtes generales de

Monzon de 1383.—Jubileo en Barcelona el año 1386.—Legislatura de Fraga de fecha incierta.—Varias disposiciones adoptadas en los Concilios celebrados durante el reinado de Don Pedro IV.

CÓRTES DE DON PEDRO IV.

Despues de la muerte del rey Don Alfonso acaecida en Enero de 1336, se trasladó su hijo primogénito Don Pedro á Zaragoza para disponer todo lo necesario á la coronacion. Deseaban los catalanes, que antes de prestar juramento en Zaragoza lo hiciese en Cataluña, alegando que el condado de Barcelona era el orígen de su monarquía. Para hacer esta indicacion á Don Pedro, hubo junta de brazos en aquella ciudad, que no puede calificarse de Córtes y sí solo de parlamento, por haberse reunido sin orden del rey. Don Pedro insistió en jurar primero en Zaragoza, y así se verificó, no muy á gusto de los catalanes.

1336. Concluidas las Córtes aragonesas, se trasladó el rey por el mes de Junio á Lérida, donde habia convocado las de Cataluña. Allí juró Don Pedro y fué jurado conde de Barcelona, no sin haber protestado los síndicos de esta ciudad, porque el juramento no se habia prestado en ella, ganando entonces el privilegio de 9 de Julio, para que en lo sucesivo no se reconociese al nuevo rey, hasta despues de haber jurado en Barcelona. Tambien confirmó el 10 de Junio en estas Córtes, lo ordenado por su abuelo Don Jaime, acerca de que al subir al trono los monarcas, jurasen y aprobasen públicamente la venta y franqueza del vobaje, y los demás privilegios, estatutos y ordenanzas de las Córtes, antes que los tres brazos le prestasen juramento de fidelidad: mas en el acto de aprobar la confirmacion declaró, que no confirmaba algunas de las donaciones y enajenaciones hechas en perjuicio suyo y de sus reinos desde 20 de Agosto de 1328; es decir, durante el reinado de su padre, aludiendo á las donaciones de la reina Doña

Leonor y de sus dos hijos. No parece que en estas Córtes se tratase de otro asunto de importancia, porque el rey manifestó prisa de reunir las Córtes de Valencia.

1337. Las de 1337 y 38 que se celebraron progresivamente en Castellon de Burriana, Gandesa y Daroca, fueron generales á catalanes, aragoneses y valencianos, y solo por una condescendencia, debieron acudir los primeros, hallándose vigentes las constituciones que prescribian la reunion de Córtes dentro de los límites de Cataluña. Cuando tratamos de estas Córtes en la seccion aragonesa expresamos, que su principal objeto fué concordar á la reina viuda Doña Leonor, y á sus dos hijos los infantes Don Fernando y Don Juan con el monarca, en lo relativo á las donaciones que les habia hecho Don Alfonso y cuya no confirmacion se habia reservado Don Pedro en las anteriores Córtes de Lérida. El negocio vino á un arbitraje de que fueron encargados los infantes Don Pedro y Don Juan Manuel.

1339. Segun refiere el mismo rey Don Pedro en su crónica, celebró Córtes en Barcelona el año 1339 cuando volvió á Cataluña desde Aviñon, muy incomodado con el papa, porque habia dispensado á Don Jaime, rey de Mallorca, los mismos honores y distinciones que al de Aragon. Estas Córtes tuvieron, al decir del rey, por objeto, pedir socorros con que ayudar al de Castilla, y resistir juntos al marroquí, que habia desembarcado con grandes fuerzas en España. Zurita (libro VII, capítulo XLIII) coloca en 1340 estas Córtes de Barcelona, y conviene en el objeto de la convocatoria. Tambien las cita Don Juan Tejada y Ramiro en su coleccion de Concilios (1).

Fundándose en los Anales de Feliú, admite la Academia de la Historia una legislatura en Barcelona el año 1341, donde se trató de formar proceso al rey de Mallorca; pero á nosotros

(1) La Academia de la Historia ha omitido esta legislatura en su catálogo.

no parece que tal legislatura se celebrase hasta el año de 1342. Nos fundamos para ello en la crónica del mismo rey Don Pedro. El objeto de esta legislatura lo expresa el rey bien clara y terminantemente, y no era otro, que hacer incurrir en falta á Don Jaime, para tener un pretexto de formarle el proceso en que se apoyó luego para desposeerle del trono. Aparentando el rey de Aragon ligarse con el de Mallorca contra el de Francia, pero con la oculta mira de hostilizar á Don Jaime, contestó á un requerimiento de este para que se reuniesen el 25 de Abril de 1342, que habia citado Córtes para Barcelona el 25 de Marzo, y que debiendo el mallorquin asistir á ellas como feudatario del rey de Aragon, allí se verian. Muy bien sabia Don Pedro, que el rey de Mallorca no podria asistir á las Córtes de Barcelona, por hallarse en el Rosellon previniendo la agresion francesa, y de aquí provino, que reunidas en efecto las Córtes en Barcelona el 25 de Marzo de 1342, no compareciese el de Mallorca, y se cumpliesen los cálculos de Don Pedro, teniendo el pretexto que buscaba para formarle proceso conforme á los usages. Las mismas palabras de la crónica no dejan duda alguna acerca de estos hechos. Cuando el monarca recibió el requerimiento de Don Jaime se hallaba en Valencia, convocó su consejo, «no para deliberar sobre el objeto del mensaje, sino para buscar *el modo como mas razonable y debidamente poderse excusar.*» Despues de discutirse mucho en el consejo, se resolvió seguir la opinion del monarca, que segun él mismo expresa fué la siguiente: «lo mejor es que vayamos á Barcelona, á convocar Córtes á los catalanes y llamemos al de Mallorca para que acuda á las mismas el dia 25 de Marzo, á lo cual está obligado como cualquier otro baron del país. De este modo, aunque Nos estamos requerido por él para el 25 de Abril, él será llamado para el 25 de Marzo, y por consiguiente antes tendrá que estar él con Nos, que Nos con él, de lo que habrá de resultar que vendrá ó no vendrá. Si comparece hará lo que debe, y en este caso Nos le cumplimos asimismo aquello que tenemos obligacion de cum-

1342.

plir, mas si no acude, entonces nos habrá roto el convenio, y ninguna obligacion tenemos ya de ayudarle ni de meternos en guerra por él con el rey de Francia.» Convocadas pues, estas Córtes desde Valencia, Don Jaime, que no sospechaba la torcida intencion de su cuñado, le escribió en 4 de Febrero manifestando la imposibilidad de acudir á ellas, instándole nuevamente para que acudiese á la cita que le tenia dada en Perpiñan el 25 de Abril. Pero Don Pedro esperó á que el mallorquin faltase á las Córtes, y entonces mandó empezar el proceso por su no asistencia, acusándole además de batir moneda aragonesa en los estados del Rosellon y Cerdaña, permitiendo la circulacion de las de Francia.

Se vé pues, que no existia en 1341 la causa en que se funda Feliú para la celebracion de unas Córtes en Barcelona, puesto que el escritor mas autentico en este caso, que es el mismo Don Pedro IV, manifiesta, que la causa del proceso no surgió hasta el año siguiente de 1342, siendo de advertir, que la historia de Langüedoc está enteramente conforme en las fechas con la crónica de Don Pedro. Nos parece por tanto, que la legislatura de 1341 que consta en el catálogo de la Academia, debe fijarse en Marzo de 1342.

La destitucion del rey de Mallorca dió aun motivo, si seguimos á Zurita (libro VII, cap. LXVI), para otras Córtes generales en 1343, pasado el mes de Abril: «Tuvo, dice, despues el rey parlamento con los barones, y caballeros, y síndicos de las Universidades de sus reynos etc.» Estas palabras del exacto analista, no dejan duda acerca de un hecho que se presenta lógico en el estado de la cuestion política con el mallorquin; y es muy de extrañar que la Academia haya omitido esta legislatura en su catálogo.

1343.

Es general la idea entre todos los historiadores, incluso Zurita, que el año 1344 se convocaron Córtes para los catalanes en Lérida, y que no habiendo podido celebrarse en este punto se prorogaron á Barcelona, donde al fin se reunieron el 7 de Octubre. Así es la verdad, pero no lo es menos, que las Córtes

1344.

de Cataluña estaban reunidas en Barcelona por Marzo y Abril del mismo año, reunion que no hemos visto consignada en ningun escritor y de que tampoco nos habla la Academia. No abrigamos la menor duda acerca de esta legislatura, al ver la pragmática expedida por Don Pedro en 14 de Abril del mismo año, inserta en el libro IV, tít. IX de las pragmáticas y otros derechos de Cataluña. Está dirigida al gobernador y oficiales de Valencia, para que no cobrasen cierto tributo que habian impuesto á las mercaderías catalanas, y en ella se expresa haber sido pedida en las Córtes reunidas á la sazon en Barcelona (1). Consta por otra parte, que Don Pedro se hallaba el 29 de Marzo en Barcelona, porque la pragmática declarando reincorporados á la corona los estados del rey de Mallorca, está expedida en dicha ciudad el 28 de aquel mes. Tambien nos dicen las historias, que Don Pedro no salió de Barcelona para invadir el Rosellon, hasta principio de Mayo, despues que supo hallarse reunido el ejército en Gerona. De modo, que durante la estancia del rey en Barcelona por Abril de 1344, es para nosotros inconcuso haberse celebrado una reunion de Córtes.

Invadió, como acabamos de indicar, Don Pedro, los estados del Rosellon por Mayo, y el 16 de Julio, entró ya en Perpiñan, y segun Zurita (libro VII, cap. LXXVIII), «mandó convocar parlamento de los perlados, barones y caballeros y personas generosas de aquellos estados para la villa de Perpiñan para el 1.° de Agosto (2).» Es decir, que concluidas las Córtes de Barcelona, invadió y conquistó el Rosellon, y celebró Córtes en Perpiñan; que solo debieron durar hasta

(1) Ex parte totius generalis civitatum et villarum nostrarum Cathaloniæ, nunc de mandato nostro congregati in civitate Barchinonæ, fuit nobis expositum cum querella, etc.

(2) En el catálogo de la Academia se han omitido tambien estas Córtes de Perpiñan.

principios de Setiembre, pues en estos dias se trasladó el rey á Puigcerdá, cabeza del condado de Cerdaña, para publicar la pragmática de union de este condado á Cataluña.

El 10 de Setiembre entró ya de vuelta en Barcelona á celebrar las Córtes convocadas para Lérida y que no pudieron reunirse en este punto. No existe la menor dificultad en que esta segunda legislatura de Barcelona, se abriese el 7 de Octubre. Destronado estaba ya el rey de Mallorca cuya suerte se iba á decidir en estas Córtes. Propúsose en ellas lo que deberia hacerse de aquel infortunado personaje, y contra toda costumbre y práctica anterior se acordó, que cada asistente introdujese por escrito su dictámen en una urna, pero sin firmarle. Del escrutinio de esta votacion secreta resultó, que al ex-rey de Mallorca se le asignasen diez mil libras de renta anual, hasta que se le diesen poblaciones suficientes á su manutencion: se le dejaban además otros arbitrios y derechos, pero se le exigia el compromiso de que nunca él y los suyos pudiesen reclamar contra este acuerdo. Don Jaime le rechazó: tomó las armas y murió con ellas en la mano, defendiendo sus legítimos derechos al trono de Mallorca. Dice Zurita, que á esta legislatura de Barcelona asistieron síndicos de Zaragoza, Valencia, Barcelona, Lérida, Gerona y Perpiñan.

De cuanto acabamos de decir relativo al año 1344 resulta, que por Abril estaban reunidas las Córtes en Barcelona para los catalanes: por Agosto en Perpiñan para los roselloneses; y por Octubre una segunda legislatura en Barcelona, á que asistieron algunos síndicos de los otros reinos, para decidir sobre la suerte de Don Jaime de Mallorca.

Escribe el mismo rey Don Pedro, que celebró Córtes á los catalanes en Barcelona el año 1347, porque si bien las habia convocado para Lérida no quiso abrirlas en este punto, por los muchos bienes que en él poseia el infante Don Jaime, temiendo que por su causa se promoviese algun tumulto. El objeto de la reunion fué pedir gente y dinero, contra las uniones de Aragon y Valencia, y ayudar con estos recursos á Don

1347.

Pedro de Egerica, que sostenia allí su causa. Zurita dice, que prorogó las Córtes hasta la quincuagésima y que salió precipitadamente para Zaragoza en fin de Diciembre.

Sin el carácter de Córtes hubo una congregacion de nobles, barones y caballeros en San Pedro de Orós el año 1348, despues que el rey pudo salir de Valencia pretestando la epidemia. La nobleza en dicho punto, acordó auxiliar á Don Pedro con todas sus fuerzas, contra las dos uniones aragonesa y valenciana.

1350. Célebres fueron las Córtes de Perpiñan que empezaron por Setiembre de 1350 y concluyéron en 14 de Marzo del siguiente. Hiciéronse en ellas las primeras treinta y nueve constituciones de Don Pedro en que se legisló para toda Cataluña, existiendo algunas muy importantes así en el órden civil como político.=Se trató primeramente de la provision de veguerías, escribanías de tribunales y derechos de los vegueres en los pleitos y particiones, señalando los que debian cobrar.=Aunque los notarios fuesen vitalicios, quedarian suspensos del oficio, ínterin sufriesen la residencia; y tambien sobre la de los demás oficiales reales se adoptaron algunas disposiciones: se designó al mismo tiempo el salario de los inquisidores encargados de la residencia.=Quedó consignada la incompatibilidad del cargo de veguer y el de notario; y se dieron reglas sobre el modo de llevar los registros de los escribanos, anotando todos las escrituras sin falta alguna, á los dos meses de puestas en ellas las firmas de los otorgantes, y declarando algunas formalidades para el otorgamiento de testamentos.=Se confirmó la ley de Don Jaime sobre que los vegueres y oficiales no pudiesen cobrar salario alguno por lo que estuviese secuestrado ó depositado en su poder.=Antes de hacer los tutores inventario de los bienes de los pupilos, prestarian el debido juramento de administrar en provecho del menor.=Se declararon nulas todas las donaciones de pupilos y menores de veinte años á favor de sus tutores ó curadores, á no que mediase el asentimiento de los tres parientes mas cerca-

nos al padre ó á la madre, y á falta de ellos, de tres amigos íntimos.=La pena del tercio que debia cobrar el fisco de aquellas cartas de crédito que venciesen á dia fijo y no fuesen satisfechas, no deberia exigirse, aunque aquellas no se pagasen el dia del vencimiento, cuando por juramento del acreedor se probase, que habia concedido nuevo plazo al deudor: esto deberia entenderse con los cristianos, pero no con los judíos y sarracenos.=Los notarios pondrian de manifiesto á los señores, las escrituras de arriendo ó feudo que hubiesen otorgado con sus vasallos, ó que pudiesen interesarles.=Aunque en las demandas faltase algun requisito legal, con tal que de ellas apareciese claramente la intencion del demandante, no se anularian los pleitos, ni los jueces dejarian de pronunciar sentencia.=Se confirmaron en todas sus partes algunas leyes de Don Alfonso y Don Pedro.=El homicida á quien el rey perdonase la pecha de homicidio, no podria volver en cinco años al pueblo del muerto, si no se compusiese con los parientes mas próximos; pero si el homicidio hubiese sido en batalla, el destierro solo duraria dos años: tales disposiciones no tendrian efecto cuando el homicidio se cometiese en desafío legal, ó de cualquier otro modo fundado en derecho.=Los hijos, hijas, nietos ó nietas que se casasen consintiéndolo sus padres ó abuelos, se considerarian emancipados *ipso facto* aunque viviesen con ellos.=Los oficiales reales no podrian ser cobradores de rentas y otros derechos en sus respectivos distritos.=Se reiteró la constitucion de Don Jaime II sobre derechos de carcelaje.=Aunque el rey otorgase perdon general de crímenes á un judío ó á toda la aljama, no se entenderia impedido el derecho de parte á reclamar los daños ó perjuicios que pudiese haber recibido.=Tambien se prevenia lo que deberia hacerse cuando al rey no le fuese legalmente posible conceder moratorias á los judíos en sus deudas á favor de los cristianos, y se marcaron las circunstancias de que podria haber lugar á prision por deudas entre judíos y cristianos.=Adoptáronse medidas para evitar los excesos que

pudiesen cometerse por los encargados de sacar bagajes para la corte.=Se declararon nulas todas las cartas hechas por hijos á sus padres ó entre particulares, que tendiesen á disminuir, derogar ó perjudicar la herencia, legítima ó donacion hecha ó futura *propter nuptias*, prohibiendo á los notarios otorgarlas.=Se reiteró la ley hecha por Don Jaime respecto á las cartas de usura entre judíos y cristianos, y la de Don Alfonso III sobre guiajes temporales á los desterrados de un distrito, cuando fuesen demandados en él. = La constitucion XXX de este cuaderno de Córtes es de gran importancia para la práctica del sistema parlamentario propio de Cataluña, porque expresa las circunstancias de los procuradores que debian comparecer en las Córtes á nombre de los que tuviesen derecho de asistencia, con las formalidades de los poderes y lo que en ellos debia exigirse: pero en esta misma seccion nos ocuparemos mas detenidamente de ella.=Tambien se recordaron las leyes sobre libre comercio de granos y artículos de primera necesidad, introduciendo algunas disposiciones favorables á la plaza de Tortosa en casos dados.=Muerto el marido, la mujer poseeria todos los bienes de aquel durante el primer año de viudez, haciendo suyo todo lo que necesitase para su vida: pasado el primer año, haria suyos los frutos de aquellos bienes que fuesen bastantes para dejarla íntegramente satisfecha de su dote y bienes esponsalicios, á no que el marido hubiese señalado bienes ó rentas aplicables á este resarcimiento, en cuyo caso serian los únicos que poseeria, haciendo suyos los frutos. Cuando la mujer debiese poseer todos los bienes del marido para resarcirse de su dote y gananciales, empezaria el inventario al mes de muerto aquel, y lo concluiria el mes siguiente, quedando privada, si no lo hiciese, de los beneficios del primer año de viudez.=Se declaró que la palabra *emparament* puesta en el usage *Simili modo* significaba *guiaje* y *proteccion*.=Quedó arreglada en esta egislatura la correspondencia de las monedas de oro y plata á la sazon corrientes, con el maravedí de los usages, en esta

forma: el maravedí de los usages valdria cuatro sous: la onza de oro de Valencia ocho sous solamente: el sou de oro valdria diez y seis sous de la referida moneda de terno, y el sou de plata, dos sous de la misma moneda: el mancuso de oro de Valencia valdria diez y seis dineros de la misma moneda. No se alteraba el valor de los maravedises alfonsies.=Por disposicion de las Córtes en vista de los deseos del rey, se hizo general á todo Cataluña, la pragmática expedida en Perpiñan el 16 de Diciembre de 1350 aboliendo el cómputo de calendas, nonas é idus, y estableciendo al mismo tiempo, que en todos los instrumentos de la cancillería real empezase el de los años por el dia de la Natividad del Señor.=Se establecieron reglas para la buena confeccion y vigilancia de las medicinas.=Los judíos no podrian vender carne en las carnecerías de los cristianos, sino en otras separadas.=A los monederos falsos se les cortaria la mano.=Los que se pusiesen barba falsa ó fingida, sufririan dos años de destierro solo por el hecho, sin esperanza de perdon, y si fuesen villanos, se les cortaria la mano; y si con ellas se cometiese delito, incurriria el delincuente en pena de traicion, y los fabricantes de tales barbas perderian la mano.=Se trató además en estas Córtes, de un negocio grave cual fué el asesinato de Arnaldo Ramon abad del monasterio de San Cucufate del Vallés, cometido en la misma iglesia el dia de Navidad del año anterior á la hora de maitines. Unos cuantos sujetos disfrazados penetraron en la iglesia con espada en mano, acometieron al abad, le persiguieron por toda ella y le mataron en el coro. El rey en 12 de Febrero del referido 1351, con aprobacion, consentimiento y consejo de los tres estamentos, emplazó en término de treinta dias á todos los que apareciesen criminales; derogándose por esta vez las constituciones que prevenian no se pudiese seguir causa alguna de oficio, y la que prohibia la confiscacion de bienes. En este documento se citan como culpables ya reconocidos á Berenguer, de Saltells; Bernardo Roseta, de Sabadell; Ramon Vilader, de Barcelona; Antonio Figarola; Pedro Seto

y otro llamado el Negro, emplazando á los demás que pudiesen ser sus cómplices.

1353. Desde Valencia se trasladó el rey en Febrero de 1353 á Villafranca del Panadés, y allí celebró Córtes á los catalanes el 8 de Marzo en el convento de San Francisco. Pidió recursos para continuar la guerra contra los genoveses. Se le ofrecieron los impuestos de tres años, constando que Barcelona sirvió con cien mil cuatrocientas libras; Tortosa con cinco mil florines, y por el mismo estilo todas las demás poblaciones principales. Pidióse no obstante al rey en tono de exigencia, encomendase á Don Bernardo de Cabrera la empresa contra los genoveses, accediendo á ello Don Pedro, y dándole además el título de vizconde de Bás, para él y sus sucesores. Algunos escritores catalanes sospechan, que con esta exigencia del principado, se inauguró el ódio de Don Pedro al de Cabrera, que causó al fin la muerte violenta de este personaje.

De una pragmática expedida por Don Pedro en Barcelona 1354. el 2 de Febrero de 1354, sobre recusacion de jueces por causas de sospecha, inserta en el libro III, tít. V de las pragmáticas y otros derechos de Cataluña, pudiera creerse la existencia de una legislatura en Barcelona el referido año, de que no nos hablan los autores, ni tampoco la Academia. Dice el rey, que habian acudido á el los síndicos del brazo secular de todas las ciudades, villas y lugares realengos de Cataluña, congregados por mandato real en Barcelona, exponiéndole, etc. (1). Las palabras anteriores no dejan duda alguna de que el brazo real estaba todo reunido de órden del rey en Barcelona al expedirse la pragmática. Ahora bien, el brazo no podia estar allí convocado sino para celebrar Córtes. No se opone á esto el silencio de la pragmática respecto á los otros dos

(1) Atendentes quod sicuti sindici brachii secularis civitatum, villarum, et locorum nostrorum omnium Cathaloniæ, congregati de nostro mandato, ante nostri præsentiam Barchinonæ, exposuerunt humiliter conquerendo...... Ideo supplicantibus nobis humiliter sindicis ante dictis etc. Pere tercé en la pragmática dada en Barcelona, á 2 de Febrer 1354.

brazos, porque si la peticion al rey solo fué del real, no tenia necesidad de mencionarlos toda vez que no eran peticionarios. Es preciso además distinguir entre pragmática y constitucion: la primera provenia de solo el poder real; en la segunda intervenia el reino por medio de sus brazos, y por eso se distingue en las legislaturas catalanas, que la constitucion estaba hecha en tales ó cuales Córtes, y la pragmática por el rey. Además, el texto de la que nos ocupa convence, que fué dada por el rey á instancia del brazo real, no para hacer constitucion nueva, sino para recordar la hecha en Córtes generales sobre recusacion de jueces delegados; habiendo creido Don Pedro que debia hacer en ella una pequeña interpretacion, para que nunca pudiesen recusarse en su totalidad los tres jueces de inquisicion de oficiales. Así pues nosotros opinamos, que el mes de Febrero de 1354 estaban reunidas las Córtes en Barcelona: que por entonces se hallaba el rey en esta ciudad, no existe la menor duda, puesto que se ocupaba en los inmensos armamentos dirigidos contra Cerdeña; y de Barcelona salió el 5 de Mayo para dirigirse al puerto de Rosas donde estaba reunida toda la flota.

La Academia menciona unas Córtes en Barcelona el año 1355, y otras en Perpiñan el siguiente; abiertas las primeras el 6 de Julio por el infante Don Pedro tio del rey como lugarteniente general del reino, durante la ausencia del monarca en Cerdeña; y las segundas por el rey en persona el 30 de Junio. Fúndase para estas dos legislaturas en algunos documentos que dice existen en el archivo de la corona de Aragon, pero debemos manifestar, que no tenemos noticia hable de ellas ningun escritor, y que tampoco han dejado vestigio alguno legislativo. **1355.**

El 4 de Febrero de 1357 reunió Don Pedro las Córtes en Lérida para tratar de la defensa del reino, y no habiendo podido asistir á su apertura, nombró para que le representasen en ellas, á su canciller el obispo de Huesca, á su tesorero y dos consejeros. Amargas fueron las quejas que expuso el brazo **1357.**

real por la mucha miseria de los pueblos, y la gran dificultad de sacar mas dinero para sostener á los militares. Dijeron los síndicos, que en los cuatro años últimos se habian dado al rey mas de trescientos mil sueldos: que los lugares realengos estaban despoblados, por los exhorbitantes impuestos y servicios extraordinarios que se les exigian, además de los ordinarios, hasta el punto de que las gentes emigraban á poblar las tierras de las iglesias y de los señores legos. A pesar de estas justas reflexiones, el brazo se ofreció á dar setenta mil sueldos, poniendo por condicion precisa que el rey, la reina, el primogénito duque de Gerona y los infantes, contribuyesen por su parte á pagar los nuevos impuestos, sin que pudiesen alegar en su favor las inmunidades y exenciones de que gozaban.

1358. A principios de 1358 se rompió la tregua acordada entre los dos Pedros de Castilla y Aragon, culpándose mútuamente de quebrantamiento. El *Ceremonioso* desafió entonces á singular combate al de Castilla, y reunió parlamento en Gerona, ofreciendo en él la ciudad de Barcelona mantener á su costa una compañía de ciento setenta caballos; Tortosa el subsidio de ciento cuarenta mil sueldos; Vich veinte mil; Reus cuatro sueldos por persona sin diferencia de edad ni condicion, y las demás poblaciones, recursos de todo género para los gastos de la guerra. La Academia ha colocado estas Córtes de Gerona despues de las de Barcelona del mismo año, pero es un pequeño error de cronología. Consta en efecto, que desde Gerona, donde se hallaba el 7 de Agosto, marchó el rey á Barcelona, por haber convocado las Córtes para fin de mes en esta ciudad, con objeto de disponer lo conveniente á la defensa de Cataluña y Valencia, que se temia fuesen acometidas por el castellano, en vista de los enormes preparativos marítimos hechos hasta en las costas de Vizcaya y Guipúzcoa.

Reuniéronse pues las Córtes el 25 de Agosto, tropezando el monarca con grandes dificultades, no solo para obtener auxilios con que defender el reino, sino para calmar los bandos que ardian en Cataluña entre el vizconde de Rocaberti y

el conde de Osona por una parte, y el infante Don Ramon Berenguer conde de Ampúrias por otra, habiéndose negado los partidarios de este á concurrir á las Córtes por temor á D. Bernardo de Cabrera. Aquietados los bandos por la influencia del infante Don Pedro, se cerraron las Córtes en fin de Setiembre ó principios de Octubre; y despues de un corto viaje que Don Pedro hizo á Perpiñan, salió de Barcelona para trasladarse á las fronteras de Castilla y ponerse al frente del ejército. Este es el órden de los sucesos que marcan Zurita y los demás historiadores, pero debemos advertir, que la Academia, fundándose en el registro de estas Córtes opina, que la última declaracion de ellas se hizo el 4 de Mayo de 1359, existiendo contradicion entre los historiadores y el registro, pues unánimemente convienen aquellos, en que á principios de Noviembre de 1358 se hallaba ya el rey en Aragon, despues de haber despedido las Córtes.

Hecha por el *Ceremonioso* una escursion á las Baleares en 1359, volvió á Barcelona desde donde convocó Córtes para Cervera. El objeto principal era pedir recursos para la guerra con los castellanos. Se le concedió el fogaje, tributo que se repartia por hogares ó fuegos, y que pagaban los cabezas de familia. Se confirmaron además varios privilegios de Cataluña y se hicieron veintisiete constituciones. Consta tambien en los registros de estas Córtes, que Barcelona sostenia en campaña trescientos cuarenta caballos y cuatro galeras con la tripulacion necesaria; que contribuyó además con treinta mil libras, y Tortosa con cinco mil florines y doscientos ballesteros. La Academia en su catálogo, refiriéndose á unos apuntes que existen en su archivo dice, que en este año se celebraron tambien Córtes en Villafranca del Panadés y en Tarragona, pero ningun escritor ni documento oficial viene en apoyo de los referidos apuntes. Sospechamos que como á consecuencia de la concesion del fogaje, se hizo por entonces una estadística de los *fuegos* de Cataluña en que Tarragona figuraba por mil ciento veintisiete, sin duda el que escribió los apuntes pudo

1359.

confundir la estadística con la celebracion de tales Córtes.

Viniendo ahora á los trabajos legislativos, se reiteraron el usage y las constituciones de Don Jaime II y D. Alfonso, sobre que nadie fuese condenado á muerte, mutilacion ó tormento, sin prévia sentencia judicial.=Ofreció el rey, que no se perjudicarian en nada las libertades, franquezas, privilegios, costumbres y demás derechos de Cataluña, por ninguna constitucion temporal.=Los barones, caballeros y demás señores vieron confirmadas sus atribuciones jurisdicionales.=Se legisló sobre el derecho de los señores feudales al cobro por luismo, de la tercera parte del precio ó estimacion del feudo en las nuevas sucesiones, permutas, ventas, donaciones, etc.=Habiéndose quejado los señores jurisdicionales de que algunos vegueres y oficiales reales se entrometian á ejercer actos de jurisdicion en lugares de señorío, el rey, con acuerdo de la corte, mandó se formase una comision mixta que le informase sumariamente acerca de estos hechos para decidir lo justo, y que las jurisdiciones señorial y ordinaria no usurpasen una sobre otra.=Los gobernadores ó procuradores generales de Cataluña no podrian evocar en adelante á su tribunal negocio alguno judicial, si no se hallasen dentro de los términos de la veguería donde aquel radicase, perteneciendo su exclusivo conocimiento al veguer respectivo y demás jueces ordinarios: de esta regla general quedaba exceptuado el primogénito gobernador.=Cuando llegase la época de residencia de los oficiales reales, no podrian ausentarse estos del lugar de la residencia en los cincuenta dias que durase.=Los oficiales que debiesen conocer de los hechos criminales sobre averías, no cobrarian derechos sino cuando el criminal fuese condenado, ó cuando se le perdonase por la parte agraviada.=Cuando alguno pidiese de otro seguridad de paz y tregua, y fuese exagerada la cantidad exigida por garantía, los vegueres y subvegueres podrian moderarla, atendida la calidad de las personas y del asunto.=Los negociantes y mercaderes quebrados que se acogiesen á lugar de señorío, deberian ser

extraidos por la jurisdicion ordinaria, sin que el rey pudiese perdonarlos hasta que pagasen sus deudas.=Se reiteró la constitucion del rey Don Alfonso, para que ningun extranjero pudiese ejercer oficio en Cataluña; y la que ordenaba que los prohombres de cada ciudad ó villa señalasen los salarios de los escribanos.=Tambien se recordó la ley de Monzon, para que ningun jurisconsulto pudiese abogar ni desempeñar los oficios de juez ó asesor, si no tuviese los cinco libros ordinarios del derecho civil, ó al menos los de derecho canónico, habiendo cursado préviamente cinco años en estudios generales: á los médicos bastarian tres años de cursos.=Se tasaron los derechos de los porteros reales, y se encargó, que el bayle general de Cataluña, en union de dos conselleres de Barcelona, tasasen todas las cartas expedidas por el gobernador del principado.=Al confirmar la ley de Montblanch sobre la residencia fija de los oficiales, se les concedian dos meses de licencia al año, y si estuviesen ausentes por mas tiempo, perderian el salario de todo el año.=Se reiteró la ley de Perpiñan sobre destierro de los homicidas del lugar donde hubiesen cometido el homicidio.=Se tasaron los derechos de carcelaje de los alguaciles del rey y gobernador general; y si acaeciese que algun baron, caballero ú hombre de paratje, ciudadano, burgués ú hombre de villa, fuese condenado á muerte por el rey ó gobernador general, no podria exigir el alguacil derecho alguno, si el condenado no tuviese el dia mismo que se le condenase, caballo propio, cuchillo, espada ó daga guarnecida de plata, que hubiese llevado ceñidas durante su detencion, y además cama y un vaso de plata; en estos casos podrian exigirse derechos de carcelaje.=Se reiteró la constitucion de Montblanch contra los tenientes fiscales, recaudadores de tercios y escribanos de tribunales, que exigiesen por fuerza ó de cualquier otro modo, lo que no debiesen exigir. Tambien la ley de Perpiñan para otorgar poderes, añadiendo, que el otorgante no estaba obligado á expresar las causas por que otorgaba el poder, si estas

fuesen vergonzosas ó peligrosas, bastando el juramento que debia prestar ante el notario.=Se aumentó hasta dos mil marcos de plata en las ciudades de Barcelona y Perpiñan, y á mil en las demás poblaciones, las fianzas que deberian prestar los negociantes, dos meses antes de ejercer el negocio.=Se tasaron los mulos y mulas en toda Cataluña al precio máximo de treinta libras barcelonesas; quedando libre de embargo la yegua apta para pollinar.=Durante la guerra se harian faros en los lugares convenientes de las costas.=Se decretaron treguas generales hasta 1.° de Mayo y dos años despues, quedando en suspenso todos los bandos y desafíos por homicidio, hasta pasado aquel término.=Y por último se acordó, que los prelados, barones y señores jurisdicionales, no acogiesen en su señorío á ningun fugitivo de la armada real, ni al que hubiese huido de su casa, debiendo entregarlo á los oficiales reales, y que esta constitucion durase dos años.

1362. A principios de Julio de 1362 se hallaba el rey en Perpiñan, de donde salió el 2 para asistir á las Córtes que habia convocado en Barcelona: allí pidió nuevos recursos contra el rey de Castilla que á la sazon sitiaba á Calatayud, de que al fin se apoderó, y segun afirma Bruniquer, le sirvieron los catalanes con quinientos caballos y mil ballesteros.

Idem. Desde Perpiñan convocó el rey en 10 de Octubre de 1362 Córtes generales de aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines para Monzon. Estuvieron abiertas desde 1.° de Noviembre de este año hasta 12 de Abril de 1363, si bien la Academia reduce su existencia al 8 de Marzo. El objeto principal era, como de costumbre, pedir recursos contra Don Pedro de *Castilla*, que habia invadido poderosamente el reino de Aragon y tomado algunas plazas. Duro se manifestó el rey en el discurso de la corona con los estamentos aragoneses, reprochándolos que solo se ocupasen de sus intereses particulares, de guardar sus privilegios y franquezas, y no de la causa pública ; porque los eclesiásticos y caballeros decian, que no debian pagar tanto como los hombres del rey, y estos afirma–

ban que sí: que sobre esta cuestion se habia debatido desde Octubre hasta la primavera; y les ponia por modelo á los catalanes, que se habian convenido y ajustado haciéndolo mejor que todos los otros, « aunque no nos han concedido todo lo que pedimos. » Vemos efectivamente, que entonces tuvo Cataluña la gloria de salvar el reino aragonés: acordó levantar un numeroso ejército á gasto y sueldo del principado; donando además al monarca para los gastos necesarios, doscientas setenta mil libras. El ejército catalan se formó con tal rapidez, que pudo marchar á la defensa de Zaragoza, amenazada por las victoriosas armas del castellano, obligándole á cambiar su plan de campaña. El P. Abarca historiador aragonés, dice á este propósito: « Llegó á Zaragoza el ejército catalan tan ennoblecido de infantes, grandes, barones y caballeros, que ni los podemos contar con mas distincion, ni ello hará mucha falta; porque podemos decir que vino toda la nobleza del Principado y condados, que siempre fueron tan fértiles en ella. Deberá por tan relevante y oportuno socorro, Aragon á Cataluña eterno y tierno agradecimiento, porque nunca nuestro reino, despues que las armas cristianas le arrancaron de los moros, llegó á igual peligro y fatiga. » Zurita consigna además para perpétua y eterna memoria de los venideros, los nombres de los señores catalanes que tan patrióticamente acudieron á la defensa de Aragon.

Legislóse tambien bastante en estas Córtes, y habiendo hablado ya de los fueros que se hicieron para los aragoneses, expresaremos ahora las constituciones formadas para los catalanes. Comprende el cuaderno cuarenta y una leyes y dos actos de corte.=Los bienes que los impuberos muertos *ab intestato* hubiesen adquirido por sucesion del padre, abuelo ú otros parientes de la línea paterna y ganados por estos de cualquier modo, no pasarian á la madre, ó á los parientes mas próximos de la madre, sino á los padres ó á los parientes mas próximos dentro del cuarto grado, de aquel de quien proviniesen los bienes, guardando entre ellos el ór-

den del derecho romano: reservariase únicamente á la madre ó á los otros ascendientes de la línea materna si sobreviviesen, la legítima debida á la madre: tambien se guardarian las condiciones, vínculos y otras cargas impuestas á los impuberos legítimamente y con arreglo á derecho. Lo mismo se observaria respecto al padre, en los bienes que heredase el impubero de la madre ó de la línea materna. Se mandó al mismo tiempo, que en las sustituciones hechas por el padre al hijo impubero, las palabras *Torn*, *sie devolut*, *pervenga*, *substituesc* y otras semejantes, se tuviesen por directas.=Los que hubiesen ejercido jurisdicion en una veguería por espacio de tres años, no podrian volverla á ejercer en la misma el siguiente trienio, aunque hubiesen sido absueltos en el juicio de residencia.=Mandáronse observar las leyes romanas que prohibian hacer cesiones de riquezas ú oficios en personas mas poderosas que el cedente.=Se reiteró la ley de Don Jaime, para que sin prévia indemnizacion y pago al damnificado, no pudiese el rey ni oficial alguno suyo poner en libertad y absolver á ningun criminal.=Se dictaron varias disposiciones tasando los derechos de algunas diligencias judiciales, y prohibiendo que los jueces y asesores cobrasen derechos por pronunciar absolucion ó condenacion de los delincuentes.=Se reiteraron varias leyes anteriores sobre el oficio de jueces de corte.=Los negocios de apelacion solo podrian someterse á jurisconsultos; con otras disposiciones sobre términos de primera y segunda apelacion.=Contra los blasfemos se impuso la pena de muerte ó atravesarles la lengua con un hierro ardiendo.=Las prostitutas no podrian vivir entre personas honradas.=Las causas menores de cincuenta sueldos se despacharian en juicio verbal.=El marido que matase á su mujer no podria sucederla en la dote ni en otros bienes, á no que probase haber ejecutado la muerte fundándose en derecho: esta disposicion se hacia extensiva á los demás homicidas, respecto á los bienes del muerto.=Se reiteraron algunas leyes anteriores sobre obligaciones del gobernador, salarios de notarios y porteros=Se hizo extensiva á Perpiñan, Puigcerdá, y Villa-

franca del Panadés, la ley de Cervera sobre exámen y cualidades de los abogados y médicos; y lo que debia hacerse para el exámen de los médicos judíos.=Recibieron nuevo vigor en estas Córtes, las leyes anteriores sobre prohibicion de recibir dinero por dar oficios de la corona.=Se marcaron los derechos que por cierta clase de escrituras debian cobrar los notarios escribanos de la corte, del primogénito y procurador general, y tambien los que debian percibir los demás escribanos por otorgamiento de testamentos, codicilos y otros instrumentos.=Se ampliaron algunas facultades de los vegueres, respecto á entender en las reclamaciones de deudas, que se hiciesen á los empleados de la Casa Real, cuando se hallasen en sus respectivas veguerías.=Los conselleres y jurados de cada poblacion elegirian en ella un sitio adecuado donde vender comestibles, frutas y verduras.=Recordóse la ley de Don Alfonso, para que los oficiales de notarios no pudiesen autorizar testamentos, haciendo extensiva la prohibicion á los codicilos, donaciones *mortis causa* y demás últimas voluntades.=Se reiteraron las leyes anteriores sobre árbitros y arbitradores.=Todas las concesiones de barraje, peaje y otros tributos, hechas en provecho privado, se declararon nulas, no debiendo pagarse sino los antiguos.=Se confirmaron las leyes anteriores sobre las respectivas jurisdiciones de cada veguería.=Corrigióse en algunos extremos la ley de Cervera, acerca de los derechos que los alguaciles deberian cobrar de los caballeros condenados á muerte.=Para poner remedio á los abusos que se habian introducido declarando generosidad á algunas personas y librarse de los tributos vecinales, se declaró, que los que no probasen generosidad anterior, ó la adquiriesen dentro de un año, se les consideraria no generosos, es decir, no hidalgos.=Se reiteraron las leyes de Montblanch para que no se pudiesen nombrar oficiales inferiores mediando dinero; las de Cervera sobre paz y tregua, haciendo algunas nuevas aclaraciones; y la relativa á ejecucion de sentencias.=Se prohibió al lugarteniente de procurador y gobernador de Cata-

luña, que pudiese nombrar regente del principado ó teniente suyo, hallándose dentro de los términos del mismo.=Se reiteró la ley de Montblanch, sobre que en diez años no pudiesen matarse ovejas de menos de cuatro, y la que mandaba hacer faros en las costas.=Y por último, se adoptaron medidas para que se despachasen pronto las causas criminales de la veguería de Barcelona, nombrando temporalmente dos asesores que asistiesen al veguer y bayle, para que activasen las causas criminales en que hubiese reos presos.

Tambien se hicieron dos capítulos de córte en esta legislatura: en el uno pidieron las Córtes, que ni el rey ni el señor duque pudiesen por sí solos, otorgar en todo Cataluña y reino de Mallorca, moratorias, sobreseimientos, guiajes, inhibiciones, reservas, abdicaciones de jurisdicion y otras numerosas prohibiciones, por los abusos que se habian observado, y que de todas estas se hiciese constitucion general, buena, perpétua y larga; así lo aprobó el rey.=En el segundo pidieron las Córtes, que causándose en los pueblos de Cataluña grandes perjuicios por los capitanes que el rey ponia en ellos, no por los crecidos salarios que cobraban, sino por las injurias, vejaciones y estorsiones que causaban, no siendo responsables, porque respecto de ellos no habia residencia, no se volviesen á poner ni aun en tiempo de guerra, porque los pueblos estaban contentos con sus jueces ordinarios: así lo estimó el rey.

Consta tambien de una pragmática recopilada, que los síndicos de Barcelona se quejaron de que el obispo invadia la jurisdicion ordinaria para la exaccion de los censos que los legos debian pagar á los eclesiásticos; y el rey Don Pedro en 15 de Marzo mandó, se sostuviese la jurisdicion real en este negocio, y los demás que la compitiesen.

1364. Las legislaturas de Barcelona, Lérida y Tortosa del año 1364 y parte del siguiente, han sido objeto de gran divergencia entre los historiadores. Feliú de la Peña, á quien sigue Balaguer, dice, « que el *Ceremonioso* nombró lugarteniente de Cataluña á la reina Doña Leonor su mujer, y llamó á Córtes á

los catalanes para Lérida, y que luego se continuaron ó prorogaron en Barcelona por la misma reina.» Zurita supone, que las Córtes de este año se reunieron antes en Barcelona, y que luego se abrieron por la reina en Lérida el mes de Octubre. La Academia opina, que esta legislatura se convocó primero para Tortosa; que se abrió el 2 de Abril en Barcelona, donde estuvo reunida hasta el 16 de Julio en que se prorogó: que el 5 de Noviembre se abrió nuevamente en Lérida, desde donde se volvieron á trasladar á Barcelona, concluyendo en Tortosa. De esta divergencia de opiniones lo único que se deduce es, que hubo una sola legislatura que flotó entre Barcelona, Lérida y Tortosa segun las exigencias de la guerra, y que unas veces la presidió el rey y otras la reina Doña Leonor como lugarteniente general. La causa principal fué la de siempre, peticion de subsidios, continuando Cataluña el servicio de los impuestos hasta el punto de empeñarse todas las universidades en sumas considerables. Acordóse tambien un considerable armamento marítimo que mandaria el vizconde de Cardona designado por las Córtes para almirante general. Segun escribia al rey la reina Doña Leonor desde Barcelona, parece que los catalanes oponian dificultades á la constitucion de las Córtes, si no se sustanciaba antes el proceso contra D. Bernardo de Cabrera, que sabido es fué decapitado en Zaragoza.

El único monumento legal que hemos encontrado referente á esta legislatura de 1364, es una constitucion hecha en Lérida por la reina Doña Leonor, revocando el capítulo de las Córtes de Perpiñan en que se negaba la entrada en las Córtes, á los que no hubiesen concurrido el dia fijado por la convocatoria, pudiendo ser admitidos esta sola vez, aunque se presentasen despues; fundábase tal revocacion momentánea, en la gravedad de los negocios que debian tratarse.

1365. Mas clara se presenta la legislatura de Tortosa de 1365, que se reunió á principios de Enero, y debió concluirse el 20 de Febrero, dia en que salió el rey para San Mateo, á ponerse al frente del ejército que debia sitiar á Murviedro.

Nuevamente requirió el monarca en ellas á Cataluña para que le sirviese con recursos, concediéndole diez y siete cuentos de moneda barcelonesa, pagaderos en dos años: reiteráronse en estas Córtes las leyes anteriores, prohibiendo se alterase la moneda de Barcelona, en peso ni valor. Seis nuevas constituciones y un acto de córte aparecen hechos en estas Córtes de Tortosa. Prescribian aquellas, no se irritase el testamento de un hijo porque no hiciese en él mencion de sus padres ú otros ascendientes, pero se les dejaria salva su legítima.=Se declaró que el gobernador de Cataluña D. Berenguer de Abella, no podria nombrar teniente, ínterin residiese en el principado.=Los notarios de cada veguería deberian ser examinados antes de ejercer el oficio.=Quedó revocada en esta legislatura de Tortosa, la constitucion hecha anteriormente en Lérida, para que pudiesen concurrir á las Córtes los que no se hubiesen presentado el dia de la convocatoria, dejando subsistente la constitucion de Perpiñan.=Se declaró que la ciudad de Tortosa no se desmembraria nunca del condado de Barcelona y principado de Cataluña, ni podria enajenarse nunca ni de ningun modo de la corona.=Habiendo decretado estas mismas Córtes la reduccion de la moneda de terno, reclamaron contra tal disposicion los síndicos de la ciudad de Barcelona, como contraria á los privilegios de la ciudad: en vista de esta reclamacion, las Córtes anularon su primer acuerdo, declarando, que la moneda barcelonesa, así de dineros menudos como de plata, seria siempre perpétua, estable é inmutable, segun los privilegios de los reyes antepasados.

Por acto de córte se pidió al rey y á la reina, no otorgasen moratorias, sobreseimientos, embargos, etc., y Don Pedro mandó se observase sobre este punto la provision que con acuerdo de su consejo habia hecho el mismo año en Barcelona.

La Academia de la Historia refiriéndose á este mismo año de 1365 dice, que hallándose el rey en Barcelona el 4 de Julio, convocó Córtes para esta ciudad, con objeto de aclarar

1365.

ciertas dudas, acerca del donativo hecho por los catalanes en las de Monzon de 1362: que se abrieron el 18 de Julio y terminaron el 15 de Diciembre. Las compilaciones catalanas nos muestran cuatro capítulos de corte hechos en esta legislatura; y del último, inserto en el libro I, tít. XIII, de las constituciones se deduce, que estas Córtes se abrieron por la reina Doña Leonor, y se continuaron con ella hasta el dia de Todos los Santos, porque los estamentos protestaron, no parase perjuicio á los privilegios de Cataluña haber sido la reina quien las abriera (1). Este acto de córte parece contradecir la opinion de la Academia, quien no expresa haber sido abiertas estas Córtes por la reina, sino que parece indicar haberlo sido por el rey.

En los otros tres capítulos suplicó el principado al monarca, que ni por la guerra de Castilla, ni por otro cualquier motivo se concediesen moratorias ó sobreseimientos á los deudores de censales ó rentas vitalicias ya vendidas.=Que en ausencia del rey ó la reina, no se pudiesen dar provisiones, tener audiencia, ni evacuar otros negocios, sino por los cancilleres del rey y del primogénito, ó por sus vicecancilleres.=Y por último, que ni por el rey, ni por ninguna otra autoridad, se pusiese en libertad á los presos por deudas, hasta que pagasen á sus acreedores, ó les diesen fianza segura de hacerlo; y que la autoridad que contraviniese quedase obligada á pagar las deudas del preso: no se entendia por esto atacar el derecho de indulto en el monarca, pero sí dejar siempre á salvo los derechos del damnificado.

---

(1) Com la dita senyora Reyna, en nom, é axí com à Loctinent del senyor Rey haja comenzat de celebrar, é gran res continuada la present Córt personalment, per co com lo dit Senyor per gran necesitat dels affers de la guerra de Castella, la dita Córt no ha pogut personalment comenzar de celebrar, ni continuar, sino del dic de *Omnium Sanctorum* enca, é la celebratio de las Córts de Cathalunya se pertanya à la persona del Senyor Rey tan solament é no à altra persona, per co la present Córt protesta etc.

1367. Otras dos legislaturas acredita la Academia el año 1367, una en Barcelona y otra en Villafranca del Panadés; abiertas la primera en 30 de Junio y la segunda en 6 de Noviembre. Los historiadores, cronistas y monumentos legales recopilados, nada dicen acerca de estas legislaturas, que sin embargo admitimos por la autoridad de tan ilustre corporacion, á pesar de que los registros á que se refiere están incompletos.

1368. En los años 1368 y 1369, se celebraron otras Córtes en Barcelona, contribuyendo nuevamente los catalanes con grandes donativos y sacrificios y dando al rey cuanto pidió. Se reiteró en esta legislatura la peticion, de que el rey, la reina ó el duque de Gerona, no pudiesen conceder moratorias, sobreseimientos, etc. Don Pedro así lo confirmó, pero reservándose personalmente este derecho, cuando semejantes gracias tuviesen por objeto la reparacion de algun lugar destruido por el extranjero. La Academia dice, que en la biblioteca del Escorial se encuentran cinco constituciones hechas en estas Córtes con fecha 14 de Marzo de 1369, pero no hemos visto estén recopiladas.

1370. El año 1370 reunió Córtes Don Pedro en Montblanch, sin mas objeto al parecer, que arreglar las desavenencias entre los condes y vizcondes de Cataluña con los caballeros y hombres de paratge. Pretendian los magnates conocer civil y criminalmente en sus territorios, de los negocios contra los caballeros, y tener derecho para imponerles ciertos tributos. Negábanse aquellos á reconocer la jurisdicion señorial, asegurando que nadie mas que el rey tenia jurisdicion sobre ellos, y afirmaban no poderles imponer los magnates tributo alguno. El rey favorecia á los caballeros y consintió una reunion de estos en Barcelona, que se tituló *Conveniencia de los caballeros de Cataluña*. En ella confirmaron sus exenciones independientes de los magnates, y hasta nombraron regidores para sostener sus privilegios. Insistian los nobles, resistian los caballeros, la cosa llegaba al trance de las armas, y Don Pedro reunió las referidas Córtes en Montblanch, para ver si podia

conciliar á unos y otros. Tratóse pues extensamente del negocio en esta legislatura, y por fin se llegó á un arbitrage de que sería juez el rey, despues de oir á una persona de cada bando, que nombraria el mismo rey, y con tal que estuviesen conformes. Eligió Don Pedro al vizconde de Cardona por los magnates, y al de la Illa por los caballeros y hombres de paratge, pero estas dos personas no pudieron ponerse conformes, y las Córtes se disolvieron cada vez mas enconados los ánimos.

La Academia supone que esta legislatura de 1370 se abrió en Tarragona el 9 de Marzo, que se trasladó á Montblanch en 15 de Junio y en 10 de Enero de 1371 á Tortosa; pero Zurita no dice una palabra de estas Córtes de Tarragona, y pone como legislatura particular la convocada en Montblanch. Hé aquí sus palabras: «Avia mandado el rey convocar Córtes generales á los catalanes por sola esta causa (la desavenencia entre magnates y caballeros) en la villa de Montblanch; y en ellas por el mes de Diciembre de este año, con deliberacion, etc.» D. Victor Balaguer, gran investigador de las antigüedades de Cataluña, tampoco habla de estas Córtes de Tarragona; y secundando á Zurita dice en el libro VII, cap. XXVII de su Historia: «por razon de esto convocó Córtes el rey en Montblanch que algunos han creido fueron continuacion de las que habia celebrado antes en Zaragoza (1).» Cierto es que en el apéndice VI á este libro, inserta un discurso de Don Pedro como pronunciado en las Córtes de Tarragona y tomado de los Anales de Cataluña, pero no deja de ser chocante, que nada se diga acerca del motivo de la convocatoria de Tarragona ni de lo que allí se hiciese. De todos modos, no parece se tomase disposicion alguna legislativa en dichas Córtes.

Acabamos de indicar, que la Academia considera la legislatura de Tortosa de 1371 como continuacion de las de Tarragona y Montblanch. No se opone á esta idea el modo con

(1) Zaragoza, dice este autor, pero nos parece error de imprenta, debiendo decir Tarragona.

que Zurita da cuenta de dichas Córtes, pero sí se oponen á ella los términos en que se explica Balaguer. «Fué necesario (dice) llamar *otra vez* á Córtes, reuniéndose estas por Abril del año siguiente de 1371 en la ciudad de Tortosa, para decidir este punto y tomar alguna resolucion sobre los asuntos de Cerdeña, que cada vez iban empeorándose mas.» Es decir, que unos consideran la legislatura de Tortosa como continuacion de las de Tarragona y Montblanch y otros como nuevas Córtes. Nosotros nos limitamos á consignar estas diferentes opiniones, no teniendo gran interés en apurar la cuestion, puesto que en ellas no consta haberse legislado.

1372. Las Córtes de Barcelona de 1372 que duraron hasta 1373 parece se abrieron el 25 de Junio. Aunque se cree hicieron cinco constituciones, solo constan tres en las compilaciones impresas.=Reiterando la prohibicion de conceder moratorias, sobreseimientos, etc.= El rey y la familia real no podrian exigir ni hacer exigir en todo Cataluña por resíduos de testamentos y mandas pias, cantidad alguna, aunque el arzobispo de Tarragona y demás obispos de Cataluña hubiesen concedido al rey semejante derecho.=Confirmó Don Pedro los privilegios de Cataluña respecto á la sisa, como lo habian hecho el rey Don Alfonso en las Córtes de Monzon, y Don Jaime en las de Barcelona.

1375. Las de Lérida de 1375 se citan en la genealogía oficial de los condes de Barcelona: hácese tambien mencion de ellas en la pragmática expedida en Lérida el 24 de Junio del mismo año, sobre alcahuetes, rufianes y mujeres públicas, inserta en el libro IX, tít. IV del segundo volúmen de las compilaciones impresas; y ademas, en el libro IX, tít. XXIX de las constituciones, consta un capítulo de corte hecho en ellas, para que solo en casos dados pudiesen exigirse por el fisco las penas pecuniarias coercitivas que se insertasen en los contratos de censales.

1376. Las de Monzon de 1376 fueron generales á catalanes, aragoneses, valencianos, roselloneses y mallorquines. Tuvieron

por objeto pedir recursos contra los preparativos que hacia el duque de Anjou, para hacer valer los derechos que suponia tener al trono de Mallorca. Créese que estas Córtes se prorogaron á Gandesa y Barcelona.

Las dos pragmáticas expedidas en favor del estamento militar en 19 de Mayo de 1380 desde Barcelona, prueban una reunion de Córtes en esta ciudad el referido año. Aparece de una de ellas (III, tít. I, libro IX), haber prometido el rey á dicho estamento, que si en el término de dos años no se hubiesen resuelto definitivamente las cuestiones que sobre el pago de ciertos tributos seguian los nobles é hidalgos habitantes en el campo de Tarragona con el prelado de la diócesis, no podria hacerse inquisicion alguna sin queja de parte en todo Cataluña, contra ningun hombre de paratge. El espíritu de esta pragmática se reiteró por Don Fernando II en 9 de Octubre de 1481 y en las Córtes de Monzon de 1510.=El otro privilegio al mismo estamento lo fué en pragmática de igual dia (I, título XIX, libro IX). Habiendo ofrecido los nobles contribuir con los otros dos estamentos al subsidio de ciento cincuenta mil libras barcelonesas, pidieron al rey, que con el título de venta y como pacto por título oneroso, concediese á los barones, caballeros y hombres de paratge, la preeminencia de no ser puestos á cuestion de tormento: exceptuáronse sin embargo los crímenes de muerte de señor ó de su primogénito; alta traicion, ó contra los reinos, tierras y lugares del rey; heregía ó muerte de los consejeros del rey ó del procurador real regente la cancillería. Prometió además Don Pedro, que aun por estos delitos no se condenaria á ningun hidalgo por conciencia ó conviccion moral, sino por el tribunal competente despues de ámplia defensa, pudiendo los acusados ingresar en poder de fiadores conforme á las constituciones y usages de Cataluña. 1380.

Segun los Anales, se reunieron en 1382 las Córtes en Barcelona, con dos principales objetos: prestar obediencia al verdadero pontífice en el cisma que dividia la iglesia, y pe- 1382.

dir subsidios para concluir la guerra de Cerdeña. El principado votó un nuevo armamento marítimo; y concluidas las Córtes, pasó don Pedro á prepararle, desde Barcelona á Tortosa, confiando luego el mando de la flota á Ponce de Sinisterra. Hiciéronse además seis capítulos de corte á peticion de los tres brazos; poniéndose remedio á varios abusos introducidos en el modo de castigar á los infractores de paz y tregua, no pudiéndose proceder en estas infracciones por inquisicion fiscal, sino á instancia de parte.=Para desterrar muchas corruptelas adoptadas en la tramitacion de causas criminales, pidieron las Córtes y el rey decretó, que en ningun caso los derechos de los curiales, pudiesen exceder de doscientas libras, y que no se cobrasen derechos de los procesados absueltos.= Tambien se legisló sobre el oficio de jueces y alguaciles, y reconocimiento de registros de escribanos que no podria hacerse en adelante sino á instancia de parte (1).

1383. De las Córtes generales de Monzon de 1383 á catalanes, aragoneses, valencianos y mallorquines, hablamos en nuestra seccion aragonesa (pág. 142, tomo V). Añadiremos ahora, que en el discurso de la corona dijo Don Pedro á los brazos reunidos: «*Sois los mas francos y libres pueblos del mundo.*» El rey logró vencer la oposicion que al principio se manifestó

(1) La Academia de la Historia ha omitido en su catálogo esta legislatura de Barcelona de 1382: omision notable, porque además de consignarse en los Anales del principado, existen los seis actos de corte recopilados en las constituciones de Cataluña, y son los siguientes:

III. Tit. XLII, libro I.
IX. Tít. VIII, libro IV.
II. Tit. I, libro IX.
II. Tít. XXVII, libro idem.
XXI. Tit. VIII, libro X.
XXII. Idem idem.

Todos ellos llevan el epígrafe, aludiendo á Don Pedro, Lo MATEIX *en la quarta Cort de Barcelona* Any. *M.CCC.LXXXII.=Cap. de Cort.*=Edic. de 1588.

en estas Córtes, aprobándose al fin las donaciones hechas por Don Pedro á la reina Doña Sibilia y al hermano de esta Don Bernardo de Forcia. Otorgóle además el principado en calidad de préstamo, sesenta mil florines con destino á los gastos de la guerra. No dejó sin embargo de oir cosas muy desagradables, porque entre otras le dijeron las Córtes, que la paz con Génova habia sido funesta, quedando deshonrado el reino de Aragon.

Cuando en 1386 mandó celebrar Don Pedro un jubileo por Pascua de Resurreccion en Barcelona, para solemnizar el quincuagésimo año de su reinado, fueron convocados para esta festividad, los prelados, barones, caballeros y procuradores de las ciudades y villas principales; y al decir de las crónicas: «Barcelona se entró en júbilo y algazara.» A pesar de esta reunion de personajes que componian los tres brazos, no parece hay motivo para calificarla de Córtes, y sí solo de un acontecimiento notable, al que quiso dar mayor realce Don Pedro, con la concurrencia de personas habilitadas para ser llamadas á Córtes.

Concluirémos la crónica parlamentaria de Don Pedro IV, con una legislatura que debió celebrarse en Fraga durante su reinado, pero hasta hoy, de fecha incierta. No hemos visto que los escritores catalanes mencionen esta legislatura, ni mucho menos la Academia de la Historia, pero nos aconseja creer en su existencia, la disposicion III, tít. XXIII, libro I de las supérfluas. Es un capítulo de corte con el epígrafe «PERE TERCÉ *en Fraga Anny,*» y en él pedian las Córtes, que se observasen las constituciones relativas á la residencia trienal de todos los oficiales reales y ducales. En la contestacion del monarca es donde se consigna, que estaba celebrando Córtes á los catalanes en Fraga, porque dice; «que ocupado en los negocios de las Córtes, no habia podido atender á la provision de los oficios, pero que en cuanto se prorogasen, de lo cual se estaba tratando á la sazon, proveeria aquellos de tal modo con la ayuda de Dios, que los suplicantes se darian por muy conten-

tos (1). » Aunque este capítulo de corte no tenga fecha, ignorándose por consiguiente el año de esta legislatura, debió ser muy posterior á 1351, porque en su texto se habla ya del duque de Gerona y de oficiales puestos por este; y si atendemos además, á que las compilaciones colocan en los índices este capítulo de corte, despues de la legislatura de Barcelona de 1382, se puede sin violencia calcular, que las Córtes de Fraga se celebraron despues de las de Monzon de 1383, siendo las últimas de Don Pedro, toda vez, que vigente la ley que exigia la reunion trienal de las Córtes, no consta se convocasen desde 1383 á 1387, y este es un indicio mas que acredita la legislatura de Fraga.

Algunos Concilios celebrados en Tarragona durante este reinado, no consignan disposiciones civiles dignas de notarse; solo en el de 1341 se quejaron los eclesiásticos, porque los oficiales reales obligaban á sus vasallos á llevar en los ejércitos las máquinas y pertrechos de guerra. Don Pedro contestó que á ello estaban obligados, y que respecto á los tributos de que se quejaban, se proveeria. Mandó además al Concilio á uno de sus consejeros, para prevenir á los padres allí reunidos, no intentasen novedades ni formasen procesos ú otros actos perjudiciales á la jurisdicion real, porque entonces se veria obligado á poner el remedio conveniente. Este consejero llevaba además el encargo, de pedir algunos auxilios pecuniarios al Concilio.=La concordia celebrada entre los poderes eclesiástico y real en Barcelona el año 1372, solo tuvo por objeto afianzar el libre ejercicio de la jurisdicion eclesiástica.

---

(1) Lo senyor Rey occupat per las Córts presents, no ha pogut entendre en provisio dels officis, mas feta la prorrogatio de las presents Córts, de lo qual se tracta al present, proveirá daquells en tal manera ab la ajuda de Deu que los supplicants se poran tenir per contens de la dita provisio.

CAPITULO V.

Córtes de Don Juan I.—Legislatura de 1387 y 1388.—Conducta enérgica de esta última.—Córtes de Don Martin.—Parlamento en Barcelona de 1395.—Córtes de 1396, 1397 y 1405.—Córtes de 1408.—Dudas acerca de su carácter.—Legislatura de 1409.—Cuaderno legal.—Córtes de 1410.—Interregno.—Parlamentos en Montblanch, Barcelona y Tortosa.

CÓRTES DE DON JUAN I.

El acto de la coronacion de este monarca nos revela, que las Córtes de Cataluña estaban reunidas en Barcelona por Marzo de 1387, porque en 8 de dicho mes juró don Juan los privilegios, leyes y costumbres del principado, y en 18 del mismo, fué jurado conde de Barcelona. A estas Córtes alude Zurita en el capítulo XL del libro X, cuando al referir la prision de la reina Forciana, dice: «Siendo esto público, aquella noche se ayuntaron en el mismo palacio algunos perlados, barones y caballeros, y los conselleres de la

1387.

ciudad, y procuradores de diversas ciudades y villas, que *estavan allí congregados á Córtes*, para entender en concordar las diferencias que avia entre el rey y la reyna y el infante.» Estas palabras y las dichas por otros historiadores de Cataluña, vienen á corroborar la existencia de estas Córtes de Barcelona, que con extrañeza vemos omitidas en el catálogo de la Academia.

La ilustre corporacion supone, que las Córtes de Monzon de 1388, fueron continuacion de las reunidas por Don Pedro en el mismo punto el año 1383. Es un gravísimo error. Acabamos de probar unas Córtes en Barcelona el año 1387, y además segun las constituciones de Cataluña, no podian pasar tres años sin reunir nuevas Córtes; era pues imposible prorogar una misma legislatura cinco años, como supondria el hecho de ser unas mismas las de 1383 y 1388 Existió por otra parte la circunstancia especial, de haber muerto durante este período un monarca, y sustituídole otro, que debia prestar juramento precisamente en Barcelona á los catalanes, y esto se halla confirmado por Zurita y varios escritores. Consta además, que las Córtes de Monzon de 1388 y 1389 fueron nuevas y convocadas por el rey Don Juan para todos sus reinos y estados, menos Cerdeña y Córcega. Eran generales las quejas contra la privanza de Doña Carroza de Vilarregut. Los barones catalanes habian ya formado liga para auxiliarse mútuamente contra la córte, y la lucha estalló en el momento que se reunió la legislatura. Ya en la seccion aragonesa hablamos acerca de lo allí acaecido, pero añadirémos algo, porque los honores de la lucha con el rey pertenecieron mas principalmente á los catalanes. El estamento noble de Cataluña se hallaba á la sazon excluido casi en masa de la reunion de brazos, porque existia órden de prision contra los principales barones; hallándose reunidos en Calasanz mientras se celebraban las Córtes, con todas las fuerzas que habian podido reunir, el obispo de Tortosa; Don Alfonso, marques de Villena y conde de Ribagorza y Denia; Jaime de Prades; Bernardo de Cabrera;

1388.

los vizcondes de Illa y Roda; Pedro de Queralt; Juan de Bellera; Ramon de Bajés y otros varios. En cuanto se verificó la primera reunion general de brazos, todos los síndicos de las ciudades y villas de Cataluña y Mallorca presentaron una proposicion, para que se removiesen del servicio del rey, «algunas personas profanas y de mala vida, por el mal ejemplo que de ello se seguia:» acusaban á Doña Carroza, de haber hecho *desordenadamente* muchas gracias y mercedes: afirmaban que para ello se entendia con Francisco de Pau, consejero del rey y mayordomo de la reina, siendo entrambos la causa de disminuirse el Patrimonio Real; y concluian diciendo, que la favorita era el orígen de todas las discordias, causa de que no se observasen las leyes y se gobernase mal la casa del rey. Grande irritacion causó al monarca esta proposicion, y se opuso á la lectura; pero los procuradores de Mallorca y el brazo real de Cataluña insistieron añadiendo, que se levantase inmediatamente la órden de prision lanzada contra la mayoría del estamento noble, á fin de que pudiese tomar parte en las deliberaciones. Al ver tan tenaz oposicion intentó el rey disolver las Córtes generales, para convocar las particulares de los reinos y principados, pero los brazos se negaron á darse por disueltos, y manifestaron á Don Juan respetuosamente pero con firmeza, que debia concluir aquellas Córtes generales, ó no compareccrian á las particulares que se convocasen. Continuó la lucha hasta Setiembre de 1389, en que el rey se avino á dar salvo-conducto á la mayor parte de los nobles reunidos en Calasanz, permitiéndoles entrar y salir libremente de Monzon todo el tiempo que durasen las Córtes y quince dias mas. Así que los barones tomaron asiento en su respectivo brazo, se renovó con mas vigor la proposicion de los síndicos catalanes y mallorquines, y ya Don Juan no tuvo mas remedio que acceder al destierro de Doña Carroza de Vilarregut. Se acordó tambien la reforma de la Casa Real, y siendo sospechoso á las Córtes el arzobispo de Zaragoza D. García Fernandez de Heredia, se le hizo salir de Monzon, á instancia

de los catalanes, valencianos y mallorquines, para que no pudiese influir en la reforma proyectada; así concluyeron estas célebres Córtes generales de Monzon.

En ninguna de las dos legislaturas celebradas durante el reinado de este monarca, se hicieron constituciones generales, y en las compilaciones catalanas solo constan algunas pragmáticas de que hemos hablado en la seccion anterior.

CÓRTES DE DON MARTIN.

Dice Feliú de la Peña, que en cuanto se tuvo noticia en Cataluña de la desastrada muerte de Don Juan I acaecida en 19 de Mayo de 1395, se reunieron inmediatamente en Barcelona los tres estados de Cataluña, y decidieron nombrar por rey de Aragon, y de los otros reinos, y conde de Barcelona, al infante Don Martin, duque de Montblanch. Acordaron en consecuencia dar título de reina á Doña María de Luna esposa de Don Martin, que se hallaba accidentalmente en Barcelona durante la ausencia de su esposo en Sicilia, y llevarla con gran fiesta y regocijo al palacio menor llamado por unos de la *condesa* y por otros de la *reina*: ofrecer á Doña María sostendrian y defenderian la corona de su esposo, declarando nulo el derecho que pudiesen alegar las hijas del difunto rey Don Juan: enviar embajadores á Zaragoza y Valencia aconsejando á estos dos reinos siguiesen la misma resolucion adoptada en Cataluña, y nombrar otros embajadores para que pasasen á Sicilia y suplicasen á Don Martin viniese á tomar posesion de su reino. Resulta pues, que estas Córtes de Cataluña se reunieron por propia iniciativa y sin convocatoria alguna de monarca, por lo cual no deben calificarse en rigor de tales, atendidos el derecho político entonces reconocido, pero sí de parlamento general de todos los estamentos: de modo, que es constante haberse convocado y reunido en dicho año el principado de Cataluña, para uno de los actos mas graves cual fué, puede decirse, la eleccion de monarca. No creemos age-

1395.

na á esta declaracion, la circunstancia de hallarse en Barcelona Doña María de Luna, y tal vez á ella se debiese la elevacion de Don Martin al trono.

Zurita no es tan explícito como Feliú, y de sus palabras aparece, que las Córtes del referido año en Barcelona, fueron convocadas por Doña María de Luna despues de hecha la declaracion en favor de Don Martin. Todo puede ser, muerto Don Juan en 19 de Mayo, tuvieron tiempo de reunirse los brazos catalanes para declarar rey á Don Martin, y una vez hecha la declaracion, cumplirse la formalidad de llamar á Córtes la reina Doña María para el 24 de Junio, con el objeto que expresa Zurita, de impedir la entrada del conde de Fox marido de Doña Violante, hija primogénita del difunto rey Don Juan. Es lo cierto, que tanto Feliú como Zurita acreditan, que las Córtes catalanas se reunieron en Barcelona el año 1395 y que la Academia no las supone convocadas hasta el siguiente. En esta contrariedad opinamos, que los tres brazos catalanes se reunieron expontáneamente en 1395 para declarar rey á Don Martin, pero que la convocatoria de la reina no se expidió hasta el año 1396. Los preparativos de invasion del conde de Fox, no pudieron ser tan rápidos que se hallasen en estado de operar hasta el año siguiente de la muerte del rey, y solo en 1396 vemos, que las milicias de Cataluña pasasen á ocupar los pueblos de la frontera para resistir al de Fox, siendo coetáneo á nuestro juicio el llamamiento de las Córtes por la reina y las precauciones militares.

1396.

En estas Córtes de Barcelona parece que la reina Doña María mandó que Pedro de Bembibre secretario del difunto rey, leyese públicamente el testamento de Don Juan, y que el secretario se negó á la apertura y lectura, por no hallarse presentes la reina viuda Doña Violante y otras personas, cuya asistencia exigia el testamento, y aunque la reina le amenazó con pena de la vida, el secretario insistió en la negativa y lo entregó cerrado con dos sellos. El testamento no se abrió ni leyó hasta que estuvo presente en las Córtes el obispo de Pa-

miers, mensajero del de Fox, encargado de hacer valer ante ellas los derechos de Doña Violante, hija primogénita del difunto monarca. En tal documento se expresaba, que caso de morir el rey sin hijos varones legítimos, sucediese en el trono el infante Don Martin.

No parece que esta legislatura se ocupase de otro asunto que asegurar la corona en las sienes de Don Martin, hermano del rey difunto.

1397. El mismo Feliú asegura, que en 1397 convocó el rey Córtes para Perpiñan, despues de su vuelta de Aragon; pero se nos hace sospechosa esta reunion de Córtes, porque vemos á Don Martin por el mes de Octubre en Zaragoza; celebrar las fiestas de Navidad en el mismo punto, y convocar á Córtes á los aragoneses en Marzo siguiente para 11 de Abril, y no encontramos tuviese tiempo en este año, despues de su vuelta de Sicilia, para celebrar Córtes á los catalanes en Perpiñan. Sin embargo, la Academia admite esta legislatura

Hasta fines de 1405 y principios del siguiente, no aparecen reunidas las Córtes catalanas, que entonces lo fueron en Perpiñan; y el 26 de Enero de 1406 es cuando el rey pronunció aquel famoso discurso de apertura, que se tiene por tipo y modelo de esta clase de documentos en la edad media, y que insertan las viejas crónicas. Confiesa Don Martin al final, que hacia tiempo no se habian celebrado Córtes particulares á los catalanes, expresando que el principal objeto de las actuales era, enmendar los agravios que hubiesen podido cometer los reyes anteriores, el mismo Don Martin ó los ministros reales: indicaba por último, que así como los catalanes habian ejercido siempre su liberalidad con los reyes predecesores, esperaba se lo demostrarian del mismo modo. La Academia dice de estas Córtes, que fueron convocadas el 26 de Julio de 1406 desde Barcelona, para el 30 de Setiembre, y que se abrieron el 26 de Enero. Este Enero no puede referirse á otro que al de 1407, y si no hay algun error de imprenta no salvado, lo es de concepto.

Supone tambien, que estas Córtes de Perpiñan se prorogaron á San Cucufate del Vallés, y en 30 de Enero de 1408 á Barcelona, durando hasta fin de Mayo de 1410 en que murió Don Martin. De manera que se dá á estas Córtes una existencia de mas de cuatro años. Esto nos parece imposible, hallándose en fuerza y vigor á la sazon la ley que disponia la reunion de nuevas Córtes cada tres años; y sin negar nosotros la próroga á San Cucufate, creemos que la legislatura de Barcelona de 1408, fué distinta de la de Perpiñan, que en dicho año debia estar ya despedida.

Zurita está terminante en el cap. LXXXVII de su libro X, respecto á nueva convocatoria, pues refiriéndose á los Anales de 1408, dice: «Mandó el rey convocar Córtes generales del principado de Cataluña en la ciudad de Barcelona, para que en ellas se diese tal órden, que brevemente se enviase una armada cual se requeria para una tal empresa, en que el rey su hijo queria poner su persona.» Don Víctor Balaguer sigue á Zurita, y cree al parecer, segun su modo de expresarse, que esta de 1408 fué nueva convocatoria. Por otra parte, la causa que se aduce como mas principal para la reunion de estas Córtes, fué súbita y del momento, y resultado de las comunicaciones del rey Don Martin de Sicilia, pidiendo auxilios para concluir la conquista de Cerdeña. Así lo hizo el rey en efecto, consiguiendo se le ayudase con personas y haciendas, mil lanzas de la gente noble, y la mas poderosa escuadra que hacia mucho tiempo se armaba en Cataluña.

1408.

La legislatura continuaba en 1409, porque en 28 de Marzo expedia el rey una pragmática (II, tít. II, libro III) á instancia de los prelados y brazo eclesiástico, en que manifestaba hallarse reunidas las Córtes (1). En esta legislatura de 1409 que

(1) Ad humilem supplicationem pro parte nonnullorum Prælatorum et personarum ecclesiasticarum Cathaloniæ Principatus, in generali curia quam ad præsens in civitate Barchinonæ celebramus Cathalanis etc. MARTI en la pragmática dada en Barcelona á 28 de Marzo 1409.

aun se hallaba reunida por Agosto cuando se supo en Barcelona la victoria de San Luri, se hicieron diez y seis constituciones, habiendo trascurrido un período de veintiseis años, sin que aparezca hecha en Córtes ninguna constitucion general.=En obsequio á la administracion de justicia pidieron los brazos, que ni el rey ni el primogénito pudiesen firmar en lo sucesivo escrito alguno, condenando á nadie en negocio deducible en juicio, imponiendo penas á los que tratasen de ganar tales cartas y declarándolas nulas.=El canciller y vicecanciller deberian ser letrados, y muy justificados, fallando los pleitos por los usages, constituciones, etc., y de libre nombramiento real: en su ausencia se propondrian al rey dos ó tres doctores en derecho, para que eligiese el que habia de regir la cancillería.=Se declararon algunas facultades del camarlengo del sello real particular, y las atribuciones de los protonotarios secretarios reales.=En una próroga que las Córtes pidieron se acordó, que las prórogas no pudiesen dilatarse mas de quince dias, á no ser feriados; pero el rey limitó al tiempo de un año la duracion de esta medida puramente reglamentaria.=Se pidió y obtuvo, con una pequeña reforma, que los procuradores fiscales no pudiesen apelar y suplicar de las sentencias dadas contra ellos en causas del fisco.=Hallándose verificando á la sazon el hijo primogénito la conquista de Cerdeña, pidieron las Córtes al rey, que para la dicha conquista no se hiciese reclamacion alguna de subsidios á los estamentos, universidades ni personas particulares, y que si algo se mandase pagar, la órden fuese nula y no obedecida; pero se le autorizó para poder pedir prestados al condado ciento cinco mil florines, debiendo entregar á los comisionados de las Córtes en hipoteca, antes de recibir esta suma, varios castillos, villas y lugares, entre ellos Rosas, Ampúrias, Sabadell, etc.=En lo sucesivo los oficiales reales no podrian distraerse de sus oficios por comisiones ajenas á ellos.=Se acordó el nombramiento de una comision para fijar reglas que determinasen la brevedad de los pleitos.=Tambien se nombró

otra muy numerosa para reparar los greujes presentados en las mismas Córtes.=Y por último pidieron y el rey otorgó, que los gobernadores ó sus tenientes en Cataluña y condados del Rosellon y Cerdaña, tuviesen asesores letrados con quienes consultasen las sentencias definitivas é interlocutorías, y las de aplicacion de tormento, y apreciasen si debian ó no otorgarse las apelaciones interpuestas.

1410. Créese generalmente, que las Córtes de Barcelona de 1410 que se hallaban reunidas á la muerte de Don Martin, fueron las mismas del año anterior; pero fundados nosotros en la práctica de celebrar Córtes y en los documentos oficiales, nos separamos de esta opinion y creemos fueron nuevas Córtes. El último acto de toda legislatura en que se hacian constituciones generales, era la confirmacion, aprobacion y sancion del cuaderno, poniéndose en él la fecha de la sancion y aprobacion definitiva: ahora bien, las diez y seis constituciones formadas, todas tienen la fecha de 1409, y es legalmente imposible, que estas mismas Córtes, aunque el cuaderno se hubiese aprobado en 31 de Diciembre, llegasen á fin de Mayo siguiente en que murió el rey, ó á principios de Junio en que se suponen disueltas. Opinamos pues, que las Córtes de Barcelona de 1410 fueron distintas de las de 1409, y así parece indicarlo el mismo Balaguer.

Muerto el rey se disolvieron las Córtes, pero quedando el trono vacante, eligieron antes de disolverse, doce individuos, cuatro de cada brazo, para que en union del gobernador de Cataluña Guerau Alemany de Cervelló y los conselleres de Barcelona Ferrer de Gualbes, Domingo Buzot, Berenguer Destortas, Juan Ros y Bernardo Ballester, representasen la nacion catalana y formasen un gobierno interino.

INTERREGNO.

El tiempo que trascurrió desde 1410 hasta 1412 en que fué elegido rey Don Fernando el de Antequera, estuvieron

reunidos los parlamentos catalan, aragonés y valenciano en diferentes puntos, y de todo lo entonces acaecido tratamos extensamente en la seccion aragonesa. A lo entonces dicho nos remitimos, consignando únicamente aquí, para no interrumpir la crónica parlamentaria de Cataluña, que el consejo de gobierno de los doce, nombrado por las Córtes de Barcelona de 1410, convocó parlamento general el 22 de Julio para la villa de Montblanch, que deberia reunirse á fin de Agosto. Afligido Montblanch por la peste se acordó la traslacion del parlamento á Barcelona; allí se instaló el 30 de Setiembre, de donde pasó á Tortosa en 1411 por Agosto, con objeto de hallarse mas próximo á los parlamentos aragonés y valenciano, que se ocupaban del mismo objeto de la eleccion de monarca. Por último, los tres comisarios catalanes acudieron en union de los otros seis aragoneses y valencianos á la villa de Caspe en 1412, donde salió elegido para el trono de Aragon el infante Don Fernando de Castilla, disolviéndose el parlamento catalan que aun se hallaba reunido en Tortosa.

1410.

CAPITULO VI.

Córtes de Don Fernando I en 1413.—Dá cuenta el rey de la sublevacion del conde de Urgel.—Cuaderno legal de esta legislatura.—Capítulos de corte.—Pragmática á peticion del estamento eclesiástico.—Córtes de Montblanch de 1414.—Fuertes disputas entre el rey y las Córtes.—No se adoptó en ellas ninguna resolucion.—Córtes de Don Alonso V.—Legislatura de 1416.—Parlamento de Molins de Rey en 1418.—Embajada del parlamento al rey.—Desavenencia del principado con Don Alonso.—Córtes de 1419 en San Cucufate del Vallés.—Constituciones, capítulos de córte y concordias hechas en ellas.—Córtes de Tortosa de 1421 por la reina Doña María.—Armamentos marítimos.—Cuaderno legal hecho en esta legislatura.—Ley notable prohibiendo la entrada de paños extranjeros en Cataluña.—Córtes de Tortosa de 1429.—Se oponen á los deseos del rey.—Córtes de Barcelona de 1431.—Benevolencia de estas Córtes con Don Alonso.—Trabajos legislativos.—Córtes generales de Monzon de 1435 por la reina Doña María.—Córtes de 1437, 38, 40, 42 y 48.—Córtes de Perpiñan de 1450.—Ponen condiciones para la concesion de subsidios.—Córtes de Barcelona de 1454.—Cuaderno legal de esta legislatura.—Córtes de Don Juan II en 1458.—Omision de esta legislatura por la Academia.—Cortes de 1460.—Dudas sobre el primer punto donde se reunieron.—Desavenencias del rey con su hijo el príncipe de Viana.—Terquedad de Don Juan II.—Sublevacion de los catalanes.—Córtes de Barcelona de 1461.—Libertad y muerte del príncipe de Viana.—Parlamento de Barcelona de 1462.—Córtes de Tarragona de 1464.—Parlamento general de Barcelona en 1466.—Córtes de Villafranca del Panadés en 1467.—Córtes de Cervera de 1468.—Idem generales de Monzon en

1469.—Subsidios concedidos por estas Córtes.—Cuaderno legal.—Córtes de Gerona de 1472. — Idem de Perpiñan de 1473. — Duracion de esta legislatura.

CÓRTES DE DON FERNANDO I.

Elegido rey en Caspe Don Fernando el de Antequera, se presentó el mismo año de 1412 en Tortosa, y desde allí llamó las Córtes de Cataluña para Barcelona, donde se reunirian el 15 de Diciembre, pero por prórogas sucesivas no se verificó la reunion hasta el 4 de Enero siguiente segun la Academia, y hasta el 9 segun Monfar. Salió el rey de Tortosa el 22 de Noviembre, y al entrar en Barcelona repitió el juramento que habia prestado en Lérida al pisar Cataluña, confirmando las constituciones y ordenanzas establecidas en Córtes por los reyes antepasados. Tercera vez exigieron este juramento los catalanes al rey Fernando en el momento de abrirse las Córtes: insistencia que hace decir á Zurita; « y así en el nuevo reinado de este príncipe, que entrava por nueva sucesion en el reino, juró tres vezes á los catalanes sus constituciones y costumbres y privilegios; antes que ellos hiciesen el juramento de fidelidad: tan recatados estavan en esta nueva sucesion, que no se hiciese novedad en daño y perjuicio de la libertad: lo que antes no se usó tan estrechamente. » Al confirmar Don Fernando los feudos, hizo algunas reservas sobre las donaciones y enajenaciones verificadas en perjuicio de la corona real, pero los brazos protestaron no consentir en ellas, sino en tanto cuanto pudiesen estar obligados por las constituciones y derechos de Cataluña. Prestó como de costumbre, en Córtes el principado, juramento de fidelidad á Don Fernando, y además tomó el 30 de Marzo al infante sucesor Don Alonso duque de Gandía, el acostumbrado juramento de guardar las constituciones y libertades de Cataluña.

1413.

En cuanto á la conclusion de estas Córtes no están con—

formes la Academia y Zurita, porque la primera dice haberse concluido en 31 de Agosto de 1413, y el segundo hace salir de Barcelona al rey en fin de Julio, para el monasterio de Monserrat y de allí á Igualada, despues de cerradas.

Prueba de hábil político dió en ellas Don Fernando, haciendo que el principado abrazase su causa, y abandonase completamente por medio de un acto oficial, la del conde de Urgel, que durante esta legislatura alzó los pendones de la rebelion. No ignoraba Don Fernando que la sentencia de Caspe habia sido censurada en Cataluña, considerándola no tanto injusta existiendo varones descendientes del conde Vifredo por agnacion absoluta, sino por la prevencion de haber sido llamado al trono un extranjero, en competencia con regnícolas tan caracterizados como el duque de Gandía y conde de Urgel, principalmente el último, muy popular en Cataluña. Así es, que al llevar á las Córtes la noticia de la rebelion del conde pidiendo consejo sobre lo que se debia hacer, dió un paso eminentemente político que acabó de comprometer al principado en su favor. Para el reino era entonces Don Fernando el verdadero rey, y rebelde todo el que se alzase en su contra. Las Córtes pues, deliberaron y resolvieron, que se formase proceso al conde por crímen de lesa magestad, conforme á las constituciones de Cataluña, y que se ocupasen á mano armada los lugares y castillos de sus estados. Sabido es el funesto éxito de la tentativa del conde.

Considerables fueron los trabajos legislativos de estas Córtes, en que se hicieron treinta y siete constituciones y once capítulos.=Se reiteraron las leyes contra los blasfemos, debiéndose publicar anualmente por todas las veguerías, y se recordó la constitucion contra los jugadores y tafurerías; quedando además prohibido el juego de dados, con privacion de oficio al oficial que consintiese tafurería en su jurisdicion.= Recordóse nuevamente la ley hecha por Don Jaime II en las Córtes de Gerona, sobre juramento prévio de los gobernadores de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, de observar

las constituciones hechas en Córtes, y de las libertades y privilegios de cada clase.=Se legisló sobre algunos términos judiciales que deberian observar todos los jueces y procuradores fiscales.=Quedó prohibido, por haberse notado varios abusos, que los oficiales reales lo fuesen dos trienios seguidos en un mismo punto, y que se nombrasen oficiales para mas tiempo que un trienio; que los escribanos de la corte, bajo pena de restitucion y privacion de oficio, cobrasen mas derechos que los tasados por constituciones; y que no pudiesen desempeñar este cargo otros que catalanes, con algunas disposiciones penales, para castigar á los que no hubiesen cumplido las constituciones anteriores sobre las mismas prohibiciones.= Tambien se reiteró la ley de Cervera relativa al pago de un maravedí por carcelaje.=El preso á instancia de parte y que fuese absuelto, podria exigir del acusador todos los daños y gastos que se le hubiesen originado.=Se formó y aprobó un arancel de costas judiciales, dominando la idea de tasar los derechos con relacion á la cantidad litigiosa.=Habiéndose observado ataques á la propiedad y posesion por medio del temor y la violencia, se mandó, que los criminales de este delito se considerasen dentro de las constituciones de paz y tregua, y por consiguiente desterrados de donde los cometiesen; avisándose estos destierros á todas las demás veguerías para que no los protegiesen ni admitiesen. =En todas las ventas y transacciones de las cosas feudales ó enfitéuticas, deberia intervenir el señor alodial, y si no interviniese, además de las penas de derecho, pagaria el comprador, doble luismo al señor directo.=Hiciéronse diez constituciones relativas todas al sostenimiento de paz y tregua, y observancia de las constituciones anteriores sobre el mismo objeto y procedimiento contra los transgresores, declarando además, que los jueces reales eran residenciables por sus sentencias en las causas de paz y tregua.=A suplicacion de la corte se concedió perdon de destierro y penas por atrasos en el pago de censales, tributos, etc., que se estuviesen sufriendo por transgresion de

paz y tregua, y otras pecuniarias procedentes de causa civil. Estos indultos fueron de costumbre en Cataluña, pedidos por las Córtes, de lo cual se encuentran numerosos ejemplos en la compilacion de constituciones supérfluas.=Mitigáronse tambien las penas atroces impuestas á los receptadores y auxiliadores de los que infringiesen las constituciones de paz y tregua, debiendo expedirles, antes de imponer pena alguna, monitorios para que cesasen de auxiliar y acoger á los infractores; pero esta constitucion solo duraria hasta las primeras Córtes.=Se legisló, para que antes de proveer evocacion de causas al tribunal del rey por personas pobres, se acreditase debidamente la pobreza; y tambien sobre *perhorrescentia*, cuando esta pudiese temerse en toda la veguería ó solo en una parte de ella, como circunstancia influyente para que los negocios saliesen ó no de la veguería, y el juez nombrado por el rey en lugar del recusado, conociese del negocio dentro ó fuera de la veguería.=Se marcaron algunas reglas á los procuradores y abogados fiscales, acerca de cómo debian proceder en las inquisiciones de oficio y demandas criminales, y sobre persecucion de malhechores.=Prohibiendo que los hostaleros y hostaleras tuviesen mujeres públicas en sus establecimientos.=En la ley XXXIV se acordó el nombramiento de una comision que compilase todas las leyes del principado de Cataluña, vertiéndolas exactamente del latin al catalan.=Las dos leyes siguientes de este cuaderno versan sobre esponsales y matrimonios y son de bastante interés legal. Quedó prohibido el contrato prévio matrimonial de esponsales entre menores, sin consentimiento de los padres, y abuelos, tutores ó parientes mas próximos, bajo la pena de perpétuo destierro, y si mediase rapto, ó cualquier otra violencia, bajo la de muerte. Adoptábanse medidas para que las penas se cumpliesen hasta en territorio de señorío; pero cesarian en el caso de que los padres perdonasen la violencia ó rapto, si bien podrian exheredar á la doncella antes de los veinticuatro años cumplidos, porque despues, y si no la hubiesen dado ya marido á esta

edad, no podrian exheredarla. Los testigos que interviniesen en estos esponsales ilícitos, sufririan destierro, así como los que se jactasen de haber contraido esponsales con una doncella, sin voluntad de los padres, difamándola en este sentido. Los testigos falsos serian castigados con pena capital en esta clase de causas, sin poderse otorgar indulto por semejante crímen.= Y por último quedó abolida, bajo pena de confiscacion, la moneda extranjera de escudos y blancas, por no poder correr, según los estatutos antiguos.

Once capítulos de corte se hicieron además en esta legislatura.=Suplicando al rey confirmase y jurase, en union del primogénito, todos los actos y capítulos de Córtes.=Que se aprobasen, ratificasen y confirmasen los capítulos y ordenanzas generales de Cataluña, y se otorgase la jurisdicion acostumbrada, á los diputados que las Córtes debian nombrar cada trienio.=Que el rey, reina y primogénito, pagasen los derechos debidos á las rentas generales de Cataluña.=Que no se pusiesen por el rey, primogénito ú otra autoridad alguna, mas oficiales ó comisarios que los acostumbrados.=Que se hiciese una nueva estadística de poblacion, que sirviese de base á los tributos, por las alternativas que habian tenido las poblaciones.=Que se reiterase la ley de Lérida de 1375, sobre perdon de las penas del tercio impuestas en favor del fisco en algunos contratos particulares.=Que el primogénito ó gobernador, sus tenientes y asesores, jurasen cumplir y observar las constituciones, privilegios y libertades á todas las clases de Cataluña.=Que los usages, constituciones y capítulos de corte, se tradujesen del latin al romance.=Que se otorgase indulto general de ciertas penas pecuniarias que procediesen de atrasos y negocios civiles, comprendiendo las que mereciesen los notarios, por infracciones de la constitucion de Perpiñan en algunas escrituras.=Que nadie, incluso el primogénito, bajo la multa de mil maravedís de oro é indignacion real, expidiese carta alguna contra las provisiones hechas en estas Córtes y las decisiones recaidas en los greujes.=Y que no se pagase

derecho alguno, por la solemnidad de poner el sello real en los actuales capítulos de corte, ni en las cartas ó provisiones que de ellas emanasen.

Además de estos trabajos legislativos, el rey, á peticion del estamento eclesiástico, expidió pragmática en 20 de Junio, para que los oficiales reales pusiesen de manifiesto á las autoridades eclesiásticas, los clérigos y tonsurados que estuviesen presos en las cárceles reales, bajo la pena de quinientos florines á los que desobedeciesen la pragmática.—Tambien á peticion del estamento militar expidió otra en 21 de Junio declarando, que los oficios de camarlengo, mayordomo, alguacil mayor y ugieres de copa y cámara, pertenecerian siempre á dicho estamento desde baron á hombre de paratge.

Por Octubre de 1414 abrió el rey las Córtes en Montblanch. 1414. Dijo en su discurso de apertura, que se proponia pasar á Castilla por lo muy necesaria que era allí su presencia para la administracion de aquellos reinos, agradecido á lo mucho que debia á los castellanos, y que dejaria de lugarteniente en Cataluña á su hijo primogénito. Ponderó los grandes sacrificios hechos por los reyes anteriores en la conquista de Cerdeña, y que habiéndose concertado con el vizconde de Narbona, se le debian dar inmediatamente ochenta mil florines, cuya suma pedia al principado, porque el Real Patrimonio estaba muy empeñado y disminuido con tantas guerras y gastos como causaba la gobernacion y administracion del reino.

Antes de contestar á estas peticiones y siguiendo la práctica antigua parlamentaria, presentaron las Córtes sus capítulos de agravios, para que fuesen reparados con preferencia á las deliberaciones sobre la proposicion real. Ignórase cuáles fueron los capítulos de agravios presentados al rey: todos los historiadores y cronistas guardan significativo silencio sobre tal punto, siendo de notar que Pedro Tomich asistió á estas Córtes. Sospéchase que en uno de los capítulos se censuraba al rey, por tener castellanos en su corte, y haberse valido de tropas de aquel reino contra el de Urgel. Tambien indica



Zurita, que una de las cosas por que mas agraviados se mostraban los catalanes era, haber nombrado el rey principales tratadores y promovedores de aquellas Córtes á personajes castellanos entre ellos á Pedro Velasco y Juan Gonzalez de Acevedo. El rey manifestó su disgusto por estas exigencias, dejándose llevar de la ira hasta el punto de prorumpir en injuriosas invectivas contra los catalanes. Tomich al hablar de las frases pronunciadas por el rey, dice: «fueron muy cargosas á estos reinos y al principado, y tales que no quiero aquí referir.» Feliú las llama, «palabras de hiel para estos reinos.» Pero no quedaron sin contestacion, porque inmediatamente se levantó el conseller de Barcelona Ramon Dezplá, y con el respeto debido al monarca, si bien con la energía que al virtuoso dá la injusticia, defendió al principado de tales cargos y acusaciones, «rompiéndose por estas palabras las Córtes,» como dice Zurita con expresivo laconismo. Esto es lo único que se sabe acerca de las disensiones, disgustos y desavenencias que en aquella legislatura ocurrieron. En cuanto á su conclusion hay divergencia en la fecha, porque la Academia supone dió fin el 22 de Diciembre del mismo año, y Zurita alarga su existencia al 18 de Enero siguiente, sin haberse adoptado ninguna resolucion.

CÓRTES DE DON ALONSO V.

Hallábase el infante Don Alonso en Igualada á la muerte del rey su padre acaecida el 20 de Abril de 1416, y así que celebró los funerales en Poblet, marchó á Barcelona y llamó al parlamento catalan. Abrióse este á mediados de Setiembre, y en él prestaron el mútuo juramento el rey y el reino. Segun la Academia, esta legislatura se prorogó para Febrero siguiente en que debió volver á reunirse.

1416.

El disgusto causado en Cataluña por la marcha política del rey, y principalmente al verle rodeado siempre de castellanos, produjo una manifestacion pacífica del princi-

pado, que se reunió en parlamento por Marzo de 1418 en Molins del Rey. Tambien se notaba alteracion en Zaragoza y Valencia por las mismas causas, pero estos dos reinos no se distinguieron tanto en su disgusto, como los catalanes. La publicacion de las ordenanzas para la Casa Real, y el nombramiento de castellanos para todos los cargos y empleos, aconsejó á los congregados en Molins, mandar una embajada al rey, suplicándole despidiese de su servicio á los extranjeros, y nombrase personas naturales de los reinos. Intentó Don Alonso que la embajada no llegase hasta él haciendo grandes ofertas, pero los embajadores insistieron y entonces declaró, que no queria oirlos si no se presentaban separadamente las comisiones de cada brazo. Dió pues primero audiencia al real, mas al preguntarle su cometido, aquel mismo Ramon Dezplá que tan enérgico se mostró con Don Fernando en las Córtes de Montblanch, habló con la misma energía á Don Alonso y se negó á manifestar el objeto de su comision ínterin el brazo real no estuviese unido al noble, añadiendo, que por nada en el mundo se apartarian de sus compañeros, porque en esta cuestion eran comunes sus derechos, los mismos sus intereses, y sobre todo *por haberlo así mandado la ciudad de Barcelona.* Subió de punto la cólera del rey con tal respuesta, y mandó prender algunos nobles que creia agentes mas activos de lo que él llamaba conspiracion: pero el brazo real le intimó convocase Córtes para los catalanes antes de la fiesta de Navidad, en donde se arreglasen las desavenencias. No están conformes los historiadores y cronistas acerca del resultado que tuvo el parlamento de Molins, porque al paso que unos hacen triunfar completamente al rey en la cuestion de los castellanos, afirman otros que Don Alonso cedió, y que en agradecimiento le votó Cataluña una escuadra para Cerdeña. Nosotros vemos que por entonces el Justicia de Aragon inhibió de su cargo al castellano D. Alvaro de Garavito, contra quien se dirigian las principales quejas, cesando el conflicto. Zurita admitiendo el testimonio de algunos autores llega á suponer, que en el par-

1418.

lamento de Molins se resolvió negar la obediencia al rey, si no despedia á los castellanos.

1419. Por Marzo de 1419 se reunieron las Córtes catalanas en el monasterio de San Cucufate del Vallés. El rey manifestó en su proposicion el deseo de pasar personalmente á Cerdeña, para asegurar la tranquilidad de aquella isla, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados. Cataluña recibió con agrado la proposicion, votó los recursos necesarios para la empresa, y armó además poderosa escuadra.

Esta legislatura de San Cucufate ha dejado algunos vestigios legales, pues se conocen de ella tres constituciones, tres capítulos de corte y varias concordias del rey con el estamento eclesiástico.=En las constituciones se reiteraron todas las leyes de Córtes anteriores sobre que ningun extranjero pudiese obtener prelacía, dignidad, beneficio ni oficio eclesiástico en Cataluña, y si algunos estuviesen desempeñando á la sazon algun cargo eclesiástico ó en espectativa de ello, se suplicase al Papa, que por medio de traslacion ú otro canónico, se les diesen beneficios en otras partes ó reinos para proveerlos en naturales de Cataluña. Esta ley era indudablemente una consecuencia de los acuerdos de Molins, y supone el triunfo de los que rechazaban á los empleados extranjeros.=Quedó además ratificada la ley para que no se nombrasen oficiales nuevos ni comisarios, por ninguna causa, necesidad ó urgencia.=Se acordó que al asistir el rey á las Córtes, no pudiese estar nadie al lado de su asiento debajo del dosel, sino un ugier de armas; pues los consejeros, canciller, vicecanciller ó cualquier otro oficial real deberian sentarse, segun su categoría, en el banco debajo de las gradas del sólio, á igual altura que los arzobispos y demás concurrentes á las Córtes: exceptuábase la persona del primogénito cuando asistiese.

Por los tres capítulos de corte se otorgaba, como de costumbre en cada reinado, indulto general de las penas pecuniarias procedentes de deuda civil en favor del fisco, y de aquellas en que hubiesen podido incurrir los notarios.=Se nombró

por el rey y las Córtes una comision mixta, para reparar los agravios hechos por el monarca, la reina y sus predecesores, primogénitos, etc., al principado de Cataluña ó cualquier brazo, estamento, universidad ó particular, cuyas quejas se hubiesen presentado ya á las Córtes ó que se presentasen á la comision.= Se decretó el nombramiento de otros comisionados para inquirir todas las infracciones cometidas por los oficiales reales, contra las constituciones y acuerdos adoptados en Córtes, y contra los privilegios y libertades de los estamentos; con el fin de castigarlos debidamente y conforme á derecho.

Hizo el rey con el estamento eclesiástico una concordia en 20 de Octubre, por la cual perdonó á los vasallos eclesiásticos los tributos para armar caballeros á los reyes ó á sus primogénitos; para matrimonios de los reyes ó de sus hijos; para viajes ó legaciones á la corte romana, y para cualquiera otra necesidad que tuviesen ó pudiesen tener los reyes de Aragon. Pero se consignó en otra concordia de la misma legislatura, que los vasallos eclesiásticos contribuirian para la coronacion del rey, de sus sucesores y de las reinas: para dotes de infantas y de hijos sucesores; y además para los subsidios de guerra, marcándose las cantidades con que cada uno debia contribuir en los diferentes casos. Quedaron exceptuados de estos tributos los prelados y sus vasallos, que tuviesen privilegios especiales para no contribuir. De esta concordia se formó acto de corte, prévia protesta del estamento militar, á fin de que no le perjudicase en sus exenciones; y del Real para que no se le recargase en tales tributos. Don Fernando II reiteró este privilegio en 9 de Octubre de 1481, declarando además, sin duda por haber ocurrido algun abuso, que la obligacion de contribuir para dotes, solo alcanzaba á las de hijos ó hijas legítimas de los reyes, pero de ningun modo á los bastardos. Lo mismo reiteró en las Córtes de Monzon de 1510, donde el brazo eclesiástico pidió rebaja en la cuota que debian pagar sus vasallos por derecho de coronacion.=Establecieronse además á solicitud del estamento eclesiástico, algunos

capítulos sobre las dos jurisdiciones eclesiástica y ordinaria, marcando principalmente los casos en que podia haber lugar á ocupacion de temporalidades, y reiterándose algunas pragmáticas anteriores sobre el mismo punto. Este privilegio tiene la fecha de 11 de Setiembre.

La Academia nos dice que estas Córtes volvieron á reunirse en Tortosa por Enero de 1420, concluyendo el 10 de Abril.

Ausente Don Alonso en las guerras de Italia, dejó por lugarteniente á la reina Doña María, quien hallándose en Tortosa, convocó Córtes para la misma ciudad, abriéndose el 26 de Mayo de 1421, desde donde se trasladaron inmediatamente á Barcelona. La poca fortuna con que por entonces hacia la guerra el rey en Nápoles, donde fué derrotado á las puertas de la capital, le obligó á encerrarse en los castillos Nuevo y del Ovo, y esperar allí los refuerzos de Cataluña. Habíanse ya trasladado las Córtes á Barcelona cuando se supo la situacion apurada del rey, y votaron con toda prontitud una nueva escuadra de veintidos galeras y ocho naves gruesas, cuyo mando se encargó al marino Ramon Folch de Cardona, para que volase en socorro del monarca. Los trabajos legislativos de estas Córtes se hallan todos fechados en Barcelona el año 1422, por lo que es dudoso se extendiese su duracion hasta Julio de 1423 como opina la Academia.

1421.

Hasta treinta constituciones y dos capítulos de corte constan en las compilaciones impresas.=En el momento que vacasen por muerte, remocion, renuncia ó de cualquier otra manera, los oficios de canciller ó vicecanciller, el rey deberia proveerlos en el término de dos meses, nombrando para canciller un eclesiástico notable, doctor en ambos derechos, y para vicecanciller un seglar, doctor experto en los fueros y leyes de los reinos, ambos naturales y domiciliados realmente de hecho y con verdad en los reinos de Aragon, Valencia, Mallorca ó principado de Cataluña.=Se reiteró la ley que prohibia sacar las causas civiles y criminales de las veguerías y bayliajes respectivos.=Las Córtes no podrian prorogarse mas

de cuarenta dias despues del designado en la convocatoria, y si cumplidos no se presentase el rey á celebrarlas, se tendrian por no convocadas. Nunca se reunirian en pueblo menor de doscientos fuegos.=Cuando el rey ó primogénito se hallasen en alguna poblacion de Cataluña, podrian tener audiencia y tribunal en ella; pero cesaria desde el momento que saliesen de sus términos territoriales; sin embargo, el canciller ó vicecanciller podrian continuar y finalizar los negocios presentados al tribunal del rey ó primogénito, en los diez dias posteriores inmediatos á la salida de las personas reales de la veguería, sin poder admitir negocios nuevos.=Adoptáronse algunas disposiciones respecto á los comprometidos por paz y tregua.=Limitóse el número y se restringieron las atribuciones de los alguaciles del rey y primogénito, quitándoles toda clase de jurisdicion, excepto capturas en riña ó crímen fragrante; marcando los derechos que deberian cobrar, así como los que se pagarian al vicecanciller por sello; y castigando á los escribanos que cobrasen mas derechos de los consignados en las constituciones.=Declaráronse nulos todos los actos judiciales de escribanos, secretarios y protonotarios que no fuesen naturales y domiciliados en Cataluña.=No podria en lo sucesivo nombrarse para ningun oficio de castellanía, guarda de fortalezas, castillos ni capitanías, á otros que los naturales del principado de Cataluña, que tambien podrian serlo en Sicilia, Mallorca, Cerdeña y Córcega.=Cuando algun protonotario, secretario ó escribano, por enfermedad, ausencia ú otra causa, se inhabilitase para el oficio, deberia traspasar sus negocios á otros escribanos catalanes, con conocimiento del juez.=Reiteráronse las constituciones para que nadie pudiese obtener oficio por dinero, imponiendo nuevas penas á los infractores; y tambien las leyes que prohibian tener oficio alguno en la veguería del domicilio.=Abreviáronse notablemente los términos en que los jueces deberian pronunciar sentencia en los negocios.=Impusiéronse penas á los tenientes del gobernador general y demás oficiales reales, que bajo

cualquier pretexto obligasen á las universidades ó particulares á darles alguna cantidad de dinero ú otras cosas. =Los aposentadores reales deberian pedir alojamientos á las autoridades municipales, pagándolos por lo que tasasen estas en union de los dueños de las casas.=Notable es la constitucion XVIII, porque rindiendo el debido obsequio al bello sexo, quedó prohibida la prision por cualquier deuda, obligacion ó escritura, aunque muy privilegiada, otorgada por las mujeres.=Todos los abogados que quisiesen ejercer la profesion en el principado ó aspirar á oficios de judicatura, deberian tener precisamente los usages de Barcelona y las constituciones y capítulos de corte de Cataluña: el que careciese de estos libros, no solo no podria abogar y juzgar, sino que incurriria en la pena de cincuenta libras: dábase el plazo de seis meses á los que á la sazon abogaban y juzgaban, para proporcionarse dichos libros.=Reiteráronse todas las leyes anteriores sobre el libre comercio y tránsito por toda la tierra, en razon á observarse algunos abusos contra estas libertades en los condados de Rosellon y Cerdaña.= Se adoptaron disposiciones para que los batidores y revisores de la moneda, fuesen personas aptas y hábiles, obligándolas á ser examinadas por los maestros del oficio. =Los escribanos elegidos por los inquisidores ó jueces de residencia de los oficiales reales, deberian estar domiciliados en la veguería, ciudad, villa, lugar ó bayliaje donde se hiciese la residencia.=Es de notar la constitucion XXIII, por lo que afectaba al comercio y proteccion de las fábricas de paño de Cataluña y demás del reino de Aragon. Quedó absoluta y completamente prohibido el comercio de paños extranjeros, imponiendo penas á los contraventores, y á los que se vistiesen con ellos. No se prohibia sin embargo, que los puertos del principado fuesen puntos de depósito, ni que los viajeros pudiesen usar los vestidos hechos en el extranjero. Para fomentar en Cataluña la fabricacion de buenos paños, se nombraria una comision de personas expertas que examinasen la bondad y finura, y adoptasen las medidas convenientes para mejorarlos. Esta ley empezaria á regir á los

dos años de promulgada, sin duda para que pudiesen consumirse las existencias y no causar perjuicios á los que tuviesen trages y efectos extranjeros.=Si pedida por quien tuviese derecho á ello, alguna causa á los jueces ordinarios, evocándola á su tribunal, pasasen dos meses sin haber manifestado su intencion la autoridad evocante, podria el juez ordinario continuar la causa, como si no hubiese existido tal rescripto ó inhibicion.=Hízose una ley dirigida á sostener la jurisdicion de los jueces ordinarios contra las invasiones que pudiesen intentar el bayle general de Cataluña y el procurador general de Rosellon y Cerdaña; usando aquellos de su jurisdicion como acostumbraban hacerlo en tiempo del rey Don Pedro.=Reiteráronse las leyes anteriores acerca de las formalidades de monitorio que deberian preceder contra los auxiliadores, consejeros y sostenedores de los infractores de paz y tregua.=Marcáronse las solemnidades prévias á las competencias sobre jurisdicion de hecho ó propiedad, que el procurador fiscal intentase promover.= Si por cualquier causa ajena á la voluntad del rey, primogénito, ó gobernador general, se expidiesen provisiones ó mandamientos opuestos á las leyes y constituciones de Cataluña, ó privilegios generales ó particulares de los tres estamentos, los diputados del general podrian acudir al rey por la via de suplicacion, y aun nombrar un procurador ó síndico general que siguiese estas suplicaciones en su nombre, dándole el sueldo conveniente con tal que no excediese de cincuenta libras.= Quedaron destituidos en estas Córtes todos los oficiales nuevos creados, así en el realengo como en el señorío, contra el tenor de las constituciones de Cataluña, no debiendo existir otros que los que existian en tiempo del rey Don Pedro, y no pudiéndose nombrar en lo sucesivo ningun oficial comisario con el título de virey, lugarteniente, protector, etc.

En los dos actos ó capítulos de corte se reiteraba la condonacion ó perdon de las penas pecuniarias por causa civil, y se restituyeron sus oficios á los escribanos y otros oficiales que hubiesen sido destituidos por malos informes y contra derecho

divino, observancia de las sagradas escrituras, razon natural y moral, y pragmáticas de los reyes predecesores.

1429. Las Córtes de Tortosa reunidas á fin de 1429, y que duraron hasta bien entrado el siguiente, no parece tuvieron otro objeto que el mismo de las de Valderobres á los aragoneses y Maella á los valencianos, esto es, pedir recursos contra el rey de Castilla, y favorecer en aquel reino el bando de los infantes de Aragon. Algo habia conseguido Don Alonso de aragoneses y valencianos á pesar de la resistencia opuesta en sus respectivos parlamentos, pero los brazos de Cataluña fueron inexorables, y para la guerra de Castilla no le dieron ni un sueldo ni un hombre, y eso que el rey agotó amenazas y promesas. El mismo se presentó á presidirlas, pidió recursos, y las Córtes le contestaron que no le asistia derecho para hostilizar al rey de Castilla. Creyendo Don Alonso que esta negativa procedia de antipatía personal, se ausentó de Tortosa y dejó como lugarteniente á su esposa Doña María apreciadísima de los catalanes, pero tampoco alcanzó nada la reina; y lejos de eso, el parlamento adoptó algunas medidas enteramente opuestas á los intentos del rey. Acordóse mandar una embajada al castellano, requiriéndole desistiese de la guerra; ofreciéndose el principado á ser mediador en las desavenencias de los dos reyes, y declarando, que de no accederse á este medio de concordia, Cataluña tomaria sobre sí el empeño de la lucha. Desagradó á Don Alonso esta intervencion del principado; y resolvió despedir las Córtes, dando esta comision á Galcerán de Requesens, pero los brazos resistieron la disolucion y continuaron deliberando.

Varió entonces el rey de táctica, y comisionó al marino Ramon de Perellós para que se presentase á las Córtes ofreciendo á Cataluña nuevos privilegios, excepciones y libertades por via de empeño, si le auxiliaban en la expresada guerra. Todo fué sin embargo inútil; las Córtes siguieron negándose á facilitar recursos, y declararon nuevamente su desaprobacion. Autores contemporáneos atribuyen esta terquedad de los catalanes, al disgusto que reinaba en el principado, por la constante y no

interrumpida crueldad que hacia tantos años se ejercia con el conde de Urgel y las personas de su familia. Créese que estas Córtes de Tortosa se trasladaron á Cervera por Mayo de 1430 y que allí se disolvieron.

Algo reconciliado el rey con los catalanes, llamó las Córtes para Barcelona en Agosto de 1431, abriéndolas el 18, si bien la Academia dice el 26. Su discurso de apertura le grangeó muchas simpatías, por la moderacion y buenos deseos que en él manifestó. Decia entre otras cosas: «Y como los miembros dependan de la cabeza y deben tomar ejemplo de ella, Nos queremos empezar la justicia por Nos primeramente. Por tanto, si algunos se tienen por agraviados de Nos por inadvertencia, ó de nuestros ministros por ignorancia ó malicia, pues de Nos estamos ciertos que no hemos obrado con malicia y de ellos lo ignoramos, hasta que de otro modo estemos bien informados, en ta caso estamos prontos y os ofrecemos hacer justicia de Nos y de ellos, lo cual entendemos ejecutar tan cumplida y plenamente como no podriamos al presente explicar.» 1431.

Se ven efectivamente algunas disposiciones en los trabajos legislativos de estas Córtes, dirigidas á consignar nuevamente los derechos de los nobles sobre los bienes de los villanos, y otras de interés general, principalmente relativas al modo de arbitrar y cobrar las rentas públicas. El cuaderno legal comprende veinticinco constituciones que versaban sobre los negocios de pupilos, viudas, pobres y otras personas miserables, que se hubiesen comenzado en el tribunal del rey, declarando quiénes y cómo deberian entender en ellos, cuando el monarca se ausentase del principado.—Reiteróse la pragmática de Don Pedro II acerca de los derechos de los señores sobre los bienes de los villanos que variaban de domicilio, añadiendo algunas otras disposiciones, sobre venta de inmuebles del villano, que no se podria hacer hasta pasado el año de su salida; y estableciendo notables diferencias entre los hombres que podian ó no rescatarse, y cuyos bienes deberian pasar al señor, en cuanto se ausentaban de su territorio y se negaban á volver.—Cuando

fuese necesario poner en armas el principado de Cataluña conforme á los usages y constituciones, el rey no podria proceder contra los que faltasen, aunque fuesen sus feudatarios, sin citacion, conocimiento de causa y ámplia defensa, á la que siguiese sentencia definitiva; y solo de este modo podria procederse á la ejecucion de la pena impuesta.=Hiciéronse por último diez y ocho leyes, sobre conservacion de censales del general de Cataluña, poco importantes hoy para nosotros, aunque de interés para conocer uno de los principales recursos de las rentas públicas. Hállanse todas correlativamente en el libro VII, título X de las compilaciones impresas.

Las anteriores constituciones están fechadas en Barcelona el año 1432, lo cual supone hallarse á la sazon el rey en aquella ciudad. Así lo consignan Zurita, Feliú y casi todos los cronistas é historiadores, que fijan en este año el embarque del rey á la expedicion de Gerves; sin embargo, los dietarios de Barcelona dicen, que el 6 de Setiembre de 1431 se enarboló el estandarte real en dicha ciudad, embarcándose el rey; y parecen confirmarlo así, los anales de Sicilia, pues la pragmática *El rito de Sicilia*, vigente aun en aquella isla, está promulgada por el rey en 1431. De poca importancia es para nosotros la investigacion de esta pequeña diferencia de fechas, y solo nos toca consignar, que en los códigos, el cuaderno legal tiene la de 1432. Parece que estas Córtes duraron hasta 1434, á pesar de la ausencia del rey: esto al menos asegura la Academia, si bien no aduce el indispensable nombramiento de lugarteniente.

1435. El 5 de Agosto de 1435, la escuadra genovesa consiguió un brillante triunfo sobre las armas aragonesas en las aguas del Ponza, quedando prisionero el rey Don Alfonso. Cuando la noticia llegó á Cataluña, la reina Doña María convocó Córtes generales de aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines para Monzon, y cuando todos los estados del reino se preparaban á los mayores sacrificios con objeto de salvar al rey, se supo haber recobrado la libertad por mediacion del duque de Milan. En esta reunion protestaron los estamentos que solo por

aquella vez, y en atencion á lo extraordinario de las circunstancias se allanaban á ser convocados por la reina, porque segun fuero nadie sino el rey podia celebrar Córtes.

Don Alfonso mandó desde Italia á su hermano Don Juan, rey de Navarra, como lugarteniente de Aragon y Valencia, dejando á la reina Doña María la lugartenencia de Cataluña. Resultado de esta medida política fué la disolucion de las Córtes generales de Monzon, y la convocatoria de particulares para los aragoneses en Alcañiz, los valencianos en Morella y los catalanes en Tortosa. Pero no parece que los últimos se reuniesen en dicho punto sino en Barcelona, donde segun Zurita se hallaban por Enero de 1437: acordándose la formacion de una escuadra destinada á resistir á los genoveses, siempre que el almirante fuese Don Bernardo de Cabrera, conde de Modica. 1437.

La guerra con Francia durante la ausencia del monarca, obligó á la lugarteniente Doña María á convocar las Córtes para Barcelona en 1438 y tratar de la defensa de Cataluña amenazada por los franceses. 1438.

Tiénese además noticia de otras Córtes celebradas en Lérida el año 1440 por la misma reina Doña María; así como de otras dos legislaturas en Uldecona, Tortosa y Barcelona, desde los años 1442 á 1448, dirigidas á pedir recursos con que auxiliar al rey que se hallaba en las guerras de Italia. Todas fueron convocadas por la reina; pero á nosotros basta dar esta noticia, puesto que en ellas no aparecen hechos trabajos legislativos. 1440. 1442 y 1448.

Las de 1450 á 1453 que se reunieron sucesivamente en Perpiñan, Villafranca del Panadés y Barcelona, tuvieron como siempre el objeto, de proporcionar recursos para la guerra que á la sazon habia declarado Don Alfonso á la república de Florencia. Pero ya el reino se habia cansado de hacer sacrificios completamente inútiles á la corona de Aragon, manifestándose á las claras la voluntad en el monarca, de que los países ganados con la sangre y tesoros de su reino, perteneciesen á un hijo bastardo. Hacia mas de veinte años que el rey no pisaba sus estados de Aragon, teniendo en el mayor abandono á su esposa 1550.

Doña María muy querida de los catalanes, y para nadie era un secreto, que la verdadera reina de Nápoles y del rey era Doña Lucrecia de Alanyó. No se atrevieron sin embargo las Córtes á una negativa terminante, y ofrecieron á Don Alonso para la guerra contra Florencia, la suma de cuatrocientos mil florines pagaderos á los dos meses despues que el rey se presentase en el principado, dándole conocimiento de esta resolucion por medio del abad de Ripoll Fray Beltran Samaso y el ciudadano Francisco Dezplá. Ya hemos visto que las Córtes de Zaragoza de 1451 ofrecieron tambien á Don Alonso una crecida cantidad con igual condicion. El rey no se presentó en los plazos marcados por las Córtes, y tanto Aragon como Cataluña se libraron de pagar las cantidades ofrecidas.

Las intrigas del lugarteniente Don Juan para comprometer al reino en sus desavenencias contra Castilla, aconsejaron á Don Alonso quitarle la lugartenencia de Aragon y Valencia, y darle la de Cataluña. Convocó Don Juan las Córtes para Barcelona en Agosto de 1454 y las reunió en Octubre. Insistió allí nuevamente para que se hiciese efectiva la suma de los cuatrocientos mil florines ofrecida en la legislatura anterior; pero como no se habia cumplido la condicion impuesta, los catalanes insistieron á su vez en la negativa. Estas Córtes se prorogaron á consecuencia de los conflictos creados por los partidos políticos de la *Biga* y de la *Busca*, que se ingirieron en ellas con el pretexto de negar á los procuradores de Barcelona el derecho de asistencia, por ser al mismo tiempo conselleres.

1454.

Tanto por la circunstancia de hallarse ausente el rey, como por los conflictos que surgieron en el brazo de las universidades y que trajeron divididos á los tres estamentos, los trabajos de estas Córtes debieron ser muy escasos y no consta se hiciesen otras constituciones que las insertas en las compilaciones impresas, y fechadas en 1456.=Disponíase en ellas, que conforme á la declaracion hecha por el Concilio de Basilea, nadie, bajo pena de perpétuo destierro, se atreviese á predicar, dogmatizar, afirmar ó disputar públicamente, que la sacratísi-

ma Virgen María en su Santa Concepcion hubiese sido manchada con pecado original.=El dia de San Jorge sería festivo en adelante, por los muchos beneficios que el reino de Aragon debia á este Santo, y su intervencion personal en las batallas de los aragoneses con los moros.=Se reiteró la constitucion de Don Alfonso III en las Córtes de Monthlanch, sobre el tiempo de la veda de caza.=Los vestidos de luto no deberian arrastrar por el suelo.=Se legisló sobre salarios y derechos procesales, imponiendo penas á los contraventores.=En lo sucesivo no podria desempeñar el oficio de alguacil quien no fuese noble, caballero, hombre de paratge, ciudadano ó burgués honrado.=Se elevó á capítulo de corte la concordia hecha entre el cardenal Mormen, legado del Papa Nicolás V y el rey Don Alonso, sobre las diferencias que habia con algunas iglesias del principado.

En cuanto á la conclusion de estas Córtes, últimas de Don Alonso V., la Academia opina debieron cerrarse en 17 de Marzo de 1458.

CORTES DE DON JUAN II.

A la muerte de Don Alonso V acaecida el 27 de Junio de 1458, se hallaba el rey Don Juan de Navarra en Tudela, de donde pasó inmediatamente á Zaragoza, siendo allí reconocido y jurado monarca por los estados de Aragon el 25 de Julio. 1458. Poco despues se trasladó á Barcelona el 22 de Noviembre, jurando el 29 del mismo en las Córtes allí reunidas. Así lo consigna Zurita: «Entró el rey en la ciudad de Barcelona á veynte y dos del mes de Noviembre, adonde fué recibido con la fiesta y aparato real que se acostumbra recibir á los reyes en su nueva entrada: y en las Córtes que celebró en el principio de su reinado á los del principado de Cataluña, hizo el juramento que acostumbran los reyes: quando entran á reynar: con la solemnidad acostumbrada: estando juntos los estados dél en la sala del palacio mayor, á veynte y nueve del mes de

Noviembre: como le hicieron el rey Don Hernando su padre, y los reyes sus antecesores Don Pedro, Don Juan y Don Martin: y ellos le prestaron el juramento de fidelidad, segun costumbre el mismo dia, como á su rey y señor (1).»

Supónese una convocatoria del rey Don Juan desde Daroca en 10 de Marzo de 1460, para reunir Córtes en Barcelona el 5 de Abril siguiente; pero es lo mas probable que no llegaron á celebrarse: y aunque en dicho año aparecen reunidas las Córtes en varias poblaciones, se nota confusion en lo que acerca de ellas han establecido algunos escritores.

1460.

Las desavenencias entre el rey y su hijo primogénito el príncipe de Viana, se presentan como causa originaria de todas estas reuniones. A principios de año se hallaba el príncipe como desterrado en Mallorca y el rey en Barcelona, donde por fin se publicó la concordia entre los dos. Conforme á esta, que autorizaba al príncipe para residir en cualquier parte menos Navarra y Sicilia, se presentó en Barcelona el 22 de Marzo, siendo perfectamente recibido por el pueblo. Es por lo tanto posible, que como dice la Academia, fundada en la convocatoria dirigida al abad de Poblet, convocase Don Juan las Córtes catalanas el 10 de Marzo para Barcelona el 5 de Abril, y

(1) La Academia de la Historia ha omitido esta legislatura, que es harto notable. Dá por disueltas en 17 de Marzo de 1458 las Córtes de Barcelona de 1454; es decir, antes de la muerte de Don Alonso V, que no se verificó hasta 27 de Junio. Inaugura luego la crónica parlamentaria de Don Juan II en la legislatura de Barcelona de 1460, suponiendo que no se reunieron las Córtes catalanas desde Marzo de 1458 hasta Abril de 1460. En el periodo intermedio subió al trono un nuevo monarca que se hallaba dentro de los límites del reino; necesario era que este monarca por ley, constitucion y fuero, jurase en Córtes los privilegios y libertades de Cataluña, si á su vez habia de recibir el juramento de obediencia y fidelidad; y esta circunstancia debiera llamar la superior atencion de la Academia para observar, que entre las Córtes de 1458, últimas de Don Alonso V, y las de 1460, que supone primeras de Don Juan II, precisamente tenia que existir una reunion intermedia, siquiera formularia, para tomar y prestar juramento al nuevo monarca.

es tambien muy probable, que habiendo desembarcado el príncipe en esta ciudad el 22 de Marzo, no insistiese el monarca en reunirlas allí, por ódio á su bijo, y la simpatía que á este mostraban los barceloneses. Así es, que vemos á Don Juan teniendo Córtes en Fraga, y si bien Feliú asegura que fueron generales á catalanes, aragoneses, valencianos y mallorquines, Zurita y otros historiadores dicen que solo concurrieron aragoneses. Todos convienen en que estos pidieron al rey fuese jurado el de Viana como príncipe primogénito y sucesor en el trono de Aragon; «pero estaba el rey de muy diferente propósito,» al decir de Zurita, y negó la peticion. De Fraga pasó Don Juan á Lérida, donde tenia convocadas Córtes de catalanes, y estos le pidieron lo mismo que los aragoneses, pero recibieron igual negativa; dándose el caso anormal, extraordinario y antiforal de estar convocadas las Córtes de los reinos y deliberando, sin preceder el mútuo juramento del primogénito y del reino.

Seguia el príncipe en Barcelona, y Don Juan, instigado por su mujer la reina Doña Juana enemiga encarnizada de Don Cárlos, le mandó acudir á las Córtes de Lérida. Obedeció el príncipe, pero en el momento fué preso de órden de su padre. Alegó Don Cárlos de contrafuero, y además de exponer contra el atentado los lazos de familia, invocó la inviolabilidad parlamentaria, y la salvaguardia, seguridad y guiaje, de que, segun los usages y constituciones, disfrutaba el vasallo llamado por su señor, y recibido tambien el ósculo de paz. Indignados los brazos reclamaron contra la prision del príncipe, pero todo fué inútil y el rey mandó disolver las Córtes. Entonces hicieron estas uso del *Derecho de próroga* que en Cataluña asistia al poder legislativo. Consistia este derecho, no solo en que continuase con todo vigor y fuerza la inviolabilidad é inmunidad parlamentaria durante seis horas despues de disueltas las Córtes, sino de considerarse abiertas y viva la representacion por todo este tiempo. Aprovecháronle las Córtes; invocaron el derecho en favor del príncipe, y suplicaron al rey les

entregase la persona de Don Cárlos, comprometiéndose á guardarle como prisionero de las Córtes; pero el rey insistió en sus negativas. Desoyó la súplica de los brazos; atropelló la ley y acabó de enajenarse las voluntades del principado (1). Tambien despreció una diputacion de las Córtes aragonesas y otra embajada de Barcelona reclamando la libertad del príncipe: su ódio llegó hasta decir, «que no perdonaria jamás á su hijo, y que maldecia la hora en que le habia engendrado.»

Pero no eran los catalanes gente que retrocedia fácilmente de un empeño, y mas fundado en la razon, en la justicia y en las leyes del reino; y disueltas las Cortes de Lérida, aun mandó Barcelona con el mismo objeto, otra embajada al rey cuando se hallaba en Zaragoza. Muy mal recibió Don Juan á estos embajadores, y los despidió bruscamente con las terribles palabras de: «*la ira del rey es mensajera de muerte.*» ¡Cómo desconocia Don Juan á los catalanes! Estas palabras sublevaron el principado, y al grito de «*Viva el señor rey y su primogénito Don Cárlos, y mueran los traidores que aconsejan mal al señor rey,*» se convocaron expontáneamente las Córtes en Barcelona el año 1461, y se puso en armas todo el principado para libertar al príncipe de Viana, quien al fin consiguió verse fuera de la prision por la hipócrita mano de la reina Doña Juana, que le sacó del castillo de Morella.

1461.

La muerte del príncipe acaecida el 23 de Setiembre de 1461 con todos los síntomas de envenenamiento, lejos de calmar las agitaciones de Cataluña, ocasionó nuevas alteraciones, aun despues de jurado sucesor el infante Don Fernando, figurando como principal promovedora la reina Doña Juana, que favoreció por entonces la sublevacion de los payeses de remenza contra los señores. La ciudad de Barcelona rompió definitivamente con la reina y con Don Juan, adoptando las corporaciones populares el acuerdo de reunir un gran parlamento el

(1) Puede verse sobre estos incidentes y detalles, la *Cataluña vindicada* de D. Luis Cutchet.

año 1462, al cual convocaron procuradores de todas las principales poblaciones de Cataluña para resistir al monarca. Zurita en el cap. XXXIV, lib. XVII, habla de esta reunion de parlamento en Barcelona.

Perdida esta ciudad para el rey Don Juan II, y en poder del condestable de Portugal que habia sido proclamado rey, estaba Cataluña dividida en dos grandes bandos, de los cuales uno permanecia fiel al aragonés. Reunió este Córtes de sus parciales por Noviembre de 1464 en Tarragona, y allí reformó algunos abusos introducidos por el natural desórden de la guerra, contra las leyes y costumbres del principado. Estas Córtes sirvieron al rey con trescientos caballos, siendo nombrado por capitan el conde de Prades. Parece duraron hasta el año siguiente en que se disolvieron. 1464.

Despues de la muerte del condestable de Portugal acaecida el 29 de Junio de 1466, reunieron los sublevados parlamento general en Barcelona, y el 30 de Julio decidieron ofrecer la corona condal á Renato de Anjou, conde de Provenza, quien la aceptó, cediendo sus derechos á su hijo Juan, duque de Calábria y de Lorena, que verificó su entrada en Barcelona el 31 de Agosto del año siguiente. 1466.

Por Enero de 1467 convocó el rey parlamento general para Villafranca del Panadés, que por Marzo se prorogó á Tarragona. Esta traslacion es para nosotros oficial, porque en la constitucion III, tít. LI, libro I de las impresas, se hace mencion de esta legislatura de Tarragona (1). 1467.

El parlamento de Cervera de 1468 á que acudieron los parciales del rey Don Juan y de su hijo Don Fernando, fué convocado por este, y en él se ofrecieron al rey doscientos caballos para socorrer á Gerona sitiada por los franceses. 1468.

Las Córtes de Monzon de 1469 fueron generales á catalanes, aragoneses y valencianos. Escasa fué la concurrencia de 1469.

(1) Vostra Majestat en lo parlament celebrat lo any M.CCCC.LXVII en la ciutat de Tarragona, statui, etc.

los primeros, porque casi todo el principado se hallaba en poder del duque de Lorena, muy favorecido en los últimos tiempos por la suerte de las armas. Sin embargo, los pocos catalanes que allí asistieron, votaron un socorro de trescientos caballos en 29 de Mayo de 1470.

Los trabajos legislativos de estas Córtes fueron considerables, pues se hicieron cincuenta y cinco constituciones de las que solo se han impreso diez y nueve en los códigos de Cataluña (1).=Los brazos suplicaron al rey confirmase todas las constituciones sobre censales: la prohibicion de crear nuevos oficiales; no exigir cenas donde no hubiese costumbre de pagarlas, y guardar las constituciones hechas en Córtes y los privilegios y libertades á cada clase.=Ofreció el rey observar las leyes anteriores acerca del nombramiento de alcaides, capitanes, guardias, etc, pagándolos de sus rentas, y declarando, que si no lo hiciese en el término de los seis primeros meses, consentia en que se tuviese por nulo y no concedido, el socorro de los trescientos hombres de armas que se le acababa de otorgar.=En atencion á ser trascurrido ya un año, sin que las Córtes de Aragon hubiesen anulado el fuero de que los oficiales públicos de aquel reino fuesen regnícolas, prohibiendo desempeñar tales oficios á los catalanes, las Córtes suplicaron al rey que no fuesen admitidos aragoneses en los oficios reales de Cataluña, hasta que se revocase aquel fuero.=La guerra propagada por todo Cataluña habia sido causa de que los alcaides y jefes de fortaleza incomodasen á los vecinos, obligándolos á servicios indebidos para reparo y municion de fortificaciones y castillos, hasta el punto de despoblarse algunas villas y lugares: las Córtes suplicaron al rey se pusiesen nuevamente en vigor las antiguas usanzas y costumbres de Cataluña, conocidas con la denominacion de «*Conmemoraciones de Pedro*

---

(1) Se han omitido hasta treinta y seis, y solo constan las siguientes:—15, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 31, 34, 37, 38, 43, 45, 46, 51, 52, 53 y 54.

Albert» Así se hizo, formando además comisiones para que examinasen en cada localidad, las prestaciones de guerra á que estaban obligados los vasallos.=Quejáronse las Córtes, de que los alcaides de los castillos y fortalezas conservaban, en grave perjuicio de los abastecedores de carne, por su cuenta, y para comerciar, considerable número de ganados sin pagar derecho alguno, talando los campos y arbolados y sin observar bandos ni reglamentos de las municipalidades: el rey mandó, que los alcaides de los castillos pudiesen tener cincuenta ó sesenta cabezas de ganado, pagando los debidos derechos.=Pidieron las Córtes se reiterase la ley hecha en el parlamento de 1467, para que los capitanes, alcaides y otras personas no pudiesen obligar á nadie contra su voluntad, á conducir leña, paja, vituallas ni otras municiones, y que si ocupasen acémilas las pagasen préviamente.=Prohibíase tambien á los mismos alcaides cobrar derecho de castellaje ó herbaje por los ganados que, conforme á constituciones y reglamentos, pastasen en sus respectivos términos.=Adoptáronse disposiciones á fin de que los castillos y fortalezas de Cataluña no fuesen en lo sucesivo asilo de criminales, pues la experiencia habia demostrado, que recibian favor y proteccion cuando eran perseguidos por las autoridades reales.=Dedúcese de la constitucion XXIX, que con motivo de la guerra, se habian introducido grandes abusos en la exaccion y cobro de los tributos, haciéndose distinciones y preferencias injustas: las Córtes pidieron que en lo sucesivo, y segun costumbre antigua, cobrasen los impuestos los conselleres, procuradores, paeres, cónsules ó jurados de las ciudades, villas ó lugares, y de ningun modo los oficiales reales.=Para evitar los daños que causaban los alguaciles encargados de reunir las acémilas necesarias para los viajes de S. M., se declaró, que solo podrian sacarlas para ropa y cámara del rey, primogénito ó lugarteniente general, prévio consejo y asistencia de las autoridades municipales, y no para otro alguno de los acompañantes.=Dióse nueva fuerza y vigor á la constitucion hecha por la reina Doña María en las Córtes de Barcelona, á fin de que

los numerosos comisarios recien creados en el principado, cesasen inmediatamente, siendo lícito resistir su oficio, porque quedaban anulados.=Perdonáronse como de costumbre las penas y tercias reales en causa civil á favor del fisco.=Se mandaron guardar de nuevo los aranceles á los protonotarios, secretarios y escribanos reales, por los abusos observados en la emision de cartas y derechos de sello.=Por último se pidió, que el rey y su primogénito príncipe de Castilla y rey de Sicilia, jurasen la observancia de las constituciones hechas en Córtes, libertades y privilegios de Cataluña; y que hiciesen lo mismo cuantos desempeñasen cargos públicos, así eclesiásticos como seglares, en el término preciso de tres dias despues del en que fuesen requeridos por los diputados de Cataluña.

La muerte del duque de Lorena acaecida el 16 de Diciembre de 1470, debe considerarse como la causa principal de haber vuelto Cataluña á la obediencia de Don Juan II, pues al fin capituló Barcelona con honrosísimas condiciones. La Academia cita una convocatoria de 25 de Abril de 1472 desde Figueras, para reunir Córtes en Gerona el 1.º de Junio siguiente, con el fin de dar «*total repos en aquest principat é per coses que redunden en grant servicy et benefici del dit principat.*» Es la única noticia que tenemos de estas Córtes.

1472.

Desde 1473 hasta 19 de Enero de 1479 en que murió Don Juan II, se ven reunidas las Córtes en varios puntos; unas veces por el rey; otras por su hijo Don Fernando, y otra por la lugarteniente Doña Juana, que casó luego con su primo Don Fernando rey de Nápoles. La Academia considera unas mismas Córtes las reunidas en 1473 en Perpiñan, y las que concluyeron al morir el rey, concediéndoles cerca de seis años de existencia. A nosotros no parece esto posible, y nos inclinamos á creer que el parlamento reunido en Cervera por la lugarteniente Doña Juana en 1476, fué de nueva convocatoria. Veamos de aclarar esta cuestion.

1473.

1476.

El rey, segun carta dirigida al abad de Poblet, convocó las Córtes desde Perpiñan en 26 de Febrero de 1473 para el 30 de

Marzo, no habiéndose reunido por prórogas sucesivas hasta 7 de Mayo. Por Octubre del mismo año se trasladaron á Barcelona, donde consta en efecto hallarse reunidas por Abril de 1474, en cuyo mes trató Don Juan de mudarlas á Gerona, para proveer mejor á la defensa del Rosellon invadido por los franceses. Esta traslacion no debió sin embargo efectuarse, porque en Setiembre encontramos á la infanta Doña Juana presidiendo las Córtes en Barcelona. El año siguiente continuaban reunidas en esta ciudad con asistencia del rey, y la infanta Doña Juana se hallaba presidiendo las de Zaragoza. Zurita dice, que Don Juan deliberaba pasar las Córtes de Barcelona á Tortosa, con el fin de acercarse á las fronteras de Castilla, pero no consta se hiciese esta traslacion. En tal estado vemos, que el 30 de Octubre de 1475, el rey Don Juan habia vuelto á dar á su hija Doña Juana la lugartenencia de Cataluña, por tener él que pasar á Zaragoza. Zurita (cap. XLIX, libro XIX), nos la presenta celebrando Córtes en Lérida por Febrero de 1476, para socorrer el castillo de Salsas y defender el Ampurdán. El 3 de Noviembre del mismo año se desposó la infanta con el rey de Nápoles, cuando se hallaba celebrando Córtes á los catalanes en Cervera.

Como el objeto de todas estas reuniones de Córtes no era otro que acudir á la defensa del Ampurdán, viendo el rey que no se cumplia, autorizó á los de esta comarca, para que proveyesen como mejor pudiesen á la defensa de su tierra; y con esta autorizacion, se reunió en Gerona parlamento de los estados del Ampurdán. Las Córtes de Cervera llevaron muy á á mal este reunion parcial por considerarla usurpadora de atribuciones, mas no por eso dejó de seguirse reuniendo el parlamento particular de Gerona. A fines de 1476, y habiendo cesado ya la peste en Barcelona, se prorogaron á esta ciudad las Córtes de Cervera, y consta que el 7 de Diciembre se habia verificado ya la traslacion.

De este cúmulo de datos resulta, que las Córtes convocadas en 1473, se reunieron primero en Perpiñan por el rey; que se trasladaron el mismo año á Barcelona; que continuaron en Lé-

rida; que se trasladaron mas tarde á Cervera; y por último concluyeron en Barcelona, donde volvieron á reunirse desde Diciembre de 1476. La Academia solo las supone celebradas en Perpiñan y Barcelona; pero es indudable que tuvieron tambien asiento en Lérida y Cervera. Segun los términos con que Don Víctor Balaguer habla de estas Córtes de Cervera de 1476, parece fué nueva convocatoria, y no continuacion de las de Perpiñan, Barcelona y Lérida. A esta opinion nos inclinamos, atendiendo á la legislacion entonces vigente acerca de la reunion trienal de nuevas Córtes. De todos modos, las que se hallaban reunidas en Barcelona por Enero de 1479 á la muerte del rey, fueron las últimas de este monarca. No consta que en todo el último período de seis años, se hubiese legislado en las Córtes.

CAPITULO VII.

Córtes de Don Fernando II el Católico.—Legislatura de 1480.—Cuaderno legal de estas Córtes. — Autorizan al rey para erigirse en juez árbitro.—Varias peticiones de los estamentos eclesiastico y militar.—Córtes generales de Tarazona, de 1484.—Córtes de Barcelona, de 1485 y 1493.—Notable cuaderno legal de estas últimas.—Organizacion de la Real Audiencia.—Córtes de Tortosa de 1495.—Córtes de Barcelona de 1503.—Júrase en ellas por sucesora á la infanta Doña Juana.—Trabajos legislativos de estas Córtes.—Notable constitucion sobre seguridad individual.—Revocacion de una pragmática que contenia disposiciones generales.—Importante acto de corte contra la expulsion de los moros.—Córtes de Monzon de 1510.—Trabajos legislativos.—Peticiones de los estamentos eclesiástico, militar y Real.—Córtes generales de Monzon de 1512 reunidas por la reina Doña Germana.—Trabajos legislativos.—Acuerdos con la Inquisicion.—Córtes de 1515.

CÓRTES DE DON FERNANDO II EL CATÓLICO.

Ya llevaba Don Fernando algunos años de rey de Castilla cuando murió su padre Don Juan II. Aunque Feliú de la Peña dice que Don Fernando no se presentó en Cataluña hasta Julio de 1480, los dietarios de Barcelona aseguran se hallaba en esta ciudad el 1.º de Setiembre de 1479, en cuyo dia fué pro-

clamado conde de Barcelona en la plaza de Fra-menors, con el ceremonial y requisitos de costumbre, celebrándose con este motivo fiestas, saraos y torneos.

1480. Desde Medina del Campo, en 15 de Setiembre de 1480, expidió Don Fernando carta convocatoria á los estados de Cataluña para reunir Córtes en Barcelona el 5 de Noviembre próximo, abriéndose el 14 de dicho mes. Desde Barcelona convocó las Córtes de Calatayud y Zaragoza de 1481, donde fué jurado sucesor el príncipe Don Juan, y volvió inmediatamente á Barcelona á continuar las Córtes, dejando de lugarteniente para proseguir las de Aragon á su esposa Doña Isabel. Por Julio de 1481 se presentó la Reina Católica en Barcelona con su hijo el príncipe Don Juan, y el mismo dia fué jurado en las Córtes como heredero. Por Noviembre se hallaban aun abiertas las Córtes, pero debieron cerrarse entonces, porque los reyes pasaron á Valencia donde estuvieron quince dias, y luego se trasladaron á Castilla.

Considerables fueron los trabajos legales hechos en estas Córtes, que todos llevan la fecha de 1481. Constan de veintidos constituciones y tres capítulos de corte. Versaban las primeras sobre ejecucion de las sentencias arbitrales.=Prohibiendo expedir guiajes, sobreseimientos ó moratorias que pudiesen impedir el curso de los pleitos.=Se legisló sobre la jurisdicion respectiva de cada juez; causas evocables al tribunal del rey ó primogénito, y pago de derechos á los jueces por sentencias definitivas ó interlocutorias.=Estableciéronse los términos en que deberian empezarse las causas contra los criminales, segun el sitio de los estados de Aragon en que delinquiesen.= No se podria imponer pena de muerte ó corporal sin la asistencia de seis juristas en la Audiencia Real, además del vicecanciller ó regente de la cancillería.—Tampoco se podria imponer tormento sin la misma asistencia de juristas, y dando defensor al reo: quedaron declarados vigentes en esta constitucion, todos los privilegios que sobre tan interesante punto tuviesen los tres estamentos.=El usage *Princeps namque* se

observaria rigorosamente en su genuino texto.=Se declaró que en los casos que procediese confiscacion de bienes, no fuesen perjudicados legítimos acreedores ni los derechos de las esposas; y cuando procedia el inventario, confiscacion y aprehension de bienes.=Quedó consignado, que solo cuando llegase el caso de proclamar el usage *Princeps namque*, podria el rey publicar ciertos edictos relativos á la seguridad del principado.=Ningun extranjero tendria cargo público en Cataluña, exceptuando la lugartenencia general y los oficios de Casa Real.=El asesor del lugarteniente general de Cataluña no podria ejercer jurisdicion sino en presencia del lugarteniente.=Las cosas del Real Patrimonio podrian prescribirse en lo sucesivo por el trascurso de ochenta años, teniéndose la prescripcion por título legítimo.=Se anuló una sentencia del rey Don Alonso eximiendo de ciertos tributos á los payeses de *remenza*, por ser contraria á los usos y práctica de Cataluña, y se restituyó á los señores alodiales el derecho á cobrarlos.=El encargado del Real archivo de Barcelona, daria en lo sucesivo certificaciones de lo que en él constase, prévio pago de los derechos que le estaban asignados.=El maestre racional deberia tomar cuentas á los oficiales trienales, en el término de cuatro años despues que saliesen de los oficios.=Se mandaron observar los usages, constituciones, usos, prácticas y demás privilegios de los estamentos, en contra de cualquier práctica abusiva, declarando nulo todo lo que se opusiese á ella.=Los hijos de catalanes, aunque naciesen fuera de Cataluña, debian considerarse regnícolas y quedar habilitados para obtener oficios públicos.=El bayle general solo tendria un teniente.=Las causas menores de diez libras no podrian evocarse á la Real Audiencia, si esta se hallase fuera de la veguería; pero si estuviese dentro podrian evocarse las que excediesen de cinco libras: por esta constitucion, no renunciaba el monarca el derecho á oir en juicio verbal, las causas de los pobres.=Por último, se mandaron observar todos los usages, constituciones y demás leyes de Cataluña, imponiendo penas

á los oficiales residenciables y no residenciables que las infringiesen; encargando á los diputados del principado, vigilasen su observancia y acusasen á los infractores.

Los tres capítulos de corte versaban sobre evocacion á la Real Audiencia de las causas que se ventilaban sumariamente en el tribunal de comercio, y que con varios pretextos se intentaban sacar de este; reiterando lo dispuesto en las Córtes de 1422, sobre la prohibicion de introducir paños extranjeros, haciendo en ella algunas modificaciones; y pidiendo al rey el acostumbrado indulto de las penas debidas por tercios en los censales y demás por causa civil.

Además de estos trabajos dieron las Córtes poder al rey, para que sentenciase como árbitro y concordase, los intereses particulares y diferencias que sobre bienes y otros derechos habian surgido en todo el principado de Cataluña por las pasadas turbulencias, alzando las arbitrariedades cometidas y restituyendo sus bienes y derechos á los indebidamente despojados. Expresábase en el poder al rey la circunstancia notable, de que no podria cobrar el servicio votado en las mismas Córtes hasta despues de publicada la sentencia arbitral, y que hecha y publicada tendria fuerza de capítulo de corte. Veinticinco artículos comprende esta sentencia, por la cual quedaron arreglados todos los derechos vulnerados, con algunas excepciones sin embargo, relativas á los bienes del conde de Modica, de los nobles D. Ramon y D. Hugo de Cardona y de la condesa de Luna.

Pidieron tambien las Córtes al rey en 8 de Octubre de 1481, que no permitiese pescar coral en Cerdeña y Córcega, ni negociar, vender ó permutar los corales á nadie que no fuese vasallo ó súbdito aragonés: que se prohibiese permanecer en la villa de Alguer á los genoveses ó corsos; y que el coral no pudiese extraerse de Cerdeña por otros que por aragoneses ó catalanes, sin prestar fianza de que no lo llevarian al extranjero.

En el mismo dia 8 de Octubre y siguiente 9 resolvió tres peticiones del estamento eclesiástico. A la primera mandó bajo

la multa de mil florines, que cuando los oficiales reales tuviesen presos á eclesiásticos, los entregasen á sus respectivos jueces, en el momento que aquellos probasen su cualidad de tales, sin exigirles cantidad alguna. A la segunda, que los excomulgados por la iglesia, fuesen expulsados á los seis dias siguientes de la excomunion, de la ciudad, villa, lugar y parroquia donde la hubiesen sufrido; sin que pudiesen volver á ella hasta que alcanzasen absolucion; imponiendo cien libras de multa al oficial real que requerido por la autoridad eclesiástica no cumpliese con este mandato. Y á la tercera, expidió privilegio, para que las causas de competencia entre la Real Audiencia y los jueces eclesiásticos sobre jurisdicion, se terminasen por el banco régio en el término de quince dias, y si no se declarase durante él, se considerase la competencia en favor del eclesiástico.

Con igual fecha otorgó privilegio al estamento noble, para que los vasallos que se ausentasen del territorio de señorío, so pretexto de bandera ó conducir acémilas, y que no volviesen dentro de un año, dejando su casa sin habitador, pudiesen ser extrahidos de donde se hallasen, por el señor directo, para restituirlos á su señorío.

Finalmente, el mismo dia le pidieron y concedió á los nobles el privilegio, de que ninguno de ellos ni sus sucesores pudiese ser castigado con ejecucion y pérdida de sus bienes, sino solo en su persona, por los delitos que cometiese, á no mediar composicion: exceptuábanse los casos de lesa majestad en primer grado y el crímen de heregía, despues de declarada por el competente juez eclesiástico; y sin que por este privilegio quedasen perjudicados los procesos de regalía permitidos, guardando la forma de los usages y constituciones y los privilegios del brazo.

1484 Aunque á las Córtes generales de Tarazona de 1484 fueron convocados los catalanes, se negaron á concurrir, limitándose á enviar una embajada, en la que habia síndicos de Barcelona y Villafranca, para protestar que siendo contra sus constitu–

ciones y libertades salir á Córtes fuera de los límites de Cataluña, no podia asistir el principado á la reunion de Tarazona. El rey oyó la protesta, pero nada se resolvió, porque apremiaba la guerra de los moros y tuvo que marchar de Aragon, dejando habilitado á su hijo el arzobispo de Zaragoza para concluir las Córtes á los aragoneses. Por entonces tenia lugar en Cataluña la sublevacion de los payeses de remenza, que segun el dietario municipal de Barcelona, «*eran favorecidos por la señora reina*,» contra sus señores, y que al fin concluyó como hemos visto en nuestros actos legales, con la sentencia arbitral de Guadalupe.

1485. Las Córtes reunidas en Barcelona por Junio de 1485, las convocó el infante Don Enrique, lugarteniente general de Cataluña, pero no nos han dejado vestigio alguno legislativo.

1493. No así las de Barcelona de 1493 abiertas el 10 de Mayo, que duraron hasta los últimos dias del mismo año, y se celebraron en el monasterio de Santa Ana. Su objeto principal y mas urgente fué, aquietar algunos bandos que afligian al principado, procurar volviesen á la corona los condados de Rosellon y Cerdaña, perdidos en las guerras anteriores; remediar muchos abusos introducidos por la constante inquietud y agitacion que desgraciadamente hacia mucho tiempo sufria Cataluña, y organizar parte del poder judicial sobre bases muy parecidas á las de Castilla.

Se legisló al efecto ámpliamente, pues nada menos que setenta y dos constituciones y un acto de corte aparecen hechas en esta legislatura, una de las mas abundantes de la crónica parlamentaria del antiguo condado.=Se creó y organizó en estas Córtes la Audiencia Real de Barcelona, debiendo componerla ocho magistrados todos catalanes y doctores en derecho civil y canónico, y dos jueces de corte para inquirir las causas criminales: se les dió la fórmula del juramento que debian prestar; no podrian ejercer la abogacía, y su cargo era incompatible con otro alguno.=La residencia de estos diez magistrados seria contínua en la Real Audiencia, y solo po-

drian disfrutar cuarenta dias de licencia al año, y el canciller tres meses; de modo que siempre hubiese seis magistrados presentes y un juez de corte.=Se les señaló el tiempo que deberian permanecer en la Audiencia: dedicarian los viernes á las causas de pobres; y todas las semanas visitarian los presos, asistiendo los jueces de corte.=Para el fallo de las causas civiles y criminales deberian asistir seis magistrados además del vicecanciller ó regente de la cancillería, y resolverlas por mayoría; concediendo voto de cualidad al presidente, caso de empate.=Declararon las Córtes lo que deberia hacerse, cuando alguno se quejase de que las provisiones ó cartas expedidas por los oficiales reales eran opuestas á los usages y constituciones de Cataluña.=La muerte ó inhabilitacion de cualquiera de los ocho magistrados ó dos jueces, deberia reemplazarse en el término de tres meses á mas tardar.=Cuando el primogénito ó lugarteniente general de Cataluña no se hallasen dentro del principado, los magistrados y jueces deberian seguir la audiencia del teniente gobernador, presidiéndola el asesor de este; pero en la misma constitucion se decia, que por ella no se considerase perjudicado el juicio de prohombres y demás privilegios y libertades de la ciudad de Barcelona, y los privilegios de los estamentos y demás poblaciones, pues continuarian en fuerza y vigor.=Se tasaron los sueldos del canciller, vicecanciller, magistrados, alguaciles, etc., pagaderos sobre el general de tres en tres meses, con declaracion de pago privilegiado: pero se les prohibia tomar nada de los litigantes, ni derecho alguno por los actos judiciales, bajo pena de privacion de oficio, inhabilitacion, restitucion y undécuplo.= Se adoptaron además medidas para que nunca faltasen sus salarios á los magistrados y jueces.=En todas las cartas citatorias que saliesen de la Real Cancillería se pondria la cláusula antigua, «*Dum tamen vobis constiterit, partem prius esse citatam.*=El actor deberia presentar la demanda á los seis dias de hecha la citacion al reo, y prestar en dicho término la debida caucion, contestando el reo á los ocho dias y afianzando

tambien por su parte: este alegaria en los ocho dias sus excepciones dilatorias, que se fallarian dentro de los quince siguientes; concediéndose tres para interponer apelacion de estas sentencias interlocutorias; pero ínterin se siguiese el juicio sobre las excepciones dilatorias, no se entenderia correr el término de los ocho para reconvenir.=Se legisló sobre términos de contestacion á la demanda, probatorios, corroboraciones, defensas, y el que tendria el relator para dar cuenta de la causa.=Todos los sábados se haria un apuntamiento de las causas conclusas en la semana y que se hallasen en estado de vista, reiterando la constitucion de la reina Doña María sobre el sistema de despacho.=Las suplicaciones de sentencia definitiva deberian interponerse á los dos dias de publicada, dando la oportuna caucion, y decidirse en término de seis meses, á no que el consejo creyese necesario mas tiempo; pero si pasase un año sin resolverse la suplicacion, se tendria por desierta.=Si dada la sentencia no se opusiesen excepciones á la ejecucion, se ejecutaria sin nueva declaracion del consejo, para evitar costas á las partes.=Las causas menores de treinta libras, podrian cometerse á cualquiera de los consejeros; pero si este tuviese dudas, las someteria á todo el consejo: en tales causas la exposicion de los relatores seria breve y sencilla.= Las causas sumarias como de alimentos, posesorias, etc., y las ejecutivas, se despacharian brevemente á arbitrio del consejo, ó de aquel á quien en su caso estuviese cometida.=Las peticiones de reforma por contrario imperio se aducirian dentro de tres dias, y se fallarian en el de seis; á no que el consejo creyese necesario mayor término: tambien se marcaron plazos para las suplicaciones de sentencias interlocutorias.= Las causas que de los jueces ordinarios se evocasen á la Real Audiencia, se despacharian conforme á las reglas anteriores, y lo mismo se haria con las apelaciones de los jueces inferiores, dándose el término de un mes para despachar las apelaciones de sentencias interlocutorias, á no que el consejo creyese preciso mas tiempo.=Todas las causas pendientes

en la Real Audiencia, se arreglarian á las constituciones anteriores. = Las menores de veinte libras no se evocarian á la Real Audiencia, pero el rey, su canciller, vicecanciller ó regente la cancillería, podrian despachar verbalmente las causas de los pobres.=Se legisló sobre recusaciones, no debiendo entender el recusado, de los motivos alegados para la recusacion, y sobre notificaciones.=Se facultó á las ciudades, villas y universidades privilegiadas, para aceptar, si querian, las constituciones actualmente aprobadas sobre tramitacion de los negocios, debiendo manifestarlo dentro de un año y otorgar instrumento público de aceptacion.=Los embargos pedidos verbalmente caducarian al año de no proseguirse los negocios, y lo mismo sucederia con las firmas de derecho que no se prosiguiesen en dicho término.=Cada cinco años se publicarian en las veguerías los salvo-conductos temporales que hubiesen concedido los reyes.=Se tasaron los derechos notariales por algunas escrituras.=En las causas menores de veinte libras, solo se escribiria la citacion, demanda, artículos, declaraciones de testigos y sentencia.=En las provisiones judiciales constaria el año, mes y dia en que se despachasen; y los testimonios que diesen los escribanos, deberian solo contener la provision y la persona que la pidió, sin mas prefacios ni extensiones; no pudiendo exigir mas derechos que los tasados por constituciones.=Cada litigante pagaria las escrituras, cédulas y testimonios que presentase en apoyo de su derecho.=Se mandaron observar las constituciones sobre tasacion de actos judiciales.=Los protonotarios ó secretarios del canciller ó vicecanciller no podrian expedir provision alguna de asunto deducible en juicio, sin mandamiento del canciller ó vicecanciller; y se les obligaria además á jurar la observancia de los usages y constituciones. = Los derechos de los curiales prescribirian á los tres años de devengados y no pedidos.=Se adoptaron medidas para evitar los fraudes que pudiesen cometerse por las viudas y pobres, en las peticiones de evocacion de sus negocios litigiosos á la

Real Audiencia, y tambien para evitar las dilaciones en las evocaciones de concursos de acreedores.=Los embargos deberian decretarse por las autoridades del lugar donde radicasen los bienes, y resolverse sobre el embargo, en el término de un año; de lo contrario caducaria la demanda.=Tasáronse los derechos de los jueces ejecutores de las pensiones de censales y de los peritos.=Las cauciones prestadas por ejecucion de censales, caducarian al año, si el ejecutado no reclamase.=Se reiteraron las constituciones contra los mercaderes quebrados, declarándolos además excluidos de las constituciones de paz y tregua.=Atendiendo á la diminucion de la riqueza pública, quedó exenta de los tributos de coronacion y maridaje la décima parte de los fuegos de todo el principado.=Se reiteró la ley de la reina Doña María sobre el oficio de alcaldes y monederos de la Seca; y los que litigasen en su tribunal deberian prestar la oportuna caucion.=Los salarios de los criados prescribirian al año de no pedidos, si no tuviesen carta ó contrato, y los de los artistas y menestrales, á los tres años.=Se declaró la incompatibilidad entre el cargo de teniente de tesorero y escribano de la tesorería.=Se recordó la ley de Don Alfonso sobre los derechos de alguaciles, escribanos y otros oficiales; añadiendo, que hasta recaer condenacion de costas no se pudiese hacer exaccion ni ejecucion de derechos.=Antes que el teniente gobernador de Cataluña ejerciese su oficio en cualquier poblacion del principado, deberia jurar la observancia de los privilegios generales ó particulares, usos, prácticas y costumbres de la ciudad, villa, lugar ó veguería.=Los subvegueres serian en lo sucesivo personas honradas; y los encargados de administrar justicia en las veguerías, asistirian cuando menos una vez al dia al tribunal, para administrarla.=Se adoptaron medidas para que los oficiales ordinarios y sus escribanos, no cobrasen derechos excesivos, y en cuanto á los peajes se guardaria la constitucion de censales.=Los embargos no podrian decretarse sin consejo y voto de dos jurisconsultos ó al menos de uno.=

Prohibióse á los escribanos nombrar sustitutos para actuar en los tribunales, si no tuviesen la suficiencia necesaria, á juicio de los oficiales ordinarios ó de sus asesores.=Se revocó la constitucion hecha en Monzon, por la que se negaba á los extranjeros que pudiesen gozar de oficios en Cataluña, con tal que de los de su tierra pudiesen disfrutar los catalanes.=Quedaron consignadas las constituciones ordinarias sobre observancia de los usages de Barcelona, constituciones de Cataluña é indulto del tercio por falta en el pago de censales y deudas civiles: y se autorizó por último al bayle general Juan Sarriera para que durante su vida, en ausencias ó impedimentos, pudiese nombrar un regente del oficio, á pesar de la constitucion vigente en contrario.

El acto de corte se redujo, á pedir la comision de greujes expidiese el rey las provisiones, comisiones y ejecutorias necesarias, para autorizar las sentencias recaidas en los greujes presentados y fallados.

El 14 de Diciembre de 1495 se abrieron las Córtes de Tortosa y duraron hasta bien entrado el año siguiente. Su principal objeto fué servir al rey para la guerra con Francia, que habia tomado colosales proporciones en el Rosellon. Se votaron cuantiosos recursos y socorros, con los que se concentró un poderoso y bien pertrechado ejército en las cercanías de Perpiñan, que algunos autores hacen subir á treinta mil infantes y diez mil caballos. Tambien la marina recibió gran impulso de estas Córtes. No consta que en ellas se hiciesen constituciones ni capítulos de corte.

1495.

Verificada la union de la infanta Doña Juana, hija de los Reyes Católicos, con el archiduque Don Felipe, se presentó este con su esposa en Molins de Rey el 17 de Enero de 1503, y entró en Barcelona, donde segun los dietarios, «fué ostentosa la majestad, riqueza y aplauso del recibimiento, celebrado con luminarias, fuegos, máscaras, torneos y otras demostraciones festivas y militares.» Al mismo tiempo instaban los catalanes al Rey Católico, para que mandase reunir las

Córtes y jurar sucesora en ellas á la infanta Doña Juana, como lo habian ya hecho los aragoneses, y en efecto fueron convocadas, reuniéndose despues de varias prórogas el 26 de Abril en el monasterio de *Frares menors*. Reconocióse en ellas por sucesora á la infanta y su esposo Don Felipe, á falta de hijo varon; pero además se concedieron al rey para proseguir la guerra de Nápoles y defender á Cataluña, doscientos cincuenta mil escudos, sin contar los numerosos tercios de gente que armó el principado. Cuando el rey celebraba estas Córtes, se recibió la noticia de haber tomado Gonzalo de Córdoba la ciudad de Nápoles con todos sus castillos. La legislatura debió concluir por Noviembre del mismo año.

1503.

Sus trabajos legislativos fueron considerables, pues se hicieron hasta cuarenta y cinco constituciones y un capítulo de corte.=Reformando la constitucion de las Córtes de 1493, se declararon como de menor cuantía los pleitos que no llegasen á cien libras, en lugar de las treinta designadas en aquella.=Se prohibió el ejercicio de la abogacía á los magistrados de la Real Audiencia, pero podrian aconsejar á los jueces ó árbitros de causas eclesiásticas que no debiesen avocarse al consejo.=Los negocios que los relatores pusiesen para vista, se despacharian sin interrupcion.=En las causas mayores de seiscientas libras se nombraria un consejero ponente además del relator.=Las evocaciones generales de causas cesarian, si las partes que las obtuviesen no citasen dentro de un año á los terceros interesados; y en todas las evocaciones generales se insertaria la siguiente claúsula; ***Dummodo non impediatur executio pensionum censalium et violariorum*, et non sit causa *minor viginti librarum*.**=Los reconocidamente pobres quedaban libres de pagar costas procesales, debiendo prestar únicamente caucion juratoria.=Se adoptaron disposiciones para la custodia de los procesos, llevándolos á un archivo público despues de la muerte de los escribanos.=Se legisló sobre el sitio y forma en que deberian prestar juramento los donantes y donatarios para evitar fraudes en las donaciones.=Los cria-

dos ó familiares de los magistrados de la Audiencia, no podrian ser procuradores de causas.=Se declararon los dias feriados.=En las escribanías de la Real Cancillería habria un libro donde se anotasen las faltas del canciller, de los ocho magistrados y de los dos jueces de corte, dándose copia á los diputados del general, cuando la pidiesen.=El vicecanciller ó regente no podrian ser en lo sucesivo, jueces comisionados de causas, pero podrian oir las verbales de los pobres.=Hízose extensiva al regente de la cancillería la licencia anual de que gozaban los ocho magistrados. = Se consignaron las preguntas que deberian hacerse á los testigos que declarasen en las informaciones de pobreza.=Se reiteraron algunas disposiciones para evitar los excesos que pudiesen cometer los escribanos, y se tasaron los derechos de los relatores.=Si un actor dejase pasar seis dias sin presentar la demanda despues de citado el reo, se le consideraria libre de la instancia.=Se reiteró la ley sobre la mútua caucion de los litigantes al principio de los pleitos.=Los oficiales reales de la Audiencia y cancillería prestarian de nuevo, juramento de guardar los usages de Barcelona, constituciones de Cataluña, privilegios, etc.=El mismo juramento se exigiria á los tesoreros, declarando su incompatibilidad con el cargo de escribanos de dicho oficio.= Se adoptaron disposiciones para evitar excesivas costas en la ejecucion de las sentencias.=Antes de pasar los notarios las causas al relator, extenderian una memoria de todas las actas judiciales que constasen en el proceso y los nombres de los testigos.=Al asesor ordinario del gobernador deberia sustituir un doctor en derecho, experto y morigerado.=Se tasaron los derechos que deberian cobrar los asesores de los gobernadores de Cataluña, Rosellon y Cerdaña, y los de los demás jueces.=Se reiteró la ley de Don Pedro III sobre la evocacion de causas al lugarteniente del principado.=Los jueces ó relatores de la Audiencia deberian escribir de su puño y letra la parte dispositiva de las sentencias.=Los abogados fiscales no podrian desempeñar destino incompatible con su oficio.=Se

legisló sobre el salario de los jueces de residencia.=Los ocho magistrados de la Audiencia y los dos jueces de corte, además del juramento, deberian prestar homenaje al rey.=Los reos tendrian derecho á pedir la presencia de los dos jueces de corte en sus declaraciones indagatorias; y á toda declaracion criminal asistiria un notario, mayor de veinticuatro años.=Se nombró una comision que investigase los derechos que se exigian á los presos en las cárceles de la ciudad, encargándola remediase los abusos que pudiesen existir.=Es importante la constitucion XXIII de este cuaderno, por lo que afecta á la seguridad individual: estableció el rey, que nadie pudiese ser preso sino en crímen fragrante ó por provision del rey, su lugarteniente general, vicecanciller, regente la cancillería ó juez de corte; y respecto á los jueces ordinarios, sin consejo del asesor ó del teniente de este (1).=El injustamente preso quedaria libre de pagar ningun derecho ni carcelaje.=El preso á instancia de alguno y declarado inocente, tendria derecho á reclamar todos los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido, de no haber existido para la prision causa justa declarada por el juez.=En la composicion de causas criminales que pasasen de diez libras, intervendria el vicecanciller ó el abogado fiscal.=Se dieron reglas á los comisionados de greujes de estas Córtes, acerca de lo que deberian observar en la extraccion de los reos, despues que fuese provista su libertad, si debiesen pagar alguna multa.=Cuando llegase el trámite de pasar á los abogados las causas de pobres, lo harian los escribanos sin derechos.=A la votacion de las causas criminales no asistirian los procuradores fiscales.=

(1) Statuim y ordenam, que no puga esser algú més en presó, sino crim fragrant, ó ab licentia, ó provisió de Nos, ó Loctinent general nostre, ó del Vicicanciller, ó en son cas Regent la Cancellaria, ó de jutge de cort. E aso mateix sie servat per lo Governador é Portants veus de Governador: é quant als ordinaris Reyals, proveim, que no puga esser mes algú en presó, sino á consell del assessor ó teninc loc de aquell, sino crim fragrant.=Libro IX, tit. XXIII, cons. I.

La constitucion XL revela el celo de las Córtes catalanas en defensa de las prerogativas parlamentarias. El 25 de Enero de 1500 habia expedido el rey desde Sevilla, una pragmática de carácter general para Cataluña, contra el bandolerismo: las Córtes debieron ver en la pragmática una transgresion de sus facultades legislativas, y quedó revocada por la constitucion que nos ocupa. En esta se prohibieron las venganzas particulares entre parientes ó amigos, por muertes, heridas ó insultos, debiendo preceder ciertas formalidades por medio de escritura pública, para poder usar del derecho de reto que concedian á los parientes agraviados las antiguas leyes catalanas. Los que prescindiesen de estas formalidades serian tenidos *per bara é per traydor*, y no podrian disfrutar de indulto ni guiaje (1).=Para evitar las donaciones en fraude de acreedores se acordó, que todas las universales ó de la mayor parte del patrimonio, ó que excediesen de seiscientos florines, se consignasen ante los jueces ordinarios en un libro que se titulase de donaciones y herencias: las que no apareciesen hechas diez dias antes de los préstamos ó contratos, no perjudicarian á los acreedores censalistas ni á los que tuviesen créditos escritos. No se comprendian sin embargo en este caso, las donaciones *propter nuptias* hechas en los capítulos matrimoniales, si los matrimonios se efectuasen. Tambien se legislaba sobre estas mismas donaciones, cuando se hiciesen en lugares de señores de vasallos.=Se confirmaron los privilegios de la tabla de Barcelona.=Los registros de los protonotarios se trasladarian al archivo real.=Se confirmaron los usages de Barcelona, constituciones y privilegios del principado, y se condonaron todas las multas por deuda civil y tercios de censales.

El acto de corte es importante. Elevaron los brazos una exposicion al rey, contra la idea que suponian se agitaba en la corte para expulsar á los moros que residian en Cataluña, y

(1) Constitucion I, tit. XIV, libro IX.

le exigieron su real palabra, de que no los expulsaria ni consentiria se expulsasen, por lo muy útiles que eran en el principado (1).

1510. Las Córtes de Monzon de 1510 fueron generales á catalanes, aragoneses y valencianos. Se abrieron el 4 de Mayo y concluyeron en fin de Setiembre ó primeros de Octubre. En ellas se acordó proseguir la guerra contra moros y turcos, y defender á toda costa el reino de las dos Sicilias, para lo cual ofrecieron las Córtes un subsidio de quinientas mil libras, á condicion de que las conquistas de Tunez, Bugía y Argel, que con aquella suma se llevarian á efecto, perteneciesen á la corona de Aragon.

Los trabajos legislativos fueron de mucha consideracion, y además se elevaron al rey por los estamentos, peticiones particulares que indicaremos despues del cuaderno legal.=Los relatores de la Real Audiencia quedaron autorizados como antiguamente, para oir, recoger, referir y proveer la sustanciacion de los negocios que se les cometiesen, usando para ello la antigua fórmula, «*Audiat, colligat, et referat, et super intermediis debite provideat,*» pero las partes podrian suplicar de los autos interlocutorios de los relatores.=Las causas de ciento á doscientas libras se despacharian y sentenciarian por dos doctores del Real Consejo.=La súplica de ejecucion de sentencia definitiva sería preferida en el despacho.=El relator escribiria en los pleitos la fecha de las demandas, y el escribano daria cuenta al presidente de la Audiencia del dia en

(1) Com á noticia de la present Cort en aquests dies proppasats sie pervingut, ques tractaria de expellir los Moros, qui estan poblats en lo present Principat, los quals son en poc nombre, é serie gran dany é destructio dels Barons, é altras parts, ahon dits Moros estan poblats, é dels quals nos pot seguir al stat de Vostra Majestat, ne al dit Principat dany algu, perco supplica la dita Cort á vostra Majestat, vulla ab lo present acte de Cort ordenar, statuir, é prometre en sa bona fe, é paraula Reyal, que no expellirá, ne expellir fará, ne consentirá esser expellits les dits Moros del dit Principat. Plau al senyor Rey.=Libro I, tít. X.

que aquellas se presentasen.=Los ocho doctores del Consejo turnarian cada semana en el exámen del órden de despacho.=Las apelaciones de causas menores de cien libras, deberian concluirse en tres meses; y para las menores de veinte libras se adoptaban términos aun mas perentorios.=Cada doctor del Consejo llevaria un libro en que anotaria las causas que le correspondiesen.=Todas las causas admitidas como justas por derecho para recusacion de jueces, serian aplicables á los consejeros.=Recibió el monarca facultad para nombrar libremente los oficiales reales.=Se arregló la tramitacion que el tribunal superior deberia observar en las causas de censales.=La Real Audiencia se reuniria todos los dias no feriados, tres horas por la mañana y dos por la tarde, para el despacho de los negocios.=Se dieron reglas á los escribanos acerca de lo que debian hacer, si las partes les pidiesen copias de los procesos.=Cuando el lugarteniente general de Cataluña no fuese descendiente de la Casa Real por sucesion legítima y masculina, deberia sufrir antes de entrar en cargo, excomunion condicional.=Los expedientes de las Córtes se depositarian, en el archivo de la iglesia de Tarragona los pertenecientes al brazo eclesiástico; en el de la casa de la diputacion los del militar; y en la casa de la ciudad de Barcelona, los del Real: y se mandaba además, que todos los procesos antiguos, escrituras ó actos de corte, se trasladasen á dichos archivos.=Los protonotarios y secretarios de la corte llevarian al archivo real de Barcelona de diez en diez años, todos los registros de la corte; y se tasaban los derechos que deberia cobrar el archivero por las copias que facilitase.=Las causas de comercio que fuesen evocadas á la Real Audiencia ó al tribunal del gobernador, se fallarian en ellos conforme á las ordenanzas del consulado.=Se legisló sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que fallasen con dolo, y agraviasen á los litigantes.=Fijáronse trámites á los relatores para el órden en el despacho de las causas.=La votacion de las sentencias definitivas sería y se con-

servaria secreta, debiéndolo jurar así mensualmente, los votantes y el escribano.=Se confirmó la constitucion de Don Alonso V llamada de censales, señalando las dietas que deberian cobrar los asesores del gobernador general.=Se reiteró la constitucion de Cervera, hecha por el rey Don Pedro, para reprimir la avaricia de los porteros en las ejecuciones.=Todos los viernes por la tarde deberia el canciller oir y fallar las causas verbales de los pobres, pupilos, viudas y demás gente, miserable.=Se prohibió el uso de armas á los gascones, declarándolos fuera de las constituciones de paz y tregua si desafiasen á cualquiera.=Los pastores no podrian dar de comer ni beber á ningun extranjero que no fuese pastor: todos ellos deberian tener nombramiento escrito de su amo y autorizado de escribano: el que careciese de este nombramiento incurriria en la pena de azotes y diez libras de multa.=Se revocó la constitucion de las Córtes de 1503, que prohibia dar comisiones de causas al vicecanciller ó regente la cancillería; pero se les mandaba que todos los dias oyesen los juicios verbales de los pobres, viudas y pupilos.=Se confirmaron todas las constituciones contra los comerciantes quebrados, y se les prohibió hacer cesion de bienes, debiéndose proceder personalmente contra ellos.=Los oficiales reales no podrian impetrar ni procurar en lo sucesivo provision alguna *causa recognoscendi*; y los presos por crímen que no mereciese pena corporal, serian entregados á fiadores.=Los que no fuesen doctores ó licenciados en estudios generales, no podrian abogar ni juzgar en la Real Audiencia sin que primero sufriesen exámen público, y encontrándolos idóneos, quedarian habilitados: los abogados firmarian todos los escritos que presentasen en la Real Audiencia.=Se legisló sobre el modo de hacer las composiciones de paz y tregua.=Para evitar los perjuicios que se seguian á las rentas públicas por las inhibiciones que los eclesiásticos ponian á los jueces del General, respecto á varias personas de su fuero, se decretó, que todos los que en lo sucesivo impetrasen y obtuviesen inhibiciones

de este género, quedasen inhabilitados para oficios de diputados y oidores de cuentas, y cualquier otro de rentas públicas.=Se dieron reglas sobre exencion de ciertos derechos por el desembarque de ropas y efectos de buques, que solo de paso recalasen en los puertos.=Se adoptaron medidas para que las piaras de puercos no dañasen en los campos cercados =Se amplió á un año mas la facultad concedida en las Córtes de 1503 á las universidades de Cataluña, para adoptar las leyes de abreviacion de pleitos formados en aquella legislatura.=La exaccion de tributos de maridaje, coronacion y otros, deberia hacerse conforme á la última estadística de fuegos.=Cuando los vegueres y demás oficiales ordinarios al recorrer sus distritos, arrestasen ó entregasen á fiadores algunas personas, deberian anotarlas en sus registros.=Las escribanías de los tribunales en los condados de Rosellon y Cerdaña, solo se arrendarian á notarios examinados, aptos y de buena fama.=Las causas menores de cincuenta suses, se fallarian verbalmente sin forma de juicio y sin costas; y en los juicios verbales, aunque fuesen de mayor cantidad, no podria el juez ó asesor exigir derecho alguno, si el reo en la primera comparecencia confesase la deuda y pidiese plazo para satisfacerla.=Diéronse algunas reglas acerca de lo que deberia observarse en las comparecencias para seguridad de paz y tregua.=Se mandaron observar los capítulos y actos de corte sobre la venta y peso del azafran.=Al confirmar la constitucion de las Córtes de Barcelona sobre asistencia del canciller, doctores y jueces al tribunal, se mandó además, que el protonotario y sus tenientes prestasen juramento y sufriesen sentencia condicional de excomunion, sobre que asentarian en el libro que deberian llevar, las faltas de asistencia que aquellos cometiesen.=El tesorero no podria recibir derecho alguno por los presos á instancia de los conselleres, diputados, cónsules, etc., y que lo fuesen por falta de pago en los tributos.=Cuando los presos debiesen ser absueltos y por cualquier motivo se retrasase el despacho definitivo de sus causas, se los

pondria en libertad sin costas, como si desde luego fuesen absueltos.=Se prohibió que el juez ordinario de Gerona ó su asesor cobrasen derecho alguno por prescribir la conduccion de los presos.=Se reiteraron las prohibiciones de nombrar oficiales nuevos.=Los carceleros y guardas de prisiones no podrian tomar cosa alguna á los presos con el nombre de *Estrenas*, sino tan solo sus legítimos derechos.=Los notarios criminales deberian hacer relacion de los procesos y memoriales como los notarios de asuntos civiles.=Si existiendo parte acusadora se recusase al abogado fiscal, deliberaria el Consejo si deberia ó no considerársele parte: lo mismo se observaria en todos los demás tribunales superiores.=A la votacion de las causas solo podrian asistir los escribanos de ellas.= Los votos permanecerian secretos en el libro destinado al efecto y cada año se depositaria este libro en el archivo.=Se reiteró la ley de Barcelona de 1503 sobre prision de personas, y si algun alguacil prendiese sin las formalidades en ella prescritas, se le impondria resarcimiento de daños, perjuicios y otras penas.=Tasáronse los derechos que podrian cobrar los carceleros.=Nuevas facultades recibieron los diputados del General de Cataluña para vigilar la observancia de los usages, constituciones y libertades del principado.=Por la constitucion LV se mandó, que todos los tribunales y jueces fundasen sus sentencias definitivas (1).=Cuando los abogados fuesen hijos ó yernos del relator de un negocio, deberia este traspasarle á otro compañero.=Los menores de veinticinco años, solteros y con padres, no podrian hacer contrato alguno obligatorio y se tendria por nulo, á no que interviniese el consentimiento y firma de su padre. Los notarios no podrian autorizar estos contratos.=Se reformó la constitucion hecha en las Córtes de 1503, acerca de las guerras y desafíos particulares, quitando las penas de *Bara* y traidor como impertinen-

(1) Sien tenguts de exprimir en las ditas sentencias diffinitivas, los motius quels havrán moguts per axi declarar, é diffinitivament sententiar.

tes, y restableciendo la ley de Don Jaime II, en que se imponia la de cortar la mano al que desafiase fingidamente.= Si se inutilizase por enfermedad algun doctor del Real Consejo, disfrutaria toda su vida el sueldo de doscientas libras anuales; y el que le sustituyese, trescientas.=Numerosas disposiciones se adoptaron en la constitucion LX, para que no infringiesen las leyes los oficiales superiores que no estaban sujetos á residencia.=Se encargó, como de costumbre, la observancia de los usages de Barcelona, constituciones, etc.; y se perdonaron, como en todas las legislaturas, las penas por deuda civil, tercios de censales, etc.

En los capítulos ó actos de corte, pidieron los brazos y el rey aprobó, que cuando las rentas públicas se hallasen en tal prosperidad que bastasen á cubrir los gastos y aun quedase algun sobrante, se aplicasen seis ó siete mil libras anuales para luir las cargas que tuviese el General, con otras medidas financieras =Tambien pidieron se pusiese en nuevo vigor y fuerza la constitucion de Don Pedro IV, sobre que nadie mas que los diputados del principado, pudiesen entender en la denuncia y juicio de los fraudes que se cometiesen en perjuicio de las rentas públicas (1).=Solicitaron y el rey consintió, algunas medidas económicas para que los habitantes del valle de Arán, pagasen en la misma forma que los otros de

(1) Item que vos senyor, ni lo senyor Duc, ni Thesorer, ni algu altre official vostre, ó seu, ni alguns ordinaris, corts ó commisaris, ó jutges, ni los Prelats, Comtes, Vescomtes, Barons, rics homens é cavallers, ne altres havents jurisdictio en lurs locs, ne lurs officials, per propi moviment lur, ni de fiscal, ó de qualsevol persona, sino solament á denuntiatió, é instantia dels Deputats residents en Barcelona, ó de altre per part, ó ab poder dells, no puxats, ne puxan, nes dejan entremetre contra algu, qui hajes comesa frau en las ditas Generalitats, ó impositions, ne dequen puxats, ni puxan fer inquisitio, ni punitio alguna, si doncs no eren request per los dits Deputats, ne puxan demanar, ne haver penas algunas, ne part de aquellas, si doncs, abans no era conegut per los dits Deputats, aquellas penas esser comesas, ni encara labors, sino aytant com per los dits Deputats request ne fosen. Plau al senyor Rey.

Cataluña, los derechos del General, principalmente los de extraccion de lanas.=Se pidió y el rey concedió, la libertad de comercio con Tunez, Argél, Trípoli, Bugía, Tremecén y Oran.=Quedó anulado el privilegio de la villa y valle de Amer para formar bayliaje separado, volviendo otra vez á la jurisdicion del veguer y demás oficiales de Gerona.=Esta ciudad tendria en adelante dos abogados fiscales, pero una misma persona no podria desempeñar diferentes oficios de judicatura.=Se arregló por capítulo de corte el ejercicio de la jurisdicion en la villa de San Feliú de Guixols, y en varias parroquias inmediatas á Gerona.=Se aprobaron veintiun capítulos presentados por las Córtes, para arreglar el ejercicio de la jurisdicion en los tribunales superiores de Perpiñan y Conflant, por haberse observado que los vegueres de estos puntos, vulneraban la jurisdicion de los barones, eclesiásticos y demás señores. Es de notar que en algunas de estas disposiciones se aumentan las regalías de la corona y de la jurisdicion ordinaria, si se comparan con las del resto de Cataluña, porque el monarca se reserva en todos los casos, el derecho de las segundas apelaciones; el de penetrar en los territorios y castillos de señorío á buscar y prender los criminales y desterrarlos; exigir el ejercicio de la administracion de justicia cuando se descuidase por los barones, ó cuando fuese opresora por parte de estos: sosteníase la jurisdicion real sobre todos los nobles, caballeros y personas generosas del linaje militar: los barones no podrian ejercer jurisdicion civil ni criminal sobre los habitantes que tuviesen la mayor parte de sus bienes en Perpiñan ó en cualquier poblacion realenga: con otros derechos menos importantes, pero que todos revelan la influencia creciente del poder real sobre el señorío. = Por último; quedó prohibido que los notarios, alguaciles y porteros del teniente gobernador de Cataluña, hiciesen por si inquisiciones de crímenes en los condados de Rosellon y Cerdaña.

Los tres estamentos se quejaron además al rey en estas

Córtes, de que sin intervencion de Barcelona, hubiese provisto dos oficios de la ciudad, en Juan Pascual y su hijo, lo cual redundaba en gran desprestigio del estamento Real, por lo cual suplicaban se revocasen dichos nombramientos: así lo hizo el rey con la fórmula acostumbrada, «*Plau al senyor Rey*».—Los mismos tres estamentos propusieron varias dudas sobre el tributo de la Santa Cruzada, que fueron resueltas por el Nuncio apostólico, comisario general. Sobre lo mismo se formaron algunos capítulos en las Cortes de Monzon de 1512 y Barcelona de 1520.

El estamento eclesiástico elevó varias peticiones al rey sobre competencias de jurisdicion, que le fueron concedidas en privilegio expedido el 2 de Setiembre, mandando con la misma fecha, que cuando los oficiales reales tuviesen que prender algun clérigo, impetrasen el auxilio de los jueces eclesiásticos; pero que si lo prendiesen *infraganti*, lo entregasen á sus jueces competentes en término de veinticuatro horas, debiéndole tener entretanto en una casa decente y no en la cárcel pública.

A instancia del estamento militar decretó Don Fernando en 22 de Setiembre, que no se podria armar caballero, á ninguno que fuese vasallo de prelado, baron, caballero ó gentilhombre, á no que el tal estuviese en el ejército con el rey: y si este por alguna gran consideracion creyese oportuno conferir la órden de caballeria á un vasallo de los dichos, estuviesen obligados á vender en el término de un año, los bienes que poseyesen en territorio de su señor: y si no lo hiciesen en dicho plazo, quedase el señor propietario de tales bienes.

El estamento real suplicó al rey, que conforme á lo establecido en el capítulo XXIX de la ordenanza sobre impuestos formada por su padre en las Córtes de Monzon, las causas por exaccion de tributos, no se avocasen de ninguna manera y por ningun motivo á la Real Audiencia, sino que conociesen de ellas los oficiales competentes de las universidades, y en Barcelona los conselleres. Tambien pidió, que se guardasen á

los barceloneses sus privilegios de inmunidad de lezdas, peajes y portazgos, que se les desconocian por algunos oficiales reales, principalmente en los condados de Rosellon y Cerdaña: esta misma reclamacion se hizo extensiva á otras ciudades y puntos de Cataluña. El rey sancionó en 2 de Setiembre todas estas peticiones, que fueron hechas antes de otorgar el servicio, teniendo buen cuidado el estamento Real de indicar en la peticion esta circunstancia.

1512. En las Córtes generales de Monzon de 1512 reunidas por la reina Doña Germana, segunda esposa de Don Fernando y lugarteniente suyo, se hicieron veinte constituciones y dos capítulos de corte.—Aumentáronse á doce los ocho doctores de la Real Audiencia: en lo sucesivo estos doctores deberian sostener conclusiones públicas ante toda la Audiencia y sufrir exámen en casa del canciller: probada su aptitud y buena vida y costumbres, los demás doctores con el canciller, informarian de todo al rey, antes de que este hiciese los nombramientos: por oposicion se proveerian tambien las dos plazas de jueces de corte y las de asesores de tenientes gobernadores del principado y condados de Rosellon y Cerdaña.—Se fijaron sueldo y derechos pagados por el General de Cataluña á los doce consejeros.—El rey ó lugarteniente general, prévio consejo de dos jurisconsultos, tasarian los derechos de aquellas sentencias ó actos judiciales, que no estuviesen marcados en los aranceles.—Se prohibió fuese admitido á litigar por pobre el que verdaderamente no lo fuese, pero en la prohibicion no se atenderia á la condicion de las personas sino al estado de su fortuna.—La forma de la Real Audiencia se estableció formando dos salas con seis doctores cada una, para el despacho de los negocios civiles. Las suplicaciones de una sala se despacharian por la otra; y si hubiese divergencia en las sentencias definitivas, se reunirian las dos salas para decidir el asunto. En las causas criminales se reunirian las dos salas con los jueces de corte: tambien se expresaba quiénes habian de presidir las salas. Esta importante ley de organiza-

cion de la Audiencia es la VII, tít. XXV, libro I de las compilaciones impresas; pero no empezaria á regir hasta pasados tres meses.=Se reiteró la constitucion hecha en las anteriores Córtes de Monzon, sobre la observancia de constituciones por las autoridades no sujetas á residencia. Las causas llevadas en suplicacion á la Real Audiencia, se despacharian por dos de sus magistrados, encargados de dar cuenta: lo mismo se haria con las menores de cien libras.=Se encargaba á los relatores que antes de poner los negocios en semana, los reconociesen escrupulosamente.=Los negocios mercantiles evocables á la Real Audiencia y demás tribunales superiores, se despacharian breve y sumariamente.=Sujetábase al juicio trienal de residencia como los demás oficiales ordinarios, á los jueces de apelacion de Gerona y demás del principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña.=Se declaró que en aquellas causas entre partes en que interviniese el fisco, pagase este costas si fuese condenado, de no reconocerse haber tenido justa causa para litigar.=Quedó abolida la prohibicion de indultar á ciertos criminales, y se concedia el derecho de gracia, no solo al rey sino á todos los prelados, magnates, barones, etc., que tuviesen jurisdicion, pero precediendo siempre el perdon de la parte damnificada.=Impúsose destierro de Cataluña, bajo severas penas, á todos los jitanos, llamados entonces bohemianos, griegos ó egipcios, como ladrones y vagabundos reconocidos.=Quedó sancionada la prescripcion de treinta años como título legítimo para adquisicion de los bienes, derechos y acciones de los condenados por heregía.=Se hizo una pequeña alteracion en el sueldo de los magistrados de la Audiencia, y se perdonaron, como de costumbre, las multas por deuda civil y tercios de censales.

Los dos capítulos de corte se redujeron, á reiterar algunas constituciones financieras, y los privilegios de franqueza de lezdas, peajes, etc., á los que los tuviesen.

Los tres estamentos propusieron en estas Córtes á la Inquisicion, varios capítulos referentes á los oficiales, ministros

y familiares de aquella, que fueron aprobados por el obispo de Lérida, inquisidor general, en 2 de Agosto; pero hasta 1516 no vino de Roma la bula de Leon X confirmándolos. Posteriormente, en las Córtes de Barcelona de 1520 se formaron otros capítulos, aprobados por el cardenal Adriano, obispo de Tortosa, inquisidor general.

La reina Doña Germana, lugarteniente general, á instancia del estamento eclesiástico de estas Córtes, hizo el 21 de Setiembre algunas aclaraciones á los privilegios concedidos por su esposo al mismo estamento en las de Monzon de 1510.

1515. Las últimas Córtes de Don Fernando fueron las de Lérida de 1515, abiertas por la reina Doña Germana el 22 de Octubre; no se hicieron constituciones y debieron durar muy poco tiempo porque el rey murió en 23 de Enero siguiente.

CAPITULO VIII.

Córtes de la casa de Austria.—Doña Juana y Don Cárlos.—Córtes de Barcelona de 1519 y 1520.—Cuaderno legal de estas últimas.—Actos de corte sobre libertad y proteccion del comercio.—Idem sobre extraccion de lanas y fabricacion de paños. — Pragmáticas recaidas á consecuencia de estas Córtes.—Peticiones contra el poder invasor de la Inquisicion.—Cortes generales de 1528 en Monzon.—Idem de 1529 en Barcelona.—Córtes generales de 1533.—Notable privilegio parlamentario concedido á Barcelona.—Cuaderno legal de esta legislatura.—Córtes generales de Monzon de 1537.—Donativo.—Cuaderno legal.—Córtes generales de Monzon de 1542.—Donativo.—Niegan las Córtes el subsidio de un cuerpo de tropas extranjero.—Es jurado sucesor el príncipe Don Felipe.—Cuaderno legal.—Córtes generales de Monzon de 1547, presididas por el príncipe Don Felipe.—Numerosas constituciones y capítulos de corte hechos en ellas.—Leyes importantes sobre herencias. — Notable capítulo XX sobre causas matrimoniales y demás eclesiásticas. — Capítulo XXXVIII relativo á la carga de alojamientos.—Idem sobre fabricacion de paños. — Pídese la reduccion de familiares del Santo Oficio.—Cortes generales de Monzon de 1552, abiertas por el príncipe Don Felipe.—Donativo.—Cuaderno legal. — Notable acto de corte sobre cualidades de los procuradores del brazo real.—Don Felipe II.—Córtes de Monzon de 1563.—Idem de Barcelona de 1564.—Ley sobre derecho de gracia.—Extiéndese á toda Cataluña la ley de inquilinatos de Barcelona sobre deshaucio.—Importante constitucion XXXII sobre derechos de las viudas en los bienes de sus maridos.—Leyes sobre sustanciacion.—Se crea la plaza de cronista oficial del principado. — Córtes de Monzon de 1585. — Es jurado en ellas como sucesor el príncipe Don Felipe.—Donativo.—Desavenencias de estas Córtes con el rey. — Castiga Barcelona á sus procuradores.—Numerosas leyes sobre sustanciacion y otras importantes.—Constitucion LXXXIX sobre igualdad de pesos y medidas.—Extiéndese á todo el principado la ley local de Barcelona sobre sucesion del *hereu*.—Constitucion sobre sustituciones pupilares.—Nombramiento de un Maestre-escuela para

la universidad de Lérida.—Don Felipe III.—Córtes de Barcelona de 1599.—Donativo cuantioso.—Títulos de nobleza concedidos á los catalanes.—Notable cuaderno legal.—Adóptase en las Córtes de Cataluña el sistema de peticiones de las de Castilla.—Penas impuestas á las autoridades que expidiesen edictos contra las leyes catalanas.—Constitucion relativa al estamento militar.—Idem sobre que no se pudiesen hacer constituciones, ni revocarlas, sino por las Córtes con el rey.— Extiéndese á los arrendamientos rústicos la pragmática de deshaucio.—Legíslase sobre las cuartas Falcidia y Trebeliánica.—Ley sobre la jurisdicion del rector de la universidad de Lérida.—Idem sobre fabricacion de telas de seda.—Idem sobre prelacion de códigos.—Organizacion del tribunal superior criminal.—Leyes sobre aplicacion del tormento.—Peticiones sobre arreglo de la jurisdicion ordinaria con la Santa Inquisicion.—Idem sobre bagajes.—Don Felipe IV.—Córtes de Barcelona de 1626.—Desavenencias de los brazos con el conde-duque de Olivares.—Sale bruscamente Felipe IV de Barcelona.—Donativo de la ciudad.—Córtes de 1632.—Dudas sobre esta legislatura.—Negativa de subsidios.—Cólera del rey.—Convocatoria de Córtes para 1640.—Parlamento de Barcelona en dicho año para sostener la guerra contra Castilla.—Don Cárlos II.—No se reunieron las Córtes catalanas durante este reinado.

CÓRTES DE DON CARLOS I.

Ningun otro vestigio parlamentario dejó en Cataluña el corto reinado de Doña Juana, que las Córtes de Barcelona de 1519, si seguimos á la Academia, convocadas por la reina y su hijo Don Cárlos en Zaragoza por Diciembre de 1518 para Enero siguiente, reuniéndose en Febrero. Sin embargo, los modernos historiadores catalanes, aunque admiten la convocatoria anterior, niegan la reunion y sostienen haberse equivocado Ortiz de la Vega y demás escritores que le han seguido, porque á consecuencia del disentimiento de los brazos eclesiásticos y real, se dieron por nulas las convocatorias y prorogaciones, no habiéndose convocado las Córtes de nuevo por Don Cárlos hasta 1520, en cuyo año están fechadas las treinta y cuatro constituciones y diez y nueve capítulos de corte hechos en ellas.

1519.

1520.

Versaban las primeras sobre el crímen de falsa moneda, para el que no habria composicion.=Se reiteraron las constituciones anteriores dirigidas á evitar á los presos vejaciones injustas, y autorizando el indulto de ciertos criminales. = Se castigaba con cincuenta libras de multa ó galeras, al que no siendo oficial público llevase perro de presa.=El quebrantador de tregua firmada, además de las penas impuestas por los usages de Barcelona, incurriria como *Bara* y traidor en pena de muerte, que el juez podria conmutar en mutilacion y no menos, caso que del quebrantamiento no hubiese resultado gran daño.=Se dieron algunas reglas sobre derechos judiciales que no estuviesen expresamente tasados, y para que por negligencia de los escribanos no se entorpeciese la sustanciacion de los procesos.=Declaró el rey las obligaciones de los abogados y procuradores de pobres =Los pobres presos por deudas civiles, deberian ser alimentados por el acreedor ó acreedores, pagando para ello ocho dineros diarios, y si el preso fuese gentil-hombre, militar ó caballero doce dineros; si trascurriesen dos dias sin pagar estas cantidades, los presos recobrarian la libertad.=Los doctores con doce años de práctica ú oficio de asesores, no estaban obligados á sostener conclusiones públicas para obtener nombramiento de consejeros en la Real Audiencia, y se obligaba á todos los consejeros ó á la mayor parte de ellos, á tomar parte en los ejercicios públicos, arguyendo á los aspirantes.=Se reiteraron las leyes que mandaban fundar las sentencias, y que todos los oficiales del Principado, Mallorca é islas adyacentes fuesen catalanes.=En las ventas de bienes feudales intervendrian los señores alodiales, señalando en las escrituras las cargas que tuviesen.=Se reiteraron las leyes sobre recusacion de magistrados: se reformaron algunas disposiciones anteriores relativas á sentencia de las suplicaciones en causas menores; y se eximió á los presos por deudas, de varios derechos que antes pagaban.=Ni el canciller ni el vicecanciller podrian conocer en juicio verbal de negocios mayores de veinte libras.=Que-

daron perdonadas las multas por deuda civil y tercios de censales, encargando la observancia de los usages, constituciones y privilegios de Cataluña.=Se legisló sobre los juicios sumarios en causas posesorias, de alimentos, etc., y términos breves en que deberian despacharse, designándose tambien los casos en que no se podria otorgar súplica ni apelacion; y cómo deberian finalizarse prontamente las de algunos autos interlocutorios.=Los términos de la suplicacion en causas de veinte libras ó menores, deberian ajustarse á los de apelacion; y para los autos interlocutorios en el grado de suplicacion, no podrian otorgarse segundos términos, á no que fuesen muy árduas, de baronías ó estados.=Las cauciones prestadas en causas ejecutivas ú otras parecidas, deberian despacharse brevemente y sin dilaciones arbitrarias.=Diéronse reglas á los escribanos sobre lo que deberian hacer cuando se interpusiese por las partes, suplicacion de sentencias interlocutorias ó definitivas.=En los dos meses que por la constitucion de las Córtes de 1493, se concedian á las partes para instruir y finalizar el proceso despues de la publicacion de probanzas, no se podrian introducir nuevos testigos, á no que en causas muy importantes creyese el Consejo lo contrario.=Las provisiones ó declaraciones en causas de ejecucion, podrian llevarse á efecto aun interpuesta súplica, prestando caucion; debiendo hacerlo en la forma y tiempo de las demás sentencias ejecutivas.=Las causas apeladas mayores de cien libras y menores de doscientas, podrian despacharse brevemente por dos doctores del Real Consejo.=La ejecucion de las sentencias arbitrales se haria prontamente: lo mismo sucederia en la ejecucion de pensiones de censales; dándose reglas acerca de cómo deberian despacharse en la Audiencia estas apelaciones.=Se prohibia la recusacion de todo el Consejo en masa.=Declaró el rey, que las trece constituciones anteriores no pudiesen aplicarse á las causas pendientes, sino á las futuras.

En los capítulos de corte pidieron los brazos, que el pri-

vilegio de Don Alfonso declarando libres á los barceloneses del derecho de cuatro por ciento en el reino de Nápoles, se confirmase y ampliase á todos los habitantes de Cataluña, Rosellon y Cerdaña. = Cuando los cónsules del tribunal de comercio mandasen poner en libertad los presos de su jurisdicion, lo serian inmediatamente, sin esperar órden del gobernador ó tesorero general. = Se reiteró la ley del Católico permitiendo el libre comercio de artículos lícitos con Bugía, Oran, Argel y demás estados de Africa, y con Levante y comarcas sujetas á los turcos. = Los vasallos de la corona de Aragon serian los únicos que podrian cargar y exportar en sus naves, sal, esparto, lanas, trigos y frutas secas, estableciendo igualdad de trato con los extranjeros. Las naves de cuatrocientas botas llevarian treinta y seis hombres de tripulacion, cuatro bombardas gruesas y otras chicas, con armamento á propósito: las de cuatrocientas á setecientas botas, llevarian nueve hombres por cada ciento, con tal que no llegasen á cien hombres; una bombarda gruesa por cada centenar de botas, y otros pertrechos y armamentos á juicio de los cónsules de la mar. Las de setecientas botas en adelante, llevarian además dos cañones de bronce de veinticinco quintales de peso, y pagarian uno por ciento por derecho de artillería. = Quedó prohibido á los capitanes de fortaleza exigir derechos desaforados por las mercaderías: tambien accedió el rey, á que en todos los dominios de su corona hubiese cónsules catalanes, elegidos por los conselleres y prohombres de Barcelona, con los mismos privilegios que tenian en el reino de Sicilia. = Se adoptaron algunas medidas para poner á cubierto las actas y protocolos de los notarios difuntos; y acerca de cómo habian de desempeñar su oficio los notarios y escribanos de causas, en los tribunales del gobernador y jueces ordinarios de Rosellon y Cerdaña = En ventas y cesiones de bienes enfitéuticos, nunca deberia perjudicar el enfitéuta al señor directo. = No se podria extraer ganado alguno de Cataluña, Rosellon y Cerdaña. Las lanas pagarian un derecho de extraccion

de diez suses por arroba, y solo se extraerian por Barcelona, Tortosa, Perpiñan ó Lérida: las de Aragon y Castilla que pasasen por el rio de Tortosa ó por cualquier otro punto de Cataluña, pagarian de salida dos suses por arroba en bruto y cuatro en neto: el rey aprobó las peticiones, menos que las lanas de Aragon, Castilla y otras extranjeras, pagasen derecho alguno de tránsito por Cataluña.=Entremetiéndose los diputados del General en la investigacion de la bondad y finura de la industria de paños, pidieron las Córtes se guardasen las antiguas constituciones que prescribian el nombramiento de comisiones que vigilasen este ramo de la industria catalana; dejando salvo su derecho á los diputados para conocer de las defraudaciones que se hiciesen en los sellos y marcas.=Se adoptaron severas medidas para limpiar el principado de vagabundos y ladrones, arbitrando recursos para armar buques con que defender las costas contra los corsarios moros.=Los bienes de los declarados herejes, y cuya posesion hubiese prescrito por treinta años, no podrian ser reclamados por la Inquisicion; y esta clase de pleitos se juzgarian por los jueces seglares.=Los freires de la Orden de San Juan, deberian ser naturales de Cataluña y admitidos en las encomiendas de Aragon y Valencia.

Cuatro pragmáticas aparecen expedidas en Enero del mismo 1520, como consecuencia de acuerdos adoptados en estas Córtes, ó de las ideas dominantes en ellas. Prohibió el rey la extraccion de halcones y sus huevos, bajo la pena de azotes si fuese extranjero el transgresor, ó cien sueldos de multa si catalan.=Dispuso que la pobreza de los monasterios no fuese obstáculo para que los abades, comendadores, priores y demás religiosos, pudiesen pedir á la Real Audiencia la evocacion de sus negocios; siendo su voluntad que en este punto se sostuviesen las regalías de la corona.=A nombre del capítulo de la Seu de Elna se presentó una exposicion, para que los eclesiásticos pudiesen tomar posesion de los beneficios que no tuviesen vasallos, sin intervencion de ningun oficial real.=

Dispúsose la construccion de cuatro grandes galeras para protejer las costas de Cataluña, Valencia, Mallorca y Cerdeña. Calculando que el sostenimiento de esta flota costaria trece mil ducados, se repartió la suma entre los estados que debian ser protejidos, conforme á su poblacion contribuyente; y de la pragmática resulta que Cataluña contaba sesenta mil fuegos; Valencia cincuenta mil; Mallorca doce mil, y Cerdeña treinta mil.

Por último, las Córtes pidieron al rey pusiese correctivo al poder cada vez mas invasor de la Inquisicion, y le concedieron un donativo de doscientas cincuenta mil libras barcelonesas.

1528. En 27 de Marzo de 1528 convocó Don Cárlos Córtes generales de aragoneses, catalanes y valencianos para Monzon el 1.° de Julio: reuniéronse en efecto, y respecto á Cataluña, se menciona esta legislatura en el capítulo de corte hecho en la de 1537, inserto en el tít. III, libro I de las constituciones supérfluas; y en el cual aparece haberse pedido al monarca en estas Córtes generales de 1528, que las prelaturas de Cataluña, Rosellon y Cerdaña se proveyesen en catalanes.

1529. El 19 de Marzo de 1529 convocó el emperador las Córtes para reunirlas en Barcelona por Abril, pero se prorogaron al 4 de Mayo en que se abrieron, y duraron hasta 27 de Julio, haciéndose un donativo de doscientas cincuenta mil libras. Mientras duraba esta legislatura hizo Don Cárlos en la catedral el juramento de guardar la concordia firmada con el Papa, en que este se comprometia á darle la investidura del reino de Nápoles. Ningun rastro legislativo han dejado estas Córtes.

1533. Hallándose el emperador en Génova por Abril de 1533, convocó Córtes generales de aragoneses, catalanes y valencianos para 15 de Mayo siguiente, pero no se abrieron hasta mediados de Junio. Cataluña le concedió un donativo de doscientas cincuenta mil libras; y segun Feliú de la Peña, en estas Córtes ganó del César Barcelona, «aquel gran privilegio, de

que no se pudiesen concluir las Córtes, aunque conviniesen todos los estados, si Barcelona disentia;» pero no hemos encontrado recopilado este importante privilegio.

En cuanto á trabajos legislativos, se hicieron quince constituciones y diez y ocho actos de corte.=Por las primeras se reiteró la de Don Fernando de 1510, sobre los privilegios de la jurisdicion eclesiástica en la justicia criminal.=Los capitanes á guerra no usarian de mas jurisdicion que la concedida por las constituciones de Cataluña.=Los nacidos y avecindados mas allá del Cinca, no podrian obtener empleo alguno en el principado.=Los que presentasen alguna queja contra el teniente general ú otros oficiales del Real Consejo por contravencion de ley, deberian firmarla ellos ó su abogado.=Se legisló sobre alimentacion y carcelaje de presos pobres; derechos de los notarios y otros oficiales de la corte; y modo de evacuar los escribanos los exhortos criminales.=Las leyes *De litibus abreviandis* hechas por el rey Don Fernando, serian obligatorias á todas las veguerías, si en el término de un año no las contradijesen.=Los presos recobrarian su libertad sin otra formalidad que la órden de quien los hubiese mandado prender.=Se prohibió á los franceses el uso de armas, imponiéndoles penas hasta de muerte si las usasen contra los catalanes.=Las causas de graduaciones y cesiones de bienes serian sumarias, abreviándose los trámites.=Impusiéronse nuevas penas á los que ofendiesen, injuriasen ó tomasen venganza de los padres, amigos ó valedores del que hubiese ofendido á otro.=Decretó el rey, que para no perjudicar la brevedad de los litigios en negocios mercantiles, no pudiesen entorpecerse de ningun modo por los monarcas. = Se legisló sobre el modo de despachar las peticiones de revocacion por contrario imperio: y por último, sobre exaccion de la pena del tercio á los deudores en los condados de Rosellon y Cerdaña, que no podria hacerse hasta hallarse satisfecho de todo su crédito el acreedor.

En los capítulos de corte se pidió y el rey accedió, á que

ninguna prelatura ó dignidad eclesiástica, fuese ó no de patronato real, se diese á otros que á catalanes. = Habiendo los alcaldes castellanos que acompañaban al rey, conocido de algunas causas de familiares de la Casa Real, ínterin el rey se hallaba en Cataluña, pidieron las Córtes, que no volviesen á usar de jurisdicion, porque en Cataluña solo podian usar de ella los que fuesen catalanes; el rey así lo mandó.=Los presos absueltos serian inmediatamente excarcelados.=Se reiteró el libre comercio de cosas lícitas en las costas de Berbería = No podrian sacarse de Cataluña ni aun por el rey, las causas formadas contra oficiales, por queja de contravencion á las leyes.=Los aprehensores de criminales percibirian la mitad de la multa que á estos se impusiese.=Las causas sobre impuestos no podrian evocarse á la Real Audiencia ni á ninguna otra autoridad, observándose las constituciones en favor del conocimiento de estas causas por los concelleres, jurados, cónsules, etc. = Los pastores y mayorales de ganado cuidarian bien el de sus amos, prohibiéndoles tenerle propio.=Se reiteró la ley de Monzon, para que las causas menores de cincuenta sueldos se despachasen sumariamente, negando toda apelacion.=El juez de apelaciones de Gerona sería residenciable como los demás oficiales reales, y prestaria inmediatamente la oportuna fianza de residencia.=Los tributos de maridaje y coronacion se cobrarian con el menor dispendio posible.=Los pobres no careceríian nunca de abogados y procuradores asalariados.=Pidieron las Córtes se protegiese la cria de halcones, imponiendo hasta la multa de cien ducados de oro ó cuatro meses de prision á los que en cualquier tiempo robasen los huevos, y á los que destruyesen los nidos antes del mes de Julio.=Quedó prohibida la extraccion del ganado de cerda y carnes saladas. =Se declaró dónde debian pagar ciertos tributos reales los pavordes de la iglesia de Tortosa.= Cuando la necesidad exigiese hacer el comercio de granos con Sicilia, se concederia, pagando los derechos de costumbre.= Se preveyeron ciertas eventualidades sobre pago del sueldo

perteneciente al asesor del gobernador de Cataluña.=Por último, se hizo la peticion de indulto por pena de tercios y demás de causas civiles.

Todo el año 1536 lo pasó el emperador en Italia, y despues de una no muy favorable campaña contra los franceses en Provenza, viéndose escaso de dinero, volvió á estos sus estados de España, celebró Córtes á los castellanos en Valladolid, y convocó las de Monzon de 1537, que fueron generales, y se abrieron el 13 de Agosto, disolviéndose en Noviembre del mismo año. Cataluña le sirvió con trescientas mil libras.

1537.

Hiciéronse en estas Córtes diez y seis constituciones y diez capítulos de corte.=Reiteróse la ley hecha por Don Fernando en las Córtes de Barcelona sobre salarios de escribanos.=Tambien las constituciones sobre ejecucion de censales y otras obligaciones ejecutivas.=Proveyendo algunos abusos sobre ejecucion de deudas menores de veinte libras.=Se reiteró la ley de Don Juan I sobre el número de caballerías que podian tener los capitanes y otras personas; y se explicó la de Don Fernando sobre matrimonios clandestinos, declarando, que si el raptor ó violador desafiase al padre ó á los parientes de la doncella ó viuda por causa de dicho matrimonio, se le considerase fuera de paz y tregua.=Los ayuntamientos nombrarian veedores para vigilar las pastelerías.=Se tasaron los derechos de las ejecuciones prescritas por los tenientes del bayle general y procuradores reales, y tambien los de los escribanos.=Reiteráronse algunas leyes anteriores sobre juramento de los alcaides de las cárceles.=Importante es la constitucion X, por la cual se impuso pena de muerte á los que en nombre propio ó fingidamente desafiasen á los regidores de las universidades ó á personas privadas con nombre supuesto: los que ocultasen á los tales desafiantes pagarian cien ducados de oro.=Prorogáronse algunas leyes hechas por el rey Don Fernando, y se adoptaron precauciones para evitar fraudes en los otorgamientos de paz y tregua.=No se exigiria firma de abogado para recusar al canciller, vicecanciller, doctores

del Consejo, etc.=Se reiteró la prohibicion de Don Pedro III para que nadie pudiese vender, donar, ceder ó trasferir derechos ó acciones litigiosas á personas poderosas, bajo la pena de perder el derecho.=Los vagabundos y ladrones sufririan galeras.=Los encausados criminalmente que acudiesen al rey ó al teniente general con pretexto de opresion, no serian excarcelados interin se resolvia sumariamente el recurso.

En los capítulos de corte se suplicó al rey el cumplimiento exacto de lo dispuesto en las anteriores Córtes de Monzon sobre prelaturas y dignidades eclesiásticas, reformando algunos abusos que se habian notado para eludirlas.= Tambien se confirmó, que las encomiendas de la Orden de San Juan pertenecientes á la castellanía de Amposta, situadas dentro de los límites de Cataluña, se confiriesen solo á catalanes.=Continúo la prohibicion de introducir paños extranjeros en los reinos de Nápoles y Sicilia sin un derecho protector de veinte por ciento.=Se adoptaron disposiciones á instancia de los tres brazos, para que los escribanos no otorgasen, sin ciertas precauciones, escrituras de propiedades feudales y enfitéuticas, que pudiesen perjudicar los derechos de los señores directos. = Quedó prohibida la evocacion á la Real Audiencia de las causas menores de cincuenta libras.= Aconteciendo algunos excesos en la ciudad de Perpiñan, porque los capitanes del rey tenian indebidamente carnecerías en la ciudadela, se mandaron observar las constituciones que lo prohibian, así como las que declaraban que solo las autoridades municipales eran las encargadas de cobrar los tributos, estando obligado á pagarlos hasta el rey y su familia.=Los catalanes disfrutarian libertad de comercio en las costas de Berbería, Tunez y la Goleta.=Fijóse el sueldo del asesor de la Audiencia, y se indultaron las multas por tercios de censales y deudas civiles.

1542. Desde Valladolid en 5 de Abril de 1542, convocó el emperador Córtes generales de Aragon, Cataluña y Valencia para Monzon el 15 de Mayo, pero no se abrieron hasta 23 de Junio,

concluyéndose el 6 de Octubre; el principado hizo el cuantioso donativo de doscientos cincuenta mil ducados. Pidió adémas Don Cárlos á Barcelona un cuerpo de dos mil hombres extranjeros; pero la ciudad se negó, por no existir precedente igual, prometiéndole no obstante, que cuando necesitase este refuerzo, lo tendria de catalanes. El 15 de Setiembre fué jurado sucesor el príncipe Don Felipe, pero los síndicos de Cataluña protestaron no pudiese usar de jurisdicion hasta despues de jurar en Barcelona.

Considerables fueron los trabajos legislativos hechos para los Catalanes, pues que ascendieron á cincuenta y seis constituciones y veinticuatro capítulos.=Legislóse sobre decision de competencias de jurisdicion entre los tribunales eclesiásticos y seglares.=Los magistrados ponentes, marcarian los puntos de derecho que debian ventilarse en los negocios.=Las conclusiones de la Audiencia y Consejo Real, se considerarian decisiones, y se imprimirian cada tres años á expensas del General, para tenerlas presentes.=Los escribanos observarian ciertas formalidades para comunicar los procesos á los abogados de las partes.=Fijáronse las reglas que deberia seguir la Real Audiencia para la administracion de justicia, cuando el lugarteniente se ausentase en persecucion de malhechores ó por cualquier otra causa.=En las listas de los excluidos de paz y tregua, que se leyesen en el Real Consejo, deberia constar el juramento del abogado fiscal de no haberse omitido ninguno, y cuando se circulasen por Cataluña, se intercalaria la cláusula de que nadie acogiese en su casa á ningun gascon armado, bajo la pena de tres años de destierro.=Se adoptaron medidas para la persecucion y expulsion de malhechores, proveyendo á la seguridad de las cosas robadas que fuesen aprehendidas.=Quedaron prohibidos los procesos de regalía.=El rey no podria crear comisarios sin prévio parecer de los doctores del Real Consejo.=Impusiéronse penas terribles, hasta de muerte, á los falsificadores de documentos y á los testigos falsos en causas civiles y criminales.=Los escribanos y

notarios, deberian dar testimonio de lo que se les pidiese por las partes.=Se mandaron hacer las obras necesarias en el palacio Real de Barcelona para que la Audiencia y Consejo Real, pudiesen celebrar allí sus sesiones.=Los encargados de la administracion de justicia no podrian ser ponentes ni fallar las causas que defendiesen sus padres, hijos, suegros, yernos ó cuñados.=Se observarian universalmente las leyes del rey Don Fernando sobre abreviacion de pleitos, y su despacho sería cronológico y correlativo.=Los gitanos fueron nuevamente expulsados.=Hízose extensiva la pena de muerte impuesta en las Córtes de Monzon, á los que desafiasen á universidades y contra los que desafiasen á iglesias, monasterios ó eclesiásticos.=Las notificaciones se harian por escrito.=Se legisló sobre embargos preventivos y cartas citatorias é inhibitorias de la Real Audiencia y vicegobernador general á los oficiales inferiores.=Los notarios entregarian copias de los contratos y actas auténticas, á las personas á quienes perteneciesen, si no se lo impidiese mandato del juez despues de *causa cognita*.=Los testamentos, codicilos y donaciones *mortis causa*, se extenderian en catalan.=Los moros ó judíos convertidos, no podrian ser notarios ó escribanos criminales.=Desde el dia de la Natividad del Señor hasta pasado el de Reyes, vacarian los tribunales.=En las causas con el fisco no se podrian exigir derechos á las partes hasta despues de sentenciadas en favor del fisco.=Adoptáronse medidas para protejer la impresion de libros en Cataluña, Rosellon y Cerdaña.=Se tasaron las dietas que debian cobrar el bayle general, el lugarteniente y empleados de estos oficios.=Los cargos de jueces y abogados de Perpiñan deberian regirse personalmente y no por sustitutos.=Los diputados y conselleres de Barcelona elegirian en union de los magistrados del Consejo, los doctores que deberian cubrir las vacantes de dicho tribunal; pero esta constitucion duraria hasta que S. M. dispusiese otra cosa.=Los daños que hiciesen los ganados serian tasados por los oficiales competentes aunque perteneciesen á militares,

quienes no podrian alegar declinacion de fuero: los trashumantes solo pagarian los derechos acostumbrados y legítimos.=Los dueños ó arrendatarios de escribanías solo exigirian los derechos de arancel.=En las cartas de enajenacion de propiedades, se explicarian, no con palabras generales, sino expresamente, los señores alodiales á quienes perteneciesen; la cantidad del censo ó cualquier otro derecho enfitéutico ó feudal con que estuviesen gravadas, y los plazos en que deberian satisfacerse.=Los excomulgados por los Concilios de Tarragona deberian ser lanzados de la tierra ó entregados por las autoridades reales á las eclesiásticas, á los tres dias de requeridas para ello.=Se legisló sobre suplicaciones de las sentencias reales definitivas, y seguridad de los protocolos de los escribanos difuntos; disponiendo que los sustitutos de escribanía sufriesen exámen acerca de su aptitud.=El adjunto al abogado fiscal, no podria ser relator en causas fiscales ó patrimoniales.=Para evitar perjuicios y daños á los litigantes, no se tendrian por desiertas las apelaciones y suplicaciones á la Real Audiencia, por traslacion del presidente ó de la Audiencia.=Las causas de liquidacion de sentencias, se despacharian en el término preciso de un año, cuando se tratase de Estados ó Baronías; y las demás en el de seis meses, á no que la Audiencia creyese necesario mayor término.=Los presos inocentes deberian ser excarcelados sin prestar caucion ni pagar carcelaje.=No podrian desempeñar asesoría ni juzgado en Cataluña los menores de veinticinco años, á no que fuesen doctores, licenciados, bachilleres en cánones ó leyes, despues de haber cursado en universidad.=Los relatores expresarian en la relacion escrita, que se habia hecho verbalmente ante la sala; y no se podria ver causa alguna en el tribunal sin apuntamiento.=Los procesos originales no se sacarian de los tribunales ordinarios; cuando el lugarteniente general ó los gobernadores del principado pidiesen uno de estos procesos, los escribanos darian copia en término de segundo dia.= Se reiteró el privilegio del rey Don Alfonso incorporando la

villa de Granollers á la ciudad de Barcelona, extendiendo á ella todos los privilegios y libertades de la ciudad.=Sin deliberacion del Consejo, y solo en los casos permitidos por derecho, no se podrian decretar secuestros civiles ni criminales contra habitantes en territorio de señorío particular.=Se reiteró la ley del Católico sobre los desafíos particulares, y se adoptaron medidas contra los usurpadores de los beneficios eclesiásticos.=Los religiosos que comprasen bienes sujetos al pago de diezmos y otros derechos dominicales, los pagarian á los señores directos.=Importante es para el estado social la constitucion LIV; por ella se estableció, que los elevados al órden de caballería por condes palatinos, no disfrutasen de los privilegios militares.=Se estableció un peaje entre Urgel y la villa de Oliana.=El procurador real de Rosellon y Cerdaña, y los oficiales de su tribunal, no podrian exigir derechos en las causas que se fallasen contra el dicho procurador real.

Los capítulos ó actos de corte versaban sobre prohibicion de uso de armas á los gascones y asentamiento de treguas entre los enemigos, adoptándose tambien medidas para evitar que los criminales tuviesen receptadores y fautores en las poblaciones.=Se declaró incompatibilidad entre los cargos de asesor, de vicegobernador general de Cataluña y consejero del rey.=Los jueces de la Real Audiencia quedaron sujetos á severa residencia.=Se declaró lo que en casos dados deberia hacerse con los frutos y rentas de las encomiendas de San Juan en la castellanía de Amposta: y se prohibió secuestrar en favor de extranjeros la renta de las abadías vacantes, debiéndose depositar en la tabla ó sea banco de Barcelona= Confirmóse un privilegio de Lérida para que cuando sus paeres delinquiesen, solo pudiesen ser juzgados por el rey ó por su tribunal ó veguer en su nombre y en aquella ciudad.=Las causas menores de setenta libras no se podrian evocar á la Real Audiencia á no que fuesen de pobres.=Se pidió nuevamente, que para todas las prelaturas y dignidades eclesiásticas solo se pudiesen nombrar catalanes, introduciendo sin em-

bargo excepcion personal en favor de los dos prelados que á la sazon disfrutaban las mitras de Vich y de Urgel.=Declaróse cómo se habian de hacer las ejecuciones de censales en la ciudad y veguería de Gerona.=Los catedráticos de teología, filosofía, cánones, leyes, medicina y artes de la universidad de Lérida, recibieron mejores dotaciones.=Se reiteró la ley del Católico para que los eclesiásticos no quedasen sujetos á procesos de regalía y exentos de los tribunales ordinarios.=Quedó arreglada la exaccion del diezmo eclesiástico para evitar se pagase dos veces.=Los criminales desterrados que quisiesen pasar á la guerra de Italia podrian alistarse en una de las dos banderas que se crearon.=Regularizóse el derecho llamado de las marcas, muy odioso y perjudicial á Cataluña.=Quedó abolido un repugnante privilegio concedido por el virey de Sicilia, declarando exentos de pagar sus deudas por espacio de tres años, á los que llevasen una barca de leña á las posesiones del virey inmediatas á Mesina; y se reformó otro de los habitantes de aquella isla, para que sus acreedores no pudiesen ejecutarlos en año y dia.=Los paños de Francia y Génova, seguirian pagando el derecho de veinte por ciento al entrar en los reinos de Sicilia; y quedó muy protegido el comercio de catalanes, aragoneses y valencianos en los puertos de Castilla.=Los acuerdos con la Santa Sede para que los prelados pudiesen proveer por cuatro meses del año los beneficios vacantes, reservando al Papa los ocho restantes, se observarian puntualmente.=La fortaleza y faro de las islas Medas, se conservaria y municionaria con toda prontitud.=Y por último, se declaró el acostumbrado indulto de las penas del tercio en las deudas de censales y demás civiles.

1547. Desde Alemania en Abril de 1547 convocó el emperador Córtes generales para Monzon, reuniéndose el 5 de Julio y concluyendo el 9 de Diciembre. Por su ausencia de estos reinos las presidió el príncipe Don Felipe, y el cuaderno legislativo catalan es considerable puesto que consta de setenta y cinco constituciones y cuarenta y ocho capitulos de corte.=

Se prorogaron varias constituciones hechas en Córtes anteriores.=Habiendo demostrado la experiencia ser ineficaz la constitucion de Don Fernando el Católico sobre abreviacion de pleitos, se mandó, que las causas menores de cien libras y otras muchas, no pudiesen evocarse á la Real Audiencia.=Legislóse ámpliamente sobre las formalidades que deberian tener las demandas; cómo y cuándo se introducirian las excepciones contra las evocaciones á la Real Audiencia, y peticiones para la reforma por contrario imperio; fallos recaidos á las excepciones alegadas; reiterándose algunas leyes anteriores sobre dilaciones, términos probatorios; pases al relator; artículos incidentales de la causa; autos interlocutorios; condenacion de costas en ellos; diligencia de los relatores en el despacho de los procesos; señalamiento de puntos de derecho á los abogados; apuntamiento en las vistas; términos en que debian dictarse y ejecutarse las sentencias; tasacion de costas; entrega de los procesos por los abogados, y seguridad de los procesos originales.=Los escribientes de los escribanos sufririan exámen de aptitud, prohibiéndoles ser procuradores de causas.=Fijáronse las obligaciones de los escribanos en cuanto á los extractos de los procesos, y cómo deberian extender los testimonios.=Las de los relatores en los apuntamientos.=Las causas dotales se despacharian sumariamente.=Para que los fallos de la Real Audiencia no sufriesen entorpecimiento en su ejecucion por parte de los jueces ordinarios se pondria en las cartas la cláusula, «de que no se pudiese inhibir á ningun ofical ordinario hasta que la sentencia pasase en autoridad de cosa juzgada.»=Al que en informacion de pobreza diese falso testimonio se le castigaria como á los demás falsarios.=Se declaró el modo de satisfacer los derechos devengados por pronunciar sentencias definitivas.=En las causas eclesiásticas y de señorío particular, así civiles como criminales, no podrian intervenir, ni como comisionados, ni como asesores, los doctores de la Real Audiencia.=Los abogados que pidiesen evocacion á la Real Audiencia de causa no evocable, ó á quie-

nes se convenciese de cavilaciones ilícitas en los pleitos, pagarian las costas que causasen y sufririan además la multa que se les impusiese.=Los doctores del Real Consejo tuvieron aumento de sueldo.=Los derechos de las sentencias interlocutorias no se cobrarian hasta que se pagasen los de sentencia definitiva, pero se depositaria su importe.=Tambien se estatuyó sobre derechos de los jueces de la Rota; y el doctor elegido para juez de la Rota debia admitir necesariamente el cargo, pena de privacion de la abogacía.=Quedaron prohibidas las tenutas, así en beneficios eclesiásticos como en otros bienes, debiéndose en todo caso otorgar posesiones aunque con carácter temporal.=Serian perentorios los trámites para la invocacion del brazo seglar en las ejecuciones; y los de las evocaciones á la Real Audiencia, de causas no evocables, pero de terceros opositores.=No entenderian en ciertos negocios los abogados que fuesen parientes de los que debian juzgarlos.=Todos los tribunales observarian el órden establecido en la Real Audiencia para el despacho de los negocios; y esta evacuaria las consultas, que respecto al buen desempeño de sus oficios, la dirigiesen los jueces ordinarios.=Cuando en una Sala hubiese varios procesos relacionados entre sí y de unas mismas personas, podrian despacharse todos juntos sin necesidad de esperar el turno de su despacho. = Quedaron prohibidas las donaciones de cosas litigiosas á personas poderosas ó privilegiadas.=Se legisló sobre captura de personas y evitar los abusos de poner en libertad á los criminales por dádivas ó dinero.=Todos los que percibiesen derechos por administrar justicia, deberian dar recibo detallado, y se quitaron algunos abusos sobre exaccion de derechos á los presos. = Solo los catalanes podrian ser porteros, vergueros ó mensajeros de los tribunales.=Los procesos criminales de pobres se entregarian de oficio á los abogados.=Se establecieron algunos premios para los que capturasen criminales.=Se arregló el despacho de las causas criminales en la Audiencia, y designó el sábado para la visita de cárceles.=Cuando los

relatores diesen cuenta de los procesos criminales, podrian estar presentes el escribano, los dos procuradores fiscales y los abogados del reo, por si aquel omitiese algo en su relacion: los testigos que declarasen ante la Real Audiencia, deberian ser examinados por un juez de corte ó por uno de los magistrados.=Las causas propias de la jurisdicion del bayle general y mayores de cuatrocientas libras, se deberian fallar en apelacion por una de las Salas de la Real Audiencia, siendo parte los asesores del bayle.=En las tierras de señorío no podrian hacerse secuestros sino conforme á justicia.=Cuando en tiempo de guerra se embargasen las rentas eclesiásticas que los franceses tuviesen en Cataluña, se entregarian á los eclesiásticos catalanes que tuviesen rentas en Francia, prévia fianza lega.=Hízose extensiva á Cataluña, Rosellon y Cerdaña la pragmática de 1343, para que se computase á los nietos como parte de legítima de sus abuelos, lo que estos hubiesen dado á sus padres ó madres.=El heredero gravado con la obligacion de entregar la herencia á un fideicomisario, deberia hacer el inventario y aceptarla, en el tiempo prescrito por derecho, citando para ello debidamente al fideicomisario, y si este se hallase ausente, á dos personas nombradas por el juez. Si el heredero faltase á estas formalidades no tendria derecho á la cuarta Trebeliánica.=Los abogados fiscales no podrian abogar en defensa de los criminales.=El doctor del Real Consejo Luis Vilana renunciaria en término de seis meses la asesoría del gobierno general en persona hábil.=Los procuradores que por negligencia dejasen desiertos los negocios, responderian á los litigantes con sus propios bienes.=Los escribanos de la cancillería y el de los sellos asistirian al tribunal las horas de Audiencia.=En las causas de residencia no se admitirian escritos sin firma de doctor ó abogado; y los jueces no podrian recibir recompensa alguna por el nombramiento de notario ó escribano de residencias, ni estos arrendar la escribanía ni nombrar otro en su lugar.=El vicegobernador de Cataluña no podria residir mas de cuatro meses

en una misma veguería, sin causa justificada y declarada por S. M.=Se reiteró la constitucion que prohibia dar prelaturas y beneficios eclesiásticos á los extranjeros.=Habiéndose prohibido en Francia la entrada de paños catalanes, quedó prohibida en Cataluña la entrada de los franceses hasta que se revocase la prohibicion; pero bien podrian introducirse pagando un derecho de dos sueldos por libra del valor de los paños.=Para animar la construccion de buques en Cataluña, quedó prohibida la extraccion de maderas.=Se amplió á veinte dias los diez que por la constitucion de Doña María podria despachar el canciller ó vicecanciller los negocios avocados á los tribunales del rey ó primogénito, despues que estos saliesen de cada veguería.=Equipararonse los derechos que los escribanos deberian cobrar por comisiones apostólicas, á los tasados para los escribanos de la Audiencia.=Se adoptaron medidas para percibir los derechos de las causas, cuando las ganasen los litigantes pobres, y cobrar el fogaje de los contribuyentes que muriesen ó se ausentasen.=Los ministros y oficiales del tribunal de la Seca de Barcelona serian en lo sucesivo catalanes y no extranjeros.=Los términos para despachar los negocios y cuestiones que promoviese el pago del derecho llamado de las Marcas, y el de atrasos por derecho de mercancía, serian perentorios.=El lugarteniente general de Cataluña deberia celebrar precisamente audiencia todos los viernes para despachar las causas verbales, con presencia del canciller ó del regente de la cancillería.

En los actos de corte se pidió al rey, que no habiendo sido visitados hacia mucho tiempo los oficiales no sujetos á residencia é incluidos en la constitucion del Católico, hecha en las primeras Córtes que celebró en Barcelona, nombrase S. M. una persona encargada de visitarlos, señalándola términos, pasados los cuales deberia llevar los procesos al rey, para que fuesen fallados despues de oir el dictámen de doctores nombrados por S. M.=Los capitanes á guerra no usarian de ninguna jurisdicion ni potestad sino sobre los militares, y cuando

el lugarteniente general fuese al mismo tiempo capitan general, se omitiria este último título en las cartas expedidas por la Real Cancillería, bajo pena de nulidad.=Habiendo ejecutado el lugarteniente del capitan general, maestre racional D Francisco Gralla y Dezplá á un vecino de Barcelona sin prévia sentencia, pidieron las Córtes desapareciesen por mano del veguer de Barcelona, los restos de esta ejecucion que aun se hallaban en la Torre-nueva.=La Audiencia fundaria sus sentencias, y se llevaria un libro llamado de *Decisiones*, imprimiéndose cada tres años todas las sentencias ejecutorias.=La Audiencia celebraria en adelante sus sesiones en el palacio real de Barcelona, donde se harian habitaciones para el lugarteniente general.=Se pidió al rey, y este aplazó la contestacion, se permitiese á los catalanes que hacian el comercio con Portugal ó Flándes, descargar en Cádiz principalmente jabon, ropas y demás mercaderías.=En atencion á los grandes daños que los moros habian hecho en las costas de Cataluña, Valencia é islas adyacentes, se pidió que seis galeras de Castilla invernasen en las costas de Cataluña para impedir tantas vejaciones.=Los que armasen fustas ó bergantines para la defensa de las costas, quedaban exentos de pagar al rey, quinto de las presas que hiciesen á los enemigos.=Fueron socorridos los monasterios de mendicantes de Gerona, y sus priores, guardianes, procuradores, etc., serian catalanes: los abades de Montserrat, San Feliú de Guixols, Poblet y Sanctas Creux saldrian de entre los monjes de los mismos monasterios.=Cuando la necesidad lo exigiese, el lugarteniente general de Cataluña, prévio parecer del Consejo, podria apoderarse de los granos y vituallas almacenadas para venderlas, pagando préviamente su precio á justa tasacion.=No podria obligarse á los militares á firmar treguas convencionales.=Pidieron los brazos que el metropolitano de Tarragona se presentase á residir en su diócesis, de donde faltaba hacia mas de quince dias; y si algo se lo impidiese, que el rey nombrara otro prelado para aquella silla.=Se reiteró la constitucion que prohibia fuese ningun

extranjero vicario general en el arzobispado de Tarragona.= El canciller ó vice-canciller encargado de los sellos y registros de la Real Cancillería, no podria admitir para esta dependencia oficial alguno, sin que prestase el juramento correspondiente y demás formalidades exigidas por constituciones.= Quedó prohibida toda cuestacion en Cataluña, excepto las destinadas á libertar cautivos.=El faro y torre de San Jorge, término de Tortosa, que estaba abandonado por el maestre de Montesa, á quien correspondia tenerle municionado y provisto, se pondria en estado de servicio, para evitar los grandes daños que por falta de avisos habian sufrido de los corsarios moros los navegantes y pueblos inmediatos.=Los procuradores de causas serian aprobados por el canciller ó vice-canciller.=Las secretarías de Nápoles y Sicilia, á la sazon vacantes, se proveerian en naturales de Aragon; y todos los demás oficiales de esta corona serian siempre naturales de ella realmente y sin ficcion.=Expresaron las Córtes, que no siendo los súbditos aragoneses de peor condicion que los de Castilla, y residiendo casi siempre el monarca en este último reino, se seguian grandes perjuicios á los primeros por los entorpecimientos que experimentaban en los negocios que pendian ante el Consejo de Aragon que acompañaba á S. M., y pidieron, que para los negocios de justicia consultase el Consejo una vez á la semana, y para los de gracia una vez al mes= Importante es el cap. XX porque se pidió al rey obtuviese provision del Concilio general que á la sazon se celebraba, ó del Papa, á fin de que las causas eclesiásticas y espirituales, como de beneficios, matrimoniales y otras se despachasen en primera y segunda instancia hasta sentencia definitiva, por jueces ordinarios ó delegados por Su Santidad, sin poderlas evocar á la Sede Apostólica, por las muchas vejaciones que experimentaban los regnícolas en la corte romana, y por las cantidades enormes que con este motivo salian de Cataluña; el príncipe Don Felipe ofreció interceder con su padre en esta súplica.=Se pidió que los paños catalanes pudiesen entrar en

Castilla por mar, además del permiso que tenian para entrar por tierra; el príncipe aplazó la cuestion para cuando estuviese en Castilla.=Las Córtes reclamaron la separacion del alcaide del castillo de Rosas por ser castellano, y el nombramiento de un catalan.=Añadieron, que habiendo ofrecido el marqués de Aguilar como virey de S. M., que á sus expensas se levantaria una parte de las fortificaciones de Rosas, si los del Ampurdan hacian la otra, se estaba en el caso de cumplir esta promesa por hallarse cumplido el compromiso dé los ampurdaneses.=Nuevamente se pidió, que las dignidades y beneficios eclesiásticos en Cataluña, se diesen á catalanes, estableciendo una excepcion personal y temporal en favor de los obispos de Vich, Urgel y Lérida.=Tambien se pidieron medidas para proveer á la manutenencia de las dignidades y beneficios eclesiásticos que vacasen, así en los cuatro meses ordinarios, como en los ocho apostólicos; adoptando exquisitas precauciones para esta posesion temporal.=Cuando fuese preciso proceder á ocupacion de temporalidades, se guardarian todas las constituciones, pragmáticas y actos de corte referentes á este punto; y además se tendria presente el parecer y voto de una de las Salas de la Real Audiencia.=Solo podrian intervenir en los negocios del principado, así de gracia como de justicia y gobernacion, oficiales catalanes, debiendo depositarse cada dos años en el Real archivo de Barcelona, cuanto se actuase y despachase relativo al principado.=Se fijó la cantidad que los jueces de residencia deberian hacer depositar á las partes como garantía de los derechos de sentencia, por los abusos que en esta parte se observaban.=Arreglóse el modo de exigir el tributo de lezdas en la provincia de Gerona, por los excesos que allí cometia el bayle general, así en este punto como en otros de la administracion.=Quedó reiterado un privilegio del rey Don Pedro para que cada recaudador de lezdas cobrase este tributo en su respectiva localidad; y tambien algunas disposiciones anteriores sobre exaccion de fogaje.=El canciller de competencias podria cobrar

algunos derechos en casos dados, cuando no se hallasen en Cataluña el rey, su primogénito ó el lugarteniente general.= Se adoptaron disposiciones para poner á cubierto de los moros las costas de Cataluña y Valencia, debiendo ser catalanes los capitanes de las galeras.=Pidieron los brazos quedase anulada la pragmática que disponia se levantasen las fortalezas de Barcelona, Tarragona y Rosas á costa del principado, y en la cual se prescribian otras cosas muy perjudiciales á la jurisdicion de los barones y señores eclesiásticos: el príncipe se reservó consultar sobre esto á S. M.=Exigióse la observancia de las antiguas constituciones para que todos los capitanes y gente de guerra pagasen los impuestos y sisas, devolviendo la jurisdicion de las causas sobre impuestos á las autoridades municipales.=El capítulo XXXVIII trataba del importante punto de alojamientos, que fué años despues una de las primeras causas de la guerra de Cataluña con la casa de Austria. Pidieron las Córtes, que los militares no pudieran alojarse en casas particulares, sino en los edificios que el rey tuviese en las ciudades ó villas: que si por falta de estos edificios fuese preciso aposentar las tropas en las casas de los vecinos, no tuviesen los dueños otra obligacion que cederles la tercera parte de la casa ó la mitad de capitan arriba; pero que en ningun caso se pudiese exigir á los dueños sus camas, lumbre, aceite, sal, vinagre, ni ningun género de servicio ni otra cosa alguna sino la habitacion. El príncipe dispuso que esto fuese tratado en justicia, y que se guardase á la gente de guerra la constitucion de Doña María, relativa á los alojamientos=Cada dia se daria cuenta en el Consejo, de las peticiones urgentes, principalmente de las de presos.=La Real Audiencia entenderia de la residencia de los jueces de apelaciones de Barcelona y Perpiñan=Habiendo el rey otorgado un privilegio á los genoveses para introducir en los reinos de Sicilia y Nápoles paños y ropas hechas, pidieron las Córtes se anulase, restableciendo las constituciones que imponian un veinte por ciento de introduccion á todos los paños extranjeros.=Tam-

bien pidieron fuese destituido el cónsul de los catalanes en Génova por ser genovés, y nombrar un barcelonés segun el privilegio concedido á esta ciudad por el rey Católico; así lo estimó el príncipe.=Entremetiéndose los diputados del General á conocer de la fabricacion de paños, bondad, finura etc., obtuvieron las Córtes, que esta inspeccion y vigilancia se restituyese á las autoridades municipales y comisiones diputadas para este objeto, segun antiguas constituciones.=Otorgáronse cincuenta libras al asesor del vice-gobernador de Cataluña.= Pidieron los brazos, y el príncipe aplazó la contestacion hasta consultar con el Consejo general del Santo Oficio, que se redujese el número de familiares de los inquisidores, por haber abusado de un modo extraordinario, dando aquel carácter á mas personas de las permitidas por constituciones, en perjuicio de las jurisdiciones ordinaria y señorial; y que se aboliese el fuero de atraccion que se habia abrogado el Santo Oficio.= Suplicaron al mismo tiempo, que ningun inquisidor fuese comisario de la Santa Cruzada, y que los predicadores de esta bula no obligasen á los catalanes á sufragar para la publicacion, mayores gastos que los autorizados por constituciones.= Como muchos mercaderes eludian las penas impuestas contra los quebrados y fallidos, alegando carácter eclesiástico, guiajes y otras excepciones, pidieron las Córtes, que no les valiesen tales disculpas, y que fuesen considerados ladrones públicos: el príncipe así lo aprobó, pero con la reserva de salvar las libertades eclesiásticas.=Por último, quedaron perdonadas las penas del tercio en los contratos de censales y demás deudas civiles.

1552

En 30 de Marzo de 1552 convocó Don Cárlos Córtes generales para el mismo Monzon, abriéndose el 5 de Julio por el príncipe Don Felipe á nombre de su padre, y concluyéndose por Diciembre del año siguiente. El objeto principal fué pedir dinero y gente para la guerra con Francia, y segun el dietario de Barcelona, Cataluña contribuyó con doscientos mil escudos, á pesar de que ya se murmuraba por los muchos sacrificios exigidos para sostener aquella lid.

Los trabajos legislativos fueron considerables, pues se hicieron treinta y tres constituciones y veintinueve actos de corte = Confirmáronse todas las constituciones de Córtes anteriores; y á la de Monzon sobre el inventario que deberian hacer los fideicomisarios, se añadió, que el heredero pudiese elegir el escribano que debia autorizarle.=El asesor del gobernador general acompañaria á este siempre que saliera de Barcelona.=Se mandó formar la compilacion de todas las constituciones y capítulos de corte de Cataluña, haciendo la oportuna division entre supérfluas y vigentes.=En las letras citatorias dirigidas á los escribanos de diligencias, se expresaria el nombre del escribano principal del pleito ó causa.=Indicáronse algunas incompatibilidades entre los doctores de la Real Audiencia, y varias formalidades acerca de copias de procesos y depósito prévio de los derechos de sentencias por contrario imperio.=Los acusadores falsos y culpables serian castigados aun en denuncias favorables al fisco.=Se legisló sobre las copias que á las partes debian dar los escribanos.=Las causas contra delincuentes que no mereciesen pena de muerte ó mutilacion, se despacharian por los jueces ordinarios á quienes se cometiesen, dando verbalmente cuenta al consejo criminal; sin embargo, la cortadura de orejas no se consideraba mutililacion.=Los aranceles de las prisiones y de las causas y pleitos, se observarian rigorosamente, y tambien las constituciones anteriores de Monzon sobre el órden judicial.=Se impuso un derecho de diez sueldos por libra á la exportacion de lanas.= Los bribones y bélitres que expulsados de Cataluña volviesen á entrar en el territorio, sufririan azotes y seis años de galeras.= Reprimiéronse por medio de una severa constitucion, los excesos de los militares que con beneplácito de sus jefes exigian violentamente á la entrada de las poblaciones, hortalizas, leñas, carbones y otros artículos.=Las causas menores de diez libras se despacharian sumaria y verbalmente, quedando sin embargo registradas en el libro de juicios verbales.=Autorizóse á los tenientes de jueces ordinarios para recibir peticiones de

paz y tregua.=Quedaron prohibidas las donaciones de derechos y acciones á bandoleros y gente de mala vida, bajo la pena de perder sus derechos los donantes.=Se legisló sobre ejecucion y liquidacion del tributo de *marcas*.=Se impuso pena perpétua de galeras á los que cautivasen personas y las llevasen á Francia.=Quedó prohibida la exportacion de ganado mular, asnar y caballar, excepto en el distrito de Tortosa y sin perjudicar los derechos de los feriantes.=Las leyes de abreviacion de pleitos, regirian en todas las causas feudales.=En las sentencias sobre lo principal se haria irremisiblemente declaracion de costas.=Ningun bayle, juez ni escribano podria ser familiar del Santo Oficio.=Dictáronse nuevas y mas fuertes disposiciones contra los gitanos.=Las deudas por medicinas á favor de boticarios, prescribirian á los dos años: la tasacion de medicinas se haria por dos médicos.=No podrian matarse corderos de menos de un año.=Impusiéronse derechos de extraccion á varios artículos.=Se prohibió al capitan general imponer ningun tributo directo ó indirecto; vigilando los diputados del General la observancia de esta constitucion.=Se legisló sobre la posesion de beneficios eclesiásticos.=Interin durasen las competencias de jurisdicion no se actuaria en lo principal, á no que se tratase de prision rigorosa.

En los capítulos de corte se pidieron algunas formalidades para la prision, juicio y sentencia de los eclesiásticos criminales.=No existiendo en la veguería de Camprodon personas aptas para jueces de residencia, podrian nombrarse otras de cualquier veguería inmediata.=Solo los diputados podrian hacer empadronamientos.=Nuevamente se pidió que el arzobispo de Tarragona residiese en su diócesis.=Todos los capitanes y alcaides de fortalezas serian catalanes.=Los bienes pertenecientes á franceses, se entregarian á sus acreedores catalanes en tiempo de guerra.=Observaríanse las constituciones anteriores en la formacion de memoriales de procesos por los escribanos, y se establecieron algunas diligencias que deberian

hacer los escribanos de los jueces de residencia.=Los franceses ó hijos de estos que no hubiesen nacido y viviesen en Cataluña y los domiciliados por menos de dos años, no podrian obtener oficio alguno real =Los extranjeros no podrian desafiar á nadie ni usar arcabuz ó ballesta bajo pena de galera perpétua; exceptuábanse los criados de estos que fuesen catalanes con tal que no excediesen de dos.=Las carnes y bestias pagarian fuertes derechos de exportacion, exceptuáronse las vacas mayores de nueve años del distrito de Tortosa.=Importante es el acto XII por el cual se estableció, que los procuradores á Córtes fuesen naturales y domiciliados en las Universidades que debiesen representar (1).=Se mandaron observar sin tergiversacion alguna, todos los privilegios del Rey Don Jaime II confirmados en las Córtes de Monzon de 1542.=Los secuestros de vituallas no podrian durar mas de veinte dias, vendiéndose al precio corriente pasado este plazo.=Se reiteró el capítulo disponiendo, que los eclesiásticos de Tortosa contribuyesen en Cataluña y no en Valencia.=Quedó revocada una pragmática expedida en Bruselas el 10 de Julio de 1549, en favor de los militares y contra la ciudad de Perpiñan; mandándose además, que la Real Audiencia ultimase en justicia todos los negocios llamados de asistencia, para hacer efectivos los impuestos y sisas contra los soldados y gente de guerra.=Los aranceles de los escribanos se expondrian al público =Quedó anulado un privilegio del valle de Areu, por contrario á un capítulo de corte hecho por el Católico.=El vice-gobernador general podria entender de las causas civiles y criminales correspondientes á los jueces ordinarios, en los veinte dias si-

(1) Supplica la Cort á vostra Altesa, li placia Statuir y ordenar, que los Syndics, qui seran tramesos per las Universitats en Corts, hajan de ser naturals de las Universitats, per las quals seran tramesos, y domiciliats en aquellas, y *fents foc*, y estada, e que altrament no sien admesos en ditas Corts.=Plau á sa Altesa que los Syndics de las Universitats hajan de ser de la mateixa Universitat.

guientes al en que el lugar-teniente general saliese de cada veguería.—Pidiéronse algunas medidas contra los criminales y deudores que fuesen familiares del Santo Oficio, cruzada ó cámara apostólica, á pesar de la jurisdicion especial.—La acequia de Tubir se conservaria cuidadosamente.—Cuando alguno de los vasallos feudatarios ó terratenientes de la iglesia de Elna se armase caballero, no quedaria exento del pago de diezmos.—Se acordó el modo con que deberian desempeñar su cargo los jueces de residencia de la veguería de Camprodon.—Cuando el Canciller, vice-canciller ó jueces de corte estuviesen impedidos por enfermedad ó cualquier otra justa causa, disfrutarian la mitad de su sueldo, y los jueces doscientas libras.—Se declaró dónde deberian pesarse y manifestarse los azafranes de tierra de Orta en el obispado de Tortosa.—El pleito que en la Real Audiencia seguia la villa de Perpiñan con el fisco y los militares sobre alojamientos, deberia decidirse en término de un año.—Quedó prohibido poner señal ni marca alguna á los trabajadores, menestrales y jornaleros extranjeros.—Reiteráronse nuevamente todas las disposiciones anteriores prohibiendo dar prelaturas, dignidades y beneficios á extranjeros, añadiendo ahora otras muchas penales, contra los que de cualquier modo contribuyesen á ello; se hicieron sin embargo algunas excepciones en favor del arzobispo de Tarragona y obispos de Vich, Lérida y otros.—Pidiéronse por último cartas ejecutorias para llevar á efecto lo prescrito en las Córtes de 1520, de no conferir preceptoría ni encomienda alguna de la castellanía de Amposta á quien no fuese catalan; pero el príncipe se reservó decidir lo mas conveniente á la buena concordia de los reinos, de no elegir las partes la via contenciosa.

Suplicaron además los estamentos eclesiástico y militar, que se confirmasen los actos de corte anteriores sobre exaccion y pago de diezmos y primicias; y que los capellanes y beneficiados, habitantes en casa de sus padres, hermanos, tios ú otras personas, no fuesen empadronados para pagar fogaje.

CORTES DE DON FELIPE II.

Despues que Don Felipe II por renuncia de su padre Don Cárlos sucedió en el Trono, convocó Córtes generales á los del reino de Aragon el 18 de Julio de 1563 para Monzon, abriéndose el 13 de Setiembre. Segun Feliú de la Peña, obtuvo de los catalanes un cuantioso donativo. Desde Monzon se dirigió el Rey á Barcelona donde reunió las Córtes particulares de Cataluña, y en Barcelona el año 1564, están fechados todos los trabajos legislativos de estas Córtes, que hicieron cuarenta y dos constituciones y treinta capítulos.

1563.

1564.

Primeramente se confirmaron algunas constituciones de Córtes anteriores cuyo plazo habia espirado.=En lugar de los dos jueces de corte encargados de la parte criminal en la Real Audiencia, se creó un consejo de ocho magistrados, que juzgaria conforme á los usages, constituciones y demás leyes de Cataluña: tendrian seiscientas libras de sueldo anual: los presidiria el vice-canciller, y en defecto de este, el mas antiguo de entre ellos.=Se reiteró la ley de Monzon de 1547, sobre la residencia fija de los oficiales reales, haciéndola extensiva á los doctores del nuevo consejo criminal.=Formáronse los reglamentos que deberian observar los consejeros del crímen, para el despacho en juicio verbal de las causas leves.=Se aumentó el sueldo á los procuradores fiscales de la Audiencia.=Todas las multas que impusiesen ó devengasen los consejeros del crímen, ingresarian en el Erario.=Señalóse el órden de asientos que observarian los consejeros del crímen, adoptándose la antigüedad: el tiempo que podian usar de licencia: horas de Audiencia, y cuándo deberian visitar las prisiones; oyendo excomunion prévia condicional, antes de tomar posesion de sus cargos.=Cuando surgiere alguna competencia entre los dos Consejos civil y criminal, sobre conocimiento de cualquier negocio, el Rey ó su lugarteniente general, nombrari an una junta de doctores igual en número al de los dos Con-

sejos, que en término de ocho dias decidiese irrevocablemente la competencia.=Los consejeros del crímen sufririan como los civiles, exámen prévio.=Las declaraciones indagatorias y de testigos de cargo y descargo, las tomarian los relatores con asistencia de escribano.=Los escribanos del crímen tendrian veinticinco años cumplidos y serian de buen linage, vida y costumbres, examinados y aprobados préviamente: los que descendieren de conversos no podrian ejercer este oficio.=Los alguaciles no prenderian á nadie sin provision judicial, excepto crímen fragrante.=Todos los ladrones condenados á destierro ó azotes, sufririan por la primera vez marca en la espalda, con las armas de la poblacion donde fuesen condenados, á fin de conocerlos si reincidiesen y poderles aumentar la pena.=Se reiteró la constitucion de Doña Germana en las Córtes de Monzon de 1512, sobre no poderse indultar á ningun criminal, sin prévia indemnizacion de la parte damnificada.=Los procuradores ejercerian la mas exquisita vigilancia con los presos pobres, debiendo presentarse todos los dias en las prisiones para enterarse de cuanto les ocurriese, y poder hacer las reclamaciones convenientes.=Los carceleros presentarian los presos pobres á los abogados siempre que estos lo reclamasen.=Lo mismo se encargaba á los escribanos respecto á comunicar á los abogados los procesos de presos pobres.=Cuando los abogados presentasen listas de testigos de descargo ausentes de la localidad en donde se siguiese la causa, serian estos llamados é indemnizados á costa del Tesoro.=Las causas y pleitos de pobres se repartirian entre los abogados y procuradores de pobres, quienes deberian reunirse todos los viernes en casa de sus respectivos decanos, para conferenciar y acordar acerca de la mejor defensa de aquellos.=Los soldados destinados á persecucion de malhechores se alojarian en los edificios del rey y no en las casas de los particulares, pagando lo que gastasen.=Para decidir las competencias entre las jurisdiciones eclesiástica y secular, nombrarian los tribunales contendientes, dos árbitros de la cabeza de veguería.=En los tribunales ordinarios y señoriales se ob-

servarian las constituciones y demás leyes generales sobre salarios de jueces, notarios y demás dependientes de la curia.= Se estatuyó sobre sentencias arbitrales.=Todos los escritos que se presentasen á jueces ordinarios estarian firmados por abogado ó doctor, pero en algunos casos se admitirian en la Real Audiencia escritos firmados por solo las partes.=Las dietas de notarios y porteros de diligencias, se aumentaron prudencialmente: tambien se ordenó el pago de sueldos á los jueces ordinarios, y se tasaron las costas de los juicios de residencia.=Se adoptaron algunas disposiciones para evitar los fraudes de los inquilinos en la evacuacion de las habitaciones alquiladas, mandando que los jueces ordinarios cumpliesen con las pragmáticas de deshaucio, á pesar de evocaciones á la Real Audiencia, ó al gobernador de Cataluña, y de cualquiera inhibicion de estas autoridades: si los inquilinos no evacuasen las habitaciones en los trece dias de la pragmática, pagarian triple arrendamiento. Esta pragmática de Barcelona se hizo extensiva por la actual constitucion á todo Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña.=Se restableció la ley de D. Jaime II en las Córtes de Lérida sobre recusacion de jueces delegados.=Los juicios verbales no podrian durar mas de tres meses, y la sentencia del canciller ó vice-canciller en los negocios menores de cincuenta sueldos serian ejecutorias.=Importante es la constitucion XXXII, por la cual se interpretó la de Don Pedro III sobre los derechos de la viuda á la posesion de todos los bienes del marido. Declaróse pues, que sin la menor formalidad ni aprension corporal, se considerase á la viuda en posesion de todos los bienes del marido; y si al tiempo de hacer el inventario ó despues, tomase alguno la posesion de dichos bienes, asistiese á la viuda la accion de despojo, como si realmente y de hecho los hubiese poseido. Esto sin embargo, no se entenderia en perjuicio de los hijos del primer matrimonio, respecto á la dote y bienes esponsalicios de su madre.=Fijáronse algunas incompatibilidades entre los doctores del Consejo criminal y los del civil; entre notarios y jueces,

relatores, asesores y abogados.=Los notarios de la Audiencia tendrian en ella sus despachos.=Los doctores de las dos Audiencias podrian decir libremente su opinion á los litigantes, acerca de la direccion y discusion de sus pleitos y causas, sin que por esto pudiesen las partes recusarlos por sospechosos.= Los notarios de la Audiencia llevarian un libro donde consignar las providencias interlocutorias y otras provisiones, para enterar de ellas á las partes en el término de tercer dia si para ello fuesen requeridos.=El primer dia jurídico de cada semana se reunirian las dos Salas de la Audiencia civil, para despachar los negocios que perteneciesen á las dos; es decir, aquellos en que hubiese discordia por suplicacion.=Las notificaciones deberian ser muy detalladas, y sobre ello recibieron instrucciones los escribanos.=Para evitar daños á las viudas y huérfanos de los litigantes, se prohibió á los abogados y procuradores exigiesen honorarios y derechos anteriores á los tres últimos años.=El canciller de competencias publicaria sus declaraciones ante notario, levantándose acta pública como en las sentencias definitivas de la Real Audiencia.=Por último, se dieron reglas á los escribanos de la Audiencia acerca de la tramitacion de los negocios con los de diligencias.

En los capítulos de corte pidieron los brazos el pronto despacho de los recursos pendientes en los tribunales superiores, devolviéndose inmediatamente las causas á los jueces ordinarios ó señoriales: el Rey dispuso, que los recursos civiles se despachasen con toda brevedad, y los criminales en tres meses.=Se pidió que las fianzas prestadas para poner en libertad á los presos, caducasen al año y dia: el Rey mandó que durasen dos años.=Los ladrones no se albergarian en las cabañas y bordas de los pastores.=Se prohibió tomar violentamente posesion de los beneficios eclesiásticos.=Suplicaron las Córtes, que para el oficio de vegueres nombrase el Rey personas principales, poderosas y de buen linage, vida y fama, dándoles el sueldo y fuerza competente para perseguir los bandoleros y administrar bien la justicia.=Los doctores de

ambos Consejos no entenderian de ningun modo en las causas de competencia que deberia decidir el canciller.=Los escribientes de procesos deberian ser examinados por el canciller y regente de la cancillería.=Pidieron los brazos, que las causas de residencia no pudieran evocarse á la Real Audiencia, y que el juez de apelaciones despachase estas causas en los treinta dias marcados por constituciones: el Rey mandó, que las tales causas se despachasen en dos meses, y que solo pudiese conocer de ellas la Real Audiencia, cuando la sentencia del juez de apelaciones fuese contraria á la de residencia.=La famosa causa llamada de las *Marcas*, en que era parte el síndico de la Lonja de Barcelona, se ultimaria en el término preciso de tres años.=Los que armasen naves para defender las costas del principado contra los corsarios, quedarian exentos por seis años de pagar al Rey, quinto de las presas.=Los negociantes de Gerona observarian ciertas formalidades para asentar en sus libros las partidas depositadas en su poder.=Los doctores de la Audiencia deberian asistir puntualmente al tribunal las horas prescritas en constituciones.=Organizadas ya las dos Audiencias civil y criminal, pidieron las Córtes entrase un doctor eclesiástico á componer parte de cada una de las dos salas de la civil; así lo estimó el Rey.=Dictáronse disposiciones para evitar evocaciones maliciosas de causas inevocables á la Real Audiencia.=La votacion de los negocios en las dos Audiencias civil y criminal y en el tribunal del gobernador general, sería correlativa por órden de antigüedad de los jueces y en un solo acto, sin poderse interrumpir para el dia siguiente.=Pidiéronse medidas para evitar se retrasase la ejecucion de las sentencias definitivas por reserva en ellas de liquidacion ú otras causas, cuya resolucion solia durar mas que el pleito principal; el Rey dispuso, que las sentencias de la Audiencia se ejecutasen al mes de proferidas, á pesar de cualquier excepcion y de no existir en ellas alguna reserva fundada.=Las sentencias de los jueces ordinarios en causas menores de veinte y diez libras, se ejecuta-

rian á pesar de apelacion, pero prestando caucion el apelado.=Nadie podria ejercer la abogacía si no hubiese cursado seis años de leyes y cánones en estudio general con grado al menos de bachiller, pero quedaron salvos los privilegios particulares de algunas poblaciones.=Se adoptaron medidas para que los litigantes no pagasen dos veces costas de diligencias, debiendo dar los notarios recibos de las cantidades que cobrasen y sentarlas en un libro destinado á este objeto.=Manifestáronse las formalidades y firmas indispensables que deberian tener las requisitorias de unos jueces á otros.=Los escribanos no podrian tomar escrito alguno de parte representada por procurador, sin que constase el poder en la causa ó pleito, ni hacer notificaciones al que no constase como apoderado.=Se creó la plaza de cronista oficial que escribiese en latin y catalan la historia del principado.=No habiéndose verificado el acuerdo de las Córtes de 1553 sobre recopilacion de las constituciones y demás leyes de Cataluña, se pidió nuevamente su cumplimiento.=Los condados de Rosellon y Vallespir quedaron igualados al de Barcelona, sobre el derecho á exigir la pena del tercio en la ejecucion de censales.=Estableciéronse algunas medidas para dejar expedita la jurisdicion señorial.=Quedó prohibida la extraccion de algunos artículos para la construccion de naves, excepto los destinados á las galeras de S. M.=Se trató de fomentar la cria de truchas y demás peces, evitando su destruccion.=Quedó anulado el capítulo XXIII de las Córtes de 1553 sobre los derechos del juez de Camprodon, equiparándole á los demás de Cataluña; y por último, se hizo la peticion acostumbrada de indulto por la pena del tercio de censales y deudas civiles.

Las segundas Córtes celebradas por Don Felipe II á los estados de la Corona de Aragon, se convocaron el 30 de Marzo de 1585 y se reunieron en Monzon el 28 de Junio. Los catalanes juraron al príncipe Don Felipe como sucesor el 14 de Noviembre, á pesar de que segun antiguas constituciones este juramento debia prestarse precisamente en Barcelona. Conce-

1585.

diéronle además un donativo de quinientos mil escudos, y habiéndose desarrollado algunas enfermedades en Monzon, se trasladaron las Córtes para catalanes y aragoneses á Benifar en Diciembre.

Como el rey habia descuidado reunir las Córtes de los estados aragoneses, por mas tiempo que el marcado en sus leyes, no reinó la mejor armonía entre él y los brazos, dilatándose la legislatura mas de lo que al monarca convenia, por los obstáculos que se le opusieron. Respecto á los catalanes ocurrió, que habiendo enfermado algunos síndicos de Barcelona, se apresuró la ciudad á mandar otros nuevos. No era del número de los enfermos el conseller *en cap* Jaime Vilá; pero al ver el giro que tomaban algunas cuestiones en Monzon, se acobardó y temiendo al rey, marchó á Barcelona, pretestando enfermedad. El consejo de la ciudad reprobó su conducta, le quitó las insignias de su cargo y le privó del oficio. Lo mismo hizo mas tarde con el conseller Francisco Zaragoza por haber consentido en la conclusion de las Córtes, llevando á ellas el mandato de disentir de la conclusion, hasta que se reformasen algunos agravios hechos al principado.

Los trabajos legislativos de estas Córtes están todos fechados en Monzon el año 1585, y constan de ciento diez y siete constituciones y veintisiete capítulos de corte.=Se prorogaron y declararon permanentes algunas leyes de Córtes anteriores.=Los alcaldes de *La Seca* no gozarian de fuero privilegiado sino en los asuntos pertenecientes á su oficio.=Comisiones de un médico y un boticario vigilarian la confeccion de medicinas.=Confirmáronse algunas leyes anteriores sobre las encomiendas de la órden de San Juan establecidas en Cataluña.=El lugarteniente general no formaria empadronamientos en Cataluña, por ser esto propio de los diputados del General.=Se legisló sobre apelaciones de sentencia interlocutoria.=Se confirmaron los estatutos anteriores sobre prision de eclesiásticos criminales, y tiempo en que podrian alegar excepciones, los criminales que no fuesen ladrones, asesinos, incen-

diarios, sacrílegos y homicidas, negando la facultad de composicion á todos los grandes delincuentes.=Formaron las Córtes una larga constitucion para prohibir el juego de dados y de azar, imponiendo grandes penas á los contraventores.=Para evitar que los hostaleros albergasen en sus posadas gente ociosa, viciosa y de mala vida, se les prohibió dar de comer y albergar á ninguna persona que viviese en la poblacion donde se hallase la posada ni media legua de las inmediaciones, bajo la multa de 25 libras al posadero, y treinta dias de cárcel á los infractores.=Se acordó el nombramiento en cada veguería, de un depositario de los bienes embargados y ejecutados.=Las sentencias de los jueces ordinarios letrados en causas menores de cien libras, serian ejecutivas á pesar de apelacion á la Real Audiencia, pero prévia caucion del apelado: tampoco serian apelables ni evocables á la Audiencia, sino al juez de apelaciones donde le hubiese, y si no al mismo juez ordinario pero variando este el asesor: si las dos sentencias fuesen conformes quedarian ejecutoriadas, pero si no, el juez ordinario nombraria un tercer doctor que ultimase el negocio.=Declarando el capítulo de corte de la última legislatura de Barcelona sobre que los bachilleres pudiesen ser jueces, se estableció, que debian tener título de universidad, y no podrian hacer declaracion ni pronunciar sentencia en causas criminales que llevasen consigo tortura ó pena corporal, sin el voto y dictámen de dos doctores en derecho, ó de un doctor y un bachiller con cuatro años al menos de práctica.=Para poner freno á la codicia de los escribanos en la exaccion de derechos, se les mandó exponer al público los aranceles, encargando á las autoridades municipales vigilasen el cumplimiento de esta disposicion.=El veguer de Barcelona no tendria en lo sucesivo el privilegio de otorgar todas las escrituras de tercio de censales, pudiéndolas hacer los demás vegueres en sus respectivas veguerías.=Se declaró que el plazo de la prohibicion de pescar truchas, era desde 1.° de Diciembre hasta el dia de Carnestolendas, pero en ningun tiempo se podria pescar con ciertos ingenios.=

Exigióse exámen á los notarios para ejercer el oficio.=Ampliando la constitucion de Don Fernando el Católico en las Córtes de 1510, se declararon nulas y de ningun valor ni efecto, todas las escrituras de obligacion que hiciesen los hijos mayores de veinticinco años mientras estuviesen bajo la patria potestad.=Ningun oficial real podria ser familiar del Santo Oficio.=Declaráronse las circunstancias que deberian tener para ser válidos, los instrumentos otorgados por los sustitutos de notarios.=Los deudores á las universidades no podrian disfrutar oficio alguno en la universidad acreedora, si ocho dias antes de ejercerle no pagasen las deudas.=Se confirmó la constitucion que prohibia matar corderos de menos de un año.=Fijáronse los alimentos que los acreedores debian dar á sus deudores presos declarados pobres.=Los pobres no entrarian á espigar en los campos hasta despues de levantados los haces.=Hiciéronse extensivas á los sobornadores y mediadores las penas de los testigos falsos.=Recibieron instrucciones las municipalidades para proveer inmediatamente á la limpieza y buen servicio de las acequias, canales y acueductos de riego; así como para la recomposicion de caminos, arbitrios para estos gastos, órden en los riegos, mejor direccion de las acequias, y nombramientos de peritos que cumpliesen estos importantes acuerdos.=Se dieron reglas sobre el modo de ejecutar los jueces requeridos los exhortos y despachos de sus compañeros.=Los jueces ignorantes que para sentenciar las causas se valiesen de jurisconsultos, pagarian de su salario los honorarios de estos, sin podérselos cargar á las partes.=Cuando se subrogase algun juez de residencia en lugar del primer nombrado, no podria exigir derechos sino cobrar su trabajo del sueldo de aquel.=Los procuradores de los juzgados ordinarios sufririan exámen como los de la Real Audiencia.=La constitucion XLII preveia el caso de que los procesos y expedientes fuesen á parar á las tiendas y almacenes para envolver especias, y prohibia á los tenderos romperlos y mutilarlos sin licencia de los jueces ordinarios

de la poblacion.=Se procuraron evitar las maliciosas recusaciones de los litigantes.=Los herederos de los jueces y demás curiales que debiesen cobrar derechos depositados, los cobrarian con la menor costa posible.=Adoptáronse nuevas disposiciones contra los gitanos.=Para evitar el acaparamiento de los artículos de primera necesidad se mandó, que el que comprase todo un cargamento que no viniese consignado á él y por su cuenta, estuviese obligado á venderlo al pormenor en el término de tres dias, al mismo precio que lo hubiese comprado.=Se mandaron observar las disposiciones del concilio de Trento sobre que los jueces eclesiásticos no podrian imponer censuras en las causas civiles, hasta que usasen los medios de ejecucion real y personal.=Todos los depósitos judiciales de cuarenta sueldos en adelante, se harian en el banco de Barcelona, y á él se llevarian dentro de tres meses, todos los que se hallasen en poder de escribanos y notarios.=Los términos de las causas de apelacion no podrian restringirse sino consintiéndolo el apelante.=Los comisarios reales no podrian usar el baston largo propio de los vergueros y demás oficiales ordinarios.=Fijáronse los términos en que deberian presentarse las súplicas de evocacion á la Real Audiencia: y en atencion á los muchos negocios que habia en este tribunal, se prohibió, hasta la conclusion de las primeras Córtes futuras, la evocacion de las causas menores de trescientas libras aunque fuesen de pupilos, pobres, religiosos ó viudas.=Las sentencias en causas menores de cien libras, serian ejecutivas, prévia caucion del apelado, pero las mayores no se ejecutarian hasta que pasasen en autoridad de cosa juzgada.=Las causas de cuatrocientas libras ó mayores, propias del conocimiento del bayle general de Cataluña, ó del procurador real de los condados de Rosellon y Cerdaña, no podrian fallarlas sin intervenir la Real Audiencia y seguir su dictámen; procurábase evitar costas á las partes.=No podrian evocarse á la Real Audiencia aquellos negocios en que se presentasen terceros opositores.=Las demandas ante

la Real Audiencia se harian por escrito: lo mismo se presentaria la reconvencion, pero la respuesta á la reconvencion bien podria no tener la forma de súplica.=Se confirmaron las constituciones de las Córtes de Santa Ana, disponiendo que pasados los términos probatorios se considerase hecha *ipso facto* la publicacion de probanzas.=Cuando muriese un litigante ó su procurador, se deberia pedir fuese citada la persona legítima para seguir el pleito.=Ningun juez podria deferir á la manifestacion de todo un proceso, porque solo podria pedirse la manifestacion concreta de un acta, ó parte especial de él: el abogado que suscribiese ó aconsejase una peticion impertinente incurriria en la multa de diez ducados.=Los procesos se escribirian en fólio: cada cara tendria treinta lineas y ocho palabras cada línea; los notarios cobrarian un real por hoja de original y ocho dineros por hoja de copia.=Se legisló sobre denuncia de los procesos.=El señalamiento para sentencia se pediria por escrito.=Se marcaron términos segun la cuantía de los pleitos, para aducir en la instancia de apelacion nuevos instrumentos y pruebas, pasados aquellos no podrian los litigantes aducir estas.=En la apelacion se observarian los mismos trámites que en primera instancia.=En las súplicas de sentencias definitivas se guardarian los mismos términos que en las apelaciones.=Se hicieron obligatorias para todos los tribunales las leyes de abreviacion de pleitos.=Las causas menores de cincuenta libras no podian evocarse á la Real Audiencia en virtud de renuncia del propio fuero y sumision á cualquier otro: y en la misma constitucion se hacia permanente á todos los vegueres, la facultad de otorgar escrituras de tercio que antes solo tenía el veguer de Barcelona.=En todas las cartas citatorias de la Real Audiencia y jueces ordinarios, se consignarian los términos y cláusulas prescritos en las constituciones.=Se legisló sobre el modo de introducir las excepciones dilatorias para impedir el ingreso ó progreso de la causa: sobre artículos interlocutorios; demandas, reconvenciones, articulados y pruebas, términos para los interrogatorios y articulados que

deberian ó no admitirse; términos probatorios en las causas de alimentos y otras sumarias; escritos de prueba de actor y reo; tachas y abonos de testigos, é incidentes de artículos sobre detenciones, despojo, falsedades y otros atentados.=Tambien sobre el modo de introducir en el progreso de la causa, el beneficio de la restitucion *in integrum* en favor del que le correspondiese; y suplicaciones de una á otra Sala de la Real Audiencia, en artículos deducidos verbalmente.=Las actas, instrumentos de prueba y escrituras privadas, se unirian á los procesos, concediendo dos meses á las partes, para probar contra ellos, y corroborar respectivamente su valimiento y fuerza, y otros dos á los que intentasen probar la restitucion *in integrum*.=Los terceros opositores entrarian en la causa, segun el estado en que la encontrasen.=Tambien se fijaron los términos de los traslados, forma y términos en que deberian redactarse los alegatos de bien probado, y señalamiento de vistas.=Diéronse reglas sobre la peticion de contrario imperio y súplicas de sentencias definitivas é interlocutorias; de cuáles de estas se podria apelar, y ante quién deberian presentarse las suplicaciones.=Las ferias de Navidad en que vacaban los tribunales, empezarian la vigilia de Santo Tomás.=Importante es la constitucion LXXXIX por la cual se mandaron observar en todo Cataluña los mismos pesos y medidas de Barcelona; adoptándose oportunas y enérgicas medidas para llevar á efecto esta gran reforma.=Fijáronse términos perentorios para la ejecucion de las sentencias arbitrales emologadas por las partes, ó pasadas en autoridad de cosa juzgada.=Tambien el número de testigos que cada parte podria producir en la prueba de los hechos.=Nuevas penas se fulminaron contra los mercaderes quebrados que dejasen de pagar á sus acreedores antes de la declaracion de quiebra.=Otra vez se trató del derecho llamado de las *Marcas* para que cuanto antes desapareciese.= La constitucion XCIV tendia á la conservacion de las casas principales de Cataluña; hízose pues extensiva á todo el principado la ley local de Barcelona, para que la legítima de todos

los hijos é hijas aunque pasasen de cuatro, sólo fuese la cuarta parte de los bienes del difunto: lo mismo se observaria en la legítima de los ascendientes, dejando al arbitrio del hijo primogénito (*hereu*) pagar á los otros hermanos su cuarta parte de legítima en dinero ó en inmuebles.—Declararon las Córtes como gran iniquidad, que muertos los hijos del primer matrimonio antes de poder testar, los bienes de su madre pasasen por sustitucion pupilar del padre, á los hijos de otros matrimonios ó á los parientes del padre, en perjuicio de los hermanos ú otros parientes de la madre dentro del cuarto grado, disponiendo, que en estos casos, pasasen los bienes de la madre difunta á sus parientes: facultábase sin embargo al padre, para que pudiese disponer por sustitucion pupilar, de dichos bienes, en favor de los parientes de su primera mujer, y no en favor de otras personas. Ya hemos visto en las Córtes de Monzon de 1363 una disposicion análoga respecto á los bienes del padre.—Señalóse un suplemento de sueldo en casos dados, al canciller y regente de la Cancillería.—Los condenados á galeras empezarian á cumplir inmediatamente sus condenas.—Viviendo los padres no se podria hacer ejecucion de sus bienes con pretesto de legítima, por delito cometido por el hijo.—Se legisló sobre cofradías y congregaciones, para que no pudiesen coligarse entre sí ni tomar acuerdos.—Los asesores del Veguer y bayle de Barcelona deberian ser doctores con cuatro años de práctica, y lo mismo los consejeros del tribunal del Veguer.—Se reglamentaron los riegos de las acequias de Lérida, Puigcerdá y Tuhir.—El oficio de cónsul de la mar en la ciudad de Gerona, seria compatible con cualquier otro cargo de jurisdicion.—Hiciéronse seis leyes para prohibir el uso de los arcabuces y principalmente los pequeños llamados *pistolets*, imponiendo penas á los contraventores.—Para desterrar los muchos ladrones y foragidos de Cataluña, se hizo una constitucion por la cual se ofrecian premios de hasta doscientas libras al que los presentase muertos ó vivos; y además se perdonaban todos sus crímenes al ladron que presentase á un compañero muerto ó

vívo, recibiendo el premio señalado.=Se revocaron las pragmáticas expedidas por solo el rey para las fortificaciones de Perpiñan y Rosas.=Se aumentó el sueldo de los magistrados de la Audiencia, canciller y regente de la Cancillería.=Adoptaron las Córtes eficaçes medidas contra el crímen de sodomía.=Las causas de estraccion de oficios de universidad no podrian evocarse á la Real Audiencia en primera instancia.= Se reiteraron algunas leyes anteriores en favor del estamento militar, para que sus individuos no pudiesen ser presos por deudas, ni ejecutados en sus armas y caballos.=La Audiencia recibió nueva forma, creándose una tercera Sala con seis magistrados y tres alcaldes de corte para las causas criminales, organizándolos en sus funciones.=En atencion á los muchos gastos del hospital de Barcelona se mandó fuese socorrido con mil doscientas libras anuales.

En los capítulos pidieron los brazos al rey, que cuando un preso alegase excepcion de mala captura ó guiage, se despachase la excepcion por los doctores del Consejo en término de quince dias; y si no lo hiciesen dentro de él, se entendiese hecha la declaracion en favor del preso: el rey mandó, que fuese el relator quien en el término de treinta dias declarase sobre las dichas excepciones, y si no lo hiciese en tal término, perderia el diario de su sueldo hasta que hiciese la declaracion, comprendiendo solo las causas criminales.=Se obtuvieron algunas aclaraciones al *usage Aucthoritate et rogatu*, declarando paz y tregua á los que fuesen llamados por el príncipe.=El capítulo de las Cortes de 1564 sobre fianza de personas, quedó sancionado nuevamente hasta la conclusion de la primera legistura.=Tambien pidieron las Córtes, que no se considerase criminales á los que viviendo en despoblado ó en pueblo menor de veinte casas, albergasen y diesen de comer á los salteadores, por haberse demostrado que lo hacian á la fuerza = El gobernador general de Rosellon y Cerdaña deberia celebrar su audiencia en el local destinado al efecto en Perpiñan.= Despues de redactados los alegatos de bien probado, formaria

el notario un apuntamiento de los puntos de hecho, firmado por los dos abogados de las partes, en que estuviesen conformes; y otro de aquellos en que no lo estuviesen, para presentarlos á la Real Audiencia; esta resolveria los puntos de hecho controvertidos, y las resoluciones se entregarian á los abogados para hacer sus alegatos en derecho.=El procedimiento en los juzgados inferiores se ajustaria al órden seguido en la Real Audiencia, y una vez hecha por el juez ordinario la declaracion de concluso el pleito para sentencia, no se podria evocar por ninguna causa al tribunal superior.=Se adoptaron algunas disposiciones sobre repartimiento de los derechos de sentencia; alarde exacto de todos los pleitos y causas á fin de que los interesados supiesen dónde se encontraban estas: para que no se aumentasen indebidamente escritos en los pleitos: autorizando algunas peticiones verbales; y exigiendo que los escribanos y notarios asistiesen á las casas de los magistrados para oir las peticiones y sentarlas en un libro destinado al efecto.=Hecha la declaracion de concluso un negocio para sentencia, no se admitirian mas escritos ni pruebas, á no que fuesen actas ó escrituras que las partes jurasen haber llegado de nuevo á su noticia.=Las causas menores de cuatrocientas libras se repartirian para sentencia entre los magistrados de la Audiencia; y las mayores se fallarian en sala.=Aunque los tres brazos expusieron algunos medios para hacer menos costosa á las partes la ejecucion de las sentencias definitivas interlocutorias en negocios menores de mil libras, el rey no quiso introducir novedades á las constituciones antiguas.=Se pidieron recursos sobre las mitras de Tarragona y demás de la corona aragonesa, por valor de seis mil libras, para fomentar la Universidad de Lérida; el rey ofreció tener presente esta súplica. Para evitar los desórdenes y excesos cometidos en dicha Universidad á la sombra de los privilegios de que gozaba, pidieron además las Córtes y obtuvieron, el nombramiento de una autoridad superior con el título de Maestre-Escuela, que fuese catalan, y que reuniendo jurisdicion civil y criminal,

mero y mixto imperio, residiese en Lérida y pudiese procesar y castigar á los catedráticos y estudiantes. Se facultaba á esta autoridad, para tener un alguacil que con ciertas solemnidades pudiese proceder á la captura de los aforados de la Universidad.=Se acordó la formacion de un archivo general para la Real Audiencia, reservándose el monarca el nombramiento de archivero.=Cuando la Real Audiencia, siguiese al gobernador general por no hallarse S. M. en el principado, sus provisiones y sentencias se arreglarian á la práctica establecida en Barcelona =El rey otorgó su real autorizacion para que los condenados á galeras no pudiesen ser retenidos en ellas, despues de cumplida la condena.=Los criminales expatriados llamados por carta real ó del gobernador general, gozarian el beneficio de guiaje por el tiempo que fuesen llamados, á pesar de cualquier crímen antes cometido.=Se pidió y obtuvo la declaracion de observar religiosamente las constituciones, usos y libertades de Cataluña.=Los notarios y escribanos no cobrarian derechos excesivos.=Las leyes y pragmáticas de Cataluña se imprimirian á costa del principado, nombrando el rey y las Córtes la comision que habia de llevar á cabo la impresion.=Se autorizó el uso temporal de los arcabuces de menos de tres palmos.=El rey sancionó de nuevo todas las leyes sobre que los oficiales públicos fuesen catalanes y jurasen la observancia de las constituciones.=Y por último se pidió y obtuvo el acostumbrado indulto de la pena del tercio de censales y demás pecuniarias por negocios civiles.

CÓRTES DE DON FELIPE III.

Durante los veinte y tres años que duró el reinado de este monarca, solo una vez se reunieron las Córtes en Barcelona, abriéndose el 2 de Junio de 1599 y duraron solo treinta dias. 1599.
Otorgóse al rey un millon y cien mil ducados, que con los gastos que sufragó el principado para la construccion, equipo y sostenimiento de las galeras necesarias á cubrir las cos-

tas contra los corsarios, ascendió el donativo total á unos tres millones. Contentos parece quedaron los catalanes del rey, quien además de haber otorgado algunas buenas leyes y accedido á peticiones importantes de los tres estamentos, concedió varios privilegios honoríficos al país y repartió títulos de nobleza. Hizo duque de Segorbe y conde de Ampurias al de Cardona: al vizconde de Rocaberti, conde de Peralada y Vallfogona y vizconde de Canet; al de Evol, conde de Guimerá; al baron de Erill, conde de Erill; á D. Pedro de Queralt, conde de Santa Coloma; á D. Bernardo de Boxadors, conde de Zavallá; á D. Guerau de Cruilles, conde de Montagut; al de Quirra, conde de Centellas; al baron de Foch, vizconde de Foch. A más dió ochenta privilegios de nobles á las casas antiguas de solares conocidos, y ochenta de caballeros á otros.

Hiciéronse en estas Córtes cincuenta y ocho constituciones y noventa y dos capítulos de corte, siendo de notar, que desde el ingreso al trono de la casa de Austria, se introdujo en Cataluña el uso mas frecuente del sistema de peticiones, tomado de las Córtes de Castilla, y la facultal en los reyes de negar ó reformar las peticiones, de que apenas se podrá encontrar un ejemplo en las épocas anteriores. Por las constituciones ahora formadas, se reiteraron y confirmaron algunas de Córtes precedentes; entre ellas la que tasaba los derechos de los curiales.=Nuevamente se declaró la libertad absoluta de comercio y de poder pagar las deudas en dinero ó en mercaderías y frutos.=Se decretó la creacion de dos plazas de abogados y otras dos de procuradores de pobres, señalándoles buenas dotaciones; y para que cumpliesen con su deber, se creó tambien la de un solicitador que anduviese constantemente por los tribunales y cárceles, viendo y comunicando con los presos, asistiendo á las visitas de cárceles y dando cuenta á la Real Audiencia de las faltas que observase: sería solicitador nato el guardian de San Francisco de Barcelona, y en su defecto el superior que le representase.=Tasáronse algunos derechos de los notarios criminales, haciéndoles varias prohibi-

ciones respecto á presos pobres.=El veguer y bayle de Barcelona, no podrian tener cárcel particular y llevarian sus presos á la general.=Los gobernadores del principado y demás autoridades que expidiesen edictos generales ó particulares contrarios á las libertades y privilegios de Cataluña, incurririan en privacion de oficio y en las demás penas marcadas por constituciones.=Cuando los vegueres llamasen el somaten, ningun pueblo podria escusarse de asistir por dinero.=Se reiteró la ley del emperador sobre escrituras de venta de derechos enfitéuticos, y otras enagenaciones de bienes feudales, imponiendo ahora penas á los notarios infractores.=Precisas fueron enérgicas disposiciones, para que los jueces de residencia despachasen las causas de queja contra los vegueres y demás oficiales ordinarios. = Tasáronse en treinta y seis reales diarios las dietas de los doctores de la Real Audiencia, cuando á instancia de parte fuese necesario hacer diligencia de vista ocular, sin poder admitir mas dinero ni obsequio para ellos, para sus criados ni otros gastos; y á los notarios veinticuatro suses diarios.=Diéronse reglas para mejorar la fabricacion de los paños muy descuidada á la sazon, marcando sus dimensiones y el número de hilos.=Importante es la constitucion XV por la cual, ningun militar podria tener voto en Córtes, ni en los brazos, ni estamentos sin haber cumplido veinte años.=Nuevamente quedó consignado, que no pudiéndose hacer constituciones generales, capitulos y actos de corte sino en Córtes no pudiesen ser revocados, alterados ni suspensos, sino en Córtes, y lo contrario, que no tuviese fuerza, valor ni efecto (1).=Los pleitos pen–

(1) Per quant les constitutions de Cathalunya, capitols y actes de cort, nos poden fer sino en les Corts generals, y sia de justitia que les coses se desfasen ab la mateixa solemnitat ques son fetes: Per tan statuhim y ordenam, que les constitutions de Cathalunya, capitols y actes de cort, no pugan esser revocades, alterades, ni suspeses, sino en Corts generals, y que si lo contrari será fet que no tinga ninguna forsa ni valor.

dientes sobre derechos de marcas, se despacharian irremisiblemente en el término de un año.=Los depositarios de empeños judiciales deberian ser reintegrados de los gastos que hubiesen hecho para la conservacion de las prendas antes de restituirlas.=Las causas de reos ausentes y que pregonados se presentasen en la prision, deberian despacharse con toda brevedad.=Cuando el teniente general de Cataluña se ausentase del principado ó estuviese enfermo, deberia nombrar un teniente de la clase militar, catalan y responsable.=Marcáronse algunas obligaciones de tramitacion que deberian observar el canciller y demás jueces superiores; y sobre ejecucion de las sentencias en causas menores de cien libras.=Todos los presos pobres serian iguales en derecho para los alimentos; y con el fin de evitar vejaciones innecesarias á los presos, todos los dias primeros de mes visitaria las cárceles un juez de corte.=Hízose extensiva á los arrendamientos de predios rústicos la pragmática *De domibus evacuandis*.=Los padres podrian prohibir en testamento, siempre que lo hiciesen con palabras directas, la extraccion de la cuarta Trebeliánica á los hijos instituidos en primer lugar.=Los hijos que no hiciesen inventario en el tiempo marcado por constituciones, perderian en los casos respectivos las cuartas Falcidia y Trebeliánica.=Quedaron revocadas todas las constituciones anteriores que prohibian la matanza de corderos.=La vigilancia sobre la limpieza de acequias correria en lo sucesivo á cargo de los oficiales ordinarios de los lugares donde estuviesen situadas.=Solo los notarios colegiados y aprobados podrian ejercer en la Real Audiencia.=Los doctores y bachilleres que fuesen catedráticos seis años en la universidad de Lérida, se considerarian como si practicasen en la Real Audiencia, y se los tendria presentes para la provision de las plazas del Consejo.=Se acordó un donativo anual de mil quinientas libras al hospital de Barcelona =A pesar de la jurisdicion dada en Córtes anteriores al Maestre-escuela de Lérida sobre los catedráticos y estudiantes, se declaró, que al rector de la Uni-

versidad corresponderian toda la jurisdicion y prerogativas que en Salamanca tenia el rector de aquella universidad.=El gobernador del castillo de Aran sería en lo sucesivo catalan.= Estableciéronse reglas para la fabricacion de damascos, tafetan y demás telas de seda.=Ni el gobernador general, ni los magistrados de las Audiencias, ni oficial alguno, podrian intervenir en las insaculaciones de la diputacion, casa de ciudad, cónsules de mar, ni en el nombramiento y eleccion de notarios de Barcelona.=Prohibióse tambien á los magistrados tener la menor participacion en el comercio, negocios ni arrendamientos.=Declaráronse algunos dias feriados para los tribunales y vacaciones desde 15 de Julio al 20 de Agosto.= Los magistrados de la Audiencia deberian observar para la decision de los negocios, los usages, constituciones y capítulos de corte de Cataluña; á falta de ley en ellos, el derecho canónico, y á falta de este, el civil y doctrinas de jurisconsultos, sin poder fallar nunca por equidad.=En las sentencias definitivas que hubiese condenacion de intereses, se expresaria si eran mercantiles ó sencillos, y desde cuándo deberian empezar á correr.=En toda sentencia de la Audiencia se declararia cantidad líquida reconocida, no pudiéndose hacer otra reserva de liquidacion que sobre cantidad que no fuese cierta.=Para el otorgamiento de escrituras y documentos, deberian los notarios identificar las personas: cuando actuasen los sustitutos de notarios, deberian estar presentes dos testigos.=El síndico del General de Cataluña á instancia de parte ó de oficio, deberia acusar á los oficiales reales que infringiesen los usages, constituciones y demás leyes del principado.= Los notarios del canciller y regente de la cancillería, asistirian al tribunal las mismas horas que los notarios civiles.= Tambien se marcaron obligaciones al notario del canciller de competencias.=En todos los tribunales se observaria el órden de enjuiciamiento de la Audiencia.=Solo gozarian fuero de la Santa Inquisicion, los asalariados de esta y sus mujeres, pero no sus hijos ni criados.=Las autoridades ordinarias po-

drian entrar en las casas de los familiares de la Inquisicion para extraer delincuentes.=El número de seis magistrados en cada Sala de la Audiencia, se reduciria á cinco y además el presidente.=Al concluir cada sábado la visita de cárceles, se diria al preso que lo pidiese, el estado de su causa, para que pudiese usar de los remedios legales en caso de negligencia ó arbitrariedad.=Las provisiones de ejecucion en favor del fisco contra las personas fiadas, se harian del modo mas favorable á estas.=La cárcel vieja se restauraria para mayor comodidad de los presos, estableciéndose prisiones mas decentes para los caballeros.=Se tasaron los derechos de los escribanos por comunicar á los abogados los procesos criminales.=Cuando un delincuente condenado por jurisdicion señorial recurriese á la Audiencia contra la sentencia del baron, y la Audiencia declarase no haber lugar al recurso, se entregaria el delincuente al baron para que ejecutase la sentencia, no pudiendo los doctores de la Audiencia entorpecer de ninguna manera la jurisdicion señorial.=Finalmente, se dispuso que en el término de tres meses se imprimiesen las constituciones anteriores y se repartiesen á los tribunales para su observancia.

En los capítulos pidieron las Córtes, que la tercera Sala criminal creada en las Córtes de Monzon de 1585, continuase funcionando, y se compusiese de cuatro doctores y tres jueces de corte, para resolver las apelaciones de los juzgados ordinarios de los barones, con suplicacion de sus fallos á cualquiera de las dos Salas civiles; fijáronse tambien las atribuciones de los jueces de corte.=Las suplicaciones de las dos Salas civiles, se harian para ante esta tercera Sala.=Pidieron los brazos, que de cuatro en cuatro años se visitase y residenciase á todos los oficiales reales que anteriormente no estaban sujetos á residencia, desde el general gobernador hasta los abogados fiscales: declaraban las incompatibilidades para desempeñar el oficio de visitador: proponian términos breves para el despacho de las causas de inquisicion por las quejas que se presentasen; y pedian por último, que el tribunal para juz-

gar estas causas, se compusiese de dos doctores, que no fuesen catalanes ni del Consejo supremo de Aragon. El rey aprobó la peticion disponiendo, que el visitador fuese vasallo de Aragon pero no catalan; que las sentencias de este visitador serian ejecutivas, pudiéndose apelar al Consejo supremo de Aragon, excluyendo de este en tales casos á los regentes naturales de Cataluña.=Se declaró la forma y el tiempo en que debia nombrarse el visitador, que por primera vez lo fué el doctor Diego Clavero, regente del Consejo Supremo, quien seria relevado á los seis años, señalándole ciento veinte reales diarios de dietas cuando se ocupase en la visita.=El regente de la tesorería seria hombre de capa y espada, y no doctor ó graduado.=Los abogados fiscales civiles y criminales, no tendrian voto en las causas fiscales y patrimoniales, pudiendo empero apelar y suplicar; pero sí le tendrian en las que no les fuese lícito apelar.=Adoptáronse disposiciones para evitar excesos en los procesos de regalía y en los que se formasen á los salteadores de caminos, conforme al usage *Camini et strate*.=El lugarteniente general no tendria voto en las causas civiles y criminales, imitando la pragmática vigente para el reino de Mallorca.=Necesarias fueron algunas precauciones para evitar falsedad en los testigos de cargo y sumario, de cuyas declaraciones procediese captura, debiendo ratificarse despues de la publicacion de probanzas; los testigos de descargo invocados por los reos, pero ausentes, serian examinados por el veguer ó bayle donde residiesen, sin necesidad de presentarse en Barcelona.=Las provisiones de tormento y sentencias definitivas podrian suplicarse, exceptuando las pronunciadas contra ladrones, salteadores de caminos, homicidas alevosos, traicion, crímen de lesa majestad en primero y segundo grado, moneda falsa ó sodomía.=Los jueces ordinarios observarian la constitucion anterior, apelándose ante el mismo juez, pero variando este el asesor; sin embargo, se guardarian sus privilegios á las ciudades y villas que tuviesen juicio de prohombres ú otros parecidos.=Corrigiéronse muchos abusos

perpetrados por los comisarios encargados de llevar á efecto las convenciones de paz y tregua, y sobre el modo de hacer efectivas las penas de los que infringiesen las treguas firmadas. El lugarteniente general no podria decretar capturas sin provision de juez competente.=Reformáronse algunos abusos introducidos contra las fianzas y fiadores de los presos.=Los usureros y acaparadores no podrian ser capturados sin auto de prision.=Quince peticiones sobre arreglo de la jurisdicion ordinaria con la Santa Inquisicion, se leen en este cuaderno, dejando en la mayor parte á salvo la ordinaria y feudal en las causas criminales contra los familiares del Santo Oficio, y en los pleitos entre los enfiteutas y demás poseedores útiles con los señores directos.=Se pidió y obtuvo el acostumbrado indulto de deudas á la real corona por luismos debidos en causas feudales y enfitéuticas.=Los asesores del bayliage general deberian informar ante la Audiencia en las causas de dicho bayliage.=Negó el rey la peticion de que el archivero en cuyo poder se hallaba el libro del patrimonio de S. M., lo manifestase á los particulares que se considerasen agraviados por demandas que se les hiciesen.=Para declarar á quién competia nombrar los bayles del principado, el lugarteniente general se pondria de acuerdo con la Audiencia.=Cuando el fisco litigase con alguno sobre reconocimiento de feudo y el tal le reconociese antes de sentencia, no se le podria imponer mas pena que las costas del proceso.=Los luismos debidos y no reclamados, prescribirian á los cuarenta años.=El número de guardas y porteros para Perpiñan y Rosellon sería el de cuarenta y dos.=Se legisló sobre apelaciones supremas al lugarteniente general como representante de S. M.=Cuando los alcaides ó capitanes de cualquier ciudad, villa ó fortaleza tomasen vituallas, granos ó pastos de los particulares, los pagarian al precio corriente en la localidad donde los tomasen.=Todos los dichos alcaides deberian ser catalanes.=En lo sucesivo no podrian alistarse como soldados, sino los que tuviesen residencia fija con sus familias en sus respectivas locali-

dades.—Se legisló sobre embargo de carros y acémilas para conduccion de efectos necesarios á la construccion de galeras, prohibiendo hacer tales embargos en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, hasta mediados de Diciembre; en los demás meses deberian pagarse los bajages con el aumento de dos dineros por quintal al precio corriente.—En vista de grandes abusos cometidos pidieron los estamentos militar y real, que los doctores del consejo y demás oficiales reales, no pudiesen comprar propiedad alguna que se vendiese por ejecucion, ni que estuviese en litigio.—El brazo militar pidió, que no se le pudiesen embargar sus armas defensivas y ofensivas lícitas, conforme á los privilegios de que disfrutaba.—Perdonó el rey á instancia de los brazos, varias penas por impuestos en favor del Real Patrimonio, y quedó revocada una pragmática de Don Alonso IV en que se hacian algunas reservas en favor del Real Patrimonio contra pactos solemnes.—Se reiteraron las disposiciones que prohibian á los oficiales reáles intervenir con los diputados y demás dependientes de la diputacion, en las atribuciones de estos.—En una misma sala de la Audiencia, no podria haber dos doctores parientes en segundo grado.—Estuviese ó no ausente S. M. no podrian suspenderse en la Audiencia las causas de suplicacion ya evocadas.—Las causas de liquidacion sobre ejecucion de sentencias pendientes en la Audiencia, se despacharian con toda brevedad.—Para la provision de las plazas de magistrados en la Audiencia, no se formarian en lo sucesivo ternas, sino que S. M. elegiria el que le pareciese mas apto, despues de tomar los informes que creyese convenientes.—Procuráronse evitar incidentes cabilosos en los pleitos; y cuando la sentencia de vista fuese confirmatoria de la de primera instancia, el vencido sería condenado en costas.—Los estatutos y reglamentos de la universidad de Salamanca se adoptarian en la de Lérida; aumentándose en seis mil libras la dotacion de esta universidad.—Obtuvieron las Córtes el perdon de algunos atrasos de contribuciones en que se hallaban varias universidades, baro-

nes y particulares.=Se crearon recursos para la construccion de cuatro grandes galeras que defendiesen las costas del principado, y se trató del nombramiento de general y oficiales para su tripulacion.=Los abogados firmarian los escritos presentados en los tribunales, y el juez los proveeria por su propia mano. En cada incidente del pleito, solo podrian presentarse dos escritos por cada parte.=Se declaró el modo y forma de repartirse entre los doctores del consejo, el depósito constituido por las partes para pagar la sentencia, que deberia comprender cantidad líquida en la mayor parte de lo litigado.= Despues de la extraccion de diputados, conselleres y demás oficiales, se inutilizarian todas las listas.=Los notarios criminales asistirian á las cárceles para hacer todas las diligencias de su oficio.=Ningun criminal podria ser procesado ni preso fuera del principado de Cataluña.=Diéronse reglas para evitar abusos en la exaccion del diezmo.=La parte que presentase escrito ó demanda en los juzgados ordinarios podria elegir el escribano que se la despachase. =Pidieron los brazos que con intervencion de la Santa Sede, y en cumplimiento de lo prescrito en el Concilio de Trento, quedasen fijadas las atribuciones del juez, comisario y demás oficiales encargados de juzgar los delitos atroces cometidos por eclesiásticos.=El estamento militar solicitó, que no se obligase á sus individuos á pagar derechos municipales en las poblaciones donde no pudiesen ejercer oficios de universidad; pero el rey suspendió la resolucion, negándoles además que ellos y sus criados pudiesen usar libremente arcabuces de tres palmos.=Se pidió y obtuvo, que el conservador del hospital de Sancti Spíritus de Lérida, limitase su jurisdicion, de modo que no molestase á los que no pertenecian á ella. =Los eclesiásticos y barones del Rosellon y veguería de Gerona suplicaron al rey, que los privilegios de Gerona y Perpiñan que hacian realengos á sus habitantes, no les perjudicasen en su jurisdicion, porque habia muchos hombres propios suyos, que con alquilar una tienda ó cuarto en cualquiera de las dos

poblaciones, decian ser realengos y no reconocian la jurisdiccion señorial: se declaró siguiesen la condicion de la localidad donde estuviesen avecindados.=Los doctores de las tres salas de la Audiencia y los tres jueces de corte, serian residenciables si fallasen contra usajes, constituciones y capítulos de Cataluña.=El brazo real pidió la remision de algunos atrasos de tributos, y el rey manifestó, que el remedio se habia provisto en otras constituciones.=Cuando los diputados, el brazo militar ú otras autoridades, tuviesen que mandar correos á S. M., deberia facilitar caballerías el maestro de postas, aunque para ello no se le presentase órden del lugarteniente general del rey.=Hízose extensiva á todos los presos la constitucion del rey Don Fernando hecha en las Córtes de 1491, para que en el término de veinticinco dias, se formase el sumario á todo preso, noticiándole su estado.= Declaró el rey estar ya provisto por constituciones, lo que deberia hacerse en el tribunal del bayle general y procuraciones de Rosellon y Cerdaña, cuando se presentasen actas de escrituras que contradijesen derechos feudales ó enfitéuticos del Real Patrimonio.=Contra los abusos de algunas autoridades principales, se pidió y obtuvo del rey, el libre comercio interior de los artículos de primera necesidad por todo Cataluña.=Quedó prohibida la exportacion del trapo necesario para la fabricacion de papel.=El canciller y regente de la cancillería quedaron equiparados con los doctores de la Audiencia en el sueldo que deberian disfrutar, atendiendo al mucho trabajo y á la carestía de los artículos; lo mismo se hizo con los tres jueces de corte, encargados de la parte criminal.=Indultáronse como de costumbre las penas del tercio de censales y demás por deudas civiles.=Y por último, se declararon libres de todo derecho de sello y demás fiscales, las actas y escrituras de los acuerdos de estas Córtes, que deberian repartirse á los brazos.

CÓRTES DE DON FELIPE IV.

Muerto Don Felipe III, convocó su hijo Córtes catalanas

1626. desde Barbastro, el 16 de Febrero de 1626 para celebrarlas en Lérida el 26 del mismo; pero no habiéndole sido posible reunirlas, las convocó nuevamente para Barcelona por Marzo. Entró el rey en la capital del principado el 26 y el 29 juró como de costumbre en la plaza de Fra-menors en manos del guardian de San Francisco, la observancia y guarda de las libertades y leyes de Cataluña.

Exasperados se hallaban ya los catalanes contra el rey ó mejor contra su favorito el conde de Olivares, por la tendencia marcada de este á tiranizar el principado, cuyo proyecto se revelaba en el desprecio y trasgresion de varias prerogativas y libertades de Cataluña. Sin embargo, la proposicion ó discurso del rey al abrir las Córtes, fué hasta humilde; limitándose á pedir le auxiliasen con gente, sostenida á costa del principado por espacio de quince años, como acababan de hacer los aragoneses en las Córtes de Barbastro, para resistir á los enemigos exteriores que habian formado alianza ofensiva y defensiva por todo aquel tiempo. Las Córtes no se mostraron propicias á la demanda del rey, y solo se avinieron á concederle gente para una campaña. El rey, siempre mal aconsejado por el de Olivares, adoptó el camino de las exigencias, intentando cobrar á viva fuerza el quinto de los réditos de las universidades, derecho ya completamente olvidado y que ninguno de los últimos monarcas se atreviera á reclamar. Esta pretension indignó al brazo real, originándose hasta en el seno de las Córtes acaloradas disputas y reyertas, aun entre los personajes mas principales, pues llegó el caso de echar en ellas mano á la espada el duque de Cardona, defensor de los catalanes, contra el conde de Santa Coloma, íntimo amigo del favorito.

Irritado el monarca con estas contrariedades y cada vez mas enconados los ánimos, salió bruscamente de Barcelona el dia 4 de Mayo tomando la posta para Madrid. Conoció Barcelona lo conveniente que seria terciar en las cuestiones entre el rey y las Córtes, y reunido el Consejo de Ciento, acordó se

procurase desenojar al rey ofreciéndole un donativo de cincuenta mil escudos por parte de la ciudad; y mandó tambien en posta para alcanzar á Don Felipe, al conceller *en cap* Julian de Navel, con órden de ofrecer el donativo. El rey aceptó la oferta, pero no mostró desenfadarse. De hecho se suspendieron los trabajos y sesiones de las Córtes, aunque pareciese estar de derecho abiertas, porque si bien el duque de Alcalá, virey de Cataluña, declaró de órden del monarca, que debian suspenderse para Mayo de 1627, el brazo real protestó de nulidad por no hallarse presente Don Felipe.

La Academia de la Historia consigna en su catálogo, que las Córtes de 1626 duraron hasta 6 de Julio de 1638, y que aun en tal fecha, no se halla completo el registro, pero esto no nos parece completamente exacto; porque á nuestro juicio, las Córtes reunidas en Barcelona por Mayo de 1632 fueron de nueva convocatoria. Acababa el rey de convocar las Córtes de Castilla en Madrid con pretexto de jurar al príncipe Don Baltasar Cárlos, pero con el objeto verdadero de pedir recursos con que sostener las costosas guerras de Alemania, y el escandaloso lujo y boato de la corte. Negáronselos las Córtes, y por consejo del de Olivares, marchó el rey á Cataluña para ver de conseguir de los catalanes lo que le habian negado los castellanos. Llegó el 3 de Mayo á Barcelona, y concluidas las fiestas del recibimiento, abrió el rey las Córtes. Esta ceremonia solo acostumbraba hacerse en Cataluña cuando eran de nueva convocatoria; así es, que el rey en este acto, además de pedir socorro á los catalanes en su proposicion ó discurso, solicitó la habilitacion del infante cardenal Don Fernando de Austria para proseguir la legislatura, ínterin él marchaba á Madrid para disponer la guerra con que amenazaba la Francia. Concedieron los brazos habilitacion por ocho meses al infante Don Fernando; pero en cuanto á subsidios, se los negaron como antes habian hecho las Córtes de Madrid; porque segun dice Ortiz de la Vega, «el escándalo y la indignacion pública eran grandes en la nacion entera.»

1632.

Nuevos disturbios y disgustos ocurrieron en estas Córtes entre el almirante de Castilla, pariente de la familia de Cabrera, sostenido por todos los catalanes, y el mismo conde-duque de Olivares; y disgustado el rey con la resistencia del principado, salió precipitadamente de Barcelona, dejando de virey á Don Fernando. Estas Córtes, como las anteriores de 1626, debieron concluirse por sí mismas, tanto por la ausencia del rey, cuanto que no durando la habilitacion del infante mas que ocho meses, y no presentándose nueva habilitacion, no podian continuar. No consta que en estas dos legislaturas se hiciesen leyes ningunas; así se vé, que en algunas constituciones de Córtes posteriores se hace caso omiso de estas dos legislaturas, considerando como últimas Córtes las de Barcelona de 1599, en tiempo de Don Felipe III. En el cap. XXVI de las de 1702, que trata de la observancia de constituciones, se dice expresamente, que las últimas Córtes celebradas en el principado de Cataluña fueron las de 1599, no considerando por consiguiente como tales las de 1626, 1632 y 1640 (1); pero esto solo debe entenderse porque en ninguna de estas tres últimas aparecen hechas constituciones ni capítulos de corte.

Cita tambien la Academia una convocatoria expedida por Don Felipe IV en 28 de Enero de 1640, para reunir Córtes de catalanes por Abril en Montblanch; pero como la ilustre corporacion indica, no llegaron á reunirse. Lo que en dicho año se reunió fué el Parlamento de los tres brazos en Barcelona, convocado por los diputados de Cataluña, para resistir la agresion castellana y defenderse contra los proyectos de la corte de Madrid, ó mas bien del conde-duque de Olivares, que meditaba concluir con las libertades catalanas. En este Parla-

1640.

(1) No havent pogut restablirlas fins lo die de avuy desde lo any 1599 que fosen las últimas Corts, que se clogueren en aquest principat y comptats.

mento, electrizado con las elocuentes peroraciones del obispo de Urgel, del diputado Quintana, del noble Tamarit, y las fogosas palabras del eminente canónigo Pablo Claris, se decidió la guerra contra Felipe IV en defensa de las libertades de Cataluña, disolviéndose en seguida, despues de dar á los diputados facultades para continuarla. La prolongada contienda que siguió el principado en la guerra llamada de los *Segadores*, concluyó volviendo á la obediencia de la Casa de Austria despues de la caida del de Olivares, pero conservando todos sus fueros y libertades. Durante el reinado de Don Cárlos II, no se convocaron ni una sola vez las Córtes catalanas, como tampoco las de Castilla: fué tal la repugnancia que este monarca tuvo siempre é la representacion nacional, que ni aun en los últimos años de su vida, despues de haber perdido toda esperanza de sucesion, y conociendo que con su muerte quedaba al reino un funesto y sangriento legado, se decidió á reunir las Córtes que declarasen el mejor derecho á la sucesion, como le aconsejaban algunos ilustres patricios que preveian la lucha de los opuestos intereses extranjeros.

CAPITULO IX.

Córtes de la Casa de Borbon.=Sucede Felipe V. en el Trono de España.=Córtes de Barcelona de 1701 y 1702.=Nuevas solemnidades introducidas en ellas.=Cuaderno legal.—Adóptase en él la forma de peticiones.=Notables leyes políticas y municipales confirmadas en estas Córtes.=Anulacion de todos los actos contrarios á usages y constituciones.=Incompatibilidades parlamentarias.=Ley sobre la seguridad individual.=Barcelona puerto franco de depósito.=Córtes del Archiduque Cárlos.=Su entrada en Barcelona.=Córtes de 1705 y 1706.—Donativos del principado al Archiduque.—Algunas disposiciones legales. — Fin del sistema parlamentario exclusivamente catalan.

CÓRTES DE LA CASA DE BORBON.

Arrancado como todo el mundo sabe, un testamento al difunto rey Don Cárlos II, en favor de la Casa á la sazon reinante en Francia, testamento firmado en 2 de Octubre de 1700, ante los cardenales Portocarrero y Borja y otros magnates partidarios de la Francia, llegó la degradacion nacional hasta el punto, de que el rey mas menguado de los que se han sentado en el Trono de España, dispusiese de ella á su arbitrio. Murió Don Cárlos el 1.º de Noviembre del mismo

año, y ya en 24 de Enero de 1701, entraba en sus dominios el nieto de Luis XIV, con el título de Felipe V.

Pasadas las fiestas de la coronacion, y el arreglo de algunos intereses generales de la monarquía, se dirigió el Rey á Cataluña y entró en Barcelona el dia 1.° de Octubre del mismo año de 1701. El 4 prestó juramento á los fueros, privilegios y libertades del principado, y recibió de los tres brazos el de fidelidad. El 12 abrió las Córtes en el convento de San Francisco, acto retrasado hasta entonces por algunas protestas de los brazos militar y real. El eclesiástico estaba presidido por el arzobispo de Tarragona; el militar por el marqués de Anglesola, y el Real, como de costumbre, por el Conceller en *cap* de Barcelona. En la apertura se introdujeron algunas novedades inusitadas, entre ellas, el que un ugier de armas, antes de leer el protonotario la proposicion ó sea discurso de S. M., impuso por dos veces silencio al Congreso, y mandó en nombre del rey, en tres actos consecutivos, que los brazos se sentasen, cubriesen y atendiesen. La proposicion no parece fué muy del agrado de las Córtes, y aunque el gobierno supo adquirirse una mayoría valiéndose de los medios de que tambien suelen usar hoy, se organizó enérgica y tenaz oposicion por Don Pedro Torrellas y Senmanat y Don Juan Buenaventura de Gualves sostenida por todo Cataluña, que veia quebrantadas por el gobierno, muchas de sus antiguas leyes. Triunfó por último la oposicion, y el duque de Medina-Sidonia presentó sancionados todos los capítulos de corte propuestos por los brazos, y que el rey en un principio se negaba á sancionar. Las Córtes se cerraron el 14 de Enero de 1702, en cuyo año está fechado el cuaderno legal. En esta legislatura, concedió el rey muchas gracias de naturalizacion y nobleza á varios caballeros y ciudadanos. Esta parte de la historia legal de Cataluña, debe estudiarse detenidamente y no dejarse llevar de opiniones exageradas, por algunos muy autorizados historiadores modernos.

El cuaderno legal se compone de noventa y seis capítulos

de corte, viéndose ya definitivamente adoptado el sistema castellano de peticiones.—Ninguno de los insaculados en las bolsas de diputados y oficios municipales de Barcelona, podria ser extraido sin causa conocida y sentencia de desinsaculacion, y los que hubiesen sido desinsaculados sin ella, volverian á sus respectivas bolsas; á este capítulo opuso el monarca gran resistencia, pero al fin le sancionó.—Hicieron presente las Córtes, que los diputados y oidores del General usurpaban contra constituciones, las facultades y atribuciones de los tres brazos, cuando estos se encontraban reunidos, puesto que siendo los representantes de las Córtes mientras estas no estaban convocadas, debia cesar entonces su jurisdicion, limitándose á cobrar los impuestos: así quedó reconocido.—Se legisló sobre ejecucion de las reales sentencias.—El derecho de los conselleres de Barcelona á conocer exclusivamente de todas las causas de oficios, colegios y cofradias de dicha ciudad, quedó reconocido por el capítulo IV.—Recibieron nuevo vigor algunas constituciones sobre repartimiento de los depósitos hechos por los litigantes para pagar las sentencias.—Se prorogó para estas Córtes, la constitucion que concedia mil seiscientas libras de auxilio al hospital de Barcelona.—Las Córtes nombrarian un cronista del reino, con el sueldo anual de seiscientas libras.—Se suspendió por escasez de recursos la impresion de las decisiones del Real Senado de Cataluña.—Habiendo caido en desuso las constituciones sobre señalamiento de puntos de hecho y de derecho en los negocios judiciales, se reiteraron todas las que lo prescribian, y el magistrado ponente deberia fijarlos, consignarlos en los pleitos, y dar copias á los abogados para que se discutiesen, votándolos uno por uno la Audiencia, para fundar la sentencia.—Solo los catalanes podrian obtener prelacías, dignidades ó beneficios eclesiásticos en Cataluña: concedióse sin embargo por gracia especial al Arzobispo de Tarragona y al Obispo de Urgel por una sola vez, el nombramiento de cuatro personas cada uno, para obtener dignidades ó beneficios en sus diócesis, aunque fuese en favor de

extranjeros: pero las dignidades y beneficios de aquellas diócesis, que tuviesen territorio en Aragon, Valencia y Cataluña, como Tortosa, Lérida ó Urgel, bien podrian proveerse en catalanes, aragoneses ó valencianos.=Los doctores en derecho pertenecientes á la clase de caballeros, serian preferidos á los otros doctores, en la provision de judicaturas y formacion de ternas.=No se podria sacar del Archivo Real de Barcelona ningun documento original de los allí depositados.=Se prohibió que en los contratos de censos vitalicios se mejorase ó aumentase el interés.=Todos los notarios y protonotarios debian llevar sus registros al archivo general de diez en diez años; y no habiéndose cumplido esta formalidad en los dos reinados de Don Felipe IV y Don Cárlos II, se mandó cumplir con ella.=Todos los empleados públicos de cualquier clase, estarian sujetos á la jurisdicion ordinaria; pagarian impuestos municipales y sufririan alojamientos y bagajes.=Se creó la plaza de picador de caballos para enseñar á montar á los que deseasen valerse de su oficio.=Pidieron las Córtes, que la cobranza de ciertos tributos, volviese á los diputados y oidores del General, ofreciendo pagar los sueldos del lugarteniente general de Cataluña y del consejero de capa y espada del Consejo Supremo de Aragon, y destinar el sobrante á luicion de censales.=Cuando el asentista de la corte tuviese necesidad de granos y procediese en consecuencia á secuestrar los que encontrase, deberia pagarlos al precio corriente.=Habiéndose expedido algunos decretos por reyes anteriores facilitando el recurso á la Audiencia, de causas que pertenecian exclusivamente á los diputados del General, alegando nulidad ó injusticia notoria, pidieron las Córtes, se restituyese á los diputados toda su jurisdicion sobre dichas causas de tributos, y el vigor á las constituciones hechas en Córtes, y que no podian anularse sino por Córtes.=Segun se deduce de la peticion XX, los diputados y oidores del General, no eran todo lo solícitos que debian, en la defensa de que se observasen los usages, constituciones y demás leyes del principado; se acordó pues, con anuencia del rey, que si

los diputados dejasen pasar tres dias sin reclamar enérgicamente contra las infracciones de ley, se los considerase á ellos mismos como infractores de constituciones: autorizábaselos además, para gastar del Tesoro las sumas necesarias á la defensa de las leyes.=El rey concedió á los catalanes dos plazas, una en el consejo de Santa Clara de Nápoles, y otra en el Consejo extraordinario de Milan.=Pidióse la proteccion real para la observancia de los capítulos de la paz de los Pirineos, Nimega y Riswich, relativos á la sucesion y posesion de los bienes que en el extranjero pudiesen tener ó adquirir los catalanes; estableciendo represalias en Cataluña, si los extranjeros desconocian ó resistiesen el cumplimiento de dichos capítulos.=Los veinte años de edad para que los individuos del estamento militar concurriesen á las Córtes, serian cumplidos y no comenzados.=Devolvióse á la jurisdicion eslesiástica todos sus derechos contra los acusados de crímenes atroces.=Se declaró que el comercio de exportacion de vino, aguardiente, vituallas y otros artículos, era absolutamente libre en Cataluña, sin poderse imponer el menor derecho fiscal: estableciéronse sin embargo limitaciones para tiempos de gran escasez y penuria.=Importante es la peticion XXVI, en la cual se solicitó y obtuvo la nulidad de todos los actos del gobierno central expedidos desde el año 1599, que fuesen opuestos á usages, constituciones y leyes anteriores del principado; declarando el rey la fuerza y vigor de todas las leyes de Cataluña que no estuviesen expresamente derogadas en Córtes.=En observancia de antiguas constituciones, el oficio de protonotario del Consejo Supremo de Aragon, se proveeria en lo sucesivo por turno riguroso entre catalanes, aragoneses y valencianos.=Se legisló sobre pronta ejecucion de las sentencias ejecutoriadas, derechos de las sentencias segun la cantidad litigiosa y términos para la evocacion de causas.=Quedó autorizado el estamento militar para gastar, con algunas formalidades, dos mil libras del General, en defensa de sus privilegios y preeminencias, si las considerase vulneradas.=Los negocios

menores de mil libras, pendientes en los tribunales ordinarios ó de señorío, no podrian evocarse de ningun modo á la Real Audiencia, á no que fuesen de pobres, viudas ó pupilos ó en otros casos especiales marcados en el capítulo de córte.=Quedó abolido el juramento que prestaban los sastres, de no vender ropa alguna sin pagar el derecho llamado de *Bolla*, pero se les impondria una multa doble de la marcada si no pagasen el derecho.=Se legisló sobre declaracion de cantidad líquida en las sentencias definitivas antes de la ejecucion.=Pidieron las Córtes, que ningun empleado por elevado que fuese, con jurisdicion ó sin ella, militar ó paisano ó de cualquier clase á que perteneciese, pudiese concurrir á las Córtes, ni nombrar procurador que le representase, segun lo habian usado los reyes anteriores, y segun costumbre inmemorial en Cataluña con fuerza de ley (*per us y costum inmemorial que te forsa de lley*): el rey aplazó la contestacion para las primeras Córtes.=Adoptáronse esquisitas medidas y numerosas providencias dirigidas todas, á que se observasen escrupulosamente los usages, constituciones y demás leyes de Cataluña, nombrándose un tribunal con jurisdicion para entender contra los infractores, de todas las causas de trasgresion de ley.=Los militares destinados á guarnecer las poblaciones, deberian residir precisamente en ellas, y si habitasen en otros puntos, quedarian sujetos á la jurisdicion ordinaria, á impuestos municipales, alojamientos y bagajes.=Como por el aumento de poblacion que habia tenido la ciudad de Barcelona, no era bastante un almotacen que vigilase todo el avituallamiento de la ciudad, pidieron las Córtes se aumentasen otros dos, usando para la eleccion el mismo sistema de extraccion de insaculados para el oficio, conforme á los antiguos privilegios de la ciudad.=Se reclamó el cumplimiento exacto del usage *Aucthoritate et rogatu*, para que nadie pudiese ser condenado sin ser citado y oido, aunque fuese criminal de lesa magestad: tásanse además en este capítulo de corte las injurias segun la clase del injuriado; á los títu-

los y barones se enmendaria la injuria con 1.600 libras; á los nobles 1.000 libras; á los caballeros 800; á los ciudadanos y militares 600; y á los demás 400; pero las ejecuciones de estas penas se suspenderian por la oposicion de hijos y mujeres; por la de los hijos de padre y madre respectivamente, y por razon de alimentos, en fuerza del beneficio *ne egeant*; y cuando hecha la ejecucion, no quedase cóngrua suficiente para el sustento, segun el estado y condiciòn del alimentista.=Declaróse la observancia de constituciones sobre los documentos que deberian ó no pagar derechos de sello.=Habiéndose observado el abuso de que los oficiales trienales seguian en sus oficios despues de pasados tres años, se declaró, que no podrian continuar despues de dicho término, y que debian sufrir residencia conforme á las antiguas leyes.=Los escribanos de registro, no actuarian civil ni criminalmente en la Real Audiencia.=Los derechos destinados al pago de sentencias, se depositarian en las tablas de las poblaciones donde se siguiesen los pleitos, y no en poder de los jueces.=Se legisló sobre recusacion de notarios; y para mejorar los edificios de las cárceles.=Declaróse cuándo y cómo debian usar de la jurisdicion y celebrar audiencia, el general gobernador del principado, en los casos de morir el rey ó su lugarteniente general.=Los empleados de los tribunales ordinarios solo podian exigir dietas, en la ejecucion de pensiones de censales.=Reiteráronse varias constituciones anteriores.=Ningun oficial público, capitan de fortaleza ó gobernador de plaza, osaria imponer el menor tributo á ningun traginero, comerciante, mercader, pastor ni ganado que transitase por sus términos; ni obligar á darles bagajes para trasportar sus cosas; porque esta obligacion seria de los asentistas del ejército.=Legislóse nuevamente contra recursos de apelaciones y evocaciones indebidas á la Real Audiencia, para no entorpecer la jurisdicion señorial.=Pusiéronse en vigor las antiguas constituciones, sobre que el rey y la real familia, pagasen los mismos derechos que todos los habitantes del principado, por sus ropas y vestidos, hacien-

do ahora extensivo el tributo al vestuario de los soldados.=Ningun oficial real podria dispensar á nadie por dinero, de concurrir al somaten =Nuevamente se mandó, que los pastores no pudiesen tener ganado propio; y tambien que los alcaides y jefes de fortaleza y guarnicion, no tomasen nada violentamente á los vecinos y transeuntes, pagando por su justo precio lo que necesitasen.=Tasáronse algunos derechos de los escribanos de la Audiencia y del Archivero general; declarando libres del derecho de sello, todos los documentos que debiesen expedirse por los acuerdos adoptados en estas Córtes.=Concediéronse á los pueblos algunas ventajas prescritas en constituciones anteriores por los muchos sacrificios hechos en el real servicio.=Se reiteraron todas las leyes relativas á la jurisdicion del Santo Oficio.=En atencion á que la catedral de Tortosa era una de las mas antiguas del principado, y á que la Vírgen Santísima se habia dignado bajar del cielo y dejar en el altar mayor la preciosa cinta que los reyes habian acostumbrado tener en su morada en la época del parto de las reinas para su feliz alumbramiento, solicitaron las Córtes, que fuese secularizada la catedral, y que el rey pidiese esta gracia á Su Santidad.=Se prohibió á los títulos, caballeros y demás personas principales, que por la muerte de sus parientes, enlutasen los coches y á sus pages y mayordomos, criados y demás familia.=El Obispo y Cabildo de Solsona ingresarian en las tres bolsas de Córtes, diputados y oidores de la diputacion, para disfrutar de los mismos derechos que los demás Obispos y Cabildos del principado.=Los tres estamentos pidieron se condonasen á los capítulos, canónigos y obras pias, algunos derechos que debian pagar á los delegados apostólicos; y que para ello intercediese el rey con Su Santidad.=Tambien pidieron, que para asegurar los conselleres de Barcelona el surtido de pescado, pudiesen aumentar hasta cuatro los dos ganguiles destinados á la pesca.=En cada sala de la Real Audiencia habria un magistrado eclesiástico.=Impúsose privacion de oficio al asesor del gobernador general cuando se au-

sentase debiendo presidir la Real Audiencia.=Se pidió franqueza del puerto de Barcelona como punto de depósito, construyendo al efecto un edificio fuera de los muros, que se llamaria *Casa de Port Franch*; nombrándose una comision que formase los reglamentos necesarios, para evitar fraudes: tambien se pidió, que los catalanes pudiesen mandar cada año dos galeones con mercaderías á las Indias, trayendo de retorno lo que quisiesen, pagando los derechos debidos al rey: accedió este á las dos peticiones, pero dejando á salvo lo establecido y capitulado con el comercio de Sevilla.=Quedó prohibido bajo la multa de diez libras y decomiso, el uso de ropas tejidas de plata, oro, galones, paños y sargas extranjeras, y se imponia la misma pena á los sastres que las cosiesen, debiendo empezarse á observar esta constitucion, concluido que fuese el arrendamiento de las rentas del General.=Reiteráronse todas las constituciones para la expulsion de gitanos.=El juez de apelaciones de Gerona seria indispensablemente nombrado por S. M., de entre la terna que cada tres años se le presentase.=Adoptáronse medidas para evitar los excesos de los escribanos en las ejecuciones.= Los boticarios deberian acreditar cinco años de práctica.=Confirmáronse todos los privilegios, exenciones y libertades de las universidades, eclesiásticos, seculares, estilos y prerogativas de celebrar Córtes en el principado.=Las tropas que transitasen por Cataluña no podrian exigir mas de cuatro bagages por cada compañia de caballería, y dos por cada una de infantería; no los cargarian con mas de diez arrobas de peso, ni los obligarian á pasar de los límites de cada pueblo.= Al Hospital de Misericordia de Barcelona se darian en lo sucesivo quinientas libras anuales de auxilio.=Los concelleres de Barcelona serian los únicos que tendrian jurisdicion para conocer de las causas de deudas al General y al fisco en la ciudad, no debiendo permitirse evocacion de dichas causas á la Audiencia ni á ningun otro tribunal.=Reiteráronse todas las constituciones anteriores, y se añadieron nuevas disposi-

ciones, para exigir la responsabilidad ó juicio de residencia trienal á todos los empleados públicos.=Reconocida la necesidad de reimprimir los tres volúmenes de constituciones, se pidió la reimpresion, y se nombraron los comisionados que la hiciesen.=El cónsul español en Lisboa y los demás de poblaciones extranjeras, no podrian exigir á los buques catalanes que hiciesen el comercio otros derechos, que los marcados en este acto de corte.=Se pidió la formacion de una gran compañía de comercio, navegacion, industria, manufactura y agricultura, con fondos y accionistas exclusivamente catalanes, y con la debida intervencion del gobierno: el rey accedió pero sin perjuicio del comercio de las Indias y Sevilla.=Declaráronse con derecho á volver á ser insaculados en las bolsas de oficios de Barcelona, algunos ndividuos que habian sido arbitrariamente extraidos de ellas.=Pidiéronse al rey órdenes para el gobernador de Cádiz y demás de España, á fin de que no impidiesen el libre comercio de los vinos y aguardientes catalanes.=Se tasaron los honorarios de los abogados, no pudiendo cobrar mas que un real por cada artículo, y seis reales por cada junta, imponiéndoles privacion de honores públicos si infringiesen esta constitucion.=Los acuerdos, constituciones y capítulos de estas Córtes se promulgarian y entregarian copias á los estamentos, segun costumbre.=Todos los negocios que debiesen resolverse por las constituciones y capítulos hechos en estas Córtes, se suspenderian hasta que impreso el cuaderno de ellas, se repartiese á los jueces, nobles y eclesiásticos.=El capítulo último versa sobre un greuje presentado por el doctor en medicina Juan Gomez, vecino de Martorell y preso en las cárceles de Barcelona, por los procedimientos que con él se usaban; las Córtes pidieron que se obrase en justicia y así lo acordó el rey.

CÓRTES DEL ARCHIDUQUE CÁRLOS.

Acabamos de ver en el anterior cuaderno consignadas, reconocidas y confirmadas las libertades y principales privilegios de los catalanes: no es por tanto de suponer que si se hubiesen observado tales acuerdos, se sublevase el Principado y se entregase al archiduque Cárlos de Austria. Consta en efecto que la legalidad sancionada en las Córtes de 1702, no fué respetada, ni menos reconocida por los agentes del rey Don Felipe, haciéndose cada vez mas intolerables sus vejaciones y arbitrariedades.

Ganado Gibraltar por los aliados, se presentó el archiduque en las playas de Barcelona y la ciudad abrió sus puertas el 7 de Octubre de 1705. Creyeron los catalanes ver en Don Cárlos el defensor de sus leyes, fueros y libertades, y le recibieron con gran entusiasmo y cariño, llegando el frenesí hasta el punto, de quemar públicamente el cuaderno de leyes hechas por Don Felipe, donde se reconocian las principales libertades de Cataluña.

Reunió Don Cárlos Córtes en Barcelona el 5 de Diciembre del mismo año de 1705 en el palacio de la diputacion, y al dirigir en ellas su voz á los catalanes, defendió su derecho al trono de España contra el testamento de Cárlos II, pidiendo el concurso del Principado para acabar de conquistar la Corona de España. Así se lo prometieron los brazos. Continuaron abiertas estas Córtes hasta 31 de Marzo de 1706, en que aproximándose á Barcelona el ejército franco-castellano, las cerró con el discurso de despedida que inserta Feliú de la Peña, tratador del archiduque en aquella legislatura. El mismo dia votaron los brazos un donativo de dos millones de libras, confirmado por el Consejo de Ciento, además de otro préstamo de setenta y cinco mil duros que Barcelona habia hecho al austriaco en Febrero anterior.

El cuaderno legal de estas Córtes fué impreso por Rafael

Figueró en Barcelona el mismo año de 1706; pero nos creemos dispensados de extractarle, porque sus leyes tuvieron existencia muy efímera y no están reconocidas como tales. Indicaremos sin embargo, que habiendo sido una de las causas mas poderosas de resentimiento contra Felipe V, el negocio de las insaculaciones para los oficios municipales de Barcelona, que eran las listas electorales de aquel tiempo, el archiduque volvió á los conselleres y diputados el derecho para hacer las insaculaciones. Cuando el ejército franco-castellano levantó el primer sitio de Barcelona, concedió Don Cárlos muchas gracias de nobleza que habia prometido al cerrar las Córtes de 1706, y recibió en donativos parciales cerca de medio millon de libras.

Sabido es, que las victorias de Almansa y Villaviciosa conseguidas por los borbónicos, decidieron la mala suerte del archiduque en España; y aunque los catalanes abandonados de ingleses y alemanes sostuvieron por algun tiempo una lucha titánica, sucumbieron al fin á los esfuerzos del ejército Galo-hispano, mandado por el duque de Berwick, capitulando Barcelona en Setiembre de 1714, despues de heróica resistencia.

Agregada Cataluña al régimen político del resto de la monarquía, sus diputados asistieron con los demás, aunque en corto número, á las escasas legislaturas que se celebraron en España hasta las célebres Córtes de 1812.

CAPITULO X.

Brazos de las Córtes.—Brazo eclesiástico.—Idem noble.—Conatos de los caballeros para formar brazo separado.—Brazo real ó popular.—Cuándo fué admitido este brazo en las Córtes.—Poblaciones con derecho de asistencia.—Cada poblacion solo tenía un voto.—Igualdad de derechos en los brazos.—Analogía de prácticas parlamentarias entre Aragon y Cataluña.—Solo el rey podia convocar Córtes.—Diferencia entre Córtes y parlamentos.—Convocacion de los brazos.—El rey podia elegir sitio donde celebrar Córtes.—Restricciones á este derecho.—Leyes sobre plazos fijos de reunion de Córtes.—Necesidad de concurrir los tres brazos.—Incompatibilidades.—Apertura de las Córtes.—Habilitadores.—Reglas para los habilitadores.—Las decisiones de los habilitadores eran inapelables.—Promovedores.—Tratadores.—Greujes.—Los brazos deliberaban separadamente.—Iniciativa parlamentaria.—Privilegio de unanimidad en el brazo militar.—Veto de Barcelona.—Preponderancia de sus individuos en las Córtes.—Diferencia entre constitucion y acto de corte.—Sesion del sólio.—Donativo.—Necesidad en el rey de enmendar los agravios.—Conclusion de Córtes.—Derecho de próroga.—Inviolabilidad parlamentaria.—Relaciones del rey con las Córtes.—Libros que han tratado de esta materia.—Principales derechos de las Córtes.—Tomaban juramento á los reyes.—No podia legislarse sin ellas.—Interpretacionn auténtica.—Vigilancia para que se observasen sus acuerdos.—Facultades sobre los empleados públicos.—Su intervencion en la Casa Real.—Destruccion en Cataluña del sistema parlamentario.

En el capítulo I de esta seccion hablamos de la antigüedad parlamentaria en Cataluña. Allí digimos, que los datos mas antiguos presentan al estado eclesiástico como inaugurador de la idea, asistiendo ya en el siglo XI algunos magnates á las reuniones de los obispos, en consonancia con las antiguas tra-

diciones góthicas. Manifestamos tambien, que la primera reunion de carácter esencialmente civil, fué la de Barcelona de 1068, de donde salió la compilacion de *usages*, en tiempo de D. Ramon Berenguer; y que desde entonces aparece la institucion representativa, si no en todo su vigor y lozanía, como de necesidad ya, para tratar y resolver las grandes cuestiones políticas.

Averiguado pues, el orígen de la institucion parlamentaria en Cataluña conforme á los escasos monumentos de aquella remota época, expresaremos brevemente ahora, las condiciones y prácticas esenciales de los parlamentos catalanes.

Las Córtes llegaron á componerse con el tiempo, de los tres elementos, eclesiástico, noble y popular como en Castilla y Navarra. Estos tres elementos tomaron el título de brazos ó estamentos, pero el parlamento de Barcelona de 1410, consignó, que en lo sucesivo y conforme á lo acordado en las Córtes últimas anteriores, quedase suprimida la denominacion de brazos y se llamasen condiciones, *sino condicions eclesiástica, militar é de les universitats reyals.* A las Córtes de Barcelona de 1410 asistieron por el brazo eclesiástico, el obispo de Elna, los abades de Ripoll y San Cucufate; el obispo de Urgel por procurador, y los cabildos de Tortosa y Elna. Mas adelante asistian tambien los abades de Santas Creux y Santa María de Estañy. A las de 1413, primeras de Don Fernando I y que conocieron del proceso del conde de Urgel, concurrieron Pedro, arzobispo de Tarragona; Alfonso, obispo de Vich; Fray Dalmacio, abad de Ripoll; Fray Marcos, abad de Monserrat; Fray Juan, abad de Poblet; procuradores de las iglesias de Lérida, Tortosa, Barcelona, Gerona, Urgel y Elna, y Fray Galcerando por el prior de Cataluña. Finalmente, ya en el siglo XVI, el brazo eclesiástico le constituian los prelados, abades y cabildos siguientes: el arzobispo de Tarragona, los obispos de Barcelona, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Urgel, Solsona y Elna; los síndicos de las referidas iglesias catedrales, el Castellan de Amposta; el prior de Cataluña, comendadores de las

órdenes de San Juan, y los abades y superiores de los monasterios que tenian cabildo y poseian señoríos con mero y mixto imperio. Las poblaciones pertenecientes á prelados ó monasterios, estaban representadas por estos y no elegian procuradores; y en la sesion de 14 de Octubre de 1410, habiendo la ciudad de Tarragona nombrado representantes, se vieron obligados á salir de las Córtes, porque el arzobispo reclamó, que siendo aquella ciudad suya y los habitantes sus vasallos, no ponian tener otra representacion que la del prelado.

El brazo noble llamado tambien estamento militar y presidido por el conde de Cardona, era el segundo en categoría: le componian todos los magnates, barones, nobles, ricos-hombres, caballeros, generosos y hombres de *paratge*. Digimos ya en el capítulo I, los magnates asistentes á las Córtes de Barcelona de 1068 y Gerona de 1142. A las de Barcelona de 1413, vemos asistir por el estamento militar á Juan Folch, conde de Cardona; Pedro de Fonollet, vizconde de Illa y de Canet; los nobles Rogerio de Pallars; Guillermo Ramon de Moncada; Antonio de Cardona; Pedro de Cervelló; Bernardo y Galcerando de Cruilles; Bernardo de Forcia y Francisco de Vilanova; el caballero Pedro de Gallinars, procurador del conde de Prades; Juan Miralles, procurador del conde de Pallars; Felipe de Arany, procurador del noble Bernardo Galcerando de Pinós; el caballero Berenguer de Homs; Juan de Montbuy; Berenguer de Hostalrich; Francisco de Vilamarí y los donceles Francisco de Montbuy, Dalmacio de Castell-bisbal, Dalmacio de Rocha-bruna y Juan de Castell-bisbal. No es sin embargo fácil dar la estadística de las casas nobles catalanas con derecho de asistencia á las Córtes, en los siglos que allí existió el sistema parlamentario: porque este brazo era el mas numeroso, y todos sus individuos asistian por derecho propio y aunque no fuesen llamados. Cuando en el parlamento de 1410 intentaron los caballeros y hombres de *paratge* formar cuarto brazo, como en Aragon, protestaron contra esta idea noventa y nueve individuos de la alta nobleza, y el vizconde

de Rocaberti y los demás de su casa dijeron en aquel mismo parlamento, que á la sazon habia en Cataluña ochocientas casas entre barones, caballeros y hombres de *paratge*, con derecho de asistencia á las Córtes.

No siempre reinó en este brazo la armonía que parecia debia existir por la identidad de clase é intereses. Las disidencias entre él estallaron definitivamente en las Córtes de Monzon de 1389: el brazo se presentó allí fraccionado en dos bandos que podemos llamar superior é inferior, compuesto el segundo, de los caballeros y hombres de *paratge*. Lo que convenia al primer bando no convenia al segundo; lo que unos creian bueno los otros tenian por malo, y lo necesario para estos, consideraban inútil aquellos. Las desavenencias llegaron al punto de ser imposible toda conformidad, teniendo que decidirse por via de justicia: cada bando nombró sus defensores, y despues de alegar ámpliamente cuanto creyeron justo á sus derechos y prerogativas, el rey Don Juan I resolvió, que los caballeros, generosos y hombres de *paratge*, quedasen separados para siempre de los magnates, barones, ricos-hombres y nobles del principado: que dichos caballeros, generosos y hombres de *paratge* presentes y futuros, formasen en lo sucesivo en las Córtes y parlamentos generales y particulares, presentes y futuros y en cualquier otra parte, brazo, cuerpo y colegio aprobado, lícito y honesto, completamente separado y distinto del brazo de los dichos magnates, barones, ricos-hombres y nobles, de su comunion y participacion. Este nuevo brazo tomaria el título de, *Lo bras reyal dels cavallers, generosos, é homens de paratge del principat de Cathalunya.* Autorizólos además el monarca, para reunirse en brazo cuando quisiesen; tratar los negocios de brazo y formar estatutos y ordenanzas en defensa suya y de las regalías de la Corona: tendrian sello particular con las cinco barras y el siguiente lema: «*Sigillum brachii regii militum, generosorum et hominum de paratico Cathaloniæ principatus.*» El rey juró por sí y sus sucesores la observancia de este privilegio, é hizo que

le jurasen los otros tres brazos. Don Fernando II confirmó el privilegio anterior en 9 de Octubre de 1481; pero declarando que los caballeros y hombres de *paratge*, no pudiesen formar en las Córtes brazo separado del de la alta nobleza (1).

A pesar del privilegio anterior, no aparece de la crónica parlamentaria este cuarto brazo de caballeros, como constantemente se encuentra en Aragon, pues aunque en el parlamento de Barcelona de 1410, despues de la muerte del rey don Martin, promovieron los caballeros la cuestion, produciendo sesiones borrascosas que obligaron á los brazos eclesiástico y Real á dejar el salon de sesiones, no lo consiguieron, ni tampoco en las Córtes de Barcelona de 1412, porque el rey Don Fernando I, les negó la pretension, mandando continuasen reunidos á los nobles y barones, formando todos juntos e brazo militar.

En cuanto al brazo real, ya dejamos indicadas nuestras dudas acerca de su asistencia á las Córtes de Barcelona de 1068; pues aunque en la Genealogía oficial al hablar de D. Ramon Berenguer se diga asistieron á dichas Córtes *ciutadans y homes de vilas*, tal asistencia no se vé justificada, ni en el preámbulo, ni en las compilaciones mas antiguas de los usages que allí se aprobaron. Bajo la fé y autoridad de Zurita, y Feliú de la Peña, se supone concurrieron procuradores de algunas ciudades de Cataluña á las Córtes de Huesca de 1162, para oir el testamento del príncipe Don Ramon Berenguer. A las de Cervera de 1202 parece asistieron ya definitivamente algunos procuradores del brazo real, y así lo siente Feliú; pero su participacion en los Congresos catalanes es ya inconcusa por práctica y costumbre, desde la primera legislatura celebrada por Don Jaime I en Barcelona y Villafran-

(1) Plau al Senyor rey confirmar é confirma lo dit privilegi, volent que aquell comprenga als magnats, é atots los de sus anomenats, que fan un brac, ó stament militar, é per lo semblant confirma los usos é costums.

ca el año 1218 (1); en las de Tortosa de 1225, Barcelona de 1228 y Tarragona de 1234.

La ley mas antigua exigiendo la presencia del tercer estado en las Córtes como parte integrante de ellas, es la hecha por Don Pedro III en las de Barcelona de 1283 (2). Desde esta fecha hasta la conclusion de los fueros y libertades de Cataluña á principios del siglo XVIII, asistió siempre el brazo popular en mayor ó menor número, y ya en el siglo XV estaba representado por procuradores de Barcelona con la presidencia del brazo, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Manresa, Balaguer, Perpiñan, Cervera, Villafranca del Panadés, Puigcerdá, Tárrega, Igualada, Berga, Granollers, Camprodon, Mataró, Besalú, Prats de Rey, Vilanova de Cubells, Vals, Torroella de Montgrí, Argucias, Caldas de Mombuí, Sarreal, Figueras, Talarn, Cruilles, Cabra, Sampedor, Colibre, Villafranca de Conflant, Salses, Tuhir, Boló y Argelés. Cada poblacion de estas tenía en su brazo respectivo un solo voto; lo mismo pesaba en las votaciones Barcelona con sus cinco representantes, que cualquiera de las otras con tres, dos ó uno solo. Estos tres brazos eran absolutamente iguales en derechos, y así lo declararon los árbitros nombrados para concluir las desavenencias que surgieron en el parlamento de 1410.

Grandes son las analogías que se observan entre el sistema y prácticas parlamentarias de Aragon y Cataluña, pero hay sin embargo diferencias que debemos notar: estableciendo como principio general, que exceptuando las divergencias que citemos, en todo lo demás, el sistema catalan era idéntico al aragonés, así en Córtes particulares del principado, como en las generales de Cataluña, Aragon y Valencia.

Prerogativa era única y exclusivamente del monarca, con-

---

(1) El jurisconsulto Calicio viene en apoyo de esta opinion diciendo *Et ibi reperio quod habuerunt primum ingresum homines civitatum et villarum in curia.*

(2) Véase la pág. 546 de nuestro tomo VI.

vocar, abrir y asistir á las Córtes; y si alguna vez por ausencia forzada, como en tiempo de Don Alonso V y de Don Cárlos I ó por otra causa imperiosa, no podian los reyes usar por sí de aquella prerogativa, la delegaban en los principales personajes de su corte, como la reina Doña María, el príncipe Don Felipe ó el infante Don Juan. Pero siempre protestaban las Córtes de su tolerancia y aquiescencia por aquella sola vez, siendo indispensable que ellas autorizasen con esta protesta la delegacion. Aun en estos casos, que son raros en la crónica parlamentaria catalana, los Congresos del principado no se titulaban Córtes, sino parlamentos, y en la protesta presentada por el brazo Real el 30 de Setiembre de 1410, se establece la diferencia entre parlamento y Córtes. Sin embargo de ser el rey quien debiese convocar las Córtes, sucedió á veces, que vacando la corona, no reconocia el parlamento en el gobernador del reino, la facultad de prorogarle ó convocarle, ni intervenia en sus operaciones, porque entonces obraba el parlamento por derecho propio.

De absoluta necesidad era, que fuesen citados y convocados expresamente los tres brazos, estamentos ó condiciones que formaban las Córtes: la omision de citar á cualquiera de los tres, por descuido, malicia ú otra causa, heria de nulidad la convocatoria. Las cartas citatorias debian estar firmadas por el rey, dirigiendose á los presidentes natos de brazo, para que ellos las circulasen á las corporaciones y personas convocables. Las fórmulas eran iguales para los tres, con la única diferencia de usar para el eclesiástico la mas cortés y considerada de *vobis rogamus et monemus*; y á los otros dos la preceptiva *vobis dicimus et mandamus*; pues la convocatoria se hacia siempre en latin. Expresábase ademas en las cartas, el dia y lugar en que debian reunirse las Córtes; dentro de Cataluña y en poblacion mayor de doscientas casas. Potestativo era en el rey elegir el sitio donde se celebrarian, y aun variarle, siempre que lo hiciese antes del dia de la reunion y con las dos condiciones anteriormente expresadas; pero si las

Córtes se hubiesen ya reunido, la variacion del sitio no podria decretarse sino consintiéndolo los brazos; y así consta terminantemente de una protesta hecha por el brazo noble en 2 de Octubre de 1410, en que se quejaba de haberse trasladado el parlamento de Montblanch á Barcelona, sin haberlo consentido todos los que tenian derecho de asistencia. En cuanto á la necesidad de celebrarse las Córtes dentro del principado, tenemos una protesta hecha por el vizconde de Cardona en nombre del estamento militar, al rey Don Jaime en 1274, negándose á concurrir á las Córtes generales convocadas en Valencia: sin embargo, todos los estados de Aragon convinieron luego y mas principalmente durante la Casa de Austria, en concurrir á Monzon para celebrar Córtes generales.

Antes de las de Barcelona de 1283 en tiempo de Don Pedro III, no aparece hubiese plazo fijo en que debiesen reunirse, porque notamos períodos hasta de cincuenta y siete años en que no consta su reunion; pero desde aquella legislatura, donde legalmente se consignaron muchos derechos políticos del pueblo catalan, existen leyes que tratan de este importante punto. Antes de ella, los monarcas convocaban Córtes cuando lo exigian apremiantes necesidades, y puede decirse que Don Jaime I estableció ya un derecho consuetudinario en favor de las tres clases que formaban aquella sociedad. La ley de Don Pedro que es la XXX del cuaderno legal de dichas Córtes, prescribia la reunion anual de los tres brazos en la época que mejor pareciese al rey, si no lo impedia alguna justa causa (1).

Debió sin duda abusarse de esta última claúsula, cuando en las Córtes de Barcelona de 1291, se declaró de precisa obligacion, que el monarca reuniese anualmente las Córtes, sin escusa ni pretesto para dejar de hacerlo, y tratar en ellas

(1) Véase la página 547 de nuestro tomo VI.

de todo lo conveniente al bien de la tierra (1). A pesar de tan terminante disposicion no parece se reunieron las Córtes hasta 1295, observándose algunas veces estas omisiones. La constitucion anterior se confirmó nuevamente en la legislatura de Barcelona de 1299, marcándose para la reunion de Córtes el primer domingo de cuaresma, en Barcelona ó Lérida alternativamente, de no elegir el rey otro punto; pero en este caso deberia anunciarlo con dos meses de anticipacion; y si estuviese ausente, enfermo ó que por cualquier otro obstáculo no pudiesen reunirse el primer domingo de cuaresma, se verificaria precisamente la reunion á los treinta dias que el impedimento desapareciese. Consignóse tambien de un modo terminante en esta legislatura, que segun costumbre antigua, debian ser citados á las Córtes todos los prelados, religiosos, ricos-hombres, caballeros, ciudadanos, y hombres de villas. Finalmente, en las Córtes de Lérida de 1301 se alargó á tres años el plazo legal de la reunion de Córtes, de no considerar necesario hacerlo antes el rey ó los brazos: y esta constitucion fué la última vigente, si bien no se observó siempre con escrupulosidad, y menos por la Casa de Austria.

Facultado estaba el monarca para prorogar por cuarenta dias, como máximum, el dia de la reunion de las Córtes fijado en la convocatoria. Pero los convocados debian concurrir precisamente y presentar sus documentos de personalidad, el dia de la convocatoria ó el de la próroga, bajo la pena de no ser ya admitidos; á diferencia de Aragon, en donde hemos visto que el Justicia concedia tres prórogas legales antes de declarar la contumácia. Esta exigencia se observó siempre en Cataluña, con la única excepcion de las Córtes celebradas por la reina Doña María cuando Don Alonso V cayó prisionero en el combate naval de Ponza. Sin embargo, esto no se entendia

(1) Nos ó nostres successors de aqui abant tindrem cort general quiscun any als cathalans, la hont nos vullam, per ordenar é tractar en semps ab ells, lo bon stament de la terra.

con los que teniendo derecho de asistir á las Córtes no hubiesen sido convocados ó recibido la carta convocatoria, porque estos podian presentarse en cualquier tiempo justificando su derecho. Cuando la ausencia no era ocasionada por falta de citacion ó convocatoria, las constituciones y acuerdos de las Córtes obligaban á los ausentes: y así se declaró en las de 1299, á causa de haberse ausentado de ellas el brazo eclesiástico.

Los altos funcionarios como senescal, almirante, gobernador general, bayles de realengo y otros oficiales ordinarios, no podian asistir á las Córtes por sí ni en representacion de nadie; y solo cuando el rey se lo permitia, ó el mismo concurria á las sesiones, tenian entrada en ellas como testigos, el vice-canciller, los promotores fiscales y los jueces de corte. Estas son las únicas incompatibilidades parlamentarias que constan de constituciones y autores, viéndose dominar la idea de cerrar la puerta á los empleados poderosos, como mas influyentes para seducir ó atemorizar.

Llegado el dia de la convocatoria ó el de la proróga en su caso, el rey con todo su acompañamiento, abria las Córtes y pronunciaba ó hacia leyese el protonotario la proposicion ó sea discurso de la Corona, en que indicaba lo que esperaba del principado. Contestaba en seguida un prelado, que solia ser el arzobispo de Tarragona, con palabras de cortesía, y se concluia la sesion. El primer trámite de las Córtes reunidas era procurar su constitucion; al efecto nombraba cada brazo tres *habilitadores*, y reunidos los nueve con otros tantos nombrados por el rey, procedian al reconocimiento de calidades y poderes de los concurrentes. Todos presentaban á los diez y ocho habilitadores la documentacion de su personalidad. Los procuradores de las universidades debian ser vecinos de la ciudad ó villa que representasen, ó miembros de su ayuntamiento y domiciliados en él, segun lo establecido en las Córtes de Monzon de 1522. Barcelona estaba representada por sus cinco conselleres. Los apoderados de los cabildos debian ser individuos de los mismos;

los de los nobles de su misma clase, y los de los prelados su provisor ú otra dignidad de sus iglesias. Ningun apoderado podria tener mas que una procuracion ó poder, únicamente los caballeros estaban habilitados para reunir dos ó tres procuraciones. No se admitian sin embargo poderes de personas particulares, sino en el caso de enfermedad notoria de los poderdantes ú otros impedimentos poderosos á juicio de los habilitadores; en esta clase de poderes debia declararse la enfermedad del principal; pero si habia algun obstáculo para ello, los impedimentos se calificaban de vergonzosos ó peligrosos. La forma de los poderes dados por las universidades á los procuradores del brazo real, no solia contener mandato imperativo, sino cláusulas generales ámplias para tratar, deliberar y votar sobre cuanto se agitase y promoviese en la legislatura; y solo para conceder el servicio ó donativo gracioso debia contener cláusula concreta; mas no por eso estaban prohibidas instrucciones particulares y aun mandato imperativo en caso particular. Para la jura de príncipe heredero se exigia poder especial.

Los mas prácticos en la teoría del sistema parlamentario catalan, señalan treinta y seis reglas á que debian ceñirse los habilitadores para la calificacion de poderes y calidades: hélas aquí en los mismos términos que las presentan:

1. Que solo se debian habilitar para entrar en Córtes, los naturales de Cataluña; y cuando se dudase de la naturaleza de alguno, se le deberia repeler hasta que la hiciese constar.

2. Que los naturales ausentes de la provincia en el tiempo de la convocacion, si no se les intimase la convocacion en su principal domicilio, viniendo despues, debian ser admitidos.

3. Que todos los que no fuesen citados, si por derecho propio tenian ingreso en las Córtes por ser nobles ó caballeros, fuesen admitidos en cualquier tiempo que compareciesen en ellas.

4. Que los citados á las Córtes deberian comparecer personalmente el dia señalado, á menos de tener justo impedimento, lo cual se justificaria, en los prelados detenidos por enferme-

dad, porque en tal caso podrian comparecer por procurador.

5. Que los prelados y abades solamente electos, no fuesen admitidos.

6. Que el abad que compareciese en las Córtes, deberia presentar el título y posesion de su abadía.

7. Que los priores conventuales que no tuviesen superiores en la provincia, si poseyesen vasallos con omnímoda jurisdicion, fuesen admitidos como priores.

8. Que los caballeros deberian presentar documentos de su caballería, de otro modo no serian admitidos.

9. Que los caballeros que gozasen del título de nobles no fuesen admitidos como nobles, si no hiciesen constar esta calidad, y solo se admitiesen como caballeros.

10. Que los caballeros domiciliados en otros reinos, si poseyesen feudos en Cataluña, fuesen admitidos como barones.

11. Que los caballeros menores de veinte años, respecto que no tenian voto en Córtes, no fuesen admitidos.

12. Que los síndicos de los pueblos no fuesen admitidos si no perteneciesen al ayuntamiento ó estuviesen domiciliados en él; pero se reservaba en tal caso al pueblo el derecho de elegir otro individuo durante las Córtes.

13. Que no se admitiesen otros síndicos sino los de los pueblos que acostumbraban elegirlos, y que tenian asiento señalado en las Córtes.

14. El síndico subrogado y constituido en lugar de otro, por causa de enfermedad ó muerte, seria admitido.

15. Dos síndicos de un cabildo, solo se admitirian como una sola voz.

16. Cuando compareciesen dos ó mas procuradores de persona singular de cualquier estamento, preeminencia ó condicion, solo seria admitido el primer comparecido; en igual tiempo de comparecencia, el que apareciese nombrado antes en el poder; admitido aquel cesaria el otro, y no se admitiria al segundo sin pedimento ó ausencia del primero ya admitido.

17. No seria admitido como procurador del prelado de una

iglesia catedral, el que no perteneciese al mismo cabildo, y lo mismo se verificaria respecto del procurador de algun monasterio ó iglesia colegiata.

18. Un mismo procurador no podia serlo de un prelado y de un cabildo ó de otra iglesia, sino solamente de una; de tal suerte, que si quisiese asistir en nombre propio y votar en el estamento, no podria comparecer con nombre de apoderado, antes bien su poder no se admitiria; y al contrario votaria con nombre de apoderado, aunque no pudiese hacerlo por sí, como se observaba en los barones.

19. Si alguno diese poder á otro con nombre de prior, y despues este principal compareciese con nombre de abad ú obispo, no se admitiria su poder.

20. Los procuradores de barones y caballeros deberian ser de la misma clase, de otro modo no se los admitia. Habia sin embargo la diferencia de que el caballero podia ser representante de dos, tres y cuatro caballeros.

21. Los poderes y procuraciones debian entenderse en la forma prescrita en la constitucion hecha por Don Pedro IV en las Córtes de Perpiñan de 1343; y así se observaba siempre; de lo contrario no eran admitidos.

22. Los ausentes de Cataluña no podian otorgar poder para ser representados en las Córtes; y si los otorgaban no se admitian: exceptuábase la ausencia por causa de república ú otra justa causa.

23. Los procuradores á Córtes no podian ser extranjeros, porque no serian admitidos.

24. Las procuraciones y poderes de los naturales que no estaban domiciliados en Cataluña, no se admitian.

25. Los poderes no se admitian si comparecia el principal.

26. Si los poderes de los citados á Córtes se presentasen pasado el dia de la convocatoria, no se admitian.

27 Eran por el contrario admitidos los poderes de aquellos que se ausentasen de las Córtes por causa de enfermedad.

28. Si los apoderados por causa de enfermedad no com-

pareciesen dentro del término prefijado á los ausentes, serian admitidos probando justo impedimento, para lo cual bastaria su juramento.

29. Los poderes ó procuraciones de las personas de uno y otro estamento, deberian contener cláusula de poder tratar y deliberar sobre el donativo: si careciesen de esta facultad, se concederia un plazo de veinte ó mas dias á juicio de los *habilitadores*, para que los procuradores recibiesen esta facultad de sus principales.

30. Los poderes de los que fueren citados, serian válidos, aunque no contuviesen las fórmulas de la dicha constitucion del rey Don Pedro; pero se tenian por mejores los que la contenian

31. Los rechazados por contumacia no podian ser admitidos aunque así lo dispusiesen el rey y las Córtes.

32. Para las Córtes no se admitian sustitutos.

33. Los que se retiraban de las Córtes sin licencia, no eran admitidos en ellas cuando volvian.

34. El que una vez hubiese sido habilitado para asistir á las Córtes por derecho propio, no podia ser ya rechazado.

35. No serian admitidos aquellos sobre quienes se dudase estar sujetos á procesos de regalía, hasta que hiciesen constar su reduccion ú otra legitimacion de su persona.

36. Los deudores de rentas públicas no podian intervenir en las Córtes cuando la deuda proviniese de administracion; pero sí cuando proviniese de arrendamiento, por tener prestadas fianzas.

Las decisiones de los *habilitadores* sobre admision ó repulsa de los que intentaban ser miembros de las Córtes, eran inapelables, y no habia para ellas recurso ni suplicacion alguna; á diferencia de Aragon, pues allí el Justicia con la corte, podia enmendar los agravios de los *habilitadores*.

La misma práctica seguida en Aragon respecto á la iniciativa parlamentaria por medio de los *promovedores*, y á las relaciones de los brazos entre sí y con el rey por conducto de los *tratadores* de brazo y del monarca, estaba adoptada en

Cataluña. Lo mismo puede decirse en cuanto al derecho de presentar greujes por cualquier brazo, corporacion ó individuo rico ó pobre; con la única diferencia respecto de Aragon, de que si bien allí podian las Córtes, si querian, conocer en sus cuatro brazos de los greujes, ó cometerlos á comisiones y aun al Justicia, no sucedia lo mismo en Cataluña, donde los brazos nombraban nueve comisionados, tres cada uno, que unidos á otros nueve nombrados por el rey de fuera de las Córtes, componian el tribunal de los diez y ocho jueces de greujes, quienes decidian sin apelacion de los que se presentasen. Las provisiones y ejecutorias necesarias para autorizar las sentencias del tribunal de greujes se expedian por él y en nombre del rey; pero si habia reos presos y el tribunal decretaba la libertad, podia excarcelarlos por sí mismo, guardando las formalidades prescritas en las Córtes de Barcelona de 1503.

Los brazos deliberaban separadamente, teniendo cada uno su escribano que daba fe de cuanto acordaba el brazo. Cuando los caballeros y hombres de *paratge* intentaron formar cuarto brazo en 1412, nombraron por su escribano á Francisco Fenolleda. Esta práctica de la deliberacion por brazos, se remonta en Cataluña á la mayor antigüedad, pues se observa ya en las Córtes de Barcelona de 1228, al tratarse de la conquista de Mallorca.

Cuando los *promovedores* usaban de la iniciativa, se reunian los diez y ocho *tratadores*, conferenciaban, discutian y deliberaban, y sin resolver, pero con opinion formada, llevaban los asuntos á la discusion de sus respectivos brazos. Si se aprobaba el dictámen de los *tratadores*, entraban estos entonces en comunicacion con los *tratadores* del rey, y si todos se ponian de acuerdo, se reservaba la constitucion ó ley para aprobarse y sancionarse en la sesion del sólio. Lo mismo respectivamente acaecia, si la iniciativa partia de los *tratadores* del rey, quienes tambien intervenian en nombre de este, en los disentimientos de brazo.

Preciso es hacer aquí una advertencia. En los brazos eclesiástico y real, las votaciones se resolvian por mayoría absoluta; no así en el noble, donde era necesaria la unanimidad, como sucedia en Aragon con los cuatro brazos. Cierto es, que no se encuentra constitucion alguna que declare la necesidad, y este privilegio del brazo militar; pero el jurisconsulto Fontanellas afirma se habia usado así siempre (1).

Este privilegio del estamento militar corre parejas con el que, segun Feliú de la Peña, ganó Barcelona en las Córtes de Monzon de 1533, y por el cual no se podian concluir ni dar por despedidas las Córtes, aunque conviniesen los tres brazos, si Barcelona disentia. Tampoco existe monumento legal de este privilegio; pero debe ser cierto, porque ya en el curso de esta historia, hemos visto destituido algun conseller de Barcelona por consentir la conclusion de unas Córtes, teniendo mandato contrario de la ciudad. Por otra parte, de una protesta presentada en el parlamento de 1410, por Jaime Granel procurador de Tortosa, se deduce la gran preponderancia de Barcelona en las Córtes del principado, que no llevaban muy á bien las demás ciudades y brazos. El militar principalmente se solia quejar, de que los reyes convocasen Córtes en esta ciudad, y lo hizo con mas energía el 2 de Octubre de 1410, alegando que la ciudad de Barcelona era la menos á propósito para celebrar Córtes ó parlamentos, porque siempre se habia mostrado tenaz enemiga de las preeminencias, libertades, privilegios y costumbres de los magnates y nobles barones de Cataluña; que si constantemente procuraba perjudicar á estos, mucho mas lo procuraria á la sazon que no habia rey ni señor; añadiendo, que con fundamento se debia esperar la grande é intolerable preeminencia, autoridad y superioridad, que los conse-

(1) Immo potest unus solus per suum disensum curiam parare, et sistere facere, ne ad ulteriora procedat, si illum opponat respectu rerum omnium tam gratiæ quam etiam justitiæ tractandarum, et ita utimur et practicatur inconcusse.

lleres de Barcelona, como procuradores representantes de esta ciudad, se abrogaban en los parlamentos de Cataluña (1). Tanto el privilegio de que habla Feliú, como esta influencia de Barcelona en los congresos catalanes, tienen alguna semejanza con el derecho de Zaragoza en las Córtes de Aragon, para formar parte de todas las comisiones preventivas y resolutivas, que ponian en su mano el veto absoluto.

Las leyes hechas por los brazos con el rey, ora fuesen de iniciativa real ó parlamentaria, tomaban el título de constituciones ó capítulos de corte. El jurisconsulto Ripoll diferencia la constitucion del capítulo diciendo, «que la constitucion se hacia por el rey y los tres brazos conjuntamente, usándose la fórmula *Statuimus et ordinamus:*» y que los actos ó capítulos de corte, «eran peticiones elevadas por uno ó dos brazos separadamente al rey sobre intereses particulares del brazo, y que el monarca despues de consultados los otros brazos y su consejo, negaba ó concedia:» la fórmula de concesion era *Plau al senyor rey.* Lo mismo indican otros escritores políticos, pero no estamos enteramente conformes con estas ideas, despues al menos de la Casa de Austria; porque vemos en los cuadernos legales casi tantos capítulos de corte como constituciones, y muchos de ellos pedidos colectivamente por los tres brazos; de lo cual se infiere, que una era la fórmula para las constituciones de iniciativa real, y otra para las de iniciativa parlamentaria, que desde la época citada, tomó el carác-

(1) Primerament.=Que à vos est cert é notori que la dita ciutat (Barcelona) ha acostumat de prejudicar les preheminencies, libertats é privilegis é costums dels dits magnats, barons, nobles de Catalhunya, mes que ciutat et vila del dit principat en especial en certs actes, es versemblant que mes prejudicaria é contrastaria a-a que noy ha rey ni senyor..... Item, que ultra les coses dessus dites, se deu molt atendré é ponderar la gran é intollerable preheminencie, autoritat e superioritat que en lo temps present se donen los consellers de Barchinona en los parlaments del principat de Catalunya.

ter de las Córtes de Castilla. Por lo demás, las constituciones se consideraban como leyes paccionadas, y los antiguos jurisconsultos no las llaman de otro modo que *Leges pactionatæ* ó *Leges curiatæ*, aludiendo á que tenian tanta fuerza y vigor como las hechas por los romanos en los comicios por curias.

La última sesion que celebraban las Córtes era como en Aragon, la llamada del Sólio, en la cual juraba el rey todas las constituciones y capítulos de corte hechos durante la legislatura. El presidente del brazo eclesiástico en nombre de las Córtes Presentaba alrey el cuaderno con la siguiente fórmula: « aquí se presenta á V. M. de parte de las Córtes este cuaderno en que están continuadas las constituciones y capítulos que V. M. se ha servido otorgar: suplican pues las presentes Córtes le placia jurarle, como por sus predecesores se ha acostumbrado.»

Solo despues que el rey habia jurado el cuaderno de constituciones y capítulos de corte, se le presentaba el pliego en que estaba contenido el servicio ó donativo que le hacia el Principado. En los primeros siglos, nunca el servicio fué pecuniario, sino que se prestaba en gente armada, numerosas escuadras y municiones de guerra; pero luego se convirtió en dinero, y aunque la cantidad no era fija, como hemos ido indicando en cada legislatura, solia ascender á la suma de trescientas mil libras. Pero en ninguna época de la dilatada crónica parlamentaria de Cataluña, aparece votado el subsidio por las Córtes, sin que el rey desagraviase al Principado, á cualquiera de los tres brazos ofendido, ó á los particulares, de las injusticias, desafueros y arbitrariedades, que él ó sus oficiales hubiesen podido cometer desde la legislatura anterior. Sobre este punto fueron siempre inexorables los catalanes; y semejante derecho coincide con el nacimiento del sistema parlamentario, pues era ya de antigua costumbre y práctica consuetudinaria, cuando en las Córtes de Barcelona de 1264 se negó al gran rey Don Jaime, el auxilio contra los moros, hasta que satisfizo los agravios del brazo noble repre-

sentado por el vizconde de Cardona; y la crónica parlamentaria catalana está llena de casos de esta índole, bastando citar lo acaecido á Don Fernando I en las Córtes de Montblanch, cuando por no desagraviar préviamente al Principado, se le negaron los ochenta mil florines que pedia para el vizconde de Narbona.

Entregado y votado el subsidio, el rey despedia las Córtes con la siguiente fórmula: «S. M. da licencia á las Córtes para que se retiren á sus casas.» Pero privilegio singular de los Congresos catalanes era, considerarse reunidos y con facultad de discutir, deliberar y acordar, seis horas despues de disueltos por el rey. De este derecho llamado de *próroga*, usaron las Córtes de Lérida de 1460, para intentar la libertad del príncipe de Viana, arbitrariamente preso por su padre Don Juan II. Hasta concluido este plazo de las seis horas, duraba la inviolabilidad parlamentaria, que se pierde en el orígen del sistema, pues todos los concurrentes á las Córtes se consideraron siempre guiados y seguros desde que eran convocados hasta pasado aquel plazo. Ejemplos se hallan sin embargo en la crónica parlamentaria catalana, de haber resistido las Córtes el decreto de disolucion, cuando creian que podian peligrar sus derechos y libertades. Don Alonso V mandó disolver las Córtes de Tortosa de 1420; ellas resistieron y continuaron deliberando.

Las Córtes no podian presentarse en la morada del rey. Siempre que debian reunirse los brazos con el monarca, se presentaba este en el seno de las Córtes, aun para la sancion de constituciones. Siendo urgente la aprobacion de un capítulo de corte en la legislatura de Barcelona de 1599, se hizo levantar á Don Felipe III de su cama á las doce de la noche, y presentarse en el convento de San Francisco, donde se celebraban las sesiones, para sancionarle y jurarle.

Tal es la práctica que generalmente se observó en la celebracion de Córtes catalanas, sin descender á detalles que los curiosos pueden examinar mas detenidamente en el libro

escrito por D. Luis de Peguera, jurisconsulto barcelonés, que fué habilitador en las Córtes de Monzon de 1585 y Barcelona de 1599, con el título de «*Práctica y estilo de celebrar Córtes en Cataluña.*» Tambien los jurisconsultos Fontanella en su obra de *Pactis nuptialibus*: Oliva, tratado *De Jure fisci*: Berard, *Speculum visitationis*: Ripoll, *De Regaliis*: Tomás Mieres, *Apparatus aureus*; y sobre todo Jacobo Calicio, jurisconsulto y caballero, juez de greujes en las Córtes de 1432, y que compuso un libro dedicado á las Córtes de Cataluña impreso en Barcelona, año 1518, con el título de «*Extravagatorium curiarum*, se ocuparon en varios pasajes de sus obras de la misma materia, resolviendo casi todas las cuestiones que pueden suscitarse, y haciéndolo siempre con un criterio eminentemente liberal y favorable al pueblo catalan. De entre ellos, Calicio ha sintetizado lo necesario para celebrar Córtes en el principado, con las siguientes frases: *In celebratione curiarum generalium exigitur*, *indictio*, *vocatio*, *requisitio*, *citatio*, *injunctio.*»

Aunque en esta seccion hayamos ido expresando todos los derechos y prerogativas que paulatinamente adquirió el poder parlamentario, creemos oportuno agrupar lo mas esencial, una vez explicada la práctica.

Era uno de los principales derechos, el juramento que en las nuevas sucesiones debian prestar los reyes ante las Córtes, de cumplir, respetar y observar todas las constituciones, libertades y privilegios de Cataluña, y además la franqueza del vobaje, antes que los brazos les prestasen el de fidelidad. Por datos antiquísimos pudiera muy bien deducirse, que esta obligacion emanaba de los primeros condes de Barcelona; pero la vemos elevada á principio constitucional en las Córtes de 1299 reinando Don Jaime II; y en las de Lérida de 1336, ganó Barcelona el privilegio de que el referido juramento se prestase por los reyes dentro de su recinto, no pudiendo exigir obediencia de los catalanes hasta que asi se cumpliese. Esta solemnidad se observó constantemente, llevándose la

suspicacia política hasta el extremo, de que á Don Fernando el de Antequera, despues de la sentencia de Caspe, se le exigieron tres veces, antes que ellos prestasen el de fidelidad. Ya en tiempo de Don Pedro III, se quejaban los barones y se sublevaron en 1276 contra el rey, porque despues de su coronacion no acudia á tener Córtes á los catalanes y confirmarles con juramento las leyes, privilegios y libertades que los reyes y condes de Barcelona, sus pasados, les habian concedido; y la causa era, «porque habia algunas cosas que el rey no queria confirmar, sino que fuesen revocadas, por ser de algun perjuicio, dejando lo demás en su ser y disposicion.» Así se expresa Monfar, y lo mismo dice el autor del *Flos mundi.*

Desde las Córtes de Barcelona de 1283, fué ya terminante precepto constitucional, que en Cataluña no pudiese el rey legislar sin intervencion y concurrencia de los tres brazos; pues aunque antes de esta fecha se vea seguir la costumbre de concurrir los súbditos á la formacion de las leyes, no se encuentra la prescripcion terminante hasta dicha legislatura. Seis años despues prohibian las Córtes de Monzon al rey en la constitucion XIV, expedir carta alguna contra otra fundada en justicia, contra privilegio hecho en Córtes (*ni contra privilegis en Corts generals fets*), ó contra privilegio ó costumbre general ó especial de alguna poblacion. Esto mismo se reiteró en las de Barcelona de 1299, Lérida de 1301, Gerona de 1321 y otras posteriores. La Casa de Austria en las de 1599 lo reconoció explícitamente consignando, que no se podrian hacer constituciones generales ni capítulos de corte sino en Córtes: que no podrian revocarse, alterarse ni suspenderse sino por Córtes: y que lo contrario no tendria valor ni efecto; añadiendo, «que se castigase con privacion de oficio y demás penas marcadas por constituciones, á los gobernadores del principado y demás autoridades que se atreviesen á expedir edictos generales ó particulares contrarios á las libertades y privilegios de Cataluña.» La de Borbon en las Córtes celebraas por Don Felipe V el año 1702, confirmó igualmente todas

las antiguas constituciones para que las leyes y estatutos hechos en Córtes, solo por Córtes pudiesen anularse ó reformarse.

Antes de las Córtes de Barcelona de 1299, el rey tenia la interpretacion auténtica de las leyes con la única garantía de oir á su consejo; pero en esta legislatura se traspasó á las Córtes, que deberian oir el dictámen de jurisconsultos: y en las de 1321 se decretó asistiesen cuatro prelados á la interpretacion.

Celosísimas se mostraron siempre las Córtes en que las leyes y acuerdos emanados del poder parlamentario se observasen extricta y rigorosamente en todo el principado. La legislatura de 1299 decretó el nombramiento de comisiones de su seno, que deberian vigilar en las veguerías, con facultad de investigacion, acerca de si se observaban y obedecian en todas y por todos, las constituciones y decretos de las Córtes; lo mismo se reiteró en 1301 y en otras muchas legislaturas posteriores.

No se limitaba el derecho de las Córtes á intervenir por medio de los diputados del General, en el cobro de los tributos, sino tambien en la distribucion, y muy particularmente en la vigilancia sobre los empleados públicos; si cumplian con su deber, y los sueldos que debian disfrutar. Grandes abusos debieron observar las Córtes de Barcelona de 1311, cuando destituyeron todos los empleados de Cataluña estableciendo, que á cada reunion trienal de las Córtes fuesen todos depuestos, hasta que sujetos á un juicio de residencia, quedasen absueltos por los comisionados de las Córtes, nombrados de legislatura á legislatura. Encuéntranse numerosas constituciones en este mismo sentido de intervenir el poder parlamentario en la moralidad, aptitud y buen proceder oficial de los empleados del poder ejecutivo; alegando la potísima razon, de que siendo el principado quien los pagaba, tenia un derecho incontestable á intervenirlos y apoyarlos ó destituirlos. Así se vé, que en las Córtes de Gerona de 1321,

se prohibió al rey aumentar el sueldo á los empleados, ni otorgarles emolumento alguno, sin consentimiento de las Córtes.

Cuando la demasiada privanza de favoritos ó favoritas en palacio, causaba, como siempre sucede, males al país, las Córtes intervenian para que se removiesen del servicio del rey las personas profanas y de mala vida; y esto hicieron las de Monzon de 1388, con Doña Carroza de Vilarregut. En la mismas Córtes se pidió y obtuvo la reforma de la Casa Real.

En el extracto que como de costumbre hemos hecho de la legislatura de 1702, única celebrada particularmente por la Casa de Borbon á los catalanes, hemos visto confirmadas y respetadas todas las prerogativas, preeminencias y derechos de las Córtes. Fundadamente pues, debe deducirse, que la infraccion por parte del gobierno central siguió inmediatamente al reconocimiento, puesto que Cataluña se lanzó tan denodadamente á defender la causa del archiduque. Leemos efectivamente en el cuaderno legal de aquella legislatura, que se confirmaron todas las leyes anteriores para que lo hecho por Córtes solo pudiese anularse en Córtes: que se devolvió á los diputados del General toda su jurisdicion sobre causas de tributos, y que además se les cometió la persecucion de los infractores de constituciones, castigando á los que descuidasen este deber. Por la disposicion XXVI se anularon los actos del gobierno central, expedidos desde el año 1599, que fuesen contrarios á las leyes de Cataluña, devolviendo á estas toda su fuerza y vigor. Declararon la incompatibilidad absoluta de los empleados públicos para concurrir á las Córtes, y se nombró un tribunal especial que entendiese de todas las transgresiones de ley, con absoluta jurisdicion independiente: se pusieron en vigor los antiguos usages, que prohibian condenar á nadie sin ser oido: se declaró nuevamente la residencia trienal de todos los empleados públicos; y se reconoció á los conselleres de Barcelona toda su antigua jurisdicion para conocer de las causas de deudas al General y fisco de la ciudad.

Destruido con el completo triunfo de la casa de Borbon en España, el régimen político peculiar de Cataluña, cayó tambien su institucion parlamentaria. Los catalanes acudieron en escaso número á las Córtes de Madrid de 1712, celebradas antes de la sumision de Barcelona: concurrieron luego á las de Madrid de 1789, síndicos de Barcelona, Cervera, Gerona, Tortosa y Lérida, y por Mallorca, de Palma: y por último, á las Córtes constituyentes de Cádiz á principios de este siglo, asistieron tambien representantes de Cataluña.

CATALUÑA.

SECCION III.—CÓDIGOS GENERALES

CAPITULO I.

Las leyes góthicas se observaron en Cataluña, hasta el siglo XIII.—Documentos antiguos que justifican esta opinion.—El Fuero Juzgo, fué código supletorio, aun despues de la compilacion de los *Usages*.—Explícase el preámbulo de esta compilacion.—Justicia criminal antes de la publicacion de los *Usages*.—Juramento decisorio.—Juicio de batalla.—Pruebas de agua fria y caliente.—Homicidio y adulterio.—*Usages*.—Su historia.—Autoridad.—Idea sucinta.—Texto latino.—Vigor de los *Usages* en Mallorca, Rosellon, Cerdaña, Colibre y Legislacion posterior á los *Usages*.—Ley de Don Jaime I, sobre la legislacion que deberia seguirse en Cataluña.

Numerosos documentos de la antigüedad tenidos todos por auténticos demuestran á las modernas sociedades, que en Cataluña continuaron siguiéndose las leyes góthicas durante los primeros siglos de la reconquista, así en las poblaciones dominadas por los árabes, como en las que paulatinamente sa-

cudian su yugo. En comprobacion de esta verdad, citaremos algunos datos de los siglos IX al XII, en que todo aconseja creer se empezó á legislar por los reyes, una vez dada la norma en las Córtes de Barcelona de 1068.

Ante el conde Miron y los jueces de su consejo se siguió juicio el año 874 contra un tal Lorenzo sobre ingenuidad: el acusado se defendió alegando la prescripcion de su libertad, *Sicut lex Gothorum continet*; y los jueces fallaron conforme á la ley VIII tít. VII libro V, del Fuero Juzgo, que empieza, «*Si quis ingenuum ad servitium.*»

Cuando en 986 volvió á caer Barcelona en poder de los moros incendiaron todos los archivos y depósitos de papeles: expulsados al poco tiempo, consta, que las monjas del monasterio de San Pedro Apostol, inmediato á Barcelona pidieron se les admitiesen pruebas de las donaciones, concesiones y privilegios otorgados al monasterio, con objeto de afianzar sus derechos, por haber sido destruidas y quemadas las escrituras que existian en su archivo. El conde Borrel accedió á que los derechos del monasterio, se justificasen por medios supletorios conforme á la ley II, tít. V libro VII del Fuero Juzgo que empieza «*Si quis Scripturam*:» el fallo concluye con los siguientes palabras: «*Et ita nobilisima judices juxta legis hujus sententiam, eis dederunt consilium.*»

En el tribunal de la condesa Ermengardis compuesto de ella, de su hijo el obispo de Elna y de otros magnates y jueces, se presentó en 994 el abad de Santa María de Arula y se quejó de que perteneciendo de muy antiguo al monasterio, el término llamado de Tordarias, roturaban en él los pueblos circunvecinos sin licencia del monasterio, y pedia, se marcasen los linderos del término. La condesa y los jueces advirtieron al procurador del Abad, que conforme á la ley II tít. IV libro II del código wisigodo, si una persona noble faltase á la verdad de su testimonio, no podria volver á ser nunca testigo; y que si fuese menos noble, no solo quedaria privada de su dignidad y futuro testimonio, sino que además recibiria cien azotes. El acta del

juicio sigue diciendo, que cuando la condesa y los señores oyeron lo que la ley ordenaba, sentenciaron etc. «*Ut autem audivit prædicta comitissa et prædicti seniores talem consilium quod lex præcipit ordinaverent etc.*»

Por los años de 1019 se entabló un pleito entre Ermesinda condesa de Barcelona y Hugo conde de Ampúrias. Reclamaba Hugo la heredad llamada *Ulastret*: allanábase la condesa á poner el pleito en arbitrage del obispo de Ansona y otros personajes, para que fallasen con arreglo á lo dispuesto por las leyes. Rechazó el conde este medio pidiendo se resolviese el negocio en juicio de batalla, entre uno de sus caballeros y otro de la condesa: «*dicens facere bellum per militem suum cum altero milite domnæ Ermessendis, ut utrisque decertantibus, unus victor effectus, patuisset cujus juris debebat esse quod requirebat*,» la condesa no accedió, porque la ley góthica no prescribia que los negocios se discutiesen por batalla. El tribunal compuesto de obispos, condes, nobles y otros muchos clérigos y legos decidió, que la causa debia fallarse por las leyes godas: *Et apertis codicibus legum gothorum judicaverunt etc.* En vista de lo que estas mandaban, decidieron el pleito en favor de la condesa como tutora de su hijo Berenguer: constando del acta del juicio pronunciado el 24 de Agosto, que para la decision tuvieron presentes las leyes VI, tít. V libro V del Fuero Juzgo, «*Si viventis cujuslibet.*=La XX, tít. IV del mismo libro, «*Si quis rem.*=La V. tít. I lib. VIII» *Quod si non expectata.*=Y la VII de los mismos tít. y lib. *Nullus domum inquietet.*» Este documento es importantísimo, porque manifiesta supremacía de las leyes godas, sobre las costumbres y legislacion franca, que prescribian el juicio de batalla en casos como el citado.

El pleito entre Miron Guillermo y su madre Belliardis sobre la herencia del padre de Miron se falló en 1030, por un tribunal numeroso conforme á las leyes XIV y XV tít. V, libro II de Fuero Juzgo. Dos escrituras otorgadas por el conde de Barcelona Don Ramon Berenguer en 1039, y otra por Ramon conde de Pallars en 1055, demuestran tambien por entonces el vigor

de las leyes godas. Aludiendo á estos documentos dice el Señor Lamadrid en su *Historia de los tres derechos.* «De la fecha de estos instrumentos consta, que ni por el fuero de poblacion que segun Frankenau (seccion IX, página 197) concedió á Barcelona Berenguer Raimundo I en el año de 1025, se derogaron las leyes godas.»

Entre el abad del monasterio de San Pedro de Rueda y Poncio, conde de Ampúrias, hubo pleito en 1054 sobre pertenencia de las viñas y terrenos del valle de Moron: el tribunal sentenció conforme al cánon XI del Concilio I de Toledo, y á las leyes XX, tít. IV, libro V.; V. tít. I, libro VIII, y V, tít. II, libro X del Fuero Juzgo.

El conde Don Raimundo hizo en 1056 una cuantiosa donacion á su mujer la condesa Valentia, y para ello invocaba la autorizacion de la ley inserta en el tít. I, libro III del código wisigodo, allí donde dice, que pasando un año de matrimonio pudiese el marido donar á la mujer. La frase *Et quia legibus est decretum*, que se lee en esta donacion, puede muy bien referirse al *Capitular* 148 del apéndice de los *Capitulares*, que autoriza lo mismo que la ley goda.

Todos estos documentos son anteriores á las Córtes de Barcelona de 1068, donde se aprobó la compilacion de los *Usages*; pero existen otros posteriores, que inducen á creer y prueban evidentemente, que en todos aquellos casos no previstos por los *Usages* continuaban en su fuerza y vigor las leyes godas. D. Guillermo Raimundo, conde de Cerdaña, hizo en 1086 una donacion á la iglesia de Elna, y en la escritura invoca la ley XII, tít. II, libro V del Fuero Juzgo. En otra donacion hecha en igual año y á la misma iglesia, por el conde de Urgel, se invoca tambien la ley goda sobre la estabilidad de las donaciones otorgadas voluntariamente. En otra donacion de Ermengaudo IV, conde de Urgel, hecha en 1091 al monasterio de San Saturnino, se cita como autoridad la ley góthica: «*Prima nempe lex judicis libri quinti clamat et aperte cunctis legentibus demonstrat*; *quia quascunque res Sanctis Dei basili-*

cis, quæ aut per Principum aut per quorumlibet fidelium donationes collatæ reperiuntur votive ac potentialiter pro certo censetur, ut in earum jure irrevocabili modo legum æternitate firmentur.

En el archivo de San Pedro de Rueda existía hace ya bastantes años, un acta de 1091, que contenia el fallo del pleito seguido entre el abad de aquel monasterio con el de San Estéban de Bañols, sobre pertenencia del lago de Castellon y sus terrenos. El tribunal compuesto de Hugo, del obispo de Gerona, y de muchos canónigos y abades, despues de oir á las partes, sentenció conforme á las leyes góthicas y á los *Usages* de la tierra; siendo muy notable, que en el acta se antepongan aquellas á estos. «*His rationibus auditis, jam dictis magnatibus, et á prædictis judicibus, judicaverunt secundum auctoritatem legis Gotthicæ, et secundum usaticos terræ.*»

Finalmente, en otro pleito que tuvo el obispo de Elna el año 1100 contra el conde de Rosellon, el juez Ramon de Gullen, que lo era por el conde de Barcelona, sentenció conforme á las leyes góthicas.

De tan gran cúmulo de datos resulta, que el Fuero Juzgo se observó en Cataluña despues de la reconquista, hasta pasado el siglo XII: y ya veremos mas adelante, que su autoridad fué mayor ó menor, hasta que Don Jaime I mandó quedase abolida. Todos los buenos escritores de Cataluña así lo consignan, y para no aglomerar citas, véase lo que acerca de este punto dice D. Victor Balaguer, gran investigador de antigüedades y el mas moderno historiador del principado, que conviene en un todo con nosotros. « De las bulas y privilegios que existen en el Real archivo de la Corona de Aragon, en el libro que las contiene fólios 410, 412 y 413, y en el libro I de las antigüedades de la Catedral y de las crónicas de Pujades, Feliú, Diago y Condes vindicados, se deduce, que aunque los catalanes reclamaron y obtuvieron el auxilio de los reyes francos, fué mediando condiciones y privilegios concedidos por aquellos, y sobre todo la continuacion

del código visigodo en Cataluña en lugar del derecho romano que los francos imponian á las provincias que conquistaban...... Regístrense nuestros archivos, hojeénse nuestras crónicas, apélese á la tradicion y á la memoria, no se hallará que jámas hubiesen imperado aquí las leyes francas, mientras que hay repetidos ejemplos de escrituras en que se expresa, que los procesos se hacian segun las leyes y fórmulas de los godos.» Mas adelanta Salazar y Mendoza, quien asegura, que el emperador Cárlos el *Calvo* el año 480 mandó, que se usasen las leyes y fueros de los godos.

A pesar de tantas autoridades, forzoso es convenir, en que toda la parte de legislacion contenida en los *Usages*, era ya de uso y costumbre el año 1068, cuando se prescribió su observancia en las Córtes de Barcelona. Hay pues, que suponer un derecho consuetudinario anterior á la sancion legal, y este derecho tuvo un orígen muy distinto que el de la nacion visigoda.

En el preámbulo de los *Usages* se dice, que antes de formarlos, fallaban los jueces, que todos los maleficios fuesen punibles en cualquier tiempo si no pudieren enmendarse; satisfaciendo los agresores por medio del juramento decisorio, batalla, ó prueba de agua fria ó caliente. El agresor decia: « Yo F. te juro á tí M. que el daño que has recibido de mí, ha sido en defensa de mi derecho y en tu perjuicio, y por lo tanto no debo enmendártele, así me ayuden Dios y estos santos sacramentos.» Despues de este juramento, el agresor se sujetaria al juicio de batalla, ó á las pruebas de agua fria ó caliente: sin embargo, el homicidio y adulterio no podian enmendarse del modo antedicho, sino que se juzgarian por lo dispuesto en las leyes y costumbres.

El antiguo jurisconsulto Monte Judaíco glosa este preámbulo del siguiente modo: « Parece que este capítulo y el siguiente solo hablan de las causas criminales, y que distinguen entre los delitos que podian ser enmendados ó indemnizados y los incapaces de indemnizacion: esta misma diferen-

cia se establece en el *Usage, Qui se sciente*. Aquí se dice, que en las causas criminales indemnizables, fallaban los jueces la enmienda, á no que el reo se purgase ó escusase por medio del juramento, ó por cualquiera de las tres pruebas de batalla, agua fria ó caliente. Pero en los crímenes incapaces de enmienda, como homicidios, adulterios *et similia*, juzgaban los jueces conforme á las costumbres y leyes góthicas.»

Jacobo Calicio glosador tambien de los *Usages*, explica el anterior preámbulo diciendo; «Don Raimundo, conde de Barcelona, refiere aquí el modo observado por los jueces de Cataluña, antes de la promulgacion de los *Usages*; mandando que en cualquier caso y evento, se indemnizasen todos los daños causados; á no que los reos se escusasen ó defendiesen por medio de juramento, batalla, y agua fria ó caliente; pero los homicidios y adulterios, se castigarian conforme á las leyes góthicas y á las costumbres de Cataluña.»

Se advierte alguna diferencia en las interpretaciones de estos dos jurisconsultos. El primero excluye de la enmienda, no solo el homicidio y adulterio, sino *todos los crímenes semejantes é irreparables*: el segundo, limita al homicidio y adulterio (conforme al texto del preámbulo) la imposibilidad de enmienda, y por consiguiente la sujecion á las leyes. Los dos convienen, en que todos los demas crímenes eran capaces de enmienda, á no que el reo se escusase de prestarla, por medio del juramento, batalla, ó las pruebas de agua fria ó caliente. Pero esto es un tanto oscuro. ¿Quedaba al arbitrio del reo elegir cualquiera de los cuatro medios de defensa? ¿Batallaba únicamente despues de juramento negativo? ¿Tenian solo lugar las pruebas de agua fria ó caliente, despues de negarse el reo á batalla, y por fallo del tribunal? He aquí unas cuestiones sobre las que no están muy explícitos los *Usages*, ni los comentaristas. Si nos atenemos á la práctica seguida en la edad media en otros paises, y aun en la misma España, el juicio de batalla solo se admitia en el caso de juramento decisorio negativo, y así lo indica el preámbulo con aquellas palabras » *et*

deinde stet ad bellum,» y al darnos la fórmula del juramento. Las pruebas de hierro y agua caliente solo tenian lugar entre villanos y por delitos marcados en las leyes, siempre en el caso de juramento negativo. De manera, que á no suponer el preámbulo usual y admitida ya generalmente toda la doctrina relativa á tan estúpidas pruebas, hay que reconocer alguna oscuridad en el texto. Todos convienen sin embargo, en que para castigar el homicidio y adulterio, debian seguirse las leyes góthicas y las costumbres de Cataluña.

Prescindiendo pues, de las cuestiones sobre la inteligencia del preámbulo de los *Usages*, tenemos para nuestro principal objeto, un guia seguro acerca del estado legal de gran parte de Cataluña, á mediados del siglo XI: es á saber, el vigor de las leyes góthicas en todo lo que no se opusiesen á los *Usages* y á las costumbres ya admitidas. Esta es la razon de hallarse algunos antiguos documentos posteriores al año 1068, en que se invocan las leyes góthicas, á pesar de haberse publicado ya los *Usages*; porque no habiéndose legislado en estos sobre todas las materias, ni existiendo tampoco, costumbre contraria; en todo lo demás vigente se hallaba el Fuero Juzgo. Si se examinan atentamente las donaciones de los años 1086 y 1091 que hemos citado, y el fallo del pleito de San Estéban de Bañols se verá, que sobre las materias que contienen no se habia legislado en los *Usages* y que la legislacion góthica era la supletoria. El mismo preámbulo de los *Usages* viene en apoyo de esta idea: en él dice el conde Ramon Berénguer, haber visto y conocido, que las leyes góthicas no podian observarse en todas las causas y negocios; con lo cual demostraba, que habia muchos que podrian resolverse por aquellas leyes: invoca además el Fuero Juzgo como autoridad para poder legislar de nuevo. El *Usage* 74 reconoce el valor de las leyes góthicas en cuanto á las composiciones por homicidio y heridas, admitiendo las mismas cantidades; pero como en dichas leyes nada se hable de homenage entre vasallo y señor, prescribe el *Usage*, se juzgue con arreglo á él, y donde no alcance,

que se acudiese á las leyes góthicas y arbitrio del príncipe. Lo mismo sustancialmente viene á indicarse en los *Usages* 94 y 113.

Alguna mas dificultad existe en consignar las costumbres que estaban ya admitidas en Cataluña á principios del siglo XI: porque si bien muchas máximas legales de las contenidas en las costumbres recopiladas que han llegado á nosotros, se apartan de los principios góthicos, teniendo un orígen antiquísimo, é introducido indudablemente por los extrangeros, es muy difícil, si no imposible, fijar la época de su introduccion en Cataluña; siendo lo mas natural, que unas fuesen anteriores á otras, pero que ya muchas existiesen al recopilarse los *Usages*, puesto que no solo en el preámbulo, sino en algunos otros textos, se habla ya de costumbres formando ley en Cataluña.

Opinamos pues, que la legislacion góthica se sostuvo en el principado como legislacion general, hasta los tiempos de Don Jaime I; modificada empero por los *Usages*, por las costumbres admitidas como ley, y por la legislacion que paulatinamente se fué formando hasta la época de Don Jaime.

No se hallan conformes graves historiadores con este dictámen, y entre ellos Zurita, que si bien atribuye á Cárlos el *Calvo* haber concedido á Barcelona se rigiese por las antiguas leyes góthicas, supone que á la llegada del cardenal Hugo Cándido y en las Córtes de Barcelona de 1068, se anularon dichas leyes « por las cuales desde los tiempos antiguos se gobernaba y regia la tierra.»

En esta idea de la abrogacion de las leyes godas en las referidas Córtes, sigue Baronio á Zurita, y lo mismo hacen otros escritores de primer órden; pero nosotros fundados en las razones, documentos y *Usages*, que acabamos de citar, no dudamos que el Fuero Juzgo quedó como código supletorio. Aconteció por entonces en Cataluña lo sucedido siglos antes con la invasion visigoda, que una parte de la poblacion se rigió por el derecho romano, y los invasores por sus leyes particulares; hasta que ocupado gran parte del antiguo principa-

do por los auxiliares francos, guardaron estos su derecho particular y los antiguos habitantes la legislacion anterior, y á medida que se iba desalojando á los árabes, se restablecian las leyes visigodas mezcladas con algunos principios francos. Fundidas digámoslo así, las dos clases de poblacion en los tiempos de Don Ramon Berenguer, se hizo necesaria una legislacion comun, principalmente en la parte criminal y feudal, que sancionase el derecho consuetudinario ya establecido, y de aquí nació la compilacion de *Usages* aprobada en dichas Córtes de Barcelona de 1068, y no en un Concilio inmediatamente anterior como han supuesto algunos escritores. El autor del Compendio de la constitucion de Cataluña dice acerca de este punto lo siguiente: «Con los fragmentos de las leyes góthicas, observadas en Cataluña antes de la invasion de los sarracenos, y con las máximas del gobierno feudad, se formaron los *Usages* de la provincia, y adquirieron fuerza de derecho público de ella, que compilados despues juntos con otras leyes y constituciones, integran nuestro código legislativo.»

En la seccion de Córtes hablamos extensamente acerca de la legislatura de 1068, donde se aprobaron los *Usages*: y manifestamos, que á pesar de lo asegurado por la Genealogía oficial, acerca de haber asistido el brazo popular, no habia datos para creerlo así, y que solo aparecen en favor del brazo noble, pudiéndose tambien deducir fundadamente la presencia del eclesiástico. Estamos pues, dispensados de repetir lo allí dicho, y como propio de esta seccion, nos ocuparemos de la compilacion en sí.

Entre las diferentes ediciones de las leyes catalanas, y las particulares de los *Usages*, así como entre los manuscritos antiguos que se conservan, existen algunas diferencias en el numero de *Usages*. En las ediciones de 1588 y 1704, aparecen ciento setenta y cuatro *Usages*: en las particulares de esta compilacion hechas en 1534 y 1544, solo se cuentan ciento cuarenta y cuatro: y en varios manuscritos que se conservan, en el archivo real de Aragon, se reducen á ciento cincuenta

y dos en uno, y ciento veinte en otro; pero estas diferencias consisten principalmente, en que de algunos *Usages* se han hecho dos, y en otras están unidos, como tratando de una misma materia: pero aunque diferentes en la sub-division, si se cotejan los ejemplares, no se vé alterada la sustancia ni los textos.

Los códigos catalanes presentan los *Usages* traducidos ya al catalan y bastante bien hecha la version, pero su primitivo texto fué latino, aunque en las ediciones hechas por Cárlos Amorós en los referidos años 1534 y 1544 abunden los errores tipográficos (1). Pero no todos los *Usages* deben atribuirse

(1) Creemos hacer un verdadero servicio á la ciencia, insertando á continuacion el texto latino de los *Usages*, tal como se encuentra en la edicion de Amorós de 1544, de la que hemos logrado ver un ejemplar, propio del Sr. D. Pedro Nolasco Vives, que nos le prestó generosamente, antes de haber encontrado el que existe en la Biblioteca Nacional. Hemos procurado corregir la ortografía y errores materiales en lo que alcanzan nuestros conocimientos. Preparado teniamos un extenso trabajo sobre la compilacion de *Usages*, considerándola bajo un nuevo aspecto que no hemos visto tratado por nadie: es á saber, en sus relaciones con el código Franco-salio, *Capitulares* de los reyes francos y demás leyes de las naciones invasoras del imperio Occidental, que admitian las composiciones, juicios de batalla, pruebas vulgares y demás criterio legal y social de aquellos siglos. Pero nos vemos obligados á retirarle, por la impaciencia y quejas de muchos suscritores, que opinan nos vamos extendiendo demasiado en nuestra historia: tal vez algun dia lo publiquemos, ¡ que es muy sensible emplear vigilias en la ilustracion de ciertos problemas y hasta renunciar á la pequeña satisfaccion de publicarlos! Nos ceñimos pues á la insercion del texto primitivo de los *Usages*: habriamos deseado glo-

á Don Ramon Berenguer; porque hay algunos como el 134 *Quoniam ex conquestione*, que son posteriores, y algunos he–

---

sarlos para su perfecta inteligencia; pero si se abrigasen dudas acerca de alguna frase ó texto, puede acudirse para su inteligencia ó explicacion á la tabla que publicamos, ó al *Glosario de Ducange*, á la traduccion oficial de los *Usages* en idioma catalan, incluida en la compilacion de constituciones, y á la notable traduccion castellana, hecha por el referido Sr. D. Pedro Nolasco Vives, edicion de Barcelona de 1832.

USAGES DE CATALUÑA

recopilados por el jurisconsulto Juan Quintana, con comentarios de Jacobo de Monte Judaico, Jacobo y Guillermo Valseca y Jacobo Calicio.

EDICION DE BARCELONA AÑO 1544.

In nomine Domini nostri Jesuchristi. — Incipiunt Usatici Barchinonæ.

QUALITER ANTE USATICOS JUDICARE SOLEBANT. Antequam usatici fuissent missi, solebant judices judicare, ut cuncta malefacta fuissent omni tempore emendata, si non potuerint esse neglecta per sacramentum vel per batayam, sive per aquam frigidam sive calidam; ita dicendo: «Juro ego F..... tibi F..... quod hæc malefacta quæ tibi habeo facta, sic ea tibi feci ad meum directum et in tuo neglecto, quod ego tibi illa emendare non debeo, per Deum et per hæc sancta +.» Et deinde stet ad bellum, vel ad unum ex supradictis judiciis aquæ frigidæ.

chos por los reyes de Aragon como el XL, *Si quis in Curia*, que Monte Judaíco atribuye al rey Don Alfonso.

DE CUGUCIA ET HOMICIDIO. Homicidium et cugucia quæ non possunt neclectari, sunt secundum leges et mores judicata et emendata sive vindicata.

Incipit prologus de Usaticis Barchinonæ.

Cum dominus Raymundus Berengarius vetus comes, Marchio Barchinonensis atque Hispaniæ subjugator, habuit honorem, et vidit et cognovit quod omnibus causis et negotiis ipsius patriæ, leges gothicæ non possent observari, vel etiam vidit multas quærimonias et placita quæ ipsæ leges specialiter non judicabant, laude et consilio suorum proborum hominum una cum prudentissima et sapientissima conyuge sua Adalmode constituit, et missit usaticos cum quibus fuissent omnes querimoniæ et malefacta in eis inserta, instructa et placitata, et judicata atque ordinata, seu emendata. Hoc enim fecit Raymundus comes, auctoritate libri judicis qui dicit: «Sane adjiciendi leges si juxta novitas causarum exegerit, principalis electio licentiam habebit, et potestatis regiæ discrectione tractetur, qualiter exortum negotium legibus inseratur: et sola vero potestas regia erit in omnibus libera qualemcumque jusserit in placitis inserere penam.» Et usatici quos missit incipiunt infra.

INCIPIUNT USUALIA. Hæc sunt usualia de curialibus usibus, quos constituerunt tenere in eorum patria omni tempore Dominus Raymundus vetus Comes et Adalmodis ejus conjux, assertione et acclamatione illorum terræ magnatum, videlicet: Poncii vicecomitis

Siguiendo nuestra costumbre, daremos una idea sucinta de esta compilacion, base fundamental del derecho catalan. Des-

---

Gerundæ, et Raymundi vicecomitis Cardonæ, et Uzalardi vicecomitis Bassium, necnon Gondebaldi de Basora, et Mironis Guillaberti, et Alamani de Cervilio, et Berenguer Amati Clari Montis, et Raymundus Montiscatheni, et Amati Aeneas, et Guillermi Bernaldi de Queralt, et Alamani Mironis de Cost, Ugonis Dalmacii de Cervaria, et Arnaldi Mironis de Sancto Martino, et Guillermi Dapiferi, et Jaufredi Bastonis, et Renaldi Guillermi, et Guillaberti Guitardi, et Umberti de Ripis Acutis, et Guillermi Marti, et boni filii Marthii, atque Guillermi Borrelli, judicis.

1. De emendatione militum.—Qui interfecerit vicecomitem, aut vulneraverit sive deshonoraverit in aliquo, emendet eum sicut duos comitores. Et comitorem sicut duos vasvassores. De vasvasore qui quinque milites habet, per mortem ejus emendetur LX unciæ auri cocti: et per plagam XXX. Et si plures habuerit milites, crescat compositio secundum numerum militum: militem vero qui interfecerit, det in compositione XII uncias auri: qui vero vulneraverit tam pro una plaga quam pro multis emendet ei uncias VI.

2. De aguayt et diversis percussionibus.—Si quis se miserit en aguayt, et considerata mente requisierit militem, et cum fuste cederit eum, et per capillos traxerit, quia magnum dedecus est, emendet eum per mortem: sin autem aliter quis quolibet ictu indignans in contradictione cederit militem, id est, cum pugno, palma vel calce, sive cum petra, vel fuste, si sine sanguine erit, dentur ei tres unciæ: si vero inde sanguis exierit de corpore, unciæ quatuor dentur: de capite V: de facie VI: si autem inciderit in membris suis, ita ut debilis appareat, emendetur per mortem: si

pues del preámbulo en que se manifiesta el sistema de enjuiciamiento criminal anterior á los *Usages*, y los personajes que

---

vero fuerit captus et in ferris, vel excassa missus, per mediam mortem sit emendatus: requisitus, et cesus vel vulneratus, sive in cavaga missus, vel per redemptionem distractus, sit per mortem emendatus: si solummodo captus et custoditus, et nullam calumniam, penam vel contumeliam passus, nec longo tempore retentus, emendetur per alistaram et hominaticum, aut per tallionem si videtur esse similis. Et si mayor est ille qui ceperit quam qui captus fuerit, liberet ei militem de suo valore, qui faciat ei alistaram et hominaticum, aut recipiat tallionem.

3. De emendatione militis qui habuit duos milites. — Miles vero, qui habuit duos milites, aut homines locatos de suo honore, et tenuerit unum de familia sua, tota ista supradicta compositio, sit ei, vel pro ea facta, in duplo.

4. De aguayt et encals.—Aguayt et encals de caballario è assalt de castello, emendetur per hominaticum, aut per alistaram, sicut visum fuerit judicanti qui judicaverit illam causam.

5. Quomodo filius militis emendetur.—Filius militis emendetur ut pater, usque ad triginta annos: deinde ut rusticus, si non erit miles factus.

6. Milles vero si cavallariam dimittit, dum eam tenere possit, nullo modo judicetur nec emendetur sicut miles. Cavallariam satis dimittit, qui cavallum et arma non habet, nec feudum de milite tenet, et in hostes et cavalcatas non vadit, nec ad placitos, curias, sicut miles, nisi senectus eum detinuerit.

intervinieron en su aprobacion, se dedican varias leyes á tasar los daños, injurias y heridas inferidas á las personas.=El

---

7. De civibus et burgensibus. — Cives autem et burgenses sint inter se placitati et vindicati sicut milites. Ad potestatem vero sint emendati sicut vasvassores.

8. De Judeis. — Judei cesi aut vulnerati, capti aut debilitati, sive etiam interfecti, ad voluntatem potestatis sint emendati.

9. De bajulo interfecto, ceso vel debilitato. — Bajulus interfectus, vel debilitatus, sive cesus, vel captus, si nobilis est, et panem frumenti comedit quotidie, et equitat, emendetur sicut miles. Ignobilis vero bajulus, medietatem hujus compositionis habeat.

10. De rustico interfecto. — Rusticus interfectus seu alius homo qui nullam habeat dignitatem præter quod Christianus est, emendetur per sex uncias auri: plaga quoque uncias II: debilitatio et cedis membrorum emendetur per legem, secundum SCL denariorum.

11. De captione. — Captio vero postquam habuerit quis emendatum malum quod ei fecerit, quando illum appræhenderit, sit emendata, ita: ut de suo avere donet ei tantum, ut faciat ei jurare per hominem de suo valore, quia per contumeliam et deshonorem quem ei fecit amplius ei emendare non debet, si ipsa die qua fuerit captus, vel in crastinum erit dimissus: si autem amplius erit retentus, et in scassa sive in ferris, vel in cavaga missus, vel in quocunque vinculo, aut custodia detentus, per singulos dies et noctes singulas, sex solidos accipiat in compositione: proligatis manibus et pedibus, X solidos ei dentur.

Usage 20, trata de las fianzas que los feudatarios deberian prestar á los señores directos.=Siguen varias disposiciones so-

---

12. De percussione faciei.—Si quis aliquem percusserit in faciem, pro alapa solidos V: pro pugno vel calce, sive cum petra vel fuste, solidos X. Et si sanguis exierit, solidos XX. Si per capillos quis acceperit aliquem cum una manu, det solidos V: cum duabus vero, solidos X: et si ceciderit in terram, solidos XV: qui vero per barbam XX solidos: per decalvationem XL solidos.

13. De percusione corporis.—Si quis aliquem quolibet ictu indignans in corpore percusserit, per singulas percussiones quæ non appareant, singulos solidos: de illis quæ apparuerint, solidos II per unamquamque: et si sanguis inde exierit, solidos V: pro osse fracto in corpore, solidos L: si feriendo aut traendo aliquem iratus, de ore vel de naribus fecerit sanguinem exire, XX solidos ei det in compositione.

14. Quod captus á curia et missus in castro non reddatur sine licentia.—Captus à curia et in castro missus propter justitiam, non exeat inde sine licentia. Quod si præsumpserit, nisi mori forte timuerit, damnum evasionis habebit, id est XXX solidos curiæ dabit, et reversus in castro, emendet culpam quam habuerit, sicut curia judicaverit.

15. De illo qui alium impulerit.—Si quis impulerit aliquem cum una manu, solidum unum: cum duabus, solidos duos: si ceciderit, in terram, solidos tres ei det.

16. Si quis alicui spuerit in facie.—Si quis alicui in faciem spuerit, emendet solidos viginti, aut stet illi ad tallionem.

bre juicios, entre ellos del de batalla.=Las obligaciones y relaciones mútuas entre señores y vasallos feudales, ocupan diez

---

17. SI QUIS ALICUI FOLIAM DIXERIT CRIMINALEM.—Si quis alicui criminalem foliam dixerit, et eam illi probare noluerit vel non potuerit, aut juret illi per sacramentum, quod illam foliam per iram dixit et non per veritatem quam inde sciret, aut emendet illi tamtum quantum per illam foliam perdere deberet, si de illa probatum fuisset, vel si illa folia esset vera, si ille cui folia dicta fuerit se expiare per sacramentum voluerit.

18. DE MALEFACTIS IN PERSONIS SERVORUM ET SARRACENORUM QUALITER EMENDENTUR.—Malefacta in sarracenis captivis, emendentur ut servorum dominis suis. Eorum vero mors, secundum illorum valorem. Ideo dico, quia sunt multi qui sunt ex magna redemptione, quidam vero artificiosi, et diverso genere magistrorum periti.

19. DE EMENDIS MULIERUM DAMNIFICATARUM.—Unaquaque mulier sit emendata secundum valorem sui viri, et si virum non habet nec habuit, secundum valorem patris sui vel fratris.

20. DE FIRMATIONE DIRECTI.—Omnes homines debent firmare directum senioribus suis ubicumque seniores illorum eis mandaverint in suo. Ad potestatem quoque vicecomites et comites et comitores sui, per unumquodque castrum cum honore suo per C uncias auri Valentiæ: miles vero per X, per unamquamque cavallariam terre: per castrum autem cum ademparamento ejus, per alias X. Per feudos vero minores, secundum eorum valorem; per hominaticum namque, per mediam cavallariam terre, de hoc quod ad fidem pertinebit. Rusticus quoque per solidos quinque.

y ocho *Usages.*=El 45 prescribe, que todos los hombres desde el vizconde hasta los mas pobres caballeros, juren fidelidad á

---

21. Ad quot dies placitum mandetur.—Placitum mandetur tam magnatibus quam militibus, primus ad decimum diem, deinde de octo in octo mandetur. Ad rusticum namque mandetur placitum in quarto die vel in quinto.

22. De placitato vicecomitis cum comite.—Placitare vero debent cum comite, vicecomites, et comitores et vasvasores sui, necnon et milites, ubicumque eis mandaverint intra suum comitatum; sed si ad sua ipsa die reverti non potuerint, donet illis conductum: similiter debet esse inter vicecomites et comitores et vasvasores et alios milites, ut unusquisque placitet cum suo seniore, cuyus solidus sit vel de quo habuit majus beneficium, intra curtis suæ januam, si senior voluerit, si autem noluerit, mandet ei placitum ubicumque voluerit in suo, ita ut si ad sua ipsa die reverti non possit, donet ei conductum.

23. De placito senioris et vasalli.—Placitum judicatum inter vassallum et seniorem, et judicium ex utrisque partibus laudatum et auctorizatum, et in manu senioris bene assecuratum, ut sit ei factum, redirigat senior primum ad hominem suum cuncta quæ ei debuerit quocumque modo, et postea recipiat ab homine suo cuncta quæ illi judicata fuerint.

24. De batalla.—Bataya judicata antequam sit jurata, si per milites debet esse facta, per CC uncias auri Valentiæ sit per pignora firmata. Et si per pedones, sit firmata per C: propter hoc, ut ad illum qui vicerit, sit emendatum malum quod in bello acceperit, tam in corpore quam in caballo sive in armis, et assequatur hoc pro quo bellum factum erit, et omnes missiones quas per

la potestad ó sea al conde su señor.=Trátase despues, de las formalidades de los juramentos, y del crédito judicial que de-

---

illud bellum fecerit, et diffinitum quod acceperit ille qui victor fuerit.

25. De communibus causis. — De omnibus causis namque communibus non plus oportet quod quatuor esse placita. Unum in quo sit directum firmatum per plurimos, vel pignora convenienter si opus fuerit, vel necesse, quærimoniis ex utriusque partibus auditis. Aliud namque, in quo sint quærimoniæ aliis datæ vel rationatæ, et judicia data à judicibus ex utriusque partibus electis. Tertium quoque, in quo sint à judicibus quærimoniæ et juditia retractata: et si opus erit vel necesse juditia meliorata: postea sint laudata et auctorizata, et ad laudamentum judicis illorum bene assecurata per pignora, ut sint facta: et ibi debent crescere pignora ad laudamentum judicis illorum. Quartum namque, in quo dominus placiti recuperet pignora: et illo ea tenente, sint directa facta et juditia completa, sicut erant judicata, et ex utriusque partibus auctorizata.

26. De firmatione directi facienda per vassallos dominis suis. — Magnates seu milites si contenderint firmare directum senioribus suis, sicut eis facere debuerunt, et propter hoc seniores apprehenderint potestatem de suo castro, vel emparaverint eis suum fevum, non debent illi reddere, nec castrum nec fevum, donec eis factum directum habeant, et redirectas omnes missiones quas senior fecerit per apprehensionem castri, et per ejus custodiam et per emparamentum fevi. Si autem aliter dederint illis potestatem, non firment eis directum donec habeant castrum recuperatum, nisi senior habuerit guerram, ad quam castrum opus habeat, aut stationem in ipso castro.

be darse á estos, segun las cantidades litigadas y clase social de los jurantes.=El castigo de varios delitos; la seguridad de

---

27. De his qui dominis contradixerint potestatem.—Si quis contradixerit seniori suo potestatem de suo castro, sicut illam ei dare debet, et inde sustinuerit reptamentum: si senior potuerit ipsum castrum apprehendere, licitum sit ei castrum tenere simul cum fevis quos tenebat per ipsum castrum, donec contemptor habeat ad seniorem emendatas omnes misiones et perdas quas habuerit factas in apprehensione castri et in ejus guarda, et assecuratum jurando manibus suis per sacramentale scriptum ut potestas ipsius castri nullo modo amplius sit ei contradicta.

28. De intestatis nobilibus.—Si à vicecomitibus usque ad inferiores milites obierit quis intestatus et sine legali conditione suorum fevorum, erit licitum senioribus suis stabilire illorum fevos cum quibus voluerit de infantibus defuncti.

29. Quod castlani non ponant castlanos sub se sine voluntate domini.—Clastlani in castris quæ tenuerint per seniores suos, non debent sub se mittere alios Castlanos sine consensu senioris; sed si fecerint et seniores scieriut et non contradixerint, Clastlani illis scientibus et non contradicentibus missi, stare debuerint. Si scierint et contradixerint, ejiciant eos inde illi qui eos ibi misserint.

30. Ne feudum alienetur sine licentia domini.—Si quis suum fevum alicui dederit vel impignoraverit sive alienaverit sine consensu sui senioris, si senior scierit et contradixerit, emparare ipsum fevum poterit cuandocumque voluerit: si scierit et non contradixerit, emparare fevum non poterit: sed servitium ipsius fevi

las naves; algunas disposiciones sobre paz y tregua y los términos territoriales donde deberian observarse, ocupan cinco

---

poterit petere cum voluerit tam à donatore quam à receptore. Et si contradictum ei fuerit servitium ipsius fevi, ei licitum erit fevum emparare et tenere in dominio, donec servitium perditum emendetur in duplo, et sit bene assecuratum, ut amplius non sit ei contradictum.

31. De his qui in exercitu noluerunt ire. — Qui fallerit hostes vel cavalcatas seniori suo, cui eas facere debuerit, aut emendet illi eas in duplo si senior voluerit, aut emendet ei totum damnum et missiones et perdas quas senior per fallimentum illius fecerit. Similiter et milites si in hostes vel cavalcatas, sive in servitio dominorum suorum aliquid perdiderint, emendent illis seniores eorum sicut averare poterunt.

32. Qui seniori fallit. — Qui viderit seniorem suum necesse habere et fallerit ei de juvamine et de servitio quod ei debuit facere, et propter hoc fecerit eum redimere, redemptionem illam nullo modo debet assequi nec habere; sed si senior voluerit ut suus homo addat ei in servitium, crescat et ille ei in beneficium; sin autem, habeat homo quod solitus est habere et serviat ad seniorem ut convenit illi servire.

33. De dominio et hominatico. — Qui solidus est de seniore optime debet illi servire vel secundum posse vel secundum illorum conventionem, et senior debet habere eum contra cunctos, et nullus contra eum: propterea nullus debet facere solidantiam, nisi ad unum solidum seniorem, nisi consenserit senior cujus primum fuerat solidus.

Usages.=Notable es el 59 donde el conde Raimundo y su esposa, prometen guardar fé y lealtad á todos los habitantes de

---

34. QUI IN BELLO DOMINUM DIMITTIT.—Qui seniorem suum vivum in bello reliquerit dum eum adjuvare possit, aut malo ingenio ei de pugna defecerit, perdere debet omnia quæ per illum habuerit in ea.

35. DE DIFFIDATIONE DOMINI.—Qui ira ductus seniorem suum diffidaverit, vel ei suum fevum reliquerit, emparet ei senior suus cuncta quæ per eum habuerit, et teneat tantum donec in suum dominaticum revertatur, et firmet illi directum et emendet ei cum sacramento deshonorem quem illi fecerit, et postea recuperet fevum quem relinquit.

36. DE DESPECTU SENIORIS. — Qui seniorem suum despexerit et per superbiam eum pensabiliter diffidaverit, perdere debet in perpetuum cuncta quæ per illum habuerit, et ei reddere si aliquid de suo mobili habuerit, quod ei non servierit.

37. DE OCCISSIONE SENIORIS FACTA SCIENTER.—Qui se sciente seniorem suum manu vel lingua occiderit, vel filium legitimum, aut adulteraverit uxorem ejus, vel tolerit ei suum castrum et non redderit ei sine penioramento, aut fecerit ei malum quod non possit ei redigere nec emendare, per unum ex his si probatus vel convictus fuerit, debet venire in manu senioris sui cum omnibus quæ per eum habuerit ad faciendam suam voluntatem, quia maxima bausia est.

38. DE BAUSIA QUÆ POTEST REDIRIGI.—De aliis namque bausiis et malefactis quæ possunt redirigi vel emendari, firmet homo di-

Cataluña, cristianos, sarracenos judíos y hereges.=La tregua se observaria, y los falsificadores de moneda quedarian á vo—

---

rectum seniori suo, sicut mos est istius patriæ, et faciat illi, sicut ille ei judicare fecerit.

39. QUOD POTESTAS AUT FIRMA DIRECTI DOMINO NON CONTRADICATUR. — Potestatem de suo castro et firmamentum de directo, nullo modo contradicat homo seniori suo, sicut dare debet ei potestatem et facere directum; quamdiu contradixerit, bausator suus erit, et si per hoc malum prehenderit, nullo modo emendet ei, et si senior in hoc damnum habuerit aut missionem fecerit, emendetur ei ab homine suo.

40. QUOD REPTATUS Á DOMINO SE EXPIET. — Si quis in curia à seniore suo coram principe reptatus fuerit de bausia, debet se de illa expiare per juditium vel laudamentum ipsius curiæ: quod si facere contempserit, princeps debet eum distringere.

41. DE INJUSTO REPTAMENTO. — Similiter et si senior voluerit militem suum injuste affigere, vel honorem ejus tollere, potestas eum inde debet defendere et manutene.

42. QUID DEBET FACERE REPTATUS Á POTESTATE. — Et si quis à potestate fuerit reptatus, debet se in manu sua mittere, et per juditium ipsius Curie redirigere et emendare damnum et malum atque deshonorem quod ei factum habuerit, aut expiare se de bausia per sacramentum et per batayam ad suum parem, qui de genere et de honore sit de suo valore, cum damno et prodo quod per hoc debuerit habere: damnum et produm ideo dicit, ut tamen accipiat si vicerit, quantum perderet si vinceretur.

luntad del principe.=El famoso *Usage Princeps namque*, tan invocado en la historia general militar de Cataluña, tiene el

---

43. Qualiter magnates possunt reptare suos milites. — Similiter sit inter magnates et eorum milites, excepto quod bataya non sit in illorum manufacta: sed tamen in manu fidelis ab utraque parte electi.

44 Si quis malum fecerit suo seniori. — Cunctum malum quod fecerit homo suo seniori, vel senior ad hominem suum sine fatigatione de directo et sine acuydamento, debet esse ex utraque parte redirectum.

45. Quod omnes homines jurent fidelitatem principi. — Omnes homines à vicecomitibus usque ad inferiores milites eorum honorem habentes, debent ad potestatem jurare fidelitatem, et suum honorem per sacramentale scriptum, illi videlicet de quibus potestas voluerit.

46. Quod sacramentum fiat super altare. — Sacramentum sit omne tempore juratum super altare consecratum vel super sanctum evangelium, et ille qui juraverit in omni sacramento debet mittere suo sciente, excepto in bausia et in traditione, et per Deum et hæc Sancta.

47. De juramentis. — Omnes homines tam milites quam rustici jurent senioribus suis sicut ipsi judicari eis fecerint juste in placitis, seniores vero hominibus suis nequaquam.

48. De juramento judeorum. — Judei jurent christianis, christiani vero illis numquam.

número 63, en la coleccion de Amorós: preveniase en él, que cuando el príncipe estuviese sitiado, ó tuviera sitiados á

---

49. De sacramentis rusticorum. — Sacramenta rustici qui teneat mansum et laboret cum pare bovum, sunt credenda usque ad septem solidos platæ: de aliis namque rusticis qui dicuntur Baccallarii, credantur sacramenta usque ad quatuor mancusos auri Valentiæ, deinde quidquid jurent per examen Calderiæ demonstrent.

50. De sene milite in quanto credatur. — Senex miles, qui non potuerit se defendere per semetipsum, vel pauper qui non potest se preparare in bello, credatur per sacramentum usque ad quinque uncias auri Valentiæ.

51. Quod milites se defendant á XX annis usque ad sexaginta. — Alii quoque milites à XX annis usque sexaginta quidquid jurent, unde perjuri sint appellati, manibus propiis defendant se ad illorum parem.

52. Quod sacramenta burgensium credantur ut militum. — Sacramenta burgensium credantur ut militum usque ad quinque uncias auri, deinde quidquid jurent per bellum defendantur per pedonem.

53. Quod milites averent fevos suos per sacramentum. — Fevos quos tenuerint milites si seniores eorum negaverint non eos illis dedisse, averent illos per sacramentum et per batayam et habeant eos: illos autem quos non tenuerint et clamaverint, aut probent per testes, vel per scripturas, eos à senioribus eorum adquisisse, aut dimittant eos.

los enemigos, ó se tuviese noticia que algun rey venia contra él, y hubiese llamado al país en su socorro por conducto

---

54. De jactu lanceæ vel alicujus generis armorum.—Si quis alicui homini jactaverit lanceam vel saggittam, seu aliquod armorum genus, si eum in aliquo leserit, emendet illi malum quod fecerit, quod si illum consequi non poterit, pro sola presumptione, quia jactavit ei, aut stet illi ad talionem sub ipso eodem pavore, aut emendet illi sicut unius plagæ medietatem; et si armata manu aliquem leserit vel requisierit, si non vulneraverit, sed tamen scuto vel vestimenta inciderit vel in terram descendere fecerit, similiter emendetur ei per mediam plagam.

55. Quomodo equus vel aliud animal occisum super eum sedente homine emendetur.—Si quis occiderit vel vulneraverit equum vel aliud quodlibet animal homine super eum sedente vel manu eum tenente, animal emendet in duplo et deshonorem equitantis cum sacramento.

56. De securitate navium.—Omnes quippe naves Barchinonæ venientes vel inde recedentes, per omnes dies et noctes sint in pace et treuga et sub defensione Barchinonæ principis, à Capite de Crucibus usque ad portum Salodii: et si aliquis in aliquo eis malefecerit, per mandatum principis sit illis redirectum in duplo, et principi suum deshonorem cum sacramento.

57. Quod amici et inimici sint securi per loca subscripta.—Item statuerunt, quod omnes homines nobiles et ignobiles quamvis graves sint inimici, omni tempore sint securi per omnes dies et noctes, ut habeant sinceram treugam, et veram pacem, à Montecateno usque ad Castrum Felix, et à collo de Finestrells usque ad

de cartas ó enviados ó por los otros medios con que avisar se solia, es decir, por fuegos ó almenaras, todos los hombres, ca-

---

collum de Ipsagavarra, et à collo de Ipsærola et de valle Vitaria usque infra mare XII legues: et si aliquis hoc preceptum transcenderit in aliquo, malum et deshonorem quod fecerit emendet in duplo, et pro violatione banni componat ad principem centum uncias auri.

58. De pace et treuga tenenda.—Camini et stratæ per terram et per mare sint de potestate, et per illius defensionem debent esse in pace et treuga per omnes dies et noctes, ita ut omnes milites et pedites tam mercerii quam negociatores per illas euntes et redeuntes, vadant et revertantur securi et quieti et sine ullo pavore cum omnibus illorum rebus: et si quis illos requisierit, cederit vel vulneraverit vel deshonoraverit in aliquo, aut abstulerit eis aliquid de eorum rebus, malum et deshonorem quod ille in corpore fecerit, emendet in duplo secundum illorum valorem. Et quod abstulerit emendet vel restituat eis in undecuplum, et insuper donet ad potestatem tantumdem de suo habere vel honore, vel jurejurando dicat super sanctum altare, quod per deshonorem quem ei fecit amplius illi non debet emendare.

59. De fide tenenda á principe.—Quoniam per iniquum principem et sine veritate et sine justitia perit omni tempore terra et habitatores ejus: Propterea nos sepædicti principes Raymundus et Adalmodis, consilio et auxilio nostrorum nobilium virorum, decernimus atque mandamus, ut omnes principes qui in hoc principatu nobis sint successuri, omni habeant tempore sinceram perfectam fidem et veram loquutionem, ut omnes homines nobiles et ignobiles, reges et principes, magnates et milites, rustici et pa-

balleros ó peones de edad suficiente y aptitud para pelear, tan luego como oyeren, vieren ó á su noticia llegare el aviso, acu-

---

genses, mercerii et negociatores, peregrini et camina tenentes, amici, christiani et sarraceni, judei et heretici, possint se in illo fidare et credere, non solum illorum personas sed etiam civitates et castella et honorem; uxores et filios, et cuncta quæ habuerint, sine timore absque illa mala suspectione, et omnes homines nobiles et ignobiles, magnates et milites, pedites, marinarii et cursarii et monetarii in illorum terram stantes vel aliunde advenientes, adjuvent principes predictos eorum fidem et loquutionem tenere et custodire et gubernare per rectam fidem sine engan et sine malo ingenio et consilio, in omnibus videlicet causis tam parvis quam magnis; et inter cetera firmiter custodiatur ab eis pax et securitas quam principes dederunt Hispaniæ sarracenis, tam per terram quam per mare. = Constituerunt etiam sepædicti principes et preceperunt, ut omnes homines in eorum patria degentes, servarent omni tempore pacem et treugam per mare et per terram sarracenis, sicut illorum præcepta.

60. Quod treuga observetur. — Simili modo firmissime observetur treuga et securitas quam preceperunt principes inter inimicos teneri, quamvis ipsi inimici eandem treugam ei non auctorizaverint: et emparamentum quod fecerit princeps per se, vel nuncium suum aut sagionem vel per suum sigillum, nemo sit ei ausus desamparare, nisi primum fatigaverit se de directo in principem ad consuetudinem curiæ.

61. De non falsanda moneta et pace et treuga. — Moneta autem tam auri quam argenti, ita diligenter sit observata, ut nullo modo crescat in ære, nec minuatur in auro vel argento nec etiam

dirian en su socorro, lo mas pronto posible, advirtiendo, que quien dejase de ayudar en tal ocasion al príncipe, perderia

---

penso: qui vero hæc omnia vel unum ex his, scilicet pacem et treugam, emparamentum vel monetam fregerit aut violaverit sive falsaverit, quia tale malum est tale dedecus, quod nemo redigere vel emendare potest ad principem, ita stabiliendo præcipimus, ut personæ eorum cum omni honore et habere veniant in manu principis ad faciendam suam voluntatem secundum consilium et laudamentum ipsius curiæ: quia fides et justitia et pax et veritas principis quibus omne regnum gubernatur, plus quam regnum valent, et ideo nullus extimare potest vel debet aliquo quolibet præcio vel emenda qui hæc supradicta fregerit, emendare vel redigere ad principem non poterit, nisi ut superius statuimus, venire in manu sua.

62. Ut juramenta facta dominis observentur.—Item statuimus, ut si quis seniori suo juraverit aliquid quod tenere non curat, damnum quod seniori suo per suam transgresionem sacramenti evenerit, emendet ei in duplo, et si per hoc poterit esse salvus de sacramento, deinde sacramentum teneat, et cuncta quæ seniori suo jurando convenerat, faciat et attendat: sin autem perjurus esse videtur, aut manum perdat aut C sol redimat, aut quartam partem facultatum suarum amittat, profuturam in manu illius cuyus perjurus effectus est, et postea non testificetur in placito nec credatur per sacramentum.

63. Quod potestas obssessa vel obsidens adjuvetur.—Princeps namque si quolibet casu obsessus fuerit vel ipse idem suos inimicos obsessos tenuerit, vel audierit quemlibet regem vel principem contra se venire ad bellandum, et terram suam ad succurren-

para siempre cuanto tuviese y poseyese.—Los bienes alodiales de los nobles estériles pasarian al dominio del príncipe;

---

dum sibi monuerit tam per litteras quam per nuncios, vel consuetudines quibus solet ammoneri terra, videlicet per focos, omnes homines tam milites quam pedites qui habeant ætatem et posse pugnandi, statim ut hoc audierint vel viderint quam citius poterint, ei succurrant: et si quis ei fallerit de juvamine quod in hoc facere poterit, perdere debet in perpetuum cuncta quæ per illum habet; et qui honorem per illum non tenuerit, emendet illi fallimentum et deshonorem quem ei fecit cum habere et sacramento manibus propiis jurando, quia nemo debet fallere ad principem ad tantum opus et necessitatem.

64. De exorquiis nobilium.—Item statuerunt siquidem predicti principes, ut exorquiæ nobilium videlicet et magnatum tam militum quam burgensium, omni tempore in principum potestatem deveniant, videlicet omnia illorum alodia, quia quod principi placuit legis habet vigorem. De movilibus vero illorum faciant ipsi exorqui quodcumque voluerint, tam parentibus quam ecclesiis sive pro illorum animabus ea attribuant.

65. De comuniis.—Comuniæ et convenientiæ quas invicem milites aut pedites fecerint in cavalcatas vel inventiones ire volentes, firmiter teneantur ab eis qui eas audierint vel auctorizaverint, et qui eas audiverint et tacuerint et non contradixerint, ut ita habeant produm et damnum, quemadmodum inter illos fuerit conventatum.

66. Quod nullus guaytet nec incalcet dominum, nec inquirat vel requirat.—Bonum usaticum et bene ab omnibus illorum auc-

pero los muebles serian de libre disposicion.=Los caminos, fuentes ect., pertenecerian á los potestades.=Prohibióse insul-

---

torizatum statuerunt sæpedicti principes, ut omnes homines habentes seniores, nullo ingenio vel ratione neque per diffidamentum, neque per acuydamentum, neque per illorum fevum illis relictum, guaytent personas eorum, nec incalcent, nec requirent, nec vulnerent, nec capiant, nec captos teneant. Si vero hæc aliquis seniori suo, quod absit, fecerit, veniat in manu illius tamdiu stare captus, donec habeat illi emendatum malum, et dedecus quod ei factum habuerit, secundum principis judicium et ejus curiæ, videlicet illud malum quod in persona illius fecerit.

67. Quæ sint potestatis. — Stratæ et viæ publicæ, aquæ currentes et fontes vivi, prata, pascuæ, silvæ et garricæ et rochæ in hac patria fundatæ, sunt de potestatibus, non ut habeant per alodium vel teneant in dominio, sed sint omni tempore ad emparamentum cunctorum illorum populorum, sine ullius contrarietatis obstaculo, et sine aliquo constituto servitio. Rochas namque habeant potestates in tali dominio, ut quicumque eas habet in suo fevo vel in suo alodio non condirigat super eas nec juxta eas fortitudinem aliquam, nec castrum, nec ecclesiam sive monasterium sine licentia et consilio principis: quod si fecerit aliquis qui suum honorem habeat juratum principi, perjurus erit, et hoc sine aliqua intermissione, donec dimittat condirectionem.

68. De cequia aquæ molendinorum Barchinonæ.—Cequiam aquæ molendinorum Barchinonæ quæ fluit ad civitatem, mandamus esse intactam omni tempore: et qui eam presumptive fregerit, componat principi C uncias auri Valentiæ per unamquamque vicem: et qui in absconso ad rigandum hoc fecerit, componat principi per singulas vices III uncias auri prædicti.

tar á los sarracenos y judios bautizados.=Sobre donaciones y exheredaciones, se adoptaron principios romanos y góthicos.=

---

69. Si quis judeo vel sarraceno baptizatis foliam dixerit, vel contra alium gladium traxerit.—Si quis judeo vel sarraceno baptizatis retraxerit illorum legem, vel appellaverit eos *retallats, tres-sallits* vel *renegats*: vel si quis intra menia nostra vel burgos, primus traxerit gladium contra alium, vel appellaverit aliquem *cugue*, propter bannum emendet ad principem XX uncias auri Valentiæ; et si ibi aliquod malum audierit vel accepit, nullo modo ei emendatum sit, et ille stet postea adversario suo ad directum et justitiam.

70. Quomodo valeat donatio á parentibus facta.—Auctoritate et rogatu cunctorum illorum nobilium et magnatum constituerunt principes sæpedicti R. et A. ejus conjunx, qualiter omne donum stet in commissum perenniter et firmum. Adjicientes, ut si quis castrum suum vel honorem seu aliquam possessionem voluerit dare filio suo vel filiæ seu etiam nepoti suo vel nepti, tali vero ratione, ut cuncta quæ dederit cunctis diebus vitæ suæ teneat, post obitum vero ejus cui donaverat remaneat. Talem convenit adhibere firmitatem quod postmodum voluntatem suam nullatenus mutare possit, hoc scilicet ut recipiat eum ad hominem manibus comendatum, aut donet ei potestatem de castro, aut comendet castlanum illi de castro et eos qui honorem quem dederit habuerint per eum, aut faciat jam dictum castrum et honorem ei acquirere de seniore per cujus manum ille eundem castrum vel honorem habuerit. Quod si hæc omnia fecerit vel unum ex his prædictis, deinde voluntatem suam mutare non poterit si illa donatio juste fuerit facta, aut nulla alia impedierit ratio. Nam leges et jura concedunt patrem bene facere filio suo vel nepoti, dando

El *Usage* 73, manda observar escrupulosamente las sentencias pronunciadas en el tribunal del príncipe; y el siguiente pres-

---

vel meliorando de suo honore, et est visum hoc facere alioquin in presenti, alioquin in absconso, ob timorem ceterorum filiorum suorum sive seniorum, vel etiam parentum vel amicorum: ea propter prælibati principes et omnis eorum curia sana intentione laudaverunt et laudamento constituerunt, hujus prætaxatam tenedonem, videlicet hominaticum, potestatem castri, aut comendationem castlani, aut acquisitionem de seniore, talem in omnibus firmitatem obtinere, quod deinceps ulla fraudulenta calliditate subverti, vel aliquo ingenio non posset mutari: hoc quoque modo et ordine possit pater vel avus suum filium vel filiam meliorare, vel nepotem suum vel neptam.

71. De exheredatione filiorum.—Exheredare autem possunt predicti genitores filios suos vel filias vel nepotes sive neptes, si illi tam præsumptuosi extiterint, ut patrem vel matrem, avum vel aviam graviter percusserint vel deshonoraverint, vel de crimine eos in juditio accusaverint; aut si filii efficiantur bausatores, vel filiæ si maritis se jungere noluerint sed turpiter vixerint; si filii efficiantur sarraceni et penitere noluerint. Tales siquidem manifeste convicti ab hereditate supradictorum, si idem avus vel avia, pater vel mater voluerint, sunt repellendi. Si quis filium suum vel filiam, sive nepotem suum vel neptem suam exheredare voluerit, nominatim illum exheredet et culpam per quam exheredet dicat, et alium in loco suo instituat, et causa exheredationis ab eo qui instituitur heres, vera esse probetur. Si unum ex his defuerit, exheredare filium suum vel filiam, nepotem sive neptem, nullo modo poterit, et si præsumpserit, irritum erit et nil valebit.

cribe, que adonde no alcancen los *Usages*, se observen las leyes góthicas y lo que resuelva el príncipe con su tribunal. Los

---

72. QUOD PRINCIPES, MAGNATES VEL MILITES POSSINT DARE HONOREM SIBI JUSTE VENTURUM.—Possunt etiam principes, magnates et milites dare cui voluerint illorum, honorem illum scilicet quem spectant juxte sibi venire in apparitione post mortem alicujus possessoris, sed postea non possunt mutare suam voluntatem si acquisitor jam erat homo illorum manibus comendatus, aut propter illud donum ad hominem receperint, quia hoc erit eis talis tenedo; et si senior hunc honorem ei non dedisse negaverit, suffecisset ei averamentum, sicuti faceret, si jam hunc honorem tenuisset, quia multoties hoc donum invenitur esse in absconso factum: propter ea sæpedicti principes ad tale donum omni tempore dederunt averamentum.

73. QUOD JUDITIA DATA IN CURIA OBSERVENTUR.—Juditium in Curia vel à judice de curia electo, ab omnibus sit acceptum et omni tempore sequutum, et nullus aliquo ingenio vel arte ausus sit recusare: quod si fecerit vel facere voluerit, persona sua cum omnibus quæ videtur habere, veniat in manu principis ad suam voluntatem facere: quia qui juditium curiæ recusat curiam falsat, et qui curiam falsat principem damnat, et qui principem vult damnare punitus et damnatus sit omni tempore ipse et cuncta sua progenies, quia demens est et sine sensu qui sapientiæ et scientiæ Curiæ vult resistere vel contrastare, in qua sunt principes, episcopi vel abbates, comites et vicecomites et vasvasores, philosophi et sapientes atque judices.

74. QUOD CURIÆ JUDITIA ET USATICI OBSERVENTUR.—Juditia Curiæ et usatici gratis debent esse accepta et sequuti, quia non sunt

compiladores de los códigos catalanes han encabezado con estos dos *Usages* el título *De celebrar Corts*, pero á nuestro juicio

---

missi nisi per severitatem legis, quia omnes possunt placitare: sed compositionem juxta leges non omnes possunt adimplere, quia leges judicant homicidium esse compositum in CCC sol. aureis, qui valent duo millia CCCC sol. platæ finæ: evulsionem etiam oculi C: abscisionem vero manus C: pro pede C, et sic per cetera membra, judicant nempe omnes homines equaliter: nihil vero judicant inter vassallum et seniorem, quia in legibus non invenitur hominaticum; et ideo facienda sunt quæ sunt secundum usaticum aut erunt facta, constituerunt principes prælibati secundum usaticum esse judicata, et ubi non sufficiunt usatici revertentur ad leges et ad principis arbitrium ejusdem juditium atque Curiæ.

75. De pena subdiaconum et diaconum occidentis et alios clericos.—Quicumque subdiaconem occiderit, CCC sol. componat. Qui diaconem CCCC. Qui presbiterum DC. sol. Qui monachum CCCC. sol. culpabilis judicetur. Qui episcopum DCCCC. sol.

76. De aguayt facto in treuga domini.—Si quis per treugam Domini se miserit en aguayt vel stabilierit aguayt infra honorem vel terminum castri adversarii sui, et cum ipso aguayt in castro per foras treugam foris fecerit, ita debet emendare sicuti faceret si per treugam Domini fecisset.

77. Quamdiu adversarius spectet suum adversarium in placito.—Stabilierunt etiam supradicti principes, quod adversarius quilibet, suum adversarium in placito speret usque ad horam diei tertiam, deinde vero si vult accipiat pignora, et teneat illud fallimentum per fatigamentum directi, si ille adversarius qui ad placitum fal-

inexactamente; porque en ellos se habla del tribunal del príncipe, y no de las Córtes en sus diferentes brazos.=Siguen otros

---

lerit non habuerit æs (escusa) sine engan, et si æs habuerit et placitum causidico suo non demandaverit: non ita erit inter homines et illorum seniores, satis enim videtur esse congruum sperare homines seniores suos usque ad nonam.

78. QUOD VITENTUR PERJURIA. — Præcipimus ut perjuria caveantur: testes ad juramentum antequam discutiantur, et si aliter discuti non possunt, separentur ad invicem et singulariter inquirantur, et non liceat accusati testes eligere absente suo accusatore, et ideo nullus nisi jejunus ad sacramentum vel ad testimonium admittatur: si refutatur, dicat ipse qui eum refutat vel probet quare eum recipere noluit; et de ipso pago non de altero testes eligantur, nisi forte longius extra comitatum causa sit inquirenda, et si quis convictus fuerit perjurii, manum perdat, aut C solidos redimat.

79. QUOD TESTES JURENT VERUM DICERE.—Et testes priusquam de causa interrogentur, sacramento constringantur, ut jurent se nihil aliud nisi rei veritatem esse dicturos. Hoc etiam jubemus, ut honestiores magis quam viliores testes ad fidem potius admittantur: unius autem testimonium quamvis splendidissima persona et idonea videatur esse, nullatenus est audiendum.

80. QUOD INJUSTE APPELLANS SUMPTUS ADVERSARIO IN CUADRUPLUM RESTITUERE COMPELLATUR.—Si quando cujuscumque appellatio injusta comprobetur, sumptus, quos pro appellatione adversarius suus compellitur sustinere, non in simplum sed in quadruplum ei reformare cogatur. Duobus vel tres idonei testes ad omnia pro-

tasando la muerte de eclesiasticos; sobre daños hechos en tregua; presencia de los liligantes en juicio, juramentos, perju-

---

banda negotia sufficiunt: unius testimonium legibus et canonibus improbatur.

81. QUOD NULLUS SIT ACCUSATOR ET JUDEX VEL TESTIS SIMUL. — Nullus unquam presumat accusator simul esse, judex et testis, quoniam in omni juditio necesse est semper adesse quatuor personas, scilicet judices electos, accusatores idoneos, defensores congruos, testes legitimos: judices autem debent uti æquitate: accusatores intentione ad amplificandam causam; defensores extenuatione ad minuendam causam: testes debent probare veritatem.

82. QUOD ACCUSATOR NON SIT TESTIS NEC INIMICUS NEC SUBDITUS.— Accusatores testes esse non possunt, qui ante extremum diem aut nudius tertius inimici fuerunt, ne irati nocere cupiant, ne lesi se ulcisci velint, inoffensus igitur accusatorum affectus querendus est et non suspectus: idonei testes non videntur esse quibus imperari potest ut testes fiant.

83. QUOD VIVA VOCE QUIS ACCUSET ET PRESENTE ACCUSATO. — Per scripturam nullius accusatio suspiciatur, sed propia voce accuset, si legitima et condigna accusatoris persona, fiat presente, videlicet eo quem accusare desiderat: quia nullus absens aut accusari potest aut accusare.

84. QUOD VENIENTES AD POTESTATEM VEL RECEDENTES AB EA SINT SEMPER SECURI.—Auctoritate et rogatu omnium illorum nobilium virorum, constituerunt sæpedicti principes Raimundus et Adalmodis, ut omnes homines tam nobiles quam ignobiles ad potes-

rios y acusaciones.—En el *Usage* 83 se percibe el fundamento de la inviolabilidad parlamentaria en Cataluña, porque se con-

---

tatem venientes vel cum eis stantes sive ab eis recedentes, habuissent omni tempore per omnes dies et noctes pacem et treugam, et fuissent securi ab omnibus illorum inimicis simul cum omni honore illorum et habere, et cum omnibus eorum honorem tenentibus, vel in illorum honore permanentibus, sive eorum servitio laborantibus, cum cunctis quæ habuerint vel possederint usque quo in domibus suis sint reversi; et si quis aliquid eis nocuerit vel aliquod damnum vel foris factum eis fecerit, ipsa die teneat se per acuydatum à potestate, et si per hoc aliquod malum prehendiderit, nullo modo ei emendatum sit; et ille qui præcepta principum transcenderit, et ad illos qui in hac deffensione sunt positi; vel ad res illorum aliquod malum aliquo ingenio fecerit, cuncta mala quæ fecerit et cuncta quæ rapuerit, et cuncta quæ tulerit, in undecuplo ei restituat quibus violentiam fecerit, per districtionem potestatis: et postea emendet ad potestatem deshonorem quem ei fecit, cum habere et sacramento manibus propiis jurando.

85. Quod si querelantes ad amicitiam deveniant, cessent querelæ.—Constituerunt etiam, ut factis invicem quærimoniis, si personæ eorum inter quos causa fuerit, postea ad hominaticum vel ad sacramentum fidelitatis seu etiam ad amicitiam per fidem comprehensam devenerint, prefatæ quærimoniæ si sibi non fuerint retentæ, sint perenniter invalidæ et reputentur infirmæ.

86. Quod nemo pendat quemque, nec castrum ædificet vel stabiliat contra principem, non audeat debellare cum ingeniis.—Ex magnatibus vero, videlicet vicecomitibus et comitoribus sive vas-

signa, que todos los hombres así nobles como plebeyos llamados por el príncipe, que estuviesen con él, ó que de él se se—

---

vasoribus, nullus presumat deinceps ullo modo punire impios, id est pendere per justitiam, nec castrum contra principem noverit ædificare, nec jam edificatum contra principem stabilire, nec fortitudinem tenere obsessam, nec debellare cum ingeniis quod rustici dicunt fundibula, et goca, et gata, quia magnum dedecus erit potestatibus. Quod si fecerit, statim ut requisitus fuerit à principe, castrum relinquat vel destruat, et fortitudinem ei reddat sine penioramento si captam illam habuerit, et cuncta malefacta quæ ibi fecerit emendet in duplo cui fecerit per illius districtum, et si milites vel alios homines ibi prændiderit, solutos illos ei reddat. Postea vero emendet illi deshonorem quem ei fecerit in hoc, cum habere vel honore per sacramentum manibus propiis, jurando quod amplius ei emendare non debet, quia hæc fortia non est concessæ facere nisi potestatibus.

87. QUOD POTESTATES POSSUNT PUNIRE MALEFACTORES ET REMITTERE PENAM.—Quia justitiam de malefactoribus facere, datum est solummodo potestatibus, scilicet de homicidiis, de adulteriis, de veneficiis, de latronibus, de bausatoribus, et aliis hominibus, ut faciant eam de illis sicut eis visum fuerit, truncare manus et pedes, occulos, tenere captos in carcere longo tempore: ad ultimum vero si opus fuerit, eorum corpora pendere.

88. DE JUSTITIA FACIENDA MULIERIBUS.—Mulieribus etiam truncare manus, nares et labia et aures et mamillas, et si necesse fuerit igne cremare; et quia terra sine justitia non potest vivere, ideo datur potestatibus justitiam facere, et sicut datum est eis justitiam facere, sic licitum erit eis, cui placuerit, dimittere et perdonare.

parasen, gozarian de paz y tregua y se considerarian seguros de todos sus enemigos.=Cuando los enemistados hiciesen amis-

---

89. QUOD EPISCOPI JUDICENT ECCLESIAS ET EORUM DIRECTA.—Laudaverunt etiam et auctorizaverunt sæpedicti principes, Raymundis et A. cum eorum magnatibus, ut ecclesias et clericos et omnes eorum directos atque juditia, sive etiam treugas factas et sacrilegia in illorum episcopatu facta, requirant et placitent, et distringant et judicent episcopi in illorum capitulis vel in synodis, seu etiam in consiliis vel comunitatibus.

90. QUOD POTESTATES TENEANT PACEM ET TREUGAM OMNI TEMPORE.—Item statuerunt præfati, principes ut potestates confirment omni tempore et teneant pacem et treugam Domini, et faciant eam confirmari et teneri ab illorum terræ magnatibus seu militibus, necnon ab omnibus hominibus in eorum patria degentibus: et si aliquis in aliquo pacem et treugam fregerit Domini, redirigere debet ad juditium episcoporum suorum.

91. QUOMODO EMENDENTUR MALEFACTA PER TREUGAM DOMINI.—Omnia malefacta quæ sunt per treugam Domini facta omni tempore, in duplo sint emendata; exceptis illis qui sunt à pace et treuga ejecti.

92. QUOD TREUGA DATA OBSERVETUR AB UTRAQUE PARTE.—Treuga data inter amicos quam inter inimicos sine engan, sit observata et custodita: si vero, quod absit, in aliquo fuerit facta, in simplum sit directa.

93. DE HOMICIDIO PROBATO. — Si quis de homicidio probatus fuerit vel convictus, veniat in manus proximorum defuncti, et

tades, cesarian entre ellos todas las querellas.=Los *Usages* 85, 86, y 87 son de gran importancia social, porque prohi–

---

seniores illorum si noluerint directum facere, aut non potuerint facere, ad illorum voluntate, sine morte.

94. Omnibus liceat homicidas accusare et consequi compositionem.—De compositione omnium hominum qui sunt interfecti, eorum filii sive propinqui quibus ad capiendam hereditatem legitima successio competit, accusare reum vel homicidam poterunt, et indubitanter persequi habeant potestatem; quod si fecerint, habeant compositionem homicidii, sicut judicatum fuerit reis vel homicidis facere, secundum leges vel secundum istius patriæ mores.

95. Quam partem emendæ habeant domini interfectorum.—De omnibus hominibus, exceptis militibus, scilicet de burgensibus et bajulis atque de rusticis, constituerunt sæpedicti principes, habere de emenda tertiam partem seniores eorum in quorum honore steterint quando interfecti fuerint, vel quando aliquod malum vel contumeliam in corpore vel in honore sive in habere prendiderit, si eorum seniores inde valde eos adjuverint, ita tamen ut à quibus acceperint compositionem, sine engan faciant eis diffinitionem, laude et consilio proborum, vel etiam istius patriæ judicium vel potestatum.

96. De illis qui de malefactis sibi illatis justitiam renuerint.—Si quis aliquod malum acceperit et antequam illud vindicet justitiam inde quæsierit, si malefactor eam inde illi facere permiserit et ille renuerit justitiam, et postea aliquod malum proinde fecerit, primum emendet malum quod fecerit, et postea ac

biendo en el primero á vizcondes, comitores y vasvasores imponer pena capital, edificar castillo contra el príncipe, sitiar

---

cipiat à malefactore illo, justitiam quam idem inde ei facere debuerit, quod si malefactor justitiam contenderit, si aliquod malum propterea prendiderit, nullo modo ei emendatum sit.

97. Si damnificatus renuerit justitiam et aliquod malum inde fecerit, qualiter puniatur.—Si quis homines habuerit, qui non suo precepto vel suo consensu aliquod malum alicui fecerint, et ille propter eos et de illis justitiam facere promiserit, et firmare ut eam faciat voluerit, si ille qui malum prendiderit justitiam recipere noluerit, et postea aliquod malum alicui fecerit, primum redirigat sicut juste judicatum fuerit malum quod fecerit, et postea recipiat per seniorem justitiam de hominibus suis sicut ille eis facere debuerit: quia sicut malum quod factum est per fatigationem de directo nullatenus debet esse emendatum, infra illud factum fuerit super proferimento de directo, nullatenus debet remanere ut non sit redirectum.

98. Si malefactor noluerit facere jus damnificato. — Si quis contra alium querelam habuerit et ad justitiam faciendam eum vocaverit, ille autem nec timore Dei, nec judicis jussu, nec propinquorum vel amicorum admonitu, justitiam querelatori facere voluerit, querelator autem ira commotus res ejus mobiles rapuerit et inmobiles invaserit, domos concremaverit, messes et vineas et arbores devastaverit, posteaque reus aliquo tempore ad justitiam venerit, quidquid damni ad querelatorem fecerit primum restituat ei, et postea querelator res quas ex bonis ejus possidet ei reddat, consumptarum vero si aliquid lucri habet ad presens illud restauret, et postea reus justitiam faciat querelatori, sicut facere debuerit et decet.

fortaleza ó combatirla con ingenios llamados fundíbulos; reconoce en los otros á los potestades, la facultad de imponer

---

99. Qualiter bajuli tenentur domini respondere.—De bajuliis qualescumque sint, respondere habent bajuli senioribus suis de eorum directis per calderiam, etiam sine juditiis; bajulias vero non concedant heredibus suis sine consensu seniorum.

100. De rusticis frangentibus emparam.—Rusticus si desemparaverit hoc quod recte ei emparatum erit, pro sola præsumptione det sol. V, et si rem inde traxerit, restituat ei in duplo, salvo suo jure. Miles vero quod desemparaverit solvet, et quod abstulerit restituat in simplum cum sacramento.

101. De corruptoribus mulierum.—Si quis virginem violenter corruperit, aut ducat eam in uxorem, si illa et parentes ejus voluerint et dederint ei suum axovar, aut donet illi maritum de suo valore; si vero virginem quis violenter adulteraverit et impregnaverit, similiter faciat.

102. De parte habenda per seniores ab exorquis. — De rebus et facultatibus de pagensibus sterilibus et exorquis ab hoc seculo decessis, eorum seniores habeant partem illam quam deberent habere insimul filii si ibi remansissent ab exorquis procreati.

103. Quantum habeant domini per cugutiam.—Similiter de rebus et possessionibus cugutiorum, si earum maritis nolentibus erit facta cugutia, ipsi et eorum seniores equa portione habeant partem totam adulterantium conjugum. Si vero, quod absit, maritis volentibus vel præcipientibus seu assentientibus fuerit facta ipsa cugutia, illorum talium jus et justitiam habeant integriter illorum seniores.

penas personales y capitales á hombres y mujeres y el derecho de gracia.=Se marcó la jurisdicion episcopal.=Encargábase

---

104. DE CUGUTIA FACTA JUSSU MARITI. —Si autem mulieres non grata voluntate sed metu vel precepto mariti hoc peregerint, inmunes sint à maritis et senioribus, et absque aliqua amissione propiorum bonorum: et si eisdem mulieribus placuerit, separent se à maritis, ita tamen quod non amittant dotem suam nec sponsalia.

105. QUOMODO MARITI UXORES REPTANT: QUALITER IPSÆ SE DEFENDERE HABEANT.—Mariti uxores suas reptare possunt de adulterio etiam per suspitionem, et illæ debent se expiare inde per illarum avagant, per sacramentum; et per batayam si ibi fuerint manifesta indicia vel competentia signa: uxores militum per sacramentum, et insuper per militem: uxores civium et burgensium et nobilium bajulorum per pedonem: uxores rusticorum propiis manibus per calderiam. Si vicerit uxor retineat eam vir suus honorifice et emendet ei omnes missiones quas fecerint amici sui in ipso placito, et ipsa bataya et malum de ipso batayer. Si vero victa fuerit, veniat in manu mariti sui cum cunctis quæ habuerit.

106. DE JUDICIBUS.—Vere judex aliter non erit nisi hoc quod judicaverit ad verum, traxerit per sacramentum et per batayam, vel per judicium aquæ frigidæ sive calidæ.

107. DE JURE SANCTORUM ET POTESTATUM. — Hoc quod juris est sanctorum vel potestatum vel castrorum terminorum nemo potest eis impedire, nec pro suo jure defendere nec detinere, etiam longinqua CC annorum possessione.

á los potestades que hiciesen observar á todos, la paz y tregua, imponiendo penas á los infractores.—Los nueve *Usages* si–

---

108. QUOMODO TUTORES PRO PUPILLIS FILIIS MILITUM RESPONDEANT.—Tutores vel bajuli respondeant si voluerint pro pupillis, sin autem expectandum est usque quo pupilli sint talis ætatis, id est XX annorum ut placitare possint cum quærelantibus. Sed si potuerint probare se esse fatigatos de directo in patre eorum, ilico debent tutores pro pupillis respondere et placitare absque ulla prolongatione, ita tamen ut cum decesserit pater, statim veniant homines sui ante filium ejus et fiant sui homines manibus propiis comendati, et accipiant per manum illius castella et fevos quos tenebant per donum patris ejus, etiam si parvulus est, et donent ei potestatem ex ipsis castris: deinde veniant cum eo ad seniorem pro cujus manu debet habere honorem suum et comendent eum illi: et faciant ei accipere per manum suum honorem quem pater ejus tenebat per eum, et illi cum tutore et tutor cum illis serviant ad seniorem, ita ut non perdat pupillus suum honorem et sint homines tutoris salva fidelitate senioris; ita nempe, ut si tutor voluerit honorem illius peinorare vel per usualem terminum tenere, adjuvent inde ad seniorim illorum sine engan: interim vero tutor teneat infantem et honorem ejus, nutriat eum bene et honorifice, et ad suum tempus faciat eum militem sicut decet, et reddat ei suum honorem: sin autem et puella est, det ei maritum laude et consilio proborum hominum, et similiter reddat ei suum honorem sine diminutione.

109. QUANDO PUPILLI RUSTICORUM RECUPERENT A TUTORIBUS BONA.—Rustici quoque recuperent à tutore illorum honorem et mobile ad quindecim annos.

guientes, tratan del homicidio probado; quienes tendrian derecho para acusar y conseguir la composicion por homicidio;

---

110. Quantum detur pro mercede sarraceni fugientis capti.—Sarracenis in fuga positis quicumque eos invenerit et retinuerit antequam transeant Lupricatum, reddat eos dominis suis, et pro mercede sua habeat de unoquoque singulos mancusos: à Lupricato usque ad Franculinum mancusos III et medium: deinde unciam unam et fers et vestimenta.

111. Si thesaurus inveniatur cujus sit.—Rusticus vero si invenerit aurum vel argentum quod vulgo dicitur bonas, aut equum aut mulum, aut sarracenum vel accipitrem id est austor, statim denuntiet domino suo et demonstret et reddat, et accipiat ab eo qualem mercedem inde ei senior dare voluerit

112. Quod rusticus damnificatus sine domino non componat.—Rusticus etiam cum acceperit malum in corpore vel damnum in habere vel in honore, nullo modo audeat vindicare nec diffinire: sed statim ut prendiderit clamet ad dominum suum, et simul cum eo accipiat inde justitiam vel directum, et faciat inde finem ad illius præceptum.

113. Quod incisarum arborum compositio, sit arbitrio judicis.—Solidos de compositione arborum incisarum aliquotiens præcipimus esse aureos sicut præcipit lex; aliquotiens ex denariis, quia sicut arbores omnes non habent similem valorem ita non debent habere equalem compositionem: et hoc concedimus in arbitrium judicis crescere vel minuere hanc compositionem secundum damnum et deshonorem domini illorum.

114. Quomodo habetur stacamentum et ademprivium herba-

la parte de enmienda que corresponderia al señor del muerto; penas de los que sin acudir á la justicia para ser indemnizados

---

RUM.—In bajulia vel guarda unde quis habuerit hominaticum vel censum, si hoc secundum posse suum bene custodierit et defenderit, habere debet ibi stacamentum et moderatum ad empramentum sive de herbis et de paleis et de hortis et de fructibus arborum, et nullo ingenio debet ei inde malum exire. Quod si fecerit, emendet ei dominus alodii et insuper adjuvet eum per hanc bajuliam vel guardam si habuerit placitum vel guerram de bajulia vero vel guarda unde non habuerit hominaticum vel censum, non habebit stacamentum sed aliud totum.

115. SI QUIS SE DIXERIT FATIGATUM DE JUSTITIA IN PRINCIPE, NISI PROBET QUALITER PUNIATUR.—Si quis dixerit se fatigatum esse de justitia in principem vel in episcopum aut in dominum suum, seu in adversarium suum de directo, aut opposuerit ei esse à pace et treuga domini ejectum, aut dixerit seniorem suum habere diffidatum vel acuydatum, si hoc probare nequiverit, emendet omnia malefacta quæ propter hoc hac occasione fecerit, posteaque faciat quærimoniam, querat justitiam, petat directum, ita publice plurisque vicibus ut non possit ei esse negatum.

116. QUAMDIU EST TENENDA PAX ET TREUGA POTESTATIBUS ET VICECOMITIBUS ET COMITORIBUS ET ALIIS MILITIBUS ACUYDATIS.—Omnes homines postquam acuydaverint potestates, teneant eis pacem et treugam XXX diebus: et potestates ad vicecomites vel comitores quindecim diebus, et ad vasvasores et ad alios milites decem diebus.

117. QUOD SARRACENIS NON VENDANTUR ARMA PER CHRISTIANOS.—

de los maleficios que recibiesen, intentasen hacerse justicia por su mano; y la que deberia imponerse al malhechor que

---

Christiani non vendant arma sarracenis nisi ex consensu principis. Quod si fecerint, arma quæ vendiderint recuperent, quamvis eis grave sit: et nisi hoc fecerint C uncias auri potestati persolvant. Similiter componat si cibum eis vendiderint contradicente principe: eandem quoque compositionem faciant si fecerint sciro sarracenis cavalcatam vel ardimentum potestatis, vel discopererint eum de consilio suo vel de secretis suis, emendato malo quod inde exierit.

118. Quod potestates curiam teneant.—Alium namque supradicti principes nobilem et honestum et utilem miserunt usaticum, quem illi tenuerunt et successoribus suis tenere in perpetuum mandaverunt; scilicet, ut tenerent curiam et magnam familiam, et fecissent conductum et darent soldatas, et facerent emendas, et tenerent justitiam, et judicarent per directum, et manutenerent oppressum, et ocurrerent oppresso, et quando vellent edere facerent cornare ut nobiles et ignobiles venirent prandere; et ibi distribuerent pallias quas haberent in magnatibus et in eorum familia; et ibi mandarent hostes cum quibus irent ad destruendam Hispaniam, et facerent novellos milites.

119. Quod quis possit suum dominum accuydare.—Item statuerunt sæpedicti principes, quod si aliquis per semetipsum vel per suum nuncium voluerit acuydare vel diffidare suum seniorem, securus possit facere, securus dum venerit, securus dum steterit, securus usque quo ad domum suam reversus fuerit: interim vero si scierit damnum senioris sui, vetet illud si poterit: quod si vetare nequiverit, ilico notificet domino suo, et nisi fecerit, damnum malefactoris habet.

se negase á otorgar derecho al damnificado.—El *Usage* 98, obligaba al rustico arrendatario á responder á su señor de los

---

120. Quod patres et filii in causis quas inter se habent judicentur ut senior et vasallus.—Statuerunt etiam, quod si parentes cum filiis aut filii cum parentibus contentionem vel placitum habuerint, parentes sint judicati ut seniores, et filii veluti homines manibus propiis comendati. Quod si filii senioribus patris sui aliquid foris fecerint, pater cogat filios suos ut illam foris facturam ipsis senioribus redirigant et emendent, aut ipse emendet pro eis: quod si facere noluerint, exheredet filios suos omnino et de manuteneat eos sine engan.

121. Si quis de castro patris malum fecerit, qualiter puniatur.—Item statuerunt, quod si aliquis filius magnatum terræ tam majorum quam minorum fecerit aliquod malum alicui homini ex castro patris sui, vel ex honore ejus, aut cum hominibus suis, ipse cogat filium et homines suam terram tenentes redirigere malum quod fecerit, aut ipse pro illis redirigat. Quod si filius adhuc ex aliis locis, non ex honore paterno vel castro nec cum hominibus patris aliquod malum alicui fecerit, non reddeat ad paternum castrum vel honorem, neque pater vel mater impendant ei aliquod beneficium vel protegant eum in aliquo. Quod si fecerint, emendent malum quod filius perpetravit et homines quos secum deduxerit.

122. Si placitum fuerit inter christianos et judeos.—Statuerunt equidem prælibati principes, ut si contentio evenerit aut placitum surrexerit inter christianos et judeos, sufficiant ex utraque parte duo testes ad comprobandum eorum negotium, videlicet, unus christianus et alter judeus: ita tamen, ut si judeus pro-

derechos ó rentas debidas y negadas, con la prueba del agua caliente; y no podria dejar el arrendamiento á sus herederos

---

baberit pro christianis, testificent ambo et juret judeus; et si christianus probaberit pro judeis, similiter ambo testificent et juret christianus.

123. Quod nemo alicui foris faciat in die in qua ipsum salutaverit.—Statuerunt etiam præfati principes et cognoverunt esse bonam fidem, ut omnes homines postquam quemlibet habuerint salutatum vel osculatum, nullo ingenio aliquid ipsa die ei foris faciant: si vero, quod absit, fecerint, sive aliquo interdicto, illam forisfacturam cui factam habuerint, redirigant et emendent.

124. Quod illum cum quo fuit hospitatus non damnificet quis in septem diebus sequentibus.—Similiter nempe statuerunt ac bonum causamentum esse laudaverunt, ut si quis cum aliquo hospitaverit vel comederit, septem sequentibus diebus ab illius damno se abstineat omnino, ut per aliquod ingenium aliquam forisfacturam nullo modo ei faciat neque per seniorem suum, neque per amicum, neque per semetipsum: quod si evenerit ut faciat, redirigat cui fecerit et emendet sine engan.

125. Quod quilibet possit juvare et defendere illum cum quo vadit ubicumque.—Constituerunt igitur, ut si quis cum alio iverit vel fuerit in via, sive in domo, sive in agro, seu in alio quolibet loco, si aliquis eum requisierit, vel aliquid de suo tollere voluerit, adjuvet inde eum prout melius possit sine engan contra cunctos, etiam contra seniores suos, et nullam ex hoc pertimescat calumniam, et senior suus nullo modo possit eum reptare in aliquo de hominatico neque de sacramento transgreso, nisi antea ab

sin consentimiento del señor.=Impusiéronse penas á los que desamparasen lo que se les hubiese encomendado, y á los rap-

---

ipso seniore suo seu ab amico admonitus fuerit, ut eum non guidasset nec cum illo abiisset.

126. De pacis et treugæ domini confirmatione.—Denique sæpedicti principes apud Barcinonam conmorantes in ecclesia Sanctæ crucis Sanctæque Eulaliæ, una cum consilio et auxilio episcoporum suorum, videlicet Barcinonæ, Ausoniæ, Gerundæ, necnon et abbatum, et diversi ordinis clericorum, religiosorum, assensione et acclamatione aliorum terræ magnatum, ceterorumque christianorum Deum timentium, confirmaverunt pacem et treugam Domini, et statuerunt illam tenere in eorum patria omni tempore, et si ullo modo fracta fuerit, sit redirecta et emendata quemadmodum scriptum habebatur illo tempore in unaquaque sede, vel in unoquoque episcopatu illorum terræ.

127. De fidejussoribus.—Si ille qui plivium fecerit, fidem quam convenerit portare comtempserit, liceat illi cui mentitus fuerit eum distringere, et ob hoc pignorare in treuga et in pace per omnes dies, ita tamen ut moderatum faciat districtum, aut competens capiat pignus, quia non justum est capere magna pignora pro debitis modicis; si vero ille qui plivium fecerit fidem portaverit et de suo debitum persolverit, ille qui eum in plivium miserit et ejicere noluerit, in duplo persolvere cogatur totum damnum quod ei per ipsum plivium evenerit.

128. De male respondentibus dominis in litt.—Si quis seniorem suum despexerit, et ei viliter responderit, et de reptamento quod ei fecerit eum dementitus fuerit, si malum inde acceperit

tores de mujeres.=Prescribíase en el *Usage* 101, que los señores tenian derecho para suceder á los pagenses estériles, en

---

nullo modo ei emendatum sit, si senior ex hoc verum dixerit: si autem ei senior mentitus fuerit, emendet ad hominem suum malum et deshonorem quem ille et sui ei fecerunt: miles vero postquam fuerit à seniore suo de bausia reptatus, non debet ei respondere de aliis querimoniis, donec à reptamento sit se expiatus, nisi senior antea ei dimiserit reptamentum.

129. QUOD MINORES JURENT MAJORIBUS.—Constituerunt etiam sæpedicti principes, ut si majores cum minoribus controversiam habuerint et sacramento inter eos judicata fuerit, jurent majores minoribus per semetipsos si minores potuerint habere illorum coequales qui pro eis jurent: sin autem, jurent minores majoribus, et majores donent eis illorum consimiles qui hoc jurent illis quod illi eis jurare debent: sed si hoc totum illis defuerit, ex utraque parte sacramenta fiant per singulos homines qui sint christiani et homines illorum manibus propiis comendati: hoc constituerunt nempe de comunibus placitis in quibus nullus habet senioraticum vel dominaticum.

130. DE INTESTATIS.—De intestatis ab hoc seculo decessis si reliquerint uxores ac filios, tertiam partem assequantur seniores in facultatibus eorum: si reliquerint filios et non uxores, assequantur medietatem præfati seniores: si vero uxores et non filios, habeant medietatem seniores jam dicti et aliam medietatem parentes defuncti: quod si parentes desunt, senioribus detur; observatis (ó *conservatis*) tamen ad uxores suis directis in omnibus locis: ita sit de uxoribus intestatis quemadmodum superius dicitur de viris.

la parte de legítima, que corresponderia á los hijos si los hubiesen tenido.=Los bienes de la mujer adúltera, se repartirian

---

131. Quid est lex, quid mos et quid consuetudo, quid privilegium.—Unaquæque gens propiam sibi ex consuetudine eligit legem, longa consuetudo enim pro lege habetur. Lex autem juris est species. Mos autem longa consuetudo est de moribus tracta tantundem. Consuetudo autem est jus quoddam moribus institutum, quod pro lege habetur: nam quod rex vel imperator edicit, constitutio vel edictum vocatur: omne autem jus legibus et moribus constat. Mos vero est vetustate probata consuetudo, vocatur autem consuetudo quia in dominii est usu: institutio æquitatis duplex est, nunc in legibus, nunc in moribus. Privilegia autem sunt leges privatorum, quasi privatæ leges, nam privilegium inde dictum est quod in privato feratur.

132. Quod pater contra filium et é contra, testes esse no possunt.—Pater contra filium et filius contra patrem etiam si utrique consentiant, testes esse non possunt, quia in re propia reprobatum est domesticum testimonium, in alia vero, nihil nocet ex una domo plures testes alieno adhiberi negotio. In re propia, testis aut judex aliquis esse non potest. De re filii, si utrique consentiant litigatores, potest esse pater judex, et similiter filius de re patris, altero vero invito, juditium ejus probabile non est.

133. Quomodo fit probatio, et quod juramentum non est probatio.—Affirmantis est probare, non negantis, et hoc por omnia currit: in exceptione et in redemptione et ceteris similibus, sacramentum non est probatio, sed in defectu probationis datur reo vel actori, quem judex cerciorem esse cognoverit, et quem magis juramentum timere prospexerit: probatio fit aut testibus,

entre el marido y el señor: si el marido consintiese el adulterio, los bienes de los dos cónyuges serian para el señor; pero

---

aut cartis, aut argumentis, vel inditiis verisimilibus. Igitur sacramentum non est probatio.

134. Si quis edificaverit in alieno solo.—Si quis in alieno solo de sua materia domum edificaverit, illius sit domus cujus est solum: sed tamen si bona fide edificaverit, scilicet, solum suum esse credens, domum retinere poterit donec pretium materiæ et merces fabrorum restituantur: si vero mala fide, sciens in aliæno contra domini voluntatem edificat, animum donandi videtur habere: sed si conductores pure et voluntate, et sine culpa domini et nulla necessitate urgente domum deserant, nec pretium materiæ nec merces fabrorum recuperent: si vero culpa domini aut necessitate rerum coactus domum deserat, veluti propter regionis famem, aut propter guerras, aut propter impressionem alicujus potentis, tunc materiæ pretium dominus ei reddere cogetur, compensationem si quid precedere domus debet: quæcumque diximus de eo qui bona fide vel mala fide edificat, eadem omnia intelligenda sunt de eo qui seminat, aut plantat, aut silvam infructuosam extirpat.

135. Quod in omnibus causis prestetur calumniæ juramentum, et quod ab interloquutoria non appelletur.—Quoniam ex conquestione subjectorum nostrorum frecuenter quærelam suscepimus, quod sæpe in juditiis calumniose agitur et excipitur: interdum vero ab interloquutoria apellatur, et ex hoc lis longius protrahitur et diutius suspenditur, itaque vix aut nunquam finaliter poterit concludi, volentes huic fraudi seu malitiæ, regali antidoto ocurrere, et finem litibus cupientes imponere, ne partes laboribus et expensis fatiguentur, de consilio et approbatione



si hubiese violentado á la mujer para cometerle, nada perderia esta, y podria separarse del marido. De la sospecha de

---

nobilium et magnatum et civitatensium nostrorum qui tunc temporis in curia nostra aderant nobiscum, taliter duximus statuendum, quod de cetero, in omnibus causis prestetur sacramentum de calumnia ab actore et reo: et quod nullatenus ab interloquutoria sententia appelletur, nisi à manifesto gravamine, vel nisi in se evidentem contineat errorem, seu contra jus fuerit pronuntiatum; in quibus casibus, infra triduum cognoscatur de sententia supradicta et fine debito terminetur, sic enim non solum littes, sed etiam calumniatores minuentur.

136. Quod testes cogantur testificari.—Item provida deliberatione statuimus, quod quilibet judex ordinarius testes nominatos cogat ad perhibendum testimonium veritatis; cum ob defectum testium sæpe veritas occultetur.

137. Quod advenæ viatores expediantur.—Item inviolabili observatione præcipimus firmiter custodiri, quod cum contigerit viatorem aliquem vel advenam cum aliquo subditorum nostrorum controversiam habere, cito et absque mora, causa ipsa fine debito terminetur. Iniquum enim esset si hujusmodi personæ quæ periculis viarum, et fluminum fortunæ se et sua frecuenter exponunt, longiorem moram contra propiæ voluntatis arbitrium in aliquo loco facere videantur.

138. Qui falsum testem produxerit, vel corruperit.—Quoniam ex conquestione subjectorum frecuenter suscepimus, quod propter testium corruptionem veritas obfuscatur et deprimitur, imperiales leges in hac parte sequentes, statuimus vel sancimus, quod

adulterio podria sincerarse la mujer por juramento; pero si existiesen indicios ó señales vehementes, la mujer del caba-

---

si quilibet testis ab aliquo productus fuerit, in sacramento comprehendat, nec sibi, nec se sciente, alicui subjectæ personæ pecuniam vel aliam rem fuisse datam vel promissam. Preterea, facilitatem testium per quos veritati contraria proferuntur, omnino compescentes, jubemus, eum sub examine nostri vel cujuslibet à nobis delegati, littigantem qui scienter falsum testem produxerit vel corruperit, amissionem causæ sustinere, et omnium bonorum mobilium dumtaxat publicationem incurrere; quorum bonorum medietas, domino ipsius assignetur, et alia medietas ærario nostro servetur: sic eamdem penam sustineat circa publicationem bonorum, qui falsum tulisse testimonium convictus fuerit, et insuper manum amittat et linguam: possessionibus utriusque devolvendis his qui jure successorio ad ejus bona vocantur.

139. Hunc usaticum fecit Dominus Rex Alfonsus de militibus venientibus vel stantibus ad curiam.—Cum temporibus predecessorum nostrorum per eorum auctoritatem et constitutiones in his casibus quos leges nostræ non sunt amplexæ, utilitati communi sit provissum, Nos eorum vestigia sequentes, omnemque materiam seditionis tollentes, et securitatem omnibus militibus ad curiam nostram venientibus vel apud nos manentibus ex regio beneficio præstantes, hac presenti lege decernimus, ne quis ausu temerario eos ad nos venientes vel redeuntes, vel apud nos manentes, capere vel percutere presumat, penam illam in eum statuentes, quæ constituta est à predecessoribus nostris per legem consuetudinariam; qui treugam vel securitatem à principe datam non observaverint, vel in eos qui falsarii monetæ inventi fuerint, sic eadem pena feriendos esse censemus, qui milites vocatos à

llero se justificaria por batalla de campeon caballero: las mujeres de ciudadanos, burgueses y arrendatarios nobles, por

---

domino, archiepiscopo, episcopis, comitibus, vicecomitibus et comitoribus et vasvasoribus, vel quibuslibet aliis de causa aliqua ex commissione nostra cognoscentibus in aliquo supradictorum offenderint. Adjicimus etiam huic nostræ constitutioni, quod si in presentia nostra vel supradictorum, miles aliquis desmentitus fuerit dominum suum nisi ex causa reptamenti de proditione, quia tunc non tenebitur hac constitutione, dummodo se purgare voluerit, licet curialius fecerit: si se abstinuerit, eadem pena teneatur: si vero miles non dominum desmentitus fuerit ex causa supradicta, veniat in potestate judicum secundum arbitrium eorum condenandus.

140. De bajulis.—Statuerunt etiam jam dicti principes, quod si dominus bajulo suo propter fatigationem directi bajuliam suam emparaverit, et bajulus aliquo modo eam ei desamparaverit, bajuliam perdat et honorem; si cum domino in alio suo honore remanserit, ad suam mercedem ei emendet, et det suis expletis: si aliquid furatus fuerit et probare eum in aliquo juditio poterit, per novem vices emendet, et deinceps per eam non transeat, nisi voluntas fuerit domini.

141. De illis qui jurant per pecuniam vel amicitiam.—Si quis per amorem pecuniæ aut amici propinqui sui perjuraverit, quartam partem de omnibus rebus suis ei cui falsitatem juraverat componat, et testimonium amittat.

142. De illis qui falsum tulerint testimonium.—Si quis falsum testimonium contra proximum suum aliquo casu dixerit vel fe–

batalla de peon, y las mujeres de los rústicos con la prueba de agua caliente. Si las mugeres ó sus campeones triunfaban

---

cerit, tantum de suo habere perdat, quantum suus proximus amisiset si veritatem contra eum testificando dixisset.

143. De etate testificantis.—Nullus homo vel femina testificare potest usque ad quatordecim annos completos.

144. Quot testes probant.—Duo testes idonei ad omnia probanda sufficiunt.

GLOSARIO

de algunas palabras oscuras para inteligencia de los Usages.

Acuydamentum. Acuydare.—Usages 44, 66, 83, 115 y 118.=Lo mismo quo *Acunydare*, esto es, *Diffidare.*=Provocar á guerra.

Ademparamentum. Ademprivium.—Usages 20 y 113.=Cualquier tributo en especie.

Adimplere.—Usage 74.=Cumplir.=Enmendar.

Aes.—Usage 77.=*Pro excusatione.*=Excusa legitima.

Aguayt.—Usages 102 y 103.=Acecho.=Emboscada.

Alapa.—Usage 12.=*Faciei percussio.*=Bofeton.

Alistaram.—Usage 2.=*Aliscara ó Harmiscara.*=Pena de andar descalzo de pié y pierna. Ya hemos visto que Don Pedro IV (página 475 de nuestro tomo V) impuso esta pena á los caballeros Bernardo Cestorres y Berenguer, y Ramon Dodena por injurias á

los maridos debian recibirlas; honrarlas; restituirlas todos los gastos que hubiesen hecho en el combate; pagar al campeon

---

Bernardo de Grabalos. En los CAPITULARES, *Scara* era la pena impuesta al caballero, de llevar en hombros por cierto tiempo y espacio la silla de su caballo. En varias sentencias antiguas equivalia tambien á marchar descalzo, *sine saturalibus; pedibus et tibiis denudatis.*

Ardimentum.—Usage 116.=Estratagema.=Ardid de guerra.

Avagant.—Usage 104.=Abogado ó campeon.

Averamentum. Averare.—Usage 72.=Prueba.=Probar que una cosa es cierta.

Axovar.—Usage 100.=Ajuar.=Moviliario.=Tambien dote.

Baccallarii.—Usage 49. = Vasallos inferiores que cultivaban campos llamados *Baccallaria.*=Rústicos boyeros.

Bajulus.—Usages 9, 94, 98 y 139.=Arrendatario.=Tutor.

Bannum.—Usages 57 y 69.=Término territorial. = Otros en el Usage 69 lo interpretan como la multa que deberia pagarse al príncipe.

Bausia.—Usages 37, 38, 46, 71, 86 y 127.=Felonía.=Traicion.

Cavaga.—Usages 2 y 11.=Cárcel.

Conductum.—Usages 22 y 117.=Comida.=*Sos ops* en catalan.

Cornare.—Usage 117.=Tocar el cuerno.

Cugutia.—Usages 102 y 103.=Multa por adulterio.

Discoperuire.—Usage 116. = Lo mismo que *Discooperire.*= Descubrir.

Dominaticum.—Usage 35.=Señorío.=Dominio directo.

Emparamentum. Emparare.—Usages 26, 60, 67, 99 y 139.= Proteger.=Defender.

Encals.—Usage 4.=Buscar.=Inquirir.

Excassa.—Usages 2 y 11.=Grillos.=Cepo de piés.

é indemnizarle el daño que hubiese recibido. Si eran vencidas ganaban los maridos todos sus bienes, y hacian de ellas lo que querian.=Espresábase lo que deberia entenderse por juez; y se prohibia la prescricion aun inmemorial, de las cosas de la iglesia y potestades.=Objeto son de otros *Usages*,

---

Exorquia.—Usages 64 y 101.=Falta de descendientes directos y legítimos.

Expiare.—Usage 40.=Justificarse.

Fallimentum.—Usages 31 y 63.=Culpa.=Falta.

Fidelis.—Usage 43.=Campeon.

Folia.—Usages 17 y 69 =Injuria verbal grave.

Fundibulum.—Usage 85.=Especie de catapulta.=Máquina de guerra.

Garrica.—Usage 67.=Tierra inculta.

Gata.—Usage 85.=Máquina de guerra, como ariete.

Goca.—Usage 85.=Máquina de guerra para lanzar saetas.

Hominaticum.—Usages 2, 70, 74, 84, 113 y 124.—Homenaje.

Laudamentum. Laudatum.—Usages 23 y 61.=Juicio.=Sentencia.=Consejo.=Juzgado.

Mansum.—Usage 49.=Campo labrado.

Pagum.—Usage 78.=Campo.=Territorio.=Distrito.

Pallia.—Usage 117.=Ropa.=Vestido.=Uniforme.

Placitare.—Usage 22.=Litigar.

Plivium.—Usage 126.=Fianza.

Produm.—Usages 42 y 65.=Provecho

Solidus.—Usages 22 y 33.=Hombre lige.

Spuere.—Usage 16.=Escupir.

Stacamentum.—Usage 113.=Prenda.

Strata.—Usage 58.=Calle.=Camino empedrado.

Tenedo.—Usages 70 y 72.=Tenuta.=Aprehension de la cosa.

las tutorías de pupilos caballeros y rústicos.—Señalábase e premio del que capturase sarraceno fugitivo ó encontrase tesoro.—El rústico perjudicado no podia pactar indemnizacion, sin que interviniese y la aprobase su señor.—La tala de árboles se castigaria al arbitrio del juez.—Concedíase á todo el mundo el derecho de queja contra el príncipe, obispo ó señor, pero se imponian penas, sino se probaba la queja.—Segun la clase de los atreguantes tendrian las treguas términos fijos.—Los cristianos no podrian vender armas y municiones á los sarracenos, sin licencia del príncipe.—El *Usage* 117 prescribia, que los potestades reuniesen tribunal de todos sus magnates y caballeros; les diesen comidas y soldadas; los mantuviesen en justicia; juzgasen con arreglo á derecho; sostuviesen y acorriesen al oprimido; cuando fuesen á comer lo anunciasen con el cuerno, para que acudiesen tambien á comer todos los nobles é innobles; distribuyesen á los magnates ropas para ir á la guerra, y pudiesen armar caballeros.—Autorizábase á los vasallos para demandar á sus señores.—Las causas entre padres é hijos, se considerarian como entre señor y vasallo; y se marcaron las penas que sufriria el hijo noble que hiciese daño con los hombres ó desde la heredad de su padre.—Los pleitos entre judíos y cristianos se resolverian por medio de testigos.—Prohibíase hacer daño en veinticuatro horas al que se hubiese saludado ó besado; y en siete dias á los compañeros de mesa.—El que acompañase á otro en camino, poblado ó despoblado, le defenderia hasta donde alcanzasen sus fuerzas, aun contra su señor.—El *Usage* 125, es el de confirmacion de paz y tregua; y por los términos en que está concebido, parece el último de los hechos por el conde D. Raimundo y su esposa, en las Córtes de 1068: sin embargo, como en algunos posteriores se habla aun de las referidas Córtes, no se puede asegurar concluya en él la primitiva compilacion de *Usages*.—Síguese aun legislando sobre fiadores; castigo que deberia imponerse á los que en juicio contestasen desacatadamente á sus señores, y sobre juramento judicial entre per-

sonas de diferente calidad. Este último *Usage* que es el 128, pertenece indudablemente á la primitiva coleccion de D. Raimundo.=Muy importante para aquel estado social se presenta el 129, que trata de los intestados : el que así muriese dejando mujer é hijos, le sucederia el señor en la tercera parte de sus bienes: si dejase hijos y no mujer, sucederia en la mitad: si dejase mujer y no hijos, la herencia se dividiria en dos partes, una para el señor, otra para los parientes del difunto: si no hubiese parientes, toda la herencia sería para el señor. Sin embargo, en cualquiera de los casos anteriores, se conservarian á la mujer todos sus derechos y bienes propios: lo mismo se observaria respecto á las mujeres intestadas.= Declárase en el 130 lo que es ley, costumbre, *consuetut* y privilegio.=Los hijos y los padres no podrian atestiguar unos contra otros.=El 132 consigna, que el juramento no es prueba, sino que á falta de otra, podia deferirlo el juez.=El que edificase, plantase ó sembrase en suelo ageno, perderia lo que gastase, de no probar buena fé.=El 134 que trata del juramento mútuo de calumnia entre los litigantes, y que niega la apelacion de sentencia interlocutoria, no pertenece á la primitiva coleccion. Las fórmulas son distintas de las de los demás; está hecho en Córtes con asistencia del *brazo* real y se usa la frase *regali antidoto*, propia solo de los reyes y que nunca adoptaron los condes. Este *Usage* lo atribuyen algunos al rey Don Alonso I; pero nosotros creemos que es de Don Jaime, porque no está asegurado que á las Córtes de Don Alonso asistiese el brazo real.=Los testigos estarian obligados á emitir su testimonio: y se imponian penas, hasta de cortar la lengua, á los falsos.=Los forasteros que fuesen á litigar á Cataluña con los naturales, serian atendidos inmediatamente y preferido el despacho de sus negocios.=El *Usage* 138 pertenece al rey Don Alonso y es importantísimo, porque consigna terminantemente el principio de la inviolabilidad parlamentaria, en favor del brazo de caballeros; habiendo de notable expresarse en él, que esta preeminencia, era ya ley consuetu-

dinaria, reconocida y confirmada por los reyes predecesores.— Por último, se legisló acerca de los arrendatarios feudales que desamparasen el arriendo: contra los falsos testigos por dinero ó amistad: sobre la edad de los testigos que deberian ser mayores de catorce años; y declarando, que dos testigos idóneos bastaban para toda prueba.

Tal es el código de los *Usages*, inmediata progresion de las leyes góthicas en Cataluña, y ya por su antigüedad, ya porque sus leyes representasen las costumbres mas admitidas en el país, aparece siempre en primer término, asi en los juramentos de los monarcas, como en las constituciones prescribiendo la observancia del derecho catalan. Su autoridad no se limitó al antiguo principado, sino que en 1279, durante el reinado de Don Pedro, se hizo extensiva al condado de Rosellon. Tambien se observaron los *Usages* en Mallorca, porque cuando en 1298 reconoció el rey Don Jaime II el señorío de su tio Don Jaime como rey de Mallorca y conde de Rosellon, Cerdaña, Colibre y Valespir, se pactó, que tanto Mallorca como estos condados, se rigiesen por los *Usages*, costumbres y constituciones de Barcelona, que hasta entonces se habian allí observado, con las demás disposiciones legales que en lo sucesivo se estableciesen por los reyes de Aragon para el condado de Barcelona, si fuesen adoptadas en Córtes por la mayoría de los tres brazos de Cataluña. En el mismo convenio se consignó, que así en dichos condados como en Mallorca, no corriese otra moneda que la de Barcelona.

En las ediciones de la legislacion catalana, se ven algunos *Usages* relegados á la seccion supérflua y desusada, lo cual se comprende, por no deber estar vigentes sus disposiciones al tiempo de hacerse las colecciones impresas. Los *Usages* han sido glosados y comentados por muchos escritores, y principalmente por el obispo Vidal de Canellas, Jaime Calicio, Jaime y Guillermo de Valseca, Jaime Marquilles, Tomás Mieres, Beltran de Gualves y otros.

En nuestras dos secciones primeras de actos legales y Cór-

tes, indicamos la escasa legislacion que siguió á los *Usages* en los reinados de Don Alonso I y Don Pedro el Católico, reducida á varias constituciones sobre paz y tregua. Don Jaime I inauguró, puede decirse, la legislacion catalana de los reyes de Aragon, mas principalmente en las Córtes de Barcelona de 1228 y Tarragona de 1234, y vemos á las Córtes catalanas legislando definitivamente con el rey, por espacio de cerca de cinco siglos; uniéndose al cuerpo general de leyes algunas otras colecciones particulares de que hablaremos en su respectivo lugar. Forzoso es sin embargo reconocer, que en el largo reinado de Don Jaime, se legisló mas en Aragon que en Cataluña, porque allí se hizo el código de Huesca, y en Cataluña se formaron pocas leyes.

Dió sin embargo Don Jaime un paso inmenso para quitar la confusion que necesariamente debia reinar en Cataluña con la mezcla de legislaciones tan distintas como los *Usages*, costumbres admitidas, derechos romano y góthico, y principios francos. Leemos en la seccion supérflua de las compilaciones impresas, una constitucion publicada en Barcelona el año 1251, mandando, que no se pudiesen recibir, admitir ni alegar en los tribunales seculares, leyes romanas, góthicas ni decretales: que ningun legista pudiese ejercer la abogacía en tribunal secular sino en causa propia, y que no se citasen ni siguiesen otras leyes que los *Usages* de Barcelona, y las costumbres aprobadas del lugar donde se ventilase la causa; y que á falta de *Usage* ó costumbre, se tuviese presente el sentido natural (1).

---

(1) Sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum usaticos Barchinonœ, et secundum aprobatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, et in eorum defectu secundum sensum naturalem.

CAPITULO II.

Privilegio *Recognoverunt proceres.*—Fecha de su otorgamiento.—Extracto de sus capítulos.—Se compone de costumbres anteriores á su formacion y disposiciones nuevas.—Extracto de algunas costumbres desusadas.—Idem de diez y siete costumbres vigentes.—Su gran antigüedad.—*Commemoraciones* de Pedro Albert.—Debieron componerse en el siglo XIII.—Contienen en su mayor parte el derecho feudal.—Todas se consideran como leyes de Cataluña.—Extracto de las mismas.—Están calcadas en los *Usages.* — Legislacion de Córtes hecha en Cataluña. — Forma de los códigos catalanes:—Antes del siglo XV se redactaron las leyes en latin.—Version al catalan.—Compilaciones.—Impresiones. — Excelente método de los códigos redactados.—Libro del *Consulado de mar.*—Su historia.—Impresiones.—Anulacion de gran parte del sistema político, civil y administrativo de Cataluña.—Exámen del decreto de Don Felipe V.—Decreto de Don Cárlos III, aboliendo los tribunales de Pares en los negocios feudales.

Cuando por Enero de 1283 se presentó Don Pedro II á celebrar Córtes en Barcelona, la ciudad y el brazo popular nombraron comisionados pidiendo les concediese, aprobase y confirmase todos los privilegios y antiguas costumbres que les habian otorgado los condes y reyes anteriores, entregándoselos escritos en un cuaderno. Le suplicaron sancionase además ciertos capítulos y peticiones añadidos por ellos, y que consideraban de gran beneficio para la ciudad. El rey hizo que algunos sabios antiguos, los jurisconsultos de la misma

ciudad y próceres de la corte, reconociesen los privilegios, peticiones y costumbres, y aprobó, sancionó y confirmó en union de su hijo Don Alfonso, el cuaderno presentado. Carbonell y otros cronistas catalanes, han dicho tales cosas de esta compilacion, conocida con el título de *Recognoverunt Proceres*, que han oscurecido así el año en que se concedió, como la, persona del otorgante; suponiendo no fué el rey Don Pedro sino el infante Don Alonso, sin embargo, lo consignado oficialmente, es, lo que acabamos de decir.

Esta pequeña compilacion consta de ciento diez y seis capítulos.=En los tres primeros, quedaban todos facultados para donar y legar en testamento, por donacion entre vivos ó de cualquier otro modo, los bienes que tuviesen en enfitéusis, sin necesitar aprobacion ni consentimiento del señor directo, con tal que lo hiciesen sin fraude.=La herencia de los difuntos se dividiria en quince partes conforme á la ley góthica, y de ellas, ocho se considerarian como legítima.=El heredero podria repudiar la herencia, aun despues de admitida, con tal que no la disminuyese, sino tenia causa justa para retenerla.=Siguen varias disposiciones sobre los bienes de la mujer casada, que no podria pedir su dote, muerto el marido, si quedasen hijos del primer matrimonio en edad pupilar, y percibiese frutos con que vivir decentemente de los bienes del marido; suyos parafernales ó comercio lícito: tampoco podria pedir la dote dentro del año de luto sino quedasen hijos; pero tendria derecho á que se la alimentase decentemente: poseeria sin embargo los bienes del marido como dote y esponsales, haciendo suyos los frutos.=Cuando la mujer se obligase, podria enagenarse su fundo dotal; y cuando lo hiciese por mútuo ó depósito, renunciando á su hipóteca en los bienes del marido y al beneficio Veleyano, quedaria obligada por la mitad, si hecha escusion de los bienes del marido, no hubiese lo suficiente para pagar al acreedor.=En las fianzas, podrian los acreedores reclamar al deudor principal ó al fiador.=Solo por los contratos celebrados en Barcelona se podrian embargar las vituallas destinadas á la

ciudad, y los barcos, carruajes ó caballerias que las llevasen: tambien quedaban libres de embargo, las caballerías de silla, armas, vestidos y camas.=Siguen algunas disposiciones sobre administracion de justicia y capturas; no pudiéndose prender al que firmase de derecho ó presentase fiadores idóneos, de no ser homicida ó haber cometido crímen castigado con pena corporal.=Los mercaderes y marineros no estarian obligados á litigar cuando fuesen á emprender sus viajes, si aseguraban que lo harian á su vuelta.=El testamento hecho por notario hallándose solo con el testador, sería válido, si en el acto llamase el notario dos ó tres testigos diciéndoles haber autorizado dicho testamento, aunque no se lo leyese.=Los derechos de los señores directos y deberes de los enfitéutas ocupan ocho capítulos.=El dueño de una casa ó predio, podria apoderarse sin necesidad de alguacil, de los muebles ó frutos que hubiese dentro, propios del conductor, por los alquileres ó pensiones vencidas.=Los ciudadanos de Barcelona, no estarian obligados á pagar diezmos ni primicias de olivas, viñas, legumbres ni frutos de arbol, desde el Collado de Codina, hasta la Riera de Orta; y desde el collado de Serós hasta el mar.=Leense varias disposiciones sobre los jueces y judíos de Barcelona.=Los próceres y ciudadanos de Barcelona serían los únicos jueces criminales en la ciudad.=En el tribunal de Barcelona, nadie podria retar á otro de batalla, sino por traicion ó tregua quebrantada.=Las prescriciones comunes de diez y veinte años por accion personal ó real, se extendian á treinta años, y la hipotecaria á cuarenta; dándose esta contra los herederos.=Tratan tres capítulos de las servidumbres urbanas.=El capítulo 48 declara válidos los testamentos otorgados en tierra ó en mar, escritos ó no escritos, hallándose ó no presente notario, siempre que los testigos que lo vieron escribir ó le oyeron dictar ó leer, jurasen dentro de los seis meses de otorgado, la verdad de su dicho, en la iglesia de San Justo ante el altar de San Felíx Martir.=El señor no estaba obligado á jurar de calumnia en juicio, cuando lo pidiese su hombre lige.=Legíslase so-

bre términos territoriales, citas oficiales y *guiages*.=El forastero que permaneciese en Barcelona año y dia, se le consideraría ciudadano y no podria ser reclamado por su primitivo señor.=Leense varios capítulos sobre facultades del juez de Barcelona; apelaciones de juicios posesorios; forma de extender las escrituras dotales; pagos hechos por los cambiadores de la ciudad; servidumbres urbanas, y derecho en el heredero enfitéuta para abandonar el campo enfitéutico, pero sin daño del señor directo.=Los hijos casados con licencia de los padres, se considerarian emancipados y podrian testar y contraer libremente.=Las cosas encomendadas á mercaderes se devolverian á sus dueños, con preferencia á los derechos de la mujer del mercader.=Dejado en testamento algun inmueble á varios hijos ó herederos, podrian dividirle sin pagar laudemio á los señores.=Los ciudadanos de Barcelona molerian su grano donde quisiesen, pero los tahoneros en los molinos reales.= El capítulo 72 trata de la prision por deuda de comanda, y es el último de las antiguas costumbres de Barcelona, comprendidas en el cuaderno presentado al rey.

Los demás hasta el 116, fueron los añadidos en beneficio y provecho de la ciudad. Versaban principalmente sobre el abasto de pescado, libertad á Barcelona de vobage, y comercio de sal: anulacion de las usuras de los judíos y del tributo llamado de notarios de Barcelona =Por las fincas y honores del rey que poseyesen los ciudadanos de Barcelona, solo pagarian dos por ciento de laudemio =Revocáronse algunas lezdas que se exigian en varios puntos de Cataluña, adoptándose providencias sobre el mismo tributo.=Se declaró libertad de comercio á los ciudadanos de Barcelona por todo el principado, exceptuando grano, harina, hierro, armas, leña, jarcia y pez, á los enemigos: la misma libertad se concedia para viajar y comerciar por tierra. Todos los vecinos de Barcelona estarian obligados á pagar el contingente que les tocase en los servicios vecinales y reales.=Los ancianos de mas de setenta años, viudas y pupilos de Barcelona, quedaban exentos del

servicio militar personal, pero no del pago de su cuota, si se declaraba redimible.=Los vecinos y habitantes de Barcelona, podrian traer y vender harina libremente, y cocer en el horno que quisiesen.=Los que de antiguo tuviesen derecho para regar de la acequia condal, seguirian disfrutándole; pero los nuevos regantes, comprarian el agua, ó se ajustarian con el bayle del patrimonio.=El comercio de aceite sería libre, menos para los pesadores de este artículo.=Los esclavos, sarracenos y judíos bautizados, podrian conseguir su libertad, rescatándose de sus amos por el precio establecido.=Se anularon los privilegios concedidos á los judíos para poder prestar sobre objetos robados; y nunca judío tendria jurisdicion sobre cristiano.=Se prohibió á los corredores de comercio comprar ni tener en su casa las mercancías sobre que contratasen.=El vicario y demás jueces de Barcelona no podrian hacer pesquisa general ni especial, sino sobre crímen, y acompañados de un jurisperito y dos hombres buenos.=Quedó prohibida la venta de los oficios de justicia; y se devolvió su antiguo término jurisdicional á la vicaría y bayliage de Barcelona.=Se facultó á los vicarios y bayles, para ajustar con las partes los derechos de los negocios, y se les prohibia nombrar jueces comisionados, ni encargar pesquisas á los que no fuesen jurisconsultos.=Los notarios de los tribunales de Barcelona no podrian ser jueces, procuradores ó abogados: la misma prohibicion se impuso al carcelero de Barcelona, tasando sus derechos segun costumbre antigua.=Ningun barcelonés estaba obligado á litigar, ni aun con el rey, fuera de la ciudad de Barcelona en primera instancia; y en las causas de apelacion menores de mil sueldos, deberia el rey nombrar jueces de apelacion en la misma ciudad.=Concediéronse otros privilegios á los vecinos y mercaderes de Barcelona, dispensándolos en ciertos casos, de prision por deudas, y prohibiendo hiciesen allí el comercio buques estraños.=Los pesadores del pan se mudarian anualmente.=Se confirmaron en el capítulo 113, todas las ordenanzas del rey Don Jaime I, sobre el oficio de

conselleres de Barcelona.—Se mandaron observar los *Usages* sobre algunos puntos feudales; tasándose tambien los derechos del juez, vicario y bayle de Barcelona, sobre el nombramiento de jueces comisionados y curadores á los pupilos.

Este es el famoso privilegio *Recognoverunt proceres*, que forma parte de la legislacion general catalana y vigente aun en muchas de sus disposiciones invocadas hoy ante los tribunales.

Atribuirse pueden tambien al mismo siglo XIII, varias costumbres (*consuetuts*) recopiladas en los códigos, pero relegadas algunas á la seccion de constituciones supérfluas, por no hallarse en uso al tiempo de redactar los códigos generales. Son en número de veintiuna.—En los distritos de Barcelona, Tarragona, Cervera y algunos otros se guardaba la ley góthica, que prescribia dividir en quince partes, toda la herencia del padre ó madre, abuelo ó abuela: de estas quince partes, se considerarian ocho como legítima repartible entre hijos é hijas por iguales partes: si solo hubiese un hijo, este solo tendria las ocho porciones: de las siete restantes, el padre ó madre podria destinar cinco para mejorar á cualquiera de sus hijos ó hijas: si solo hubiese un hijo ó hija, tendria las cinco partes, además de la legítima: cuando el padre ó madre, abuelo ó abuela, nada hubiesen declarado acerca de estas cinco partes, se repartirian igualmente entre todos los hijos. Las otras dos partes quedaban de libre disposicion, pero siempre pertenecerian á los hijos, trece de las quince partes.—En los demás puntos de Cataluña se observaba la ley romana; que solo declaraba como légítima la tercera parte de los bienes del padre ó madre: esta tercera parte era repartible por iguales porciones entre todos los hijos, ó solo de uno si no habia mas, sin diferencia de varones ó hembras: las otras dos partes eran de libre disposicion.—El señor de un soltero muerto intestado, tendria derecho para tomar por razon de *intestia*, la tercera parte de sus bienes.—Si el hijo de algun pagés vasallo de caballero ó de cualquier otro, muriese intestado des-

pues de la muerte de su padre, en villa ó castillo del rey, y el hijo del pagés no tuviese vecindad cierta, hallándose ambulante de un lugar á otro, el señor del padre heredaria la tercera parte de los bienes muebles del hijo, por razon de *intestia*, y no el rey en cuya villa ó territorio muriese. Estas son las cuatro costumbres antiguas que se leen al recorrer la seccion de constituciones supérfluas, y que fueron reformadas por leyes posteriores.

Las otras diez y siete, vigentes se hallaban al redactarse los códigos, y como tales se incluyeron entre las constituciones, con fuerza de tales.=El que tuviese tregua con otro hasta dia cierto, deberia restituirle el exceso del valor de la prenda que le hubiese cogido por lo que debiere.=A pesar de que en el territorio de Barcelona se computaba la legítima segun la ley góthica; privilegio singular era de la ciudad, que solo se considerase legítima la cuarta parte de la herencia inmueble del difunto (1); siguiéndose aquella en los bienes muebles.= Si alguno donase todos sus bienes á su hijo ú otra persona estraña, y despues tuviese el donante otro hijo ó hija de la misma ó de otra mujer, se irritaria la donacion despues de la muerte del padre, en la parte de legítima que correspondiese al hijo ó hija nacido despues de hecha.=El que poseyendo feudo de un señor tuviese vasallo subfeudatario, y este enagenase la parte de subfeudo consintiéndolo el feudatario, los dos la perderian, ganándola el señor, por nulidad de venta; pero si el subfeudatario enagenare el subfeudo sin consentimiento del feudatario, la parte vendida sería para disfrutarla este y no pasaria al señor directo.=Cuando algun señor se apoderase del feudo que tuviese su feudatario, por haberle faltado al servicio ó no pagado los derechos, y el feudatario quisiese volver al feudo, abonaria al señor el duplo del servicio ó rentas de-

---

(1) Mas vuy per privilegi en Barcelona, la legítima es quarta part de la heretat del deffunct.

bidas, y además todos los gastos y perjuicios que por esta causa hubiese recibido, dando además seguridad, de no faltar en lo sucesivo al servicio ó al pago corriente.=Cuando un feudo estuviese dividido entre varios feudatarios, y uno de ellos se resistiese á reconocer la paga al señor ó á prestarle homenage, podrian el otro ó los otros, haciéndolo, tomar la parte del feudatario rebelde.=Consígnase el modo de fraccionar el luismo de los feudos, cuando perteneciendo á dos ó mas señores, uno de ellos quisiese venderlos.=El feudatario podia adquirir por el tanto, el feudo que quisiese vender el señor directo, pero no tendria este derecho, si el feudo se hubiese disminuido en un solo caballero; equiparando la diminucion, á la falta de pago del derecho ó servicio feudal.=Si un señor vendiese feudo á otro de menor nobleza, y el feudatario ó feudatarios fuesen caballeros, no se les podria exigir prestacion de homenage al nuevo señor, pero sí juramento de fidelidad y cumplimiento de los demás servicios y derechos feudales.=Sin causa razonable, el señor no podria quitar el feudo al vasallo, ni este abandonársele; pero si el feudatario dejase el feudo á uno de sus hijos, y este no hubiese prestado homenage aun al señor, bien podria dejarle su feudo, con tal que no le hubiese deteriorado.=Consígnase el modo como el señor directo cobraria el luismo, cuando el feudo se fraccionase entre hermanos, por que el hijo heredero del feudatario, les pagase de este modo su parte de legítima ó legados.=No podria un padre dividir el feudo entre sus hijos, sin consentimiento del señor directo; pero si poseyese dos ó tres feudos de un mismo señor, bien podria dejar uno á cada uno.=Cuando residiesen dentro de los terminos de algun pueblo feudal, masoberos ó arrendadores libres, estarian obligados á trabajar en las fortificaciones y contribuir á la defensa del pueblo y del señor.=Aunque un feudatario hubiere prestado homenage al señor directo, podria este exigir de los subfeudatarios el mismo homenage de fidelidad.=Por feudo cuyo luismo fuese menor de veinte sueldos, no prestaria homenage el caballero, á no que se pac-

tase lo contrario; sino que el señor tomaria de la mano al vasallo, quien le prometeria fidelidad y lealtad por el feudo.= Si un señor dividiese un feudo entre dos hijos, el feudatario solo estaria obligado á prestar un homenaje: los hijos se pondrian de acuerdo sobre á cual de los dos deberia prestarle; y mientras no se conviniesen no le prestaria á ninguno.=Cuando dos ó mas feudatarios tuviesen entre todos un feudo, deberian prestarse mútuamente juramento de fidelidad y ayuda.

Las costumbres anteriores se pierden en la noche de los tiempos, y sería difícil, sino imposible, investigar el orígen de algunas, pero todas, excepto las relegadas á la seccion superflua, estuvieron, y aun varias estan vigentes en Cataluña. Intima relacion tienen con ellas las recopiladas con el título de *Commemorationes*, por el canónigo de Barcelona Pedro Albert. Contiene la pequeña compilacion formada por el canónigo, cuarenta y tres costumbres elevadas á leyes, explicando las relaciones, deberes y derechos de los feudatarios con los señores directos. No hemos podido encontrar datos exactos acerca de la época en que fueron recopiladas, pero por una peticion de las Córtes de 1469 á Don Juan II, lo estaban ya en aquella fecha, calificándolas de antiguas. Por otra parte, en la commemoracion XXXV se habla de nueva y vieja Cataluña, y en la XXXIX, de perder ó ver de nuevo invadido por los moros, el reino de Valencia. Estas indicaciones demuestran, que la compilacion se redactó despues de la conquista de Valencia, y que era ya antigua en 1469, por lo que no parecerá aventurado referirla al siglo XIII, aunque el derecho consuetudinario que en las *Commemorationes* se consigna, fuese anterior y coetaneo al establecimiento del sistema feudal, importado por los extranjeros, si bien posterior á los *Usages*, que en muchos puntos son la base de las *Commemorationes*. Daremos una idea sucinta de estas costumbres reconocidas por leyes, para comprender en todos sus detalles el sistema feudal catalan, único país en España donde se conoció como base política y fundamental de la sociedad, en la parte relativa á los

derechos de propiedad territorial, y no en lo concerniente á los derechos sobre las personas consignado, definitivamente en la sentencia arbitral de Guadalupe.

Cuando el señor requiriese al feudatario por la posesion ó seguridad del feudo, no se admitiria á este en contra, excepcion alguna ni aun la de despojo. Señalábase el modo de tomar posesion el señor, quien sin podérselo resistir el feudatario, deberia tener por diez dias, posesion del feudo.=Si la posesion fuese de fortaleza derruida, bastaria al señor, para tomar posesion, introducir algunos hombres en casa de cualquier pagés, fijando en el terreno un palo ó lanza en señal de posesion.=El feudatario podria sacar del castillo ó feudo, todas sus cosas antes de tomar posesion el nuevo señor, y si no lo hiciese, las cosas que allí se hallasen podrian servir para los guardas que el señor pusiese en el castillo ó feudo, con objeto de tomar posesion.=Los feudatarios no podrian alegar prescricion para oponerse á la toma de posesion del nuevo señor.=Cumplidos los diez dias de la posesion, el nuevo señor volveria el feudo al feudatario, prévio homenage y fianza ó seguridad del pago de la renta.=No se entenderia haber tomado el señor libre posesion del feudo, si de algun modo le hubiese molestado el feudatario durante los diez dias.=El feudatario estaria obligado á pagar la manutencion y gastos que hubiesen hecho durante los diez dias de la posesion, los guardas puestos por el señor; pero si se quejase de exceso, se tasarian al arbitrio de buen varon.=Los vasallos que se negasen á dar posesion al señor, se considerarian *bausadores* ó sea traidores.=A los enfiteutas que negasen la paga al señor, se les obligaria á satisfacerla, pagarian las costas de los embargos, y darian fianza para lo sucesivo.=Los habitantes de un feudo que injuriasen al señor, no otorgarian derecho ante el feudatario, sino ante el mismo señor directo.=Cuando un feudatario ó cualquier otro habitante en término de señorío, alegase tener en él bienes alodiales y no de feudo, deberia probarlo legalmente; porque de no hacerlo, todo lo situado en dicho

término se consideraria feudal.=En ningun caso se admitiria al feudatario prescricion contra el señor, sobre dar posesion del feudo y pago de la renta, cuando el señor presentase títulos legales ó carta partida por A. B. C., aunque el feudatario no presentase su parte de carta: pero si ni el señor ni el feudatario presentasen cartas convencionales ó títulos, favoreceria entonces al feudatario la prescricion de cuarenta años sobre los servicios y cantidad de la renta, pero no contra el reconocimiento de feudo y señorío: interrumpíase sin embargo la prescricion, cuando en caso de guerra solo percibiese el señor parte de los frutos del feudo ó del servicio personal á que estuviese obligado el vasallo, porque entonces disminuia el valor del feudo.=Todos los habitantes de cualquier clase residentes en término de señorío, aunque no fuesen feudatarios y les perteneciesen en alodio las casas en que morasen y las heredades que cultivasen, estarian obligados á defender el territorio y la persona del señor contra agresiones extrañas: la misma obligacion tendria el señor respecto á sus feudatarios y habitantes con bienes propios.=En las disputas que pudiesen originarse entre el señor y un habitante sobre si cierta parte del territorio era feudal ó alodial, se nombraria árbitro que decidiese; pero si el habitante quisiese tener por juez al rey ó á su veguer, se someteria el señor á esta jurisdicion.=El feudatario no podria, por regla general, vender ni enagenar parte alguna del feudo sin licencia del señor; pero si el feudo no consistiese en casas ó castillos, sino en campos, viñas, montes etc., y si no se debiese pagar por ellas renta alguna, y sí solo servicios en tiempo de guerra ó cualquier otra prestacion personal y homenage, entonces bien podria el feudatario vender el todo ó parte del feudo sin licencia del señor, siempre que el feudo no padeciese ni se disminuyese, y con tal que el comprador reconociese al señor directo.=Si el señor tuviese feudatarios caballeros y vendiese el feudo á ciudadano, villano ó pagés, no estarian aquellos obligados á prestar homenage al comprador: si esta fuese la igle-

sia, prestarian homenage al prelado.=Cuando un señor vendiese feudo á otro, convocaria todos los habitantes del feudo en el castillo ó en la iglesia: les haria reconocer al nuevo señor: los absolveria del homenage y juramento de fidelidad: le prestarian nuevamente al comprador, y entrando entonces este con el vendedor en el castillo le diria, *jo aytal, pos vos aytal, en possesio de aquel Castell*: es decir, «yo fulano de tal, os pongo á vos fulano, en posesion de este castillo:» el comprador daria luego de comer al vendedor y quedaba concluida la venta.=Si un feudatario muriese intestado dejando dos, tres ó mas hijos, el señor podria dar el feudo al que quisiera de estos, aun resistiéndolo los hermanos.=Cuando muriese un feudatario sin dejar hijos varones, y sí solo una hija, el señor tendria que reconocerla como feudataria si estuviese soltera; su tutor prestaria el homenage, y haria en nombre de la feudataria todas las demás gestiones de vasallo á señor, siendo responsable como *bausador*, de cualquier desacato, mientras durase la tutoría: si la feudataria estuviese casada, se distinguirian los dos casos de ser el feudo dote ó bienes parafernales: en el primero, prestaria homenage el marido; en el segundo, la mujer, que bien podria hacerlo por medio de procurador.=Una vez prestado el homenage, el feudatario no podria abandonar el feudo sin licencia del señor: si el heredero del feudatario tomase el feudo despues de muerto su padre, estaria obligado á prestar homenage; pero si no le tomase como herencia feudal, podria abandonarle.=La costumbre XXIV trata, de cómo deberia prestarse homenage al señor, en el caso de que el padre feudatario, dejase ó donase el feudo á un hijo, reteniendo el usufructo durante su vida.=Si un señor tuviese dos feudatarios en un mismo feudo, y los habitantes injuriasen á cualquiera de los dos, recibiria la enmienda el injuriado, aunque no hubiese dado fianzas ni seguridades al señor.=Muerto el señor, los feudatarios prestarian homenage al sucesor sin poder alegar excepcion alguna, aunque en la carta de feudo, no se prescribiese esta formalidad.=

El feudatario que cometiese crímen contra señor, aun antes de haberle prestado homenage, incurriria en la nota de *bausador* ó sea traidor.=Muerto el señor, el feudatario se presentaria al heredero á prestarle homenage, dentro de año y dia: muerto el feudatario, el heredero se presentaria dentro del mismo término al señor para recibir la investidura del feudo y prestarle homenage: en los dos casos podria el señor privar del feudo al feudatario, si no se presentase á prestar homenage dentro de aquel término.=Si un feudatario negase al señor el servicio á que estuviese obligado, podria perder el feudo, pero le recobraria si enmendase el servicio en el duplo, y diese seguridad de no faltar en lo sucesivo.=La costumbre XXX trata de algunas fórmulas de homenage, haciendo la debida distincion entre hombre completamente lige que prestaba homenage al señor contra todos los otros hombres del mundo, ó no completamente lige, que hacia excepcion de alguno.=Sin embargo, el hombre no completamente lige de un señor, no podria, sin licencia de este, prestar homenage al enemigo de su señor; pero sí á otro que no fuese enemigo de aquel.=Si acaeciese que un feudatario fuese hombre lige de dos señores por distintos feudos, y estos señores se declarasen guerra, el feudatario deberia ayudar personalmente al señor mas antiguo, y al mas moderno por medio de sustituto: si por cualquier causa no se pudiese saber, cual de los dos señores era mas antiguo, elegiria el feudatario aquel á quien quisiese ayudar personalmente, y al otro lo haria por sustituto.=Si un hombre libre quisiese hacerse vasallo de algun señor, podria hacerlo por costumbre introducida en Cataluña, á pesar de oponerse el derecho romano: el señor tomaria las manos al vasallo, este se arrodillaria, besaria las manos del señor, quien le besaria en la megilla, jurándose mútuamente fidelidad y lealtad; este vasallage se tenia por paccionado.= Si un noble recibiese servicio de alguno por espacio de treinta años, se entenderia haber prescrito el homenage: los servicios no interrumpidos de diez ó veinte años, se considerarian como

presuncion de homenage.—Resuelve la XXXV en sus varios casos la cuestion, de cuando el hijo de un hombre lige sería tambien, por este solo hecho, hombre lige del señor de su padre, y establece varias distinciones. Si el hombre lige de algun magnate era caballero, en ningun caso sus hijos estaban obligados á prestar homenage, á no que hubiesen tomado la heredad feudal del padre durante la vida de este, ó despues de su muerte. Pero si el hombre lige era pagés, se distinguia entre el territorio de la vieja y nueva Cataluña; porque en la vieja, que comprendia el obispado de Gerona, la mitad del de Barcelona, á la parte oriental del Llobregat, y la mayor parte del de Vich, los hijos de los pageses hombres liges, lo eran tambien del señor hasta el punto de no poderse casar ni hacer particion de bienes, sin intervenir los señores; teniendo estos derecho á una parte del luismo de los bienes esponsalicios. Sin embargo, si los hijos de estos pageses se ausentasen del territorio de señorío sin voluntad de los señores, y fuesen á morar á otros lugares realengos ó de distinto señorio, y sus primeros señores no los reclamasen dentro de año y dia, quedarian francos, libres y seguros. En la nueva Cataluña, que comprendia toda la parte occidental del Llobregat, los hijos de los hombres liges, no lo eran de sus señores; y aun sus mismos padres pageses, podrian ausentarse libremente del territorio señorial, dejando ó abandonando las heredades: no así los caballeros feudatarios ni sus hijos, pues que unos y otros estaban obligados á prestar homenage al señor.= En Cataluña nadie podia ser á la vez hombre lige de dos señores.=La hija única de hombre lige que heredase el feudo de su padre, se hacia mujer lige del señor, y si casaba con hombre lige de otro señor y le daba en dote el feudo, no por eso su marido variaria de señor; verificándose, que el marido sería hombre lige, por ejemplo, del conde de Urgel, y la mujer del vizconde de Cardona. En este caso, la mujer podria prestar homenaje por medio de procurador, y si la carta feudal lo exigiese, sostener uno ó mas hombres armados que sirvie-

sen al señor. Pero si el marido no fuese hombre lige de ningun señor, lo seria del de la mujer, si recibiese en dote la heredad feudal, y prestaria homenage: por el contrario, si la heredad feudal se considerase como bienes parafernales, no sería el marido, si no quisiese, hombre lige del señor de la mujer.=Cuando un señor quisiese que sus vasallos le siguiesen á guerra lejana contra los sarracenos y los feudos de los vasallos fuesen cortos, estaria obligado á sostenerlos al arbítrio de buen varon: en todo caso sería preciso, que el señor ó sus antepasados tuviesen costumbre de guerrear con los sarracenos.=Los feudatarios del rey no podrian usar contra este de los vasallos del feudo, pero sí el rey contra ellos: tampoco podria usar contra el rey, de los vasallos que tuviese en sus bienes alodiales, si estos se hallaban situados en territorio del príncipe, porque en este caso el señor cometia crímen de lesa magestad: pero si el rey quitase sin derecho á un baron ó caballero los feudos ó alodios, bien podria usar el feudatario ó señor, de sus vasallos contra el príncipe.=Si un baron ó noble estuviese en guerra particular con otro, y el rey tuviese al mismo tiempo guerra con Castilla ó con los sarracenos, que intentasen invadir ó reconquistar el reino de Valencia, los vasallos del noble ó baron, así feudales como alodiales, ayudarian al rey y no al baron; porque la utilidad pública deberia preferirse á la particular: y por esta misma razon, si el rey llamase á dichos vasallos por causa que no fuese de pública utilidad, ayudarian al baron y no al rey.=La costumbre XL se ocupa de las ventas de feudos, cuando fuesen dos los feudatarios; tiene escasa importancia.=Cuando un feudatario muriese sin hijos sucediéndole por testamento ó intestado el mas próximo pariente, y este tomase posesion de la heredad ó heredades feudales, deberia prestar homenage y fidelidad al señor dentro de año y dia, no pudiendo abandonar el feudo sin prévio consentimiento del señor.=La felonía de un feudatario contra señor, dañaria al hijo de aquel para la sucesion del feudo, si el padre le hubiese recibido directamente del se

ñor; pero si el feudo perteneciese al abuelo, y este viviese, concebido ó nacido ya el nieto, la felonía del padre no perjudicaria al hijo en la sucesion del feudo: otra cosa sería, si hubiese ya muerto el abuelo, porque en este caso, perjudicaria al nieto la felonía del padre.=La persona y bienes alodiales de un hombre lige, estarian bajo la jurisdicion de su señor, pero sin que esta llegase hasta el punto de tener sobre él mero y mixto imperio, como el príncipe sobre sus vasallos. El hombre no lige, solo estaria sujeto á su señor, por lo que de él tuviese en feudo. Los vasallos feudales no podrian entablar accion famosa contra sus señores, ni llamarlos á juicio, sin su venia: no podrian acusarlos sino por injuria propia ó de los suyos: deberian ayudar al señor contra sus enemigos, y el señor al vasallo contra los suyos, exceptuando hijos contra padres, nietos contra abuelos ó viceversa. El vasallo deberia preferir la vida del señor á la suya propia; por lo que si el señor fuese acusado de lesa magestad, podria mandar á su vasallo sostuviese juicio de batalla con el acusador. El vasallo deberia alimentar á su señor necesitado. No podria vender el feudo sin requerir al señor, y si este no quisiese comprarlo, podria venderlo á hombre de igual ó mejor condicion á la suya, pero no menor, bajo pena de perder el feudo: tampoco podria venderlo ni aun á persona de igual condicion, si el señor lo resistiese, porque debiendo el comprador prestar homenage, este no era vendible ni trasferible. Si el vendedor además de feudatario fuese hombre lige del señor, se entenderia serlo tambien el comprador. Si el feudatario negase al señor los servicios debidos por la carta de feudo, podria este obligarle á cumplirlos por propia autoridad; pero si el supuesto feudatario alegase ser hombre franco ó libre, acudiria el señor al juez ordinario. En las disputas entre señores, vasallos y feudatarios, se atenderia á la carta de feudo. Cuando el baron ó señor diese á cualquiera un feudo con las palabas directas *Atorc á tu aytal*, *é als hereus teus aytal feu*, se entenderia dársele á él y á sus descendientes directos, no á sus parientes transversales.

Recopiló tambien el canónigo Pedro Albert, nueve razones ó causas por las que el señor que tomase posesion de un feudo en nueva sucesion, no estaba obligado á devolver el feudo al vasallo feudatario despues de pasados los diez dias.

Tales son las antiguas costumbres de Cataluña, cuya mayoría, en lo relativo al menos á los derechos feudales de los señores directos y vasallaje de los feudatarios, están calcadas en los *Usages*, sin que sea de gran momento investigar, si muchas de estas costumbres precedieron á los *Usages* ó fueron posteriores á ellos, si bien en algunos, como por ejemplo el XXXVII, se habla ya de la costumbre de la patria, al tratar de la traicion que puede subsanarse. Respecto á las que no tienen otro fundamento legal que el derecho consuetudinario, hubo un tiempo, segun los antiguos jurisconsultos, en que para alegarlas en juicio como norma resolutoria, era preciso probar por medio de instrumentos ó testigos, que la costumbre estaba en uso; y que desde el caso idéntico ó parecido inmediatamente anterior, no se habia verificado otro alguno sentenciado en distinto sentido; pero desde la introduccion de estas costumbres en los códigos catalanes, se reputaron como constituciones y fueron observadas religiosamente: vemos además, que estas costumbres reunidas por Pedro Albert, se elevaron ya á constituciones y se mandaron observar como tales por Don Juan II, en el capítulo XXI de las Córtes de Monzon de 1470.

Por los tiempos de Don Alonso II, el decano de la iglesia de Barcelona, Ramon Calidis, compuso una obra á la que tituló *Libro de Feudos*; pero el título no corresponde al contenido, porque en los dos volúmenes que comprende, son muy escasos los documentos que hablan del derecho feudal, y en su mayoría comprenden tratados de paz, convenios con potencias extranjeras y testamentos de reyes. El Códice existe aun en el archivo Real de Aragon.

A esta legislacion, que es indudablemente la mas antigua exclusivamente catalana, se fueron agregando en el trascurso de los siglos, las constituciones y capítulos de corte formados

en las legislaturas que hemos extractado en los respectivos reinados, á saber: por Don Jaime II en las Córtes de 1291 y 1299; Lerida de 1301; Montblanch de 1307; Barcelona de 1311 y Gerona de 1321.—Por Don Alonso III en las de Montblanch de 1333.—Por Don Pedro IV en las de Perpiñan de 1351, Cervera de 1359, Monzon de 1363, Tortosa y Barcelona de 1365, Barcelona de 1369 y 1373, Lérida de 1375 y Barcelona de 1382.—Por Don Martin en las de Barcelona de 1409.—Por Don Fernando I en las de la misma ciudad de 1413.—Por Don Alonso V en las de San Cucufate del Vallés de 1419 y Barcelona de 1422, 1432 y 1456.—Por Don Juan II en las de Monzon de 1470.—Por Don Fernando II en las de Barcelona de 1481, 1493 y 1503, y Monzon de 1510 y 1512.—Por Don Cárlos I en las de Barcelona de 1520 y Monzon de 1534, 1537, 1542, 1547 y 1553.—Por Don Felipe II en las de Barcelona de 1564 y Monzon de 1585.—Por Don Felipe III en las de Barcelona de 1599, y por Don Felipe V en las de la misma ciudad de 1702.

Con estos materiales, varias pragmáticas expedidas sobre peticiones particulares de estamentos, municipalidades ó corporaciones, ó de iniciativa real, y algunas concordias y sentencias arbitrales con fuerza legal, se compusieron los códigos catalanes en la forma que han llegado hasta nosotros. Sin embargo, y como á pesar de tan extensa legislacion, no por eso están prevenidos todos los casos, y mucho menos las interpretaciones á que se prestan, las Córtes de Barcelona de 1599, establecieron el siguiente órden y prelacion de códigos: ante todo los *Usages*; despues las constituciones y demás legislado en Córtes; á falta de estas leyes el derecho canónico, y para suplir este, el romano y doctrinas de jurisconsultos, sin poderse nunca fallar por razon natural; principio completamente opuesto al establecido por Don Jaime I.

Los escritores catalanes nos dicen, que ya en el siglo XIV los discursos con que los reyes abrian las Córtes, así como las constituciones y capítulos hechos en ellas, se redactaban en

catalan; pero nosotros vemos, que por primera vez se mandó en las Córtes de Barcelona de 1413, que todos los *Usages*, constituciones y capítulos, se tradujesen al catalan por dos personas buenas, aptas y suficientes, nombradas por el monarca con anuencia de las Córtes. Así es, que otros autores, cuya opinion seguimos, creen, que entonces se introdujo la costumbre de redactar las leyes en catalan, traduciendo las anteriores que estaban en latin. No falta quien supone existia ya una traduccion desde los tiempos del rey Don Martin ó de la reina Doña María; pero aun siendo esto cierto, siempre resultaria que la primera version al catalan se hizo á principios del siglo XV.

Además de mandarse en el capítulo XXXIV de las referidas Córtes de Barcelona de 1413, traducir al catalan todas las leyes, se ordenó su recopilacion, dividiéndolas en títulos y materias, custodiándose el ejemplar original en el archivo del palacio Real de Barcelona, y sacándose copias auténticas que se conservarian en la casa de la diputacion. De esta recopilacion ó de otra que se hiciese en tiempo de Don Fernando II, comprendiendo las constituciones formadas en los reinados de Don Alonso V, Don Juan II y el mismo Don Fernando, se hizo la primera edicion impresa de las leyes de Cataluña, en la época de los Reyes Católicos, pero cuyos ejemplares deben ser rarísimos, porque no hemos podido encontrar ninguno. Andando el tiempo y en las Córtes de Monzon de 1553, se mandó reducir á debido órden y de un modo conveniente, todas las constituciones y capítulos de corte de Cataluña, eligiéndose por el rey y las Córtes una comision para ello, quien haria la debida distincion entre constituciones supérfluas, contradictorias y corregidas. Este acuerdo quedó sin cumplimiento, pues ni siquiera llegó á nombrarse la comision que habia de cumplirlo; y las Córtes de 1564 suplicaron en el capítulo XXIV á Don Felipe II, se llevase á efecto lo acordado en 1553. Accedió el rey, se nombró la comision, hizo su trabajo, pero se ocultó ó perdió, dando lugar á que las de

Monzon de 1585 suplicasen nuevamente se hiciese la recopilacion de las leyes catalanas, incluyendo todas las hechas por Don Felipe II, y nombrando ya directamente los tres comisionados de las Córtes, uno por cada brazo, para dejar cumplidos todos los acuerdos sancionados sobre este punto en legislaturas anteriores. Así lo concedió el rey, y nombrados por su parte otros comisionados, se hizo el trabajo de recopilacion y se imprimió en el año de 1588, siendo esta la segunda edicion de las leyes impresas.

En el capítulo LXXXII de las Córtes de Barcelona de 1702 se pidió, que á pesar de haberse compilado todas las leyes de Cataluña, imprimiéndose en Barcelona los años 1588 y 1589 en virtud del cap. XXIV de las Córtes de 1585, convenia, que fuesen reimpresas, añadiendo las hechas en las Córtes de 1599 y las de la misma legislatura de 1702: que se concluyese dentro de seis meses la impresion á costa del General, haciendo la oportuna division entre constituciones, capítulos de corte, pragmáticas y otros derechos y leyes supérfluas ó corregidas, y que se encargase de redactar la compilacion al abad de San Cucufate D. Baltasar de Montaner y Acosta, á los doctores José de Solá y Salvador Masanés, con facultad de nombrar otras personas si ellos se inutilizasen. Hecha la impresion, deberian repartirse ejemplares al rey, al duque de Medina-Sidonia, condes de Santistéban, de Palma, etc., como tratadores de S. M. en las Córtes; al lugarteniente del rey, magistrados, jueces, á todos los asistentes á las Córtes y á las universidades con voto. Los demás ejemplares de la edicion se beneficiarian y todos los oficiales reales y señoriales deberian proveerse de un ejemplar á su costa. Se llevó á efecto esta impresion en 1704, completándose de este modo las tres ediciones de la legislacion catalana.

Pocos ó tal vez ningun código español tienen un órden y método mas perfecto que el de las dos recopilaciones de 1588 y 1704. Están divididas en tres secciones: comprende la primera, dividida en diez libros, todos los *Usages* vigentes y las

constituciones hechas y aprobadas en Córtes: la segunda, las pragmáticas de los reyes, sentencias arbitrales y concordias con fuerza obligatoria; y la tercera los *Usages*, constituciones y demás derechos abolidos ó reformados. De modo que no se ha ocultado nada de lo legislado para la generalidad en Cataluña, y con los numerosos índices formados por los compiladores, se facilita extraordinariamente el manejo y consulta del voluminoso libro que contiene todo el derecho catalan.

Célebre es tambien el código de las costumbres marítimas de Barcelona llamado generalmente *Libro del consulado de mar*; tocando á los catalanes la gloria de haber sido los primeros que en la edad media reunieron todo lo bueno de la antigüedad y lo que la práctica y experiencia aconsejaba en los asuntos marítimos. Segun opinion general, ordenóse este libro á principios del siglo XIII, reinando Don Jaime I, por los prohombres de mar de Barcelona, para decidir las cuestiones mercantiles. La primera base de este código marítimo y mercantil es la antigua ley Rhodia, ó sea el derecho marítimo admitido en la antigüedad por todas las naciones y repúblicas del Mediterráneo, y tambien por los romanos, pues á ella alude Augusto en el título *De Lege Rhodia*. Agregaron además los prohombres de mar las costumbres y prácticas náuticas usadas á fines del siglo XII y principios del siguiente, por los pisanos, venecianos, genoveses, sicilianos, napolitanos, griegos, rhodios, marselleses y sirios; formando el código que dividieron en doscientos cincuenta y dos capítulos escritos en lemosin. La autoridad de esta compilacion marítima duró mas de cinco siglos, no solo en Cataluña, sino en todas las naciones y repúblicas de Levante; y aunque algunos escritores extranjeros han deprimido su mérito, las censuras son injustas, y de ellas le han vindicado autores de primer órden. En los siglos posteriores se aumentaron á estos doscientos cincuenta y dos capítulos, otros cuarenta y cinco, pero en un órden muy defectuoso, hasta que el siglo pasado lo arregló Capmany en títulos por materias y órden correlativo. Muchas son las

ediciones que hay de este *Libro del Consulado*, habiéndose hecho la primera en 1502; aunque no falta quien cree haber encontrado un ejemplar anterior. Durante el mismo reinado de Don Jaime I, la jurisdicion marítima estaba encargada á la municipalidad de Barcelona, quien nombraba anualmente dos jueces ó cónsules de la mar para ejercerla: pero Don Pedro IV quitó en 1347 á la municipalidad esta prerogativa, formó el consulado y le dió jurisdicion propia. No hizo con esto otra cosa que imitar los establecidos en los siglos XII y XIII en Mesina, Génova y Venecia; en Valencia el año 1283 y el de Mallorca en 1343. Despues de Barcelona se establecieron tambien consulados en Perpiñan, Gerona, Tortosa, Tarragona, y San Feliú de Guixols.

El *Libro del Consulado* sirvió de norma á Don Alonso el Sabio para sus leyes marítimas del *Airon*. A medida que se fué desarrollando el comercio y poder marítimo en Cataluña, se hicieron necesarias algunas otras leyes y ordenanzas que aconsejaba la experiencia: así vemos á Don Jaime I confirmar en 1258 veintidos ordenanzas formadas por los prohombres de la mar, para la policía y gobierno de las embarcaciones mercantes. Lo mismo hizo Don Pedro III en 1283 con otras cuarenta y cuatro ordenanzas formadas para la jurisdicion de los cónsules.

Despues del triunfo definitivo de la Casa de Borbon sobre el archiduque de Austria á principios del pasado siglo, expidió Don Felipe V un decreto en 9 de Octubre de 1715 declarando, que á su soberanía tocaba establecer gobierno en Cataluña; y poco tiempo despues publicó otro desde Madrid el 16 de Enero siguiente, en que con la suave forma de variar la organizacion de la Real Audiencia de Cataluña, destruyó las principales instituciones que desde tan antiguo regian. Despues de dar en el artículo I voto en la Audiencia al capitan general en todo lo relativo al gobierno político, anuló la diputacion de Cataluña, traspasando todas sus facultades y atribuciones á la Real Audiencia.—Por el artículo IV se declaraba, que la

lengua castellana sería la oficial en los tribunales.=Dejó por el VI al arbitrio de la Audiencia, la restriccion ó ampliacion de los términos probatorios, anulando respecto á este punto, todas las antiguas leyes catalanas.=Se creaban en el VII dos relatores que formasen los apuntamientos de todos los negocios, quitando á los oidores la facultad antigua de ser ponentes; y los derechos de sentencia los cobrarian los relatores en vez de los ministros del Tribunal.=El artículo XV varió completamente la base del procedimiento criminal, porque además de la instancia de parte, establecia la inquisicion de oficio; anuló todas las prerogativas y privilegios de las clases elevadas, y todas las exenciones de asilo; dejando al arbitrio de los jueces la restriccion de todos los términos del procedimiento, y la facultad de imponer las penas pecuniarias y de confiscacion que creyesen oportunas. =Establecíase en el XVI, la vigilancia mas severa por parte de la Audiencia en materia criminal sobre todos los tribunales de Cataluña, así reales como señoriales, pudiendo avocar á su conocimiento todas las causas en cualquier estado que se hallasen.=Prescribia el XVII el recurso de suplicacion en todo lo criminal, y el de consulta á la Real Audiencia, antes de la ejecucion de las sentencias.=Varióse por el XX toda la organizacion administrativa judicial del principado, aboliendo los vegueres, bayles y sub-bayles y estableciendo los corregidores, cuyo nombramiento se reservaba el monarca.=La institucion de los conselleres, consejo de Ciento, jurados y demás municipales de Barcelona, y todas las demás ciudades y pueblos, quedaron abolidas por el artículo XXXI; creándose en su lugar una corporacion de veinticuatro regidores para Barcelona, y ocho para las otras ciudades, todos de nombramiento real: en las demás poblaciones, la Audiencia nombraria los regidores anualmente, en el número que creyese necesario.=El gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administracion de sus propios y rentas, correria á cargo de los regidores; pero no podrian hacer enajenaciones ni cargar censos, sino con

licencia del rey ó de la Audiencia.=Los corregidores ejercerian una vigilancia severa sobre los regidores de las poblaciones, pudiendo formar sumarias secretas, que remitirian al fiscal de la Audiencia. Tampoco podrian reunirse los regidores, ni los gremios de artesanos y mercaderes, sin asistencia de los corregidores.=El artículo XXXVII suprimia los antiguos oficios del principado así perpétuos como temporales, declarando, que todo lo perteneciente á gobierno y justicia corriese á cargo de la Audiencia; y lo de rentas y hacienda, al del intendente.=Quedaron prohibidas bajo pena de sedicion, las reuniones de somatenes y gente armada.=El artículo XL declaraba abolidas todas las leyes que prohibian obtener cargos de beneficios y empleos públicos á los extranjeros en Cataluña; « Porque mi Real intencion es, que en mis reinos, las dignidades y honores se confieran reciprocamente á mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos».=Reservóse tambien el monarca la regalía de fabricar moneda y todas las otras llamadas mayores y menores. Por lo demás, mandó se siguiesen observando las constituciones de Cataluña, no sin advertir en el artículo XLII, que se considerasen establecidas de nuevo por este decreto; respetando además el consulado de mar y las ordenanzas de las poblaciones en lo que no se opusiesen á lo mandado. Don Fernando VI en 21 de Noviembre de 1754, reiteró el decreto anterior.

Finalmente, el señor Don Cárlos III en Febrero de 1768, arrancó á los tribunales de pares el conocimiento de las causas feudales pasándole á la Audiencia, quien deberia fallarlas con arreglo á las leyes del reino, á falta de leyes municipales no revocadas.

De todas estas disposiciones se deduce, haber quedado abolido el sistema parlamentario y municipal exclusivamente catalan; todas las leyes del principado relativas á la sustanciacion civil y en la parte criminal y penas: toda la antigua organizacion administrativa del principado: gran parte del sis-

tema feudal; y quedado solo vigente la parte dispositiva civil que aun hoy se observa, no en cuanto á la tramitacion, sino en cuanto á la resolucion de los negocios.

Debemos por último advertir, que aunque en las Córtes de 1599 se declaró, que á falta de *Usages* y constituciones se siguiese el derecho canónico y despues el romano, la práctica (porque no tenemos noticia de disposicion legal que contradiga la de las referidas Córtes) ha introducido la costumbre, de apelar constantemente al derecho romano, á falta de leyes en el catalan.

CATALUÑA.

SECCION IV.—ESTADO SOCIAL.

CAPITULO I.

Condados de Cataluña.—Fueron feudos del de Barcelona desde fines del siglo X.—Se examina la cuestion de la sucesion en los grandes feudos.—Clasificacion de las personas en Cataluña durante la edad media. — Nobles y plebeyos.—*Potestades* ó sea Condes.—Prerogativas y preeminencias de los *Potestades*.—Magnates. — Vizcondes. — Comitores. — Vasvasores. — Caballeros.—Numerosos privilegios de los caballeros.—Logran su absoluta libertad jurisdicional haciéndose realengos.—Deberes de los caballeros.—Caballeros mas antiguos.—Hombres de *paratge*.—Orígen de esta clase.—Algunos privilegios generales á toda la nobleza.—Ciudadanos.—Burgenses.—Manos mayor, mediana y menor.—*Castellani*.—*Castlani*.—Artesanos, industriales y demás hombres realengos.—Rústicos.—Rústicos *Baccallarii*.—Payeses de *remenza*.—Esclavos.—Judíos.

Las condiciones particulares del principado de Cataluña, que durante los primeros años de la reconquista perteneció como feudo al imperio franco, introduciéndose en él muchas de las costumbres extranjeras, exige el exámen particular á que destinamos la seccion actual. Dudoso es si el condado de

Barcelona, mientras fué feudo de los francos, tuvo ó no supremacía sobre los demás que surgieron en Cataluña, siendo mas probable la opinion negativa, hasta que logró al menos la independencia. Zurita cree, que á fines del siglo X, los condes de Urgel, Cerdaña, Gerona, Besalú y Ampurias, aunque emparentados con señores de la casa y linaje de los de Barcelona, estaban exentos de feudo, dominio y reconocimiento á ellos, porque tenian hasta el supremo privilegio y señorío de batir moneda; pero que desde la época citada, parece les reconocieron feudo. Es de presumir que la condicion de estos condados subalternos variase, despues que los emperadores reconocieron la independencia del de Barcelona, porque antes serían otros tantos feudos del imperio.

En los siglos VIII y IX, se conocieron ya en Cataluña los condados de Cerdaña, Gerona, Urgel, Ampurias, Ausona ó Vich, Besalú, Pallars, Rosellon y tambien Tarragona, segun Pujades; pero estos condados debieron considerarse independientes del de Barcelona, hasta la fecha indicada por Zurita.

Otra de las cuestiones importantes como preliminar, es la de la época en que los condados referidos, pasaron como feudos, de vitalicios á hereditarios. Tomich al hablar de la muerte de Armengol, conde de Urgel á principios del siglo IX, dice: «que el condado volvió al emperador Ludovico Pio, por haber muerto Armengol sin hijos, suponiendo ya existente el derecho hereditario.» Contradícele Monfar, quien supone, que el conde dejó hijos legítimos, pero que no siendo aun los condados hereditarios y sí solo vitalicios, volvió el feudo al emperador. Nos parece que Monfar está en la verdad: los feudos del imperio franco no se convirtieron en hereditarios hasta la conclusion de la Casa de Cárlo-Magno, y así lo acreditan las fórmulas XXIV y XXXIV de las recopiladas por Marculfo, y un Capitular de Cárlos el *Calvo* de 877, en que mandaba expresamente succediesen en los feudos, los hijos de los poseedores. No habiéndose pues reconocido aun en esta época la independencia de la Marca Hispánica, es á nuestro juicio induda-

ole, que los grandes feudos de Cataluña seguirian la misma condicion que los demás del imperio; no convirtiéndose en hereditarios hasta mediados ó fines del siglo IX. Se ven aun sin embargo ejemplos de feudos vitalicios en el siglo XIII. El rey Don Jaime cedió al infante Don Pedro de Portugal el señorío de la isla de Mallorca y de las demás adyacentes, en cambio del condado de Urgel, para que las tuviese en feudo durante su vida segun la costumbre de Barcelona, que era entregar el feudo al rey siempre que lo pidiese, pero devolviéndolo este á los diez dias de tomar posesion. Las contiendas que el rey Don Pedro tuvo en 1281 con los ricos-hombres catalanes, aclaran tambien esta cuestion; porque litigándose sobre el señorío de Berga y Bergadan, ofreció el rey, que si los jueces fallasen contra el vizconde de Cardona y el conde de Pallars, declarando que el señorío le pertenecia, les otorgaria en feudo todos los lugares objeto de la disputa, con mero y mixto imperio, á condicion de que ellos reconociesen el derecho del monarca para tomar posesion de las poblaciones, siempre que la pidiese, devolviéndoselas despues á los ricos-hombres; efectuándose de este modo por sentencia de los jueces nombrados. Parece, pues, que desde esta época los feudos eran ya hereditarios, sin poderlos quitar el monarca, sino por traicion y siempre que los poseedores reconociesen el señorío directo.

Examinado este detalle concerniente al territorio, vengamos á la clasificacion de las personas; punto interesantísimo para conocer aquel estado social: al exámen de los derechos, preeminencias y prerogativas que disfrutaban las diferentes condiciones, y las relaciones mútuas, como base principal de la existencia y constitucion del principado. Serviranos principalmente para esta clasificacion, un detenido análisis de los *Usages* y sus comentadores, por ser el monumento mas antiguo y auténtico, base de aquella sociedad y producto de las costumbres de largo tiempo admitidas antes de su formacion.

Las dos grandes divisiones de hombres en que hemos visto fraccionados los demás reinos de España, como lo estaban

tambien los del extranjero, eran la noble y plebeya; pero las subdivisiones de estas dos grandes fracciones, aparecen aun mas numerosas en Cataluña, por efecto del sistema feudal, reconocido y legalizado como lo estaba en el dilatado imperio de Carlo-Magno.

Si seguimos á Monfar, parece que la antigua nobleza goda desapareció completamente de Barcelona, centro principal de poblacion, despues de la batalla de Matabous en 986; cuyo resultado fué la recuperacion de Barcelona por los árabes, haciendo tal estrago en la ciudad, que arrasaron y quemaron todas las principales casas, asesinando á sus habitantes y esparciendo á todos los demás por los reinos y tierras de los moros. Confírmanlo así casi todos los escritores catalanes; de manera, que puede sentarse como hipótesis probable, que tanto por esta causa, como por el dilatado predominio de los francos en Cataluña, la nobleza goda no existia ya á fines del siglo X, como corporacion influyente en el Estado, sustituida como debe suponerse por la nueva, y confundida con ella.

Sentado este principio, vemos en los *Usages*, formados como ya hemos dicho á mediados del siglo XI, que el grado principal de la gerarquía noble eran los *Potestades* ó sea los condes, que disfrutaban los nueve condados de que antes hemos hecho mérito. Estos nueve personajes, á excepcion del homenaje que como á príncipe reconocian ya entonces al conde de Barcelona, eran segun los *Usages*, completamente iguales en derechos, prerogativas y preeminencias. Así es, que el jurisconsulto Guillermo Valseca en sus *Comentarios* al *Usage Placitare vero*, dice: «que los condes no podian tener feudo de nadie, y que por eso se los llamaba *Potestades*:» sin embargo, desde los siglos XIII en adelante, los condes catalanes tuvieron feudos del rey; fueron vasallos suyos y aun de algunas iglesias.

No facultaban los *Usages* á los *Potestades*, para formar constituciones generales, porque esto solo era propio de los

condes de Barcelona y reyes de Aragon en Córtes; si bien la primera compilacion de leyes conocida en Cataluña, fué con asistencia, intervencion y concurso de los *Potestades*. En sus territorios tenian mero y mixto imperio, y tribunales que administraban justicia. Todos sus vasallos nobles á quienes hubiesen conferido feudos, debian asistir á formar tribunal cuando fuesen llamados por el *Potestad*; y si los citaba en un punto donde no pudiesen ir y volver en el mismo dia á su casa, debia darles de comer. Este tribunal de vasallos feudatarios, debia entender de todas las causas feudales que hubiese entre ellos, y entre ellos y el *Potestad* su señor, quien los reuniria para este objeto. La mayoría de los jurisconsultos opina, que las atribuciones de este tribunal de pares, se limitaban á las referidas causas feudales, y que para las demás civiles, el actor debia seguir el fuero del reo; pero que de las causas criminales, solo podrian entender los *Potestades* como poseedores de jurisdicion con mero y mixto imperio. Hay que distinguir sin embargo en el conocimiento de las causas civiles, entre los vasallos que solo fuesen feudatarios del señor, y los demás que á la condicion de feudatarios, reuniesen la de hombres liges, porque en este último caso, el señor tenia tambien jurisdicion exclusiva sobre ellos, cuando los negocios no eran feudales; porque entonces, aunque los contendientes fuesen hombres liges, se decidirian en juicio de pares.

La misma jurisdicion civil tenia el señor sobre sus vasallos rústicos *adscripticios* (*servi glebæ*). Cuando el señor llamaba á sus feudatarios nobles para formar tribunal y decidir causas feudales, hay que distinguir, si además de la cualidad de vasallos feudatarios, reunian la de hombres liges; porque si solo eran feudatarios, debia reunirlos en un local dentro de la puerta de su casa; pero si además eran hombres liges, podria hacerlo aun en medio del campo, con tal que fuese en territorio propio ó alodial y no de dominio útil. Andando el tiempo, la facultad de reunir este tribunal se extendió á todos los señores feudales.

Los *Usages* 85, 86 y 87 prohibian á los nobles inferiores castigar á los criminales y ahorcarlos; edificar fortalezas contra el príncipe, y combatir castillo suyo con máquinas de guerra; pero daba á los *Potestades* facultad de imponer justicia corporal y capital contra los malhechores, así hombres como mujeres, á su albedrío, *sicut eis visum fuerit*; el absoluto derecho de gracia; la edificacion de castillos y el uso de catapulta (*fundibulum*), ballesta (*goca*) y ariete (*gata*), en la expugnacion de fortalezas; pero el uso de catapulta aun á los *Potestades*, quedó prohibido por Don Jaime I en las Córtes de Tortosa, reservándose únicamente al monarca.

Los *Usages* 58 y 67 declaraban, que todos los caminos públicos y calles de las poblaciones en territorio señorial, así como los rios, fuentes, prados, bosques y montañas, pertenecian á los *Potestades*, no en alodio ni dominio, sino para el uso de todos los pueblos, habitantes y transeuntes, sin contrariedad y sin obligacion de prestar nadie servicio alguno; debiendo vigilar los *Potestades* su seguridad, y teniéndolos constantemente en paz y tregua. Prohibíanles no obstante, construir sin licencia del príncipe, castillos, fortalezas, iglesias ó monasterios en las peñas bravas.

Facultábalos el 117 para conferir Orden de caballería. Segun el 115, todos los nobles que se despedian del servicio del *Potestad* por causa justa y legítima, debian guardar tregua con él por espacio de treinta dias; pero el *Potestad* solo estaba obligado á guardarla, quince dias á los vizcondes y comitores, y diez á los vasvasores y otros caballeros. El jurisconsulto Valseca en sus comentarios al *Usage* 22, dice: «que los condes, ó sea *Potestades*, juzgaban y no eran juzgados por nadie (*comites judicant et à nemine judicantur*.) Esto nos parece sin embargo exageracion, porque los condes de Cataluña eran juzgados por el tribunal del príncipe.

Tuvieron tambien los antiguos condes de Urgel, Ampúrias, Rosellon y otros, el derecho de batir moneda, pero solo corria en sus respectivos territorios. La del condado de Urgel

se llamaba *moneta agrimuntensis*, ó *denarii comitalis Urgelli*; y se cuenta del padre de Don Jaime el *Desdichado*, que tenia muchas clases de moneda en cajones, tan apretadas las piezas unas con otras, que era imposible sacarlas, porque las metia de canto y á fuerza de martillo. Parece que desde Don Pedro IV, solo el rey podia batir moneda en la ciudad de Barcelona, con intervencion y bajo la vigilancia de los oficiales municipales, porque al lamentarse el *Ceremonioso* en su Crónica, de los agravios que suponia haber recibido del rey de Mallorca, dice: «*Com no sia legut á ningú sino á Nos solament, batre moneda en Cathalunya, é que sia moneda barcelonesa, é ques bata dins la ciutat de Barcelona, la cual moneda es apel'ada de tern.*» Así es, que en las concesiones posteriores de títulos de condes, duques y otras dignidades, el rey prohibia expresamente batir moneda; siendo muy extraña y parcial la opinion de Bobadilla, que daba este derecho al duque de Cardona el siglo XVI.

Los *Potestades* y luego los condes, podian hacer la guerra al rey, cuando para ello tuviesen causa justa, pero precediendo el acto de la desnaturalizacion que en Cataluña se llamaba *desexímen*, conforme á los *Usages*. En 25 de Setiembre de 1274, se despidió del rey Don Jaime el vizconde de Cardona (1). El plazo de tregua en la desnaturalizacion de los

(1) Hé aquí los términos en que lo hizo: «Al honrat senyor en Jacme, per la gracia de Deu rey Daragó, et de Malorques, et de Valencia, comte de Barcelona et Durgell, et senyor de Monpesler, de nos en Ramon, per la gracia de Deu vezcomte de Cardona, salut ab tot honrament. Fem vos saber, senyor, que pel tort que feitz á nos et an Pere de Berga et als nostres cavallers, é per les costums quens trencatz, é per daltres tortz quens fetz á nos et als altres richs homens de Catalunya, acuydamvos é desexímnos de vos de fe et de naturalea, que de mal que fazam als vostres homens, ne á la vostra terra ne á res del vostre, tengutz nous en siam: mal é greu quens es, com ab vos avem á contendre é nostre dret no voletz pendre.

condes, eran los mismos treinta dias que daba el fuero de Castilla.

Conforme á la gradacion de los *Usages*, á los *Potestades* ó condes seguian los *vizcondes*; pues el título de marqués fué desconocido en Cataluña como de nobleza, y solo representó en algunas cortas épocas la dignidad de gobernador de provincia, amovible y ni aun vitalicio. En cuanto al título de vizconde, como segundo de nobleza, los cronistas catalanes elevan su orígen á la ereccion del condado de Barcelona, y aseguran, que desde el conde Bara hubo ya vizcondes. Esta opinion encuentra apoyo en el *Precepto* ó privilegio concedido á los barceloneses por Cárlos el *Calvo*. Tambien Monfar, cuando habla de Armengol, primer conde de Urgel, dice: «que al ausentarse de su condado, dejó para el gobierno un gobernador con el título de vizconde, que era una dignidad despues de la de conde, y que tenia sus veces en el gobierno y administracion de justicia en ausencia de este.» La dignidad vizcondal decayó mucho con la independencia del condado; y ya en 1057, encontramos el juramento de fidelidad y la ceremonia de homenaje hecha por el vizconde Udulardo Bernardo al conde Ramon Berenguer, hijo. En el *Usage* 1.° la muerte, herida ó injuria hecha al vizconde, se enmendaba como á dos *comitores*; así como la del conde se enmendaba como dos vizcondes.

Seguian á estos en categoría de nobleza, los *comitores*, dignidad intermedia entre vizconde y *vasvasor*, considerándolos como sócios de los vizcondes: el *comitor* estaba tasado en dos vasvasores.

Llamábase *vasvasor*, al que tenia por vasallos cinco caballeros, y estaba tasado en sesenta onzas de oro, y treinta por heridas; aumentándose la tasacion á medida del mayor número de caballeros vasallos que poseyese.

Estas tres últimas categorías componian la nobleza superior, y en los *Usages* están calificados de *Magnates*. Pertenecian todos á la Orden de caballería; pero además y despues del vasvasor, venian los simples caballeros, titulados de un

escudo; y como final del Orden noble, los hombres de *paratge*.

El Orden de caballeros era el mas numeroso de la nobleza. El descendiente de nobles tenia derecho para ser armado caballero por el conde de Barcelona, por los *Potestades* y obispos. Tambien podia ser armado caballero por el conde de Barcelona, segun asegura el jurisconsulto Valseca, todo ingénuo que tuviese armas y caballo, que viviese de sus rentas honrosamente con costumbres militares, y que no fuese negociante ó comerciante, considerándolos como nobles, aunque no descendiesen de padres nobles.

El derecho romano solo concedia diez privilegios á los caballeros, pero Calicio enumera hasta veintiocho de que disfrutaban los caballeros catalanes y que indicaremos sumariamente. Gozaban por muerte, injurias y heridas, mayores indemnizaciones que los plebeyos, y en los tribunales se admitia su firma por mayor cantidad; en los juicios de batalla eran mas estimados que los plebeyos: no los heredaban los señores en parte alguna de sus bienes, si morian *abintestato*: tenian derecho á que el rey los protegiese, si sus señores los oprimian: se les deferia juramento por mayor cantidad que á los demás: de la herencia de caballero estéril no se hacian deducciones en perjuicio de su familia, lo cual no sucedia con los demás, pues á estos los heredaban en parte sus señores: el señor no cobraba parte alguna de la indemnizacion que debia pagar el que mataba á un caballero, pues la cobraban íntegramente sus herederos: no sufrian tanto castigo como los plebeyos, cuando desamparaban el feudo de su señor: castigábase con mayor pena al que ofendia á un caballero llamado por su señor, ó á formar tribunal, que al que ofendia á cualquier otra persona: los bienes de los caballeros que tuvieran guerra entre sí, no estaban bajo la proteccion de paz y tregua: disfrutaban de grandes privilegios en el tribunal del rey: los caballeros condenados en causas principales, no estaban obligados á pagar al fisco la pena del tercio: el rey debia sostener-

los en campaña: no pagaban por sus cosas peajes, lezdas ni otros tributos: en sus deudas y contratos dependian de la jurisdicion ordinaria: segun costumbre general de Cataluña, solo podian ser juzgados criminalmente por el rey, pero ya veremos mas adelante, que este privilegio les fué muy disputado por los condes y magnates: sus caballos, armas, vestidos y muebles estaban libres de embargo: sus señores no podian retenerlos en prision oculta, y si el monarca los reclamaba, debian entregarlos: eran jueces y formaban tribunal en todas las causas feudales que los de su clase tuviesen con un mismo señor, ó con el rey: para la venta judicial de los bienes de un caballero se concedian veintiseis dias, y para los demás solo veinte: en los juicios de batalla, su adversario debia ser coigual, caballero ó hijo de caballero, y para celebrarlos no se les exigian tantas formalidades como á los demás: el caballero acusado de traicion que se presentaba para justificarse, estaba seguro contra todos los hombres y todos los excesos: los caballeros podian otorgarse treguas mútuamente: por último, en los territorios alodiales de los caballeros, el rey no debia colocar pendones ni porteros en señal de proteccion.

Tales son en resúmen los privilegios anotados por Calicio, asegurando algunos jurisconsultos, que como el derecho romano es supletorio en Cataluña, correspondian además á los caballeros los consignados en el derecho romano; pero otros lo niegan tenazmente Encontramos además en el *Usage* 55, que la muerte de un caballo con caballero encima, ó teniéndole este de la rienda, se consideraba gran deshonra, debiéndose indemnizar el caballo en el duplo, y además la deshonra al caballero.

Todos estos privilegios constan efectivamente del derecho antiguo catalan; pero tanto las Córtes como los reyes concedieron posteriormento algunos otros á la nobleza en general, que comprendieron tambien á los caballeros, y aun modificaron la facultad al menos de conferir el Orden de caballería. Habiéndose allanado todo el estamento noble á contribuir

por su parte al subsidio de ciento cincuenta mil libras que el rey pidió á las Córtes de 1380, ganaron entonces los barones, caballeros y hombres de *paratge*, el privilegio de no poder ser atormentados, excepto por muerte de señor ó de su primogénito; alta traicion contra el rey ó contra sus reinos, tierras y lugares; heregía ó muerte de los consejeros del rey ó del procurador real regente de la cancillería: sin embargo, aun por estos delitos, no se condenaria á ningun baron, caballero ú hombre de *paratge* por conciencia ó conviccion moral, sino por tribunal competente, despues de ámplia defensa, y pudiéndose entregar los acusados á fiadores, conforme á las constituciones y usages de Cataluña.

En 1481 expidió el Rey Católico una pragmática, concediendo á los nobles el privilegio, de que ninguno de ellos ni sus sucesores, pudiese ser castigado con ejecucion y pérdida de sus bienes, sino solo en su persona, por los delitos que cometiese y si no mediase composicion: exceptuábanse los casos de lesa majestad en primer grado, y el crimen de heregía despues de fallado por el competente juez eclesiástico; pero sin que por este privilegio quedasen perjudicados los procesos permitidos de regália, guardando la forma de los *Usages* y constituciones, y los privilegios del estamento noble.

Para contener sin duda el abuso de conferir Orden de caballería, decretó el Rey Católico en Setiembre de 1510, á instancia del estamento militar, que no se podria armar caballero, ó gentil-hombre, si el tal no estuviere con el monarca en el ejército; y si el rey por algun gran servicio confiriese Orden de caballería á un vasallo de señorío, se obligaria este á vender en término de un año, los bienes que tuviese en territorio de su señor, y si no lo hiciese en dicho plazo, el señor quedaria propietario de ellos. Tambien se acordó en las Córtes de 1542, que no disfrutasen de los privilegios de caballeros los elevados al Orden de caballería por condes palatinos. Ya en la seccion de Córtes indicamos, que los caballeros asistian

á las de Cataluña, formando parte del estamento noble, en cuanto cumplian los veinte años.

Hasta los tiempos de Don Pedro IV en las Córtes de 1370, no quedó enteramente resuelta la cuestion jurisdicional de los condes, sobre los caballeros y hombres de *paratge* habitantes en sus territorios. Aunque los *Usages* admitiesen en casos dados la intervencion del príncipe en las arbitrariedades que los condes pudiesen cometer contra los caballeros, no la fijan definitivamente, ni tampoco se hizo ley en Córtes anterior á 1370, acerca de tan grave punto. Pero á la sazon se reunieron varias circunstancias que sublevaron á la nobleza inferior, favorecida por el rey, contra la superior. Los condes de Urgel y Ampúrias, los vizcondes de Castellbó y Cardona, y otros muchos señores, así legos como eclesiásticos, ejercian jurisdicion criminal, mero y mixto imperio sobre los caballeros y hombres de *paratge* que habitaban en sus tierras. No paraba aquí el abuso que á juicio de los caballeros cometian los condes sucesores de los *Potestades*, sino que además, les hacian pagar tributos á que no estaban obligados por título alguno ni privilegio real, fundándose en una posesion que no tenia la legitimidad y antigüedad necesarias. Así las cosas, uno de los señores principales de Cataluña prendió á un caballero vasallo suyo y le maltrató en la prision. Los parientes del caballero rogaron al señor le tratase benignamente sin abusar de la jurisdicion y señorío; pero habiendo despreciado esta súplica, los parientes, unidos á otros caballeros, recurrieron á Don Pedro en queja, y este admitió el recurso. Puso inmediatamente el señor en libertad al caballero; pero admitido ya el recurso por el rey, que deseaba arrancar á la nobleza inferior de la jurisdicion señorial, fomentó una reunion de caballeros y hombres de *paratge* en Barcelona, y protegidos por él, por el primogénito Don Juan, y secundados por el clero, se juramentaron contra los condes y vizcondes en defensa de sus privilegios, formando confederacion con el título de *Conveniencia de los caballeros de Cataluña.* Acordaron además, que

allí donde estuviese un caballero ú hombre de *paratge*, era súbdito del rey, y estaba bajo su jurisdicion, así en lo civil como en lo criminal; y nombraron cuatro jefes con el título de regidores. Resistió la nobleza principal; insistian los caballeros, y la cuestion llegó al trance de las armas. Despues de algunas hostilidades y mucha discusion, se reunieron los condes y vizcondes, y acordaron prestar derecho ante las Córtes sobre el punto de jurisdicion, reconociendo que en cuanto á tributos no les asistia derecho para imponerlos. Solo con este objeto se reunieron las Córtes en Montblanch por Diciembre de 1370, conviniendo en que el rey, acompañado de un representante de los condes y vizcondes, y otro por los caballeros y hombres de *paratge*, resolviese la cuestion, siempre que los dos comisionados estuviesen acordes. Nombró el rey al vizconde de Cardona por los condes, y al de Illa por los caballeros, pero no pudo avenirlos, viendose obligado Don Pedro á reunir las Córtes de Tortosa en Abril de 1371, donde solo consiguió establecer treguas de dos años, nombrando otra comision, que unida al monarca, resolviese la cuestion jurisdicional. Interin se adoptaba resolucion definitiva, estableció el rey jueces especiales que ejerciesen en cada vegueria jurisdicion civil y criminal sobre todos los caballeros y hombres de *paratge*, habitantes en territorio señorial, dando largas al asunto, y permitiendo entretanto, que la *Conveniencia* se reuniese todos los años, eligiese jefes, formase estatutos y alistase fuerza armada para defender sus derechos, hasta que los caballeros se emanciparon definitivamente de la jurisdicion señorial, quedando vasallos de la Corona.

El mismo Don Pedro IV formó unas ordenanzas de caballería, que contribuyeron á darle el título de *Ceremonioso*, recopiladas en lemosin por Mossen Sen Jordí, y que componen un voluminoso códice. Son muy curiosas algunas de sus disposiciones. Explica en la X, cómo los gentiles-hombres deberian guardar la nobleza de gentileza y de *paratge*, y pone como causa de deshonra ó menoscabo de gentileza, que el caballero

ú hombre de *paratge* se casase con payesa, ó permitiese que su hija casase con payés. Añade, que la nobleza gentil y la hidalguía de *paratge*, la ganaban los hombres en su mayor parte, por honor de sus padres; porque aunque la madre fuese payesa ó villana, si el padre era gentil, se consideraria al hijo como hidalgo de *paratge*, y no como noble: pero el nacido de hembra de *paratge* y marido villano, no sería hombre de *paratge*. Al tratar la XIX, de quiénes no deberian ser caballeros, excluye á los comerciantes.=Expresa la XXVIII las cosas que observarian los caballeros, y dice: «que para obligarlos á ejecutar lo que se les prescribe en las ordenanzas, y para poderlos castigar y conocer en el caso de faltar á cualesquiera de ellas, se les pusiese una señal particular en el brazo derecho, con hierro caliente, y que además firmasen con sus nombres y apellidos en el libro de caballería (1).=La XXX trata de cómo deben ser honrados y reverenciados los caballeros, mandando, que cuando los encontrasen los demás hombres, se prosternasen ante ellos, y que esta era costumbre de España.=Ocúpase la XXXI de las prerogativas de los caballeros, y se cuenta entre ellas, la de no ponerlos á cuestion de tormento, como se haria con cualquier otro hombre, exceptuando el caso de traicion.=Mientras estuviesen en hueste ó embajada por el rey, no correria contra sus bienes y los de sus mujeres prescricion alguna; y si llegasen á perder alguna cosa por prescricion, se les concederia beneficio de restitucion, cuatro años despues de volver á sus casas. Concediaseles tambien facultad para testar sin las solemnidades y formalidades de derecho.=Exprésanse en la XXXII las causas porque deberia perderse el honor de caballería, entre otras, cuando estando

(1) La una quels senyalaven en los braces drets ab ferre calent de senyal, lo qual alcun altre hom nol havia nil devia portar sino los cavallers: é laltra que escribien lurs noms, el linyatge don venien, els lochs don eren naturals, en lo libre en lo cual sacostumaven descriure los noms des altres cavallers.

en hueste ó frontera vendiese ó empeñase el caballero su caballo ó las armas, ó perdiese estas cosas á los dados, ó las diese á malas mujeres, ó las empeñase en la taberna: si tuviese algun oficio en que trabajase con sus manos para ganar dinero, á no hallarse en cautiverio: por huir de la batalla; desamparar á su señor ó castillo etc. El jurisconsulto Calicio en sus comentarios al *Usage* 4.°, dice, que tambien perdian los caballeros el privilegio y dignidad de milicia siendo enmendados como rústicos, cuando abandonaban el caballo, aunque lo hiciesen por causa de pobreza, porque esta hace perder los honores civiles; pero no los privilegios de que disfrutasen los hombres de *paratge*, porque ingresaban en esta clase aunque careciesen de caballería de tierra.

Los nombres mas antiguos de caballeros, que se encuentran en las crónicas catalanas, son los de aquellos que acompañaron al conde de Barcelona Ramon Berenguer IV á la expedicion de Almería en 1147, á saber: Guillermo Ramon Dapifer de Moncada, Guillermo de Cervellon, Gilaberto de Centellas, Ramon de Cabrera señor de Monclús, Guillermo de Anglesola, Ponce de Santa Pau, Guillermo de Claramunt, Hugo de Troyá, Pedro de Belloch, Guillermo de Mendiona, Bernardo de Tous, Francisco de Montbuy, Pedro Ramon de Copons, Guillermo de Talamanca, Bernardo de Plegamans, Bernardo Desfar, Berenguer de Senmanat, Vidal de Blanes, Pedro Pallafols, Bernardo Dosrius, Juan Pineda y N. Sancerní señor del castillo de Suyl; y tambien se habla de Galcerán de Pinós que iba de almirante de la armada catalana.

El orígen de los hombres de *paratge* se hace remontar al año 986 cuando el caudillo Almanzor se apoderó otra vez de Barcelona. Hallándose á la sazon el conde Borrell en Manresa, procuró allegar todas las fuerzas cristianas para reconquistar la ciudad, concediendo libertad y franqueza militar á los cristianos que acudiesen al ejército con armas y caballo; ejemplo que años despues siguió el conde de Castilla D. Sancho. Dícese acudieron hasta novecientos hombres á disfrutar de tales

privilegios, quienes tomaron el título de *Homines de Paratico*, mas tarde *Homens de paratge*, y por último, segun Calicio, el título de *generosos*. Se supone que la primitiva etimología de este nombre, fué la de *par paris*, por haberlos igualado el conde Borrell, con los caballeros; si bien no falta quien cree haberse llamado así, por su analogía con los antiguos hidalgos leoneses y castellanos. Esta clase parece haber abundado mas en las comarcas de Vich, Ampurdan y Vallés, donde aun se conservan tradiciones antiquísimas de genealogías que pretenden descender de aquellos primeros hombres, que adquirieron la tierra por ocupacion bélica y derecho de conquista. Ya en documentos pertenecientes al siglo XI se habla de estos hombres de *paratge*, como de una clase militar establecida: pero debemos advertir, que en ningun *Usage* se hace la menor mencion de ella; solo en el 45 que habla de *inferiores milites*, puede verse una alusion á ellos, dirigiéndose sin duda á los de *paratge*, bajo el nombre general de *milites*; y aunque se suponga que eran completamente iguales á los caballeros, no es exacto, porque sin ir mas lejos, acabamos de ver en la ordenanza X de las formadas por Don Pedro, la categoría de hidalgo de *paratge* como inferior á la de caballeros.

Estas son conforme á los antiguos monumentos, las primitivas categorías de la nobleza catalana, reducidas luego á las de ricos-hombres ó sea barones y caballeros; conservándose aun el título de rico-hombre en 1410, como se demuestra en un poder que inserta Bofarull otorgado por Fray Fernando de Ciscar á Fray Galcerán de la Roca, para asistir al parlamento. Aunque generalmente en otras naciones los hijos bastardos ó espúreos de los nobles no siguiesen la condicion de sus padres, privilegio singular era de toda la nobleza catalana, segun nos revela Guillermo Valseca en el *Usage Filius militis*, que todos sus hijos, aun los bastardos y espúreos, heredasen nobleza, pudiendo usar en las armas los lemas paternos, asistir á las Córtes y formar parte de los ejércitos y huestes. La nobleza catalana superaba durante el siglo XIII

en importancia y número á la nobleza aragonesa; porque al describir Don Jaime I en el Capítulo 247 de su Crónica, las contestaciones que tuvo con los aragoneses, á consecuencia de las graves disputas en que á la sazon se hallaba con las Córtes, dice; que replicando á un discurso de Don Gimeno de Urrea, citó á Cataluña como ejemplo de patriotismo, siendo como era mucho mas poderosa que Aragon: «Pues cuéntanse allí cuatro ricos-hombres; cinco caballeros; diez clérigos y cinco ciudadanos honrados, por cada uno que aqui tengais en cada clase.»

La otra division de hombres llamados plebeyos ó innobles eran todos los que no heredaban nobleza ó no la recibian del príncipe. Subdividíase en dos grandes grupos: habitantes de las ciudades llamados *Ciudadanos*, y los *burgenses* ó habitantes del campo; si bien en un principio estas dos clases, fueron conocidas bajo el nombre genérico de ciudadanos. En la ciudad de Barcelona se consideraban *ciudadanos*, á fines del siglo XV, los que vivian dentro de los muros ó portales de la Boquería; y *burgenses*, los que habitaban fuera; pero si observaban todos las costumbres militares, gozaban de los mismos privilegios.

La clase de ciudadanos estaba repartida en tres categorías que se llamaban *Manos*, á saber: *Mano mayor*, *Mano mediana* y *Mano menor*: formaban la *mayor*, los hombres honrados, propietarios y capacidades, como letrados, médicos etc; la *mediana* se componia principalmente de negociantes, mercaderes y grandes industriales; y la *menor*, los menestrales, artesanos etc. Cuando en Cataluña se desarrolló el sistema municipal, salian de estas tres *manos*, agrupadas en los grandes centros de poblacion, los concelleres, jurados, cónsules, consejos y demás cargos municipales; es decir, que todos debian desempeñarse por ciudadanos de las tres *manos*, como súbditos de la corona, estando excluidos los nobles y eclesiásticos. La nobleza no componia parte de la *Mano mayor*; y solo en tiempo de Don Fernando el Católico, se concedió á los caballeros y hom-

bres de *paratge*, poder aspirar con los ciudadanos al cargo de conselleres, prévia la expresa condicion, de renunciar á sus fueros y privilegios durante el año de empleo. El rey era cabeza ó jefe de las tres manos.

En los *Usages*, la clase general de ciudadanos y burgenses, se encuentra equiparada á la de caballeros, en indemnizacion personal y crédito. El VII dice, que se los juzgue y aprecie como á los caballeros; y aun se les dá mas valor que á los simples caballeros, porque dispone en su última parte, que respecto á la emmienda que correspondiese al *potestad* del territorio donde residiese el ciudadano ó burgués muerto, herido, ó injuriado, se le considerase como vasvasor, es decir, como jefe de cinco caballeros por lo menos. Calicio no se conforma con que un artesano por ejemplo, ó sea un ciudadano de la *mano menor*, fuese enmendado como un caballero, y respecto á la enmienda del *potestad* como un vasvasor; sosteniendo, que los privilegios del referido *Usage*, solo alcanzaban á los ciudadanos de la *primera mano*, no siendo tan considerables las enmiendas á los ciudadanos de las otras dos: opina sin embargo y concede, que en los negocios feudales, las tres manos debian juzgarse como los caballeros.

El *Usage* 52 equipara á los burgenses con los caballeros declarando, que hasta cinco onzas de oro fuese creido el juramento decisorio del burgués, como lo era el del caballero, y que de tal cantidad en adelante, el burgués pudiese, como el caballero, sostener su juramento en batalla, pero no á caballo sino á pié.

Los habitantes de los campos se dividian tambien en dos grandes categorías, que podemos calificar de libre una y vasalla otra. La libre constaba de tres fracciones principales; propietarios por sí, ó arrendatarios; feudatarios que aunque libres, reconocian homenaje al señor feudal; y hombres libres que sin pertenecer á señorío, eran realengos, lo cual constituia su libertad, aunque accidentalmente se hallasen en territorio de señorío. En cuanto á los propietarios y arrendatarios, he-

mos ya indicado, que el jurisconsulto Valseca decia, que cualquier rústico viviendo honrosamente de sus rentas, con armas, caballo y costumbres militares, era considerado como noble aunque descendiese de padres innobles. El *Usage* 9.° prescribia, que el arrendatario con caballo y que comiese todos los dias pan de trigo, fuese enmendado como caballero y el que no reuniese las dos circunstancias, por la mitad de la enmienda. La ingenuidad ó carácter de libertad del contrato de arrendamiento en las fincas rústicas, se demuestra en la facultad de ser temporal, porque el arrendamiento perpétuo participaba mucho del carácter feudal.

La segunda fraccion de hombres libres feudatarios no aparece muy numerosa, porque generalmente en los grandes feudos, los feudatarios pertenecian á la nobleza conocida con el título de *magnates*; es decir, los vizcondes, comitores y vasvasores, fraccionándose las subinfeudaciones en los simples caballeros; pero como era preciso poblar, labrar y beneficiar el territorio feudal en todos aquellos feudos que no estaban poblados con hombres propios del señor, habia necesidad de hombres libres, atrayéndolos con ciertas ventajas. Esta clase de hombres llamada á poblar y labrar los territorios feudales despoblados, tomaron el título de *Castellani*, es decir, castellanos (*de Castrum*), los cuales, con rendir homenaje al señor por lo relativo al feudo, y pagar el laudemio convenido, adquirian derechos paccionados y conservaban su libertad, en todo lo que no quedaba limitada por el homenaje, siempre que al mismo tiempo no se convirtiesen en hombres liges; porque si tal hacian, hasta renunciaban á la jurisdicion real. Es bastante frecuente en los escritores antiguos catalanes confundir esta clase de *castellani* con la de *castlani*; pero nada tenian de comun, porque los *castlani* no eran otra cosa que los guardas puestos por los señores feudales en el territorio feudal, los diez dias que de él tomaban posesion en cada nueva sucesion ó trasmision de feudo, por venta, permuta, etc., ó cuando por no cumplir los feudatarios las condi-

ciones á que estaban obligados, los expulsaban los señores hasta que cumpliesen derecho.

Los artesanos, industriales y demás hombres realengos que se avecindaban en territorio de señorío para ejercer sus oficios, industrias y trabajos, eran tambien libres, no reconocian vasallaje y podian trasladarse de un punto á otro cuando quisiesen.

La clase rústica (*à rure*) que cultivaba los campos, era la mas numerosa, sujeta á vasallaje, y fraccionada en varias categorías. Rústicos habia, que tomaban pequeños arrendamientos con la calidad de perpétuos, y por esto solo se convertian en vasallos del propietario. De esta clase habla el *Usage* 98 al prescribir, que en los pleitos que tuviesen con sus señores sobre pago de rentas, se sujetasen, si negaban la deuda, á la prueba del agua caliente. El 49 supone la existencia de rústicos que labrasen con yunta propia, dándoles la prerogativa de ser creidos en juramento decisorio deferido, hasta la suma de siete sueldos de plata. El mismo *Usage* habla de otra clase de rústicos llamados *Baccallarii*, cuyo juramento sería creido en juicio hasta cuatro mancusos de oro de Valencia; y por cantidades mayores de los siete sueldos y cuatro mancusos, deberian justificar su juramento con la prueba del agua caliente, sin permitirles juicio de batalla. Creemos que estas dos clases de vasallos serian dos matices de la gran masa de adscripticios, siervos de la tierra, plantas humanas, muy generalizada en el mundo desde las primeras épocas del imperio romano. Tan infortunada y numerosa clase estaba sujeta al terreno donde nacia; pasaba al señor del terreno como accesorio; pertenecia en dominio como cosa al señor, y ya veremos en el capítulo siguiente, hasta dónde alcanzaban sobre ella los derechos dominicales. A la misma clase pertenecian tambien los payeses llamados de *Remenza*, que eran los de peor condicion, porque se suponia deber hallarse en el mismo estado que durante la dominacion árabe; habiendo castigado Ludovico Pio á sus ascendientes por la indolencia ó te–

mor en no contribuir á expulsar á los moros de Barcelona, dejándolos sujetos á los señores cristianos con los mismos tributos y malos usos que pagaban á los árabes. Ya hemos visto al hablar de Don Fernando el Católico, la sentencia arbitral pronunciada en Guadalupe el 21 de Abril de 1486, con la que se mejoró la condicion social de esta clase de vasallos, regulando sus tributos y aboliendo los seis malos usos, para evitar las contínuas sublevaciones de los payeses, que en varias épocas alteraron gravemente la tranquilidad del principado.

La esclavitud urbana, así de moros como de cristianos, se conoció en Cataluña, aunque la de los primeros duró mas tiempo. Todos los prisioneros de guerra ó apresados en el mar, se vendian públicamente sobre unas mesas dispuestas al efecto en el mercado (*en encan*). Reservábase sin embargo al esclavo moro, un pequeño peculio producto de su trabajo, para pagar las multas en que pudiese incurrir por evasion ú otros delitos: en el de fuga, la multa se computaba por la distancia que hubiese recorrido el fugitivo desde su punto de partida hasta el de la aprehension. Antes de pasar el Llobregat, la multa era de un mancuso de oro; en el territorio entre el Llobregat y el Francolí, tres mancusos, y así proporcionalmente. Es muy digno de notarse y dejar consignado, que cuando los esclavos eran condenados á muerte en hoguera, por delitos que hubiesen cometido, rara vez se ejecutaba la sentencia: pues cuando el reo llegaba al lugar de la ejecucion, se presentaban los oficiales reales y le confiscaban en provecho del rey, viniendo entonces á parar al dominio particular de este: sin embargo, en los delitos muy atroces no se usaba de tanta misericordia.

En casi todas las ciudades principales habia aljamas de judíos, que tenian sus barrios separados y sinagogas donde ejercer su religion. Pertenecian al rey y pagaban fuertes tributos, generalmente por capitacion, circunstancia que aconsejaba á los monarcas procurar no disminuyese su número. Ejercian artes y oficios, y eran los únicos que podian prestar á los

cristianos. Una ley de Don Jaime I fijaba á los judios el interés del dinero en 20 por 100 anual. Las aljamas con mayores privilegios fueron las de Lérida y Barcelona, y la judería de esta última ciudad, estaba situada en el sitio que hoy se llama el *Call*.

El comercio interior de los artículos de primera necesidad era libre por todo Cataluña desde la mas remota antigüedad, y en las Córtes de 1599, se reiteraron todas las disposiciones anteriores que consignaban esta libertad enemiga del monopolio.

CAPITULO II.

Juramentos mútuos del rey y del principado.—Los condes de Barcelona siempre estuvieron á derecho con sus súbditos.—Tribunal superior del conde.—Las conquistas se repartian.—Otros deberes de los reyes que se desprenden de los *Usages*.—Título de majestad.—Ducado de Gerona.—Rentas de las reinas.—Feudalismo catalan.—Definicion.—Homenage.—Division de los feudos.—Fianza de derecho al señor.—Caballerías de tierra.—Doctrina sobre los feudos.—Juicio de pares en causas feudales.—Se examinan varias cuestiones de derecho feudal.—Relaciones sociales entre las personas de los señores y vasallos.—Grados de vasallage.—Cuestiones doctrinales.—Hombres liges.—Libertad de accion en los ingénuos.—Condicion de los vasallos rústicos segun los *Usages*.—Se agravó esta condicion por la legislacion posterior.—Vasallos de *remenza*.—Leyes contrarias á esta clase.—Comarcas del vasallage de *remenza*.—Las poblaciones con hombres y mugeres se vendian, donaban y enagenaban.—Tiranía señorial en las poblaciones.—Ejemplos en Sabadell y Olot.—El señorío sin embargo no fué tan arbitrario en Cataluña como en Aragon.—El vasallage equivalia á la esclavitud.—Quedaron abolidos los seis malos usos del vasallage.—Estado demostrativo de la poblacion de realengo y señorío en Cataluña.—Algunos derechos de los señores.—Barcelona ciudad de asilo.

Conocida la respectiva condicion social de cada clase de hombres en Cataluña, conviene tratar de las mútuas relaciones de unos con otros, dando antes algunas esplicaciones oportunas respecto á los deberes políticos y civiles de los reyes de Aragon como condes de Barcelona. A cada nueva sucesion se celebraba en la capital con gran suntuosidad la jura de los reyes, prestando estos juramento en la plaza llamada de Fra-Menors, hoy de Medinaceli: antes de este acto el rey perma-

necia de incógnito, hospedándose en el monasterio de Vall-doncellas situado extramuros. El juramento comprendia las cláusulas de sostener la moneda de terno barcelonesa, la abolicion del bovaje; la union de los reinos de Aragon, Valencia, y Mallorca; y los condados de Barcelona, Rosellon, y Cerdaña; observar los *Usages* de Barcelona; paces, treguas, constituciones de Córtes y todos los privilegios generales y particulares, usos y costumbres de Cataluña y de cualquier ciudad ó villa.

Segun las crónicas, y conforme por otra parte con los *Usages*, los condes de Barcelona estuvieron siempre, y desde la mas remota antigüedad, á derecho con sus súbditos; porque habiendo sucedido una disputa entre Don Ramon Berenguer IV, con la familia de Castellet, sobre si esta como poseedora del cargo de veguer, tenia ó no derecho para cobrar tres celemines de trigo de los panaderos de Barcelona, se llevó el negocio á un tribunal compuesto de prelados, eclesiásticos, y caballeros, quienes fallaron en contra de Castellet; mediando además la circunstancia especial, de que afirmando el conde y negando Castellet, que este le hubiese dirigido palabras descomedidas, falló el tribunal se buscase la verdad por el juicio de Dios, mediante á no existir otro medio de prueba. Mas tarde y á consecuencia de las desavenencias que el rey Don Pedro tuvo con los barones de Cataluña, durante la guerra con los moros de Valencia, se pactó paz y tregua hasta que aquella terminase, y concluida, les propuso estar con ellos á justicia: rehusaron los ricos-hombres, y entonces el rey y sus vegueres alzaron la paz y tregua y se empezaron las hostilidades, apoderándose Don Pedro de Balaguer. Aplicábase al rey como á cualquier otro señor el *Usage* 23, por el cual, el vasallo que hubiese recibido daño de su señor contra derecho, no estaba obligado á contestar la demanda del señor, hasta que este le hubiese indemnizado.

El *Usage* 73 nos demuestra cual era la organizacion del tribunal superior del conde de Barcelona. En él se nos dice, que las decisiones de este tribunal debian obligar á todos, in-

cluso los *potestades*; porque sería insensato y loco, el que intentase resistir á la sabiduría y ciencia de un tribunal donde se hallaban el príncipe y su esposa, obispos, abades, condes, vizcondes, vasvasores, filósofos, sábios y jueces.

Ya hemos visto en la seccion de actos legales, que el rey Don Jaime I, tanto para la conquista de las Baleares como para la de Valencia, ofreció repartir y repartió con los magnates, prelados y demás que le ayudaron á la conquista, en proporcion de las fuerzas que cada uno levantó, los tributos de las tierras, los campos, ciudades, villas, y todas las demás cosas muebles é inmuebles que se ganaron.

El *Usage Princeps namque*, ponia en manos del rey, todas las fuerzas útiles y activas de Cataluña, no solo realengas sino de señorío, en circunstancias apremiantes de guerra. El rey Don Jaime expidió en 15 de Enero de 1257 una ordenanza, para que se armasen todos los rústicos y villanos de los pueblos inmediatos á Barcelona y saliesen contra los malhechores. Menciónanse en esta ordenanza los hombres propios del obispo, capítulo é iglesia de Barcelona, y dice el rey, que por ella no entendia perjudicar el dominio pleno é íntegro de los señores sobre estos rústicos y hombres propios, ni tampoco al derecho y jurisdicion que sobre ellos poseian. El rey tenia en todos los pueblos de realengo el derecho que se llamaba de hueste y cabalgada: entendiéndose por el primero, la espedicion militar de mas de un dia y en cualquier territorio; y por cabalgada, el servicio de un solo dia en territorio circunscrito. Tambien los señores tenian este mismo derecho de hueste y cabalgada en sus hombres liges, y vasallos adscripticios; pero el derecho no era tan extenso en sus vasallos solo feudatarios, ni tampoco en los hombres libres que viviesen en su territorio, si bien todos tenian la obligacion de ayudar al señor, para rechazar agresion extraña, defender el territorio y hacer levantar sitio de castillo situado en los dominios del señor.

El *Usage* 59 declaraba, que los príncipes y reyes, debian guardar la mas perfecta buena fé y verdad á todos los súb–

ditos, y que estos sin excepcion alguna, los ayudarian para conseguir semejante objeto, contra aquellos que de cualquier modo intentasen infringirla.

Proponia el *Usage* 64, que el conde de Barcelona sucediese en todos los bienes alodiales de los nobles, magnates, caballeros, ciudadanos y burgenses que fuesen estériles, ó muriesen sin hijos. Cuando el *Usage* se estableció, tendria indudablemente fuerza de ley y debió observarse; pero lo cierto es, que todos los comentaristas aseguran, no se usaba ya el siglo XIV; y únicamente los vasallos rústicos tenian el deber de dejar al señor la tercera parte de sus bienes en testamento ó ab intestato, como si fueran libertos finados en obsequio á su patrono.

Asistia tambien al rey el privilegio de otorgar treguas á los caballeros guerreantes por un plazo máximo de siete á ocho meses, pero si necesitase de sus servicios para guerra nacional, se prolongaria la tregua todo el tiempo que durase la guerra.

Para evitar la confusion de jurisdiciones y derechos señoriales, las Córtes de 1283 prohibieron al rey adquirir propiedades inmuebles en los términos alodiales de baron ó caballero.

Los escritores catalanes suponen, que el primer conde de Barcelona á quien se dió el título de majestad, fué el emperador Don Carlos; usándose hasta entonces el de alteza; pero nosotros recordamos haber visto algunos documentos oficiales, en que ya se daba el título de majestad á Don Fernando II. El título de duque de Gerona con que se adornaban los primogénitos de los reyes de Aragon, fué creado por Don Pedro el *Ceremonioso* en favor del infante Don Juan. Zurita asegura, que los reyes, como condes de Barcelona, estaban obligados á dar á las reinas una renta anual de ocho mil libras barcelonesas en villas y castillos.

Reservando para otro capítulo la jurisdicion real y señorial y los derechos dominicales del señorío sobre sus vasallos,

examinaremos ahora la cuestion feudal, de inmensa importancia en Cataluña, puesto que constituia una de las principales bases de su organizacion social. Al extractar las costumbres del principado y las *Commemoraciones* de Pedro Albert sobre el sistema feudal, habrán adquirido nuestros lectores algunas nociones acerca de su espíritu como institucion social y hasta política; pero procurando no repetirnos, aclararemos esta cuestion en los sucintos términos que nos es lícito, sintetizando lo mucho que los antiguos escritores y jurisconsultos han escrito sobre ella, y advirtiendo que, al hablar aquí del feudalismo catalan, nos referimos á los derechos de los señores feudales, obligaciones de los feudatarios, y mútuas relaciones entre unos y otros en lo concerniente al territorio feudal, y no á los derechos de los señores sobre las personas de sus vasallos, de lo cual nos ocuparemos mas adelante.

El jurisconsulto Calicio en sus comentarios al *Usage* 30, define en estos términos el feudo catalan: «concesion de una cosa inmueble hecha para ganar el homenaje, con entrega del dominio útil, para usar y disfrutar de ella, con la condicion de prestar algun honesto servicio» (1). Era pues de esencia el homenaje de fidelidad en el feudatario; la obligacion en este de prestar algun servicio honesto, y el derecho á disfrutar del dominio útil, prestando el homenaje y cumpliendo el servicio á que se obligase en la carta de feudo. Hé aquí el fundamento original de los feudos catalanes; las demás obligaciones de los feudatarios y derechos de los señores, estaban marcados en las leyes, *Usages*, costumbres y *Commemoraciones* de Albert, entrando luego las glosas, comentarios y doctrinas de los jurisconsultos para organizar y reglamentar la estabilidad y marcha de esta institucion.

---

(1) Dicitur propie fevum concessio rei pro homagio facta; vel etiam concessio rei facta, cum traditione utilis dominii, ad utendum et fruendum, cum exhibitione alicujus honesti servitii.

Los feudos catalanes se dividieron desde un principio en superiores é inferiores, ó sea en mayores y menores. Llamáronse mayores, los que consistian en condados, baronías y grandes territorios donde habia muchos subfeudatarios, castellanos y subcastellanos, como los condados de Urgel, Ampurias, Pallars, vizcondado de Cardona y baronías de Moncada, Portella, etc.: y los inferiores ó menores que pertenecian á caballeros, ciudadanos y todo hombre libre que tuviese riquezas ó capacidad para adquirirlos. Segun se desprende de los *Usages*, á mediados del siglo XI en que se formaron, los condes, ó sea los *Potestades*, no poseian feudos de otros señores, sino solo los vizcondes, comitores, vasvasores y caballeros; pero ya en los siglos posteriores al XIII, se ve á los condes, vasallos feudatarios de los reyes de Aragon y aun de algunas iglesias.

Acabamos de indicar, que el homenaje del feudatario al señor era una de las principales bases de la constitucion del feudo; pero inmediatamente despues del homenaje y convertido ya en vasallo, el feudatario debia firmar de derecho al señor, afianzando por las siguientes cantidades: los vizcondes y comitores por cada feudo de diez caballerías, cien onzas de oro de Valencia; los vasvasores por cincuenta onzas; los caballeros diez onzas por cada caballería; lo mismo por cada feudo mayor, y por feudo menor segun su valor; los ciudadanos y burgenses feudatarios afianzaban como los caballeros. Afianzábase además por derecho de homenaje, cinco onzas ó sea media caballería, y los rústicos empleados en labrar la tierra de estos feudos, cinco sueldos por cabeza. Estas dos fianzas de feudo y homenaje, tenian por objeto sustituir las cauciones de *parendo juri et judicato solvendo*, en las diferencias y pleitos que pudiesen suscitarse entre los señores y sus vasallos feudatarios y rústicos; no exigiéndose fianza alguna al señor, respecto del feudatario, porque la propiedad del feudo servia de garantía. Sin embargo de ser este el derecho constituido en los *Usages*, aseguran los jurisconsultos,

que los feudatarios, por costumbre general de Cataluña, firmaban de derecho á sus señores, obligando á la fianza todos sus bienes, para que en ningun caso ni por ningun concepto pudiese verse perjudicado el señor.

Calicio opina, que los condes de Cataluña debian firmar de derecho al de Barcelona, como príncipe, por doscientas onzas, aunque reconociendo que este caso estaba indeciso; y fundándose en que el homenaje y la firma de otorgar derecho eran de esencia para la constitucion del feudo, asegura en el *Usage «De firmatione directi,»* que si el rey fuese vasallo feudatario, por ejemplo, del obispo de Vich, podia este requerirle y estaria obligado á firmar de derecho en su poder por los feudos que poseyese.

Hemos visto que los caballeros debian afianzar con diez onzas por caballería. No está muy bien consignado en los antiguos escritores lo que deberia entenderse por caballería de tierra: dicen unos, que cada caballería equivalia á la renta de diez sextarios de trigo, y cada sextario de ocho cuarteras; pero otros añaden á esta renta, una casa militar con aperos de labranza. Los que intentan pasar por mas versados suponen, que el orígen de las caballerías ó casas militares se debe á D. Ramon Berenguer, quien fundó hasta quinientas en Cataluña, con la obligacion en los caballeros agraciados, de sostener caballo y armas en defensa del principado. Pero no se debe confundir á los poseedores de estas caballerías con los hombres de *paratge*, llamados luego *generosos*, que formaban una milicia particular, aunque todos fuesen considerados como caballeros.

Al tratar de las *Commemoraciones* indicamos, que el territorio ó edificio feudal debia entregarse por el feudatario al señor, cuando este lo pidiese, y devolvérselo el señor al feudatario á los diez dias, si no existiese causa justa para retenerlo. Dos casos famosos hay en la historia de Cataluña durante Don Jaime I, acerca de estos respectivos derechos. Creyó el rey en 1259, que para concluir de expulsar á los moros de

Valencia, era necesario que el conde de Urgel le entregase los castillos de Agramunt, Balaguer y otros, fundándose en que siendo feudos de la corona, debian devolverse al rey cuando los pidiese: el conde no replicó y entregó los castillos. Pero pasados los diez dias, reclamó se le restituyesen conforme á derecho y costumbre de Barcelona: y habiéndose el rey negado á ello, el conde se desnaturalizó y despidió, siguiéndole muchos ricos-hombres catalanes, entre ellos el vizconde de Cardona, que alegó nuevos desafueros por parte del rey, al impedirle usar *fundibulo*. Ocurrió el segundo caso con el vizconde de Cardona, acusado de haber asesinado en Játiva al Justicia de Aragon Rodrigo de Castellezuelo. Quiso el rey que el vizconde le entregase todas sus villas y castillos, suponiéndolos de feudo; negóse en un principio el de Cardona apoyado por otros ricos-hombres, sosteniendo, que se debia distinguir entre bienes feudales y alodiales; que entre los que poseia habia muchos de la última clase, y que estos no estaba obligado á entregarlos, reteniendo en consecuencia los de Cardona, Castellaulí y Zatalla: insistió el rey, alegando ser feudos todos los bienes, incluso el castillo de Cardona, porque el vizconde no podria presentar títulos que justificasen su calidad de alodios; replicó el vizconde, que él y sus predecesores hacia mas de trescientos años, poseian el castillo y que esta posesion equivalia á título legítimo: pero Don Jaime, so pretexto de apoderarse de Beltran de Canellas, asesino del Justicia, y fundándose en el *Usage*, de que si alguno contradecia á su señor, fuese lícito ocuparle el feudo y tenerlo en su poder, hasta que se hiciese doble satisfaccion del servicio y se asegurase para lo sucesivo, le ocupó todos sus bienes.

Hemos dicho en sus respectivos lugares, que para todas las causas feudales se exigia el juicio de pares, y cómo debia componerse este tribunal convocado por el señor. La forma del juicio consignada en los *Usages*, se confirmó en el capítulo LII de las Córtes de 1283, estableciendo, que en los

litigios feudales entre barones ó entre estos y caballeros, ó entre barones y caballeros con el rey, se juzgasen las de los barones por los de su clase que no fuesen parte, y las de caballeros de un escudo, tambien por los de su clase, dándoles el derecho de elegir asesores no sospechosos. Nuevamente se reiteró este sistema en las Córtes de 1311, pero como ya la clase de ciudadanos hubiese empezado á tomar feudos, no limitándose solo la facultad de poseerlos á la de caballeros, se extendió el derecho de formar parte del tribunal de feudatarios, á los ciudadanos que poseyesen feudos del mismo señor.

Las sentencias proferidas por el tribunal de pares en causas feudales, eran inapelables, á no que el señor superior del feudo hubiese retenido en la carta de enfeudacion las primeras y segundas apelaciones, como hizo el rey Don Jaime en las enfeudaciones de las baronías de Lozano y Portella, porque en este caso se atendia á la carta. De lo contrario, la declaracion de los pares era ejecutoria; pero aun se admitia por derecho catalan, una excepcion en favor del vasallo feudatario condenado y en contra del señor; cual era la compensacion por depósito, mútuo ó deuda confesada del señor en favor del vasallo. Si en el pleito se disputase, sobre si el territorio poseido por el feudatario era de feudo ó alodial, asistia al feudatario el derecho, segun las *Commemoraciones*, de que decidiese la cuestion el tribunal del rey ó sus vegueres. Este juicio de pares se sostuvo en Cataluña, hasta que Don Cárlos III trasladó á la Real Audiencia el conocimiento de las causas feudales.

Al glosar los antiguos jurisconsultos el *Usage* 66 disputan fuertemente, sobre si un vasallo feudatario podria renunciar el feudo, y por consiguiente el vasallaje, resistiéndolo el señor; y llegan á convenir, en que donde hubiese costumbre de abandonar el feudo se observase; pero donde no hubiese tal costumbre, distinguen los dos casos, de haberse prestado ó no el homenaje por parte del vasallo, y resuelven, que una

vez prestado, no podria abandonar el feudo sino de acuerdo con el señor, pero que antes de prestarle, podria abandonarle, pagando la renta ó servicio debidos, y enmendando los daños y perjuicios al señor. No sucedia lo mismo con el simple rústico que tuviese un campo en arrendamiento ó enfiteusis, porque como no prestaba homenaje, podia dejarlo cuando quisiese, segun costumbre de Barcelona.

En las Córtes de 1413 se mandó, para cortar abusos observados, que en todas las ventas y transacciones de cosas feudales ó enfitéuticas, interviniese el señor alodial, y si no se le citase, pagaria el comprador doble luismo además de las penas de derecho. Ya en las de 1291, se habia dispuesto, que ningun feudatario estuviese obligado á litigar por honor ó feudo que poseyese y se le disputase, sino por medio del señor directo.

Con lo que acabamos de expresar, y con lo dicho en la seccion de códigos generales, quedan explicados los derechos de los señores feudales y los deberes de los feudatarios en lo concerniente á los dominios directo y útil del terreno y edificios feudales; y si este aspecto del feudalismo catalan aparece tan importante, no lo es menos, y por el contrario lo es mucho más, bajo el de los derechos de los señores sobre las personas. En Cataluña como en Aragon, Castilla y Navarra, sigue siendo siempre fundamental la division entre jurisdicion y dominio, al tratarse de las dos categorías sociales de señores y vasallos. Hemos visto exagerado el dominio hasta la barbarie en Aragon: desgraciada la condicion del villano navarro y solariego castellano; tócanos ahora tratar del derecho dominical del señor catalan sobre sus vasallos, derechos que en nada ó muy poco ceden al del señorío aragonés. La escala del vasallage se componia en Cataluña de tantos peldaños como clases existian en la sociedad. El conde, era vasallo del rey; el vizconde del conde; el comitor del vizconde; el vasvasor del comitor; el caballero del vasvasor; el hombre de *paratge* del caballero; los ciudadanos libres lo eran del rey, y podian

serlo de los señores si les tomaban feudos, ó se entregaban á ellos; y por último, el pueblo bajo era vasallo del rey, ó del señorío particular, segun que nacia en la ciudad ó en el campo, ó segun donde vivia, en territorio de realengo ó de señorío. En esta fórmula general se comprende sumariamente no solo las diferencias sociales sino las categorías graduales que allí se conocian.

Pero aun en estas distintas categorías, siempre viene á reflejarse la eterna division entre nobles y plebeyos. Fuera de los derechos del señor sobre las cosas, ninguno le asistia sobre las personas de sus vasallos nobles, desde hombre de *paratge* en adelante. Cumpliendo el caballero con los deberes marcados por costumbre y ley en lo concerniente al territorio feudal que poseyese, ningun derecho dominical sobre su persona tenia el señor. El *Usage* 66 únicamente permitia al señor prender al vasallo caballero que le dañase ó perjudicase, hasta que el príncipe y su tribunal juzgasen al delincuente. Hubo sin embargo un tiempo en que los señores tuvieron jurisdicion civil, sobre sus vasallos nobles; pero aun esta prerogativa disputaron los caballeros á los condes en tiempo de Don Pedro IV, y puede quedar consignado como verdad legal, que desde mediados del siglo XIV la clase de caballeros y generosos quedó completamente emancipada de la nobleza principal.

No asistia pues, á los *Potestades* primero, y á los condes despues, derecho alguno dominical sobre las personas de la nobleza inferior, pero si esta queria imponerse deberes y sujetarse con mayores lazos que los que imponia el contrato de feudo, bien podria hacerlo entregándose sus individuos á los señores, como si digeramos en cuerpo y alma, por medio del vasallage lige. Ya vimos en lo que consistia este vasallage al hablar de las *Commemoraciones*; añadiremos ahora, que se entendia por hombre completamente lige, el que juraba fidelidad á su señor contra todos los hombres del mundo excepto el rey; haciéndose además extensiva por interpretacion

esta excepcion, en favor de la iglesia, de la patria y de señor anterior ó sus descendientes y ascendientes. Los hombres liges debian servir á su señor con su cuerpo, caballo, armas, comida y demás gastos, sacrificándose de todos modos por él. Este vasallage lige podia ser general, porque la misma facultad tenia para entregarse á él un vizconde, que un hombre de *paratge*, un ciudadano que un burgués.

Fuera de este vasallage, que aparecia completamente voluntario en la nobleza inferior y en los ciudadanos y hombres libres, ningun derecho de dominio tenian sobre sus personas los señores. Las Córtes de 1299, consignaron á todos los catalanes ingenuos, la libertad de ir y venir donde quisiesen, marchar á la guerra en auxilio de quien les pareciese segun costumbre antigua, cuidando de exceptuar de estos dos derechos generales, á los payeses ó hijos de payeses allí donde hubiese costumbre de redimirse. El mismo derecho se reconocia en el siglo XIV; porque una de las razones que alegaban los representantes de las universidades en el parlamento de Lérida de 1357, para no ser muy expléndidos en la concesion de subsidios contra el rey de Castilla, era, que las poblaciones realengas estaban tan vejadas por los tributos, que las gentes se salian de ellas y marchaban á poblar los territorios de señorío. Todo el rigor pues, toda la barbarie feudal, caia sobre la clase ínfima popular y principalmente sobre la rústica ó agrícola.

Consultando detenidamente los *Usages*, no se vé tan oprimida la clase de vasallos rústicos, como en los siglos posteriores. Los jurisconsultos que han glosado esta compilacion, al explicar el *Usage* 41 *De injusto reptamento*, en que se declara que los señores no podrian oprimir injustamente á los caballeros, examinan la cuestion, de si limitándose el *Usage* á los vasallos caballeros, podrian los señores castigar arbitrariamente á sus vasallos rústicos; y resuelven que no; añadiendo, que si los señores no podian matar, mutilar ó arrancar los ojos á sus vasallos rústicos, con mucha menos razon podrian

hacerlo á los rústicos libres, pues aunque viviesen en territorio señorial, estaban bajo la proteccion del príncipe. Los mismos comentaristas reconocen sin embargo, que por constituciones posteriores se resolvia lo contrario.

Prescribia el *Usage* 102, que los señores heredasen á sus vasallos pagenses estériles ó que muriesen sin hijos, en la parte de bienes que habria sido legítima de aquellos: pero segun la interpretacion que se dió á este *Usage*, el derecho de los señores se limitó á la tercera parte de los bienes. Suscitóse entonces la cuestion, de si la existencia de un hijo natural quitaria al señor este derecho, y defendida en distintos sentidos por los jurisconsultos, decidió el mayor número, que el hijo natural no excluiria al señor en la herencia del padre, pero sí de la de la madre.

El derecho de suceder los señores á sus vasallos rústicos en una parte de los bienes, no se limitaba al caso de fallecer aquellos sin hijos, por muerte de estos antes que sus padres, ó por esterilidad, sino que el *Usage* 130 *De intestatis*, autorizaba al señor para suceder al vasallo que muriese intestado, en la proporcion siguiente: podia apoderarse de la tercera parte de sus bienes, aunque el vasallo dejase mujer é hijos: de la mitad, si solo dejase hijos y no mujer: si dejase mujer y no hijos, se apoderaria tambien de la mitad de los bienes, y la otra mitad se entregaria á los parientes mas próximos del difunto; y si este no los tuviese, heredaria todos los bienes el señor, guardando á la mujer sus legítimos derechos por razon de dote. Lo mismo se observaria en todos estos casos con los bienes de la mujer intestada si falleciese antes que el marido. Este derecho del señor se llamaba *intestia*, y fué uno de los seis malos usos abolidos por don Fernando el Católico en la sentencia de Guadalupe.

Los *Usages* 104 y 105, reservaban al señor la mitad de los bienes de la mujer adúltera por el derecho de *Cugutia*, pero los jurisconsultos del siglo XIV nos dicen, que esto ya no se usaba en su tiempo; sin embargo de que en la referida sen-

tencia arbitral de Guadalupe, se hace mencion de este derecho del señor, como uno de los seis malos usos aun existentes.

El *Usage* 14 *Quod captus à curia*, nos prueba, que era delito en el vasallo salir sin licencia, del territorio del señor; porque el capturado fuera de él deberia ser restituido al señor; y si volviese á escapar pagaria treinta sueldos de multa y el daño que causase; á no que la fuga tuviese por objeto evitar castigo de muerte. Esta excepcion demuestra, que por los *Usages*, no se reconocia en el señor el derecho de vida y muerte sobre el vasallo. Finalmente el 112 *Quod rusticus damnificatus*, prohibia al rústico damnificado en su cuerpo, honor ó bienes, acudir á su defensa en justicia, sin que accediese y le acompañase en ello su señor.

Tal es en resúmen la principal legislacion de los *Usages* respecto á los derechos señoriales sobre los vasallos rústicos; porque las demás disposiciones que se ven en aquellos, relativas á esta clase de hombres, no sintetizan de tan perfecto modo su condicion social.

Aunque abunden documentos de los siglos XI y XII, que justifiquen los derechos de propiedad de los señores sobre estos vasallos, no encontramos precepto legal relativo á su condicion, hasta las Córtes de Cervera de 1202 celebradas por Don Pedro el Católico. En la única constitucion que allí aparece hecha, y que consta de cuatro capítulos, se reconoce el derecho de los señores á maltratar y robar á sus vasallos pagenses propios, sin que tuviesen que dar cuenta alguna al rey por sus excesos: pero se les prohibia cometerlos con los vasallos rústicos de los terrenos que tuviesen en feudo por el rey ó por la iglesia (1). Observábanse ya en esta ley diferencias per-

(1) Aqui mateix encara inviolablement constitui, que si los senyors lurs pagesos maltractaran, ó las lurs cosas á ells tolran, axi aquellas cosas que son en pau, é en treva, com las altras, en neguna manera sien tenguts al senyor Rey en alguna cosa, sino que fossen de feu del senyor Rey ó de religiosos locs, car la doncs als feudataris no será licit.

judiciales á los vasallos y favorables al señorío, si se compara con la legislacion de los *Usages*. Nada dicen estos acerca de derecho del señor para maltratar á los vasallos; y por el contrario el 115, *Si quis se dixerit fatigatum*, reconocia en todo vasallo perseguido injustamente, el derecho de quejarse de su señor, aunque este fuese el príncipe ó el obispo; pero en la constitucion de Cervera se negaba á los vasallos rústicos. Reconocian los *Usages* el derecho de propiedad en el vasallo, y únicamente concedian á los señores algunos derechos de sucesion en los casos de esterilidad ó morir el vasallo intestado ó sin hijos; más la ley de Cervera enseña que al formarse, estaban ya destruidos los derechos de propiedad en el vasallo rústico alodial; y no se le concedia recurso alguno ante el príncipe, contra los excesos de los señores.

La constitucion XXII de las Córtes de 1283, indica los vasallos capaces ó incapaces de rescate así en el realengo como en el señorío segun las localidades, y se faculta á los primeros para trasladarse de señorío á realengo ó viceversa, prévio rescate y vendiendo los bienes inmuebles que tuviesen en el territorio de donde saliesen. En las localidades donde no hubiese costumbre de rescatarse los vasallos, podrian variar libremente de habitacion, dejando sus bienes á los señores, ó enagenándolos á personas no vedadas. Esta ley aclara algun tanto la condicion de los vasallos rústicos; porque reconoce, que habia localidades en Cataluña donde tales hombres no necesitaban rescatarse, y que dejando al señor todos los bienes que tuviese en su señorío ó vendiéndolos á otro rústico, podia pasar al realengo, ó á territorio de otro señor. La misma idea revela lo acordado en las Córtes de Monzon de 1289 declarando, que si algun pagés ó colono, abandonase su heredad ó borda ó el territorio de su señor, perderia los inmuebles que tuviese en él, y deberia rescatar su persona en aquellas localidades donde esto fuese costumbre.

Semejante ley no era en el fondo otra cosa, que un recuerdo de la de 1283; en cuyas Córtes y como complemento de tal declaracion, se sancionó la libertad absoluta para viajar por

mar y tierra, y por todos los caminos y puertos, pagando los tributos establecidos.

La igualdad de poder y derechos en los señores, y el deseo de poblar sus territorios unos á costa de otros, favoreciendo la fuga de los vasallos de rescate ó sea de *remenza*; sosteniéndolos despues de fugados y protegiéndolos en sus territorios, hizo necesaria una ley en las Córtes de 1321, para que el rey, los infantes, prelados, y ricos-hombres, no pudiesen auxiliar ni defender á vasallo contra señor; ni darle ayuda para desvasallarse: pero si alguno se ausentase del territorio de señorío antes de constituirse vasallo ú hombre lige del señor, bien podria ser defendido por el rey, prelado ó rico-hombre de la poblacion en donde se refugiase. Los vasallos de *remenza* que estuviesen prontos á rescatarse y se fugasen del señorío, serían tambien protegidos, prévio rescate.

En las Córtes de 1431, se reiteraron las disposiciones anteriores sobre los derechos de los señores en los bienes de los vasallos que variasen de domicilio, declarando que los señores no podrian vender dichos bienes hasta pasado un año de la ausencia del vasallo; pero respecto á los bienes de los vasallos de *remenza*, que sin prévio rescate se hubiesen fugado y no fuese posible aprehenderlos para restituirlos al señor, deberian entregarse inmediatamente al señor.

Al mismo objeto de sostener los derechos é intereses señoriales, expidió el Católico una pragmática en 1481, otorgando al estamento noble el privilegio, de que el señor directo pudiese extraer de donde se hallase para restituirle á su señorío, el vasallo que se ausentase so pretexto de bandera ó conducir acémilas, y no hubiese vuelto al señorío al año de ausentarse de él, dejando su casa sin habitador.

Si nos atenemos á la *Commemoracion* XXXV, el territorio donde existía verdadera esclavitud, era el de la vieja Cataluña, que comprendia todo el obispado de Gerona y la mayor parte de los de Vich y Barcelona; es decir, todo el territorio comprendido á la parte oriental del Llobregat. Dice el canó-

nigo, que en estas comarcas, estaban de tal modo sujetos los vasallos á sus señores, que sus hijos eran hombres de sus señores hasta el punto, de no poder casarse ni hacer particion de los campos, y si lo hiciesen, debian redimir su falta; y que al casarse, tenian los señores una parte de los bienes del exponsalicio (1).

Los cronistas y demás escritores, señalan el Ampurdan como principal centro del vasallaje de *remenza*. En el resto del principado, ó sea la nueva Cataluña, no aparece tan inhumano y duro el vasallaje rústico.

Desde la mayor antigüedad se encuentran escrituras que demuestran la facultad en los señores de vender, permutar y donar los pueblos de señorío con sus hombres y mujeres, traspasándose unos á otros todos los derechos dominicales. En 1132 el conde de Barcelona D. Ramon Berenguer, celebró un convenio con Gauberto de Peralada y los hermanos Raimundo y Aimerico de Torrellas, sobre la encomienda, custodia y bayliaje de la villa de Peralada y feudo de Prats; y en él decian los tres últimos, que daban al conde la villa con todo lo que en ella existia y los términos y apéndices que les pertenecian, con todos los hombres y mujeres que á la sazon habitaban en ella y los que debiesen haber habitado antes de la fecha de la escritura. «*Cum hominibus et feminabus qui ibi nunc permanent vel in antea ibi sunt permansuri.*» Cuando á fines del siglo XIII devolvió el rey Don Pedro en feudo á D. Armengol, el condado de Urgel y el vizcondado de Ager; lo hizo, segun uso y costumbre de Barcelona, con todas las villas, castillos y lugares, grandes y pequeños, hombres, mujeres y jurisdiciones, reservándose únicamente el monarca la *valenza*, ó sea la obligacion del vasallo á valer, sostener y fa-

(1) Son axi strets á lurs senyors, que lurs fills son homens de lurs senyors, axi que no poden fer matrimonis, ne dels masos partir, é si fan convenient es ques reeman, é si fan matrimonis, los senyors da quells pagesos, han quasi part del loisme del sponsalici.

vorecer al señor cuando para ello fuese requerido. En esta escritura se observa, que el rey impuso al conde de Urgel la obligacion de concurrir á las Córtes y admitir los *Usages* de Barcelona, sin duda porque en un principio pretendieron dichos condes, que ni estaban obligados á guardar las constituciones de Cataluña ni concurrir á las Córtes, por ser tan soberanos en sus tierras, como el mismo conde de Barcelona en su condado.

El derecho de traficar y comerciar con pueblos, hombres y mujeres parecia tan natural en aquellos tiempos, y estaba tan admitido, que los mismos monarcas, á pesar de repetidas leyes y constituciones para que no se enajenase ni disminuyese el realengo lo vendian, donaban y permutaban como género de lícito comercio. El abuso no paraba aun en esto; síno que mejorando la condicion de los habitantes cuando de señorío particular pasaban á realengo, solian los reyes vender las poblaciones otra vez á señorío, volviendo los habitantes á sufrir todas las violencias, arbitrariedades y excesos de los señores. Cuando Don Fernando I triunfó del conde de Urgel, le confiscó todos sus bienes alodiales y los hizo realengos, mejorando la condicion de los habitantes; pero vendió luego el rey unos y donó otros, y en las ventas y donaciones traspasaba á los nuevos señores todos los derechos señoriales que habia tenido el conde de Urgel y hasta el mero y mixto imperio. Entonces fué cuando por escritura de 15 de Diciembre de 1415 y precio de trece mil quinientos florines de oro, compró el monasterio de Poblet, los pueblos y habitantes de Menargas, Belcaire, Monsuar, Arau, Torrada, Foliola, Castellserá, Balaguer, Belmunt, Busenit, Bolú, Tornabous, Tarros, Mas-deu, Guillot, Muntalt y Granadella, con todas sus rentas, derechos, diezmos, jurisdicion civil y criminal, mero y mixto imperio, y hasta el inmoral derecho de pernada, de que se quejaba amargamente el diputado catalan Lloret en las Córtes de Cádiz.

Memoria queda aun en muchos pueblos de Cataluña de

los horribles tratamientos y vejaciones, no ya sobre vasallos y familias aisladas, sino sobre poblaciones enteras, habiendo existido épocas en que por sistema eligieron los señores el terror. A mitad del siglo XIV, la importante villa de Sabadell pertenecia al vizconde de Castellbó, quien ejercia sobre sus habitantes tan espantosa tiranía, que á pesar de las penas de desvasallamiento se fugaban á otros lugares y á los montes. Llegaron á entender los vecinos que el vizconde trataba de vender sus dominios, y propusieron secretamente á la reina Doña Leonor, esposa de Don Pedro IV, darla cincuenta mil sueldos barceloneses para que comprase la villa al vizconde á condicion de hacerla realenga. La reina admitió la oferta y compró la villa, colmando á los de Sabadell de grandes mercedes, que amplió en 1370 el rey Don Pedro; pues entre otros privilegios les dió el de voto en Córtes y el de no separarlos nunca de la corona, autorizando á los habitantes, para resistir hasta con las armas al rey ó sucesor que intentase quitárselos. Tal era sin embargo la arbitrariedad de aquellos tiempos: tal la facilidad con que se infringian los mas solemnes compromisos y hasta contratos, que á pesar de dichos privilegios, aun volvió Sabadell á señorío particular, viniendo por último á pertenecer en 1391 á la ciudad de Barcelona, en union de Tarrasa, Flichs, Tárrega y Vila-rasa.

Tan desgraciada ó mas que Sabadell fué tambien por entonces la villa de Olot que pertenecia en propiedad al monasterio de Ripoll, habiendo de notable en este caso, que la jurisdicion civil y criminal pertenecia al monarca como conde de Besalú y Barcelona. Pero si bien la jurisdicion pertenecia al rey, el abad ejercia ámpliamente toda la suma de derechos dominicales, que convertian á los vasallos en míseros esclavos. Siendo tan difícil marcar la línea divisoria entre la jurisdicion y el derecho señorial, cuando no ejercia una y otro la misma persona ó corporacion, resultaban en Olot infinitos disgustos, pleitos, disensiones y diferencias entre el rey y el abad; y á cada decision favorable al monarca, redoblaba el

abad su tiranía sobre los vecinos. Esta lucha tenaz concluyó por usurpar al fin el monasterio la jurisdicion civil y criminal y el mero y mixto imperio; quedando la infeliz poblacion de Olot completamente á merced de los abades. Llegó sin embargo un tiempo en que el infante Don Martin reclamó enérgicamente contra la usurpacion jurisdicional, y en 1370 fué condenado el monasterio á devolver al infante las dos jurisdiciones y el mero y mixto imperio, recibiendo además de los olotenses, diez mil sueldos barceloneses en agradecimiento, por haberlos librado de la jurisdicion del abad, quien al saberlo, insistió mas que nunca en su feroz tiranía señorial. No abandonó sin embargo Don Martin á la fiel villa de Olot, y cuando subió al trono, consiguió del monasterio rescatar la poblacion, haciéndola realenga, mediante el pago de veinticinco mil sueldos barceloneses; ofreció á los habitantes no separarlos nunca de la corona por ningun motivo ni pretexto, y les concedió el derecho de elegir tres cónsules y nueve jurados para su gobierno municipal.

Bastan estos dos ejemplos, pues pudiéramos citar otros muchos, para demostrar la triste condicion de las poblaciones y vasallos de señorío particular en Cataluña. La sujecion á los señores era de carácter absoluto, aunque en honor de la verdad no existan como en Aragon, leyes que tan expresamente autorizasen el arbitrario derecho de vida y muerte. Obsérvase además en favor del principado, mejor buena fe en los señores, y mayor respeto á los pactos y compromisos que adquirian con sus vasallos, no creyéndose autorizados á infringirlos en fuerza de la potestad absoluta. Nos mueve á creerlo así el testamento de uno de los mas principales señores de Cataluña, cual lo fué el conde de Urgel D. Armengol de Cabrera. Prescribia en él á su sucesor y á todos los que despues de este viniesen, que antes de recibir de sus vasallos el homenaje y juramento de fidelidad, les aprobasen y confirmasen plenísimamente levantando acta de ello, todas las libertades, inmunidades y privilegios que él y sus antepasados les habian

concedido; y rogaba á los obispos de Urgel, que en cada nueva sucesion vigilasen é hiciesen observar esta cláusula. En el mismo testamento reconocia, que ni él ni sus antepasados habian tenido nunca derecho para cobrar de sus vasallos, ni de los de las iglesias del condado, monedaje ni vobaje.

Semejante desigualdad en la condicion social de señores y vasallos hacia de estos unos verdaderos esclavos. Así lo reconoció el Parlamento de Cataluña cuando el principado estuvo en guerra con Don Juan II el año 1462 despues de la muerte del príncipe de Viana. Entonces declaró, que haciéndose la guerra al rey en nombre de la libertad, era un contrasentido hubiese esclavos en Cataluña; ofrecióse, pues, la libertad á todos los payeses de *remenza* que quisiesen recibirla en nombre del pueblo catalan, quedando á cargo del Tesoro público la indemnizacion que deberia darse á los señores por redimir las personas de los payeses. Durante dicha guerra, y aun antes de morir el príncipe, los payeses de *remenza* fueron halagados así por el rey como por el príncipe, hasta el punto de lograr del primero aboliese temporalmente, y hasta que se deliberase sobre la materia, los seis malos usos á que los payeses estaban obligados con sus señores, y que constituian lo mas odioso é infame del vasallaje. Abolidos continuaron, hasta que los restableció el rey Don Fernando; pero entonces estallaron violentas sublevaciones, principalmente en Gerona y el Ampurdan, que costaron la vida á varios señores y caballeros; y aunque vencidas con la prision y muerte de los caudillos, al fin el rey Don Fernando pronunció su famosa sentencia arbitral de Guadalupe el 21 de Abril de 1486, en que como dejamos dicho (1) quedaron abolidos los seis malos usos de *Remenza personal*, *Intestia*, *Cugutia*, *Xorquia*, *Arcia*, é *Ferma despoli forzada*, rescatándolos con dinero, y organizando nuevamente los tributos que debian pagar los payeses á sus señores.

(1) Páginas 495 y siguientes de nuestro tomo VI.

En las Córtes de Cervera de 1349, se mandó hacer una estadística de todos los fuegos ó casas de Cataluña, con la oportuna division de realengo y señorío lego y eclesiástico. Hízose en efecto este curioso trabajo, en que se manifiesta la proporcion del territorio realengo y del territorio señorial en Cataluña. Así mejor que de ningun otro modo se conocerá la influencia y poder de las clases privilegiadas y del rey de Aragon como conde de Barcelona, deduciéndose la inmensa ventaja de los nobles y eclesiásticos sobre el rey, balanceada únicamente por el homenaje de los señores en los grandes feudos. Hemos examinado cuidadosamente esta prolongada estadística; la hemos concretado todo lo posible y reducídola al siguiente estado:

ESTADÍSTICA DE LA POBLACION DE CATALUÑA EN 1349.

VEGUERIAS.	Fuegos de realengo.	Idem de señorío eclesiástico y seglar.
Barcelona con la ciudad	10.258	3.831
Lérida con la ciudad	2.089	2.833
Villafranca	1.078	2.796
Tarragona y su campo	197	3.827
Montblanch	1.140	1.489
Tortosa y su término	1.286	1.352
Tárraga	255	656
Cervera	719	4.057
Manresa, Berga y Bergada	1.098	2.001
Pallars	140	1.618
Dosona	368	1.485
Cerdaña	1.407	559
OBISPADOS.		
Gerona	1.830	5.688
Elna	3.866	4.200
TOTAL DE FUEGOS DE REALENGO	25.731	
Además las seis casas siguientes se tasaron y calcularon de este modo:		
El condado de Ampurias		4.600
El de Prades		1.600
El de Pallars		1.400
El vizcondado de Rocaberti		1.600
El de Cabrera		2.006
El de Castellbó		1.600
Deben además contarse 593 fuegos propios de la casa de Osona, que habia sido confiscada y donados por el rey á las iglesias		593
Pertenecian tambien á señorío particular 3.396 fuegos de lugares exclusivamente de caballeros		3.396
Y por último la casa de D. Bernardo de Cabrera tasada en		4.091
No constan datos estadísticos acerca del condado de Urgel, que comprendia Balaguer y toda su tierra, pero debia componerse de muchos fuegos, á juzgar por los estados de pechas y tributos del principado.		
TOTAL DE FUEGOS DE SEÑORÍO		57.278

RESÚMEN.

Fuegos de señorío	57.278
Idem de realengo	25.731
Diferencia á favor del señorío.	31.547

En todos los pueblos de señorío el señor tenia hueste y cabalgada, así sobre sus vasallos de *remenza*, como sobre todos sus hombres liges, y cuando el monarca le requeria para la guerra, podia llevar los vasallos que quisiese á sus absolutas órdenes, á diferencia de los vasallos feudatarios que solo estaban obligados al señor por el servicio contenido en la carta de feudo. El rey no podia exigir el menor tributo ni servicio de los vasallos de señorío lego, pero de los del eclesiástico parece podia exigir condujesen en los ejércitos el material de guerra, á pesar de las reclamaciones hechas por los obispos en el Concilio de Tarragona de 1341.

En suma, los vasallos de *remenza* debian rescatar sus personas para salir de poder de los señores, y ya hemos dicho que esta clase de vasallaje abundaba en la vieja Cataluña á la parte oriental del Llobregat. Los demás vasallos podian salir del territorio de su señor, dejando á este los bienes inmuebles; y si permanecian en él, no estaban sujetos á los seis malos usos del vasallaje de *remenza*; si bien los señores tenian sobre todos los derechos hereditarios que dejamos indicados, además de los numerosos tributos que bajo diferentes pretextos, cobraban de los vasallos que cultivaban las tierras y habitaban sus casas.

Un recurso quedaba sin embargo á todos estos vasallos para librarse de la tiranía de sus señores; el cual consistia en meterse, si podian, en la ciudad de Barcelona y permanecer allí año y dia. Este derecho de asilo está consignado en el privilegio *Recognoverunt proceres*; de forma, que el vasallo que lograba ganar la ciudad, podia considerarse seguro y libre aunque no pasase año y dia; porque los conselleres favorecian á estos fugitivos, apresurándose á declararlos ciudadanos, debiendo contribuir esta proteccion al odio que la principal nobleza catalana tenia á Barcelona y al poder municipal de sus conselleres.

En Cataluña como en Aragon, los hombres de realengo eran infinitamente mas libres que los de señorío. Además de

sus municipios, voto en Córtes y otros derechos colectivos, gozaban desde las Córtes de 1289 del personal de no poder ser presos ni perjudicados en lo mas mínimo, sin juicio prévio por las autoridades competentes; declarando Don Alonso III, que el rey no debia ser parte con el vasallo, sino administrar justicia á todos ellos. A lo mismo conspiraba la constitucion del Católico en las Córtes de 1503, mandando, que nadie pudiese ser preso sino en crímen fragrante, ó por provision del rey, su lugarteniente general, vicecanciller regente de la cancillería ó juez de corte; y respecto á los jueces ordinarios, sin consejo del asesor ó del teniente de este. Igual respeto á la seguridad individual revela el acuerdo de las Córtes de 1291, reiterando la prohibicion de prender á nadie por deudas, excepto costumbre ó privilegio en contrario, y cartas de depósito no cumplidas.

Por los *Usages*, la delacion calumniosa se castigaba con el *talion*, y el acusador debia ser siempre conocido por el acusado: estaban pues condenadas por las antiguas leyes catalanas, las hoy frecuentes delaciones de la policía, que á mansalva y sin la menor responsabilidad, tantos perjuicios causan á los ciudadanos honrados.

Lo que no se combina muy bien con este respeto á los derechos individuales, verdadera garantía de la inocencia, es ver con sorpresa establecida desde muy antiguo, y respetada en los siglos posteriores, la cuestion de tormento, como prueba judicial aun contra los nobles. Hemos dicho que en Aragon estaba completamente abolida, excepto contra los monederos falsos que no eran regnícolas; y entre los privilegios de los caballeros de casi todos los países, se encuentra como excepcion la de no poderlos atormentar. No sucedia lo mismo en Cataluña. La facilidad de recurrir á esta prueba, nos la revelan las Córtes de 1481, cuando, en vista sin duda del abuso que de ella se hacia en los tribunales declararon, que para poder imponer el tormento, asistiesen al juez dos jurisconsultos; y que sobre apelar ó no á esta prueba, se diese defensor al reo.

Don Fernando el Católico fué, quien otorgó á la nobleza el privilegio de no poderla imponer tormento, sino en crímenes graves especificados en la pragmática. Finalmente, por el cuaderno de las Córtes de 1599 se viene en conocimiento, de que antes de esta fecha las provisiones de aplicacion de tormento decretadas por los jueces inferiores eran ejecutivas, porque declararon, que tales provisiones podrian suplicarse, exceptuando las pronunciadas contra ladrones, salteadores de caminos, homicidas alevosos, traicion, lesa majestad en los dos primeros grados, moneda falsa y sodomía.

CAPITULO III.

Jurisdicion real.—Veguerías.—Tribunal del rey. — Jurisdicion de los *Potestades*.—Idem de los señores de vasallos.—Vigilancia del rey en los tribunales señoriales.—Los fallos de estos eran inapelables.—El monarca protegia á los caballeros contra los excesos de la jurisdicion señorial. — Jurisdicion feudal.—Jurisdicion civil de los señores alodiales.—Derechos señoriales en los señores jurisdicionales.—Los reyes enajenaban ó donaban la jurisdicion — Tribunales de *prohombres*.—Tramitacion de los negocios en los tribunales.— Juicio de Dios.—Introduccion en España de esta prueba judicial.—Bondad relativa.—Casos de duelo judicial.—Fórmulas de las demandas y contestaciones.—Fianza de batalla.—Campeones sustitutos.—*Paritas*. — *Consimilitudo* —Duelo por adulterio.—Algunas formalidades del duelo.—Ordenanzas de batalla.—Armas de constelacion.—Amuletos.—Igualdad en las armas.—Pleito de batalla fallado por Don Jaime I.—Penas del vencido en batalla.—El rey presenciaba á veces los juicios de batalla.

Por lo dicho en las secciones y capítulos anteriores, se puede haber adquirido una idea general, acerca de los derechos jurisdicionales que se conocieron en Cataluña. La jurisdicion se repartió allí entre el rey y los señores. Antes de los *Usages* solo existen datos aislados de la jurisdicion señorial, ejercida por los condes de Urgel, Ampurias, Pallars, Besalú y Cerdaña, como otros tantos soberanos en sus respectivos condados: pero desde las Córtes de 1068, donde se formó aquella compilacion , el punto se aclara, y se pone completamente en evidencia á medida que avanzan los tiempos.

No debemos detenernos mucho en explicar la jurisdicion

real. Cataluña estaba dividida en distritos llamados veguerías con sus jueces ó vegueres (corrupcion de *vicarii*) al frente, y subdividida en subveguerías y bayliajes, con autoridades subalternas tituladas *bayles*. Todos estos funcionarios representaban al rey; eran nombrados por él y ejercian la jurisdicion en todo el realengo, así la civil como la criminal con mero y mixto imperio. A mediados del siglo XIV se contaban en Cataluña las siguientes veguerías.=Barcelona, Gerona, Besalú, Osona, Vich, Ripoll, Camprodon, Real, Berga, Bergadan, Vallés, Rosellon, Puigcerdá Conflant, Lérida, Cervera, Montblanch, Villafranca, Tarragona y Tortosa con las respectivas subveguerías. El veguer de Barcelona era como un teniente del conde; estaba considerado como el primer juez civil, y fué de nombramiento real desde la union de Cataluña con Aragon. Su tribunal se llamaba Corte del veguer (*curia vicarii*).

El rey tenia tambien su tribunal superior, compuesto de los principales personajes de la nobleza, obispos, abades y jurisconsultos, siéndolo de alzada para todas las veguerías. El sistema para entender de las apelaciones, se reducia á nombrar el rey jueces comisionados que las despachaban en su nombre, con excepcion, sin embargo, de los negocios muy graves, ó entre los personajes de la primera nobleza, ó entre esta y las municipalidades, ó sobre términos territoriales, pues todas estas cuestiones se ventilaban en el tribunal colegiado del rey. Cuando este no se encontraba en Cataluña, desempeñaba sus veces, en cuanto á la administracion de justicia y ejercicio de la jurisdicion superior, el gobernador general del principado, que solia ser el hijo primogénito, si tenia edad para ello, hasta la creacion de la Audiencia. Cuando en 6 de Setiembre de 1257 nombró Don Jaime I procurador general de Cataluña al infante Don Pedro, le dió facultad y poder, para oir y determinar por sí, ó por los jueces que delegase, todas las causas civiles y criminales con arreglo á derecho. Los negocios en que el actor y el reo no pertenecian á señorío, se llamaban *causas comunes*, y entendian las autoridadas reales. Desemba-

razada pues la cuestion de los derechos del rey en el realengo, vengamos á la jurisdicion señorial, que es mas complicada y merece mayores explicaciones.

El *Usage* 88 *De justitia facienda mulieribus* declara, que como los habitantes de la tierra no pueden vivir sin justicia, tenian los *Potestades* derecho para administrarla *(ideo datur potestatibus justitiam facere)*. En el anterior se habia dicho, que el hacer justicia contra los malhechores, solo era dado á los *Potestades*, *Datum est solummodo potestatibus*; y en el 86 se prohibia entre otras cosas á los magnates, es decir, á los vizcondes, comitores y vasvasores, castigar y ahorcar á los malhechores, porque esta usurpacion era una gran deshonra para los *Potestades*. El *Usage* 67 *Quaæ sint potestatis*, conspira á demostrar igualmente la jurisdicion criminal, mero y mixto imperio de los primeros condes de Cataluña; y lo mismo sucede con otros *Usages* que hacen iguales indicaciones mas ó menos explícitas. No habia, pues, antes y durante el siglo XI, mas jurisdicion criminal, mero y mixto imperio, que la del conde de Barcelona y los otros condes señores de grandes territorios. Pero ya en el siglo XIII vemos disfrutar de esta importantísima prerogativa, á los vizcondes, nobles y otros muchos, que habian heredado estos derechos, ó lo que es peor, los habian recibido de los reyes. Sin embargo, la prerogativa de jurisdicion criminal, mero y mixto imperio, no fué ya tan absoluta en el señorío particular despues del siglo XI, porque las constituciones de paz y tregua dieron al rey jurisdicion criminal sobre todo el territorio, para conocer de todos los crímenes cometidos en los caminos públicos contra viajeros, extranjeros y transeuntes, en infraccion de dichas constituciones.

En las Córtes de Barcelona de 1283, donde ya hemos visto que los catalanes consiguieron grandes libertades y derechos, devolvió el rey Don Pedro la jurisdicion, mero y mixto imperio, á todos los señores que la habian ejercido de antiguo en sus territorios, ofreciendo no desposeerlos ni despojarlos, sin conocimiento de causa; con la precisa condicion de que todos

los negocios judiciales, deberian comenzarse, seguirse, juzgarse y concluirse, dentro de los términos de Cataluña. Pero aunque el monarca devolvió á los señores los derechos jurisdicionales, no por eso se desprendió de la vigilancia sobre los tribunales señoriales, para que administrasen justicia siguiendo los *Usages* y constituciones generales, porque en las mismas Córtes quedó consignado, que cuando un acreedor no encontrase justicia en los tribunales señoriales, podrian los vegueres amonestar á estos para que la administrasen, y si ni aun así se consiguiese el objeto, tomar prendas al deudor y obligarle al pago, como acontecia en tiempo del rey Don Jaime I. Semejante alusion se referia, á que en las Córtes de Barcelona de 1228, cuando se trató de la conquista de Mallorca, se autorizó á los vegueres reales, para entrar en territorio de señorío cuando se probase falta de administracion de justicia por parte del señor. Esta vigilancia superior del monarca se amplió andando el tiempo á la justicia criminal; pues creada la Real Audiencia de Barcelona, se concedió recurso de apelacion de los tribunales señoriales, dejando al arbitrio de la Audiencia la declaracion de si procedia ó no el recurso; y en las Córtes de 1599, se consignó, que cuando la Audiencia declarase no haber lugar al recurso de apelacion de una sentencia criminal pronunciada por baron ó su juez, se entregase el delincuente al señor, para que ejecutase la sentencia dictada, no pudiéndose entorpecer de ninguna manera en este caso la jurisdicion señorial.

Los señores podian ejercer la jurisdicion por sí, ó por medio de sus jueces; y si el señor fuese clérigo, debia juzgar con los caballeros; pero entre clérigos y caballeros no podia existir juicio de batalla. Los fallos de los tribunales señoriales eran inapelables. Su jurisdicion se extendia en un principio á todos los habitantes de su territorio, así nobles como plebeyos; pero siempre por los *Usages* y por los estatutos de Don Pedro II, se reservó al monarca el derecho de proteger á los caballeros que fuesen presos por sus señores, y avocar á su

tribunal las causas contra ellos, opinando algunos jurisconsultos catalanes muy notables, entre ellos Monte Judaico, haberse extendido este derecho protector del monarca, á los agnados y cognados de los caballeros, hasta el cuarto grado. Ya hemos visto anteriormente, que en tiempo de Don Pedro IV, los caballeros y hombres de *paratge* se emanciparon completamente de la jurisdicion señorial, dependiendo en lo sucesivo de la real.

Aunque no fuese lo mas frecuente, casos se hallan, sin embargo, en los anales criminales, de haber sido la jurisdicion señorial protectora en Cataluña de la humanidad y de la justicia contra las malas pasiones y resentimientos de los monarcas ó de los infantes primogénitos. Refiere Zurita uno de estos casos ocurrido hácia el año 1334, entre el obispo de Barcelona y el infante Don Pedro. Era señor el obispo de varios pueblos, entre ellos Vilarredona, y habiéndose allí cometido algunos crímenes, exigió el infante al obispo ahorcase á los presuntos delincuentes: el obispo examinó detenidamente las causas, y viendo no procedia tal pena ni por la gravedad de los delitos, ni por las pruebas contra los acusados, se negó á la exigencia, echando al mismo tiempo en cara al infante, que en los tribunales reales se procedia con demasiado rigor.

Hemos ya tratado largamente de las causas feudales, y dicho, que para ellas no alcanzaba la jurisdicion del señor y sus jueces, porque el señor debia reunir tribunal de sus vasallos feudatarios y resolverse en él todas las cuestiones, aunque los feudatarios no fuesen todos caballeros, y hubiese entre ellos algunos ciudadanos.

De lo dicho resulta, que hasta el siglo XIV, los señores con jurisdicion civil y criminal, mero y mixto imperio, ejercian sus terribles derechos sobre todos los habitantes en los términos de señorío: que respecto á los caballeros y hombres de *paratge*, tenia el rey facultad para protegerlos cuando eran vejados en la prision, y aun conocer de sus causas: que además tenia el monarca, por medio de sus vegueres, la vigilan-

cia suprema de que en el territorio señorial se administrase justicia y que se hiciese con arreglo á las leyes generales de Cataluña; pero que los fallos del señor ó sus jueces eran inapelables y sin recurso alguno al rey en todo lo civil y criminal, á excepcion de las causas criminales contra caballeros, aunque estos fuesen hombres liges, porque segun se deduce de las *Commemoraciones* de Pedro Albert, si bien la persona y bienes alodiales de un caballero lige estaban bajo la jurisdicion de su señor, no llegaba hasta el punto de tener mero imperio sobre el caballero, como el príncipe sobre sus vasallos.

Aunque no todos los señores tuviesen jurisdicion criminal, mero y mixto imperio, Calicio asegura, que segun costumbre general de Cataluña, los señores alodiales tenian todos en sus alodios jurisdicion civil: no opina lo mismo Valseca, quien cree deberia acudirse á la jurisdicion real en todos los casos, cuando los señores no tuviesen ninguna jurisdicion, admitiendo la posibilidad de que no la poseyesen los señores alodiales. Existia pues en el principado de Cataluña la misma anarquía jurisdicional que en Aragon y aun en Valencia.

Los *Usages* 81, 83 y 106, exigian antiguamente para todo juicio criminal, la necesidad de cuatro representaciones: jueces elegidos, acusadores idóneos, defensores aptos y testigos legítimos; prohibian las acusaciones escritas, porque los acusadores debian hacerlo de viva voz ante el tribunal y en presencia de los acusados, y que los jueces fallasen la verdad, valiéndose para encontrarla, del juramento, batalla, y juicios de agua fria ó caliente.

Siendo inherente á la jurisdicion la facultad de perdonar, la tuvieron en Cataluña todos los señores que disfrutaban mero imperio. En el *Usage* 88, al hablar de la facultad de los *Potestades* para castigar corporalmente á las mujeres, se añade, que así como les es permitido hacer justicia, así tambien indultar de las penas y perdonar á los delincuentes cuando qui-

siesen (1). Esta es la doctrina que se siguió constantemente en Cataluña, pues la vemos confirmada en las Córtes de 1512 á todos los señores poseedores de jurisdicion, mero y mixto imperio; con la precisa condicion, sin embargo, de preceder el perdon de la parte damnificada.

Emanando del rey el derecho jurisdicional, ya que hasta los primitivos condados llegaron á ser feudos de la Corona, el monarca le dispensaba en la extension que le acomodaba, reservándose con gran frecuencia las últimas apelaciones, sobre todo en causas de muerte y mutilacion. Por esto en Cataluña, como acontecia en Aragon, se observaban grandes anomalías en el ejercicio de la jurisdicion. Habia señores que la tenian toda en absoluto; otros que solo tenian la civil; algunos esta y la criminal, menos la de muerte y mutilacion; tampoco faltaba quien teniéndola toda, debia reservar al rey las apelaciones criminales, y por último, los habia que como el monasterio de Ripoll, era señor alodial de Olot, y sin embargo no tenia la menor jurisdicion en la villa.

Sensible es ver entre los monumentos antiguos las numerosas escrituras en que los reyes enajenaban á favor de particulares la mas alta prerogativa del trono, cual es la jurisdicion, y puede calcularse lo poco en que se tenia tan elevado derecho observar, que uno de los que mas abusaron y enajenaron la jurisdicion, fué Don Pedro IV. Podriamos citar infinitas de estas escrituras de venta y donacion; pero solo lo haremos de algunas principales como prueba de lo que decimos. El referido monarca vendió al noble Galcerán de Rocaberti, la alta jurisdicion de Palanda, Rayners de Montalba, Costria y la perteneciente al Hor de Cabreus; y donó al vizconde de Illa, la de Soler de Abajo. Cuando su hijo Don Juan subió al trono, donó al vizconde de Roda la jurisdicion civil

(1) **Et sicut datum est eis justitiam facere, sic licitum erit eis, cui placuerit dimittere et perdonare.**

y criminal sobre todos los habitantes de los lugares que el vizconde poseia en Rosellon y Cerdaña. El mismo trasladó á Berenguer Dortafa la jurisdicion civil y criminal, mero y mixto imperio, que el rey tenia en los lugares de Dortafa y San Juan de Plau de Corts (1). Al abad del monasterio *La Real* de Perpiñan vendió la jurisdicion civil y criminal, mero y mixto imperio, hueste, cabalgada y demas derechos reales que tenia en los lugares de Tura y Espira, reteniendo sin embargo la alta jurisdicion de los crímenes que mereciesen muerte ó mutilacion de miembro. En el testamento del rey Don Martin, otorgado el 2 de Diciembre de 1407, al suponer que pudiese tener otros hijos que Don Martin rey de Sicilia, les dejaba el condado de Ampúrias y las villas de Tárrega, Sabadell, Granollers, y otras, con jurisdicion alta y baja, mero y mixto imperio. Bastan estos ejemplos para demostrar lo muy en poco que los antiguos reyes apreciaban una prerogativa que hoy justamente consideramos como la mas importante; y como si no bastase aun la enajenacion voluntaria de los monarcas, se encargaron los jurisconsultos de introducir la prescripcion de la jurisdicion contra el rey. Guillermo Valseca al examinar el *Usage De jure sanctorum et potestatum*, declara capaz de prescripcion contra el rey el mixto, pero no el mero imperio.

Debemos por último indicar sobre este punto, que algunas ciudades de Cataluña ejercian la jurisdicion criminal por medio de un tribunal colegiado de *prohombres* nombrado por los vecinos. En el privilegio *Recognoverunt proceres* se declara, que los únicos jueces criminales de la ciudad de Barcelona serian sus principales vecinos y ciudadanos.

En cuanto á la tramitacion de los negocios así civiles como criminales en los tribunales de los vegueres y señoríos, se ob-

---

(1) Item lo senyor rey en Johan ha transportada en mossen Berenguer Dortafa la juredicció civil é criminal, meré mixt imperi quel dit senyor habia en los lochs Dortala é de Sent Johan de Plau de Corts.

servaban las constituciones generales; pero en las Córtes de 1547 se declaró, que todos los tribunales sin excepcion alguna, observasen en la sustanciacion el órden establecido en la Real Audiencia.

Si no como parte integrante de la jurisdicion, como punto muy relacionado con ella, si se tiene en cuenta que entre los principales personajes solo el rey y su tribunal particular podian entender en los juicios de batalla, vamos á ocuparnos de tan interesante y desconocido punto, puesto que hablándose mucho del *Juicio de Dios*, no se conoce generalmente lo que esto era; y porque habiendo ya explicado en la seccion de Castilla el riepto de fijosdalgo, conveniente es demostrar el duelo catalan, para notar las diferencias entre uno y otro, y generalizar al mismo tiempo los detalles desconocidos de una idea harto propagada.

Despues de la destruccion del imperio occidental, se propagó en todas las comarcas invadidas por la raza alemana y scandinava, la costumbre del duelo judicial, á que se llamó *Juicio de Dios*. Los visigodos no conocieron esta prueba, lo cual es un indicio vehementísimo de su orígen scítico, pero los francos que la usaban, la introdujeron en Cataluña, de allí corrió á Navarra y Aragon, y por último á Castilla; porque nada hay que autorice para creer en la prueba del duelo judicial en el reino de Leon antes de confundirse con Castilla.

Creia la mayoría de los antiguos, que el juicio de batalla era un juicio divino, y que esperándose por él la resolucion de Dios, los hombres estaban obligados á respetarla. Las mas elevadas inteligencias á quienes eran familiares los derechos romano y canónico, no creian en tal absurdo, pero aceptaban el juicio de batalla como medio de refrenar la violencia y barbarie de las costumbres de la época, y como eficaz correctivo para que se observasen mas escrupulosamente las constituciones de paz y tregua. No era lo mismo asaltar en un despoblado á un enemigo y asesinarle: reunir, el que se considerase agraviado, á sus parientes y amigos y dar muerte de

cualquier modo al agraviante; ó conspirar y hacer traicion al señor esperando la ocasion favorable de aniquilarle, que presentarse á un tribunal acusando de estos crímenes graves; adoptar el juicio de batalla, si no habia otros medios de prueba; batirse con un coigual, y exponerse, como sucedia en el riepto castellano, á que cualquier fijodalgo, al ver una lucha desproporcionada en sus circunstancias, acusase al fuerte de valer menos, por intentar lucha con un débil, y verse obligado el fuerte á batirse con quien se consideraba tan fuerte como él. Esto demuestra, que no hay institucion, por absurda que parezca, que no tenga su bondad relativa, atendidos los tiempos, circunstancias y costumbres. Para la soberbia nobleza de la edad media, fué un gran freno el temor del duelo autorizado, con las exquisitas formalidades y ceremonias de que se le rodeaba.

Que en Cataluña la prueba del duelo se oculta en las tinieblas de la mas remota antigüedad, lo indica el sostenido entre Bara, primer conde feudatario de Barcelona, y Senila que le acusaba de traicion; y aunque las viejas crónicas no nos hablasen del triunfo de Senila, la circunstancia de ser fórmula oficial de traicion la palabra *Bara*, nos probaria la exactitud tradicional.

Hemos ya visto sancionada la costumbre del duelo judicial en el preámbulo de los *Usages* para todos los delitos, excepto para el *homicidio* y la *cugutia*, antes de formarse la compilacion, es decir, antes de mediados del siglo XI. Conforme á varios *Usages*, lícito era el duelo por delitos de lesa majestad ó sea alta traicion; por *bausia* ó sea traicion contra señor en general; tregua legal quebrantada; tregua convencional violada; perjurio en juramento deferido, y acusacion de adulterio; si bien algunas de estas causas entraban en la calificacion general de *bausia*. En las ordenanzas de batalla se prescribia terminantemente, que por reto de traicion se jurase la verdad de los respectivos dichos; de modo que el duelo recaia esencialmente sobre la mútua acusacion de perjurio. Guiller-

mo Valseca al glosar el *Usage Qui se sciente*, opina, que tambien contra los falsos delatores se podia presentar demanda ó libelo de batalla. No falta quien tambien supone, que los testigos, despues de juramentados, podian ser retados por perjurio y tener derecho para sostener su dicho en batalla; pero creemos que el *Usage* 78 *Quod vitentur perjuria*, no daba esta facultad al testigo acusado de perjurio, admitiéndose por el contrario todas las demas pruebas contra él, é imponiéndole la pena de perder la mano derecha ó redimirla con cien sueldos, si se le probaba falsedad de otro modo que por batalla.

Conforme á las ordenanzas del duelo, solo debia fallarse el juicio de batalla, cuando el desafiante no pudiese probar con instrumentos ó testigos idóneos, el contenido de su demanda, y aunque esto fuese lo consignado en los *Usages*, no parece se entendió así, respecto al menos de los caballeros y hombres de *paratge*, despues de las Córtes de Gerona de 1321; pues los jurisconsultos se encargaron de interpretar el capítulo XXV en el sentido, de que aun constando del crímen, podian salvarse por batalla. Todos los catalanes, así nobles como innobles, con tal que estos últimos fuesen libres, podian retar y luchar; pero prohibido estaba á los clérigos el juicio de batalla bajo excomunion. Los tribunales del rey y del veguer de Barcelona se consideraban como ordinarios para presentar demandas de duelo; y todos los demas como voluntarios. Sin embargo, vemos que en el privilegio *Recognoverunt proceres* se mandaba, que en el tribunal del veguer de Barcelona, solo se podria retar por traicion ó por tregua quebrantada. Tambien en los tribunales eclesiásticos, durante al menos el siglo XII, se fallaba el duelo judicial, porque vemos admitida esta prueba para justificar la verdad del juramento, en la sentencia pronunciada por el arzobispo de Tarragona el 21 de Abril de 1160, en el pleito sobre los agravios que el conde Berenguer decia haber recibido de su veguer D. Berenguer.

En las referidas ordenanzas se leen formularios de deman-

das para todos los casos en que á falta de pruebas se hacia preciso recurrir á la de batalla, lo mismo entre nobles que debian batirse á caballo, como entre innobles que lo hacian á pié. Hé aquí la forma de una demanda de caballero, para mostrar un ejemplo de tales documentos: «*Davant vos molt alt senyor en Martí, per la gracia de Deu Rey de Aragó, de Valencia, de Córcega y de Serdanya: Dic jo Peré de Oló, que en Berenguer de Aguiló vassall y home meu sol, in fou á la mort de en Alfon de Oló fill meu ledesme y natural; y adulterá na Blanca muller mia: y ma tolt mon castell de Oló: per la qual cosa lo dit Berenguer de Aguiló es* BARA *de bausia mayor, ho grant tant quen deu haver vergonya en Cort y davant homens, é jo manarliu per mi mateix, ho per par. Y contrasembla davant vos Senyor, y en vostre poder, fermant ab tantes penyores tinens com cavaller se deu combatre.*

Conforme al *Usage* XXIV *De Bataya*, debia acompañar á esta demanda la fianza ó prenda suficiente de doscientas onzas de oro de Valencia ó sea cuatrocientos maravedís, equivalentes á ochenta libras de moneda de terno, si el retador era noble, y de cien onzas si el retador era plebeyo. Esta fianza se consideraba esencial, y si no se prestaba, la demanda no se admitia: tenia por objeto resarcir al vencedor de los daños que pudiese recibir en la batalla, y de los gastos hechos en los preparativos para sostenerla. A la demanda anterior debia contestar el retado clara y sencillamente; y si aceptaba el combate, afianzaba por la misma cantidad que el retador. Hé aquí la fórmula de contestacion á la demanda anterior, siguiendo el formulario de las Ordenanzas: «*Dich jo Berenguer de Aguiló á vos en Peré de Oló senyor meu, que com me reptats, é deyts que fuy á la mort de en Alfon de Oló fill vostre ledesme y natural: y que he adulterado na Blanca muller vostra: y tolt vostre castell de Oló; per la qual cosa deyts que som* BARA, *y quem val menys mafé, que salva reverencia y honor del senyor rey y de la Cort, quen mentits per la gola, y de acó som apparellat de estar á tornes, y de defendre lo meu cors al vos-*

tre, y de fermar ab tantes penyores com cavaller se deu combatre.»

El retador no estaba obligado á lidiar por sí, y podia hacerlo por medio de campeon igual y semejante en un todo al retado; y si no encontrase campeon igual y semejante, estaba obligado á retirar la demanda de duelo y satisfacer al retado todos los gastos que hubiese hecho para entrar en lid; pero el *Usage* 51 exigia, que todos los caballeros desde veinte á sesenta años, cuando prestasen juramento y fuesen llamados perjuros, le defendiesen por sí mismos con adversario igual, (*manibus propiis defendant se ad illorum parem.*) Los caballeros sexagenarios ó menores de veinte años no estaban obligados á sostener juicio de batalla.

La doctrina relativa á los campeones sustitutos, presenta alguna confusion por las metafísicas distinciones introducidas en las glosas á las ordenanzas de batalla. Toda la dificultad consiste en las diferencias entre las demandas de duelo que exigian *consimilitudo* y las que exigian *paritas*, y en la inteligencia de estas dos voces. Despues de larguísimas disertaciones, convienen los jurisconsultos en fijar la inteligencia de las dos frases, declarando que por *paritas* debia entenderse la igualdad en nobleza, riquezas y cuerpo; y por *consimilitudo*, la igualdad de condicion y cuerpo. Convienen asimismo, en que el retado tenia derecho para exigir campeon coigual en riquezas, condicion y cuerpo, en todas las demandas, con las únicas excepciones de los tres siguientes casos de traicion, á saber: muerte de su señor; adulterio con la mujer de su señor y asesinato de alguno con quien estuviese en tregua convencional. Para estos tres casos bastaba la *consimilitudo*. Respecto al adulterio, el *Usage* 105 disponia, que la mera sospecha se subsanase con el juramento negativo de la mujer; pero si existiesen indicios ó señales vehementes sin prueba plena, la mujer del caballero se salvase por batalla de caballero; las de los ciudadanos, burgenses ó arrendatarios libres, por campeon de á pié; y las mujeres de los rústicos con la prueba del

agua caliente. Sin embargo, los mas antiguos jurisconsultos de Cataluña refieren, que nunca en su tiempo habian presenciado ni tenido noticia se verificase ningun duelo ni prueba de agua caliente por adulterio; y ya hemos visto en los actos legales de Don Pedro IV, la interpretacion que dió en 1386 al referido *Usage* con motivo del adulterio de la mujer de Juan Doscha.

Segun lo acordado en las Córtes de 1291, aquellos que premiasen con riquezas á los campeones, no podrian exigírselas pasado el duelo, ni los campeones renunciarlas antes ni despues. Tambien se acordó, que retado un caballero, el campeon contrario deberia ser caballero ó hijo de tal.

Acontecia frecuentemente, cuando la controversia era entre personas de la primera nobleza, que antes de presentar en el tribunal del rey el libelo ó demanda de desafío, escribia el agraviado su cartel al agraviante, procurando insultarle, con el fin de que á la presentacion de la demanda aceptase el duelo: pueden verse como fórmulas de estos carteles los documentos 158 y 159 comprendidos en el tomo VII de la Coleccion de Bofarull, que contiene dos cartas de desafío dirigidas por Francisco Desvalls al conde de Isere.

Una vez fallada por el tribunal la legitimidad del duelo, así el acusado como el acusador, estarian seguros, guiados y con tregua inquebrantable, el tiempo que mediase entre la aceptacion y la ejecucion, siempre que los contendientes fuesen caballeros, de linaje de tales, hombres de *paratge* ó ciudadanos honrados de ciudad ó villa. El rey no podia auxiliar á ningun retado por traicion, y esta antigua ley de Don Pedro II se recordó en las Córtes de 1321. Para cortar grandes abusos, se impuso pena de muerte en las de 1537, contra los que en nombre propio ó fingidamente, desafiasen con nombre supuesto á los regidores de las universidades ó á personas privadas.

En cuanto á las formalidades del acto material de la batalla; juramentos que debian prestar los contendientes; dia y sitio en que debia verificarse; personas que intervenian ade-

más de los contendientes; tiempo que duraria la batalla, y cuándo se consideraria vencido uno de ellos; las ordenanzas se extienden minuciosamente, existiendo gran semejanza con el duelo castellano.

No debemos sin embargo omitir, que uno de los juramentos que prestaban los mantenedores del campo, era, que no usarian de amuletos, piedras preciosas con virtud oculta, y armas de constelacion ofensivas ó defensivas. Llamábanse entonces armas de constelacion, las que se suponian forjadas, templadas y labradas, durante ciertos momentos de conjunciones astronómicas y combinaciones de los planetas. La preocupacion se elevaba hasta el punto de creer invencible é invulnerable al que usaba ó vestia una de estas armas. Suponíase tambien, que únicamente los reyes y príncipes podian adquirirlas, por lo mucho que costaban y tiempo que se tardaba en concluirlas, porque siendo necesarias combinaciones planetarias precisas y concretas para cada operacion, habia que suspender su construccion hasta el momento en que volvia á presentarse la misma ó diferente combinacion. De esta vulgaridad general, nació en Cataluña la fama de la espada de Soler de Vilardell, con la que se decia haber vencido este á un feroz dragon ó serpiente que hacia grandes estragos en el territorio de San Celoní, entre Gerona y Barcelona. La misma virtud se atribuyó por aquellos tiempos á la tizona del Cid; Durindana de Roldan; espada de Lope Juan que se hallaba en San Salvador de Leire, cuyo abad la regaló á Don Ramiro *el Monje*; á las de San Martin, San Fernando y otras muchas.

Tambien se creian eficaces y con virtud oculta, los diamantes y demas piedras preciosas; algunas camisas, armaduras, etc. Tales preocupaciones no se limitaban al vulgo ignorante, porque participaban de ellas los mismos monarcas, y la gente mas ilustrada de aquella época. Esta era una de las razones por que se exigia en Cataluña la circunstancia de igualdad en la calidad de las armas, consignándose en los duelos por los padrinos, jueces del campo y peritos. Vimos al tratar

del riepto castellano de fijosdalgo, que allí los combatientes podian mejorar de caballo y armas hasta el momento mismo de entrar en el palenque; pero en Cataluña estaba prohibido mejorar de armas, y los duelístas debian combatir con las aprobadas y escogidas por los jueces del campo.

Como demostracion curiosa de lo dicho, mencionaremos el pleito fallado por Don Jaime I el 16 de Octubre de 1274 entre D. Arnaldo de Cabrera y D. Bernardo de Centellas. Por diferencias entre estos dos nobles y no existiendo pruebas de otro género, se llegó al juicio de batalla, y habiendo entrado en campo y combatido, intervinieron en el acto el Conde de Ampurias y D. Guillen Ramon de Moncada, y obligaron á Cabrera, sin haber sido vencido, á rendir homenaje á Centellas, quitándole además el escudo, dos espadas y dos mazas. Quejóse Cabrera al rey, y habiendo comparecido ante su tribunal, alegó entre otras cosas, que Bernardo de Centellas habia usado en el combate la espada de Vilardell, que tenia la virtud de hacer invencible al que la usase en duelo ó guerra, y que se colocaba por sí misma en actitud correspondiente cuando se la ponia de un modo que no debiese estar: que el referido Centellas y Bernardo Ferran en union de otros, habian dado por la espada mil quinientos maravedís, siendo tan criminales como el mismo Centellas. Añadió Cabrera, que para entrar Centellas en duelo, habia pedido al prior de San Pablo de Barcelona, y este alquiládole, una camisa usada por cierto arzobispo que solo celebraba una vez al año en cierta iglesia, y que todo el que se ponia aquella camisa era invencible en guerra ó duelo y vencia á todos los demás: suplicando á Don Jaime fuese interrogado el Centellas, acerca de haber recibido la expresada camisa cuando fué á entrar en pelea; si se la puso con devocion creyendo ayudarse con ella; y si sabia que tenia la virtud de hacer invencible al que la vestia, preguntándose lo mismo al padre de Centellas y al prior y monjes de San Pablo. Concluyó su demanda asegurando, que además de estas ventajas, Centellas llevaba consigo al tiempo de batirse,

alguna piedras preciosas que tambien tenian virtud oculta. Despues de oir Don Jaime la queja, y hechas las oportunas averiguaciones dijo: que constando del procedimiento haber obrado injustamente los demandados por Cabrera, introduciendo en el duelo armas prohibidas y con virtud oculta, segun era pública voz y fama, á saber, la espada de Vilardell, cuyo hecho habia sido confesado por el mismo padre de Centellas y para cuya adquisicion habia dado fianza de setecientos maravedís; que además el dueño de la espada habia recibido anteriormente órden de no poderla usar, vender ni alquilar á nadie, por haberse negado á venderla al infante Don Pedro su hijo, quien llegó á ofrecerle hasta cuatrocientos sueldos de renta fija anual por ella: que en atencion á ser tambien portador el Centellas de una piedra preciosa llamada diamante, que en todas partes y por todos se consideraba como de virtud oculta, porque al que la llevaba no se le podia romper ningun hueso; cuyos dos extremos constaban por confesion de Gilberto Centellas que dió la piedra á Bernardo, despues de manifestar su virtud oculta, habiendo introducido el diamante en una cajita de hierro que su hermano llevaba consigo en la lid; teniendo como tienen las piedras preciosas virtud eficaz etc. «Fallamos definitivamente, que el pleito se reponga al estado en que se hallaba cuando Arnaldo de Cabrera entró en campo y empezó á combatir, y esto tanto en la forma, cuanto en su merecido, en su honor y en todo lo demás; declarando nulos y de ningun valor, el homenaje y cuanto Arnaldo de Cabrera haya podido hacer y conceder por escrito privado ó público á Bernardo de Centellas ó á cualquier otro, en su nombre con este motivo (1).»

---

(1) Item denunciat vobis dictus A. dicens, quod contra sacramentum de quo supra dixit, dictus Bernardus filius Bernardi de Scintillis, portavit ensem de Vilardello, qui quidem ensis habet virtutem ut nullus subcumbere vel superari possit qui illum in bello detulerit, et si ponitur in aliquo loco et ponitur verso modo, ille per se vertitur et stat eo modo



Objeto es de gran divergencia entre los antiguos jurisconsultos, la pena en que deberia incurrir el retado que sucum-

---

quo poni debuit..... Item habet alias virtutes multas..... Et sic dictus Bernardus de Scintillis et filius ejus Bernardus, clandestinis et machinationibus et insidiis fecerunt ut dictus Bernardus predictum ensem in dicto bello deferret, per quod indecenter vos et curiam vestram fraudarent, et in objecto contra dictum A. crimine obtinerent: et est res mali exempli sic et digna correctione, cum equalitas debellatoribus sit servanda..... Idem A. cum justitia postulat á regia serenitate, ut procedat ex officio suo contra dictos Bernardum de Scintillis et Bernardum de Ferran et alios plures, qui manus levaverunt dictum ensem pro mille et quingentis morabatinis, qui quidem omnes in eodem crimine sunt impliciti tanquam conscii ejusdem sceleris et reatus, et ideo puniendi..... Item alia ratione patet, quod ex officio suo procedere debet justitia vestra casu presenti, quia in hujusmodi vel quibuscumque delictis curia vestra inquisitionem facere potest ex usu Catalonie, consuetudine et observantia generali..... Item denuntiat dominationi et excellentie vestre dictus A. quod Bernardus de Scintillis petiit quandam camisiam à priore sancti Pauli de Barchinona: que quidem camisia fuit induta cuidam per quendam archiepiscopum qui celebrat semel in anno tantum in quadam ecclesia, et antequam spoliet se induit illum, et quicumque defert talem camisiam non vincitur in prelio nec superari potest: et ideo suplicat quod sublimitas vestra interroget dictum Bernardum, si habuit á dicto priore dictam camisiam quando prelium debuit fieri, et si accepit camisiam cum devotione, et si credebat per hoc juvari, et si credebat quod dicta camisia haberet illam virtutem, vel aliam virtutem et quam. Item interrogentur prior et monachi, si quis deposuit illam camisiam in monasterio. Item si audiverunt ab eo qui eam deposuit,si habebat aliquam virtutem, et si ipse Bernardus de Scintillis rogavit eum quod comodaret seu traderet sibi dictam camisiam. Item, si illam camisiam comodavit ei dictus prior pro prelio quod facturus erat Bernardus filius suus. Item si accepit dictam camisiam cum devotione dictus Bernardus de Scintillis major. Item si eam detulit secum seu deferr fecit in quadam caxia..... Item hoc idem interrogetur á dicto Bernardo filio suo et á Gilaberto et Bernardo filiis suis. Item denunciat vobis, quod dictus Bernardus de Scintillis portavit lapidem seu lapides preciosos in dicto duello, qui habebant virtutem. Quare suplicat, etc. El rey y su consejo dijeron: «Quia constat nobis per ea que acta sunt, dictos denuntiatos in dicto bello illicite processisse, intromitendo arma illicita et prohibita et etiam virtuosa, ut evidens et publica probat fama, videlicet en-

biese en el juicio de batalla. Fundados unos en que cualquiera que fuese el exito del duelo no deberia considerarse como sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, creen, bastaria que el vencido se desterrase de todo Cataluña, citando en su apoyo el capítulo de las ordenanzas *Si aquell qui es reptat de bausia es vencut*. Sienten otros, que el vencido en casos de traicion mayor ó en batalla por lance que contuviese homicidio, deberia sufrir decapitacion si era caballero ú hombre de *paratge*, y pena de horca si plebeyo.

Solia finalmente acontecer, que el rey, en casos famosos, asistiese personalmente al juicio de batalla, como hizo Don Jaime el año 1263, en el duelo sostenido por batalla juzgada en su tribunal, entre los caballeros Ponce de Peralta y Bernardo de Mauleon.

---

sem de Vilardello, de cujus introductione nobis constat per confessionem dicti Bernardi de Scintillis senioris: qui ensis ut haberetur, fuit assecuratus pro septingentis morabatinis: pro quo etiam ense infans P. filius noster voluit dare quadringentos solidos Barchinone de terno in redditus annuales: quem ensem dominus ejus noluit dare aliquo precio, immo expressim prohibimus illum vendi: fuit etiam introductus quidam lapis preciosus diamas nomine, qui patenter habetur ubique pro virtuoso, quia portanti non potest os confringi, prout hec duo nobis constant per confessionem Gilaberti de Scintillis qui eundem introduxit et virtutem nobis expressit et eum intromissit in casside ferrea, quam portavit in bello frater ejus Bernardus debellator: et quod lapides preciosi virtutem habeant eficacem..... et talia virtuosa non debent in bello aliquatenus intromitti: et quia hec omnia facta fuerunt in bello contra ordinationem belli et consuetudinem Catalonie, et contra juramentum quod prestitum fuit à bellatoribus, ne aliquid inmitterent virtuosum: in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti amen, pro tribunali sedentes, per definitivam in scriptis sententiam pronunciamus et restituimus dictum A. plenarie in eum statum integrum in quo erat tempore quo intravit campum, dictumque facere cepit bellum, tam in forma quam in meritis et etiam in honore et aliis universis..... nullius penitus sit momenti, etc.

CAPITULO IV.

Municipios catalanes.—Municipalidad de Barcelona. — *Probi-homines.—Paheres.*—Conselleres.—Facultades de los conselleres.—Su eleccion.—Podian reunir en todos los casos el consejo de *Ciento.*—Célebre disputa de los conselleres con la Inquisicion.—Prestigio inmenso de los conselleres.—Bolsas de insaculacion para los conselleres.—Consejo de *Ciento.*—Su orígen.—Prerogativas.—Funciones.—Bolsas de insaculacion para el consejo de *Ciento.*—Privilegios de batir moneda concedido á las municipalidades.—Derecho de las municipalidades para proteger á los ciudadanos. — Gremios de artesanos.—Diputacion del General.—Tribunal de Cuentas.—Forma del sorteo.—Facultades de la diputacion.—Cesaba cuando se abrian las Córtes.—Medios de hacerse respetar la diputacion. — Moneda catalana.—Moneda de laton, cuero, pergamino y papel.—Instruccion pública.—Sistema de armadas y ejércitos.—Bovaje.—Inquisicion.—Senescal.—Vireyes.

Una de las instituciones mas beneficiosas al estado político de Cataluña, fué la municipal, que empezando á desarrollarse en el siglo XII á la sombra de las cartas, fueros de poblacion é institucion parlamentaria, llegó á tener tal fuerza y vigor, que sostuvo la influencia de la clase media; sirvió por mucho tiempo de muralla inexpugnable á la tiranía, y arraigó las libertades en Cataluña, como lo demuestran muchos hechos gloriosos de su historia.

Antes de ocupar el condado de Barcelona los dos últimos Berengueres, no hay dato que justifique la inauguracion del

sistema municipal. De su tiempo son las mas antiguas cartas concediendo á los habitantes de las poblaciones el derecho de nombrar ó proponer á los condes el nombramiento de autoridades para el gobierno y régimen de las ciudades, villas y lugares, con los títulos generales de *Conciliarii*, *cónsules*, *jurati ó paciarii;* y ya hemos visto muchas de estas cartas en nuestra primera seccion de actos legales. El sistema se fué desarrollando y ampliando bajo los reyes de Aragon, y lo que en un principio se presentó como gracia de los condes y monarcas, aparece luego como un derecho de los pueblos.

Entre todas las ciudades dotadas con instituciones municipales, descuella Barcelona. Aunque no se tengan datos exactos acerca de la organizacion municipal de la ciudad antes del siglo XIII, ya en 1232 es decir, diez y siete años antes de la primera reforma conocida del cuerpo municipal, se ven llamados á consejo por el rey Don Jaime los *probi homines* de la ciudad, en union de la nobleza, para adoptar medidas contra el rey de Tunez, de quien se decia hacer aprestos de guerra contra la recien conquistada Mallorca. Por primera vez en 1249 se nombran personalmente por el rey Don Jaime *paheres* de Barcelona con facultad de elegir *conselleres*. Ocho años mas tarde se quitó esta facultad á los *paheres*, y los conselleres serían elegidos por la ciudad, con el cargo de servir de consultores al gobernador general del principado. El número primitivo de ocho conselleres se redujo á cuatro en 1265, se aumentó á cinco en 1274; y á seis en 1641, para contentar las exigencias de la clase de artesanos. Don Jaime I mandó en 1261, que al entrar en cargo el veguer de Barcelona, jurase consultar y seguir la opinion, consejo y dictámen de los conselleres; y en 1274 se consignaron las atribuciones de esta corporacion, hallándose entre ellas la de nombrar anualmente el consejo de *Ciento*; y este elegir á su vez la corporacion de conselleres.

Aumentándose fué pues, cada dia mas el poder de esta institucion, porque ya en 1319 se declaró asistir á los con-

selleres facultad para poder formar ordenanzas y publicar bandos, haciéndolos obedecer bajo pena de todo suplicio y mutilaciones hasta la decapitacion, no solo en la ciudad sino doce leguas tierra dentro; y en los códigos de Cataluña se encuentran recopiladas como leyes, ordenanzas y disposiciones de los conselleres y prohombres de Barcelona.

En los tiempos de Don Juan I, gran protector de las libertades municipales, se varió el sistema de eleccion de conselleres, sacándole del consejo de *Ciento* y traspasando el nombramiento á las tres clases de ciudadanos, menestrales y mercaderes.

En las secciones anteriores hemos cuidado de ir anotando las atribuciones y facultades de esta corporacion y el que quiera tener un conocimiento exacto de todas ellas, puede consultar las *Memorias históricas* de Capmany ó los *Apéndices* al libro IV de la *Historia* de Balaguer. Pero entre todas sus funciones era sin duda la mas importante, cobrar los impuestos de la ciudad y conocer de todo lo relativo á esta clase de causas sin apelacion; derecho siempre reconocido por las Córtes, y mas terminantemente en las de 1533, donde despues de reiterar todas las disposiciones legales para que las causas sobre impuestos fuesen del exclusivo conocimiento de las autoridades municipales, se declaró no eran de ningun modo evocables á la Real Audiencia ni á ningun otro tribunal.

Conocida es la firmeza con que el conseller en *cap* Juan Fivaller sostuvo contra Don Fernando I los derechos de la ciudad de Barcelona, para cobrar hasta del mismo rey los impuestos municipales. En las Córtes de 1469 se reiteró la facultad de los conselleres, procuradores, *paheres* y jurados de las poblaciones, á cobrar los impuestos, y que nunca pudiesen hacerlo los oficiales reales. El Católico declaró en 1510, que conforme á la ordenanza de impuestos formada por su padre Don Juan II, las causas sobre exencion de tributos no se evocasen de ninguna manera y por ningun motivo á la Real Audiencia, sino que conociesen de ellas los oficiales com-

petentes de las universidades, y en Barcelona los conselleres. Estos mismos derechos reconocieron las Casas, de Austria, en las Córtes de 1533, y de Borbon en las de 1702.

Además de ser amplia en los conselleres la jurisdicion sobre impuestos y de formar ordenanzas para hacerse obedecer en todo lo relativo al régimen y gobierno de la ciudad, Don Pablo Piferrer en el tomo segundo de su *Cataluña*, ha publicado un apéndice del cual se deduce otra prerogativa de los conselleres, ganada por costumbre, que les daba derecho para reunir en casos urgentes á los primeros ciudadanos que encontrasen, y hacerles representar el consejo de *Ciento*. Refiere con este motivo Piferrer, una cuestion que los conselleres sostuvieron con los inquisidores del Santo oficio el domingo 23 de Mayo de 1561. Parece que estos mandaron poner en el altar mayor de la Catedral dos sillones y una alfombra al lado de la epístola, para oir misa antes de la procesion, colocándolos en el mismo sitio y forma que se acostumbraba hacer para los reyes. Indicaron los conselleres se quitasen los sillones de aquel sitio, reservado únicamente al monarca: negáronse los inquisidores, y antes de trabar la lucha en el mismo recinto de la iglesia, mandaron los conselleres á sus maceros convocasen á los primeros ciudadanos que encontrasen en el templo, con objeto de formar consejo que supliese al de *Ciento*, y en representacion suya. Así sucedió en efecto: los conselleres celebraron consejo con los primeros ciudadanos que hallaron los maceros, y en él se decidió, que los dos ciudadanos Mossen Fadrique Lull y Mossen Valentin de Ferrera, intimasen á los inquisidores se levantasen de los sillones: no queriendo estos obedecer, se los arrojó á la fuerza, se quemaron los sillones, y se recogió la alfombra. Este hecho demuestra, que en casos apurados y urgentísimos, los conselleres podian reunir los primeros ciudadanos que encontrasen á mano, y deliberar con ellos, en representacion del consejo de *Ciento*.

Estas grandes prerogativas rodearon la institucion, de un prestigio é influencia, que no tuvo ninguna otra autoridad de

Cataluña, y que puede decirse rivalizaba en ciertos casos con la del Justicia en Aragon. Los reyes y los pueblos distinguian siempre y en todas partes á los conselleres de Barcelona, y allí donde aparecia uno de ellos, se le consideraba como el mayor personaje. Cuando el emperador entró en aquella ciudad el año 1535, lo hizo, teniendo á la derecha al conseller en *cap*, y á la izquierda el duque de Cardona representante de la nobleza; y cuando el 27 de Mayo del mismo año asistió á la procesion del Corpus, llevó una vara del palio, y las otras tres los conselleres. Mucho tiempo pretendió la ciudad de Barcelona que sus conselleres debian estar cubiertos delante del rey; y habiendo surgido disensiones en las Córtes de 1631, sobre si debian ó no estar cubiertos, presentó la ciudad al príncipe un difuso y muy erudito alegato, demostrando, que siempre con los reyes anteriores se le habia respetado este derecho y usádole: sin embargo, la Casa de Austria se empeñó en abolirle y quedó abolido.

La importancia, decoro y respeto á los conselleres, no se limitaba al recinto de Barcelona, sino á todo Cataluña, y aun á todo España; pues tenian entre otras, la gran prerogativa de que los precediesen sus maceros con las mazas altas. Acaeció en 1588, que teniendo la ciudad varias quejas contra el virey, acordó se presentase en la corte para exponerlas al monarca, el conseller Galcerán de Navel. Revestido el conseller con su gramalla de gala y precedido de mazas altas, atravesó por todas las poblaciones de España inclusas Zaragoza y Valencia: pero Tortosa se negó á que atravesase de esta manera la poblacion alegando, que Tortosa nada debia ni valia menos que Barcelona; y que era por el contrario primero que ella. El conseller se detuvo y alojó en una posada extra-muros, dando cuenta á Barcelona de su detencion y las causas que la motivaban. Alborotóse la ciudad; y como sucedia en los momentos mas supremos, sacó la bandera de Santa Eulalia, formó las huestes municipales; nombró capitanes para un verdadero ejército, y dispuso marchar sobre Tortosa, dando la órden de

arrasarla; pero mejor aconsejados los tortosinos y viendo el nublado que se les venia encima, dieron al conseller toda clase de escusas, abrieron las puertas, le recibieron con la mayor solemnidad y penetró y pasó por la ciudad con las mazas altas.

Como muestra del sistema últimamente seguido para el sorteo de los conselleres, presentamos el método establecido por Real cédula de Don Fernando el Católico desde Monzon el año 1510, para formar las bolsas de insaculacion, segun se encuentra en el libro titulado «*Ceremonial dels magnifichs concellers.*» En la bolsa destinada para el empleo de conceller primero, se insacularon catorce caballeros y veinte ciudadanos honrados; en la de conceller segundo once caballeros y trece ciudadanos; en la de conceller tercero doce caballeros y trece ciudadanos; en la de conceller cuarto, veinticinco comerciantes, y en la de conceller quinto se insacularon cuarenta y seis personas en esta forma: diez y ocho notarios públicos, cuatro notarios reales, trece boticarios, dos candeleros de cera y nueve cirujanos; y noventa y cuatro menestrales; cuyos nombres de oficios y distribuciones de plazas son los siguientes: siete plateros, dos freneros, tres sastres, cuatro herreros. dos esparteros, un vidriero, tres algodoneros, dos tintoreros, seis curtidores, doce pelaires, dos tejedores de lino, un tejedor de lana, tres guanteros, tres sastres ropavejeros, nueve zapateros, tres marineros, un tejero, un alfarero, un candelero de sebo, cinco carpinteros de obra prima, tres carpinteros bosqueros, dos manteros, nueve zurradores, un calsatero, dos albañiles, dos botoneros, un mercero, tres pellejeros, tres manguiteros y cuatro pescadores.

Creáronse tambien en las grandes poblaciones, consejos de eleccion popular con el nombre de jurados, *paheres* ó prohombres, y es muy célebre entre estos consejos el de Barcelona, conocido generalmente por *Consejo de Ciento.* Semejante corporacion se creó por Don Jaime I en 1257, mandando constase de doscientos vecinos y hombres buenos de Barce-

lona, elegidos por los conselleres, para ayudar á estos y al gobernador general en las deliberaciones á que fuesen llamados. Cuando en 1265 se redujo á cuatro el número de los ocho conselleres, se redujo tambien el consejo á cien individuos elegidos primero por los conselleres y luego por la ciudad, hasta que en 1498 se introdujo el sorteo por insaculacion. Numerosos datos existen que acreditan el modo de componer este famoso consejo, y las plazas que respectivamente tuvieron en él las clases y oficios de la ciudad. Don Alonso V le formó en 1455 de ciento veintiocho miembros, á saber: treinta y dos ciudadanos honrados, incluyendo doctores en derecho y medicina; treinta y dos comerciantes, treinta y dos artistas, entre quienes se contaban catorce notarios, diez entre tenderos de paños, drogueros y boticarios, dos candeleros de cera y seis cirujanos, y treinta y dos menestrales en esta forma: dos plateros, dos sastres, dos freneros, dos zapateros, dos herreros, un carpintero, dos pelaires, un tejedor de lana, un tejedor de lino, un curtidor, un algodonero, un zurrador, un espadero, un tonelero, un ballestero, un guantero, dos roperos, un corredor de encante, un hortelano, un carnicero, un barquero, un colchonero, un fabricante de fustanes, un alfarero y un cantero.

El consejo de *Ciento* solo se reunia para asuntos muy árduos ó generales y extraordinarios, cuando los conselleres ó el gobernador general consideraban necesaria su reunion. Se dividia en cuatro secciones y cada una servia por un trimestre, llamándose consejo ordinario; pero cuando este pequeño consejo ó los conselleres creian debia reunirse toda la corporacion, se convocaba y citaba á los *Ciento*. Capmany en sus *Memorias históricas* da á conocer en todos sus detalles la organizacion y extensas atribuciones del consejo centumviral. Desde que Don Jaime formó este Consejo se juntaba para todos sus actos en las gradas del Palacio Real; despues en los conventos de Santa Catalina y San Francisco; hasta que construidas las casas consistoriales de Barcelona en 1369, celebró su

primera sesion el 7 de Octubre en el grandioso salon destinado á sus sesiones.

Adoptada definitivamente la forma de insaculacion para la renovacion de conselleres, jurados de Ciento, diputados del General, cónsules de la mar, etc., etc., adquirió gran importancia el derecho, así de ser insaculado en las diferentes bolsas de oficios y cargos, como el acto material de formar las bolsas, encargado á los conselleres con apelacion al consejo de *Ciento*. Como la atribucion de insacular equivalia entonces á las listas electorales de nuestro tiempo, los Gobiernos, y principalmente la Casa de Austria, intentaron constantemente ingerirse por medio de las autoridades reales en la formacion de las bolsas: los conselleres resistian, y esta lucha ocasionaba constantes disgustos y reyertas á que pusieron coto por de pronto las Córtes de 1599, prohibiendo al gobernador general, á la Audiencia y demás oficiales reales, intervenir de ninguna manera en las insaculaciones y formacion de bolsas.

Reyes hubo, que para ensalzar el poder de las ciudades, favoreciendo el sistema municipal, les concedieron el derecho y privilegio de batir moneda; y entre ellas, podremos citar á Lérida, Gerona, Perpiñan, Granollers y otras poblaciones, sin contar Barcelona, cuyos conselleres tenian la inspeccion superior de la que se fabricaba en la capital. El mismo pensamiento se ve dominar en la creacion de grandes municipalidades, agregándoles términos y territorios que constituian centros de numerosa poblacion. Por la condicion VI de la capitulacion de Barcelona de 1472 se ve, que pertenecian á esta ciudad las villas de Flix, La Palma, Tárrega, Villagrasa, las baronías de Tarrasa, Sabadell, Moncada, los castillos de Cervelló, San Vicente y otros.

Muchos ejemplos pudiéramos citar del derecho y facultades de las municipalidades, para proteger por sí y ante sí á los ciudadanos maltratados ó perseguidos, sin esperar la intervencion de las autoridades reales; y únicamente citaremos el siguiente. El noble Don Pedro de Castellvell robó en 1457

una hermosa jóven, hija del escribano de Barcelona Beltran Esplugas y viuda del ciudadano Juan Romeu. Noticiosos los conselleres mandaron sacar la bandera de la municipalidad y levantar somaten para perseguir al raptor, sin cuidarse de que era caballero y pertenecer á la primera nobleza del país. El veguer, al frente de la milicia nacional, rescató la viuda de Romeu y mató al señor de Castellvell. El Dietario de Barcelona de 4 de Noviembre dice: «En dicho dia fué traido desde San Celoní el cadáver del señor de Castellvell con la caja en que habia sido enterrado, y mandó el veguer de Barcelona desenterrarle y exponerlo fuera de la Puerta Nueva en medio de la carretera:» y añade con fecha del 5: «hoy á las cuatro de la tarde ha sido enterrado en la Seo el cadáver del señor de Castellvell.»

A esta fuerte organizacion municipal contribuyeron mucho las cofradías ó gremios de artesanos y menestrales, cuyo orígen primitivo no han podido fijar con exactitud los escritores catalanes, pero que indudablemente se remonta á principios del siglo XIII en el reinado de Don Pedro el Católico. Su hijo Don Jaime I favoreció tambien mucho las agremiaciones de todos los artesanos é industriales, dándoles en cierto modo una organizacion política.

Otra de las instituciones populares mas célebres de Cataluña, fué la diputacion general creada á fines del siglo XIV, para administrar y entender de todas las rentas públicas del principado, y vigilar el cumplimiento y observancia de los *Usages*, leyes, privilegios generales y particulares, pragmáticas y derechos de todas y cada una de las clases de aquella sociedad. La diputacion se componia de tres diputados y tres oidores de cuentas, con sus asesores, abogado fiscal, empleados y dependientes necesarios. Los diputados y oidores se mudaban cada tres años; los demas funcionarios eran permanentes si no habia justa causa de separacion. Los diputados representaban los brazos de las Córtes, y cada trienio se sorteaban de las respectivas bolsas de insaculados para esta ma-

gistratura, componiendo generalmente la diputacion, un abad, dignidad ó canónigo; un noble de título ó caballero, y un ciudadano de Barcelona.

Los tres oidores de cuentas se sorteaban y extraian de las bolsas formadas con los nombres de todos los ciudadanos insaculados de las ciudades y villas de voto en Córtes y comerciantes matriculados.

Don Pedro IV autorizó á la diputacion para conocer exclusivamente de todo lo perteneciente á las rentas públicas, con jurisdicion absoluta sobre los delitos que se cometiesen para defraudar al Erario. El capítulo XXVII del cuaderno de Córtes celebradas por la reina Doña María en Barcelona, declara el derecho en la diputacion, para oponerse por la via de suplicacion y representaciones, á todos los desafueros que por cualquier autoridad se cometiesen en Cataluña, persiguiéndolos y haciéndolos perseguir hasta su debida conclusion y castigo: de modo que siempre y por todos, se observasen y respetasen los *Usages*, leyes, privilegios, etc. Las Córtes de 1510 reiteraron todas estas facultades y las conferidas á la diputacion por el *Ceremonioso.* La Casa de Austria en las de 1599 consignó en apoyo de las expresadas leyes, que el síndico de la diputacion general, de oficio ó á instancia de parte, acusase á los oficiales reales que infringiesen los *Usages*, constituciones y demas leyes del principado.

La diputacion y tribunal de cuentas debian residir precisamente allí donde permaneciese el rey ó el gobernador general de Cataluña, y mas tarde los vireyes; y en Barcelona tenia su magnífica casa llamada *Consistorio*, donde se estableció la Real Audiencia el año 1715, despues de abolidas aquellas instituciones.

La corporacion de diputados y oidores de cuentas, funcionaba libremente en el intervalo de Córtes á Córtes; pero inmediatamente que se reunian las legislaturas, y mientras se celebraban, cesaba en todas sus funciones, y como fórmula y señal de suspension, depositaba en la mesa de la presiden-

cia de las Córtes las dos mazas de plata, signo de su autoridad.

Como defensora de los derechos y rentas del principado, tenia la diputacion en las *Atarazanas*, galeras propias, artillería y armas en los almacenes, para hacerse respetar, y en casos de guerra, levantaba gente y hasta impuestos para sostenerla, si no estaban reunidas las Córtes. Usaban en el escudo y sello las armas de San Jorje su patron, que era la cruz colorada en campo de plata.

Antes de concluir esta seccion y con ella la historia de Cataluña, expondremos algunos datos aislados que contribuirán al mas perfecto conocimiento de aquella sociedad.

Hemos ya visto que la facultad de batir moneda en Cataluña desde Don Pedro IV al menos perteneció siempre al rey; pero que antes de su tiempo la tuvieron los *Potestades*, algunas poblaciones y aun los particulares á quienes se la concedian los monarcas. Cuando la escasez de metales preciosos impedia la acuñacion de moneda, se usó algunas veces moneda de laton de valor convencional, recogiéndola pasado el apuro y cambiándola por de plata ú oro. Encontramos una de estas autorizaciones concedida por el rey Don Alonso desde Lérida en 20 de Noviembre de 1328 á Ramon de Contí para batir moneda de laton; y otra en 12 de Setiembre de 1331, á favor de Pedro Ferrer de Agramunt. De la misma facultad usaron á veces las ciudades y poblaciones; pero este recurso estaba sujeto á graves inconvenientes; y una vez que le usó Tarragona, se encontró, al recoger la moneda de laton, con un valor de tres mil escudos, cuando solo habia emitido mil, si bien fueron ahorcados algunos falsificadores. Tambien en las grandes necesidades se usó moneda de cuero ó pergamino, y aun ciertos papeles parecidos á nuestros billetes, que despues de la necesidad se cambiaban por moneda.

Algunos reyes cuidaron con gran solicitud de la instruccion pública. Don Jaime I amplió la famosa universidad de Montpeller donde antes solo se enseñaba medicina: estableció

estudios generales en Lérida, Perpiñan y Valencia, y aconsejado por San Raimundo de Peñafort, creó escuelas y academias de griego en todo Cataluña. El consejo de *Ciento* fundó á principios del siglo XV la universidad de Barcelona, sostenida de fondos municipales. De la misma época son las universidades de Gerona y Valencia. Don Felipe III confirmó la universidad literaria de Vich, y en 1645 se autorizó á la de Tortosa para conferir grados. La universidad de Cervera fué creada por Don Felipe V despues de la guerra de sucesion, otorgándola los títulos de Real y Pontificia, y aboliendo la de Gerona y otros establecimientcs de la misma índole. Falta hacia propagar la instruccion y destruir muchas preocupaciones absurdas; pues entre otras pruebas que pudiéramos aducir, de gran ignorancia y absurdas preocupaciones, Zurita nos dice, que habiendo nacido en Agosto de 1343 en Cervera un feto con dos cabezas, dos caras y cuatro piernas, los jueces mandaron se le enterrase vivo, formando causa á los padres como autores de un gravísimo delito: no dice el cronista si los ahorcaron ó quemaron.

Uno de los grandes recursos de que se valian los reyes de Aragon para llevar á efecto esas casi increibles expediciones marítimas que asombran á los modernos, era aplicar al servicio de las escuadras todos los criminales de poca gravedad; los desterrados, encartados, deudores y litigantes que se alistaban voluntariamente; logrando estos últimos suspension de los plazos en sus deudas y pleitos, mientras duraban las expediciones, en perjuicio de los acreedores y litigantes de buena fé.

Antes del siglo XIII otro de los considerables recursos financieros fué el tributo llamado de *bovaje*, que limitado al principio á un tanto por yunta, se hizo luego extensivo á las cabezas de ganado mayor y menor, y aun á los bienes muebles. Muy aborrecido era este tributo en Cataluña, hasta que le abolió Don Jaime II en 1298, siendo esta abolicion una de las principales fórmulas que los reyes juraban al subir al trono.

Aunque desde los tiempos de Fray Raimundo de Peñafort reinando Don Jaime I, se hubiese ya conocido en Cataluña la persecucion y quema de herejes, la inquisicion no se introdujo como institucion, hasta Don Fernando el Católico, último rey de la Casa aragonesa, el año 1487. Fué el primer inquisidor nombrado por S. M. Fray Alonso de la Espina, quien el 15 de Julio exigió que las autoridades de Barcelona le prestasen juramento de obediencia; negáronse los conselleres á la fórmula que deseaba el inquisidor, y reuniendo el consejo de *Ciento*, acordaron prestar juramento en el sentido de ayudar al inquisidor en la defensa de la santa fé católica y extirpacion de la herejía. No se hicieron esperar mucho los autos de fé en Barcelona, y segun las noticias mas auténticas, se inauguraron el 25 de Enero de 1488 con la quema en el sitio del Canyet, de dos mujeres, un corredor de oreja y un alguacil llamado Santa Fé. ¡Extraña coincidencia de apellido!

El cargo de *Senescal* de Cataluña que Zurita compara en jurisdicion y autoridad al de *Maire* entre los reyes francos, se remonta al siglo XI; pues ya en 1055 aparece nombrado Don Ramon Mir por el conde Berenguer: tambien firma el año 1135 como testigo en los tratados que mediaron entre Berenguer Ramon y Guillermo de Montpeller, el senescal de Barcelona Guillermo Ramon de Moncada. Las atribuciones de este cargo quedaron deslindadas en tiempo de Don Jaime I con motivo del duelo entre los caballeros Ponce de Peralta y Bernardo de Mauleon.

Atribúyese generalmente el principio de la decadencia de Cataluña á la inauguracion de los vireyes; pero si bien no hay en esto completa inexactitud, nos parece debe fijarse la época en el vireinato del marqués de Tarifa, sin remontarla al de Don Enrique de Aragon por donde Pi y Arimon empieza la cronología de los vireyes. Nos parece por lo demás indudable que la situacion de Cataluña se agravó en tiempo de Don Felipe II. No debia en efecto esperar mucho el principado de un rey que cuando las Córtes de Madrid de 1555, año de la ab-

dicacion de su padre, le pidieron no se revocasen las leyes hechas en Córtes, salvo por Córtes, contestó, «haria lo que mas conviniese á su servicio.»

Hemos examinado en conjunto toda la organizacion legal, política y social de Cataluña desde la creacion del condado de Barcelona hasta Don Felipe V, por espacio de muy cerca de diez siglos. La constitucion de este célebre estado aparece en general mas compacta que Aragon y sin los elementos anárquicos de este reino. La autoridad Real tuvo indudablemente mas prestigio en Cataluña, sin poderse convertir en tiránica El Justiciadgo y los privilegios de la Union, resultado los últimos de un derecho consuetudinario cuyo principio se pierde en la noche de los tiempos, ponian frente á los monarcas aragoneses, un poder que en muchas ocasiones deprimió y hasta venció la monarquía. Además de no existir sancionado en Cataluña el derecho explícito de insurreccion, habia un lazo poderoso que ligaba á los grandes señores, causa siempre de los disturbios de la edad media, á la institucion real. El homenaje de los feudos emanados de la corona, con cuyo acto se inauguraban las nuevas sucesiones, imposibilitaba la sublevacion de los poderosos, que casi todos tenian feudos del rey. Así se ve, que debiendo los monarcas jurar los *Usages*, constituciones y privilegios generales y particulares, antes que el principado prestase á los monarcas el juramento de fidelidad, como sucedia en Aragon, no siendo los llamados al trono reyes de hecho hasta que se cumplian estas formalidades, los feudatarios sin embargo, tenian que prestar homenage al sucesor por los feudos que poseian, en el acto de saberse la muerte del antecesor. El vasallaje pues de los grandes señores, respecto del monarca entrante, comenzaba desde el momento que se ponia en ejercicio el derecho de suceder, y

antes que el resto del principado le reconociese como rey legítimo. Por tanto el feudalismo catalan de los grandes señores, era una garantía de órden y tranquilidad que sin perjudicar á las libertades públicas, enfrenaba los revoltosos instintos de la clase que mas agitaba la sociedad en aquellos tiempos.

Las frecuentes guerras que Cataluña se vió en la necesidad de sostener con los monarcas aragoneses antes, y luego con las Casas de Austria y Borbon, no pueden como hasta hoy se ha solido hacer, calificarse de rebeliones á los monarcas, sino como justa defensa de sus derechos conculcados. Desde que Cataluña se reunió al reino aragonés y le dió reyes con la estirpe de sus condes, la union se consideró como un pacto y contrato bilateral que debia respetarse por todos los autores de aquella combinacion política y los sucesores. El mismo carácter paccionado y de contrato tuvo la union del reino aragonés, de que formaba parte Cataluña, con la corona de Castilla. De forma, que la menor transgresion de las leyes catalanas por parte de cualquier monarca aragonés ó castellano, daba derecho al principado para defenderse, sostenerlos, negar la obediencia y considerar roto el pacto.

Cuando la soberbia del conde-duque de Olivares quiso desconocer estas bases de concordia, escribia lo siguiente un autor catalan: «Las constituciones, *Usages* y leyes tocantes á las libertades catalanas, *son hijas de contrato*, hijas *de pacto*, y su majestad es como persona privada y particular: que en Cataluña el conde en hacer leyes, *no puede usar de poder absoluto*, y no tiene mas poder de aquel que en Córtes generales le dan los catalanes.» La idea contenida en estas frases era de rigorosa exactitud; y al despojar luego Don Felipe V á Cataluña de sus antiguas instituciones y libertades, no lo hizo con otro derecho que el de la fuerza; no porque le asistiese ningun título legal.

Las muchas confirmaciones de los monarcas castellanos reconociendo las instituciones y libertades catalanas demuestran, que el principado tenia un derecho inconcuso á que se

le respetasen; y aunque en el decreto de 3 de Enero de 1653 dirigido por Don Felipe IV á Don Juan de Austria se hiciesen algunas reservas en favor del monarca, que conculcaban varias prerogativas del pueblo catalan, no eran en el fondo de esencia, y bien se podia transigir con ellas para concluir de una vez la desastrosa guerra que por tantos años afligió á Cataluña.

Nosotros nos dariamos por muy satisfechos si agenos como nos hallamos á todo espíritu de provincialismo, no ligándonos al principado ningun interés ni afeccion particular, contribuyésemos á rectificar la equivocada opinion que las pasiones políticas, si no ya la lisonja, han logrado, aunque momentáneamente, generalizar, respecto al carácter catalan, celoso defensor de sus derechos, pero no anárquico ni rebelde.

FUEROS DE VALENCIA.

CAPITULO PRELIMINAR.

La historia legal particular de Valencia empieza con la reconquista. Sujeto este antiguo reino á la legislacion góthica durante la dominacion de aquella raza, ningun dato, documento ni rastro, aconsejan creer, que en Valencia residiesen muzárabes, y se conservasen entre ellos las leyes de los godos, como sucedió en Leon, Cataluña y aun en Aragon, donde como hemos visto se conservaban varias antiguas tradiciones y aun leyes. Apoya nuestra opinion la circunstancia particular, de haber quedado completamente despoblada Valencia al tiempo de reconquistarla Don Jaime, abandonando la ciudad todos sus habitantes, en virtud de la capitulacion hecha con el Conquistador. Atribuirse puede la falta de cristianos muzárabes entre los habitantes moros, al mayor tiempo que estos dominaron en la ciudad de Valencia, cuando ya los demás puntos de España, cunas de las antiguas monarquías, habian sido reconquistados en el siglo XII, sin que sea un obstáculo para esta idea general, la efímera y corta dominacion del Cid á fines del siglo XI y principios del siguiente.

Don Jaime I entró en Valencia por capitulacion el 28 de Setiembre de 1238, pero ya desde el año anterior habia empezado el repartimiento de aquella tierra. Los escritores aragoneses Blancas y Miguel del Molino, han dado lugar á una cuestion capital acerca del orígen de la propiedad en Valencia, cuya base fundamental fué luego objeto de sérias disputas y desavenencias entre aragoneses y valencianos, favorecidos los

últimos casi siempre por los reyes, sobre la legislacion que debia seguirse en el mismo reino.

Sostienen los referidos escritores, que habiendo ayudado los aragoneses á Don Jaime I con la quinta parte de todos sus bienes para la conquista de Valencia, se agregó este reino al aragonés y se le dieron sus leyes y fueros. Sin embargo, el rey Don Jaime otorgó nuevas leyes á los valencianos, por lo cual se resintieron los ricos-hombres aragoneses que habian poblado allí á fuero de Aragon, sosteniendo al mismo tiempo, que todo el reino de Valencia debia distribuirse á los ricos-hombres por haberse ganado con los esfuerzos y riquezas de todos. La opinion de estos célebres escritores es en parte cierta y en parte inexacta. A la conquista de Valencia contribuyeron los aragoneses, pero tanto como ellos contribuyeron los catalanes, tambien los mallorquines, y aun los del condado de Mompeller, y algunos navarros, como lo demuestran los detalles del repartimiento. La exigencia de los señores aragoneses podia tener cierta razon de justicia respecto á los pueblos que se les repartiesen, y donde se introdujo y arraigó el fuero de Aragon, pero era completamente infundada en cuanto al realengo, si Don Jaime queria darle fuero nuevo, y al territorio repartido á los demás partícipes en la conquista, como demuestra con toda evidencia el haberse aforado algunos pueblos á fuero de Barcelona.

Mas curiosa es la cuestion de si el repartimiento de Valencia y la propiedad que de él surgió, era consecuencia legítima de pactos anteriores entre el rey y los que le ayudasen á la conquista, ó si la propiedad tuvo por orígen la base de donacion real, no habiendo existido pacto alguno anterior. Los que opinan que el territorio conquistado se repartió por derecho de los partícipes en la conquista, se fundan, no tan solo en el hecho del repartimiento, sino en que al haberse conquistado las Baleares pocos años antes, se habia pactado préviamente en Córtes con el rey el derecho de los que le ayudasen á la propiedad del territorio; pero si se examina atentamente el espí-

ritu y algunas disposiciones del repartimiento oficial de Valencia, que original se conserva en el archivo de la corona de Aragon, se adquiere el convencimiento contrario.

Cotejados los dos repartimientos de Mallorca y Valencia se observa distinto sistema entre ellos, efecto sin duda de no haber existido los mismos pactos de compromiso para realizar la conquista, porque el repartimiento de Valencia aparece todo como donacion real, y no como hijo de un derecho preexistente por trato paccionado entre los magnates y universidades con el rey, como el de Mallorca. Demuéstranlo así la revocacion de varias donaciones, lo cual no habria podido verificar el rey si parte del repartimiento correspondiese de derecho á los auxiliares en la expedicion. Adúcese para la generalidad de estas revocaciones, la razon de no haber asistido los donatarios á las revistas prescritas en los dias señalados para ello. Se imponen además en algunas donaciones exigencias especiales, como las de vender precisamente los terrenos dentro de cierto tiempo; que no se pudiesen vender otros durante la vida del donatario, y que despues de ella, se vendiesen á persona coigual. En las donaciones de molinos se reservaba generalmente el rey la tercera parte de la ganancia líquida, fadiga y laudemio. A unos pobladores se les donaban las casas y terrenos sin carga alguna; á otros se les exigia un censo anual ó cierta cantidad de presente; á los cincuenta pobladores que se presentaron para poblar á Rahana se les dió á cada uno una casa en Játiva y su parte de viña, bajo la condicion de pagar cada uno diez sueldos de presente, prohibiéndoles trasmitir esta propiedad á nobles y eclesiásticos. Por donacion real se proveyeron tambien los oficios de la ciudad de Valencia y demás poblaciones; de manera, que para nosotros es indudable que la propiedad del territorio y edificios conquistados en el reino de Valencia, se fundó y tuvo por orígen donacion real.

Examinada esta cuestion sobre el orígen de la propiedad valenciana en el siglo XIII, diremos sucintamente lo mas principal acerca del repartimiento. Todas las casas y edificios

de Valencia se repartieron entre el rey, el arzobispo de Narbona, obispos, nobles, caballeros y universidades, segun la fuerza y hombres de armas que cada uno aportara. Para repartir las tierras nombró Don Jaime á D. Ansaldo de Gudar y D. Jimeno Perez de Tarazona; pero á reclamacion de los nobles, quedaron depuestos los dos comisionados, y el rey nombró en su lugar á los obispos de Barcelona y Huesca, Berenguer de Palou y Vidal de Cañellas, y á los nobles Pedro Fernandez de Azagra y Jimeno de Urrea; pero estos cuatro señores, al ver las grandes dificultades que se ofrecian, renunciaron su cargo, y entonces volvió á confiarlo el rey á los dos primeros nombrados, dándoles instrucciones para verificar el repartimiento. Hízose al fin este, á satisfaccion de todos, reduciéndose las yugadas de tierra á seis cahizadas cada una, quedando entonces heredados, entre otros personajes, los trescientos ochenta caballeros de Aragon y Cataluña, conocidos ellos y sus descendientes por *Caballeros de conquista*. Figuraban entre ellos los siguientes: Berenguer de Entenza, que obtuvo la baronía de Chiva; Diego Crespí el lugar de Sumacarcel; Juan Caro el de Mogente; Pedro Artés el de Ortells; Jaime Zapata de Calatayud, el de Sella; Lope de Esparza el de Benafer; Hugo de Fenollet el de Genovés; Alfonso Garcés el de Mascarell; Jaime Montagut el de Tous y Carlet; Sancho de Pina el de Benidoleig; Bernardo Vilarig los de Cirat, el Tormo y Villafranqueza; Juan Valseca el de Parcent; Pedro Valeriola el de Beniferri, y así otros muchos que no es de este momento enumerar.

Quedaron asímismo cuantiosamente recompensadas en este repartimiento las ciudades de Barcelona, Mompeller y otras. El cabildo recibió todas las mezquitas y sus bienes dentro y fuera de los muros de Valencia. La plaza llamada *Valle del Paraiso* se dedicó á tiendas de paños y casas de cambio, donde pudiesen hacerse hasta treinta tiendas, pagando cada una dos maravedises anuales al rey por San Miguel, y ganando sus dueños el exclusivo ejercicio de tales industrias y la propiedad

absoluta de sus casas, pero sin poderlas de ningun modo vender ni trasmitir á los nobles y eclesiásticos (*exceptis militibus et sanctis.*) Tambien recibió tiendas en el mismo Valencia el gremio de zapateros, con iguales ó parecidas condiciones que los pañeros ó cambiadores, sin que las pudiesen vender, ni enajenar á militares ni eclesiásticos. Señalóse para los judíos el barrio que empezaba en el sitio de Ladarp-Abingeme hasta el baño den Nalmely, debiendo poblarse á fuero y costumbre de la aljama de Barcelona.

Algunos puntos se poblaron á usage y fuero de Cataluña, entregándose á catalanes: el obispo de Barcelona recibió la poblacion de Almonacid y todo su valle: Gonzalez de Heredia, la villa y campo de Azubeba: Berenguer de Burguillos, la villa y campo de Ajerra, y Ramon Berenguer, la villa y campo de Villafamez. Numerosas fueron las poblaciones que recibieron los señores aragoneses; pero de ellas trataremos en la seccion de Fueros generales. Compañías enteras de soldados, marineros y algunos navarros recibieron tierras. No quedaron olvidados los moros pacíficos que se allanaron á vivir bajo ciertas condiciones con los cristianos. Las alquerías de Fulá y Agulló en Gérica, con sus términos y pertenencias, se donaron á Hamet-Ambediz y sus noventa y nueve compañeros sarracenos, pagando al rey la quinta parte del producto liquido. Y finalmente, muchas personas particulares á quienes Don Jaime quiso agraciar, tuvieron sus cuantiosas donaciones, pues hasta un juglar de Aviñon y su mujer, recibieron casas y tierras en Murviedro, y cuatro fanegas de viña. Estas gracias no se limitaban á la parte de conquista que pudiese haber pertenecido al rey, sino que las donaciones son generales, sin la menor fórmula que acredite en los agraciados el derecho á recibir por su auxilio la menor porcion del terreno conquistado.

En Lérida y Valencia existe la tradicion, de que para premiar Don Jaime el valor de los leridanos que fueron los primeros en asaltar los muros de la plaza, les concedió, que de Lérida y su distrito llevasen á Valencia las primeras trescien-

tas doncellas con que poblar, á las cuales dotó el rey desprendidamente, y casó con los principales soldados del ejército. En la puerta del *Palau* de la catedral de Valencia se ven catorce bustos, siete de hombre y siete de mujer, que se dice ser los de los siete primeros matrimonios que fueron á Valencia inmediatamente despues de la conquista, acompañando á las trescientas leridanas: los nombres grabados entre busto y busto, han sido traducidos por Boix.

Conocidos estos indispensables preliminares, vamos á ocuparnos del derecho valenciano que nace en Don Jaime y concluye en Don Felipe V, que abolió los fueros de Valencia, comprendiendo un espacio de cerca de cinco siglos. Componiendo Valencia uno de los antiguos reinos de la corona de Aragon, nuestra tarea se simplifica respecto á todos los detalles de interés general, debiendo limitarnos á la parte legal. En tres secciones dividiremos este trabajo: actos legales de solo iniciativa real: crónica parlamentaria del reino valenciano, y fueros generales; con algunas indicaciones en esta seccion, relativas al célebre tribunal tradicional de repartimiento de aguas y castigo de los excesos y faltas de los transgresores.

FUEROS DE VALENCIA.

SECCION I.—ACTOS LEGALES.

CAPITULO I.

Actos legales de Don Jaime I.—Cartas de poblacion de Burriana, Vinaroz, Benicarló, San Mateo, Villamalefa, Ezlida, Ahin, Veo, Sengueir, Pelmes y alquerías de Alcudia y Sueca.—Privilegio desamortizador.—Franquezas á Denia.—Privilegio de nombramiento de jurados y consejeros para Valencia.—Pragmática en favor de los judíos.—Fueros á Onda, Tales, Murviedro, Torrent, Morella, Onteniente y Játiva.—Jurisdicion y mero imperio dentro de la ciudad de Valencia.—Varios privilegios sobre acequias, caza, pesca, abogados y herencias.—Cartas de poblacion á los sarracenos de Vall de Uxó y arrabal de Játiva.—Fuero á Cullera.—Privilegios sobre adquisicion de bienes raíces por el órden de caballeros.—Cartas de poblacion á Gandía, Liria, Bocairente, Agrés y Mariola.—Nombramiento de juez de Cullera.—Justicia de apelacion.—Eleccion de autoridades municipales en Valencia.—Tasacion de honorarios á los abogados.—Donaciones á Concentaina.—Incompatibilidad entre cargos reales y municipales. — Cartas de poblacion de Siete-Aguas, Palma y Borron.—Pragmática sobre juramento de fueros por el monarca y reunion trienal de Córtes.—Medidas sobre tributos.—Decreto contra los abogados y prelacion de códigos.—Varios privilegios en favor del cuerpo municipal de Valencia y de los abogados.—Sentencia arbitral sobre exaccion

de diezmos y primicias.—Donacion de la acequia de Moncada.—Confirmacion de la propiedad de Valencia.—Pragmáticas en favor de los jurados de Valencia.—Fundacion de Orimbloy y Montabené.—Confirmaciones del derecho de propiedad en Valencia.—Poblacion de San Lúcas, Villareal y Benimodot.

ACTOS LEGALES DE DON JAIME I.

1213 á 1276.

De escasa importancia son algunos documentos que se conservan en el archivo de Aragon relativos á Valencia, y anteriores á Don Jaime I, tales por ejemplo, como la concesion de Don Alfonso I en 1169 á la Orden del Temple, donándole los términos de Chibert y Oropesa; por lo cual prescindimos de ellos y empezaremos por Don Jaime, verdadero fundador del derecho valenciano.

El documento mas antiguo de Don Jaime I de que se hace mérito en la *España Sagrada* y á que se refiere Diago en sus *Anales*, es la carta expedida en 1233, poblando de cristianos la villa de Burriana, concediéndoles los fueros de Aragon, hasta que en 1329, y en virtud de autorizacion general de las Córtes, prefirió Burriana aforarse á la ley general de Valencia.

1233.

1236. Los mismos fueros de Aragon recibieron en 1236, cincuenta hombres destinados á poblar á Vinaraloz, y treinta que poblarian á Benicarló, concediéndoles en propiedad los términos expresados en la carta, sin mas tributo que el diezmo de pan, vino, aceite, cáñamo, lino, cabritos y corderos.

1237. La Orden de Montesa, en 17 de Junio de 1237, por medio de su maestre, otorgó cartas de poblacion á varios de sus vasallos y otros hombres libres, para que poblasen á San Mateo y el término de Rosellús. Los originales de estas cartas se encuentran en los archivos de la catedral de Tortosa.

De los fueros otorgados por Don Jaime á Valencia en 9 de Octubre de 1238, nos ocuparemos en las secciones de Córtes y Fueros generales. 1238.

De 9 de Marzo de 1242 es la carta del rey moro Aceit-Abuceit, dando á varios cristianos el castillo y término de Villamalefa para que lo poblasen, otorgándoles los fueros y costumbres de Daroca. Copia auténtica de esta carta se halla en la Academia de la Historia.=De 27 de Mayo del mismo año és el fuero dado por Don Jaime á los moros de Eslida, Abin, Veo, Sengueir y Pelmes, concediéndoles en propiedad los terminos, sin mas tributo que el diezmo que pagaban antiguamente, exceptuando de árboles y sus frutas, y la parte de censo por casas y establecimientos. Los hijos heredarian á sus padres, y otras ventajas de menos valor. 1242.

El comendador de la Orden del Hospital fray Pedro Giralt, concedió á Ramon Milans y á otros compañeros en 5 de Marzo de 1244, poblasen el término llamado la *Alquería de Alcudia*, y les dió por ley el fuero general de Valencia.=El mismo comendador en 24 de igual mes y año otorgó el mismo fuero á Pedro Nebot y algunos mas, para que poblasen la alquería de Sueca. Don Jaime II en 15 de Setiembre de 1318, concedió un privilegio á los de Sueca, prescribiendo cómo se habia de hacer la eleccion de sus alcaldes y la jurisdicion de que deberian disfrutar. 1244.

En el archivo de la ciudad de Valencia se han podido recopilar hasta noventa y un privilegios de Don Jaime I, otorgados á la ciudad y reino por iniciativa real ó á instancia de los jurados. Bien quisiéramos dar una idea de todos ellos; pero además de que algunos son de escasa importancia, ocupariamos numerosas páginas, y nuestra tarea se alargaria mas de lo que nos hemos propuesto. No podemos sin embargo prescindir de mencionar, siquiera sea sucintamente, los mas esenciales, asi para la legislacion, como para conocer el sistema político y social, y las ideas económicas dominantes al hacerse la reconquista. Ya hemos indicado el repartimiento

del territorio conquistado y la participacion en él de todos los que ayudaron á ganarlo: suscitáronse luego dudas acerca de los derechos de los poseedores y copartícipes; y el rey Don
1245. Jaime desde Algar en 8 de Mayo de 1245, facultó á todos los habitantes de Valencia, para vender, enajenar y cambiar libremente todos sus bienes raíces; imponiendo sin embargo la restriccion, de que los ciudadanos no pudiesen trasmitirlos de ningun modo á clérigos, religiosos ni caballeros; y que los caballeros no pudiesen trasmitirlos á religiosos y clérigos (1). Dos importantes observaciones se desprenden de este documento: que al hacerse el repartimiento del territorio conquistado, se tuvo presente la justa proporcion para heredar á las diferentes clases de la sociedad, que contribuyeron á la conquista, adoptando las precauciones oportunas á fin de que no se desnivelase la propiedad, adquiriendo unas clases sobre otras en mayor proporcion que la debida; y que la prohibicion de enajenar se limitase á los ciudadanos, quienes no podian hacerlo en favor de clérigos, religiosos y caballeros, pero sí adquirir de ellos. La razon nos parece muy obvia: los ciudadanos pertenecian á realengo, y al permitirles adquirir de las otras clases y prohibirles enajenar de la suya, naturalmente se habia de aumentar el realengo á costa del señorío particular; y aumentarse tambien los tributos reales y la influencia de la clase media con el aumento de la riqueza.=En 9 del mismo mes y año concedió Don Jaime á los vecinos de Denia, varias franquezas y que se rigiesen por el fuero general del reino.=Desde Barcelona en 15 de Setiembre otorgó á la ciudad de Valencia, el nombramiento de cuatro jurados anuales, que se elegirian á fin de año para el siguiente, quienes deberian ser habitantes de la ciudad y los mas útiles y mejores. Estos jurados gobernarian, administrarian y regirian

(1) Itaque cives non alienent clericis, religiosis et militibus, et milites non alienent personis religiosis et militibus.

la ciudad con su término, del modo mas oportuno á la fidelidad del rey y bien de la universidad. Facultábaselos además, para nombrar los consejeros que fuesen necesarios, ofreciendo el rey aprobar cuanto hiciesen los jurados, despues de oir á los consejeros. Los jurados no podrian ser reelegidos hasta pasado un año, pero el cargo era inexcusable y obligatorio.

Hallándose en Valencia el 16 de Junio de 1247, concedió Don Jaime un privilegio muy notable á los judíos, libertándolos perpétuamente del pago de toda lezda, portazgo y peaje por sus personas y caballerías. 1247.

El 28 de Abril de 1248 donó á Ramon de Bochona y Guillen de Rocafort y á otros trescientos hombres, las villas de Onda y Tales, para que las poblasen á fuero general de Valencia.=El mismo fuero dió á Murviedro en 29 de Julio.=Por último, el comendador de la Orden del Hospital Fray Pedro Grenacia, otorgó en 28 de Noviembre carta de poblacion á favor de ciento cincuenta hombres, para que poblasen á Torrent, expresando en ella los tributos que debian pagar, y que el alcalde del pueblo fuese nombrado por la Orden. 1248.

Despues de ganada Morella concedió el rey á sus vecinos, en 16 de Febrero de 1249, muchas franquezas y el fuero de Zaragoza. Aunque la carta no haya llegado hasta nosotros, se sabe el otorgamiento de dicho fuero, por el texto de la sentencia que pronunció Don Jaime en 1259 á favor de sus vecinos y en contra del obispo de Tortosa, que reclamaba los diezmos y primicias: allí se dice: *Et cum Morella lucratus fuit de sarracenis, fuerunt populati secundum forum Cesarauguste*; *in quo foro continetur*, *quod omnes primitie sunt consiliorum omnium villarum, et dicte primitie debent poni in ornamentis ecclesiarum*.=En 28 de Marzo dió á poblar la villa de Onteniente á varios catalanes y aragoneses con el fuero general de Valencia.=Expidió privilegio en 22 de Mayo, mandando, que todos los años en la fiesta de Navidad se eligiese por los ciudadanos de Valencia uno de los habitantes domiciliado en ella, para 1249.

que fuese juez todo el año, y conociese de las causas civiles y criminales de la ciudad, prévio consejo de hombres buenos de la misma: el que fuese juez un año no podria serlo en los dos siguientes.—En este mismo año de 1249 fué conquistada Játiva, dándole idéntica organizacion municipal que á Valencia y los fueros generales. El territorio de Játiva se repartió entre los que ayudaron á conquistarla, concediéndola el segundo voto en Córtes. Segun Escolano en su *Historia de Valencia*, el dia siguiente de haber otorgado Don Jaime á Játiva el fuero general, concedió el mismo á Gorga.

1250. Desde Morella el 18 de Enero de 1250, expidió un interesante privilegio, trasladando la eleccion de los cuatro jurados y almotacen de la ciudad de Valencia á la vigilia de Santa María de Setiembre. Entre otras prescripciones declaró, que dentro de Valencia y de sus términos, nadie sino el rey y en su nombre el juez de dicha ciudad, prévio consejo de hombres buenos de la misma, pudiese usar de mero imperio y ejecuciones de sangre ó mutilacion (1).—Del mismo dia es la pragmática para que los arrendatarios y acequieros de la acequia Real de Valencia, la limpiasen perfectamente todos los años; reedificasen los puentes que se destruyesen y los rompimientos ó desagües que se hiciesen en ella

---

(1) Item, cum justitiæ personales inmediatæ sint meri imperii, et princeps non debeat eas nec possit ad aliquos transferre, decernimus et in perpetuum statuimus, quod aliquis nobilis vel ricus homo vel miles vel civis aut prelatus vel clericus vel aliqua religiosa persona vel secularis, numquam possit aliqua causa vel ratione, juste vel injuste facere aliquas justitias sanguinis sive personales justitias in aliquibus locis, castris, villis, alchareis, turribus, et aliis quibuslibet fortaliciis infra terminum civitatis Valentiæ constitutis et constituendis: nullo à nobis vel successoribus nostris privilegio indulto vel indulgendo contrà hoc perpetuum nostrum statutum vires aliquas obtinente. Sed in omnibus locis predictis curia civitatis Valentiæ qui pro tempore fuerit, causas justitiæ sanguinis audiat, et consilio proborum hominum civitatis terminet et definiat, et ipsas corporales justitias faciat et eas penitus exequatur.

con otras disposiciones importantes á los derechos de los regantes, herederos y rivereños.=En 20 del mismo mes arregló por pragmática la caza y pesca de la Albufera, de los rios y del mar, y el surtido de sal de la ciudad de Valencia.=Desde Alcañiz en 20 de Febrero decretó, que atendiendo á las proligidades y entorpecimientos causados en los pleitos por los legistas y abogados, ninguno de estos pudiese usar de su profesion en la ciudad de Valencia ni en todo su reino; ni presentar escrito alguno; ni proceder en forma legal en ningun negocio; porque el juez de Valencia, prévio consejo de los jurados, juzgaria y determinaria todas las causas civiles y criminales, conforme á los fueros, á su discrecion y prudencia, excluyendo toda forma legal y toda intervencion de abogados.=Dispuso el 22 de Mayo desde Lérida, que los padres, por testamento y despues de pagar las deudas, dejasen á los hijos legítimos todos sus bienes por partes iguales ó desiguales, como quisiesen.=Por Agosto otorgó carta de poblacion á los moros habitantes en el Vall de Uxó. Entre los privilegios que les concedió, se observan, los de que pudiesen enseñar libremente el Alcoran en el valle; que juzgasen entre sí los pleitos de aguas como se acostumbraba antiguamente: que no habitase entre ellos ningun cristiano si ellos no querian; y que solo pudiesen vender sus bienes raices á otros moros y no á cristianos. Tambien se les marcaban en la carta los tributos que debian pagar.=En este mismo año confirmó el rey á los habitantes de Peñíscola, la donacion de las casas y heredades de los sarracenos, y que pudiesen venderlas, enajenarlas y donarlas, excepto á caballeros y personas religiosas.

El privilegio otorgado por Don Jaime á los sarracenos pobladores del arrabal de Játiva en 22 de Enero de 1251, consta de 31 capítulos. El monarca se reservó todos los derechos, censales, carnicerías, baños, hornos etc.=Les dejaba el nombramiento de alcalde que juzgase sus pleitos, con apelacion al rey.=Tendrian mezquitas, cementerio particular, maestros que enseñasen á sus hijos y predicadores que predicasen su ley.=

1251.

Concedióles facultad de comprar heredades á los cristianos, pero les prohibió venderlas á estos.=Los sarracenos que se convirtiesen, conservarian sus bienes muebles, pero perderian los raices que serian para el rey, quien podria darlos á los sarracenos, pero no á los cristianos.=Les impuso el diezmo de todas las rentas y frutos, menos de hortaliza, y otros tributos módicos por casa.=Ningun sarraceno podria hospedar á ningun cristiano, bajo la pena de cinco sueldos.= Los moros de Játiva tendrian mercado todos los viernes.= Los libertó de lezda y peaje personal en todo el reino de Valencia; con otros privilegios no de tanta consideracion pero muy favorables.

A los habitantes y pobladores de Cullera otorgó el Fuero general en 5 de Abril de 1252; y en 8 del mismo mes declaró, que el órden de caballeros no podria adquirir jamás heredades y casas en la ciudad y término de Valencia; en lo demás del reino solo podrian comprarlas con real licencia; pero se facultaba á los caballeros para comprar y vender libremente entre sí bienes raices. En el mismo privilegio se concedia á los caballeros y hombres buenos del reino de Valencia, la prerogativa de no poder nadie violar el asilo doméstico para embargar ó prendar, mientras tuviesen bienes fuera de su casa; y nunca se embargarian las ropas de la familia, armaduras ni otros efectos que se expresaban en el privilegio.

1252.

1253. Fundó el rey en 21 de Marzo de 1253 la villa de Gandia, concediendo muchas franquezas á los que fuesen á poblarla, y dió en 3 de Abril á Liria, el Fuero general.

1255. Otorgó carta de poblacion en 11 de Marzo de 1255 á favor de trescientos veinte cristianos, para que poblasen á Bocairente, Agrés y Mariola. Les concedió términos en propiedad, algunas heredades y tres fanegas de huerta á cada poblador: les facultaba para vender y enajenar sus bienes raices, como no fuese á caballeros ni clérigos *(exceptis militibus et sanctis)*, y un mercado los jueves.

1256. En 9 de Agosto de 1256, concedió al castellan de Amposta

y á los vecinos de Cullera, pudiesen elegir juez anualmente el dia de Navidad, debiendo recaer la eleccion en un vecino que juzgaria todas las causas civiles y criminales segun los fueros y costumbres de la ciudad de Valencia.

1257. Desde Tortosa en 5 de Marzo de 1257 expidió dos privilegios: estableció en el primero el órden de la justicia de apelacion: las sentencias del juez de Valencia serian apelables á los jueces delegados no sospechosos elegidos por el mismo juez; y de los fallos de estos jueces delegados, se concedia alzada al tribunal del rey en negocios mayores de trescientos sueldos. En el segundo, autorizó á la ciudad de Valencia para nombrar un ciudadano honrado por cada parroquia: esta corporacion de ciudadanos cuidaria de la ciudad, de las acequias y de todos los demas negocios pertenecientes á la universidad, y aconsejaria al juez de Valencia conforme al fuero que anteriormente habia concedido. Cada trimestre se relevaria este cuerpo de ciudadanos, el cual tendria dos secretarios nombrados por la universidad.

1258. Desde Castellon de Burriana en 5 de Julio de 1258, tasó los honorarios de los abogados valencianos, atendiendo á las reclamaciones de muchos hombres buenos que le habian manifestado y acreditado, los infinitos gastos y gravámenes que sufrian por la malicia y avaricia de los letrados.

1260. Dió en 13 de Febrero de 1260 á los pobladores y vecinos de Concentaina, los terrenos que habian pertenecido á Romeo Martin y otros, para que los poblasen y edificasen casas: pasados los diez primeros años, podrian vender todos estos bienes raices, enajenarlos y donarlos libremente, excepto á nobles, clérigos y religiosos (*exceptis militibus, sanctis, clericis et personis religiosis*). En 13 de Mayo del mismo año, declaró incompatibilidad absoluta para ejercer cargo alguno municipal en Valencia, á todos los que desempeñasen algun otro cargo real.=Doña Berenguela Fernandez en 17 de Noviembre, otorgó carta de poblacion á treinta y un hombres, para que poblasen á Siete-Aguas: les dió los términos en propiedad, re-

servándose el homenaje, fidelidad, vasallaje, jurisdicion civil y criminal, hueste, cabalgada, y las pechas que se acostumbraban pagar en la ciudad de Valencia.

1261. Por Marzo de 1261, confirmó el rey á los pobladores de Palma y Borron, las donaciones territoriales de que anteriormente disfrutaban; dándoles facultad para vender, enajenar y donar libremente los terrenos, excepto á nobles, clérigos y personas religiosas.=Declaró en 12 de Abril, que tres dias antes habia jurado los fueros y costumbres de Valencia: imponia este mismo deber á todos sus sucesores, mandando, que al entrar á reinar se presentasen en Valencia, y dentro del primer mes de residir allí, reuniesen Córtes generales, y en ellas jurasen y confirmasen dichos fueros y costumbres; encargando además á los valencianos, que juzgasen siempre por dichos fueros y costumbres y no por otras leyes.

1264. Desde Calatayud en 2 de Junio de 1264, autorizó á los valencianos, para elegir cuatro hombres buenos que vigilasen é investigasen la exactitud de las declaraciones hechas por los vecinos, de los bienes que disfrutasen, y que deberian servir de tipo para el pago de impuestos.=Mandó de nuevo el dia siguiente, que los abogados no ejerciesen su profesion en el tribunal de Valencia, ni presentasen escrito alguno, y que si surgiese alguna duda sobre interpretacion de fuero, se declarase por el juez y consejeros que le asistiesen, excluyendo los derechos civil y canónico y toda forma legal.

1266. Del 16 de Abril de 1266 existen cuatro privilegios en la coleccion del archivo de Valencia: declaró libres de toda pecha y exaccion real á los habitantes de la ciudad presentes y futuros, que tuviesen caballo de cuarenta áureos de valor y armas adecuadas, siempre que se hallasen dispuestos á marchar con el ejército y á cabalgadas, y pasasen revista todos los años el dia de Navidad.=En el segundo privilegio hizo las paces con los abogados, anulando todas las disposiciones anteriores que prescribian no pudiesen ejercer su oficio en los tribunales; pero les encargaba no usasen de él maliciosa-

mente.=En otro de los privilegios autorizaba á la ciudad de Valencia para tener siempre cuatro jurados que la administrasen en nombre del rey. Estos jurados nombrarian sus consejeros. El cargo duraria un año, y los salientes nombrarian por Pentecostés los entrantes: todos prestarian el oportuno juramento ante el rey si estuviese en Valencia, ó ante su bayle general, si ausente: los jurados entrantes nombrarian consejeros para el año de su cargo.=Estos jurados y demás hombres buenos de Valencia, presentarian al rey por Navidad, terna de vecinos honrados, de entre los cuales elegiria el rey ó el bayle en su ausencia, uno para juez de la ciudad; pero el elegido para un año no podria volver á serlo en otros tres.

Prometió á los valencianos desde Algeciras en 22 de Febrero de 1267, no poner en la ciudad de Valencia juez alguno, guardándoles sobre este punto los privilegios que les tenia concedidos. 1267.

Pronunció sentencia arbitral en 4 de Mayo de 1268 sobre las diferencias pendientes entre el clero de Valencia y la nobleza y universidades, acerca de exaccion de diezmos y primicias, marcando las cantidades que deberían pagarse por toda clase de bienes y productos.=Cuatro dias despues (el 8 de Mayo), donó perpétuamente con absoluta libertad y franqueza de toda servidumbre, exaccion real y personal, la acequia Real de Moncada á los ribereños, con el derecho de nombrar acequieros, reservándose únicamente el agua necesaria para mover los molinos reales á la sazon existentes; esta donacion era en pago de cinco mil sueldos que los ribereños habian dado al rey.=El 28 de Junio confirmó á todos los habitantes del reino, y ofreció por sí y sus sucesores, reconocer, confirmar y asegurar, todos los repartimientos, donaciones y concesiones de territorios, casas y demás posesiones, hechas desde la reconquista; exceptuando los repartimientos y concesiones de Algeciras y su término. 1268.

Declaró en 8 de Junio de 1270, que cuando no bastase el fuero valenciano, fallasen los jurados y consejeros, de buena 1270.

fe y sin engaño, conforme á equidad y sentido natural: castigaba á los consejeros negligentes que no asesorasen inmediatamente á los jurados, imponiéndoles la multa de doce denarios, con destino á la recomposicion de los puentes de la ciudad; y encargaba nuevamente, que los abogados no alegasen en los tribunales leyes extrañas ni decretales, sino solo el fuero. = En 20 de Octubre autorizó á los jurados y juez de Valencia, para que eligiesen dos hombres buenos en cada oficio, comercio y mercería, que vigilasen los fraudes que se cometiesen ó pudiesen cometerse, en la construccion, fabricacion, venta y bondad de los artículos. = Por último, el mismo año fundó los pueblos de Orimbloy y Montabené,

1271. Confirmó nuevamente en 28 de Abril de 1271 á los habitantes del reino, la propiedad de todo el territorio, casas y heredades que se poseyesen con títulos ó sin ellos, declarando, que en cuanto á las regalías de la corona, serian las mismas que á la sazon disfrutaba en censos y en cierta parte de frutos, rentas y feudos.

1272. De igual índole es la pragmática de 17 de Abril de 1272, asegurando el derecho de propiedad en Valencia, tuviesen ó no los poseedores título para ello; fuese la que fuere la razon con que la disfrutasen, pudiendo disponer de sus casas y terrenos, del modo que quisiesen, siempre que no vendiesen, donasen, permutasen ó empeñasen á clérigos y demás personas religiosas (*exceptis clericis et personis religiosis*). Parece que esta última confirmacion general de propiedad, fué por haber servido á Don Jaime los ricos-hombres, caballeros y generosos, con 20.000 sueldos.

1273. En Marzo de 1273, el Castellan de Amposta concedió á varios vecinos de Ulldecona poblasen el término de Foxá, á condicion de que el pueblo se llamase San Lúcas: en la carta se establecian los tributos que debian pagar. = El mismo año concedió Don Jaime términos y las franquezas y exenciones de Burriana, á los pobladores de Villareal, dándoles al mismo tiempo los fueros de Aragon. Confirmólas el 9 de Enero

de 1279 el rey Don Pedro; y en 12 de Setiembre del mismo año, invitó á los sarracenos de Biar y demás fronterizos á Castilla, fuesen á poblar á Villareal, ofreciendo darles las casas y heredades que vacasen, con seguridad á sus personas y bienes.

Por último, D. Pelegrin de Montagut otorgó en 1275 varias franquezas á los pobladores de Benimodot. Este pueblo tuvo luego los fueros de Aragon, quedando definitivamente aforado á la ley general de Valencia en 1330 por Don Alonso IV.

CAPITULO II.

Actos legales de Don Pedro I.—Cartas de Bejis y Benasal.—Privilegios municipales á Valencia, Murviedro y demás poblaciones del reino.—Privilegios emanados de las Córtes contra la inquisicion de oficio; en favor de las autoridades municipales, y sobre prelacion de códigos.—Abogados y procuradores de Secano.—Confirmacion de los privilegios de Valencia en la eleccion de oficios de la ciudad.—Pragmática en favor de los sarracenos.—Aprovechamientos en favor de la Albufera.—Representantes de gremios.—Libertades al reino de Valencia.—Justicia de apelacion en los asuntos mercantiles.—Actos legales de Don Alonso III.—Declaracion sobre juramento de los fueros por los nuevos monarcas.—Privilegio á Segorbe.—Tentativa del rey para introducir en todo el reino de Valencia el fuero de Aragon.—Promesa de no enajenar nunca de la corona las poblaciones realengas.—Cartas de poblacion de Montesa y Vallada.—Actos legales de Don Jaime II.—Derogacion de varias infracciones de fuero.—Disposiciones sobre judíos y sarracenos.—Confirmacion de algunos privilegios del reino.—Reglamento sobre atribuciones del gobernador general.—Reedificacion de Ull y Fillera.—Poblacion de Fuenteviva.—Privilegio que comprende algunas disposiciones de las Córtes de 1301.—Edificacion de Mogente.—Incompatibilidad entre los cargos de juez y jurado.—Eleccion anual de un sub-juez de menor cuantía.—Privilegios á Elche y Orihuela.—Pragmática contra los falsos tonsurados.—Consulta evacuada por el Justicia de Aragon.—Pragmáticas contra las prostitutas y en favor de la jurisdicion de los acequieros y almotacen de Valencia.—Carta de poblacion de Benifallim.—Juramento de la Union de los reinos.—Confirmacion de varios privilegios á Valencia y otorgamiento de otros nuevos.—Pleitos fallados por el rey sobre aprovechamiento de aguas de la acequia de Moncada.—Privilegios municipales á Valencia.—Eleccion de un juez criminal.—Jurisdicion de aguas.—Sentencia sobre aprovechamiento del Guadalaviar.—Varios privilegios expedidos desde Barcelona.—Actos legales de Don Alonso IV.—Generalidad del fuero valenciano.—Justicia señorial.—Representantes de gremios.—Sobre eleccion de jurados, jueces y consejeros.—Franquezas y fueros á Carlet, Mazalet, Janquer y Benimodot.—Renuncian

algunos pueblos el fuero de Aragon y adoptan el de Valencia.—Inquisicion contra oficiales reales.—Prohibicion á los hombres realengos de hacerse de señorío.—La poblacion morisca de Quart de Poblet se sustituye con poblacion cristiana.

ACTOS LEGALES DE DON PEDRO III DE ARAGON (I DE VALENCIA).

1276 á 1285.

El Comendador mayor de Alcañiz D. Roi Perez, otorgó carta de poblacion á ciento diez hombres en 18 de Agosto de 1276, para que poblasen la villa de Bejis, estableciendo las condiciones con que debian hacerlo y dándoles los fueros de Valencia. **1276.**

Madoz cita la carta de poblacion dada á Benasal en 1.° de Enero de 1277. **1277.**

En la coleccion de privilegios de la ciudad de Valencia se encuentran recopilados treinta y tres pertenecientes á este monarca, de los cuales mencionaremos los mas importantes. Desde Lérida, en 8 de Setiembre de 1278, autorizó Don Pedro á los vecinos de Valencia, para elegir anualmente seis ciudadanos honrados, dos de la mano mayor, dos de la mediana y dos de la menor, que con el título de jurados, administrasen la ciudad. Con la misma fecha hizo extensivo este privilegio á Murviedro, Játiva, Algeciras, Gandía y demás pueblos del reino. **1278.**

Confirmó en 7 de Diciembre de 1280 las franquezas y libertades concedidas á los habitantes de Corvera por su padre el rey Don Jaime; libertándolos de lezda, portazgo y peage por todo el reino. **1280.**

Del año 1283 existen numerosos privilegios expedidos particularmente á Valencia, pero que eran resultado de las Cór- **1283.**

tes del mismo año. Ya hemos visto que así en Aragon como en Cataluña, fueron tan exigentes las circunstancias políticas por que pasó este rey, que se vió obligado á consignar esplícita y terminantemente la mayor parte de las libertades de aquellos dos estados: lo mismo se observa en el reino de Valencia, segun se ve por las actas de las referidas Córtes, de que nos ocuparemos á su tiempo. Remitió pues á los jurados de Valencia en forma de privilegios, varios acuerdos de aquellas, siendo los principales los siguientes=A pesar de haberse interpretado los fueros generales en sentido de ser lícita la inquisicion de oficio, no podria en lo sucesivo hacerse por ningun tribunal, exceptuándose los casos marcados expresamente en el Fuero general otorgado por Don Jaime I, y extendiéndose la prohibicion al mismo rey, á no que tratase de inquirir la conducta de los oficiales reales. Confirmaba en este mismo privilegio la eleccion anual de los cuatro jurados de Valencia, facultándolos para formar nuevos estatutos y reglamentos, en lo que no alcanzasen los fueros, y enmendar los que ellos mismos hiciesen cuando la necesidad lo exigiese; pero siempre con la aprobacion y consejo de hombres buenos de las tres manos, mayor, mediana y menor.=Reiteráronse las disposiciones vigentes, para que en los tribunales no se pudiesen alegar otras leyes ni decretales sino el Fuero general, bajo ciertas penas á los abogados y jueces; y donde no bastase el fuero, se fallaria por el juez con conocimiento y consejo de los prohombres de la ciudad y reino. Disponíase en el mismo privilegio, que los jurados y hombres buenos de Valencia, eligiesen por Pentecostés de cada año, seis ciudadanos de cada parroquia para que interviniesen en la administracion y comodidad de la ciudad.=Se mandó que los abogados y procuradores de Secano, no pudiesen ser tutores ni curadores nombrados por el tribunal; ni tampoco tasadores; ni tener dos pleitos á la vez, bajo ciertas penas: este privilegio es el fuero IX de dichas Córtes de 1283.=Aunque cualquier juez ú oficial real decretase ó dispusiese alguna cosa contra fuero

no por eso dejaria de estar vigente el fuero; y si alguno consiguiese carta ó privilegio del rey ó de sus hijos para establecer gabela ó tributo desusado en la ciudad de Valencia ó en el reino, probado el hecho, seria decapitado, y el tributo ó la gabela abolida: esta disposicion es el fuero XII de dicho cuaderno de Córtes.=Reiteró Don Pedro, de acuerdo con las Córtes, el nombramiento anual de juez de Valencia, jurados y almotacen; debiendo hacerse lo mismo en todos los lugares del reino pertenecientes á realengo: sin embargo, el nombramiento de juez de la ciudad de Valencia, se haria eligiendo los jurados y prohombres doce ciudadanos cuyos nombres se colocarian en otras tantas bolitas de cera: un niño de corta edad escogeria tres de estas, y los nombres contenidos en ellas, se presentarian al rey para que de entre ellos eligiese juez. Los jurados y almotacen se elegirian de la misma manera.=Declararon las Córtes con el rey, que los sarracenos de todo el reino de Valencia podrian comprar y vender sus mercaderías á los cristianos y judíos.=Quedó prohibido que los tonsurados pudiesen obtener oficio alguno público, y se declararon nulas de antemano, todas las cartas reales expedidas contra privilegio concedido á la ciudad de Valencia. Las disposiciones anteriores emanaban de la iniciativa de las Córtes.=Por pragmática de 1.° de Diciembre del mismo año 1283, declaró Don Pedro, que todos los ciudadanos de la ciudad de Valencia, tenian derecho para aprovechar en beneficio de sus ganados, los pastos de la Albufera, cazar en ella y cortar leña en las épocas que señalasen los jurados y prohombres de Valencia: la misma fecha tiene el reglamento de pesca hecho para la Albufera con objeto de que no se destruyese.=En otra pragmática del mismo dia mandó, que los prohombres de cada oficio eligiesen anualmente cuatro menestrales del mismo oficio, que ordenasen, mandasen y aconsejasen lo mas conveniente á sus respectivos gremios: y en 22 del mismo mes y año declaró, que estos cuatro menestrales de cada oficio se llamasen consejeros; teniendo además el derecho de inter-

venir y aconsejar al juez de Valencia, en las sentencias que debiese proferir así en negocios civiles como criminales y en las providencias de aplicacion de tormento.

1284. Desde Barcelona en 5 de Enero de 1284, ofreció conceder los privilegios y libertades de la ciudad de Valencia á todas las poblaciones del reino que quisiesen aceptarlas; exceptuando las franquezas de lezdas y peages, algunas concesiones del consulado de mar y licencias para disfrutar de la Albufera. Estas ventajas iban indudablemente dirigidas contra los que sostenian el fuero de Aragon en algunas poblaciones de Valencia.=Otorgó en 10 de Diciembre á los cónsules de la mar, que en lugar de subir las apelaciones de sus fallos al tribunal del rey, crearia un juez de apelaciones que las fallase en su nombre, y eligió desde luego por aquel año al ciudadano Jaime de Vico.

ACTOS LEGALES DE DON ALFONSO III DE ARAGON (I DE VALENCIA).

1285 á 1291.

En la coleccion de privilegios solo se encuentran siete de este rey, de los cuales entresacamos los siguientes=Desde
1286. Burriana en 26 de Setiembre de 1286 declaró, que habiendo jurado los fueros y privilegios del reino en la villa de Burriana por circunstancias particulares, no se siguiese por ello el menor perjuicio á la ciudad de Valencia, ni se entendiese revocado el privilegio de Don Jaime I relativo á la jura de los fueros por los nuevos reyes en Córtes generales, que debian celebrarse en la ciudad de Valencia.=En 22 de Octubre concedió á Segorbe el privilegio de que nunca pudiese ser enajenado de la corona, en premio de los cinco mil sueldos con

que le habia auxiliado. Don Jaime II confirmó este privilegio en 24 de Marzo de 1321.=Dedúcese de una carta fechada en Mallorca el 21 de Noviembre, que el rey habia mandado se observasen en todo el reino de Valencia, los fueros de Aragon; pero que á la resistencia y reclamacion de los valencianos, desistió de tal pretension, confirmándoles el general formado por Don Jaime I.

1288. Desde Jaca en 30 de Setiembre de 1288, ofreció no enajenar nunca de la corona las poblaciones realengas y principalmente Liria, por ser lugar muy fuerte y de frontera.

1289. Por último, en 16 de Octubre de 1289, otorgó carta á favor de ciento veinte cristianos, para que poblasen á Montesa y Vallada á fuero de Valencia: recibiendo en propiedad los términos, por diez y ocho mil sueldos valencianos que habian dado á Don Alfonso, reservándose este los hornos, carnicerías &c., y á condicion de que no pudiesen vender sus heredades en cuatro años.

ACTOS LEGALES DE DON JAIME II.

1291 á 1327.

Muchos son los privilegios de este rey, pues se conservan hasta ciento cincuenta y nueve, proponiéndonos mencionar únicamente los mas importantes.

1293. El de 12 de Enero de 1293, demuestra los apuros en que llegó á verse este rey en Valencia, porque anuló con él varias notables infracciones de fuero que habia cometido desde que subió al trono. Derogó pues, la carta expedida el 1.° de Abril de 1292, derogatoria de los fueros relativos al nombramiento de juez de Valencia, y en la que se apropiaba el nombramiento con perjuicio de los jurados y prohombres de

la ciudad. Anuló tambien la declaracion hecha en la misma carta, autorizando la inquisicion de oficio por toda clase de crímenes, y que se pudiese dar tormento á todas las personas aunque fuesen nobles; y anuló por último, las franquezas de peage, lezda y portazgo concedidas á los valencianos en todos sus reinos; alcanzando la derogacion á otras trasgresiones de fuero consignadas en dicha carta. La fórmula de anulacion usada en este privilegio no puede ser mas depresiva y humillante para la autoridad real: *Imponentes nobis et nostris perpetuo sub dictis capitulis et super omnibus contentis in eis, silentium sempiternum.*

1297. Desde Valencia en 16 de Noviembre de 1297 declaró, que no se pudiese quitar ninguna parte de sus bienes á los judíos y sarracenos que se convirtiesen al cristianismo: que nadie, bajo severas penas, se atreviese á insultarlos, y que cuando los hermanos predicadores quisiesen dirigir á los judíos y sarracenos la palabra de Dios, estuviesen obligados á escucharlos.

1298. Mandó el 16 de Abril de 1298, que de los pleitos y causas de los sarracenos habitantes en realengo y señorío eclesiástico, conociese el bayle general, y que de los negocios de sarracenos habitantes en señorío lego, conociese el procurador general del reino.=Desde Barcelona en 22 de Mayo, confirmó á todas las poblaciones del reino de Valencia, su antiguo derecho para elegir jueces, á pesar de cualquier carta ó privilegio en contrario.

1299. El reglamento marcando las facultades del gobernador del reino como juez ordinario, es de 13 de Abril de 1299. En él declaró, que las universidades, aljamas de las ciudades, villas, castillos, alquerías y lugares reales, de infantes, barones, caballeros y otros, pertenecian al fuero, jurisdicion civil y criminal de dicho tribunal, á pesar de toda interpretacion contraria. Que todos los ricos-hombres, caballeros y demás personas generosas habitantes en territorio de señorío, pertenecian á la jurisdicion y fuero del mismo tribunal. Que de la

perpetracion de todos los crímenes cometidos por sarracenos de señorío particular fuera de los términos de dicho señorío aunque los señores tuviesen mero imperio, conoceria el tribunal del gobernador. Este vigilaria tambien á los jueces delegados por el rey, para que cumpliesen con su deber. Todos los caballeros y generosos de Valencia, estarian sujetos en los asuntos civiles y criminales á la jurisdicion del gobernador, excepto los que habitasen en las ciudades y términos de Valencia y Játiva, y villas de Morella, Murviedro, Algeciras, Castellon de la Plana y Burriana; pues sobre los de estas poblaciones, tendrian jurisdicion los jueces ordinarios de ellas. El gobernador podria ejecutar las sentencias pronunciadas contra los señores territoriales, en los bienes muebles de los vasallos y habitantes en sus territorios. ¡Qué criterio social! Todos los señores de lugares estarian obligados á contestar demanda ante el tribunal del gobernador ó de los jueces ordinarios, si para ello fuesen delegados por el gobernador. Este tribunal no tendria asiento fijo, sino que podria funcionar en cualquier parte del reino. El conocimiento de la injuria ó resistencia á los oficiales reales, perteneceria al tribunal del gobernador. En las últimas disposiciones de este reglamento se tasaban los salarios y derechos de notarios, escribanos y alguaciles, y se concedia al gobernador el conocimiento de todos los delitos cometidos por los funcionarios del mismo tribunal.=Algunas aclaraciones se hicieron á la ordenanza anterior, en 20 de Marzo de 1314, acerca de las facultades del gobernador. Declaróse pues, que á su tribunal correspondia el conocimiento de todos los excesos y delitos cometidos por los jueces reales, almotacenes, acequieros y demás funcionarios de las villas reales de todo el reino; así como el de todos los pleitos civiles promovidos por y contra los referidos funcionarios, durante el tiempo de su administracion, y el de nombrar jueces que los sustanciasen y fallasen. Seria tambien el conducto por donde se expidiesen las cartas de requerimiento á todos los nobles, y á los bayles, alcaldes,

jueces y demás oficiales. Cuidaria de que los jueces inferiores ordinarios y de señorío, administrasen justicia cumplida, aunque los señores tuviesen mero imperio; existiendo facultad para recurrir á este tribunal, si los señoriales descuidasen administrarla. Entenderia exclusivamente de algunos crímenes famosos, como lesa magestad, falsa moneda y cautiverio de cristianos. Ejerceria mero imperio en todos los lugares de señorío cuyos señores no lo tuviesen, á no que estas poblaciones de señorío, estuviesen situadas dentro de los términos de ciudad ó villa realenga, pues en tal caso, ejercerian el mero imperio los jueces reales: mas las poblaciones de sarracenos pertenecientes á señorío eclesiástico sin mero imperio, perteneceria este, por privilegio especial, al bayle general del reino. Finalmente, el conocimiento de los crímenes cometidos por sarracenos de señorío cuyos señores no tuviesen mero imperio, perteneceria al tribunal del gobernador.

1300. Mandó el rey en 1300 que se reedificasen los pueblos de Ull y Fillera, y que en lo sucesivo se llamasen La-Real, poblando además á Fuenteviva.

1301. Un privilegio dirigido á los jurados de Valencia en 1301, compone parte del cuaderno de Córtes celebradas dicho año en la misma ciudad. Comprende tres puntos principales, á saber: que todos los funcionarios de administracion de justicia, deberian ser residenciados cada dos años, durante todo el mes de Enero: que cada tres años se reuniesen Córtes generales por Enero en Valencia ó en el lugar del reino que eligiese el rey; y que todos los Viernes celebraria el monarca audiencia pública para otorgar derecho á los súbditos, y que si por cualquier causa no se pudiese celebrar dicho dia, se trasladase la audiencia al siguiente.

1303. En 1303 edificó el rey á Mogente, dandole por ley, el Fuero general.

1307. En 5 de Febrero de 1307 declaró incompatibilidad entre los cargos de juez y jurado, y que los jurados no pudiesen entrar en el número de los candidatos para jueces.=El mis-

mo dia, y en atencion á la multitud de pleitos que gravaban el tribunal del juez de Valencia, mandó se eligiese anualmente, del mismo modo que el juez, un sub-juez, que entendiese en juicio verbal de las causas menores de treinta sueldos.

Otorgó á Elche y Orihuela varias franquezas en 17 de Junio de 1308, y por ley el Fuero general. Ya Don Alonso X de Castilla habia concedido á Orihuela en 1265 el Juzgo. Posteriormente, Don Juan I de Aragon en 18 y 19 de Abril de 1388, publicó una ordenanza, para que los clérigos de Orihuela que tuviesen caballo y armas, pudiesen obtener oficios del comun, y confirmó otra de la municipalidad disponiendo, que ninguna mujer de marido que no tuviese caballo y armas, pudiese gastar lujo, armiño, oro, plata y piedras preciosas. 1308.

Desde Morella en 8 de Mayo de 1311 mandó, que ningun tonsurado fuese admitido á oficio público; y al que se abriese falsa corona, se le arrancaria el pellejo de la cabeza. 1311.

Segun privilegio expedido desde Játiva en 5 de Abril de 1312, el obispo de Tortosa disfrutaba de mero imperio en Almozara. Contiene dicho documento una consulta del rey, evacuada por el Justicia de Aragon Gimen Perez de Salanova, que consigna el antiguo derecho de los señores aragoneses, importado á los pueblos de señorío de Valencia regidos á fuero de Aragon, para matar á sus vasallos, de hambre, sed ó frio: mas para ejecutar justicia corporal en ellos, deberian entregarlos á los oficiales reales.=En este mismo año permitió Don Jaime á su secretario Pedro Solerio, reedificase el pueblo de Bon-Retorn. 1312.

El 17 de Marzo de 1314 desde Lérida dispuso, que las mujeres casadas que se prostituyesen públicamente, se las obligase á correr desnudas por toda la poblacion, sin necesidad de acusador.=Mandó al juez de Valencia desde Tortosa en 8 de Abril, que no se entrometiese ni exigiese á los acequieros, las multas que les hubiese impuesto, devolviéndoles el dinero ó prendas que les tomára.=Prescribió el 26 de Junio á los jurados de Valencia, no prohibiesen á los notarios 1314.

autorizar escrituras de venta de bienes propios de los caballeros á favor de clérigos, en todos los casos lícitos por fuero.

1316. Restituyó el 9 de Noviembre de 1316 desde Zaragoza al almotacen de Valencia, la jurisdicion que le pertenecia desde la época de la reconquista, sobre todos los asuntos relativos á su oficio, sin ningun recurso á juez ni al gobernador general; y cuando le ocurriesen dudas, se aconsejaria de los jurados, prohombres y demás que hubiesen sido almotacenes.=D. Bernardo de Cruilles, señor de Peñaguila y Castalla, dió en este mismo año carta de poblacion á treinta cristianos, para que poblasen á Benifallim en la provincia de Alicante: les donó en propiedad todas las heredades, y que pudiesen hacer de ellas lo que quisiesen, menos donarlas, venderlas ó de cualquier modo enajenarlas á caballeros, clérigos, iglesias ó religiosos.

1318. Desde Tarragona en 13 de Diciembre de 1318, juró Don Jaime la unidad perpetua de los reinos de Aragon y Valencia, condados de Barcelona, Rosellon, Cerdaña, Conflant y Vallespir, y vizcondados de Omelades y Carlades. Aprobó la fórmula del juramento que deberian prestar los reyes antes de ser reconocidos por tales (1), y de ella se sacarian cuatro copias; una quedaria en el archivo real, y las otras tres, las custodiarian respectivamente los jurados y prohombres de Zaragoza, Valencia y Barcelona.

---

(1) Et ut omnia predicta et singula tenatius observentur, statuimus, sanctimus et ordinamus, quod quilibet heres et successor noster et nostrorum in predictis regnis et comitatu, unus post alium succesive tempore sui novi dominii seu nove successionis, vel et si antea jurari haberet antequam prelati, et richi homines, mesnaderii, milites, cives et burgenses et homines villarum, seu aliqui alii de predictis regnis et comitatu sibi faciant seu prestent juramentum fidelitatis, vel sibi in aliquo respondeant; et antequam aliquis ex predictis, requisitus expresse vel non requisitus, sibi faciant vel facere teneantur homagium vel aliquam recognitionem ratione feudorum seu qualibet alia ratione; ipse heres vel successor nostri et nostrorum in predictis regnis et comitatu, quicumque

A consecuencia de haber otorgado los valencianos al rey un donativo de trescientos mil sueldos para la conquista de Cerdeña y Córcega, siendo á la sazon gobernador general el infante primogénito Don Alfonso, este de acuerdo con el rey, autorizó á la ciudad de Valencia en 24 de Febrero de 1321, para arbitrar los recursos necesarios y reunir aquella suma señalando los tributos sobre que podia imponerlos. Confirmáronse al mismo tiempo nuevamente todos los privilegios y derechos de la ciudad.=Otra confirmacion del rey en persona se encuentra entre los privilegios de Don Jaime desde Tortosa en 1.° de Marzo, reconociendo á los valencianos todos sus fueros y privilegios, por haberle concedido voluntariamente diez y siete mil quinientas libras valencianas para la conquista de Cerdeña. Prometió además á la ciudad de Valencia por sí y sus sucesores, que nunca se pediria en ella tributo alguno Real de pan, carne, vino y otros artículos, reiterando á sus vecinos el derecho á disfrutar de las leñas, pastos y caza de la Albufera.=El 22 de Abril falló en Valencia el pleito que sobre aguas llevaron á su tribunal los herederos ribereños de la acequia de Moncada por una parte, y de la otra los vecinos de Fabara, Rascania y Ruzafa, mandando recomponer la acequia, y que los últimos solo pudiesen disfrutar del agua dos dias y dos noches á la semana, pudiendo durante ellos tener levantadas las compuertas de la almenara correspondiente, debiendo cerrarlas pasadas las cuarenta y ocho horas.=Del primero de Mayo hay tres privilegios que no carecen de importancia. Autorizó en el primero á la ciudad de Valencia, para elegir anualmente seis jurados en lugar de los cuatro á

1321.

---

pro tempore fuerit per se et suos laudet, confirmet et approbet ac publice juret presens statutum, ordinationem-sanctionem et provisionem nostram; et usque quo ipsam laudationem, confirmationem, approbationem predictorum omnium et singulorum fecerit et juramentum pro ipsis observandis prestiterit cum publico instrumento, prenotati vel aliqui ex eis non teneantur eis in aliquo respondere, etc.

que tenian derecho. A instancia de los oficiales municipales y prohombres de la misma ciudad, y en atencion á los muchos negocios que se habian aglomerado en el tribunal del juez único, mandó que la ciudad eligiese anualmente, y del mismo modo que se elegia el juez existente, otro, que conociese exclusivamente de lo criminal: confirmaba además en el mismo privilegio la eleccion de sub-juez que conociese verbalmente de todos los negocios civiles menores de treinta sueldos: estos jueces y sus sucesores, disfrutarian salario por el rey. El tercer privilegio de esta fecha, es una nueva órden dirigida al bayle general, para que ni él ni los que le sucediesen en el cargo, se entrometiesen nunca en nada de lo perteneciente á las acequias y aguas de la ciudad de Valencia y su término; porque de estos negocios solo deberian entender los acequieros, limitándose el bayle al cobro de los derechos reales y á la conservacion de los molinos del rey.==Desde Villafranca del Panadés, en 23 de Mayo, decidió una solicitud de los jurados de Valencia, promovida por la sequedad y escasez de aguas que llevaba el Guadalaviar. Parece que además de la sequía natural que impedia mover los molinos y regar los terrenos de la ciudad y su término, aumentaba la escasez el robo que de las aguas hacian los pueblos de Pedralva, Benaguacil, Villarrubia y otros rio arriba, promoviendo escándalos, reyertas y disensiones El rey sentenció, que estos pueblos solo usasen del agua en ciertos dias de la semana, dejándola correr en los restantes. No por este fallo debieron cesar las desavenencias entre los citados pueblos y la ciudad, porque aun se vió obligado el rey á pronunciar otra sentencia desde Gerona en 2 de Julio, señalando cuatro dias con cuatro noches á los pueblos para que disfrutasen del agua, y los restantes de la semana con sus noches á la ciudad.

1324. De 26 de Marzo de 1324 desde Barcelona hay otros tres privilegios, disponiendo en el primero á peticion de los jurados de Valencia, que el sub-juez civil de la ciudad entendiese de los negocios hasta cincuenta sueldos, en vez de los treinta

á que estaba autorizado por privilegios anteriores; pero siempre verbalmente y sin estrépito ni forma de juicio. Anuló y revocó por el segundo, algunas cartas de guiaje del infante Don Alfonso, declarando, que conforme á fuero solo podia expedirlas el rey. Dijo por último en el tercero, que en atencion á los muchos auxilios que habia recibido de la ciudad de Valencia, concedia á sus habitantes libertad de lezda, peaje, portazgo, medida y otras gabelas en todo el realengo.

Reiteró el 26 de Agosto de 1326 desde Barcelona al bayle general de Valencia, la órden de 1321, para que no conociese de los negocios de acequias y aguas por pertenecer al acequiero general. 1326.

Finalmente, el 12 de Agosto de 1328, intimó al gobernador general, que contra los jurados de la ciudad no se podia proceder con la facilidad ni del mismo modo que contra los oficiales reales delincuentes. 1328.

ACTOS LEGALES DE DON ALONSO IV DE ARAGON (II DE VALENCIA).

1327 á 1336.

Sesenta privilegios se conservan de este monarca además de los fueros hechos en Córtes; si bien algunos de aquellos no son otra cosa que los acuerdos de la legislatura de 1329, comunicados á la municipalidad de Valencia por el rey. = Así vemos, que el 11 de Enero de dicho año ordenó Don Alonso al procurador general del reino, que en observancia de los nuevos fueros hechos en aquella, todos los habitantes de Valencia, de los cuales algunos seguian el fuero de Aragon, observasen en lo sucesivo el valenciano como ley universal de todo el reino «*tanquam ad universalem et debitam ac unicam legem regni præfati*:» y que de las causas y negocios de los caballeros y generosos,conociesen los jueces ordinarios de las ciudades y villas. = Dos dias despues mandó, que los señores de 1329.

lugares con mero y mixto imperio, pusiesen en ellos alcaldes que juzgasen á los sarracenos; y prescribió al bayle general, que con igual objeto los pusiese en el realengo.=Concedió el 14 del mismo mes á los labradores, hortelanos y gremios de artistas, que pudiesen nombrar todos los años cuatro consejeros de sus respectivos oficios, para que los representasen y sostuviesen sus derechos; y en 31 de Agosto aprobó las ordenanzas de la cofradía de pellejeros de la ciudad de Valencia.=Dispuso en 22 de Octubre, á instancia de las Córtes, que la eleccion de jurados que debia hacerse el dia de Pentecostés, se hiciese la víspera, para que la solemnidad religiosa no impidiese á muchos ciudadanos asistir á la eleccion; y el mismo dia mandó, que para la mejor administracion de justicia, y mas acierto en la resolucion de los negocios, se eligiesen en Valencia, en igual forma que los jueces y jurados y para asesorar á estos, cuatro consejeros jurisconsultos, que interviniesen en todos los juicios y negocios.

1330. En 23 de Diciembre de 1330, concedió varias franquezas á los moradores de Carlet, Mazalet y Janquer; así como á los de Benimodot; y en atencion á que el señor de este pueblo don Pelegrin de Monteagudo habia renunciado los fueros de Aragon, les dió el general de Valencia.

El señor de Alboraya, Almazara, Mascarell, Pardiñas y Jova de Alcudia D. Gilaberto de Zanoguera, renunció en 1331 los fueros de Aragon, y admitió como ley el general de Valencia. 1331.

Los privilegios 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la coleccion, pertenecientes todos al año 1332, tratan del modo y forma de proceder en las inquisiciones contra oficiales reales.=Tambien es del mismo año, el privilegio autorizando á los plateros y pergamineros para elegir anualmente cuatro consejeros de sus oficios que los representasen y defendiesen, como los tenian los demás gremios de la ciudad. 1332.

1334. En 17 de Agosto de 1334 dió una órden muy severa, para que ningun hombre realengo, como ligado al rey por el vínculo de fidelidad, se pudiese hacer vasallo de señor ó consti–

tuirse bajo su proteccion; y si alguno infringiese esta órden, los jurados de las poblaciones debian prenderlo y tenerle preso, hasta que el rey quisiese disponer de su persona.=El mismo año en 7 de Noviembre, el Abad del monasterio de Poblet, prévia autorizacion del rey, hizo abandonar la poblacion á los moros que poblaban el lugar de Quart de Poblet, sustituyéndolos con moradores cristianos; y les dió fuero en diez y nueve artículos, que trataban principalmente de los tributos y prestaciones que habian de dar al monasterio.

CAPÍTULO III.

Actos legales de Don Pedro IV.—Convocacion de Córtes.—Pragmática sobre causas criminales á los sarracenos.—Nombramiento de curadores á los niños pobres y huérfanos.—Destitucion del rey Arlot.—Observancia de los fueros y privilegios contra reales decretos.—Pragmática sobre jurisdicion de acequias.—Prohibicion á los clérigos de ejercer oficio alguno público.—Decreto contra la plantacion de nuevos arrozales.—Privilegios emanados de las Córtes de 1341.—Pragmática sobre desamortizacion.—Otra sobre el órden de caballería.—Division de las aguas del Guadalaviar.—Forma nueva del consulado de mar.—Decreto sobre ventas de inmuebles, de unas á otras clases de la sociedad.— Agregacion á Valencia, de Murviedro, Cullera y Liria.—Pragmática sobre órden público.—Idem para subsanar los males de la guerra con Castilla. — Disposicion sobre los protocolos y libros de los notarios.—Carta de poblacion á Vivel.—Pragmática sobre la acequia de Moncada.—Carta de poblacion de Chelva.—Privilegios á los alcaldes de la Seca.—Jurisdicion del juez de Morella.—Súplica de las sentencias reales.—Reglamento del colegio de notarios de Valencia.—Tribunal del gobernador.—Actos legales de Don Juan I.—Decreto contra los acaparamientos.—Privilegios del monasterio de la Cartuja.—Pragmática contra el juego de dados.—Repartimiento de las aguas del Jucar.—Decreto sobre sangrias.—Pragmática negando moratorias por deudas á la iglesia.—Actos legales de Don Martin.—Pragmática contra los violadores del domicilio doméstico.—Disposicion suntuaria en favor de las damas de la Orden de la Correa.—Participacion de algunos pueblos en las aguas del Jucar.—Representantes del gremio de tintoreros.—Las autoridades municipales, serian las únicas que entendiesen en negocios de tributos.—Pleitos civiles y criminales de los sarracenos de Onda y Játiva.

ACTOS LEGALES DE DON PEDRO IV DE ARAGON (II DE VALENCIA).

1336 á 1387.

Además de los muchos fueros hechos en Córtes durante el largo reinado de este monarca, y de otros actos legales de iniciativa real, se encuentran en la coleccion de privilegios, hasta 137 que le pertenecen, de los cuales extractamos los siguientes. Con motivo de haber convocado en 1336 á los ca–

talanes, aragoneses y valencianos á Castellon de la Plana, expidió el 20 de Febrero un privilegio en dicha villa, del cual se deduce haberse reservado, como derecho y preeminencia Real, la facultad de convocar Córtes de los diferentes reinos, en cualquier punto que eligiese, pudiendo llevar los catalanes y aragoneses á Valencia, y viceversa. Hemos ya visto sin embargo en nuestras secciones anteriores, que por las leyes políticas de Aragon y Cataluña, no asistia esta facultad al rey; si bien andando el tiempo convinieron todos en acudir á Monzon. 1336.

Del año 1337, abundan los privilegios. El 15 de Enero mandó, que no se pudiesen nombrar jueces comisionados para las causas criminales de los sarracenos pertenecientes á la Aljama de la ciudad de Valencia, sino que su conocimiento corresponderia al bayle general; respecto á los negocios civiles entenderia el alcalde de la Aljama.=Expidió en 4 de Marzo una órden utilísima, mandando á los jurados de Valencia, que á todos los niños pobres y huérfanos les nombrasen curador vecino de la ciudad, procurando fuesen menestrales qne tomasen á los niños de aprendices, para evitar la vagancia y la pobreza; haciéndolo de modo que el que no trabajase no comiese, «*qui non laboraverit non manducet*». = Del mismo dia es el decreto aboliendo el cargo de rey Arlot, instituido por los reyes anteriores, para representar y presidir á todas las mujeres públicas del reino; suprimiendo tambien todos los satélites y rufianes que dependian de tan extraño monarca, por los males, seducciones y daños que se seguian á las gentes honradas.=Publicó en 5 de Octubre una pragmática desde Daroca, mandando bajo severas penas, que las cartas y decretos reales contrarios á los fueros y privilegios generales ó particulares del reino de Valencia, no fuesen nunca obedecidos ni cumplidos, aunque se repitiesen por dos, tres ó mas veces. 1337.

El 2 de Mayo de 1339 desde Valencia, reiteró las leyes anteriores, recordando, que todos los asuntos de acequias y repartimiento de aguas, pertenecian á los acequieros; y que en 1339.

caso de apelacion, solo el rey podria nombrar jueces delegados que unidos á los acequieros, conociesen de las apelaciones.

1340. Prohibió el 2 de Enero de 1340, que los clérigos y los que tuviesen privilegios de tales, pudiesen desempeñar oficio alguno público; y en Junio amplió esta disposicion, mandando, que los jurados no diesen privilegio de franqüeza á los clérigos casados, ni los admitiesen á ningun acto civil de la ciudad.

1341. En 31 de Diciembre de 1341, cuando se hallaba celebrando Córtes, expidió, á instancia de los habitantes de la ciudad de Valencia y de otras villas del reino, una órden, procurando evitar, que con el gran estancamiento de las aguas para el cultivo de los arrozales, se perjudicase la salud pública.=Los privilegios 44, 45 y 46, son de la misma fecha y contienen algunas disposiciones de las Córtes sobre salarios del gobernador y su asesor; peticiones de términos judiciales; ejecuciones; comisiones de jueces; capturas de personas; blasfemos; eleccion de almotacen, etc.

Pasan diez años sin que se encuentre privilegio alguno de importancia civil, si bien la política ocupó activamente al monarca y á las Córtes, con las disensiones, turbulencias y guerras intestinas que con motivo de la Union afligieron á los reinos de Aragon y Valencia. Así pues, hasta 1351, nada notable de solo iniciativa real, se puede registrar de este monarca en materia civil; pero ya el 24 de Setiembre de dicho año encontramos una interesante pragmática en favor de la desamortizacion. Expidióla desde Gerona, mandando al procurador general y jueces del reino, aprehendiesen á mano real, y confiscasen en favor de la corona, cumpliendo los fueros, todos los bienes, censos y derechos con que cualquier lego ó clérigo fundase capellanía, aniversario, lámpara ú otra fundacion pia; arrancándola de poder de la iglesia donde se intentase hacer la fundacion, é imponiendo la multa de quinientos sueldos de oro á los notarios que autorizasen testamento, codicilo ú otra cualquier última voluntad ó instru-

1351.

mento entre vivos, en infraccion de este privilegio y de los fueros (1).=Declaró en 8 de Junio de 1353, que si alguno fuese elevado por concesion real á la clase de generoso, estuviese obligado á ceñir cíngulo militar y armarse caballero dentro del año de la concesion; y si no lo hiciese, quedaria anulada la gracia, y el agraciado volveria á la condicion de pechero. 1353.

El privilegio 87 expedido en 25 de Febrero de 1358 á instancia de los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia, era de gran importancia. Decíase, que en atencion á lo mal que se dividian las aguas del Guadalaviar, pues al paso que en los tiempos de sequía apenas llegaba agua para regar en Valencia, las acequias superiores del mismo rio, y principalmente la de Moncada, rebosaban hasta el punto de perderse la mayor parte del agua en el mar, mandaba, que el bayle general de Valencia tuviese siempre la facultad de repartir como le pareciese justo, el agua de dicha acequia: y que los jurados de Valencia, dividiesen del modo mas conveniente entre los ribereños, el agua de todas las demás acequias derivadas de dicho rio, como siempre habian acostumbrado.=Con la misma fecha dió nueva forma al Consulado de mar á instancia de los jurados y prohombres de la ciudad; y mandó, que en lo sucesivo se eligiesen para cónsules dos prohombres, uno comerciante y otro marino, á quienes perteneceria la jurisdicion y el conocimiento de todos los negocios mercantiles. 1358.

(1) Ideo volentes, quod dictus forus inconcusse servetur, vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus, quatenus si inveneritis quod de cetero aliquis laicus vel clericus, aliqua censualia vel bona de facto relinquerit vel alias donaverit seu transtulerit pro capellania, aniversario, lampadibus et aliis similibus piis usibus, et illa de facto translata fuerint in usibus predictis, illico ad manus vestras tanquam nobis confiscata seu adquisita ocupetis de posse dictarum ecclesiarum, capellaniarum, lantearum, et aniversariorum; et nullo eisdem dato pretio penitus extrahatis, cum sic secundum dictos foros Valentiæ talis sit in premissis casibus faciendum.

Un interesante privilegio bajo el aspecto social y económico, expidió en 13 de Julio de 1363, con objeto de premiar á los valencianos por los grandes servicios que habian prestado á la Corona en la última guerra con el rey de Castilla; les concedió pues, que á pesar de cualquier fuero ó ley en contrario, pudiesen los ciudadanos de Valencia adquirir por compra ó cualquier otro titulo legítimo, lugares, bienes inmuebles y otros derechos pertenecientes á prelados, clérigos, caballeros y generosos, con los mismos derechos y prerogativas que estos; reservando sin embargo el monarca para sí, la tercera parte del diezmo de la venta, el maravedí setenal y otros tributos y derechos, entre ellos el de hueste y cabalgada en los lugares que adquiriesen (1). Obsérvese que la facultad de adquirir concedida á los ciudadanos, se limita á estos sobre el señorío lego y eclesiástico, y de ningun modo al señorío sobre el realengo.

1363.

Hallándose el rey en Valencia, aprobó el 9 de Mayo de 1364, algunos capítulos que le presentaron los jurados y prohombres de la ciudad, introduciendo en ellos varias modificaciones. Encontramos, que por uno de los capítulos quedaron agregadas á los términos de la ciudad las villas de Murviedro, Cullera y Liria; pero reservándose el rey en las dos primeras, hueste y cabalgada.=El asesor del gobernador general sería siempre un ciudadano de la ciudad de Valencia, pero nunca podria elevarse á la dignidad de lugarteniente del

1364.

(1) Possitis vobisque liceat absque metu penæ cujusvis, emere ac quolibet alio titulo adquirere vel habere quotiescumque volueritis et facultas se obtulerit; quæcumque loca, bona et alia jura pertinentia prælatis, clericis, militibus ac personis generosis quibuscumque: eaque loca, bona et jura quæcumque per vos vel singulares ipsius civitatis emenda ut prædicitur cum tertia parte decimæ ac morabatino et aliis juribus habere ac tenere valeatis libere prout prælati, clerici, milites ac generosi ipsi, loca, bona, et jura prædicta in regno Valentiæ habere ac tenere sunt hactenus assueti.

gobernador ó del que ejerciere sus veces.—El capítulo X revela, que eran frecuentes en la ciudad, las reyertas entre prelados, ricos-hombres y caballeros con los jurados, por razon de pastos, division de términos y otras causas locales; pidieron pues los jurados, que cuando alguno ó algunos de dichos poderosos armasen gente para hostilizar por cualquier causa á la universidad, perdiesen por solo este hecho cuanto tuviesen en Valencia; siendo la mitad para la universidad y la otra mitad para el rey. Este resolvió, que si en alguno de dichos casos, el poderoso ó poderosos se negasen á estar á derecho con la universidad y acatar el fallo que sobre la cuestion diese el gobernador general, nadie se atreviese á favorecerle, y al que lo hiciese, se le confiscasen todos los bienes que poseyese en Valencia ó su término, la mitad para el rey y la otra mitad para la universidad.

Mientras el rey permaneció en Murviedro durante el año 1365, expidió cuatro pragmáticas, devolviendo sus bienes á los valencianos, que habian sido privados de ellos por el rey de Castilla, y á los que habian hecho la guerra defendiendo los intereses de Aragon. Perdonó asimismo las penas pecuniarias á los que habian faltado á las huestes y otros delitos leves; pero no las de crímenes graves, como traicion, asesinato, falsa moneda, etc. Tambien dispuso, que los protocolos y libros de los notarios que falleciesen, se depositasen en el tribunal de su distrito. D. Víctor Balaguer en su *Historia de Cataluña* dice, que cuando el rey Don Pedro se apoderó de Murviedro por fuerza de armas en Setiembre de 1365, privó á los moradores de su antigua carta de poblacion; que les quitó el título de ciudad y les prohibió ejecutar actos de universidad, constituyéndola en barrio y calle de Valencia; pero ya hemos visto que segun una de las pragmáticas de Mayo de 1364, ya estaba agregada Murviedro á Valencia con las villas de Cullera y Liria.

1365.

D. Juan Alfonso, señor de Egerica, otorgó en 12 de Abril de 1367 carta de poblacion á favor de doscientos cristianos

1367.

para que poblasen á Vivel. Donóles términos: los libertó del diezmo por ganados, gallinas y hortalizas; y les concedió propuesta de juez en terna: la justicia se administraria como en Egerica, donde tambien se ejecutarian las penas capitales, reteniendo el señor las apelaciones: los jurados de Vivel podrian hacer estatutos: los vecinos pagarian diezmo de frutos, maravedí cada siete años, hueste, cabalgada y otras varias prestaciones personales; aforándolos por último, á fuero y costumbre de Aragon (*al cual fuero nos femos la dita poblacion.*)

1368. El rey desde Barcelona en 5 de Octubre de 1368, reiteró un privilegio de Don Jaime II, en que este monarca, despues de vista ocular, habia mandado que no se pudiese profundizar ni ensanchar la acequia de Moncada, quedando en el estado que se hallaba al tiempo de expedir el privilegio.

1369. D. Juan Alfonso, señor de Egerica, en 7 de Febrero de 1369, otorgó carta de poblacion muy parecida á la de Vivel, á favor de doscientos cincuenta cristianos que poblasen á Chelva; y el año siguiente 1370, Doña Buenaventura de Arborea otorgó otra carta de poblacion á favor de los moros de los arrabales de Chelva, con privilegios muy parecidos á los de la aljama de Játiva y á los otorgados á los moros de Vall de Uxó.

1371. El rey desde Valencia en 6 de Setiembre de 1371, concedió á los alcaldes de La Seca, ó sea de Aduanas, los mismos privilegios que tenian los de Barcelona.

1380. En 2 de Mayo de 1380 dispuso, que el juez de Morella conociese de todas las apelaciones del término de dicha villa.

1382. Desde Valencia en 20 de Setiembre de 1382, expidió una pragmática concediendo súplica de las sentencias Reales, cuyo recurso deberia interponerse en los diez dias inmediatos á su pronunciamiento, prosiguiéndose dentro del año, bajo pena de declararla desierta. Si la Real sentencia se confirmase en la súplica, el recurrente pagaria dos mil florines, la mitad para el fisco, y la otra mitad para la parte que obtuviese sentencia favorable.

1384. En 20 de Abril de 1384, desde Tamarite de Litera, formó

un reglamento con numerosos capítulos en favor del colegio de notarios de Valencia.

Finalmente, desde Gerona en 21 de Febrero de 1385, expidió una pragmática mandando, que el rey y su primogénito no pudiesen sacar causa alguna bajo ningun pretexto, del tribunal del gobernador; exceptuando el caso en que apareciese sospechoso y fuese recusado por justas causas. 1385.

ACTOS LEGALES DE DON JUAN I.

1387 á 1395.

Además de varios documentos que inserta Bofarull en los tomos VI y VIII de su coleccion, se encuentran recopilados diez y seis privilegios de este monarca. De entre ellos mencionarémos los principales. Expidió en 16 de Agosto de 1387 una pragmática, procurando evitar que los mercaderes y avaros acaparasen los granos para extraerlos del reino ó venderlos á mas alto precio.=Confirmó el 3 de Octubre al monasterio de la Cartuja, Scala-Dei, los privilegios que le habia concedido su fundador Don Alonso I, declarando libres de todo yugo real y tributo, á los que viviesen dentro de los términos del monasterio. Insértase en esta confirmacion un privilegio de Don Jaime II, año 1302, diciendo; que habiéndose quejado el prior del monasterio de excesos é intrusiones cometidas por los oficiales reales contra los habitantes del término de la Cartuja, so pretesto de ejercer mero imperio, conmutando luego las penas en dinero, prohibia á sus oficiales impusiesen multa alguna; y si el delito ó crímen fuese tal que exigiese pena corporal, la impusiesen, pero sin conmutarla. Respecto á los demás delitos leves y que no llevasen consigo pena corporal, deberian ser castigados por el bayle de la Cartuja. 1387.

1388. En 12 de Enero de 1388, prohibió el juego de dados (*joch de Grescha*) en Castellon de Burriana, por lo aficionados que eran á este juego sus habitantes, y los daños que causaba tal aficion, imponiendo sesenta sueldos de multa á los jugadores, y el que no pudiese pagarlos, seria azotado por toda la villa.

1393. Desde Tortosa en 15 de Noviembre de 1393, facultó á los jurados y prohombres de Valencia, para que en el término de Thous, pudiesen tomar del Jucar el agua que quisiesen, siempre que no perjudicasen derecho ageno; pudiéndola conducir á Valencia prévia indemnizacion de los perjuicios que para ello causasen.=El 20 de Diciembre confirmó la prohibicion de su abuelo Don Alonso, para que los barberos de la ciudad de Valencia no pudiesen sangrar sin órden de los facultativos, en los primeros treinta dias de la canícula, en los llamados egipciacos y durante los plenilunios y conjunciones de la luna.

1394. El 12 de Enero de 1394 mandó, que respecto á las deudas por diezmos, primicias y tributos eclesiásticos, no se pudiesen conceder moratorias ni aplazamientos.

ACTOS LEGALES DE DON MARTIN.

1395 á 1410.

Veinte y ocho son los privilegios recopilados en los archivos, de los cuales extractamos los siguientes.=Expidió en 27 de Junio de 1398 una pragmática, reformando el antiguo fuero contra los violadores del domicilio doméstico, ó imponiendo á todos pena capital con renuncia del derecho de gracia por este delito, que seria perseguido de oficio si no hubiese

1398.

parte reclamante; y fulminando graves penas contra las autoridades negligentes en la persecucion.

Concedió en 14 de Setiembre de 1401 á Violante Soler y á Violante Ciscar, vecinas de Valencia y señoras de la Orden de la Correa, que cuando llevasen las insignias de esta Orden, pudiesen vestir paños de oro, seda y demás lujosos, y ostentar toda clase de pedreria y perlas. 1401.

Desde Valencia en 16 de Enero de 1404, publicó un privilegio en favor de los jurados y prohombres de Valencia, Ginet de Sollana, Truyas, Alcaicia, Torres de Romani, Almuzafes, Benifalló, Spioca, Picacen, Alcocer, Beniparrell, Alball y Catarroja; autorizándolos para tomar agua del rio Jucar en el Azud Real, y llevarla por la acequia de Algeciras, profundizándola y ensanchándola si fuese necesario. Autorizábalos tambien para la apertura de las acequias mayores ó menores que fuesen necesarias hasta Valencia, debiendo concluir la série de acequias en la rambla de Riuseq cerca de Catarroja. Para llevar á efecto estas obras de riego se unirian el bayle general y el acequiero de la acequia, á la persona que nombrasen los jurados de Valencia y demás pueblos. 1404.

Facultó á los tintoreros el 20 de Mayo de 1407, para elegir dos consejeros como los demás oficios de Valencia. 1407.

En 16 de Julio de 1408 desde Barcelona, reiteró un privilegio de su padre, expedido en Monzon el 8 de Enero de 1363, para que los jurados de las poblaciones del reino ó los comisionados por estos, fuesen los únicos jueces de todo lo perteneciente á tributos, negocios y causas de impuestos y sisas, no pudiéndose entrometer en tales negocios ningun oficial real.=En 15 de Noviembre reiteró la órden que habia dado en 1406 al bayle de la villa de Onda, para que se abstuviese de conocer de las causas civiles y criminales de los sarracenos habitantes en la morería de dicha villa, por pertenecer su conocimiento al bayle general.=Lo mismo habia tenido que encargar el año 1405 al bayle local de Játiva, respecto á la morería de dicha villa. 1408.

CAPITULO IV.

Actos legales de Don Fernando I.—Idem de Don Alonso V.—Privilegios sobre que la familia real pagase los impuestos municipales.—Precauciones marítimas.—Prohibicion de enajenar la corona algunas poblaciones.—Sentencia de Don Alonso arreglando las diferencias entre Valencia y Murviedro.—Creacion del archivo real de Valencia.—Justicia de apelacion en asuntos mercantiles.—Privilegios de caballeros á los jurisconsultos y jueces.—Privilegios á los sarracenos—Pragmática contra los delatores.—Otros varios privilegios.—Pragmática contra los acaparadores de artículos de primera necesidad.—Ordenanzas para arreglar el lupanar de Valencia.—Los doctores y licenciados podrian llevar al cuello cadena de oro como los caballeros.—Donacion á Valencia del quinto perteneciente al rey en las presas sobre los piratas.—Expropiacion por causa de utilidad pública.—Actos legales de Don Juan II.—Jurisdicion de los acequieros.—Privilegios á los alcaldes de La Seca.—Derecho de *Quema* sobre la moneda extranjera.—Actos legales de Don Fernando el Católico.—Privilegio á Valencia por la muerte del tesorero Diego Hurtado sin formacion de causa.—Prerogativas sobre festividades á los jurados de Valencia.—Fundacion de la Universidad de Valencia.—Pragmática sobre guerreantes particulares.—Regalías de la corona sobre posesion de bienes eclesiásticos.—Creacion de la Real Audiencia.—Cédula sobre la jurisdicion del Real Patrimonio.—Actos legales de la casa de Austria.

ACTOS LEGALES DE DON FERNANDO I.

1412 á 1416.

Del rey Don Fernando I llamado el de *Antequera*, solo hay recopilados dos privilegios, fechados uno en el sitio de Balaguer por Octubre de 1413, y otro en Valencia por Agosto de 1415. Trata el primero, de que el bayle general de Valencia fuese presidente de los demás bayles locales del reino,

1413.

y de que estos rindiesen las cuentas del dinero que percibiesen por sus oficios, ante el bayle general, debiendo obedecer sus mandatos.=El segundo prohibia al gobernador general de Valencia, avocar á su tribunal las causas criminales de Morella, á no que para ello tuviese comision regia.

ACTOS LEGALES DE DON ALONSO V DE ARAGON (III DE VALENCIA).

1416 á 1458.

Cincuenta y ocho son los privilegios de este monarca recopilados en los archivos de Valencia: entresacamos los mas importantes.=A instancia de los jurados y prohombres de Valencia, reiteró en 23 de Marzo de 1417 desde La Almunia, los fueros de Don Pedro, Don Juan y Don Martin, declarando que el rey, su mujer, hijos, criados, familiares y todos sus sucesores, estaban obligados á pagar los impuestos municipales y las sisas establecidas y que se estableciesen, como todos los demás habitantes.=Facultó en 1.° de Noviembre á la ciudad de Valencia, para que en union de Barcelona, Mallorca y demás poblaciones importantes marítimas de todos sus reinos, se convocasen en Tortosa, y acordasen medidas adecuadas á la seguridad del comercio; consultándolas antes con el rey para su aprobacion. 1417.

Por pragmáticas de 19 de Enero y 1.° de Marzo de 1418 declaró, que no podrian enajenarse nunca de la corona, las villas y lugares de la baronía de Corvera en la ribera del Jucar; ni tampoco la ciudad de Orihuela y otras; ni los tributos que pagasen, ni el mero y mixto imperio. 1418.

Existiendo grandes diferencias y pleitos entre Valencia y Murviedro por la dependencia en que se hallaba la villa de la

ciudad, pronunció Don Alonso sentencia en 18 de Setiembre de 1419, despues de examinados todos los antecedentes y privilegios de los reyes predecesores, declarando, que Murviedro no tenia derecho á sentarse en las Córtes, porque deberia estar representada por los procuradores de Valencia: que esta ciudad no exigiria servicio alguno á Murviedro para reparo de muros y demás obras; pero que la villa contribuyese á Valencia con trescientos sueldos anuales en redencion de tales cargas; y que cuando Valencia sirviese al rey con donativos ó auxilios votados por las Córtes, pagase Murviedro la trigésima quinta parte del total auxilio que correspondiese á la ciudad.=En el mismo mes de Setiembre, y deseando el monarca la conservacion por órden cronológico de todas las cartas, provisiones y demás documentos reales pertenecientes al reino de Valencia, estableció un archivo en esta ciudad á imitacion del que tenia en su palacio de Barcelona, para los documentos oficiales de Cataluña; nombrando archivero con el mismo sueldo y emolumentos que el del principado.

1419.

1420. Desde Tortosa en 12 de Enero de 1420, dispuso el modo y forma de elegir los cónsules de comercio y juez de apelaciones en asuntos mercantiles, trasladando la eleccion anual á la vigilia de Navidad.=En la misma ciudad, y á consecuencia de suplicacion de las Córtes que el año anterior se habian reunido en Valencia, mandó el 10 de Marzo, que todos los oficiales reales diesen cuenta ante el maestre racional, de la administracion de sus oficios.=Y en 15 del mismo, concedió á los doctores, licenciados, jurisperitos y demás ciudadanos que á la sazon ejercian y en lo sucesivo ejerciesen cargo de justicia criminal ó civil y á los jurados y almotacenes, las libertades, inmunidades, gracias, privilegios y honores de los caballeros y hombres de paratge; pudiendo recibir órden de caballería al año de ser declarados caballeros; mas no por esto quedarian libres de impuestos y tributos reales ó vecinales, ni de la obligacion de aceptar oficios de república, ni dejar de pertenecer á la jurisdicion real.

Mandó desde Teruel á los jurados de Valencia en 14 de Mayo de 1426, que para las elecciones anuales de jurados y almotacen, escogiesen personas idóneas, honradas y decentes, mayores de veinte y cinco años y casadas.

1426.

El 18 de Marzo de 1429 dirigió una órden á la nobleza, para que de ninguna manera impidiese á los sarracenos habitantes en los lugares de señorío, se trasladasen, si querian, con sus bienes y familias á Castellon de la Plana, siempre que no les fuesen deudores, ó aun siéndolo, les otorgasen conveniente fianza de derecho.=Otra disposicion relativa á los moros expidió desde Murviedro en 9 de Diciembre, con objeto de remediar la despoblacion y decadencia de los pueblos de realengo donde habitaban sarracenos. Mandó pues, que sin licencia del rey ó del bayle general, no pudiese imponerse á los moros en sus posesiones, ningun nuevo censo, carga ni prestacion; pregonándose esta pragmática en Valencia, Játiva, Morella, Algeciras, Murviedro, Castellon de la Plana, Burriana y Villareal,

1429.

Desde Castellamare en 9 de Enero de 1437, expidió una pragmática, para que todos los acusadores, denunciadores ó delatores de cualquier vecino de la ciudad de Valencia, en el acto de presentar su acusacion ó denuncia, se obligasen á la pena del talion para el caso de no probarla ó resultar falsa, imponiéndoles el juez la pena que mereceria el acusador, si se probase la delacion ó acusacion.

1437.

Los once privilegios del 18 al 28, ambos inclusive, de la coleccion, tienen todos la misma fecha del 21 de Junio de 1438, y están expedidos desde Italia por el rey á su hermano Don Juan, rey de Navarra, que á la sazon era lugarteniente general de Valencia. Tratan estos documentos de la jurisdicion del maestre racional sobre los deudores de la ciudad de Valencia, y de la de los administradores de impuestos: que solo el rey ó sus oficiales pudiesen exigir en Valencia y su reino el tributo de lezda: que la villa de Onda con su jurisdicion y mero imperio, no pudiese enajenarse nunca de la corona.=El que

1438.

recurriese injusta y maliciosamente á los tribunales pagaria, en observancia de los fueros, el duplo de las costas y veinte sueldos de multa: prohibióse el armamento de buques de guerra sin prévia licencia del rey ó bayle general, bajo la multa de diez mil florines, y prestando siempre caucion prévia, para evitar la piratería.=Ningun oficial real tendria en los lugares que le perteneciesen en propiedad ó en cualquier otro, cárceles ni prisiones, sino en los pueblos donde ejerciesen jurisdicion, ni podrian trasladar los presos de una cárcel á otra, bajo la pena de mil florines: los jueces criminales y sus tenientes, no elegirian regente alguno de sus cargos, que no fuese de la misma condicion que los propietarios; de modo, que si el juez era caballero el regente debiese ser caballero, y si ciudadano tambien ciudadano.=Cuando el gobernador general se ausentase del reino de Valencia, su lugarteniente conoceria de todos los negocios propios de la jurisdicion de aquel.= Los depósitos que hasta la fecha de la pragmática se hacian en el tribunal de la gobernacion del reino, pasarian á la tesorería del rey, donde se harian en lo sucesivo: y por último, el vicecanciller ó regente de la cancillería, no podrian reservar para sí *ad decidendum* ni *ad referendum* las causas civiles ó criminales evocadas, ó que pudiesen evocarse á su tribunal.=Del 20 de Noviembre hay tres pragmáticas fechadas en Gaeta; disponiendo en la primera, que nadie pudiese ser aprehendido para remar en las galeras y demás buques reales, sin que para ello fuese sentenciado por los tribunales competentes: mandábase en la segunda al gobernador general del reino, que nadie pudiese ser atormentado para la indagacion de ningun crímen, sin prévio proceso y sentencia: y por la tercera se disponia, que ínterin el rey se hallase ausente de Valencia, no podria el gobernador, sin consultarle y mandárselo, indultar las penas impuestas por sentencia ejecutoria del juez criminal de la ciudad de Valencia.

Otras tres pragmáticas expidió desde Gaeta en 22 de Abril de 1440 disponiendo, que los deudores á la ciudad de Valen-

1440.

cia y sentenciados al pago por el maestre racional, solo pudiesen alzarse de la sentencia de este al tribunal del rey: autorizando á los jurados de Valencia para armar uno ó muchos buques con que limpiar las costas de piratas, y reiterando que solo á los jurados de Valencia pertenecia la jurisdicion y conocimiento de todos los negocios del establecimiento de mujeres arrepentidas de la ciudad de Valencia.

1444. Desde el castillo de Nápoles en 6 de Junio de 1444, dirigió una pragmática á la reina Doña María como lugarteniente del reino, autorizando á los jurados de la ciudad de Valencia para mandar por todo el reino comisionados que investigasen los acaparamientos de artículos de primera necesidad, pudiendo apoderarse de los depósitos acaparados y llevarlos á vender á Valencia.

1453. El lugarteniente Don Juan, en nombre de su hermano Don Alonso y á instancia de los jurados de Valencia, dió una pragmática en 6 de Agosto de 1453, para proteger de insultos y violencias el barrio destinado á lupanar público; adoptando al mismo tiempo varias medidas, para que dicho barrio no fuese asilo de criminales, ni en él se cometiesen raptos ó excesos por parte de los hostaleros.

1457. El rey desde Nápoles, mandó en 16 de Noviembre de 1457 á los jurados de Valencia, que en lo sucesivo no pudiesen obtener oficio de república en aquella ciudad los comerciantes quebrados, y los que por cualquier causa no devolviesen las dotes á sus mujeres.

1458. El gobernador general Don Juan desde Teruel en 29 de Abril de 1458, expidió un fuero hecho en las últimas Córtes declarando, que los ciudadanos honrados, doctores y licenciados que ejerciesen oficios públicos, podrian llevar al cuello cadena de oro como los demás caballeros.—El rey desde Sicilia en 24 de Agosto, donó á la ciudad de Valencia el quinto que le pertenecia en las presas que hiciesen sobre los piratas, las galeras armadas por la ciudad.

Durante este reinado, y mientras la reina Doña María fué

lugarteniente general, falló un pleito entre los jurados y varios vecinos de Valencia, sobre si la ciudad tenia ó no derecho para demoler algunas casas y soportales, con objeto de mejorar el barrio de San Bartolomé: la reina declaró, que conforme á privilegios antiguos, los jurados tenian derecho para contribuir al ornato de la poblacion, derribando los edificios que para ello fuese necesario; pero indemnizando préviamente á los propietarios el valor de los edificios por justa tasacion.

ACTOS LEGALES DE DON JUAN II.

1458 á 1479.

Como rey ya de Aragon despues de haber sido muchos años lugarteniente de su hermano, solo hay recopilados tres privilegios de este monarca: el primero expedido en 11 de 1467. Julio de 1467, reitera otro del año anterior declarando, que todos los negocios relativos á riegos y á las acequias de Algeciras y demás del reino, pertenecian á la jurisdicion de los acequieros principales, con recurso al bayle general y á los ministros de este.=El segundo, fechado en Zaragoza el 7 de 1496. Abril de 1469, trataba de los guiajes, salvaguardias y otras gracias concedidas á los alcaldes de la Seca, reiterando todos los privilegios anteriores, en beneficio de las casas de moneda y empleados en su fabricacion.=Y el tercero, expedido en 1471. Tortosa el 6 de Marzo de 1471, versaba sobre que la moneda de oro, plata ó cualquier otro metal que de Castilla entrase en Valencia, pagase el derecho llamado de *Quema*.

ACTOS LEGALES DE DON FERNANDO II (EL CATÓLICO).

1479 á 1516.

En lo concerniente al reino de Valencia se encuentran recopilados en sus archivos treinta y ocho privilegios de este monarca, de los cuales nos ha parecido oportuno mencionar

los siguientes.=Cuando solo era infante primogénito, y como tal lugarteniente de su padre, confirmó el 4 de Noviembre de 1472 á instancia de los jurados de Valencia, todos los privilegios, fueros y libertades del reino, ofreciendo expresamente que no mataria ó haria matar ni ejecutar pena corporal, mutilacion de miembro ni otra alguna, sino guardando la forma de los fueros y demás disposiciones legales.=Fué causa de esta pragmática, una enérgica representacion de los jurados, por haber mandado ahorcar el príncipe sin las formalidades de fuero á Diego Hurtado de Sevilla, tesorero de Cuenca, quien confesó algunos crímenes que merecian dicha pena. El príncipe se disculpaba diciendo, que Hurtado era castellano; pero como la ejecucion se hizo en Valencia, creyeron los jurados deber exigir la confirmacion de todas sus leyes para que el precedente no trajera consecuencias. 1472.

El rey desde Barcelona declaró en 19 de Octubre de 1493, que los jurados de Valencia podian disponer se hiciesen en la ciudad las festividades que creyesen convenientes y ordenanzas para su buen gobierno, con facultad de obligar á todo el mundo á que las observasen. 1493.

El Papa Alejandro VI en 21 de Enero de 1500 desde Roma, expidió una bula á peticion del cardenal Luis de Santa María, arzobispo de Valencia, autorizándole para establecer en dicha ciudad estudios generales de Teología, Derechos canónico y civil, Medicina, Artes liberales y Literaturas latina y griega, con los mismos privilegios, preeminencias y prerogativas que las universidades de Roma, Bolonia, Salamanca y demás estudios generales aun los mas privilegiados; facultando al canciller ó su vicario y al rector, para que en union de los canónigos del capítulo, pudiesen formar las ordenanzas y reglamentos de la universidad.=De la misma fecha es otra bula, dirigida á conservar y hacer que se respetasen universalmente las personas, derechos y acciones del rector, doctores, maestros, estudiantes y sus criados y familiares. = El rey en pragmática de 16 de Febrero de 1502, desde Sevilla, dirigida 1500.

á la reina de Sicilia Doña Juana, lugarteniente á la sazon de Valencia, accedió á la creacion de la universidad, con las mismas libertades, inmunidades, privilegios, exenciones, favores, gracias, preeminencias y prerogativas que la universidad de Salamanca y demás estudios generales; confirmando en el mismo documento las dos bulas del Papa.

1501. En 16 de Enero de 1501 desde Granada, expidió una pragmática, para que ni los nobles ni los plebeyos, pudiesen guerrear entre sí, sino despues de los desafios oficiales prescritos por los fueros del reino, guardando además el plazo de los diez dias, despues de la presentacion de las demandas de duelo, bajo pena de traicion.=Si los infractores fuesen ciudadanos, gentiles hombres, caballeros ó nobles, perderian incontinenti todos los privilegios é inmunidades de su clase, sin poderlos obtener nuevamente ni tampoco asistir á las Córtes en su respectivo brazo. Hay de notable en esta pragmática usarse aun la frase oficial *Bara* como sinónimo de traidor.

1505. Desde Segovia en 30 de Junio de 1505, expidió otra pragmática mandando bajo severas penas, que nadie osase tomar posesion de propiedades territoriales, villas, castillos, fortalezas ó lugares pertenecientes á cualquiera dignidad eclesiástica, prelatura ó encomienda, por solo bula ó bulas del papa ó de cualquier autoridad eclesiástica, sin cartas reales para ello (1).

Con motivo de haber tenido que marchar D. Fernando á

---

(1) Ob la present nostra pracmatica sanctio perpetuament duradora, inviolable é irrevocable, de nostra sciencia expressament é consulta è ab matura deliberatio è acord de nostre sacre consell, de novo statuim, proveim, ordenam é manam, que nenguna persona de qualsevol grau, stat é condicio que sia, no puxa ne sia gosada ab bulles, letres, ó provisions de nostre Sanct Pare, ne dels mestres de qualsevol orde ó religió, ne en altra manera alguna pendre possessió de nengunes terres, villes, castells, fortaleces, lochs é vassalls subjectes á qualsevol dignitat, prelatura ó comanda, sens nostres letres executorials é expres manament é consentiment nostre.

Nápoles, aprovechó la ocasion para introducir en Valencia la Real Audiencia, como ya habia ido estableciéndose en los demás reinos de la Corona. Expidió pues desde Barcelona en 30 de Agosto de 1506, una pragmática manifestando, que por la indicada causa, con el fin de evitar los excesivos gastos de los litigios en el tribunal del rey, y para que la justicia se administrase con mas velocidad, estableceria durante su ausencia un tribunal superior de apelaciones en la ciudad de Valencia, compuesto de ocho doctores bajo la presidencia del lugarteniente del gobernador general. Funcionó en efecto este tribunal mientras el rey estuvo en Nápoles, y á su vuelta, parece que la ciudad de Valencia le suplicó continuase el sistema nuevamente establecido para la justicia de apelacion; así lo concedió el rey desde Búrgos en 30 de Noviembre de 1507, publicando al mismo tiempo las ordenanzas que debian servir para la audiencia y el despacho de los negocios; pero reduciendo á cuatro el número de los ocho doctores, cuyos nombramientos hizo en la misma pragmática.

1506.

1507.

Mandó desde Valladolid en 25 de Mayo de 1509, que las cartas ó provisiones reales expedidas á instancia de parte, no tuviesen eficacia ni debiesen cumplimentarlas los jueces, si no estuviesen firmadas y rubricadas por el vice-canciller ó regente de la cancillería, y selladas con el sello secreto.

1509.

Por último, desde Monzon el 3 de Agosto de 1510, expidió una Real Cédula declarando, que para todas las causas y negocios del Real Patrimonio principalmente de servicios, deudas y derechos del mismo, nadie pudiese conocer mas que el bayle general, sin otra apelacion exclusiva que al rey ó al primogénito.

1510.

Escasa y casi nula fué la legislacion particular de la Casa de Austria á los valencianos, pero numerosa la formada en Córtes, como veremos en la seccion siguiente. Se explica muy bien esta falta de pragmáticas y Reales Cédulas, porque ocupados los monarcas en el gran desarrollo que durante su mando tuvo la política, les quedaba poco tiempo para ocuparse en las

necesidades civiles de los pueblos, y solo se acordaban de ellas, cuando estos se las recordaban.

Todas estas pragmáticas, Reales Cédulas y demas actos legales, tenian la misma fuerza de fuero hecho en Córtes, cuando se expedian, á falta de este, de acto de corte ó privilegio vigente; procurando los reyes no ponerse en contradicion, ni aun indirectamente, con los fueros establecidos. En este sentido se explican los fueros LXXXIII de las Córtes de 1564; CLXXVI de las de 1585; XCII y CLXXVI de las de 1604, y LXXVI de las de 1626. Igual vigor tenian en idéntico caso, las epístolas régias y las sentencias arbitrales y las pragmáticas de los vireyes durante su mando.

VALENCIA.

SECCION II.—CÓRTES.

CAPITULO I.

Identidad del sistema parlamentario valenciano con el aragonés y catalan.— Algunas diferencias esenciales.—Legislaturas trienales.—Asistentes al brazo eclesiástico.—Idem al brazo noble.—Unanimidad en este brazo – Estamento popular.—Sufragios de este brazo.—Los brazos convertidos en estamentos.— Vireyes como presidentes de las Córtes.—Córtes de Don Jaime I.—Cuestion sobre la primera legislatura valenciana.—Nuestra opinion particular.—Córtes de 1238.—Legislaturas de 1250, 1266 y 1270.—En esta última se adicionaron los fueros. — Córtes de 1272 y 1274. — Córtes de Don Pedro III de Aragon (I de Valencia.)—Legislaturas de 1276 y 1283.—Algunos autores consideran la última como la primera de Valencia.—Considerables trabajos de estas Córtes.—Garantías políticas y municipales.—Córtes de Don Alonso III de Aragon (I de Valencia.) — Legislaturas de 1285 y 1286. — Córtes de Don Jaime II. — Legislatura de 1292 omitida por la Academia. — Pruebas de esta legislatura.—Córtes de 1301. — Fueros hechos en estas Córtes. — Servicio al rey concedido en ellas. — Cortes de Don Alonso IV de Aragon (II de Valencia.)— Córtes de 1329. — Tentativa para la uniformidad de fuero en Valencia.—Cuestion sobre la verdadera fecha de esta legislatura. — Hiciéronse en ella sesenta y seis fueros.—Idea sucinta de ellos.—Algunos pueblos abandonan el fuero de Aragon.—Obligacion del primogénito de jurar los fueros.

El sistema parlamentario en Valencia es casi parecido al de Cataluña, y no tanto como al de Aragon. En este último reino se formaban las Córtes de cuatro brazos; en Cataluña y Valencia solo de tres: allí se exigia la unanimidad de los brazos; aquí solo en el militar; el Justicia tenia atribuciones muy importantes en las Córtes aragonesas, y este altísimo funciona–

rio era desconocido en los otros dos Estados. Algunas diferencias de pequeños detalles se observan entre la teoría y práctica de unas y otras Asambleas, pero lo esencial es parecido. Estamos pues dispensados, habiéndolo ya hecho en las secciones correspondientes aragonesa y catalana, de explicar las convocatorias, prórroga, discurso régio, contestaciones, promotores, tratadores y relaciones entre los brazos, doctrina sobre greujes, discusiones, servicios al rey, y celebracion del sólio. Todas estas circunstancias y las demás que dependian de las atribuciones de las Córtes, las dejamos ya explicadas. Nos limitaremos pues ahora, y antes de comenzar la crónica parlamentaria, de algunas particularidades propias al reino de Valencia.

La primera disposicion que hallamos consignada respecto á la necesidad de convocar y reunir Córtes, es de 12 de Abril de 1261 y pertenece á Don Jaime I. En este privilegio exigia ya el gran rey y prescribia á sus sucesores, la necesidad y obligacion de convocar Córtes generales á los valencianos en el plazo máximo de treinta dias despues de hallarse en Valencia el sucesor al trono, para jurar y confirmar en ellas los fueros, privilegios y costumbres; y el 8 de Diciembre del año siguiente, hizo jurar esta ley á su hijo primogénito el infante Don Pedro. Ya iremos viendo en la serie de legislaturas valencianas, numerosas confirmaciones de esta disposicion fundamental.

Sin perjuicio de manifestar en cada siglo las autoridades y corporaciones eclesiásticas que formaban el brazo primero de las Córtes, nos parece conveniente indicar ahora, que á las de 1645 últimas exclusivamente valencianas, asistieron por dicho brazo el arzobispo de Valencia, el maestre de Montesa, los obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela; el cabildo de la metropolitana; los abades de Poblet y Valdigne; los comendadores de Bejis (Orden de Calatrava) y de Torrent (Orden de San Juan); el general de la Orden de la Merced; los comendadores de Orcheta (Orden de Santiago), y del Peso (Orden de

Alcántara); el abad de Benifasá; el prior de San Miguel de los Reyes; síndicos de los cabildos de Segorbe, Tortosa y Orihuela, y el prior de la Cartuja de Valdecristo.

Por la misma época el brazo militar se componia de títulos del reino, y algunos de los otros de la corona de España y del Orden de caballeros, que era muy numeroso. Como títulos del reino, tenian derecho de asistencia los duques de Segorbe y Gandía; los marqueses de Denia, Elche, Lombay, Nules, Guadalets, Almonacid, Albaida, Castelnou, Llauseras, La Casta, Benavides, del Rafal y de Sot, y los condes de Oliva, Concentaina, Almenara, Elda, Sinarcas, de Real, de Ana, de Carlet, de Olocau, de Alaguas, de Buñol, de Albarera, de Gelgastar, de Villanueva, de la Alcudia, de Bicorp, de Sirat, de Faura, de Casal, de Sallent, de Villamonte, de Villafranqueza, de la Granja, de Peñalva, de Pavies, de Parsent, de Cervellon y de Sumacarcer. Y como títulos de otros reinos, pero con estados y baronías en Valencia, los duques del Infantado, Béjar, Villahermosa, Lerma y Maqueda: los marqueses de Aytona, Orani, Ariza y Quirra, y los condes de Aranda, Fuentes y Priego. Los nobles y caballeros que se dedicaban á facultades ó artes, como médicos, cirujanos, escribanos, etc., no eran admitidos en este brazo, y solo estaban exceptuadas por privilegio especial la jurisprudencia y abogacía.

Así como la unanimidad de todos los individuos de los cuatro brazos, era circunstancia indispensable en Aragon para la validez de los acuerdos, en Valencia como en Cataluña, esta unanimidad se limitaba solo al militar; fundándose únicamente en la costumbre inmemorial, sin fuero ó ley que lo prescribiese, y usándose la fórmula general de, «*Todos unánimes y conformes, sin que alguno discrepe.*» La experiencia demostró en varias ocasiones, lo absurdo de tal privilegio, pero el brazo le sostenia tenazmente, aunque á veces los mismos nobles y caballeros renunciaron á él. En las Córtes de 1645, se trató de prorogar una noche las horas de sesion para concluir un negocio que interesaba al monarca, y cuando ya ha-

bian votado la prorogacion mas de cincuenta caballeros, dijo uno que no consentia en ella, porque tenia sueño y queria irse á dormir: el síndico del brazo le hizo algunas reflexiones para que desistiese de su oposicion; y negándose á ello, se levantó un caballero anciano y gritó secamente *«echen ese loco á la calle»*; y en efecto el díscolo fué arrojado del salon, y la sesion se prorogó.

En cuanto al brazo popular estaba representado á mediados del siglo XVII, por síndicos de Valencia, Játiva, Orihuela, Alicante, Morella, Alcira, Castellon de la Plana, Villareal, Onteniente, Alcoy, Burriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Alpuente, Peñíscola, Peñaguila, Jerica, Jijona, Villajoyosa, Castellfabib, Ademun, Caudet, Corvera, Yesa, Olleria, Carcagente, Benigamin, Algemesi, Callosa, Villanueva del Castillo y Onda. Antes de la derrota de la Union en tiempo de Don Pedro IV, la ciudad de Valencia tenia numerosa representacion, pues además de los jurados, asistian síndicos de todos los oficios, y muchos individuos del gremio de notarios; pero Don Pedro redujo desde entonces la representacion á los jurados. Cada ciudad ó villa de las asistentes, solo tenia un voto en las deliberaciones, aunque mandase dos ó mas síndicos, pero la ciudad de Valencia tenia cinco votos, y aunque siempre pretendió tener la mitad de la representacion del reino, de modo que uniéndose á ella cualquier otro voto de una ciudad ó villa se considerase con mayoría en el brazo, tratando de imitar á Zaragoza, que tenia derecho á formar parte de la mitad de las comisiones resolutorias del brazo, nunca el reino y los monarcas consintieron en esta exagerada pretension.

A diferencia de Aragon y Cataluña, los tres brazos de las Córtes de Valencia no se consideraban disueltos cuando se disolvian las Córtes; y si bien no se reunian á deliberar en comun, podian convocarlos privadamente los presidentes para tratar de asuntos concernientes al brázo y elevar peticiones y exposiciones al monarca; pero entonces tomaban el título de *estamentos*. Para estas reuniones privadas, los presidentes de

los brazos eclesiástico y noble convocaban á todos los individuos del brazo; pero el popular de todo el reino de Valencia no podia convocarse sin Real convocatoria; de modo que el *estamento* popular quedaba reducido, en caso de reunion privada, á los jurados y demás síndicos de la ciudad de Valencia que representaban entonces el brazo popular de todo el reino.

Finalmente, cuando en los últimos tiempos del parlamentarismo en Valencia despues de la union á Castilla autorizaban los monarcas á los gobernadores ó vireyes á celebrar Córtes, autorizacion que antes solo se concedia á los primogénitos sucesores, reinas, ó gobernadores generales que pertenecian á la familia real, no gozaban los vireyes de las prerogativas y preeminencias propias de las personas reales, en las ceremonias y solemnidades materiales de abrir las Córtes y celebrar sesiones. Así vemos, que siendo lícito al rey estar cubierto y sentado en los actos oficiales, no lo era lícito al virey, y cuando se trató de prorogar la legislatura de 1645, el regente Don Cristóbal Crespi que representaba á Felipe IV, causó grande escándalo, porque presidiendo las Córtes, se negaba á levantarse y descubrirse. Los tres brazos calificaron estas pretensiones de gran desacato; se promovió tumulto en el salon, y el regente tuvo que ceder y dar humildes satisfacciones para no comprometer el éxito de la legislatura.

CÓRTES DE DON JAIME I.

Mucho se ha disputado entre los antiguos escritores valencianos acerca del año en que se celebraron las primeras Córtes del reino de Valencia. Al paso que el P. Ribelles sostiene, que las primeras se celebraron en 1240, es decir, dos años despues de la reconquista, Matheu y Sanz no califica de verdaderas Córtes las reuniones de los brazos valencianos, hasta las celebradas en 1283 por Don Pedro III. La Academia en su catálogo no emite opinion propia, de modo que la cuestion se

halla hasta hoy indecisa. Por nuestra parte tampoco nos adherimos completamente á la opinion del P. Ribelles, y opinamos, que habiendo caido la ciudad de Valencia en poder de Don Jaime el 9 de Octubre de 1238, y llevado á efecto la conquista con el auxilio eficaz de aragoneses y catalanes, no podia dejar de celebrar Córtes inmediatamente despues de conquistado el reino, supuesto ya el ejemplo, é introducido el sistema parlamentario con asistencia del tercer brazo, en Aragon y Cataluña.

Nuestra principal razon consiste, en la conviccion que abrigamos de haberse otorgado en Córtes generales el fuero primitivo de Valencia. Los que niegan la convocatoria de los tres brazos valencianos durante el reinado de Don Jaime, tienen que empezar negando, que el libro de los fueros primitivos se acordase en Córtes, y que solo se debió á iniciativa Real, prévio consejo de personas entendidas. A nuestro juicio, esta opinion no tiene fundamento sólido. El rey dice en el preámbulo del fuero, que habia formado aqueste libro de derecho en el que expresaba su pensamiento y el de los sábios de su corte que habia podido reunir, y que pertenecian á las clases de obispos, ricos-hombres, caballeros y hombres de ciudad (1). Intervinieron pues segun confesion del rey, personas pertenecientes á los tres brazos, no debiéndose olvidar, que el popular habia sido llamado ya á formar parte de los Congresos de los demas Estados de aquella corona por el mismo rey Don Jaime; deduciéndose, que desde la inauguracion del sistema parlamentario en Valencia, asistieron los tres brazos á la formacion de Córtes. En el mismo preámbulo se indican los eclesiásticos y nobles que intervinieron con su voluntad y consejo en la redaccion del Fuero general, y tambien se nombran muchas personas del brazo popular, observándose respecto á

(1) Et per aquesta rao havem feit aquest libre de dret: el qual metem nostra pensa et de nostris savis aquells que nos poguem haver, bisbes et richs homens, cavallers et homens de ciutat, etc.



estas, que el rey no las llama sábios de su consejo, sino prohombres de las ciudades (*prohomens de les ciutats*).

Las pequeñas dudas que pudieran suscitar los términos usados por el rey en el texto del preámbulo, desaparecen del todo, ante el testimonio oficial de su nieto el rey Don Alfonso, en instrumento otorgado el 4 de los Idus de Enero de 1329. En este privilegio, fechado en la iglesia mayor de Santa María de Valencia, y por el cual se autorizaba á los pueblos que seguian el fuero de Aragon para tomar si querian el valenciano, se dice terminantemente, que el fuero dado por Don Jaime, se hizo en Córtes generales (1). Así pues, vienen á tierra las argumentaciones de Matheu, sosteniendo el orígen de las Córtes de Valencia en 1283. La dificultad por tanto consiste en fijar el año de la redaccion y aprobacion del fuero; y como este cuerpo de leyes no pudo naturalmente formarse sino despues de la reconquista de la ciudad, y por otra parte el tiempo en que Valencia estuviese sin legislacion escrita, debió ser muy corto, conocido el carácter legislador de Don Jaime I, están muy en su lugar las reflexiones de Ribelles, si bien adelantando lo menos un año la formacion del Fuero general. No existiendo, como para nosotros no existe, duda alguna de que esta primera compilacion de leyes valencianas se formó en Córtes generales, despues de la declaracion terminante hecha por Don Alfonso en el privilegio trascrito, nos parece que la inaúguracion del sistema parlamentario valenciano debe remontarse á fines de 1238 ó principios de 1239. Uno de los asistentes y firmantes del Fuero general de Don Jaime, fué el obispo de Zaragoza *Den Bernard* (D. Bernardo), el cual segun la cronología de los obispos, murió el 8 de Marzo de 1239: no pudo pues firmar el Fuero el año 1240 como quiere Ribelles.

1238.

(1) Sedule cogitantes quod licet in regno Valentiæ tempore adquisitionis ejusdem, forus Valentiæ tanquam lex universalis et unica dicti regni, editus, promulgatus ac datus fuisset *in generali curia* dicto regno, et, ab eodem citra tempore ibidem inconcusse servatus, etc.

Por otra parte, es imposible que si la iglesia de Valencia hubiese tenido obispo, dejase de ser uno de los firmantes, pues consta asistieron todos los de Aragon y Cataluña, y falta en efecto la firma del de Valencia, cuya Sede estuvo vacante, hasta que fué electo en 22 de Julio de 1240 el primer obispo Ferrer de San Martin. De manera, que sin duda alguna las primeras Córtes de Valencia, se celebraron á fines de 1238 ó en los dos primeros meses del siguiente.

Aunque la poesía no sea gran prueba para esta clase de investigaciones, no debe despreciarse cuando viene en apoyo de otras razones mas sólidas. El poeta Jaime Febrer en sus antiguas trovas, cuando ensalza los antepasados de la familia Plegamans, escribe:

> Guanyada Valencia ajuntó lo Rey
> Prelats é Richs-Homes é altra noble gent
> Pera que entre tots fesen una Ley
> Ab que es gobernas tota aquella grey
> Que en ella deixaba ab molt lluiment.
> Peré Marimó dit de Plegamans
> Valent Catalá sais en Barcelona
> Hu dels nobles fonch entre els Catalans
> Que feren los furs, etc.

Se han equivocado pues á nuestro juicio, los que como Ribelles y Branchat fijaron la época del fuero de Don Jaime en 1240: Matheu en sostener que no se hizo en Córtes, y lo que mas extrañamos, nuestro célebre Campomanes, que opina se formó el fuero en 1250, llevado sin duda de la fecha de su primera ley, adicionada despues.

1250. Diago en sus *Anales de Valencia* dice, que por los años de 1250 se celebró nueva legislatura en Valencia, para fijar los términos y límites del reino. Esta division de términos se halla consignada en la rúbrica primera del Fuero General; y de adoptar la opinion del escritor, sería preciso suponer que el pri-

mitivo código general valenciano, no se formó en su totalidad; y tal como oficialmente ha llegado hasta nosotros, en las Córtes de 1238, sino que se fué adicionando durante el reinado de D. Jaime. El estudio particular del progreso de la reconquista del reino, pudiera aclarar en cierto modo la cuestion; porque conteniendo la division de términos la parte meridional de Valencia á donde fueron empujados los moros despues de perder la ciudad, se podria calcular el año del amojonamiento. No tenemos pues inconveniente en admitir el dato de Diago, que se ocupó principalmente de la crónica conquistadora, y que debió tener presente la reconquista de la parte meridional.

1266. Beuther en la Crónica general, cita otra legislatura celebrada en 1266 por el primogénito Don Pedro, para pedir recursos con que vencer la sublevacion de los moros de Montesa que no cesaban de molestar á los cristianos con algaras y cabalgadas.

1270. En las Córtes de 1270, suponen Ribelles y otros autores, que se hicieron nuevos fueros y leyes, no ciñéndose á explicaciones y declaraciones de las anteriores. Invócase para esta opinion, la fórmula usada en los capítulos IX, X y XI del título *De rebus non aliœnandis* del libro IV de los fueros, y cuyo principio es *Fem Fur nou*. Si se examinan atentamente los tres fueros y se comparan con el VIII que les precede, se ve que en efecto su contenido limita la prescripcion absoluta que aquel contiene. Esta circunstancia y el usar el término *Fuero nuevo*, pudiera aconsejar la creencia de que los tres no sean de la misma fecha que el VIII: pero, ¿deben referirse al reinado de Don Jaime, ó á tiempos posteriores? Es lo cierto, que el fuero IX, por ejemplo, permitiendo á los caballeros que pudiesen dejar por su alma sus bienes á clérigos y personas religiosas, y aun venderlos y cambiarlos á las mismas personas durante su vida, no existiendo mas prohibicion sin real voluntad, que la de enajenar los bienes recibidos del monarca, destruye completamente la prescripcion absoluta del fuero VIII.

En este sentido vemos algunas disposiciones mas modernas á la época de Don Jaime; y no sería imposible que esta facultad de libre contratacion concedida por los sucesores del gran rey, se introdujese posteriormente, como adicion del Fuero general, suponiéndola adoptada por Don Jaime, para darle mayor autoridad y como reconocimiento de un error económico. Pudiera tambien interpretarse la fórmula *Fem fur nou* en el sentido, de que sobre el contenido de estos tres fueros no se habia encontrado antecedente alguno legislativo en los derechos romano, aragonés y catalan, y que por eso debian considerarse como fueros enteramente nuevos; y esta opinion nada tendria de aventurada, pues en la impresion de los fueros valencianos, se ha seguido la costumbre de poner las concordancias de los fueros con los principios consignados en alguna ley de los expresados derechos; y en el IX no se indica la menor concordancia. Sin embargo de estas reflexiones, se puede casi asegurar, que en esta legislatura se hicieron algunos fueros y se adicionaron los antiguos. La prohibicion de que los caballeros pudiesen trasmitir de cualquier modo sus bienes inmuebles á los eclesiásticos, consignada en la primera compilacion, produjo grandes contiendas, sostenidas principalmente entre el bayle general Arnaldo de Romani y Guillen Escrivan, uno de los jurados de Valencia. El privilegio LXXXI de Don Jaime, que es de 21 de Marzo de 1270, indica además, que en las Córtes de dicho año debieron hacerse algunos fueros, porque en él dice el rey: «*et quod tunc fieret cum assensu et voluntate vestra.*» Y es por último otro indicio, una trova de Febrer, en que refiriéndose á Pedro Martell, jurisconsulto del tiempo de Don Jaime, dice:

E son fill en Peré que fonch bon Legista,
Los furs de Valencia corregut en revista.

Balaguer en el cap. XV, lib. VI de su *Historia de Cataluña*, cita unas Córtes celebradas en Egea y despues en Alcira el

año 1272, para apaciguar las desavenencias que existian entre los infantes Don Pedro y Don Fernan Sanchez, que traian dividido el reino en dos grandes bandos ó parcialidades; habiéndose conseguido por de pronto alguna conciliacion. La Academia no cita esta legislatura confirmada por Zurita, Diago y Escolano. 1272.

Montaner en su *Crónica* dice haberse reunido las Córtes en Valencia el año 1274, para jurar como sucesor en el reino al primogénito Don Pedro, siendo estas las últimas de Don Jaime en el reino de Valencia: pues aunque Escolano supone otra legislatura en Algeciras, ningun autor la acepta, ni de ella quedan vestigios. 1274.

CÓRTES DE DON PEDRO III DE ARAGON (I DE VALENCIA).

El mismo Montaner asegura, que despues de suceder Don Pedro á su padre, celebró Córtes en Valencia el año 1276 á fin de coronarse como rey, y jurar los fueros. Esta legislatura debe considerarse como oficial y obligatoria por fuero. 1276.

Los autores que mas se han ocupado de la crónica parlamentaria, suponen que las Córtes celebradas en Valencia el año 1283, fueron las primeras que merecen el nombre de tales, por haber precedido convocatoria formal, con distincion de brazos y promulgacion de leyes (1). Al tratar de la legislatura de 1238, expresamos nuestra opinion contraria, y demostramos, que tanto por las palabras usadas en el preámbulo, como por el privilegio de Don Alfonso, las expresadas Córtes habian sido ya calificadas por este monarca, de generales; y con las mismas, idénticas ó parecidas condiciones y 1283.

---

(1) Quare credo quod prima Curia generalis, sive prima Comitia Curiata cum distinctione Brachiorum, convocatione et legum promulgatione, fuit a Rege Petro I habita, Valentiæ Kalendis Decembris 1283.= Mattheu.

circunstancias que estas de 1283, puesto que el privilegio de Don Alfonso es posterior. Los trabajos de esta legislatura fueron en efecto considerables; y además de jurarse y confirmarse los fueros anteriores se hicieron setenta y dos nuevos, fechados todos en 1.° de Diciembre; confirmando el nombramiento de un solo juez para Valencia; el de los cuatro jurados, y las concesiones y donaciones anteriores de territorios, casas, heredades, etc. Cada parroquia nombraria por Pentecostés seis prohombres que la representasen y contribuyesen al buen régimen de la ciudad.=El fuero XIII imponia pena capital á todo el que se atreviese á impetrar del rey ó de sus hijos, carta real de la cual pudiese resultar la menor gabela ó tributo en la ciudad ó reino de Valencia.=Léense varios fueros sobre libre comercio de las mercancías; notarios y sus salarios; sarracenos fugados; indulto de algunos crímenes de poca importancia y de la infamia que pudiese resultar de ellos.=Quedó abolido en el fuero XX el cargo de supercequiario, declarando que cada uno de los acequieros usase de su jurisdicion conforme á la costumbre antigua.=Sobre molinos de aceite, granos, establecimiento de vecindad, y otros objetos, se legisló bastante en estas Córtes.=El fuero XXVI trataba de la eleccion de juez, jurados y almotacen.=Cada parroquia elegiria para candidato de juez, un prohombre, é insaculados los elegidos por las doce parroquias, se extraerian tres, cuya terna se presentaria al rey para que de entre ellos eligiese el de Valencia.=El mismo sistema se seguiria en la eleccion de jurados y almotacen.= De poca importancia son el resto de los fueros á excepcion sin embargo del último ó sea el LXXII en que se reconoce y manda observar nuevamente el antiguo fuero de reunir las Córtes en cada sucesion al reino, dentro de los primeros treinta dias de hallarse el primogénito en Valencia, y prestar el juramento de observar y cumplir los fueros, aunque este mismo juramento lo hubiese ya prestado anteriormente (*licet hoc jam juraverit*).=Concluye el cuaderno concediendo los

fueros y privilegios de Valencia á los poblados á fuero de Aragon que quisiesen aceptarle.

CORTES DE DON ALFONSO III DE ARAGON (I DE VALENCIA).

Al hablar Boix en su *Historia de Valencia* de las Córtes de Zaragoza de 1285, dice se hallaron en ellas como represen- 1285. tantes del brazo militar valenciano, Simon Sancho Arradrid y Fernando Sancho Aybar, quienes obtuvieron del rey el nombramiento de un Justicia mayor como el de Aragon, para los poblados á este fuero en Valencia, recayendo el nombramiennto en el caballero aragonés Alfonso Martinez. Esto manifiesta, que á las Córtes de Zaragoza de 1285, solo asistió la parte del brazo militar valenciano poblado en este reino á fuero de Aragon, y no en cuerpo, sino por medio de dos representantes.

En el privilegio II de los pertenecientes á Don Alfonso I, fechado en Burriana el 20 de Setiembre de 1286 y que comprende el juramento que deberian prestar los reyes en las nuevas sucesiones, de observar y guardar los fueros y libertades de Valencia, se dice haber empezado las Córtes de dicho año el 17 de las Kalendas de Octubre (14 de Setiembre) 1286. en la ciudad de Valencia. Segun el mismo privilegio, las Córtes se continuaron en Burriana, donde concluyeron, y asistieron por el brazo real, ocho síndicos de Valencia; dos de Játiva; uno por Onteniente y Bocairente; dos por Murviedro; tres por Denia; tres por Algeciras; tres por Concentaina; uno por Castalla; dos por Morella; uno por Corvera; otro por Peñíscola; dos por Alcoy, y otros dos por Alpuente.

CORTES DE DON JAIME II.

Don Alfonso falleció el 18 de Junio de 1291 en Barcelona y entró á reinar su hermano Don Jaime rey de Sicilia. Conforme al fuero vigente, se presentó en Valencia á principios

1292. de 1292 y celebró Córtes, donde prestó juramento á los fueros, privilegios y libertades del reino el 13 de las Kalendas de Febrero. La Academia omite en su Catálogo esta legislatura, no citando de este rey sino la de 1301; omision notabilísima, puesto que además de ser de fuero el juramento del nuevo monarca dentro de los treinta dias de hallarse en Valencia, existe impresa y debidamente autorizada, el acta de dicho juramento hecho en Córtes, al folio XXXVIII de los privilegios del archivo de Valencia (1).

No aparecen nuevamente reunidas las Córtes hasta el 1301. año 1301 en dicha ciudad, á pesar de hallarse vigente el fuero que prescribia la reunion trienal, lo cual muestra que Don Jaime no fué muy escrupuloso en su cumplimiento. Hiciéronse veinte fueros: los dos primeros sobre inquisicion de oficiales reales.=Reiterábase en el III, que cada tres años se celebrasen Córtes en Valencia ó en cualquier otro lugar del reino que eligiese el monarca, durante el mes de Enero por la fiesta de la Aparicion, y este precepto constitucional se comunicó por privilegio plomado y sellado á los jurados de Valencia (2).=Los siguientes fueros se ocupan de que el rey cele-

(1) Pateat universis quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum, Cicilie, Majoricae et Valentiae, comes Barchinonae etc. Predecessorum nostrorum vestigia inherentes, et constitutiones, ac statuta eorum inviolabiliter observantes, *in celebri curia quam in civitate Valentiae duximus celebrandam, postquam suscepimus nostrorum regnorum imperium*..... Ideo nos Jacobus rex praefatus, mente deliberata et certa scientia, laudamus, approbamus, confirmamus, concedimus ac donamus vobis praedictis, universis ac singulis civibus ac probis hominibus et omnibus habitatoribus in civitate et regno Valentiae memorati tam presentibus quam futuris, omnes foros vestros etc.=Datum Valentiae XIII Kalendas Februarii anno Domini MCCXC secundo, Regnorum nostrorum Aragonum anno primo, Cecilie vero sexto.

(2) Item volem e atorgam e ordenam per bon stament del regne que de tres en tres anys, com es a saber en la festa de Apparici en lo mes de Giner fazam Cort general en la Ciutat de Valencia o en altre loch del regne que a Nos sen avigares, a prelats, religiosos, richs homens, caballers, ciutadans, e homens de les viles del regne.

brase audiencia personal todos los Viernes ó á más tardar el Sábado: que no hubiese cárceles privadas: sobre cuentas de administracion: que el bayle no impidiese la jurisdicion del almotacen: tasacion de derechos del escribano de la corte: que el testimonio de dos cristianos de buena fama hiciese fé completa contra judíos y sarracenos.=Las demás leyes no tienen gran importancia, y solo la última prohibia á los jueces de la corte cobrar derecho alguno por las sentencias que pronunciasen en los pleitos principales.

Además de estos fueros, consta del privilegio XX de los de este rey, expedido en Valencia el 16 de Febrero de 1303, que en la misma legislatura se le concedieron seiscientos mil sueldos para pagar sus deudas, á razon de ciento cincuenta mil anuales por espacio de cuatro años.

CORTES DE DON ALFONSO IV DE ARAGON (II DE VALENCIA).

A pesar del fuero que dejamos consignado en la legislatura anterior, prescribiendo la obligacion de reunir trienalmente las Córtes, no aparece haberle cumplido Don Jaime, pues solo existen datos de haberlas convocado dos veces durante todo su reinado. Cuando le sucedió su hijo Don Alonso, las reunió este en Valencia el año 1329. Dice la Academia, fundándose en Zurita, que se celebraron por Junio, y que los fueros hechos en ellas tienen la fecha de 24 de Octubre; pero si bien es cierto lo último, no lo es que las Córtes se reuniesen en Junio; sino que conforme al fuero de nueva sucesion hecho en 1301, lo estaban ya en Enero. Así lo demuestra el privilegio VII de los de este rey, fechado el IV de los Idus de Enero, y en el cual declara Don Alonso, de acuerdo con las Córtes, que los pueblos regidos en Valencia á fuero de Aragon, pudiesen tomar el valenciano en el término de tres meses, participando de todas las gracias, concesiones y privilegios que en aquellas mismas Córtes se habian concedido á los demás. Declara-

1329.

ba tambien el rey, que no por negarse dichos pueblos á tomar el fuero valenciano, renunciaba él con las Córtes al derecho que tenia para obligarlos á observarle, cuando lo creyesen conveniente (1). Esta cuestion de uniformidad de fuero, que era causa de graves contiendas y discordias con los ricos-hombres y caballeros poblados á fuero de Aragon, la sostenian principalmente los infantes Don Pedro y Don Ramon Berenguer. Para resolver y arreglar estas contiendas y disputas se nombró una comision de veinte y seis personas, trece de cada bando, pero no se llegó á resultado alguno definitivo; y aun continuó por mucho tiempo la desavenencia. El privilegio XXX de los de este rey, que está fechado en Valencia el 18 de las Kalendas de Febrero, trata del nombramiento de alcaldes para juzgar á los sarracenos de señorío; y en él se consigna que á la sazon estaban reunidas las Córtes.

Pero segun el privilegio XV debió cerrarse esta primera legislatura de 1329 por Febrero ó Marzo, pues en él consta que las Córtes volvieron á reunirse el 25 de Abril. Contiene dicho documento la confirmacion del fuero de union de los reinos y condados expresando, que en el dia de la fecha, se habian empezado á celebrar nuevamente las Córtes. (*Die subscripta qua ipsam curiam incepimus celebrare*). Reunidas continuaban el 10 de Mayo segun el privilegio XIII, porque en él dice D. Alfonso, que los concurrentes á ellas, le habian suplicado confirmase los fueros, y á renglon seguido consigna la confirmacion del juramento prestado. Indícanse además en este privilegio, las poblaciones del brazo real que asistieron á las Córtes y los nombres de los síndicos que las representaron, á saber: por Valencia, Raimundo Montaner, Berenguer de Ripoll, Bernardo de Nuez y Salvador Rich, jurados; Barto-

(1) Sane cum altissimi gratia largiente in hac generali Curia quam celebramus regnicolis dicti regni, praelati, nobiles, milites, generosi, cives, etc. Datum in ecclessia majori beate Marie sedis civitatis Valentiae. IV Idus Januarii anno Domini MCCCXXIX.

lomé Matoses, Guillermo Mir, Pedro Calvet (jurisconsulto), Domingo de Claramonte (notario), Bartolomé Saranio, Pedro Arnaldo, Romeo Cortes, Pedro Lambert y Domingo Cendrellas, ciudadanos y síndicos; por Játiva, Jacobo Alfredo y Bernardo Sanchez; por Morella, Pedro Tornos y Pedro Ciudadela; por Murviedro, Bonafox de Villalobos y Bonafox de San Félix; por Algeciras, Pedro Iñiguez y Juan Galindo; por Castellon, Lorenzo Perez y Ponce Brusca; por Cullera, Pedro Conesa y Pedro Timor; por Liria, Bartolomé Urgel y Bartolomé La Tallada; por Onteniente, Berenguer March y Adan Castellar, y por Bocayrente, Jaime Vicente y Pedro Sanchez Desperandeu (1): Todos estos síndicos prestaron antes de ser oficialmente admitidos, el acostumbrado juramento, de no recibir gracia alguna del rey interin durasen las Córtes.

Tenemos, pues, que con una corta interrupcion, se hallaron reunidas las Córtes valencianas en 1329, desde principios de Enero, hasta Mayo, y que luego viene la cita de Zurita relativa á Junio. Los privilegios XXV, XXVI y XXVIII tienen todos la fecha de 22 de Octubre, y en los tres manifiesta el rey que á la sazon estaba celebrando Córtes á los valencianos: disponíase en el primero, la variacion del dia en que deberian elegirse los jurados de Valencia: derogábanse en el segundo, las cartas expedidas contra el fuero de Valencia, exceptuando los pueblos que se rigiesen por el aragonés; y en el tercero se trataba de la eleccion de cuatro jurisconsultos para aconsejar á los jueces y jurados de la ciudad.

El cuaderno de fueros tiene la misma fecha, y en él aparece que á esta segunda legislatura asistieron, los infantes Don

(1) Premissis tamen negotiis actore domino feliciter expeditis generalem curiam in dicta civitate Valentiae, pro statu pacifico et tranquillo ejusdem civitatis et regni indiximus atque providimus celebrari. In qua quidem curia *die subscripta* convenientibus praelatis, etc.—Quae acta fuerunt in ecclessia cathedrali sedis Valentiae die celebrationis ipsius Curiae qua legebatur quinto Idus Madii anno Domini MCCCXXIX.

Pedro en persona, y Don Ramon Berenguer por procurador; por el brazo eclesiástico, el maestre de Montesa, Castellan de Amposta, abad del monasterio de Valldigna, maestre de Calatrava y el comendador mayor de Montalban por procurador. La nobleza asistió en gran número personalmente y por procurador. En el brazo de las universidades estuvieron representadas Valencia, Játiva, Morella, Murviedro, Algeciras, Castellon de la Plana, Alicante, Orihuela, Guardamar, Liria, Cullera, Castellfabib, Adamun, Onteniente y Alpuente, y solo Valencia tuvo veinte y un representantes, entre ellos sus seis jurados.

Hiciéronse sesenta y seis leyes comprendidas en veinte y nueve títulos: daremos una idea sucinta de estos trabajos. Señalóse el modo de elegir jueces, jurados, consejeros y almotacenes anuales, en las ciudades principales del reino como Valencia, Játiva, Morella, Murviedro, Algeciras, Castellon y Burriana.=La justicia seria gratuita.=Quedó organizado el colegio de abogados de Valencia y se le dieron ordenanzas.=Lo mismo se hizo con los escribanos.=Se legisló sobre fianza, juicios y abreviacion de pleitos.=En el tít. VII se concedió á los señores que solo tenian jurisdicion civil en sus territorios, la jurisdicion criminal en ellos, exceptuando de su conocimiento los crímenes que llevasen consigo pena de muerte natural ó civil y mutilacion, cuyos crímenes se reservaban al rey y sus oficiales, así como la ejecucion de los castigos; dándose participacion á los señores en las penas pecuniarias, y autorizándolos para imponer azotes á los moros que viviesen en grupos pequeños de poblacion. Reconociase por último al final de la ley y se respetaba, la jurisdicion civil y criminal, mero y mixto imperio á los señores que disfrutaban de esta gran prerogativa, aunque hubiesen abandonado los fueros de Aragon y aceptado los de Valencia. Vergonzosa concesion por parte del rey, toda vez que el fuero valenciano, no reconocia en el señorío el mero imperio=Los títulos siguientes se ocupan de las inquisiciones que deberian

hacerse sobre los oficiales reales, cartas conseguidas contra fuero ó privilegio, moratorias, tutores y curadores, modo de pedir la dote d suelto el matrimonio; hurtos, adulterios, apelaciones, notarios y médicos.=Disponia el XVIII, que las penas ó multas impuestas por los acequieros, perteneciesen á estos ó á quienes los dueños de las heredades designasen en los contratos de arriendo ó de venta, pero esto no se entenderia con la acequia de Algeciras y demás propias del rey.= En los títulos sucesivos se trata de los derechos fiscales, tribunal del bayle general; cambiadores, pañeros, sastres y corredores del tribunal.=Segun el título XXIV, todos los lugares del reino de Valencia en que se observaba el fuero de Aragon, y cuyos señores hubiesen consentido y consintiesen en los actuales fueros, se regirian en lo sucesivo á fuero de Valencia.=En el XXVII se marcaron los tributos ordinarios que debian pagar las principales poblaciones, y cuya paga se verificaria por semestres.=Importante es el siguiente XXVIII, por el cual concedió el rey á la nobleza la facultad de comprar bienes de realengo, quedando estos perpetuamente francos de cena, hueste, cabalgada y cualquier otra servidumbre; pero con la condicion expresa de no poderlos vender ni enajenar, ni de ningun modo trasmitir, bajo la pena de perderlos volviendo á realengo, á iglesias, personas eclesiásticas ó religiosas, y prohibiendo á los notarios, bajo la pena de perder sus oficios, otorgar ningun instrumento contra la prohibicion de dicho fuero (1).

(1) Vedam empero et sots aytal conditio e retencio lo present atorgament fem quels dits richs homens, cavallers, e generosos no puxen en alguna manera ó cas los dits bens que compraran, dar, vendre, o lexar, o per qualsevol altra manera alienar, transportar en tot o en partida a cert temps o a vida o a perpetual, a sgleyes, persones eclesiastiques, o religioses. E si contra faran aytal venda o alienacio feta, de fet sia nulla, e los bens axi de fet alienats o transportats contra la prohibicio de la present ley, sien à nos confiscats en los lochs reals e termens daquells. E als fills

En las mismas Córtes y como consecuencia de uno de los fueros hecho en ellas, y que hemos mencionado, abandonaron el fuero de Aragon los pueblos de Burriana y Villareal, adoptando el de Valencia, jurándolo así los procuradores de dichas poblaciones: no ciñéndose esta renuncia del fuero de Aragon á solo las poblaciones realengas, sino que algunos señores legos, como D. Gilaberto de Zanoguera, para disfrutar de los beneficios concedidos en esta legislatura á los valencianos, renunció el fuero aragonés á que estaban pobladas las villas de Alboraya, Almazora, Benimodot, Mascarell, Pardiñas, etc. que le pertenecian en propiedad, quedando aforadas en lo sucesivo al de Valencia.

Quedó además terminantemente consignado en estas Córtes por el rey Don Alonso, que cuando el infante primogénito heredero de la corona cumpliese catorce años, jurase, aprobase y confirmase los fueros y privilegios de Valencia, antes que los prelados, nobles, caballeros, ciudadanos, hombres de villas ó cualquier valenciano prestase juramento de fidelidad, y antes que estuviesen obligados con requisicion ó sin ella, á prestarle homenaje ó cualquier otro reconocimiento por razon de los feudos ó por otra causa: que el primogénito confirmase, aprobase y jurase públicamente los fueros, privilegios, concesiones de jurisdicion, franquezas, libertades y todo lo demás susodicho, y que hasta que él jurase guardar todo esto por medio de instrumento público, no estuviesen obligados los valencianos á recibirle por rey ó señor. Y que si el dicho primogénito se negase á prestar el referido juramento despues de requerido por los jurados de Valencia, pudiesen por propia autoridad sin contradicion alguna, tomar el fuero de Aragon y todos los privilegios y franquezas del mis-

---

e frares nostres e a lurs successors en lurs lochs o termens, e que aquells puxam encontinent occupar sens algun proces e sentencia. Manants á tots notaris qui son o seran sots pena de perdre lofflci, que alcun contracte no facen contra la prohibicio del present fur.

mo reino. Este derecho equivalia á poder elegir otro rey, toda vez que se hallaban á la sazon vigentes los fueros de la Union aragonesa (1).

Nos hemos detenido en estas célebres Córtes mas de lo que acostumbramos, así para rectificar los errores hasta hoy admitidos acerca de ellas, cuanto por la importancia de los fueros y acuerdos políticos adoptados; debiendo al mismo tiempo advertir, que segun los documentos del archivo de Valencia correspondientes á este monarca, permaneció de asiento en Valencia todo el año de 1329 y parte del siguiente.

---

(1) Cum ad aetatem completam quatuordecim annorum pervenerit, laudabit, approbabit et confirmavit foros et privilegia supradicta..... antequam vos praelati, nobiles, milites, cives et homines villarum vel aliqui ex vobis faciatis seu prestetis juramentum fidelitatis, vel sibi in aliquo respondeatis; et antequam aliqui ex vobis requisitis vel non requisitis sibi faciatis vel facere teneamini homagium vel aliquam recognitionem ratione feudorum vel qualibet alia ratione, per se vel suus laudet, confirmet, approbet ac publice juret foros, privilegia, concesiones jurisdictionis, franquitates, libertates et omnia alia supradicta; et usque quo ipsam laudationem et approbationem praedictorum omnium et singulorum fecerit, et juramentum pro ipsis servandis praestiterit cum publico instrumento, vos vel aliquis vestrum non teneamini eum in regem vestrum aut dominum recipere nec sibi in aliquo respondere..... Et si dictus primogenitus noster vel heres requisitus per vos vel juratis dictae civitatis Valentiae, premissa adimplere vel facere recusarent, nos eo casu dumtaxat et non aliter, concedimus vobis omnibus et singulis et ex nunc ut extunc vobis, plenam facultatem et liberam impartimur, quod omnes vos et singuli tan praelati, nobiles, milites, generosi, cives et homines villarum et locorum, quam civitates, ville, et loca omnia regni Valentiae, generaliter et singulariter auctoritate propia et sine aliquo contradictu possitis eligere, aceptare, asumere et habere forum Aragonie; necnon privilegia, franquitates, libertates, usantia et bonos usus, concessas regno Aragonum etc.

CAPÍTULO II.

Córtes de Don Pedro IV de Aragon (II de Valencia.)—Córtes de 1336.—Confirmacion del fuero para la reunion trienal.—Leyes políticas.—Legislatura de 1337.—Reuniones del estamento popular de 1338 y 1340.—Córtes de 1342.—Numerosos fueros hechos en ellas.—Conocimiento del sistema parlamentario valenciano, que proporciona esta legislatura.—Fueros hechos por los tres brazos.—Fórmulas de aprobacion y repulsa.—Peticiones del brazo popular.—Idem del noble.—Idem del eclesiástico.—Córtes de 1343.—El brazo eclesiástico niega los subsidios al rey.—Córtes de 1346.—Fueros hechos en ellas.—Parlamento de 1347.—Córtes de la Union el mismo año.—Córtes de 1349.—Trabajos esencialmente políticos de estas Córtes.—Destrúyense en ellas los privilegios de la Union valenciana.—Leyes contra los unionistas.—Legislatura de 1354 omitida por la Academia.—Asistentes á estas Córtes, y juramento del infante Don Juan.—Córtes de 1357.—Fueros hechos en ellas.—Córtes de 1359, 1360 y 1362.—Servicio otorgado al rey.—Fueros hechos en la última.—Garantías políticas que estas Córtes lograron de Don Pedro.—Reunion del estamento popular en 1363.—Dudosa legislatura de Murviedro de 1365.—Fueros que se suponen hechos en ella.—Córtes de 1367.—Legislatura de 1369.—Fueros hechos en ella.—Quejas de los brazos militar y eclesiástico contra el popular.—Córtes de 1371.—Cuaderno de peticiones y greujes del brazo popular.—Córtes de 1373 celebradas por el infante primogénito Don Juan.—Cuaderno del brazo popular.—Idem de los tres brazos.—Córtes de 1376.—Forma nueva dada á los fueros hechos en ellas.—Notable fuero IX autorizando á las municipalidades para levantar fuerzas militares.—Dudosa legislatura de 1381.—Últimas Córtes de Don Pedro IV en 1383.—Fueros hechos en ellas y donativo de sesenta mil florines.

CÓRTES DE DON PEDRO IV DE ARAGON (II DE VALENCIA.)

1336. Reuniéronse por Setiembre de 1336 en Valencia, despues de celebradas las suyas á catalanes y aragoneses. En ellas fué jurado rey Don Pedro, y con anuencia de los tres brazos, empezó la persecucion contra el rico-hombre D. Pedro de Egerica que habia favorecido la fuga de la reina Dona Leonor y sus hijos á Castilla; intentando privar á dicha señora y á su

hijo el infante Don Fernando, de las donaciones que les habia hecho el rey Don Alonso. Todos los documentos que se conservan de estas Córtes, están fechados el 18 de las Kalendas de Octubre (12 de Setiembre), y todos expresan haberse abierto las Córtes en el mismo. En estos privilegios se encuentra el acta de la confirmacion de la moneda valenciana.—Reiterado quedó el fuero que prescribia la reunion trienal de Córtes el dia de todos los Santos en la ciudad de Valencia precisamente; y si por cualquier causa de enfermedad, guerra ó ausencia del rey, no pudiese celebrarse la reunion trienal, se verificaria necesariamente á los dos meses de haber desaparecido el obstáculo.—Del mismo dia es el privilegio de confirmacion y concesion de los fueros y libertades de Valencia, y el de que no pudiese enajenarse nunca de la corona, ninguna de las poblaciones realengas que habian asistido á las Córtes, ni el mero y mixto imperio de ellas, ni los tributos que debiesen pagar; siendo obligatorio á los nuevos monarcas, el juramento de este privilegio, antes de recibir de los pueblos el de fidelidad. Las poblaciones á que se referia el privilegio anterior, eran, Valencia, que tuvo en estas Córtes treinta y siete representantes entre jurados, caballeros y comisionados de los gremios y asociaciones de la ciudad; Játiva, Morella, Murviedro, Algeciras, Burriana, Castellon, Villareal, Liria, Alpuente, Cullera, Adamun y Castellfabib, que estuvieron representadas por dos síndicos cada una.

Cuando hablamos de las Córtes de Castellon de 1337, trasladadas luego á Gandesa y concluidas en Daroca, digimos que á ellas habian asistido los valencianos, consiguiéndose la concordia entre el rey Don Pedro y la reina Doña Leonor y sus hijos. 1337.

Ribelles menciona en sus *Memorias*, una reunion ó parlamento del brazo popular, el año 1338 en Valencia, donde socorrieron al rey con cien mil sueldos para la flota que preparaba, con objeto de defender las costas amenazadas por el rey de Marruecos. 1.338



Los privilegios XXXIII y XXXIV de la coleccion de este monarca, pudieran dar lugar á creer, si no una legislatura
1340. en 1340, una reunion al menos del brazo popular en *Estamento.* Los dos privilegios tienen la fecha del 12 de Junio: en el primero se prohibia enajenar de la corona las ciudades y villas de voto en Córtes, y dice el rey que lo expedia á instancia y peticion de los prohombres de las ciudades y villas realengas del reino (1). En el segundo mandaba, en virtud de humilde súplica de las universidades y hombres probos de las villas y lugares del reino (2), que los jueces señalasen á los denunciadores y delatores, un término perentorio dentro del cual, deberian continuar las denuncias y delaciones. Reconocida como hemos indicado en nuestro capítulo preliminar la facultad de reunirse los brazos que formaban las Córtes valencianas, aun sin estar convocadas, y como estamentos, explicacion tienen las reuniones de 1338 que indica Ribelles, y la de 1340 que revelan los dos anteriores privilegios.

1342. Las Córtes de 1342 fueron las primeras en que Don Pedro legisló largamente y resolvió muchas peticiones de los brazos. No parece tuvieron otro objeto que legislar; y como enseñan prácticamente gran parte de la teoría del sistema parlamentario valenciano, las extractaremos brevemente.

Los fueros están fechados el 31 de Diciembre de 1341, y 1.° de Enero de 1342: además de los brazos eclesiástico y noble asistieron á esta legislatura representantes de Valencia, Játiva, Morella, Murviedro, Algeciras, Burriana, Alpuente y Cullera, observándose la falta de varias poblaciones que habian asistido ya á Córtes anteriores.

Para el mas exacto conocimiento del sistema parlamentario valenciano, se conservan de esta legislatura los cuadernos

(1) Ad postulationem et instantiam proborum hominum civitatis et villarum regalium dicti regni.

(2) Ad suplicationem humilem universitatum et proborum hominum villarum et locorum regni Valentiæ.

de peticiones elevadas separadamente al rey por los tres brazos; siendo de notar, que en la presentacion de los cuadernos está invertido el órden de categoría de los brazos, porque primero despachó el rey las del popular, luego las del noble, y por último, las del eclesiástico; siendo así, que este último brazo era el preferente en todas las Córtes de la edad media.

Los fueros generales fechados el 31 de Diciembre son diez y ocho, de escasa importancia, puesto que solo tratan de los salarios de los procuradores generales del reino de Valencia; de los oficiales del rey; tasacion de escrituras; inquisicion de oficiales; prohibicion de cárceles privadas; fianzas; juramentos de abogados y procuradores, y que se hiciese la eleccion de almotacen la víspera de San Miguel.=Unicamente sobre testamentos, se dispuso, que para que no quedasen anulados por sutilezas de derecho y fuero, no se considerase causa de anulacion el que los testigos asistentes no apareciesen rogados; ni tampoco que estuviesen excomulgados en su mayor parte, con tal que hubiese entre ellos dos que no lo estuviesen. Que fuesen válidos los testamentos aunque los legados á los ascendientes y descendientes no estuviesen hechos por derecho de institucion. Que tampoco se anulasen por pretericion de hijos nacidos ó póstumos, siempre que constase quedar instituidos herederos en cláusula general los hijos nacidos ó que naciesen, conservando los nominalmente preteridos su correspondiente legítima; pero declarando nulo el testamento en que con pretericion de los hijos se instituyese heredero á un extraño. Algunos de estos fueros se comunicaron á los jurados de Valencia y constan en privilegios separados en los archivos de la ciudad.

Los aprobados y sancionados en 1.° de Enero de 1342 son nueve; dirígense principalmente á la seguridad de afirmar la responsabilidad de los oficiales reales por las demandas é inquisiciones que contra ellos se hiciesen ó presentasen. =El fuero V es importante, porque prescribe que en los tribunales ordinarios se procediese sin ninguna figura de juicio, aten-

diendo solo á la verdad; declarando sin embargo, que sería nula toda sentencia en proceso, donde se hubiese omitido alguna circunstancia sustancial como demanda, contestacion ó juramento de calumnia. Los demás fueros versaban sobre formalidades en los contratos de compra y venta de bienes muebles é inmuebles con personas extrañas; embargo de armas á los marinos, y que los ciudadanos pecheros agraciados por el rey con nobleza debiesen armarse caballeros en término de un año, y si no lo hiciesen, quedarian otra vez en la clase de pecheros. Estos fueros tendrian carácter temporal.

La misma fecha de 1.° de Enero tienen cincuenta y una peticiones elevadas al rey en dichas Córtes por los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia, á fin de que las resolviese en el sentido que ellos deseaban. Indicarémos algunas para que pueda conocerse cómo se ejercia entonces el derecho de peticion y las fórmulas mas acostumbradas. Habia mandado el rey, que todos los valencianos que tuviesen caballo, y los de á pié que tuviesen armas, se presentasen en la ciudad de Gerona para servirle en la guerra: los jurados alegaron, que conforme á los privilegios de la ciudad, tal bando no se podia haber publicado, y por consiguiente que se anulase: el rey contestó, que aunque en su concepto podia publicar semejante bando, lo revocaba.—La peticion XXX es una muestra de que cuando á las Córtes no agradaba la contestacion del rey á las peticiones elevadas, tenia el derecho de rechazarlas con una fórmula un tanto seca. Recordaban en ella los jurados un privilegio del rey Don Alfonso, para que nadie fuese desaforado ni obligado á contestar pleito ó causa en otro tribunal que en el de su domicilio, y que habiéndose introducido algun abuso en la observancia de este fuero, se pusiese en perpétuo vigor: contestó el rey que guardaria á todos el fuero contenido en dicho privilegio de Don Alfonso: pero que el rey podria introducir excepciones á suplicacion de pupilos, viudas y personas miserables. Las Córtes rechazaron esta facultad con la sencilla fórmula «*La Cort no accepta*

la dita resposta;» y el rey se vió obligado á sancionar la peticion pura y simplemente con la acostumbrada fórmula de *Plau al Senyor rey que ades no sen faza alcuna provisió nova.*= En otras peticiones como las XXXV y XXXVI por ejemplo, sale el rey á la defensa de los fueros. Pidieron en ellas los jurados, que se aumentasen el salario y algunos derechos del juez criminal de Valencia; y el rey les dijo, que se contentase con el salario y derechos marcados en el fuero.=En otras, como en las XXXIX y XL, perseveran las Córtes en ellas despues de la negativa del rey, y este persevera á su vez en la negativa. Pidieron los jurados en la XL, que se les concediese el derecho de repartir las aguas del Turia para riegos en los tiempos escasos, con el fin de evitar careciesen de riego las tierras ganadas en la reconquista, llevándose toda el agua los ribereños que habian roturado nuevos terrenos en perjuicio de los que de antiguo tenian el derecho preferente, y que de esta manera se evitarian los desórdenes, combates, heridas y muertes que contínuamente acaecian por el repartimiento de las aguas: el rey les contestó, que correspondiéndole á él repartir las aguas conforme á justicia y segun fuero, no podia renunciar en los jurados este derecho. Las Córtes replicaron, *«la Cort persevera,»* y el rey contestó *«lo senyor rey persevera.»* No se encuentra nueva insistencia de las Córtes á la segunda negativa del rey.

La fórmula de aprobacion es la sencilla de *Plau al senyor rey*; advirtiéndose que en algunas aprobaciones les da carácter temporal hasta las primeras Córtes.

Interesante es para comprender el estado jurisdicional de Valencia en la edad media la peticion XLVIII. Falto Don Pedro de recursos para destronar á Don Jaime de Mallorca, admitió de D. Gelabert de Centellas el préstamo de cuarenta mil sueldos, otorgándole carta de gracia en que le concedia la jurisdicion y mero imperio de la poblacion y término de Nules; reservándose cobrar este derecho en cuanto pagase á Centellas los cuarenta mil sueldos. Reclamaron los jurados contra

esta concesion por opuesta á los fueros de Valencia, que prohibian al rey enajenar la jurisdicion, mero y mixto imperio de las poblaciones realengas. Don Pedro negó la peticion: las Córtes no aceptaron la respuesta, pero el rey insistió en ella.—Las demás peticiones versaban sobre oficios del gobernador y lugarteniente del reino; fianzas, blasfemos, y otros puntos de escasa importancia; entre ellos que se prohibiese la entrada de los paños franceses.

El brazo popular presentó diez y ocho peticiones que ilustran bastante las prácticas parlamentarias de Valencia.—Pidió que el rey no nombrase comisiones generales en perjuicio de las atribuciones de los jueces ordinarios; y que tampoco nombrase jueces delegados á sus criados ó personas de la corte: Don Pedro lo negó, y aunque el brazo insistió, el rey perseveró.—Pidióse que los eclesiásticos y nobles contribuyesen á la reparacion de muros, puentes y demás obras de aprovechamiento comun, porque en algunas poblaciones se excusaban de ello: el rey ofreció hacer guardar los fueros antiguos y modernos.—Que la reina no pudiese sacar cena en las poblaciones, porque esto solo podia hacerlo el rey en visita de justicia: Don Pedro negó la peticion: las Córtes insistieron, el rey perseveró.—Deseaba el brazo, que los jueces de todas las poblaciones tuviesen asesores pagados de la parte de multas que correspondia al fisco: el rey accedió, con tal que se pagasen de la parte de multa que correspondia á las poblaciones: las Córtes insistieron que los pagase el rey, pero este perseveró.—Se pidió que los habitantes de los pueblos pertenecientes á caballeros que antes habian sido realengos, pagasen á las universidades los tributos que los demás ciudadanos, por las posesiones y heredades que tuviesen de realengo: el monarca les contestó que tal cosa no podia hacerse sin consentirlo los otros dos brazos.—Habiendo acaecido que al publicar bando de hueste en algunas poblaciones, no se habia satisfecho su haber á los que tomaron las armas, pidió el brazo real, que antes de publicar bando de hueste, se asegurase la

paga de los que marchasen en la del rey: este ofreció poner el remedio conveniente.=De la peticion XIV se deduce, que al otorgar el rey en carta de gracia la jurisdicion de Nules á Gelabert de Centellas, le habia tambien concedido la facultad de repartir las aguas de dicho término procedentes de la acequia de Villareal, en perjuicio del derecho de los jurados de Burriana que de él se hallaban en posesion segun privilegios del rey Don Alfonso, pidiendo el brazo se restituyese su derecho á los jurados: el rey dijo, que siendo cuestion entre partes fallaria en justicia: el brazo insistió, el rey perseveró.= La última peticion del brazo real se hizo en nombre de las poblaciones de Játiva, Algeciras, Alcoy, Peñaguila y demás allende el Júcar, para que se levantasen las guarniciones de aquella frontera, por ser muy gravosas á las universidades, toda vez que partiéndose allí términos con Castilla, y habiendo paz con esta monarquía, no eran de temer irrupciones de los moros de Andalucía, que en el punto que menos, distaban cuatro jornadas de las fronteras de Valencia: el rey negó la peticion, y aunque las Córtes insistieron, perseveró.

El brazo de caballeros y generosos presentó tambien diez peticiones, que algunas no carecen de importancia para explicar el estado social. Pidieron, que ningun señor poseedor de mero imperio tuviese jurisdicion sobre los caballeros y generosos, aunque delinquiesen en territorio de señorío, sino solo el rey, su primogénito y las autoridades reales: así lo concedió el rey; pero respecto á este derecho sobre los generosos, protestaron en el acto los procuradores de los infantes Don Pedro, Don Jaime y Don Ramon Berenguer y del noble don Pedro, señor de Egerica. Ya hemos visto sobre este punto iguales disputas y resolucion en Cataluña por la misma época.=En el cap. VII pidieron, que los habitantes de señorío, que quisiesen hacerse vecinos de distinta poblacion, vendiesen dentro de cierto tiempo los bienes que tuviesen en el señorío, y que si no lo hacian, quedasen para el señor: el rey la negó como contraria al privilegio general.=El cap. IX contiene la

negativa y protesta del brazo real contra las peticiones del brazo noble, accediendo únicamente á la peticion VIII en que los nobles habian solicitado la libre exportacion de higos á Bugía y Túnez.=Por último, el cap. X es una peticion del brazo noble alegando, que perteneciendo los acequieros á los municipios de las poblaciones realengas, y siendo inapelables sus fallos sobre asuntos y repartimiento de aguas, cometian grandes injusticias y parcialidades con los hombres y regantes de señorío, por lo cual creian, que el rey debia mandar, que así como los demás oficiales reales estaban sujetos á inquisicion por el desempeño de sus oficios, lo estuviesen tambien los acequieros. El brazo eclesiástico se adhirió á esta peticion, pero se opusieron tenazmente á ella los jurados y prohombres de Valencia y los demás síndicos del brazo real.

El eclesiástico presentó tambien quince peticiones, dirigidas mas principalmente á flanquear y destruir los fueros que se oponian á que las corporaciones eclesiásticas y sus individuos adquiriesen bienes raíces. Alegó primeramente, que la iglesia y diócesis de Valencia sufria grandes perjuicios, porque los notarios no se atrevian á consignar en los testamentos ni otras escrituras públicas, los legados, herencias, donaciones y demás titulos para que las iglesias, monasterios y clérigos pudiesen adquirir la posesion ó propiedad de bienes ó derechos. Don Pedro contestó, que las iglesias ó personas eclesiásticas pudiesen adquirir lo que se les dejase, legase ó donase, siempre que lo vendiesen en el término de un año á los legos, y si no lo hiciesen dentro de este término, se confiscase todo para el rey: que los notarios no estendiesen carta alguna de estas adquisiciones, pero que diesen parte en el término de ocho dias al bayle general ó á los bayles particulares, de lo que se legase, dejase ó donase á las iglesias, monasterios ó clérigos.=Quejáronse tambien, de que los notarios no querian otorgar instrumentos públicos de las ventas de heredades hechas por los clérigos en bienes de dominio directo, lo cual era contra las libertades eclesiásticas: el rey contestó lo mismo

que al capítulo anterior.=Dijeron en la tercera peticion, que los notarios en todas las ventas y contratos de posesiones y propiedades libres y alodiales, consignaban abusivamente la cláusula de no poder trasferirse á las iglesias y corporaciones eclesiásticas, lo cual era contra las libertades eclesiásticas: el rey dijo que esto pertenecia al fuero.=Añadian los eclesiásticos, que siendo lícito á cualquiera fundar por última voluntad sobre sus bienes raíces capellanía, aniversario, lámpara ú otro objeto piadoso con las cargas acostumbradas, los notarios se negaban á consignar estas fundaciones: el rey mandó á los notarios que observasen los fueros, pero el síndico de la ciudad de Valencia se opuso y protestó contra esta resolucion.=Protestó tambien el mismo síndico, contra la queja de los eclesiásticos relativa á que los notarios no querian otorgar testamento en que el testador instituyese heredero ó legase bienes raíces á su hijo clérigo, con lo cual se atacaba la libertad de testar.=Declaró el rey, que los eclesiásticos pedian contra fuero, al pretender que los notarios extendiesen escrituras de venta de bienes raíces, manifestando en ellas que al pasar los inmuebles á poder de eclesiásticos, quedasen libres de toda carga real ó vecinal.=Pretendió el brazo en la peticion XI, que cuando los caballeros quisiesen vender bienes raíces á los eclesiásticos, pudiesen hacerlo, anulándose la cláusula que acostumbraban consignar los notarios, de que no pudiesen enajenarse á personas eclesiásticas, siempre que mediase convenio de las partes: el rey declaró, que tal cosa no podia proveerse sin acordarlo los tres brazos.=Pretendió asimismo, que con el fondo de limosnas destinadas á los pobres, pudiesen los administradores de este fondo, comprar censales y posesiones, invirtiendo en la misma clase de bienes las limosnas dejadas en favor de las almas de los difuntos, mandando que sobre esto otorgasen instrumento los notarios cuando para ello fuesen requeridos: el rey contestó, que si los tres brazos lo acordaban lo sancionaria.=Solicitaron por último, que para evitar los perjuicios que se seguian al seño-

río eclesiástico de poder trasladarse los habitantes en él á otras poblaciones realengas ó de señorío lego, se proveyese de remedio conducente, por los fraudes que algunos cometian: el rey declaró que esto no podia hacerse por ser opuesto al *Privilegio general.* ═ Las demás peticiones del brazo eclesiástico versaban sobre el derecho de intervenir en las causas de usura, jurisdicion eclesiástica, blasfemias, etc. El brazo real protestó contra todo el cuaderno de peticiones, porque todas ellas eran *molt perjudicials*. Nos hemos extendido algo en esta legislatura porque da gran luz acerca del sistema parlamentario en Valencia.

1343 La guerra que Don Pedro seguia con el rey de Mallorca, lo obligó á trasladarse desde Barcelona á Valencia en 1343, y allí reunió Córtes para pedir auxilios: el brazo real se los concedió por término de un año; pero el eclesiástico se negó á servirle; el rey mandó ocupar las temporalidades del obispo de Valencia y maestre de Montesa; si bien levantó la ocupacion despues que estos y el resto del brazo le dieron una suma considerable. Don Pedro permaneció en Valencia los meses de Octubre y Noviembre y salió por Diciembre á Teruel.

A los tres años y conforme á fuero vigente, se reunieron
1346, las Córtes en Valencia el 1346; hiciéronse siete fueros, sobre que los gobernadores de Valencia asegurasen su responsabilidad á las reclamaciones que contra ellos pudieran hacerse por el desempeño de su cargo: que en los negocios de inquisicion, se indemnizase al damnificado antes que se hiciese convenio alguno con los oficiales inquiridos, ó se hiciese efectiva la pena en que hubiesen incurrido: sobre los deberes de los escribanos de inquisicion: que al preso por causa civil se le pusiese en libertad dando fiador; que los ciudadanos elevados á nobleza por el rey, se hiciesen caballeros dentro de un año, y que los jueces no pudiesen tomar salario alguno de las partes hasta despues de publicada la sentencia. ═ Es notable el fuero V de este cuaderno, porque al declarar que los tribunales ordinarios y delegados atendiesen en el procedimiento

de los negocios á la verdad, prescindiendo de la forma de los juicios, manifiesta, que no se tuviese por nula ninguna sentencia, aunque en el procedimiento faltase alguna circunstancia sustancial, como demanda, contestacion ó juramento de calumnia, enmendando en esta parte el fuero hecho en Córtes anteriores.

Con motivo de los acontecimientos políticos acaecidos en Aragon y Valencia por el reconocimiento de la *Union* el año 1347, el rico-hombre D. Pedro de Egerica, reunió un parlamento en Villareal, asistiendo á él todos los nobles opuestos á la Union y las poblaciones que la rechazaban, figurando entre ellas principalmente la ciudad de Játiva. Allí se acordó favorecer al rey contra los unionistas. Mas estos á su vez reunieron á todos sus parciales en Valencia, y allí hicieron jurar al rey todos los estatutos y privilegios de la *Union*, y le arrancaron además el nombramiento de un Justicia Mayor para Valencia, que con iguales facultades y atribuciones que el de Aragon, protegiese á los valencianos contra los excesos del rey y sus oficiales.

1347.

Despues de la batalla de Mizlata en que fueron derrotadas las huestes de la *Union*, entró el rey Don Pedro en Valencia, el 10 de Diciembre 1348, y hechas las terribles ejecuciones que allí decretó, se reunieron las Córtes á principios de 1349. La Academia de la Historia, guiándose por las fechas consignadas en la coleccion de fueros impresa en 1482, supone que dicha legislatura empezó en Enero de 1348, porque el epígrafe del cuaderno dice haberse celebrado el 18 de las Kalendas de Febrero de MCCCXLVIII, pero este nos parece error de imprenta, porque siendo el primer fuero hecho en dichas Córtes, el de abolicion de la *Union*, no pudo otorgarse hasta despues de vencidos los unionistas. El fuero IV de dicho cuaderno apoya nuestro juicio, porque anula una sentencia pronunciada en Murviedro el 9 de Abril de 1348, como arrancada por la violencia, y claro es, que no podia anularse en una disposicion anterior, una sentencia, que siguiendo la opinion

1349.

de la Academia, apareceria posterior, Además, el sábado 4 de Abril de 1349, aprobó el rey en las mismas Córtes dos fueros sobre compra y venta de mercaderías y aumento de salario del juez de Valencia. Hay pues que suprimir esta legislatura que se supone celebrada en 1348, y admitir únicamente la de 1349.

Asistieron á estas Córtes como de costumbre los tres brazos, notándose en el militar la representacion de tres damas de la primera nobleza, á saber: la condesa de Urgel Doña Cecilia; Doña Violante de Arenos, y Doña Sancha Jimenez: por las universidades acudieron Valencia, Játiva, Morella, Murviedro, Algeciras, Burriana, Villareal, Castellfabib y Alpuente, observándose que Valencia no estuvo representada por la numerosa diputacion de Córtes anteriores, de que componian parte, apoderados de los gremios, sino por solo sus jurados.

Los trabajos de esta legislatura fueron esencialmente políticos, y consecuencia del triunfo obtenido por el rey. El primer fuero anuló los dos privilegios de 1284 y 1286 otorgados por los reyes Don Pedro y Don Alfonso, en que se autorizaba la union y coligacion de los valencianos, para defender sus libertades y privilegios. Aunque en este fuero se indique la fecha de los dos privilegios, no se inserta su texto, y como posteriormente no ha sido posible encontrarlos, por las exquisitas precauciones adoptadas por Don Pedro para destruir y quemar así los originales como las copias, nos es imposible insertarlos, como hemos hecho en su respectivo lugar con los privilegios de la Union aragonesa, cuyas copias encontró afortunadamente Blancas en el archivo del arzobispo de Zaragoza.

Volviendo ahora al fuero de anulacion, las Córtes con el rey, revocaron, casaron y anularon los dos referidos privilegios, mandándolos despedazar y quemar en el local de la sesion: lo mismo se mandó hacer con todos los libros y escritos de la *Union*, y en cuanto á los cuadernos de cuentas, que pasasen al maestre racional para su exámen. Los sellos de la *Union* se despedazarian y fundirian como se habia hecho con

la campana con que se llamaba á sesion, cuyo metal derretido hicieron tragar los verdugos del rey á varios unionistas. Tambien se mandó derribar el campanario, y romper y quemar varios documentos otorgados por el rey en Murviedro el 23 de Marzo de 1348. El que atentase á lo prescrito en este fuero, y no presentase, para destruirlos, todos los originales ó copias de los escritos á que en él se aludia, incurriria en delito de traicion y sería castigado de muerte.—En los demás fueros se mandaba cortar la lengua y confiscar los bienes, á cuantos conservasen el mas insignificante papel ó recuerdo de la *Union*: se prohibian las reuniones de los gremios de oficios y menestrales; se mandó despedazar y quemar la sentencia pronunciada en Murviedro el 9 de Abril de 1348: se revocaron y anularon todas las ventas, enajenaciones y ocupaciones de bienes hechas por los de la *Union*, restituyendo á los partidarios del monarca todos los bienes muebles é inmuebles de que hubiesen sido privados con año y medio de antelacion. Estos fueros se publicaron el viernes 14 de Enero de 1349, en el convento de Predicadores, donde se celebraban las Córtes.

Cumpliendo lo prescrito en los fueros anteriores, se despedazaron, quemaron y fundieron delante del rey y de los tres brazos, el 21 de Enero, los dos privilegios de Don Pedro y Don Alfonso, todos los documentos y escrituras referentes á la*Union*, y los dos sellos de plata usados por los unionistas.

El 10 de Febrero se hizo otro fuero declarando, que el importante oficio de la procuracion del reino de Valencia, no pudiese ser desempeñado por infante, conde ó baron, sino por simple caballero de un escudo, á quien el mismo rey pondria en posesion. Ya dejamos indicado que los dos últimos fueros de esta legislatura, trataban de la compra y venta de mercancías y aumento de sueldo al juez de Valencia, estando fechados el 4 de Abril de 1349.

En la coleccion de documentos inéditos de Bofarull (tomo VI, página 293), se da una circunstanciada noticia de las Córtes celebradas en Valencia el año 1354, que han sido omi- 1354.

tidas por la Academia. En ellas rogó Don Pedro á los tres estados, jurasen como primogénito sucesor al infante Don Juan, que habia quedado enfermo en Tarragona, sin que este acto se pudiese citar nunca como ejemplar contra el estatuto de Don Jaime II relativo, á que antes de jurar el reino á los sucesores, jurasen estos, confirmasen y aprobasen los fueros, costumbres, privilegios, libertades, donaciones, ventas y permutas, porque el rey estaba pronto á prestar el tal juramento en nombre de su hijo. Así se hizo por Don Pedro, jurando luego todos los asistentes á las Córtes, que fueron los siguientes:

Por el brazo eclesiástico, el obispo de Valencia; los procuradores de los obispos de Tortosa y Segorbe; el maestre de Montesa; el procurador del de Calatrava; los abades de Valdigna, Benifasá, Cuarte y Poblet; el comendador de Montalban; los canónigos de Castronovo y los procuradores del capítulo de Valencia.

Por el brazo noble, los procuradores de los infantes Don Pedro y Don Ramon Berenguer; el procurador de la condesa de Urgel D. Pedro de Egerica; D. Alfonso Rogerio de Soria, procurador de D. Lope, conde de Luna y señor de Segorbe; el procurador del conde de Terranova; el de D. Pedro Fernandez; D. Pedro Maza de Lizana, en nombre propio y como tutor de D. Gonzalo Jimenez, señor de Andilla: los nobles Alberto de Castellezuelo, Olfo de Prochita, Ramon de Rioseco, Ramon Perez, como procurador de Gelabert de Centellas: los caballeros García de Lorix, Pedro de Villanueva, Ramon de Bajados, Rodrigo Sanchez de Calatayud, Rodrigo Diaz, Ramon Castillo; Juan Scribe; Mateo Mercerio; Alfonso Martin; Ramon de Vilanova, Galcerán de Tous; Guillermo Gascon, Juan Jimenez de Romey, Arnaldo Guillermo Catalan, Bernardo Ferrer, Bonifacio del Valle; los generosos Arnaldo Scribe, Jofre de Tous, Juan Gasca; Berenguer Dalmau en su nombre y como tutor de los hijos de Guillermo Jafero, y otros hasta el número de cincuenta y uno.

Por las ciudades y villas concurrieron, los oficiales y diputados de Valencia: representantes de los gremios de zapateros, plateros, pelaires y pellejeros; y además, ciudadanos de las parroquias de Santa María, Santo Tomás, San Andrés, San Martin, San Salvador, San Estéban, San Juan y Santa Cruz, con representantes de los oficios de pañeros, notarios, freneros, taberneros, carniceros, silleros, marineros, barberos y picapedreros; los síndicos y procuradores de Játiva, Morella, Murviedro, Burriana, Castellon, Algeciras, Castellfabib, Onteniente, Ademun, Peñaguila y Castalla, habiéndose adherido luego al juramento, los procuradores de Villareal, Bocairente, Biar, Gijona, Alpuente y otros nobles y eclesiásticos.

1357. La legislatura de 1357 se abrió el 30 de Diciembre y concluyó en 20 de Febrero siguiente. En los privilegios LXXXII y siguientes de este monarca, fechados el 25 de Febrero, se alude á esta legislatura como si acabase de cerrarse. Asistieron por el brazo popular, representantes de Valencia, Játiva, Morella, Murviedro, Algeciras, Burriana, Castellfabib, Ademun y Alpuente. Los nueve fueros hechos en ellas, tienen la fecha de 20 de Febrero. Mándase en los dos primeros á los jueces, abogados y demás funcionarios de administracion de justicia, que no fallen los unos ni aleguen los otros, leyes extrañas ni decretales, sino que se observe generalmente el fuero de Valencia, y donde este no bastase, se atendiese al sentido natural de los prohombres de la localidad donde se siguiese el pleito.=Los testamentos, codicilos, contratos y toda clase de escrituras se extenderian en romance y sin abreviaturas.=En el fuero V se declaraba la libre facultad de testar, pudiendo dejar cada uno sus bienes por testamento, codicilo ú otra última voluntad, á quien quisiese, aun en perjuicio de los hijos y parientes, con tal que no fuese á nobles aforados á otro fuero que el de Valencia. La rúbrica de este fuero excluye tambien á las corporaciones eclesiásticas y sus individuos, pero en el texto del fuero no se halla esta excepcion.=Quedó abolido en el fuero VI el cómputo del tiempo por kalendas, no-

nas é idus.=En el IX se anuló la ley de 1348, que habilitaba á los caballeros de un escudo para ser los únicos que pudiesen desempeñar el oficio de la gobernacion del reino; ahora se habilitaba de nuevo á los infantes, condes y barones, y se nombraba gobernador á Don Fernando, hermano del rey y marqués de Tortosa.

1359. La reunion de 1359 convocada por el infante Don Fernando, no puede calificarse de Córtes, sino cuando mas de parlamento. El P. Ribelles que inserta los nombres de los síndicos de Valencia, parece indicar, que en último resultado quedó reducida la congregacion al brazo ó sea estamento popular.

Tan escasas ó mas que las de la reunion anterior, son las
1360. noticias de la de 1360, porque aunque existan actas de donde se deduce que fueron abiertas el 15 de Mayo por el infante D. Juan como lugarteniente, aparece ya hecho el donativo en 27 del mismo mes, y prorogadas hasta 1.° de Noviembre. No hay datos para creer que en ninguna de estas legislaturas se hiciesen fueros.

1362. Durante el año 1362, parece que se celebró parlamento en Valencia y Córtes generales á que asistieron valencianos en Monzon. Zurita (libro IX, cap. XL) dice, que con motivo de la guerra de Castilla, mandó el rey en 10 de Junio convocar todos los prelados y barones de Cataluña, para que se juntasen en Barcelona á 10 de Julio siguiente, «y con esto proveyó, que el conde de Rivagorza y Dénia, en su nombre, tuviese parlamento general en el reino de Valencia porque se proveyese lo que concernia á la defensa de aquel Reino». La Academia supone, que la convocatoria del rey, se hizo en 1.° de Noviembre para el 15 del mismo mes en Játiva; y que la reunion se prorogó á 1.° de Diciembre en Valencia, tratándose en ella de la defensa del reino. Pero esta opinion se opone á la convocatoria general oficial hecha á catalanes, mallorquines, aragoneses y valencianos en 10 de Octubre, para que concurriesen á Monzon, donde se abrieron definitivamente las Córtes el 23

del mismo en que el rey leyó la proposicion. Era pues imposible, que las Córtes valencianas estuviesen reunidas al mismo tiempo en Valencia ó Játiva y Monzon; por lo cual nos atenemos á lo indicado por Zurita, de que en Junio comisionó al conde de Rivagorza para reunir parlamento en Valencia, tal vez el mes de Julio en que él habia citado á los catalanes para Barcelona; y que adoptadas algunas disposiciones del momento para rechazar la agresion castellana, convocase luego en 10 de Octubre, Córtes generales de todos los reinos á Monzon, por Noviembre. En esta legislatura de Monzon, le sirvió Valencia con un cuantioso donativo para la guerra contra el rey de Castilla que habia tomado á Calatayud.

Los brazos valencianos presentaron al rey un cuaderno de cuarenta y seis peticiones el 5 de Marzo de 1363, quien lo sancionó tres dias despues. En las peticiones generales de este cuaderno, se observa, que viendo el reino apurado al rey en su guerra con el castellano, quiso sacar partido de esta circunstancia, asegurando en lo posible sus libertades parlamentarias y algunas civiles y de seguridad individual.=Pidieron pues, en las peticiones XXXV y XXXVI que el rey jurase por sí y sus sucesores, celebrar siempre Córtes en el reino de Valencia de tres en tres años por sí ó su primogénito; y si este fuero no se cumpliese, no estuviese el reino obligado á contribuirle con el menor subsidio, donacion ó ayuda, por grande que fuese la necesidad, y sin que por la negativa incurriese en la menor pena ó nota. Así lo sancionó el rey.= Tambien se declaró, que los capitanes á guerra, no pudiesen desaforar á ningun valenciano, ni prenderlos ni ahorcarlos. Los demás fueros versaban sobre el modo de extraer la legítima y cuarta Trebeliánica: privando de la herencia á los herederos que en tres años no cumpliesen la voluntad del testador; sobre sustituciones; sucesiones intestadas; apelaciones, fianzas; que los notarios del crímen no pudiesen cobrar sus derechos de los bienes del muerto ó del damnificado; que este fuese indemnizado antes que el rey ó el tribunal; que los nego-

cios de menos de trescientos sueldos se despachasen en juicio verbal; que el gobernador general no se entrometiese á elegir jueces, almotacen y otros oficiales; que los notarios extendiesen las cartas en latin ó valenciano, segun quisiesen las partes; autorizando el uso de llevar oro, plata y toda clase de adornos, y que no se exigiese la pena de la cuarta parte en las sentencias condenatorias: con otras peticiones y disposiciones de escasa importancia.=Por último, en el fuero XLI se perdonaron todas las penas pecuniarias por asunto civil ó criminal en favor del fisco, siempre que no fuese por crímen que mereciese muerte ó mutilacion de miembro.

1363. La reunion del brazo popular convocada el 18 de Octubre de 1363, por el gobernador D. Gaspar de Loris de órden del rey, no fué de Córtes y sí solo congregacion del estamento, para tratar y resolver algunas cosas que interesaban al honor de la corona y al estamento mismo. Matheu supone en este año una legislatura general en Monzon á que asistieron los valencianos.

1365. Refiriéndose la Academia á cuatro fueros consignados en la coleccion de 1482, admite una legislatura el año 1365, mientras que Don Pedro sitiaba á Murviedro. La fórmula de sancion de los tres primeros fueros, abonan en cierto modo esta opinion, porque son las generalmente usadas por los monarcas en aquella época, para la aprobacion de las peticiones hechas en Córtes, por todos ó por cualquier brazo. Sin embargo, no nos atrevemos á consignar esta legislatura, así porque en el epígrafe de dichos fueros solo se dice fueron hechos por el rey Don Pedro en el sitio de Murviedro, sin mencionar como se hace en la cabeza de todos los demás cuadernos, haberse hecho en Córtes, como por el silencio de los historiadores y cronistas que nada dicen acerca de dicha legislatura Consta además, que el sitio del castillo de Murviedro por el rey de Aragon fué dificil, rudo y sangriento, y no nos parece esta circunstancia la mas á proposito para celebrar Córtes, mayormente estando reunido el ejército aragonés en aquel sitio,

y no observarse en toda la historia de la Corona de Aragon, que las Córtes deliberasen en medio de grandes masas de fuerza armada, excepto en tiempos anormales y extraordinarios, como los de la *Union*. El despacho y sancion por el rey de los fueros expresados, pudiera muy bien explicarse, porque estando autorizados los brazos para reunirse aisladamente por estamentos sin real convocatoria, estuviese reunido el popular en Valencia, representado por los síndicos de esta ciudad, y elevarse al rey las peticiones indicadas, sancionándolas éste en forma de fueros, y no de pragmática ó privilegio, mientras se hallaba en el sitio de Murviedro. Estas razones nos han aconsejado, colocar los expresados fueros en la seccion de actos legales de este monarca. Pero en nuestra imparcialidad debemos indicar, que Villarroya así como Matheu, admiten esta legislatura.

1367. Las Córtes reunidas en Castellon de Burriana el año 1367, lo fueron el 5 de Febrero por el príncipe de Gerona. El proceso está incompleto; su última fecha es de 21 de Marzo del mismo año, y no consta se hiciese en ellas fuero alguno.

1369. A fines de 1369, convocó el rey Córtes en San Mateo; se trasladaron á Valencia á principios de 1370, y concluyeron en San Mateo el 20 de Febrero del mismo año, en que están fechados los veinte y dos fueros hechos en ellas á peticion de los tres brazos. Poca importancia presenta este cuaderno y solo hay en él de notable, las peticiones de que no se pudiese dar licencia á los moros para salir del reino: que la sal de Burriana se vendiese á cuatro sueldos el cahiz á los vecinos, y seis á los extraños; nadie podria estar preso sino en la prision comun; el teniente del gobernador no perturbaria el desempeño del oficio de almotacen; el rey ó su canciller no darian comisiones á jurisconsultos extranjeros; los notarios de otros reinos no podrian ser escribanos en los negocios del de Valencia; los judios no habitarian fuera de las juderías; la moneda de plata y cobre no se extraeria del reino; con otras disposiciones sobre la moneda catalana.=Los brazos militar

y eclesiástico se quejaron en estas Córtes al rey, porque los jurados de Valencia, fundándose en antiguos privilegios, protegian las personas é intereses de los habitantes de señorío, que se trasladaban á Valencia, como si fuesen ya ciudadanos y vecinos de aquella ciudad; con lo cual se causaba gran perjuicio á los señores, porque quedaban sin habitadores las casas y heredades que tenian en territorio señorial: el rey declaró, que los habitantes de señorío que no fuesen vasallos de los señores, estaban en libertad de trasladarse á donde quisiesen conforme á los antiguos privilegios; pero en el término de cuatro meses de la traslacion de domicilio, deberian vender los bienes que tuviesen en territorio señorial; y si no lo hiciesen en este plazo, el señor los adquiriria para sí, en buena y legítima propiedad.

1371. Las Córtes de Valencia de 1371, se convocaron para el 26 de Abril, se fueron prorogando hasta el 19 de Mayo, y concluyeron en 24 de Setiembre. Solo se conserva el cuaderno de peticiones y greujes formado por el brazo de las universidades, con las respuestas del rey. Comprende 36 capítulos, repeticion de casi todos los acuerdos de Córtes anteriores, y otros de escasa importancia histórica sobre oficio de los escribanos del rey.=En el XII se recordó nuevamente, que no deberian observarse las cartas reales impetradas contra fuero.=De la peticion XVII se deduce, que el rey, contra lo prescrito en algunos fueros, habia enajenado de la corona, varias poblaciones y castillos señaladamente Villareal, donada á su hija la infanta Doña Juana. El brazo reclamó contra estas enajenaciones y el rey las anuló.=Idéntica peticion que sobre la propiedad de las poblaciones hizo el brazo en el capítulo XVIII, respecto á la enajenacion del mero imperio, jurisdicion y demás derechos reales; tambien lo concedió el rey.=Aunque en otro capítulo se pidió fuesen privados del derecho á ejercer oficios de república los nobles que no siguiesen los pendones de las universidades en defensa de los fueros y privilegios, el rey no quiso resolver sin que se oyese á los nobles.=En el XXVIII se

quejaron las universidades, de que el bayle general se propasaba á cobrar algunos derechos abolidos por fuero, principalmente los de montazgo y herbaje á los ganados de Játiva; el rey apreció la peticion.=En lo sucesivo el delito de usura no se perseguiria de oficio.=Solo el rey ó su bayle general podrian dar licencia para extraer del reino las cosas prohibidas por fueros ó reglamentos. Y por último, se declaró libertad de comercio de granos, entre Orihuela y Valencia.

1373. Aunque las Córtes se hubiesen citado á mediados de 1373 para San Mateo y prorogádose luego á Villareal, se trasladaron por último á Valencia, donde fueron despedidas el 6 de Julio de 1374 (1) por el infante Don Juan, que las habia presidido en nombre del rey: ignorando nosotros de donde ha podido tomar la Academia el dato de hallarse aun reunidas el 11 de Agosto. Como acabamos de indicar, las reunió el infante primogénito Don Juan en nombre de su padre, por necesidad urgente de la persona del rey, segun se dice en las actas. Consérvase el cuaderno de diez peticiones elevadas por el brazo de las universidades, sobre que bajo cierta pena se revocasen todas las moratorias y sobreseimientos hechos contra fuero.=Que en la ciudad de Mallorca, se guardasen los privilegios y libertades de Valencia á los valencianos que allí residiesen.=Que se guardase el fuero antiguo sobre caza de palomas y palomares.=La pecha del maravedí solo se cobraria de siete en siete años; y no se privaria á los infieles convertidos, de los bienes que poseyesen al tiempo de la conversion.

Tambien existe el cuaderno de diez y siete peticiones, elevado al rey por los tres brazos. Versaban las tres primeras, sobre que no se prohibiese la importacion de la moneda castellana.=Que no se batiese moneda contra los fueros y privilegios, y que los jueces ordinarios tuviesen jurisdicion sobre los fabricantes de moneda.=En el fuero IX se dispuso, que

(1) Tandem die jovis sexta mensis julii anno à Nativitate Domini MCCCLXXIV, qua die præfatus dominus Dux curias licenciavit prædictas.

cuando las autoridades reales tuviesen que entrar á perseguir criminales en territorio de señorío donde los señores no disfrutasen mero y mixto imperio, lo intimasen antes al señor ó al procurador de este.=Los fiscales no estarian nunca presentes á las confesiones de los encausados.=Aunque las Córtes pidieron unánimemente en el capítulo XVI, que los señores con mero y mixto imperio conociesen de ciertos crímenes de que conocia el tribunal del gobernador general, el príncipe rechazó la peticion y declaró, que el conocimiento de tales crímenes, pertenecia por fuero al gobernador.=Se estableció por último, que los que se presentasen en juicio para delatar ó acusar á otro, otorgasen fianza prévia de calumnia ante el bayle general.

1376. A las Córtes de Monzon de 1376 acudieron tambien los valencianos, y el cuaderno legal está fechado en 23 de Julio. Consta de veinticuatro capítulos que fueron hechos á instancia de los tres brazos. Redactáronse unos en latin y otros en valenciano. La forma varía, dominando la de pragmáticas, con el nombre del rey al frente de cada una, y la fórmula *Nos Pedro por la gracia de Dios etc.* Trátase en dichos capítulos, de la revocacion de comisiones y usuras: que el asesor del gobernador general siguiese siempre á este, y sirviese personalmente la asesoría bajo pena de destitucion; con otras disposiciones relativas al portero del tribunal del gobernador: que no se exigiese la pena del cuarto en aquellas sentencias que el procesado fuere absuelto de costas; y que el bayle general corriese con la provision de sal en los alfolies de Valencia.=Tambien se alargó el término que deberia durar el fuero sobre abreviacion de pleitos.=Autorizó el rey en el cap. VIII á la municipalidad de Valencia, para levantar una fuerza de cien caballos destinados á la persecucion de malhechores y sostener las prerogativas reales.=Por el IX, quedaron autorizadas todas las ciudades y villas realengas de voto en Córtes, para formar fuerzas militares, y defenderse con ellas de las agresiones de nobles y eclesiásticos, cuando estos intentasen usurparles la jurisdicion ó tomarles prendas, usando de represalias.=Prescribíase en la

siguiente á los barones, caballeros y generosos, seguir la bandera real de las universidades cuando estas marchasen á hueste ó ejército; dando á las municipalidades el derecho de conocer y fallar sobre las causas que alegasen los nobles, para no cumplir este servicio militar.=Los bayles y demás oficiales reales, no podrian impedir á los jueces ordinarios, otorgar gracias y avenencias en las causas criminales, exceptuando aquellas en que la pena debiese ser capital ó de mutilacion.=A instancia del brazo de las universidades prohibió el monarca á los oficiales reales, que hiciesen inquisicion alguna contra los jurados y demás oficiales municipales, por razon de tributos, observándose sobre este punto, los fueros y privilegios de las universidades.=Las demás disposiciones de este cuaderno trataban del tribunal á que corresponderian las segundas apelaciones; contratos usurarios; conocimiento del procedimiento y castigo del asesor del gobernador y demás curiales de este tribunal que exigiesen salarios indebidos; atribuciones de los jueces ordinarios en las causas fiscales; remision de ciertos crímenes, y revocacion general de todos los comisarios, asesores adjuntos y fiscales reales extraordinarios, que nada notable presentan para detenernos en ellas.=No debemos sin embargo omitir el cap. XX, expedido el 5 de Setiembre, en que aun duraban las Córtes, y en el que Don Pedro ratificó por fuero el privilegio concedido á los valencianos el 13 de Julio de 1363 desde Castellon de Burriana, para que en premio de haber resistido la ciudad de Valencia á las armas del rey de Castilla, pudiesen sus habitantes comprar libremente heredades y bienes inmuebles, de los prelados, clérigos, caballeros y generosos, reservándose el monarca la tercera parte del diezmo, el maravedí y demás derechos reales en dichos bienes comprados, con el servicio de hueste y cabalgada. Nótese que el rey permitia á los ciudadanos comprar inmuebles pertenecientes á las otras clases, pero no vender el realengo al señorío particular.

1381. Matheu cita una legislatura en Monzon el año 1381, á

que asistieron los valencianos, pero no tenemos noticia de ella, ni tampoco la ha tenido la Academia.

La última del rey Don Pedro IV, fué la general que se abrió en Monzon por Junio de 1383, á que asistieron los demás reinos, menos Cerdeña y Córcega. Trasladólas luego á Tamarite de Litera y mas tarde á Fraga: se suspendieron por causa de peste el 4 de Julio de 1384; y por último se trasladaron á Monzon, donde concluyeron el mismo año. Hiciéronse para Valencia diez y siete fueros, redactados en valenciano, excepto el preámbulo y la sancion que están en latin.

1383.

Comienza este cuaderno con el acta de las Córtes, autorizando al rey para trasladarlas desde Fraga á Monzon, otorgándole al mismo tiempo un préstamo á buen tornar, (*prestech á bon retre*) de sesenta mil florines aragoneses de oro, bajo las condiciones comprendidas en dichos diez y siete capítulos.—Era la primera, que el rey se presentase personalmente á continuar las Córtes el dia 1.° de Febrero mas inmediato en Monzon: el rey accedió, pero alargando el plazo al 15 de Marzo.—Las demás condiciones de este cuaderno se reducian á solicitar algunas provisiones relativas al personal de administracion de justicia: á que se pudiesen armar buques contra los corsarios infieles; y al nombramiento del ciudadano de Valencia Jaime Romeu, como diputado del general, para entender en la exaccion de la parte correspondiente á Valencia en el donativo de los sesenta mil florines.

Tal es en resúmen la dilatada crónica parlamentaria de Don Pedro IV, quien por lo agitado de su reinado, se vió en la necesidad de convocar frecuentemente las Córtes, como tabla de salvacion en los grandes conflictos.

CAPITULO III.

Córtes de Don Juan I.—Legislatura de Monzon de 1388.—Donativo.—Disposiciones políticas.—Peticion sobre el arreglo de la Casa Real.—Fueros hechos en estas Córtes á instancia de los tres brazos.—Córtes del rey Don Martin.—Prolongada legislatura de 1401.—Da gran luz sobre el sistema parlamentario valenciano.—Universidades asistentes.—Fueros sobre guerra legal.—Numerosas peticiones de los tres brazos.—Fueros recaidos á ellas.—Peticiones de los brazos eclesiástico y real.—Prescripcion á los notarios favorable á la desamortizacion.—Donativo.—Greujes.—Actos de corte.—Indulto.—Peticiones de los brazos eclesiástico y noble.—Idem del brazo eclesiástico solo.—Greujes del brazo militar.—Idem del popular.—Comision de los treinta y dos.—Aprueba el rey las decisiones de esta comision.—Fueros hechos por ella.—Error de la Academia de la Historia.—Interregno.—Córtes de Don Fernando I.—Legislatura de 1415.—Córtes de Don Alfonso V.—Legislatura de 1417.—Fueros hechos en ella.—Sentencia arbitral pronunciada por el rey.—Greuje del brazo eclesiástico.—Legislatura de 1419.—Fueros hechos en ella.—Diferencia entre parlamento y Córtes.—Donativo de cuarenta mil florines.—Córtes de 1421.—Idem de 1428.—Universidades asistentes.—Fueros hechos en ellas.—Greuje del brazo militar.—Contradiciones sobre la legislatura de 1429.—Córtes generales de 1435.—Cálculo sobre esta legislatura.—Dudas sobre la de 1438.—Córtes de 1443 por la reina Doña María.—Fueros hechos en ellas.—Córtes de Don Juan II.—Legislatura de 1459 omitida por la Academia.—Córtes de 1469.—Parlamento de 1473.—Córtes de 1475.—En la crónica parlamentaria de Don Juan II no aparece se hiciesen fueros.

CORTES DE DON JUAN I.

A pesar de que Don Pedro IV falleció el 5 de Enero de 1387, no existen datos que demuestren la legislatura que conforme á fuero deberia haberse celebrado en Valencia, para prestar los juramentos recíprocos á los treinta dias de hallarse el nuevo rey en aquella ciudad. Las enfermedades de Don Juan; las guerras que sostuvo con el extranjero, y las cuestiones domésticas, debieron ocasionar esta notable omision, sobre la cual no están muy explícitos los historiadores y cronistas oficiales, sin decirnos cómo se salvó esta informalidad, pues ya el año siguiente de 1388, vemos á los valencianos en Monzon,

sin protesta alguna relativa á la importante solemnidad foral de jurar y recibir los juramentos precisamente en la ciudad de Valencia.

1388. La legislatura de Monzon fué general á todos los reinos de la corona. Empezó en 1388 y concluyó el 1.° de Diciembre de 1389, fecha de las actas y fueros hechos en ella. Ofreciéronse al rey trece mil ochocientos florines de oro, como préstamo *a bon retre*, por la extrema necesidad del tesoro á causa de la guerra con los extranjeros, y á condicion de que la próroga deseada por el rey, no perjudicase los derechos y prerogativas de las Córtes.

Tres disposiciones esencialmente políticas se observan en esta legislatura. Por la primera se exigió al rey juramento de volver á celebrar y abrir nuevamente las Córtes en Monzon dentro de un plazo fijo, y el rey juró hacerlo así á los dos meses despues que fuesen arrojadas de los reinos de la corona aragonesa, las fuerzas extranjeras que los habian invadido.=La segunda demuestra, que en Valencia como en Aragon y Cataluña, intervenian las Córtes en el arreglo de la servidumbre y Casa Real, porque pidieron al monarca, que antes de separarse los brazos, arreglase y ordenase su casa y la de la reina, espulsando de ellas las personas que no debian estar, colocando en su lugar oficiales honrados y personas temerosas de Dios, amantes de la honra y buen nombre del rey y de la reina, y de sus reinos y tierras, segun le habian pedido y suplicado las Córtes repetidas veces. El monarca contestó, que esta peticion la despachase el duque primogénito, que lo era el infante Don Martin (1). La causa de esta

(1) Item que sia merced de vos Senyor ans de vostra partenza, ordenar e posar la casa vostra é de la senyora reyna en bon stament, purgan aquelles de les persones que be no y stan, e ornanles de bons officials e persones temens Deu e amants la honor e be vostres e de la senyora reyna é de vostres regnes e terres; axi com se pertany segons que moltes vegades a la vostra excellencia per la dita cort general es stat supplicat.= *Sia remes al duch.*

peticion puede verse en la seccion aragonesa cuando tratamos de estas Córtes generales.=Impúsose por último al rey la condicion, de que ínterin estuviese prorogada la legislatura, no pudiese reunir otras Córtes generales ni particulares: el rey así lo aceptó, ofreciendo no convocar ningunas otras Córtes durante la próroga ni ocho meses despues de abiertas nuevamente las actuales de Monzon.=Exigiósele tambien y ofreció, que durante dicho tiempo no haria ningun nuevo nombramiento de algunos empleados que se marcan en las actas, facultando al reino para desobedecer á los que nombrare si acaso lo hiciere; se reservó no obstante facultad para nombrar jueces comisarios en asuntos civiles á instancia de parte.

Las demás disposiciones que constan adoptadas á peticion de los tres brazos, se redujeron á solicitar del rey, que no entorpeciese arbitrariamente la administracion de justicia, remitiendo los negocios á los tribunales competentes, declarando, que solo por intervenir el rey en un negocio, le perdiese la parte en cuyo favor interviniere. Don Juan aprobó la peticion, pero manifestó, que no por ello se desprendia del derecho de gracia reconocido por los fueros, privilegios y costumbres del reino, si bien no podria ejercerle sino despues de indemnizar á la parte damnificada.=Las cartas que interesasen á litigantes ó al rey, irian siempre firmadas por el canciller ó vicecanciller.=Condonáronse las penas pecuniarias por asuntos civiles.=Todos los oficiales del reino de Valencia desde gobernador general abajo, serian naturales y domiciliados en él.=Por último, se pidió la confirmacion de los fueros que prohibian sacar fuera del reino las causas de personas miserables y las segundas apelaciones.

El brazo de las universidades elevó seis peticiones para que se circunscribiese y aislase la judería de Valencia: para ejecucion capital de los moros corsarios: que la eleccion de tenientes del juez criminal y almotacen de Valencia, se hiciese siempre por insaculacion y sorteo, como la de sus principales: el rey solo concedió este sistema por cinco años.=Negó

Don Juan al brazo, la peticion de que se confirmase á Játiva, Morella y demás poblaciones realengas el privilegio sobre impuestos de que disfrutaba la ciudad de Valencia.=Las villas de Onteniente y Biar no podrian separarse en lo sucesivo de la corona; pero el rey sostuvo el derecho de Mosen Pedro de Arters, á cobrar la tercera parte del diezmo de dichas villas.= Concluyen las actas con el texto del fuero relativo á las causas de miserables y segundas apelaciones.

Durante esta legislatura expidió el rey en 1.º de Diciembre, una ordenanza sobre el modo de residenciar á los oficiales municipales de la ciudad de Valencia al finalizar el año de su cargo. El concejo deberia elegir tres personas, á saber, un noble, un ciudadano y un doctor en jurisprudencia, que prévio juramento ante el bayle general, compusiesen el tribunal de residencia. Las investigaciones acerca del desempeño de los respectivos cargos, empezarian á los treinta dias de cumplidos aquellos, y concluirian dentro de tres meses, durante los cuales no podrian ausentarse de Valencia los oficiales, dando fianza de estar á derecho. El tribunal juzgaria de plano, sumariamente, sin permitir largos escritos, sin estrépito ni figura de juicio; y se concedia derecho á los que se considerasen agraviados por los oficiales municipales sujetos á residencia, para reclamar de agravios ante el tribunal.

No se cuenta en el reinado de Don Juan I, á pesar de haber ocupado el trono ocho años, otra legislatura que la anterior de 1388, con manifiesta infraccion de los fueros que prescribian la reunion trienal.

CORTES DEL REY DON MARTIN.

Habiendo subido este rey al trono en 1395, no consta convocase las Córtes de fuero para los juramentos mútuos en Valencia, ni tampoco que se cumpliesen los fueros que obligaban á las reuniones periódicas cada tres años. Así es, que durante este reinado de quince años, no se registra á nues-

tro juicio otra legislatura, que la empezada en Segorbe el 20 de Agosto de 1401, trasladada á Valencia en 1403, y concluida definitivamente en 1407, por la comision mixta nombrada despues de la publicacion de los fueros en 28 de Setiembre de 1403. Todos los fueros, actos de corte, greujes resueltos y peticiones generales y particulares de los brazos, tienen la fecha de dicho dia 28, á excepcion de los fueros de guerra legal y juicio de batalla, que son de 24 del mismo mes y preceden á las actas.

1401.

Desde la legislatura de 1238 en que el rey Don Jaime I formó el primitivo fuero valenciano, no hay ninguna en que se legislase mas que en las actuales de Don Martin. Las actas ilustran sobremanera el sistema parlamentario del reino de Valencia, además de las noticias históricas que nos proporcionan sobre todos los ramos de la administracion á principios del siglo XV, y á la existencia social de una gran parte del reino aragonés. Con la brevedad de historiadores, pero procurando consignar lo mas principal de la crónica parlamentaria, procuraremos dar una idea de los trabajos de esta notable legislatura.

Consta del preámbulo, que además de los dos brazos eclesiástico y noble que concurrieron en gran número, asistieron síndicos de Valencia, Játiva, Morella, Algeciras, Castellon de la Plana, Orihuela, Jerica, Alpuente, Onteniente, Liria y Peñaguila. Valencia estuvo representada por cuatro procuradores, porque ya hemos visto que desde las Córtes de 1349 celebradas despues de haber triunfado Don Pedro IV de la *Union* valenciana, quitó á la capital la numerosa representacion que antes tenia. Comenzando pues por los cinco fueros sobre guerra legal fechados el 24 de Setiembre, se mandaba, que excepto los nobles ó ciudadanos que no ejercian oficio con sus manos, nadie pudiese dañar ni perjudicar á otro individuo de su clase, sin prévia demanda de desafío, guardando la forma de los antiguos fueros.=Los nobles ó ciudadanos que guerreasen entre sí, no podrian hacerse mútua-

mente daño en sus vasallos cristianos ó sarracenos, ni talar ó quemar los campos, ni destruir edificio alguno: los guerreantes que no observasen este fuero, incurririan en pena capital, privándose voluntariamente el rey en este caso, del derecho de gracia.=Quedaba universalmente prohibido guerrear, dañar ni perjudicar al que desafiado, firmase de derecho en el tribunal del rey, tomándole este bajo su proteccion y debiendo auxiliarle con todas sus fuerzas: el adversario que le dañase ó perjudicase y los que le ayudasen á ello, incurririan irremisiblemente en pena capital: en la misma incurriria el desafiado firmante, si guerrease ó perjudicase al desafiante.= En el fuero II se reservaba el monarca la facultad de perseguir de oficio los homicidios, aunque no se presentase denunciador ó parte agraviada. Estos fueros solo durarian hasta concluir las próximas Córtes que se convocasen.

Las peticiones de los tres brazos reunidos forman un pequeño código, ó como entonces se llamaba, ordenamiento, dividido en cuarenta y nueve rúbricas y algunas de estas con numerosas leyes.=Legíslase principalmente en esta pequeña compilacion, sobre las penas pecuniarias impuestas por los tribunales: fianzas de derecho: abogados: procuradores: ritualidad en los juicios: jurisdicion en los jueces ordinarios, para castigar corporalmente á los moros corsarios: juegos y jugadores: demandas y obligaciones: falsos testimonios: contrato de compra y venta: censos: usufructo de los bienes del marido en favor de la viuda: promesa de dote: donaciones entre marido y mujer: tutores testamentarios: donaciones hechas á los hijos, y computables en la herencia: testamentos: intestados: herederos: beneficio de deliberar: prescripciones; y confirmacion por acto de corte de la sentencia pronunciada en el pleito sostenido entre Morella y sus aldeas.=Numerosos fueros se formaron para la ejecucion de las sentencias y apelaciones.=Los caballeros que se dedicasen al comercio y tuviesen tienda, perderian los privilegios de tales respecto á las deudas que contrajesen por razon de su comercio: en el mis-

mo fuero se prohibia á la mujer noble, poder ejercer el comercio.=Trátase luego de prendas, pagas, evicciones, reclamaciones y crímenes: algunas atribuciones del bayle y de los tribunales están determinadas en varios fueros de la rúbrica XXXIV, á que siguen varias disposiciones sobre notarios, guiajes y treguas; médicos y tenderos, lezdas, hostalajes y corredores.=La rúbrica XL vuelve á demostrar la existencia de señores con mero imperio y señores sin él, ejerciendo el rey en los territorios de estos últimos, la jurisdicion criminal.=Hízose tambien otro fuero declaratorio de los anteriores sobre inquisicion de oficiales, y otros muchos sobre los oficios de la Casa Real y gobernacion del reino; cenas de presencia á solo el rey; sarracenos, judíos y tasacion de los derechos de los curiales; y concluye el ordenamiento facultando á los clérigos para comprar, adquirir y obtener con destino á uso propio, bienes de realengo; pero debiendo pagar por ellos, toda clase de cargas reales y sujetarse en juicio por dichos bienes, á los jueces ordinarios, así en accion real como en accion personal; con la condicion además, de que á la muerte de los clérigos adquirentes, pasasen los referidos bienes á personas legas por contrato entre vivos ó por última voluntad: si en algo contravinieren dichos clérigos á lo preceptuado en este fuero, se confiscarian los bienes en favor del rey.=Finaliza esta parte de los trabajos de la legislatura, un acto de corte en que el rey se compromete por sí, su primogénito y gobernadores generales, á no conceder moratorias, sobreseimientos, guiajes, abdicaciones de jurisdicion y enajenacion de las demás regalías de la corona.

Siguen á estos fueros algunas peticiones de los dos brazos eclesiástico y real unidos, sobre el modo de ejecutar las sentencias; peticion de dote; crímenes cometidos por judíos ó sarracenos; notarios, y sobre algunas funciones del canciller, vicecanciller, alguaciles y otros oficiales de la Real Casa.

Con el fin de ejecutar el fuero autorizando á los clérigos para adquirir durante su vida bienes de realengo, mandó el

rey á los notarios, que en las escrituras de este género, despues de la fórmula general *exceptis clericis atque sanctis*, añadiesen la siguiente: «*nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi*, *bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent*».

Aunque en el registro de esta larga legislatura se halla colocado despues de los fueros anteriores pedidos por los dos brazos, el nombramiento de una comision compuesta de treinta y dos miembros, ocho por cada brazo y ocho nombrados por el rey, para entender de varios acuerdos pendientes, y mas principalmente de greujes no despachados, con facultad resolutoria, nos parece que el nombramiento de dicha comision, fué el acto final de esta legislatura, no solo porque tal era la práctica cuando quedaban asuntos pendientes, sino porque en dicho documento se habla del donativo de ciento veinte mil florines de oro concedido al rey, facultando á la comision para estrechar los plazos en que las Córtes habian acordado pagarle, si los comisionados lo creian conveniente. Con el texto del nombramiento de la comision, se resuelve una cuestion que ha traido divididos á los escritores políticos del reino aragonés, respecto al derecho de queja ó greuje en los ciudadanos particulares, demostrándose el error de los que han supuesto, que solo podian acudir en greuje á las Córtes, los brazos, las universidades ó los individuos con derecho de asistencia en cada brazo: el derecho era general á cualquier aragonés ó valenciano que se creyese ofendido por el rey ó por cualquier funcionario público. En el poder conferido por las Córtes á las treinta y dos personas, para decidir los greujes presentados ó que se presentaren, se dice terminantemente, «que resuelvan los greujes presentados al rey por los tres brazos, por dos de los brazos, por cualquiera de los brazos, por las universidades ó universidad, por los particulares ó particular.» Autorizóse tambien á la comision, para enajenar y vender á la ciudad de Valencia la villa de Biar con mero y mixto imperio.

A este poder siguen varios actos de corte, sobre que los extraños no pudiesen ejercer cargo alguno en Valencia: aboliendo el derecho de borregaje: que el rey no pudiese hacer peticion alguna á la ciudad de Murviedro: que el infante primogénito y la reina, no cobrasen cena en ningun caso: que los sarracenos no pudiesen salir de los términos del reino sin real licencia, y que sin ciertas formalidades no los admitiese nadie como vasallos, permaneciendo realengos.=La rúbrica VII de esta seccion aclara un punto dudoso del fuero sobre guerreantes hecho en la misma legislatura, declarando, que los valedores de los principales guerreantes no tuviesen por esta circunstancia guerra entre sí, á no que hubiesen precedido personalmente los desafíos y formalidades de fuero.=La rúbrica VIII contiene un indulto general de penas por causa civil ó criminal, exceptuando los crímenes graves como heregía, lesa magestad, traicion, sodomía, falsificacion de moneda y otros, sirviendo de norma para las legislaturas posteriores.=Abolido quedó el derecho fiscal llamado de *Quema*, sustituyéndole con el pago de dos denarios por libra en la importacion de las mercancías de Castilla.=Y por último, se anularon los guiajes concedidos á los criminales y deudores que fuesen á poblar la villa de Guardamar.

Sigue en el registro el donativo de los ciento veinte mil florines de oro, á condicion de que se empleasen, cinco mil en indemnizar á los valencianos perjudicados en la guerra de Cerdeña, y ocho mil en desempeñar las rentas de Morella y Algeciras, que el Real Patrimonio habia enajenado.

Revocáronse y anuláronse á peticion de las Córtes, dos pragmáticas del rey Don Juan, concernientes á la Orden de Montesa.

Los brazos eclesiástico y noble elevaron al rey siete peticiones, que con las decisiones del rey se mandaron publicar en las Córtes. Quejáronse primero, de que las autoridades reales, en perjuicio de la jurisdicion de los señores con mero y mixto imperio, perseguian y aun inquirian con varios pretextos sobre los vasallos de señorío: el rey mandó al gobernador general y

al bayle que no se entrometiesen en la jurisdicion señorial.— Pidieron tambien, que el bayle general no se entrometiese en las testamentarías y herencias de los moros pertenecientes á señorío, anulándose el privilegio concedido á los moros de la Aljama de Valencia por el rey Don Pedro en 1349, como atentatorio al derecho de los dos brazos.=Revocáronse algunas cartas expedidas por el rey contra justicia, prometiendo no expedir otras: y tambien se revocó un nuevo tributo llamado *Pariage* sobre las mercancías traidas por mar.=Habiendo pertenecido el mixto imperio de las poblaciones de Onda y Villafaméz á la Orden de Montesa, pidieron los brazos se le restituyese, por haber nombrado el rey juez criminal de Onda al letrado Antonio Cirera: así lo decretó el rey; pero reservándose el mero imperio segun privilegio del rey Don Alfonso.=En 24 de Marzo de 1393, habia otorgado el rey salvaguardia y guiaje á varias universidades y hombres propios de la Orden de Montesa: los brazos pidieron se revocasen estos guiajes y salvaguardias, porque contribuian á la insubordinacion y rebelion de los vasallos contra sus señores.=Y por último solicitaron, que las autoridades reales no pudiesen penetrar y hacer pesquisas en los lugares de señorío, bajo el fingido pretexto de buscar en ellos enemigos del rey.

El brazo eclesiástico presentó tambien trece peticiones, entre ellas algunos greujes relativos todos á conservar la independencia de jurisdicion: á la forma y modo con que los vasallos de la Orden de Montesa podrian recurrir al rey: acerca de las congregaciones que acostumbraban tener los vasallos de Montesa; y para que el mayordomo de S. M. no exigiese cena de la Orden de San Juan de Jerusalen de Valencia, y otros de la misma naturaleza.

Numerosos greujes y peticiones presentó tambien el brazo militar. Solicitó entre otras cosas, que los vasallos de este brazo habitantes en su señorío, no pudiesen alegar *perhorrescentia*, y si la alegasen ante el rey, no fuesen oidos: que las universidades de señorío no hiciesen venta alguna ni cargasen censales

sin licencia del señor; y que los habitantes de Játiva no mandasen á pastar sus rebaños en los pastos de Luciente. = Pidió tambien se cumpliese el fuero del rey Don Alfonso, por el cual los señores sin mero imperio podian tener presos á sus vasallos todo el tiempo que quisiesen, cuando no fuese por crímen que mereciese muerte ó mutilacion; porque el juez de Morella habia trasladado á esta ciudad todos los presos que tenia Juan de Vinatea, señor del lugar de Todolella, en la cárcel señorial. = Por último, anuló el rey á peticion del brazo, el nombramiento que habia hecho del vizconde Don Pedro de Fonolleda para virey de Játiva y territorio comprendido mas allá del Jucar.

Presentó tambien á su vez el brazo popular un cuaderno de peticiones y greujes, que es la última coleccion del voluminoso registro de esta legislatura. Llaman principalmente la atencion, haberse pedido la libertad de extraccion de una porcion de artículos, entre ellos hierro, armas y caballos del reino de Valencia: que la sal se vendiese á diez sueldos el cahíz: que á nadie, aunque fuese indultado, pudiese aprovecharle el indulto si antes no indemnizase á la parte perjudicada, y que nadie pudiese ser privado de su fuero. = Consignáronse las circunstancias necesarias para adquirir vecindad en las poblaciones; y la forma con que deberian proceder los jurados de Valencia en las reclamaciones y quejas que les presentasen los vecinos; señaláronse las épocas en que los ganados deberian penetrar en las viñas y olivares; y se declaró, que las provisiones hechas y concedidas á los brazos eclesiástico y real, tendrian la misma fuerza que las hechas en favor del brazo militar.

Dos provisiones importantes se expidieron á instancia de los tres brazos. Contiene la primera, una prohibicion absoluta de plantar nuevos arrozales, bajo severas penas, por las intensas enfermedades que causaban y que traian consigo la despoblacion del reino; disponiendo se arrancasen los que nuevamente se hubiesen formado, así en el realengo como en el señorío. = Contiene la segunda, una queja de las Córtes y principalmente de los síndicos de la ciudad de Valencia, contra los procedi-

mientos del Justicia de Aragon, que se entrometia en los términos de Chelva, jurisdicion del reino valenciano, y contra los jurados de la misma ciudad, en favor del vizconde de Villanova y de su mujer: el rey declaró, que la jurisdicion del Justicia se limitaba al reino de Aragon, y que de ninguna manera podia ejercerla en Valencia.

Tal es en resúmen el extracto de los considerables trabajos hechos en esta legislatura, una de las mas célebres de la crónica parlamentaria valenciana, que presta gran luz para el conocimiento de aquel sistema, y que honra sobremanera la memoria del buen rey Don Martin.

En virtud del nombramiento de la comision de los *Veinte y cuatro* hecho por las Córtes, y de los ocho elegidos por el rey, para que en union de los veinticuatro, formasen algunos fueros sobre asuntos pendientes y despachasen los greujes presentados, hizo la comision de los treinta y dos, varios trabajos que produjeron enérgicas reclamaciones de los tres brazos, que no se conformaban alternativamente con algunas decisiones de la comision. Acudieron pues á Don Martin, quejándose mas principalmente, de que la comision se habia excedido de sus poderes; uniendo á esta queja, la gran disputa entre los brazos, sobre el modo de hacer efectivo el donativo de los ciento veinte mil florines. El rey oyó las quejas y tambien las razones de la comision, y despues de haber alegado todos ámpliamente, declaró en 27 de Abril de 1407, que la comision no se habia excedido de los poderes recibidos de las Córtes y del rey, y en cuanto á la forma de hacer efectivo el donativo, que se cobrase por medio de impuestos sobre los consumos.

Conocida pues la declaracion del monarca, favorable á la comision, se elevaron á la categoría de fueros, las disposiciones adoptadas por esta, y quedaron resueltos en el sentido que la misma opinó, los greujes pendientes en la legislatura de 1403: por lo cual creemos puede considerarse la coleccion de fueros y greujes de 1407, como parte integrante de la legislatura de 1403, y consecuencia de aquella. Así lo demues-

tra con toda evidencia el privilegio XII de los de Don Martin, fechado el 21 de Setiembre de 1407, en que se manda, que los lugartenientes de los jueces en el realengo, dén sus cuentas á dichos jueces. En este privilegio se alude á las Córtes de 1403, como á las últimamente celebradas, y á la comision de las treinta y dos personas en que los brazos resignaron sus facultades (1). Sin embargo, la Academia de la Historia opina, fundándose en un traslado antiguo inserto en la Biblioteca manuscrita de Salazar, que en el referido año de 1407 se celebraron nuevas Córtes: no hay mas que este dato para poder afirmar semejante legislatura, y es muy de extrañar que en el copioso cuaderno de fueros formados por la comision de los treinta y dos, y en los greujes despachados por la misma, no se haga la menor alusion á las Córtes citadas por Salazar, y admitidas por la Academia. Lo mismo que nosotros opina Matheu (2).

Viniendo ahora á los fueros hechos por la comisión y aprobados por Don Martin, se reiteró el que prohibia á la reina sacar cenas á las universidades, debiendo restituirse las cantidades que por este concepto hubiese cobrado Doña María.= Los cargos oficiales del reino de Valencia se proveerian todos en naturales; pero el gobernador y bayle general podrian serlo, sin aquella cualidad.=Legislóse tambien sobre apelaciones: causas de pupilos, viudas y personas miserábles: libre comercio de algunos artículos prohibidos: ejercicio de los treinta notarios de Valencia encargados de examinar testigos: alguaciles: prohibicion de que los moros se trasladasen á tierra de sarracenos: que los tenientes de jueces diesen cuenta á los jueces del des-

(1) Quia dudum ad humilem supplicationem pro parte XXIV personarum ex illis XXXII personis per nos in Curiam generalem quam regnicolis regni Valentiæ ultimo celebravimus, etc.

(2) Et quamquam aliqui fori reperiantur editi nomine ipsius sub anno 1408, fuerunt conditi per personas ab ipso et Curia nominatas dicto anno 1403.=De Regim. Regni Valent.

empeño de sus oficios, y otros puntos menos importantes, conviniéndose las relaciones internacionales de comercio con Castilla.

Dos son los greujes que aparecen del brazo eclesiástico: uno del obispo de Valencia, y otro del maestre de Montesa y obispo de Tortosa. = El brazo militar solo pidió y obtuvo el privilegio temporal hasta las primeras Córtes, de que ningun hombre de *paratge* pudiese ser expulsado del reino de Valencia, firmando de derecho ante el rey ó ante los jueces reales.=El brazo real fué el que presentó mas quejas. A la primera, se resolvió, que antes de admitirse por los tribunales la alegacion de *perhorrescentia*, en los casos permitidos por fuero, prestase el alegante caucion de pagar á su adversario todos los gastos y costas que le ocasionase el recurso; que si no pudiese prestar dicha caucion, hiciese la obligacion general de sus bienes; y si perdido el recurso por el reclamante no tuviese con que pagar, sufriese pena corporal, pero sin imponerle muerte ó mutilacion.=Ningun valenciano podria ser expulsado del reino, firmando de derecho: esta disposicion regiria hasta las primeras Córtes.=Nadie sería desaforado de sus jueces naturales en las causas ó pleitos que tuviese.=El rey no podria poner virey en ninguna ciudad del reino de Valencia.= Se confirmó á los de Játiva el privilegio que tenian para no ser obligados á litigar fuera de su ciudad. = Y por último, se adoptaron algunas disposiciones sobre la navegacion de los rios.=La última fecha de la aprobacion de esta confirmacion de Játiva, es del 21 de Agosto de 1408, en que puede darse como concluida la prolongada legislatura de 1401, único ejemplar en la crónica valenciana.

INTERREGNO.

1410 á 1412. De los parlamentos celebrados en Valencia, Trahiguera, Vinaroz y Morella durante el interregno de 1410 á 1412 y que prepararon el Compromiso de Caspe donde fué elegido monar-

ca Don Fernando el de Antequera, hablamos extensamente en la seccion aragonesa, páginas 197 y siguientes de nuestro tomo V.

CÓRTES DE DON FERNANDO I.

Convocada la única legislatura que celebró este monarca, para el 15 de Abril de 1414 en Valencia, no fué posible su reunion, hasta el 9 de Enero de 1415, en que se presentaron los juramentos mútuos de fueros y fidelidad; siendo además reconocido como sucesor el infante primogénito Don Alonso. No consta del registro de estas Córtes, cuya última fecha es de 20 de Agosto del mismo año, que se hiciesen fueros. Asistió á ellas el Papa Benedicto XIII. 1415.

CORTES DE DON ALONSO V DE ARAGON (III DE VALENCIA.)

Las primeras de este monarca se convocaron el 2 de Abril de 1417 para el 27 del mismo en Valencia, con objeto de jurar los fueros y privilegios del reino. Fuéronse prorogando hasta 26 de Junio en que se abrieron, y terminaron el 22 de Marzo de 1418. Por el brazo Real acudieron síndicos de Valencia, Játiva, Morella, Algeciras, Orihuela, Castellon, Burriana, Villarreal, Alicante, Liria, Castellfabib, Onteniente, Cullera, Biar, Ademun, Bocairente y Sexona. 1417.

Las nueve primeras rúbricas de los fueros hechos en estas Córtes, tratan esencialmente de asuntos civiles: restitucion de menores; nombramiento de notarios; fiadores de personas y bienes; dilaciones en algunos términos de prueba; demandas y obligaciones; censos; modos de pedir la dote; testamentos; intestados; y modo de ejecutarse las sentencias.=La rúbrica X concedia al marido la dote de la mujer adúltera si no hubiese hijos del matrimonio; dejando sin embargo á salvo, el derecho del dotador ó de aquellos en cuyo favor estuviesen vinculados

los bienes.=Siguen algunas disposiciones sobre médicos y tenderos, esponsales y matrimonios clandestinos, haciendo extensivo á todo el reino el privilegio concedido á la ciudad de Valencia por Don Jaime II en 1321.=Reitérase la prohibicion de dar cargo alguno oficial á los extranjeros.=Las elecciones de teniente de juez y almotacen se harian por insaculacion.=Pusiéronse en nuevo vigor los fueros del rey Don Martin sobre guerreantes; y por último, la rúbrica XXII contiene un ordenamiento de diez y ocho capítulos sobre trajes, anillos, joyas y demás objetos de lujo, marcando hasta la figura de los trajes de las mujeres, y procurando poner remedio al excesivo lujo del bello sexo. Concluyen las actas con el acostumbrado indulto de penas por causa civil ó criminal, á excepcion de los crímenes atroces, como heregía, lesa majestad, traicion, etc.

El mismo dia 22 de Marzo en que se concluyeron las Córtes, pronunció el rey sentencia arbitral que comprende seis capítulos, sobre las desavenencias que existian entre los tres brazos, por la cuestion de pastos y herbajes; confirmando la pronunciada por el rey Don Martin en 1403, y añadiendo otros capítulos dirigidos á evitar las diferencias que mediaban entre los tres estados.

El brazo eclesiástico presentó en estas Córtes un greuje, lamentándose, de que los oficiales reales socolor de perseguir bandidos, penetraban á horas ilícitas de la noche en las casas de los clérigos, de lo cual resultaban excesos y robos en ellas. De la respuesta del monarca se deduce, que los excesos de que se quejaban los eclesiásticos, tenian por causa el celo quizá exagerado de los oficiales reales, en buscar las mujeres que por la noche albergaban los clérigos en sus casas; porque mandó á las autoridades seglares, que aunque encontrasen algunas mujeres en las casas de los clérigos, no las extrajesen de ellas, si no mediase reclamacion de marido, padre, madre, hermano ó hijo de dichas mujeres: no favorece mucho este greuje la moralidad de los eclesiásticos.

1419. La legislatura de 1419 se celebró en el palacio episcopal de

Valencia y los fueros allí hechos tienen la fecha del 13 de Setiembre. Las actas manifiestan, que en el reino de Valencia no existia la menor diferencia entre parlamento y Córtes; porque en el preámbulo dice el rey, «que habia congregado á los tres brazos *ad celebrationem curiœ sive parlamenti*»: ya hemos visto que en Aragon y Cataluña era esencial la diferencia (1). Hiciéronse quince fueros, siendo el primero la confirmacion y ratificacion general de todos los fueros y libertades de Valencia, y en particular de la independencia jurisdicional de los jueces del territorio; marcándose como deberian resolverse las discordias de jurisdicion.—Confirmóse tambien una pragmática expedida el 12 de Agosto del mismo año en el monasterio de San Cucufate á instancia de los jurados de Valencia, reiterando la prohibicion de que ningun extranjero tuviese cargo alguno público.—Las cuentas que rindiesen todos los oficiales reales, se examinarian por los oidores de cuentas y el maestre racional, quedando depositadas en los archivos reales: lo mismo se haria con todos los procesos finalizados en el tribunal del rey, abriéndose además los registros oportunos.—Tasáronse los derechos y honorarios de los escribanos y notarios civiles y criminales.—Algunas diferencias sobre jurisdicion de la villa de Onda entre los oficiales reales y el maestre de Montesa, quedaron arregladas en esta legislatura.—Los nombramientos de diputado, contador, administrador y clavero del brazo militar para los trienios sucesivos, se harian por medio de insaculacion de ocho individuos del brazo.—Lo mismo se haria con el de diputados caballeros y gentiles-hombres; pero los que fuesen elegidos para un trienio, vacarian por lo menos otro.—Los falsificadores de escrituras públicas incurririan en pena capital sin

(1) Matheu, refiriéndose sin embargo á Valencia, establece la siguiente distincion: «Curia enim convocatur generaliter ad omnes res et negotia totius regni tractanda, parlamentum vero ratione alicujus negotii particularis sive specialis.»—Funda esta opinion en las de los jurisconsultos Mieres y Ripoll.

indulto posible.=Por último, se hicieron dos fueros sobre nombramiento de escribanos supletorios para recibir declaraciones, y que los escribanos escribiesen de su propio puño y letra las dos líneas primeras por lo menos, de los instrumentos que otorgasen.

Concedieron las Córtes al rey un socorro como préstamo, de cuarenta mil florines, con tal que no los invirtiese en ausentarse del reino para ir á visitar las islas de Sicilia y Cerdeña, por considerar esta ausencia muy perjudicial al reino de Valencia. Elevóse finalmente á fuero, la pragmática sobre censales expedida por el rey en 20 de Octubre de 1417.

Siendo lugarteniente la reina Doña María convocó las Córtes en nombre de su esposo Don Alfonso, para el 15 de Abril de 1421 en Traiguera: por Mayo se hallaban reunidas en la villa de Cuevas; y por Junio en San Mateo. El objeto principal de esta legislatura fué pedir recursos para las empresas guerreras del monarca.

1421.

A pesar de los fueros que prescribian la reunion trienal de las Córtes, pasan siete años sin cumplirlos, hasta que el rey las convocó para 20 de Febrero de 1428. Comenzáronse en el monasterio de predicadores de Valencia y se concluyeron el 19 de Noviembre del mismo año en Murviedro, segun el privilegio XVII de los de este rey. Concurrieron por el brazo real, síndicos de Valencia, Játiva, Morella, Algeciras, Orihuela, Castellon de la Plana, Burriana, Villa-Real, Liria, Alpuente, Castellfabib, Ademun, Onteniente, Cullera, Biar, Bocairente, Sexona, Peñaguila, Corvera y Capdet.=Hiciéronse numerosos fueros, en su mayor parte civiles, sobre abogados, procuradores, tribunales, jueces y juicios; restitucion de menores; censales; dotes: testamentos; evicciones; adulterios y otros crímenes: inhibiciones, médicos, tributo de *Quema*, notarios y escribanos.=El fuero XVIII prescribia. que los hijos legítimos y naturales de los hombres de *paratge*, naciesen en la misma condicion de sus padres, aunque estos no tuviesen conferida aun órden de caballería.=Quedaron por último confirmadas todas las disposicio-

1428.

nes anteriores prohibiendo que los extranjeros pudiesen obtener beneficio alguno eclesiástico, con varias excepciones individuales en favor de ciertas encomiendas y beneficios de las órdenes de Santiago y Calatrava.—Cierra este registro el acostumbrado indulto de penas pecuniarias civiles y criminales, con excepcion de los crímenes famosos.

El brazo militar se quejó en estas Córtes, de que los gobernadores generales de Valencia y sus tenientes, usurpaban la jurisdicion señorial, arrancando de los jueces los procesos y personas procesadas, con grave perjuicio de sus privilegios y de las cartas de enajenacion de jurisdicion obtenidas por sus antepasados: el rey mandó el mismo 19 de Noviembre, que el gobernador y las demás autoridades, respetasen la jurisdicion señorial.—Otra pragmática expidió Don Alonso á virtud de queja de este brazo, para que tampoco pudiesen el gobernador y sus oficiales evocar á su tribunal las causas de señorío por razon de pobreza, ó por pertenecer á personas miserables, considerándolo como un medio indirecto de usurpar la jurisdicion señorial, toda vez que los vasallos de señorío así cristianos como sarracenos eran pobres y miserables.

El brazo real elevó á su vez una peticion, para que los alguaciles y demás oficiales reales, no recibiesen emolumentos ni paga alguna por las cantidades que se les entregasen en virtud de sus oficios; y así se le concedió segun el privilegio XVII de los de este monarca.

1429. La Academia indica, que el 11 de Octubre de 1429, se convocaron las Córtes desde Peñíscola para el 9 de Noviembre en Traiguera, donde se abrieron el dia señalado; trasladándose despues á San Mateo, donde concluyeron el 19 de Diciembre. Don Víctor Balaguer dice, que en dicho año los valencianos fueron citados á Córtes en Maella, los aragoneses en Valderobres y los catalanes en Tortosa. A nosotros no nos importa apurar esta cuestion, por no haberse hecho fueros en tal legislatura, que solo se ocupó de la justicia ó injusticia de la guerra con Castilla

1435. A las Córtes generales de Monzon de 1435 asistieron los valencianos, y ya tratamos largamente de ellas en la seccion aragonesa. Entonces indicamos tambien, que cuando volvió de Italia el infante Don Juan, y conforme á las instrucciones del rey su hermano, se fraccionaron las Córtes generales, reuniéndose las particulares de catalanes y mallorquines en Tortosa, aragoneses en Alcañiz y valencianos en Morella.

Aparecen efectivamente convocadas en dicha ciudad el 4 de Junio de 1436, y prorogadas mas tarde para el 16 de Agosto en Valencia. No se tienen hasta hoy mas noticias de esta legislatura.

Pero pudiera referirse á estas Córtes el fuero XIV *De decimis et primitiis* de las de Orihuela de 1488, en que se cita uno hecho por la reina Doña María en las Córtes que últimamente habia celebrado en la ciudad de Valencia (1). Belluga y Villarroya adoptan esta opinion, suponiendo que el infante Don Juan no presidió estas Córtes, y sí la reina en su ausencia, y que duraron hasta el año siguiente. La cuestion puede resolverse consultando las historias y siguiendo los pasos del infante Don Juan durante el período á que se refiere esta legislatura que se fraccionó en Monzon.

Matheu ha combatido la existencia de una legislatura en 1438. 1438 y 1439, citada por Belluga; pero además del testimonio de este, la Academia ha encontrado una copia del registro de estas Córtes, en la biblioteca de Salazar, si bien su última fecha es de 20 de Mayo de 1438, y Belluga asegura duraron hasta el siguiente. Este autor intervino en los trabajos de la legislatura, defendiendo los fueros del reino contra el bayle general D. Pedro Mercader, y sufriendo por ello destierro: tambien indica, que aunque sus conclusiones fueron aprobadas por acto de corte, nunca se ejecutaron ni se ejecutarian, porque la jus-

---

(1) Que per be que en les Corts per la molt Excellent Senyora quondam Reyna Dona Maria en la ciutat de Valencia darrerament celebrades fos provehit, etc.

ticia habia huido del reino con el rey (1): por eso sin duda no queda rastro alguno de estas Córtes en las colecciones impresas.

Parece que la reina Doña María convocó las Córtes en Valencia para el 15 de Marzo de 1443, si bien Diago indica, que las de dicho año se comenzaron por el infante Don Juan el 15 de Mayo. Posible es que el fuero de *Diezmos y primicias* citado en el XIV de las de Orihuela, se hubiese hecho por la reina Doña María en estas de Valencia antes de presidirlas el infante Don Juan; pero tal indicio no basta para fundar opinion. El infante continuó las Córtes el 20 de Diciembre de 1445, y se cerraron el 1.º de Julio del siguiente, en que están fechados los veinte fueros que se hicieron.

1443.

El brazo de las universidades aparece en esta legislatura mas numeroso que en ninguna de las anteriores, puesto que asistieron síndicos de Valencia, Játiva, Segorbe, Orihuela, Morella, Algeciras, Castellon de la Plana, Burriana, Villareal, Liria, Onteniente, Alicante, Alcoy, Peñaguila, Biar, Cullera, Corvera, Castellfabib, Ademun, Alpuente, Bocairente y Capdet.= Legislóse mas principalmente sobre asuntos civiles, como procuradores y juicios: que los bienes de los clérigos fuesen heredados por legos: sobre censales, curadores, siervos fugitivos, ejecucion de sentencias, notarios, guiajes, audiencia á los reos presos: médicos, boticarios y tenderos: prohibiendo que los trajes arrastrasen, y que los sarracenos se fugasen y variasen de señor.=Sobre usuras y castigando el quebranta-

(1) Celebrante Curias generales in regno Valentiæ Serenissimo Principe Rege Navarræ in annis Domini 1438 y 1439..... Et hæc allegabam pro parte Curiæ, et ita fuit declaratum per actum Curiæ, sed nunquam fuit executatum, neque erit, quia justitia longe recessit, et Rex noster non potest videre quæ hic geruntur occupatus in aliis; ut sibi dici potest. ¡Út quid domine longe recessisti! Et ego de his bene debeo recordari, quoniam maledictæ alegationes fuerunt pro me, quia pro ipsis ego sum in exilio et multa damna passus sum, quæmadmodum pro justitia defendenda debebam premium habere.=Spec. Princ.

miento de prision.=Tambien se declararon algunos greujes presentados por el brazo militar, por trasgresion de sus privilegios y franquezas; y sobre que las causas de pobres y miserables, no se sacasen indebidamente de sus jueces naturales.

CÓRTES DE DON JUAN II.

La Academia de la Historia deja pasar un período de veintitres años sin celebrarse Córtes en Valencia; y aunque no aparece en efecto que se observase escrupulosamente el fuero de la reunion trienal, no es exacto que dejasen de reunirse las de Valencia en tan largo período. Hubo durante él una nueva sucesion, porque el rey Don Alonso habia muerto el 27 de Junio de 1458, y no podia dejar de celebrarse la legislatura legal de juramento recíproco. Así es que las Córtes se reunieron en Valencia el año siguiente en el mes de Abril, para tomar juramento á Don Juan II y recibirle este del reino. Y no nos ha sido preciso hacer grandes investigaciones para descubrir estas Córtes de 1459, porque las consigna terminantemente Zurita en el cap. LIII, libro XVI de sus Anales: allí dice: «De Barcelona fué el Rey al reino de Valencia: á donde celebró Córtes en el mes de Abril del año siguiente MCCCCLIX y fué jurado por legítimo Rey y Señor.» Estas omisiones suelen padecerse, cuando en lugar de leer libros se leen epígrafes.

1459.

El mismo Zurita indica en el cap. XXXV, libro XVII, que el rey Don Juan tuvo intenciones de pasar al reino de Valencia por los años 1462 para celebrar Córtes, y jurar en ellas heredero al príncipe Don Fernando: pero si tuvo este proyecto, no parece le realizó.

1469. A las Córtes generales de Monzon de 1469 acudieron los valencianos, y de allí, en 22 de Setiembre de 1470, se prorogó para ellos la legislatura al 1.° de Diciembre en Tortosa; donde continuaron hasta Marzo de 1471, á pesar de varias protestas, por no estar reunidos dentro del reino de Valencia. No hay noticia se hiciesen fueros en estas Córtes.

El maestre de Montesa D. Luis Despuig convocó el Parlamento valenciano para Mayo de 1473, con objeto de socorrer al rey Don Juan sitiado por los franceses en Perpiñan; pero aunque la convocatoria exista, no hay noticia de que llegase á reunirse el Parlamento.

1473.

Las últimas de este rey Don Juan II, parece fueron las que cita Zurita reunidas en Valencia el año 1475; para procurar socorros al rey en sus contiendas con el de Francia por el Rosellon, y para remediar las enemistades y bandos que alteraban la tranquilidad del país. Del extracto de la crónica parlamentaria de Don Juan II, se vé, que en las legislaturas que celebró como rey, no se hicieron fueros; y en efecto, no se encuentra ninguno suyo en las compilaciones impresas.

1475.

CAPITULO IV.

Córtes de Don Fernando el Católico.—Legislatura de 1479 omitida por la Academia.—Córtes de Tarazona, Valencia y Orihuela de 1484.—Trabajos de estas Córtes.—Legislatura de Monzon de 1510. —Notables fueros hechos en ella.—Córtes de Monzon de 1512 celebradas por la reina Doña Germana.

CÓRTES DE DON FERNANDO EL CATÓLICO.

1479. El rey Don Juan murió en 19 de Enero de 1479. Le sucedió su hijo y primogénito Don Fernando, conocido por el Católico, rey de Castilla; y en Octubre del mismo año se presentó en Valencia á tener Córtes á los valencianos. Esta legislatura obligatoria por fuero, ha sido tambien omitida por la Academia; pero se halla oficialmente consignada en los privilegios originales de la ciudad de Valencia. El II de los de este monarca está fechado en la iglesia catedral de Santa María de Valencia el 11 de Octubre de 1479, duodécimo del reinado de Don Fernando en Sicilia, sexto del de Castilla y Leon, y primero de Aragon, hallándose celebrando Córtes en dicha ciudad. Contiene el acta de juramento que conforme á fuero debia prestar el rey en nueva sucesion á los treinta dias de hallarse en el reino de Valencia, y el juramento recíproco de las Córtes despues de prestado el del rey. Este documento que no tendria importancia alguna política por consignarse única-

mente en él un acto oficial á que por fuero estaba obligado el monarca, la tiene sin embargo histórica y literaria, porque demuestra las personas y corporaciones que á fines del siglo XV tenian derecho para concurrir á las Córtes; y porque nos da á conocer una legislatura que como acabamos de indicar ha sido omitida por la Academia.

Asistieron pues á las Córtes de 1479 los siguientes personajes y procuradores:

Por el brazo eclesiástico, el obispo de Segorbe; maestre de Montesa y San Jorge; Matías Mercader, archidiácono de la catedral de Valencia, en representacion del obispo de dicha ciudad; Guillermo Serran, canónigo, en representacion del capítulo de la catedral de Valencia; Raimundo Ciscar, comendador de Torrent, y Alfonso Ramirez, comendador de Castell.

Por el brazo noble, el infante Don Enrique de Aragon, duque de Segorbe; Pedro Dixer; Juan de Cardona; Francisco Gelabert de Centellas, conde de la Oliva; Pedro Maza de Lizana; Santos de Centellas; Diego Fajardo; Blanes Berenguer, virey de Mallorca; Serafin de Centellas; Alfonso Prochita; Juan Fernandez de Heredia; Alfredo de Borja; Alfredo de Thous; Juan Zanoguera; Juan de Corella, conde de Concentaina; Jaime del Milá, conde de Albaida; Juan Pardo; Juan de Corella; Jaime de Pallars, vizconde de Chelva; Juan de Híjar; Pedro Raimundo de Monsoriú; Luis de Castellví; Gaspar Fabra por sí y como procurador de la reina; Gomez Juarez de Figueroa; Pedro de Moncada; Onofre de Cardona; Martin de Viciana; Guillermo Raimundo Pujades; Francisco Vives de Voyl; Francisco de Menaguerra; Luis de Montagut; Luis Mascó; Galcerán de la Llave; Juan Zagra; Francisco de Peñarroja; Juan Corbarán; Pedro Exarch; Ponce de Menaguerra; Juan Puig; Miguel Juan Tolsá; Luis Sanz; Raimundo Castellar; Luis Crespo Valldaura; Pedro de Castellví (menor); Luis Carbonell; Francisco Pintor; Francisco de Mompalau; Pedro Exarch (menor); Enrique de Montagut; Francisco Ladron; Pedro Sanboy; Tristan de Perellós; Francisco de San Ramon; Francisco de Malferit; Galcerán

de Soler; Gracian de Monsoriú; Miguel Juan; Nicolás Serra; Juan Torrelles; Giberto de Valleriola; Pedro Crespo; Gaspar Mascó; Juan de Villanova; Salvador Maza; Francisco Aguiló; Baltasar Oliver; Baltasar Pertusa; Luis Gomez; Luis de Queralt; Luis de Fenollet (mayor); Antonio Juan; Baltasar Ladron; Bernardo Guillermo Catalan; Juan Guillermo Catalan; Juan de Livila; Luis Mascó (menor); Raimundo de Villarragut; Juan de Semboy; Luis Xifré; Pedro Mercader; Gaspar Pellicer; Juan Perez de Vivanco; Baltasar Masquefa; Ausias Crespo Valldaura; Pedro Jafer de Lorin; Francisco de San Ramon; Luis Rossell por sí y en nombre de su hermano Jaime; Pedro Crespo; Juan Ravaza de Perellós; Luis Aguiló; Juan Martinez de Lallave; Francisco Barceló; Pedro Crespo; Jerónimo Crespo; Francisco Ladron; Pedro Luis de Almunia; Jerónimo Juliá; Francisco Juan Cortés; Andrés Aguiló; Miguel de Vilarig; Juan Maza; Jaime Pelegrin; Juan de Vich; Miguel de San Ramon; Francisco Esparza; Martin Esparza; Gauderio Pages; Tomás de Piero; Martin Ruiz; Gonzalo Ruiz; Bernardo Vives de Cañamaz; Juan Alberto; Pedro Voyl; Francisco Roberto, y Hector Corella.

Brazo de las universidades: por la ciudad de VALENCIA, Bernardo Catalan, ciudadano y juez criminal; Juan Vives de Cañamaz, juez civil; Bernardo de Almunia, caballero; Luis Alpicat, ciudadano; Pedro Llor y Bernardo Llorens, ciudadanos y jurados; Galcerán de Claramunt, edil, ó sea almotacen; Pedro Dasió, notario del Justicia civil de mas de trescientos sueldos; Bernardo de Peñarroya, ciudadano y notario real de la ciudad; Bartolomé Abad, notario, síndico; Jacobo García Aguilar; Miguel Dalmau; Andrés Sart y Miguel Alberto, doctores y abogados de la ciudad; Gracian de Monsoriú; Francisco de Menaguerra; Francisco de Peñarroya; Miguel Juan; Juan de Villarasa; Ramon Torrellas; Luis Torrente; Juan Alegret; Juan Valero; Bartolomé Cruilles; Francisco Miró Valleriola; Luis Pellicer; Tomás Sorell; Francisco Bataller, notario; Lorenzo Serrella, notario; Pedro Gisquerol, notario; Juan Granada; Pedro Raposa; Miguel Corvarán; Juan Romero; Pedro Puig; Mi-

guel Alagon; Domingo Juan; Alfonso de la Barrera; Ausias Pintor; Miguel Soler, guantero; Juan Albiol, arquitecto; Antonio Gombau; Luis Malet; Luis Martí; Jaime Gallent, notario; Pedro Vidal; Juan Alegre; Pedro Balaguer; Bartolomé Tarasco; Miguel Prochita; Juan Gomez; Andrés Alfarba, especiero; Francisco Trepat; Onofre Guasch; Juan Alegret, fustero; Luis Nadal; Miguel de Roles, notario; Bernardo Armenguer; Luis Gil, notario; Pedro Mascarell, notario; Tomás Badía; Luis Calvet; Juan Soler, notario; Miguel Perpiñá, labrador; Juan Castellar; Juan Valencia; Damian Bonet; Jaime Mas; Jaime Potonat; Francisco Sebastian, notario; Miguel Perez, notario; Juan Verdancha, notario; Rafael Terradez; Bautista Llana; Nicolás Conill, pañero; Miguel de Puigmiga, notario; Juan Bas, notario; Jaime Castellnou; Juan Fernandez; Lorenzo Navarro; Miguel Guasch; Pascasio Camero; Domingo Ferrer; Luis Romeu; Jaime Solá; Juan Ferrer; Bartolomé Martí; Diego Sanchiz; Antonio Guerau; Jaime Lombart; Salvador Castell; Domingo Miró; Domingo Fort; Nicolás Draper; Juan Voyl; Domingo Ferrer; Natal Insa; Jerónimo de Monsoriú; Salvador Alegre; Francisco Ferrer; Domingo Loscos; Martin Villalva; Matías Castell; Pedro Torres; Miguel Felemir; Luis García; Miguel Durá; Bernardo Torremocha; Pedro Mercer; Jaime Ramos; Juan Flaca, mayor; Luis Veana; Antonio Catalan; Gaspar Pujol; Guillermo Oller; Ramon Borja; Juan Claramunt; Francisco Pina; Pedro Azara; Vicente Gras; Natal Borrell; Bartolomé Martí; Bartolomé García; Jaime Oliver; Bartolomé Barceló; Salvador Caydí; Juan de Sales; Lope Rodriguez; Bartolomé Silvestre; Guillermo Lom; Juan Jimenez; Juan Aguilar; Miguel Gil; Juan Almenara; Juan Ruiz; Pedro Nadal; Miguel Ortiz, y Gabriel Bardají.=Por JÁTÍVA, Juan Sanz, Felipe Ponce y Pedro Boluda, doctores en leyes, y Bernardo Juan, síndico de aquella universidad.=Por MORELLA, el caballero Juan Ledos y Antonio Moragregua, síndicos de la universidad. = Por ALGECIRAS, los síndicos Berenguer Gelabert, Jaime Camargo y Jaime Piles, notario. = Por CASTELLON DE LA PLANA, el notario y síndico de la villa, Juan de Valencia.=Por

Burriana, Bernardo Busquet y Pedro Nicolás, síndicos de la villa.=Por Villareal, el síndico Jaime San Vicente.=Por Alicante, los síndicos Juan Vallebrera y Juan Pascual.=Por Liria, el síndico Bernardo Cobliure, notario.=Por Alpuente, el síndico Antonio Andrés.=Por Castellfabib, el síndico Fortun Sanchez.=Por Onteniente, el síndico Márcos Perez=Por Cullera, el síndico Jaime Lapina, notario.=Por Biar, los síndicos Arnaldo Belloch y Bartolomé Perpiñá.=Por Adamun, el síndico Bartolomé Tortajada.=Por Gijona, Juan Arcis y Juan Bodí.=Por Peñaguila, el síndico Guillermo Tobías, notario.=Por Alcoy, el síndico Jacobo Gil.=Por Villajoyosa, los síndicos Nicolás Linares y Bernardo Loret.=Por Bocairente, el síndico Antonio Mari.=Y por Caudet, el síndico Juan de Armellas.

Llama la atencion en estas Córtes el considerable número de representantes de la ciudad de Valencia, que ascendió á ciento treinta y ocho. No hay ejemplar en aquella crónica parlamentaria de representacion tan numerosa, antes ni despues de Don Pedro IV; por lo que debe suponerse alguna excepcion autorizada por el rey Católico, para consignar tal vez mas solemnemente la uinon de las dos coronas de Castilla y Aragon.

Pasan cinco años sin reunirse las Córtes de Valencia, hasta que en 1484 se convocaron las de Tarazona para los aragoneses, citándose á los valencianos. Trasladóse luego la legislatura para solo estos á Valencia, y dió fin en Orihuela el año 1488. Este largo período se refleja en el cuaderno, puesto que entre fueros, actos de corte, greujes y peticiones aisladas de los brazos se cuentan en él ciento treinta y nueve leyes y disposiciones resolutorias.

1484.

De este cuaderno existen dos ediciones hechas en 1493; pero del cotejo resulta, que difieren en muchos puntos y aun se observan omisiones de una á otra, por lo cual nos atenemos al texto adoptado en la impresion del Fuero General, prescindiendo del de los cuadernos aislados. Contiene dicha compilacion setenta y seis disposiciones repartidas en los nueve li–

bros (1), y sesenta y tres en la seccion *Extravagante*, que es la segunda parte de las dos en que está dividida.

Con la tabla incluida por nota pueden encontrar nuestros lectores el texto de los fueros esparcidos en los nueve libros; sin embargo, hay en estas Córtes algunas resoluciones importantes que no deben pasar desapercibidas.=La necesidad foral de reunir Córtes cada tres años habia caido en desuso, y todos los antiguos fueros relativos á convocatoria y demás pertenecientes á la celebracion de los congresos, se reconocieron explícitamente para su observancia, y quedaron nuevamente consignados en el fuero CXIX del Tít. *De Curia et Bajulo.*=Se declaró, que todos los nacionales y extranjeros, podian ejercer

(1) Tít. De Curia et bajulo... .... 7 fueros.
— Del Quart é penes de la Cort.................. 1
— De securitate præstanda..................... 1
— De clam que no sia mudat............. 2
— Daquells que fugiran á les sglesies........... 1
— Si contra dret alguna cosa será impetrada...... 1
— De jurisdictione omnium judicum............. 17
— De rebus non aliænandis.................... 6
— De jure emphiteutico........................ 1
— De decimis et primitiis..................... 7
— Soluto matrimonio.......................... 1
— De servis fugitivis.......................... 4
— De hæredibus instituendis....... 1
— De sentencies é actes de citations, etc......... 2
— De apellationibus........................... 2
— De accusationibus.......................... 3
— De criminibus............................. 4
— De malefactoribus.......................... 4
— De notariis................................ 2
— De Guidatico 3
— De draperiis, sarto et vesti................. 2
— De Leudis......................... 4

Total en los nueve libros........ 76 fueros.

á la menuda el comercio de telas, quincalla, etc, prohibiendo el monopolio en favor de los regnícolas.=No intervendrian en los negocios mercantiles, procuradores, notarios, ni causidicos ó sea abogados, sino las partes por sí: todos estos juicios serian verbales, y solo se escribirian los dichos de los testigos y las sentencias.=Se declararon como de asilo, á instancia del brazo eclesiástico, la iglesia de la Seu de Valencia y el palacio episcopal, excepto para los criminales de lesa majestad, heregia notoria, moneda falsa y sodomía.=Las provisiones contrarias á los fueros y privilegios generales y particulares, no se observarian ni ejecutarian.=Sobre la jurisdicion respectiva de los jueces y tribunales, se hicieron diez y siete leyes.=Grandes fueron los esfuerzos del brazo eclesiástico, para que Don Fernando le permitiese adquirir bienes de todas clases, pero el rey mandó constantemente, y á pesar de las réplicas del brazo, que se observasen los antiguos fueros favorables á la desamortizacion, y solo consiguió el brazo, que los bienes legalmente transmitidos á mano muerta, y que una vez hubiesen pagado el derecho de regalía de amortizacion, no le pagasen segunda vez.=En todos los tribunales se llevaria un libro donde anotar detalladamente todas las donaciones que se hiciesen en cada distrito judicial, no siendo válidas sino desde el dia de la insercion =Los hijos de hombre libre y mujer esclava nacerian libres: si el padre fuese el señor, la esclava adquiriria libertad; pero si no, el padre daria al señor veinticinco libras valencianas y recibiria el hijo, y si no quisiese pagarlas, se le azotaria por toda la poblacion: si la esclava muriese de parto, el autor del embarazo abonaria su precio al señor.=Los jueces y tribunales no admitirian ninguna acusacion, sin que el acusador se obligase préviamente á la pena del talion en el caso de no probar su acusacion; exceptuábanse los procedimientos del fisco.=En el Tít. de *Crímenes* se hizo un fuero, para que los cogidos *in-fraganti* en delito que no mereciese pena corporal, fuesen juzgados en término de cuarenta y ocho horas, imponiéndoles la debida

pena pecuniaria y castigando á los jueces que dilatasen estas causas.=Es muy notable, atendidas las tendencias del Rey Católico, la confirmacion de los antiguos fueros de Don Jaime sobre el juicio de batalla, que volvió á confirmar en las Córtes de Monzon de 1510.=Mandó el rey, que su vicecanciller examinase detenidamente un greuje del brazo eclesiástico quejándose, de que el fisco se apoderase de los bienes poseidos por los condenados por el Santo Oficio, pero cuyo dominio directo pertenecia á la iglesia, debiéndose entregar á esta: la misma reclamacion hicieron los otros dos brazos.=Revocáronse los privilegios de asilo para los criminales, que de antiguo disfrutaban las villas de Algeciras y Burriana.=Los pueblos de Burjasot y Benimaquet, quedaron libres de algunos impuestos reales como coronacion, maridaje, etc., á peticion del brazo eclesiático.

Entre las disposiciones notables de la parte *Extravagante*, se observa la reincorporacion á la corona de las villas de Egérica, lugar de Pina y sus barracas.=Que las municipalidades de las ciudades y villas, no pudiesen imponer pechas ni otros impuestos sin audiencia y convocacion de los nobles y eclesiásticos que debiesen pagarlos.=La concordia y declaracion hecha por el rey en acto de corte respecto á los acreedores de la baronía de Arenos, consta de numerosos capítulos de escasa importancia general, si bien demuestra el modo de resolver ciertas cuestiones de los poderosos que tenian muchos acreedores.=Ofrecióse al rey en estas Córtes el donativo de ciento veinticinco mil libras valencianas, setenta y cinco mil para S. M. y cincuenta mil para las cuarenta y dos personas y corporaciones que habian presentado greujes apreciados contra el rey, y pagar los gastos ocasionados por las Córtes, comprendiéndose en diez y nueve capítulos las condiciones del donativo.

Pasan veintidos años sin que aparezcan reunidas las Córtes de Valencia, con infraccion manifiesta de los fueros á la sazon vigentes, hasta que se convocaron las generales de Monzon

1,510 de 1510 á que asistieron los valencianos. Los fueros para estos se imprimieron por Jorge Costilla en 1511 y por Juan Joffré en 1518. El cuaderno consta de veintiseis rúbricas con numerosas leyes hechas á instancia de los tres brazos. A estos fueros generales siguen ocho peticiones del brazo militar, y veintitres del real: treinta y ocho resoluciones de greujes: cuarenta y cinco actos de corte sobre rentas y tributos de todo el reino de Valencia: quince actos á instancias del brazo militar sobre insaculacion de diputados del brazo para el General: una rúbrica con cinco capítulos, y últimamente la oferta con diez y seis.

Daremos una idea sucinta de las disposiciones mas culminantes para indicar los trabajos de esta legislatura. =Se mandaron levantar de nuevo los mojones de la ciudad de Valencia que la separaban del término de Segorbe. =Que se siguiesen haciendo anualmente en Valencia las elecciones de consejeros parroquiales; así como las de asesores letrados de los jueces civiles y criminal de la ciudad.=Se reiteraron antiguos privilegios de los jurados.=Naturalizóse al canciller D. Antonio Agustin, y que conforme á lo mandado por el rey Don Juan, firmase todas las cartas reales.=Pidió el brazo popular, que las contiendas y pleitos entre padres, madres, hijos, hijas, hermanos, hermanas, maridos y mujeres, no se ventilasen ante los tribunales, sino entre árbitros nombrados por las partes, y un tercero por ellos caso de discordia: así lo sancionó el rey, debiendo seguirse sumariamente los negocios, y sin mas apelacion de la sentencia, que por causa de fraude ó dolo. =Siguen varios fueros sobre jurisdicion, declarándose en uno de ellos, que ínterin se decidiesen las competencias estuviesen sobreseidos los negocios; pero que el fiscal encargado de la resolucion de competencias las despachase en el término preciso de diez dias.=Suplicó el brazo real, que los gobernadores y bayles generales respetasen la jurisdicion independiente de los jurados de Valencia, en los negocios relativos á las acequias y aguas derivadas del Guadalaviar, exceptuando la acequia

Real de Moncada: el rey mandó guardar los fueros antiguos.= Alegaron las universidades, que el brazo se disminuia, porque muchos ciudadanos procuraban ingresar en el de caballeros, para disfrutar del privilegio marital de no restituir la dote, muerta la mujer sin hijos, «*nisi in quantum facere potest, deducto ne egeret,*» pidiendo se hiciese extensivo este privilegio al brazo, como lo disfrutaba antes que se lo quitase el rey Don Martin: así lo concedió el rey por acto de corte; pero á condicion de que los ciudadanos agraciados no hiciesen labor con sus manos, y que restituyesen íntegra la dote en el caso de pasar á segundas nupcias, como sucedia con los caballeros.= Tambien se dieron reglas fijas por acto de corte, sobre las palabras directas de las sustituciones testamentarias, y cuándo deberian considerarse llamados los hijos puestos en condicion, y cuándo los colocados bajo doble condicion. = En cumplimiento de los fueros que declaraban la libre facultad de testar, pidió el brazo real, que por acto de corte se anulase la costumbre introducida por los tribunales, de obligar á los hermanos á dar alimentos á los otros hermanos exheredados ó á los hijos bastardos del testador: así lo declaró el rey.=Confirmáronse todos los fueros antiguos que imponian hasta pena de muerte contra los que celebrasen matrimonios clandestinos, pudiendo exheredarse y aun negar alimentos, á los hijos que se casasen sin licencia de sus padres. = Se legisló sobre apelaciones y sus términos.=Para las necesidades públicas se batiria en Valencia moneda blanca.=Quedaron restablecidos los fueros sobre guerreantes particulares, y el privilegio del brazo militar eximiéndole de ciertos tributos, como peso, medida, lezda, peaje etc.; y á todos los valencianos, de los derechos que se pagaban en el reino de Nápoles.=Se mandaron guardar sus privilegios y franquezas á los vasallos de la religion de Montesa.=El acto de corte XXIX, uno de los que arreglaban los tributos del reino de Valencia, prescribia, que así el rey como la reina y primogénito, inquisidores del Santo Oficio, oficiales, ministros, y todas las personas seglares y eclesiásti-

cas, cristianos, moros, judíos y extranjeros sin excepcion alguna, pagasen los derechos del General, y los que en lo sucesivo impusiesen las Córtes; reconociéndose para la ejecucion de esta ley, la jurisdicion exclusiva de los diputados.=Notable es el fuero nuevo hecho en esta legislatura, para que los moros no fuesen compelidos á tomar por suya la religion cristiana, autorizándolos para comerciar, negociar y contratar entre sí y con los cristianos (1). Este fuero es notabilísimo tratándose del monarca que introdujo la inquisicion en Castilla.=Varias poblaciones reales, entre ellas Valencia, pidieron se les pagasen las cantidades debidas por el rey.=Resolviéronse por los comisionados de las Córtes y del rey los treinta y ocho greuges presentados, y por último, se concedió al monarca un donativo de cien mil libras valencianas, bajo las diez y seis condiciones expresadas en el cuaderno y aceptadas por el rey.

1512. A las Córtes de 1512 en Monzon, celebradas por la reina Doña Germana, como lugarteniente general de la corona de Aragon y últimas de Don Fernando el Católico para Valencia, asistieron los valencianos; pero su cuaderno no ha sido impreso, ni en el extracto del registro que inserta Salazar, consta se hiciesen fueros para este reino: tampoco se encuentra ninguno en la coleccion general.

---

(1) Fem fur nou que los Moros vehins, stadans, é habitans en les ciutats, é viles reals, é altres ciutats, viles, é lochs, é alqueríes de Ecclesiastichs, richs homens, nobles, cavallers, ciutadans, é altres qualsevol persones, no sien expellits, foragitats, ni lanzats del regne de Valencia, ni de les ciutats é viles Reals de aquell, constrets, ni forzats à fer se Chrestians. Com vullam, é sia nostra voluntat que per Nos ne successors nostres als Moros del dit regne de Valencia, no sia fet empaig algú en lo comerciar, negociar é contractar ab é entre Chrestians de lurs fets, negocis, é contractes, mas que liberament ho puixen fer si, é segons fins à huy fer han acostumat.

CAPITULO V.

Córtes de la CASA DE AUSTRIA.—Primera legislatura de 1518, celebrada por DON CÁRLOS I.—Dudas sobre la legislatura de 1523.—Córtes de Monzon de 1528.—Trabajos de esta legislatura.—Córtes de 1533.—Fueros hechos en ellas.—Donativo y sus condiciones.—Legislatura de 1537.—Disposiciones adoptadas en ella.—Córtes de 1542.—Idea de sus trabajos.—Córtes de 1547.—Peticiones de los brazos.—Legislatura de 1552.—Extracto de lo mas notable hecho en ella.—Córtes de DON FELIPE II.—Legislatura de 1564.—Idem de 1585.—Córtes de DON FELIPE III.—Legislatura de 1604.—Expulsion de los moros de Valencia.—Córtes de DON FELIPE IV.—Legislatura de 1616.—Córtes de 1632 y 1645.—Varios capítulos de estas últimas.—Córtes del Archiduque CÁRLOS de 1706.—Diputados valencianos que asistieron á las Córtes de 1718 y 1810.

CORTES DE DON CARLOS I.

Las primeras convocadas por el emperador despues de las últimas celebradas á Valencia por el rey Católico, fueron para San Mateo por Diciembre de 1518; pero no llegaron á reunirse porque Don Cárlos se vió precisado á emprender instantáneamente su viaje á Flandes y Alemania.

1518.

Aunque la Academia de la Historia supone una legislatura en Valencia el año 1523, creemos se haya dejado llevar de un error de imprenta del primer cuaderno de las Córtes de 1528 impreso por Francisco Diaz Romano, en que al estampar el año, omitió el V entre el último X y el primer I. En la compilacion general de fueros de 1548, no se encuentra uno solo de los que la Academia supone hechos en 1523. El cuaderno á que se refiere está impreso en 1539, diez y seis años despues de las supuestas Córtes; y en la segunda edicion

del cuaderno de la legislatura de 1528 se dice, al hablar de los fueros acordados en ella, «*novament stampats et rubricats*,» y si fueron nuevamente impresos y rubricados, prueba de que ya lo habian sido anteriormente.

Creemos por tanto, que las primeras Córtes celebradas por Don Cárlos á los valencianos, fueron las generales de Monzon

1528. de 1528, prorogadas luego á Valencia, donde las continuó y concluyó Don Fernando de Aragon, lugarteniente general del reino.

Aunque los fueros hechos en esta legislatura correspondan á un mismo cuaderno, los escritores valencianos los dividen en dos fracciones: una, de los que se hicieron en Monzon por el emperador, fechados en 10 de Julio de 1528; y otra, los formados por el lugarteniente general, que tienen la fecha de 8 de Mayo de 1529 en el convento de predicadores de Valencia.=Las veintidos rúbricas con varios fueros pedidos por los tres brazos, componen el cuaderno impreso por Francisco Diaz Romano; pero lo que verdaderamente resulta de la compilacion general es, que en Monzon solo se hicieron las diez y nueve condiciones del donativo de cien mil libras valencianas ofrecido al rey, y diez mil para los gastos de las Córtes; prescribiéndose en la condicion XIII, que la tercera parte de las cien mil libras, se dedicaria exclusivamente á indemnizar los agravios y greujes que se presentasen y apreciasen por los brazos. Votadas y aceptadas por el rey las condiciones del servicio, quedó habilitado el duque Don Fernando de Aragon, para proseguir las Córtes el 1.° de Setiembre en la ciudad de Valencia, cuya reunion se prorogó hasta el 4 de Noviembre de 1529. Desde esta fecha hasta que la legislatura se dió por concluida, todos los fueros, actos de corte y demás operaciones aparecen autorizadas por Don Fernando.

La circunstancia de existir impreso el cuaderno y la de hallarse sus fueros esparcidos en la compilacion general, nos dispensa entrar en el exámen y extracto de los trabajos de

esta legislatura, operacion que por otra parte alargaria indefinidamente nuestra obra. Pero así ahora como en adelante, no podremos dejar de indicar, aquellas medidas de gran interés político-social, ó que afectasen á la generalidad. De este carácter es, la peticion del brazo militar, elevada á acto de corte, y que en la compilacion general es el fuero XCI *De jurisdictione*, solicitando en favor del brazo, la jurisdicion alta y baja, mero y mixto imperio sobre los vasallos moros de señorío que se convirtiesen al cristianismo, y además sobre los vasallos cristianos viejos que habitasen en sus lugares, atendiendo á los servicios que el brazo habia prestado á S. M. A esta peticion puso Don Cárlos de su propio puño y letra el siguiente decreto: «*S. M. lo manda conforme á los privilegios, que fasta agora se han dado muchos.*» El brazo suplicó despues al lugarteniente general, que confirmase el decreto del emperador, y así lo hizo Don Fernando; mas al tiempo de leerse el acto de corte en la sesion del solio, se levantó el síndico de Algeciras Luis García, y protestó contra el acto, manifestando no consentia en él; pero el lugarteniente insistió, y quedó sancionado, destruyendo en este punto los antiguos fueros, que solo concedian á los nobles aforados á fuero de Valencia, la jurisdicion alta, baja, mero y mixto imperio, sobre sus vasallos moros.=El mismo carácter beneficioso á la nobleza, tiene el fuero XXIX *De servis fugitivis*, por el cual se prohibia á los moros de señorío recien convertidos, variar de domicilio, y mucho menos acercarse á las costas.=Impúsose pena capital á los raptores de doncellas.=Sobre notarios y sus facultades se hicieron algunos fueros.=El brazo real pidió y obtuvo, que á los quebrantadores de paz y tregua se les impusiese pena de muerte.=El militar solicitó y consiguió, que en los actos oficiales le precediese un portero con maza de plata.=Las causas menores de cincuenta libras no se evocarian á la Real Audiencia, sino por causa urgente de negligencia de los jueces inferiores.=Pidieron los tres brazos, que el lugarteniente autorizase al reino de Valencia para

tomar las medidas oportunas y crear recursos con que rechazar las agresiones de los piratas moros; y así lo concedió Don Fernando.=Por último, se publicó el acostumbrado indulto por las causas que no se siguiesen á instancia de parte, con excepcion de los crímenes atroces, lesa magestad, heregía, etc., comprendiendo en él á los moros de las sierras de Espadan y Bernia que no hubiesen abrazado el cristianismo, pero exceptuando del indulto á los del valle de Cortes.

Por el brazo real asistieron á esta legislatura, síndicos de Valencia, Játiva, Algeciras, Orihuela, Alicante, Sexona, Gerica, Castell-fabib, Alpuente, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Villajoyosa y Alcoy.

1533. Desde Génova en 7 de Abril de 1533, convocó el emperador Córtes generales de Aragon, Valencia y Cataluña para Monzon, reunidas el 19 de Junio en que se leyó la proposicion. A súplica de los tres brazos valencianos se hicieron numerosos fueros comprendidos en cuarenta y cuatro rúbricas, seguidas de otras nueve á instancia del brazo real; y últimamente el donativo con veinte y tres capítulos. El cuaderno tiene la fecha de 22 de Diciembre del mismo año, y fué impreso por Francisco Diaz Romano en 1539; pero todas las disposiciones legales que contiene están esparcidas en las dos secciones de la compilacion general de 1548.

Ocupáronse preferentemente las Córtes, de deslindar los términos de las diferentes jurisdiciones y en el arreglo de diezmos y primicias, pero no debemos omitir algunos puntos concretos en ellas acordados.=Amargamente se quejó el brazo eclesiástico, del abuso introducido por la costumbre, convirtiendo en fiestas de guardar casi la mitad de los dias del año, con lo cual se ocasionaba gran perjuicio á los trabajadores y menestrales; pidiendo se pusiese en vigor el fuero del rey Don Jaime sobre dias festivos, con la única agregacion del de San Vicente Ferrer; y que las fiestas nuevamente introducidas se trasladasen á los Domingos mas próximos: el emperador puso en vigor el invocado fuero de Don Jaime.=El mis-

mo brazo se lamentó, de que el rey hubiese dado pase á una bula, mandando que los capellanes no pudiesen disponer en testamento, de los bienes adquiridos con el producto de sus beneficios ó por razon de la iglesia, quedando estos bienes como espolios para la Cámara Apostólica. Entre otras razones para combatir la bula alegaba el brazo, que por observarla salian grandes capitales del reino de Valencia, y que se destruian los patrimonios de muchos de sus habitantes: el emperador mandó que se observasen los fueros.=Por acto de corte y á instancia del mismo brazo eclesiástico se declaró, que los caballeros y comendadores de Montesa que adquiriesen ó hubiesen adquirido bienes inmuebles de realengo, disfrutasen de ellos, con tal que no los dejasen á la Orden ó á mano muerta, quedando dichos bienes dentro del comercio de los hombres, y confiscándolos para el rey, caso de contravencion (1).=Los tres brazos suplicaron, que el emperador anulase el guiaje ó seguro dado por el bayle general á Juan Doltz, quien sentenciado á muerte á instancia del síndico de Valencia, se paseaba por la ciudad con escándalo universal; declarando al mismo tiempo, que solo el rey pudiese otorgar dichos guiajes: el emperador mandó, que sobre esto se observasen los fueros.

En la seccion *Extravagante* se halla una peticion de los síndicos de Valencia, para que los doctores del Real Consejo instalado en la ciudad, estuviesen sujetos á residencia por el desempeño de sus cargos, como lo estaban los demás oficiales reales; y que S. M. nombrase el tribunal de inquisicion y residencia: el emperador apreció la peticion diciendo, que conforme á los fueros nombraria el tribunal.

---

(1) Plau a sa Magestat que pusquen adquerir bens de realench, ab ta que aquells no puguen esser adquirits a la religio de Muntesa, ni á ninguna altra ma morta, sino que de aquells hajen a dispondre: y aquells venir a persones que per fur es permes: é si lo contrari era fet, sien confiscat a sa Magestat, segons que per fur del rey en Marti es dispost.

El donativo ofrecido por estas Córtes fué de cien mil libras valencianas para el rey y diez mil para pagar los gastos de la legislatura. Las ciento diez mil libras se pagarian en el término de seis años, sin que durante ellos pudiese exigir el rey nuevo servicio. La tercera parte de las cien mil libras se destinaria para indemnizar á los agraviados por el rey y sus oficiales, que hubiesen presentado greujes á las Córtes y fuesen apreciados dentro del término de seis meses por los jueces de greujes. De esta tercera parte del donativo se sacarian como créditos líquidos, los préstamos hechos al rey para las guerras de las Germanias y rebelion de los moros de la sierra de Espadan: á saber, quinientas libras al capítulo de la iglesia de Valencia; trescientas noventa y tres á varios eclesiásticos; cuatrocientas al mismo brazo; otras cantidades á las municipalida des de Gijona, Peñaguila etc., y á varios particulares.=La Córtes se prorogarian para Valencia al 15 de Febrero de 1534 por espacio de los seis meses en que los jueces de greujes debian resolverlos, quedando en Monzon tres representantes valencianos, uno por cada brazo, que no podrian autorizar acto alguno legal, sino solo disentir y contradecir los que en la continuacion de las Córtes á los catalanes, reunidas en Monzon, pudieran perjudicar al reino de Valencia ó á cualquiera de sus tres brazos.=Autorizaron por último las Córtes al emperador, para que durante su ausencia pudiese celebrarlas la emperatriz.

1537. Desde Valladolid en 16 de Junio de 1537, convocó Don Cárlos, Córtes generales para el mismo Monzon, leyéndose el discurso de S. M. en 13 de Agosto. El cuaderno valenciano está fechado el 3 de Noviembre, y fué impreso por Juan de Mey en 1545; pero todos los fueros y actos de corte que contiene están esparcidos en las dos secciones de la compilacion general de 1548.=Sus principales disposiciones versan sobre restiucion de menores, jurisdicion, notarios y escribanos, contrabando y falta de pago de derechos por las mercancías; penas á os deudores por impuestos, facultad para exigirlas y arriendo

de tributos en subasta.=Son notables en este cuaderno los siguientes fueros.=Pidieron al rey los tres brazos algunas aclaraciones sobre el hecho en las Córtes de 1533, facultando á los individuos de la Orden de Montesa para adquirir bienes de realengo: el emperador hizo las aclaraciones pedidas, pero insistiendo siempre en que dichos bienes no pasasen de mano muerta á mano muerta (1).=Confirmó todos los fueros de los reyes antepasados sobre guerreantes particulares y juicio de batalla, principalmente los de Don Fernando el Católico en las Córtes de 1510.=A pesar de que por fueros anteriores se habia dispuesto, que los bienes de los condenados por el Santo Oficio cuyo dominio directo pertenecia á corporaciones ó personas diferentes de las condenadas, pasasen á los señores directos, los inquisidores seguian desconociendo esta prescripcion legal y confiscando la propiedad de dichos bienes: los tres brazos reclamaron contra esta usurpacion y el rey mandó por segunda vez, que tal clase de bienes se entregasen por el Santo Oficio á los señores directos.=Segun antiguos fueros, en todos los estados de la corona, los naturales del reino de Valencia estaban habilitados para obtener prelacias, dignidades y beneficios eclesiásticos en Aragon y Cataluña, así como los aragoneses y catalanes podian obtenerlos en Valencia; pero era el caso, que conforme á disposiciones recientes adoptadas por las Córtes de Aragon, Cataluña y aun Castilla, solo los naturales de cada reino deberian obtener plazas eclesiásticas en el suyo respectivo; y á su vez los valencianos pidieron unánimemente en estas Córtes, que solo ellos pudieran obtenerlos en Valencia: el rey así lo concedió, pero reservándose la libre provision del arzobispado de Valencia, obispados del mismo reino y encomiendas de las Ordenes.=A instancia de los tres brazos, quedaron libres de maridaje, coronacion y otros tributos reales, las vi–

(1) Plau a sa Magestat: servats empero los furs disponents que los bes de realench no passen de ma morta a ma morta, y que haja loch desde ques concedi lo dit capitol.

llas de Uzol, Villar, Chullela, Losa, Gorja y Bollulla.=Suplicóse finalmente al rey, que el fisco auxiliase con dos mil ducados al rescate de algunos vecinos de Castellon y Villareal, cautivados por los piratas moros en un desembarco.=No se otorgó donativo conforme á lo acordado en la legislatura de 1533, por no haber pasado aun los seis años en que debian pagarse las ciento diez mil libras concedidas en aquella.

1542. Las Córtes de Monzon de 1542 se convocaron desde Valladolid el 5 de Abril y se abrieron el 23 de Junio. El cuaderno valenciano tiene la fecha de 24 de Setiembre y fué impreso por Juan de Mey el año 1545. En los nueve libros de la compilacion general se han colocado cuarenta y tres disposiciones de estas Córtes, y las demás se llevaron á la seccion *Extravagante*. Daremos una idea sucinta de los trabajos de la legislatura.=En lo sucesivo se guardaria inviolablemente la inmunidad del palacio arzobispal de Valencia para evitar los excesos de los oficiales reales.=Hiciéronse numerosos fueros sobre jurisdicion, asilo de la iglesia de la Seu de Valencia, facultades de los jurados de esta ciudad, censales y diezmos.=Los viudos de primero, segundo ó tercer matrimonio, deberian restituir inmediatamente á los hijos, la mitad de la dote de su madre y afianzar la seguridad de la otra mitad.=Los brazos militar y real pidieron y obtuvieron, que no se pudiese autorizar á los pupilos á disfrutar y administrar sus rentas, interin se hallasen dentro de la edad en que necesitasen curador.=Se restablecieron las antiguas leyes contra los matrimonios clandestinos y desiguales.=Adoptáronse algunos nuevos trámites sobre ejecucion de sentencias, apelaciones y suplicaciones.=Bajo el pretexto de que ningun juez que no fuese valenciano podia votar contra un natural del reino en causa de pena de muerte ú otra corporal, pidieron los brazos, que el regente la lugartenencia general, fuese siempre valenciano: el rey mandó guardar los fueros.=Las primeras y segundas apelaciones se despacharian indefectiblemente en el término de un mes.=Nuevamente tuvieron que ocuparse estas Córtes de la resis-

tencia opuesta por el Santo Oficio, para restituir á los señores directos, los bienes de dominio útil que disfrutasen los enfiteutas condenados por heregía; y nuevamente volvió á mandar el rey, que en tales casos se consolidasen los dos dominios directo y útil y se entregasen los bienes á los propietarios.=Adoptáronse varias providencias sobre notarios y escribanos, á fin de que no cobrasen derechos inmoderados por sus diligencias.= Se clamó contra los guiajes otorgados por algunas autoridades á favor de grandes criminales.=Conforme á los antiguos privilegios, los habitantes de la ciudad de Valencia, serian libres y francos en todos los reinos y estados del emperador.

En la seccion *Extravagante* hay algo notable que debe quedar consignado.=Los brazos eclesiástico y real pidieron, que Alicante y su huerta, quedase exento, como Orihuela, del tributo de maravedí setenal: el rey mandó observar los privilegios que así lo disponian.=Repitiéronse los fueros que prohibian á los extranjeros obtener beneficios eclesiásticos en Valencia, y se corrigieron algunos abusos sobre la administracion de la sal.=Nuevo vigor adquirió el antiguo fuero del rey Don Pedro, por el cual se permitia á los habitantes de la ciudad de Valencia, disfrutar libremente de la caza, pastos, leña y despojos de la Albufera, en las épocas que señalasen los jurados de la ciudad, porque algunos oficiales reales habian intentado quitarles este derecho.=Un acto de corte de este cuaderno manifiesta, que el rey habia mandado á Don Luis Pallars, señor de la baronía de Cortes, se presentase en ella para invitar á sus vasallos abrazasen el cristianismo: obedeció Don Luis, pero los vasallos se sublevaron y lo mataron, así como á treinta y cinco personas que le acompañaban. Entre otras penas impuestas por este crímen, se condenó á los vasallos á pagar por indemnizacion al hijo de Don Luis, tres mil ducados en doce años, pero muchos vasallos se ausentaban de la baronía, por no contribuir al pago de la cantidad. Los tres brazos pidieron al rey, que en los doce años no se pudiese ausentar ningun vasallo, y así se resolvió.=Sensible

es ver otra peticion de los tres brazos, de la cual se deduce, que los oficiales reales de la ciudad de Valencia se permitian el exceso de dar garrotes secretos en las prisiones, aun sin confesàr y reconciliar á los reos. Las Córtes clamaron contra tal abuso y pidieron, que solo el rey ó su lugarteniente general pudiesen imponer esta pena de muerte: que se ejecutase públicamente; y que los reos sentenciados se entregasen para reconciliarlos y auxiliarlos á la cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados: el rey accedió á la primera parte de la peticion, pero no á las otras de publicidad en las ejecuciones y entrega á la cofradía, y aunque las Córtes insistieron, perseveró en la negativa.=Quedó suprimido el tribunal de la Rota.=Se prohibió que entrase en el reino de Valencia seda extranjera ó de las Indias.=Los fueros hechos en Córtes tendrian fuerza legal desde que se leyesen en la sesion del sólio, aunque no se publicasen en la ciudad de Valencia.=Quejáronse los tres brazos de que las Ordenes de San Francisco, Trinidad y otras, no querian contribuir á los servicios votados en las Córtes para el rey: Don Cárlos mandó, que el lugarteniente general duque Don Fernando, en union de comisionados de los tres brazos, examinasen y fallasen el negocio en justicia dentro de cuatro meses de su llegada á Valencia.= Los nobles y caballeros que tuviesen cien libras de renta no serian calificados de pobres.=Concediéronse de servicio ciento diez mil libras valencianas, cien mil para el rey, y diez mil para pagar los gastos de las Córtes, acordándose los medios de hacer efectivo en seis años el servicio, y sin poder reclamar el monarca ninguna otra cantidad por este concepto durante ellos.=Los greujes se fallarian por los jueces provisores dentro de seis meses, y para su indemnizacion se destinarian veinte mil trescientas treinta y tres libras, seis sues y ocho dineros del servicio votado.=Las Córtes se prorogarian á la ciudad de Valencia hasta que se acordase la forma de cobrar el servicio y se despachasen los greujes; y por último, se pidió el acostumbrado indulto general. El rey aceptó la

oferta: prorogó las Córtes para el 1.º de Enero de 1543 en Valencia: publicó el indulto general con las acostumbradas excepciones de los crímenes famosos; y sobreseyó hasta la primera legislatura, las causas incoadas por los crímenes cometidos en las sierras de Spadan y Bernia.

La convocatoria para las Córtes generales de Monzon de 1547 está expedida por el emperador en 6 de Abril desde Egra, ciudad de Alemania, y se reunieron el 5 de Julio, presididas por el príncipe Don Felipe, gobernador general de la corona de Aragon. Para los valencianos concluyeron el 19 de Setiembre, y su cuaderno lo imprimió Juan de Mey en 1555 con anotaciones que indican la concordancia de cada fuero con los hechos por reyes anteriores. En algunas de las compilaciones generales, sigue este cuaderno y el de las Córtes de 1552 á la seccion *Extravagante*.

1.547

A peticion de los tres brazos se hicieron sesenta y tres fueros: los dos, eclesiástico y militar, presentaron tres peticiones: el eclesiástico solo, nueve: el eclesiástico y real, diez: el militar y real, seis; y el real solo, veintiseis. Pero estos trabajos no tienen gran novedad, si bien hay algunos detalles dignos de conocerse, porque ilustran la práctica de celebrar Córtes en Valencia, y otros puntos oscuros para la historia, y puestos en claro por las actas de esta legislatura. Además de los brazos eclesiástico y noble que asistieron en gran número, concurrieron por el real, síndicos de Valencia, Játiva, Orihuela, Alicante, Morella, Algeciras, Castellon de la Plana, Villareal, Alcoy, Burriana, Cullera, Bocairente, Gijona, Villajoyosa y Capdet.=Entre las peticiones generales de los tres brazos se encuentra, la de que pudiese exportarse de Valencia la seda en madeja, reformando la pragmática que lo prohibia.=A pesar de lo prescrito en las Córtes de 1542, para que los oficiales reales no pudiesen dar garrote en secreto, ó imponer de otro cualquier modo pena capital, se quejaron los brazos de que el vicegobernador habia mandado agarrotar en secreto á Miguel Rubio, llevando luego su cadáver al tribunal; y ahor-

cado á media noche en la sala principal de la casa de ayuntamiento, á Pedro Rodrigo, con lo que se habian infringido los fueros; pidiendo remedio para lo sucesivo y privacion de oficio contra el oficial que tal ejecutase: el rey impuso doscientos ducados de multa á los oficiales que traspasasen los fueros en este sentido.=No podria ser examinado en la universidad literaria de Valencia ni desempeñar ninguna de sus cátedras, el que no tuviese grado de doctor, aprobado en estudios generales.=Concedióse facultad á los jurados de Valencia para multar á los abogados asalariados por la ciudad, si descuidasen prestar consejo en los negocios de su cargo.= El capítulo XLI es una concordia entre los tres brazos valencianos y sus compañeros de Aragon y Cataluña, acordando la longitud que deberian tener las espadas de uso ordinario, que sería igual en todas partes.=Nuevamente se dispuso, que en Castellon de la Plana, Villareal, Burriana, Almazora y Fradell, no se permitiesen arrozales por los grandes perjuicios que causaban á la salud pública.

El capítulo IX de los presentados por el brázo eclesiástico, versaba sobre que los señores con jurisdicion baja y mixto imperio, cobrasen con arreglo á fuero la mitad de las multas. Esta queja iba dirigida contra el juez de Morella que usurpaba al abad de Benifasá las multas de la Puebla, Vallestar, el Bojar y castillo de Cabra.

Entre las peticiones de los brazos eclesiástico y real se pretendió el destierro de los gitanos y gitanas: que todas las escrituras de paz y tregua entre particulares se otorgasen por los escribanos del tribunal criminal; y que los nobles y sus hijos, con territorios dentro de los términos de universidad ó poblacion realenga, no pudiesen ejercer oficio alguno real en la universidad ó poblacion. = El VI de estos capítulos nos da á conocer la proporcion en que se dividian los donativos que las Córtes concedian á los reyes: el servicio se dividia en cincuenta partes: al brazo popular correspondian veintiuna y

media; igual cantidad al militar, y las restantes siete partes al eclesiástico.

Los dos brazos militar y real pidieron en el capítulo VI, que el arzobispo de Valencia, pusiese tribunal eclesiástico de primera instancia en Játiva, como lo habia en lo antiguo, por los perjuicios que se irrogaban á los habitantes allende el Júcar de ir al tribunal eclesiástico de Valencia.

El brazo real suplicó en el capítulo III, se observasen los privilegios de las villas realengas, para que no pudiesen ser embargados ni prendados por ninguna ejecucion, los artículos y efectos que se llevaban á los mercados de dichas poblaciones.=Los demas capítulos del brazo real versaban sobre naturalizacion de personajes extranjeros y legitimaciones de hijos naturales de soltero y soltera, habilitándolos para suceder en los bienes de sus padres, con tal que no fuesen vinculados.

El cuaderno concluye con el donativo acostumbrado de las ciento diez mil libras; cien mil para el rey y diez mil para los gastos de las Córtes: se pagarian en seis años, sin que durante ellos se pudiesen pedir nuevos servicios al reino, y con tal que se observasen y obedeciesen los fueros y disposiciones adoptadas en la legislatura; y si fuese preciso interpretar alguno, la interpretacion se haria con anuencia y parecer de dos personas de cada brazo.=Los jueces provisores de greujes los examinarian en el término de seis meses, prorogándose las Córtes á Valencia hasta que se resolviesen todas las quejas. Para satisfacer é indemnizar á los agraviados, se sacarian del donativo, veinte mil trescientas treinta y tres libras, y las Córtes rogaban á S. M., que las trece mil libras restantes hasta componer la tercera parte del donativo, las invirtiese en alguna joya ó cosa muy señalada que le recordase siempre el actual servicio.=Conociendo las Córtes la voluntad del emperador para emprender la conquista de Argel, asilo de los piratas que asolaban las costas, le animaron á ella, ofreciéndole diez mil libras anuales por todo el tiempo que durase la empresa, confiando que los demas reinos, harian iguales ó

mayores sacrificios.=Por último, se publicó el acostumbrado indulto general, con excepcion de los crímenes famosos, etc.

1552. El 30 de Marzo de 1552 convocó el rey Córtes generales para Monzon, abriéndolas el príncipe Don Felipe el 5 de Julio. El cuaderno valenciano está fechado en 22 de Octubre y fué impreso por Juan de Mey en 1555. Hiciéronse cincuenta y un fueros pedidos por los tres brazos: dos, por el eclesiástico y militar: seis, por el eclesiástico y real: cinco, por el militar y real: tres, por el eclesiástico: uno por el militar; y tres por el real. El donativo comprendia treinta y nueve capítulos.

Además de las poblaciones reales que mandaron representantes á la legislatura anterior de 1547, se observa que en la actual asistieron síndicos de Onteniente, Liria, Alpuente, Peñíscola, Jerica y Castellfabib, faltando los de Jijona.

En la peticion VII de los tres brazos se indica la inviolabilidad parlamentaria, en el brazo al menos de caballeros, porque se pide, que conforme á los antiguos fueros de Don Jaime, deberian considerarse salvos, seguros y guiados, todos los caballeros llamados y convocados por el rey.=Establecióse en el capítulo XV, que una vez conclusos los negocios árduos, se fijasen á los litigantes los puntos dudosos de derecho para resolverlos préviamente.=Se reformó la pragmática aprobada en las Córtes de 1547 sobre la creacion de notarios.=Adoptaron medidas eficaces los tres brazos, para poner las costas á cubierto de piratas.

La peticion I de los dos brazos militar y popular era una queja contra los oficiales reales de la ciudad de Valencia, porque obligaban á los caballeros á firmar paz y tregua, eludiendo los antiguos fueros sobre guerreantes, y pedian se pusiesen aquellos en toda su fuerza y vigor: así la sancionó el príncipe.

Solicitó el brazo militar, que nadie sino el rey ó el príncipe primogénito, pudiesen admitir composiciones ó conceder indultos por muerte cometida en paz y tregua.

El donativo ascendió á las ciento y diez mil libras acostumbradas, con las mismas condiciones y precauciones que

hemos visto en Córtes anteriores, sin que en esta legislatura ni las posteriores de la Casa de Austria, se encuentre nada notable y que pueda interesar á nuestra historia, por lo cual nos limitaremos á indicar las celebradas hasta la conclusion del sistema parlamentario exclusivamente valenciano.

CÓRTES DE DON FELIPE II DE CASTILLA (I DE ARAGON.)

Despues que el emperador abdicó en 1555, su hijo el rey Don Felipe, celebró Córtes generales en Monzon el año 1564, cuyo cuaderno imprimió Juan de Mey. Los tres brazos presentaron ciento sesenta y seis peticiones: el eclesiástico y militar, dos: el eclesiástico y real, una: el militar y real, dos: el eclesiástico solo, una: el militar, otra; y el real otra: la oferta ó donativo contiene veinte capítulos parecidos á los de Córtes anteriores.

1564.

Pasan veintidos años sin que aparezcan reunidas la Córtes de Valencia, con manifiesto olvido é infraccion del fuero trienal, hasta 1585, en que el mismo rey Don Felipe II las convocó en Monzon. Como consecuencia precisa de tan largo intervalo se formó en estas Córtes numerosa legislacion. Los tres brazos reunidos presentaron doscientos treinta y seis capítulos: el eclesiástico y militar, cinco: el eclesiástico, veintiseis: el militar, dos: el eclesiástico y real, cuatro; y el real cuatro. La oferta ó donativo contiene diez y ocho capítulos. El cuaderno está fechado en 24 de Noviembre y le imprimió Pedro Patricio Mey en 1588.

1585.

CÓRTES DE DON FELIPE III DE CASTILLA (II DE ARAGON).

Despues de diez y nueve años que no se reunian en Córtes los valencianos, las convocó Don Felipe III en 4 de Diciembre de 1603, para el 2 de Enero siguiente en la villa de De-

1604. nia. Fuéronse prorogando hasta el 9 de Enero, en que las abrió personalmente el rey en el convento de predicadores de Valencia. El cuaderno tiene la fecha de 20 de Febrero, y le imprimió Patricio Mey en 1607.=Los tres brazos presentaron veintiocho capítulos de contrafueros; y á instancia de los mismos se hicieron doscientos cincuenta y tres nuevos fueros.=Sigue á estos un título con el nombramiento y eleccion de cincuenta y cuatro personas de los tres brazos, y el poder que las Córtes les concedian para construir, equipar y sostener cuatro grandes galeras que guardasen las costas.=Despues vienen algunos fueros, habiéndose concedido por el rey, treinta y nueve peticiones al brazo eclesiástico: catorce al militar: noventa y tres al real: treinta y una al eclesiástico y militar: veinte al eclesiástico y real, y uno al militar y real.= Siguen numerosas habilitaciones y legitimaciones de personas, y por último el acostumbrado donativo con diez capítulos y el indulto por delitos leves.=El brazo eclesiástico aparece en esta legislatura mas numeroso que en las anteriores pues asistieron; el arzobispo de Valencia; maestre de Montesa; los obispos de Tortosa y Segorbe; los capítulos de Valencia, Segorbe, Tortosa y Orihuela; los abades de Poblet, Valdigna y Benifasá; el general de la órden de la Merced; los preceptores de Bexis, Torrente y Orcheta (Ordenes de Calatrava, San Juan y Santiago), y los priores de San Miguel y la Cartuja del Valle.

Eu el intermedio de estas Córtes á las celebradas en 1626, acaeció la definitiva expulsion de los moriscos de Valencia. Dejamos ya consignadas anteriormente muchas disposiciones de los reyes desde Don Jaime I hasta Don Fernando el Católico, que demuestran la tolerancia y aun benevolencia, con que fué tratada esta raza, por la inmensa utilidad que con su industria prestaba al reino de Valencia. Mas cuando á principios del siglo XVI empezaron las turbulencias entre nobles y plebeyos, que pararon en las terribles y sangrientas guerras de las germanías, los agermanados, en odio á la nobleza, principal poseedora de vasallos moros, expidieron contra ellos

varios decretos para obligarlos á renunciar su religion y abrazar el cristianismo. El emperador confirmó luego estos decretos en 4 de Abril de 1525, mandando además, que todos los moros habitantes en Aragon, Valencia y Cataluña, se bautizasen en el término de un año, ó saliesen de la península; y que si algunos prefiriesen el destierro al bautismo, fuesen conducidos, no á las orillas del mediterráneo, sino á la extremidad de Galicia, para embarcarlos en la Coruña. A pesar de tan terminante decreto, pudo la nobleza valenciana á costa de grandes sacrificios, atemperar sus disposiciones y resultados, calmando la agitacion que entre los moros habia producido la Real Cédula. Asi se continuó algunos años, hasta que Don Felipe II convocó en 1566 una junta para proponer *El remedio de los moriscos*. De los acuerdos de esta junta salió la pragmática ordenando:

1.° Que en el espacio de tres años, todos los moriscos debian aprender la lengua castellana, y trascurrido aquel término, ninguno de ellos podia hablar, leer, ni escribir en árabe, pública ni secretamente. Todos los contratos escritos en aquel idioma se tendrian por nulos, y habian de recogerse y quemarse todos los libros árabes.

2.° Los moriscos debian proscribir los trajes usados en otro tiempo por los moros, para tomar el de los cristianos, y sus mujeres debian salir á la calle sin velo, con el rostro descubierto.

3.° En sus matrimonios, reuniones y fiestas de toda especie, debian abstenerse de las ceremonias y regocijos usados por sus mayores, así como de las danzas y canciones nacionales (*Zambras y leilas*). Las puertas de sus casas habian de permanecer abiertas los viernes y dias festivos de los mahometanos.

4.° Dejarian sus nombres y apellidos moros y tomarian nombres cristianos. Ni sus mujeres ni otra persona alguna de su familia, podria bañarse en lo sucesivo, y los baños debian ser destruidos en todas las casas.

5.° Por último, se les prohibia tener esclavos negros (*gacis* esclavos bautizados).

El rigor de esta pragmática produjo violentas sublevaciones, hasta que en tiempo de Don Felipe III se expidió con el mayor sigilo un decreto el 11 de Setiembre de 1609, publicado por el virey de Valencia el 22 del mismo, para la expulsion absoluta de los moriscos.=El bando de expulsion con sus trece artículos lo ha copiado Boix en su *Historia de Valencia.* El trasporte de los moriscos duró desde 1.° de Octubre de 1609 hasta Enero de 1610, abandonando el reino sobre doscientos mil hombres, los mas industriosos principalmente en el cultivo de azucar, cometiéndose con ellos en la travesía al Africa las mayores iniquidades. En 1614 se remitió al marqués de Caracena, Capitan general de Valencia, una larga pragmática con treinta y siete capítulos, para repartir á los cristianos los terrenos de los moros; pero pasó mucho tiempo antes de que pudiese cicatrizarse la profunda herida abierta á la agricultura valenciana con la expulsion: no habiendo sido luego posible igualar la prosperidad que antes de tan desastroso acontecimiento habia logrado el reino de Valencia.

CORTES DE DON FELIPE IV DE CASTILLA (III DE ARAGON).

1616. La convocatoria de las Córtes de Monzon de 1616 está expedida en Madrid el 17 de Diciembre anterior, y se abrieron en 24 de Febrero, jurando el rey los fueros de Valencia.

Los considerables trabajos de esta legislatura tienen la fecha de 8 de Mayo y el cuaderno le imprimió Juan Bautista Marzal en 1635.

Al revés del sistema seguido en Córtes anteriores, se vé, que estas trataron primero de la oferta ó donativo, concediendo al rey un millon ochenta mil libras valencianas, que deberian pagarse en quince años á razon de setenta y dos mil cada uno, bajo ciertas condiciones y proposiciones que no fueron

definitivamente aprobadas por Don Felipe hasta el 10 de Agosto de 1627. A la oferta y condiciones siguen en el cuaderno treinta y dos capítulos de contra fuero: ciento ochenta y una peticiones presentadas por los tres brazos: cincuenta y una por el eclesiástico: tres por el militar: trescienta treinta y seis por el real: veinte y nueve por los dos eclesiástico y militar: treinta y seis el eclesiástico y real, y siete el militar y real.

Este es el último cuaderno impreso de las Córtes valencianas; pues aunque aun hablaremos de tres legislaturas antes de la abolicion de los fueros, sus cuadernos no se han impreso.

1632. El mismo Don Felipe en 9 de Junio de 1632 citó Córtes para valencianos y aragoneses en Teruel con objeto de pedir auxilios y tratar de otros asuntos; pero si bien parece se reunieron, no hay noticias de lo que trataron.

1645. Puede decirse que las últimas Córtes celebradas á los valencianos como reino separado de los demás de España, fueron las de 1645, convocadas por el mismo Don Felipe IV. Citáronse desde Zaragoza el 18 de Agosto para el 16 de Octubre en Valencia; mas la proposicion no se leyó hasta 30 del mismo. El 13 de Noviembre fué jurado como sucesor del reino el príncipe niño Don Baltasar Cárlos. Los fueros hechos en estas Córtes tienen la fecha de 24 de Diciembre, dia de la publicacion del solio, y su cuaderno no ha sido impreso por culpa de los valencianos, que han mostrado últimamente, fatal desidia en trasmitir á la posteridad sus monumentos legales. El registro existe sin embargo en el archivo del reino de Valencia: de él consta, que los tres brazos presentaron treinta y siete peticiones: dos, el eclesiástico y militar: veinte y nueve el eclesiástico y real: diez, el eclesiástico: uno el militar: y trescientos sesenta y siete, el real: concluyendo el cuaderno con el donativo en catorce capítulos.

Entre otras cosas pidieron los tres brazos en el capítulo X, se impetrase la beatificacion del P. Jerónimo Simó, cuya reputacion de santidad estaba muy propagada por Valencia.=En el capítulo LXV del brazo real, solicitaron los procuradores de

Játiva, que su iglesia se erigiese nuevamente en catedral, como lo habia sido antiguamente; y desde el CCCX hasta el CCCXXI, se trató de que la villa de Caudete volviese á los términos del reino de Valencia.=La peticion sin embargo mas importante de las hechas por el brazo real fué la CCCLXI, recordando, que á consecuencia de la expulsion de los moriscos habian quedado yermas y sin cultivo, muchos millares de cahizadas de la mejor tierra, con lo cual se seguian inmensos perjuicios á la corona real y á la causa pública, que reportarian grandes utilidades reduciéndolas á cultivo: proponian en la peticion varios remedios á tan grave daño; pero la experiencia mostró, que todas las medidas fueron ineficaces, y que la huerta de Valencia no pudo alcanzar en mucho tiempo la perfeccion y prosperidad del cultivo de los árabes, principalmente en la seda y caña de azúcar.

CÓRTES DEL ARCHIDUQUE CÁRLOS.

Cuando á principios del siglo XVIII lograron algunas ventajas las armas del archiduque en la guerra de sucesion, se presentó Don Cárlos en Valencia el año 1706 y celebró allí Córtes. Juró en ellas los fueros el 10 de Octubre, y permaneció presidiendo las Córtes hasta el 7 de Marzo de 1707 en que salió para Barcelona, dejando, segun dicen los escritores valencianos, gratos recuerdos en aquel reino. Aunque esta legislatura no deba considerarse oficial, por la efímera dominacion del archiduque, que se tiene como intrusa, nos ha parecido debiamos indicarla para completar la crónica parlamentaria de Valencia.

1706.

A las mal llamadas Córtes de 1713 reunidas por Don Felipe V en el Buen Retiro, con el único y exclusivo objeto de variar el órden de sucesion á la corona, asistieron algunos procuradores de Valencia y Peñíscola.

Finalmente, á las Córtes generales de Cádiz de 1810, asistieron por el reino de Valencia D. Antonio Samper, D. Cárlos

Andrés, D. Francisco Javier Borrull y Vilanova, D. Vicente Tomás Traver, D. Baltasar Esteller, D. Antonio Lloret y Marti, D. José de Torres y Machy, D. José Martinez, D. José Antonio Sombiela, D. Manuel de Villafañe, D. José de Castelló, D. Francisco Serra, D. Francisco Ciscar, D. Pedro Aparici y Ortiz y D. Joaquin Martinez: y por la ciudad de Peñíscola el baron de Casa-Blanca.

Posteriormente, el antiguo reino de Valencia convertido en provincia, ha mandado á las Córtes generales sus diputados como las demás, en la proporcion autorizada por las leyes electorales.

ÍNDICE.

TERCERA EPOCA.—CATALUÑA.

(Continuacion.)

SECCION II.—CÓRTES.

Páginas

Páginas.

Páginas.

Páginas

Páginas.

CATALUÑA.

SECCION III.—CÓDIGOS GENERALES.

CATALUÑA.

SECCION IV.—ESTADO SOCIAL.

Pág ins.

FUEROS DE VALENCIA.

SECCION I. — ACTOS LEGALES.

Páginas.

VALENCIA.

SECCION II.—CÓRTES.

Páginas.

Páginas.



ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
31	20	1331	1341.
62	28	atendidos	atendido.
89	Cabeza	falta el número	89.
170	19	facultal	facultad.
208	18	entenderse	extenderse.
222	22	*nobilissima*	*nobilissimi.*
223	4	*ordinaverent*	*ordinaverunt.*
Idem.	8	Ansona	Ausona.
226	9	480	780.
242	13 y 14	corum	eorum.
244	18	manutene	manutenere.
261	4	Raymundis	Raymundus.
Idem.	23	facta	fracta.
266	20	seniorim	seniorem.
274	15	NO	NON.
346	31	urs	lurs.
347	2	de	del.
360	35	autoridadas	autoridades.
414	15	se poseyesen	poseyesen.
513	7	presentaron	prestaron.
526	20	uinon	union
538	15	La	Las.
Idem.	33	ucion	tucion.
Idem.	35	os	los.



